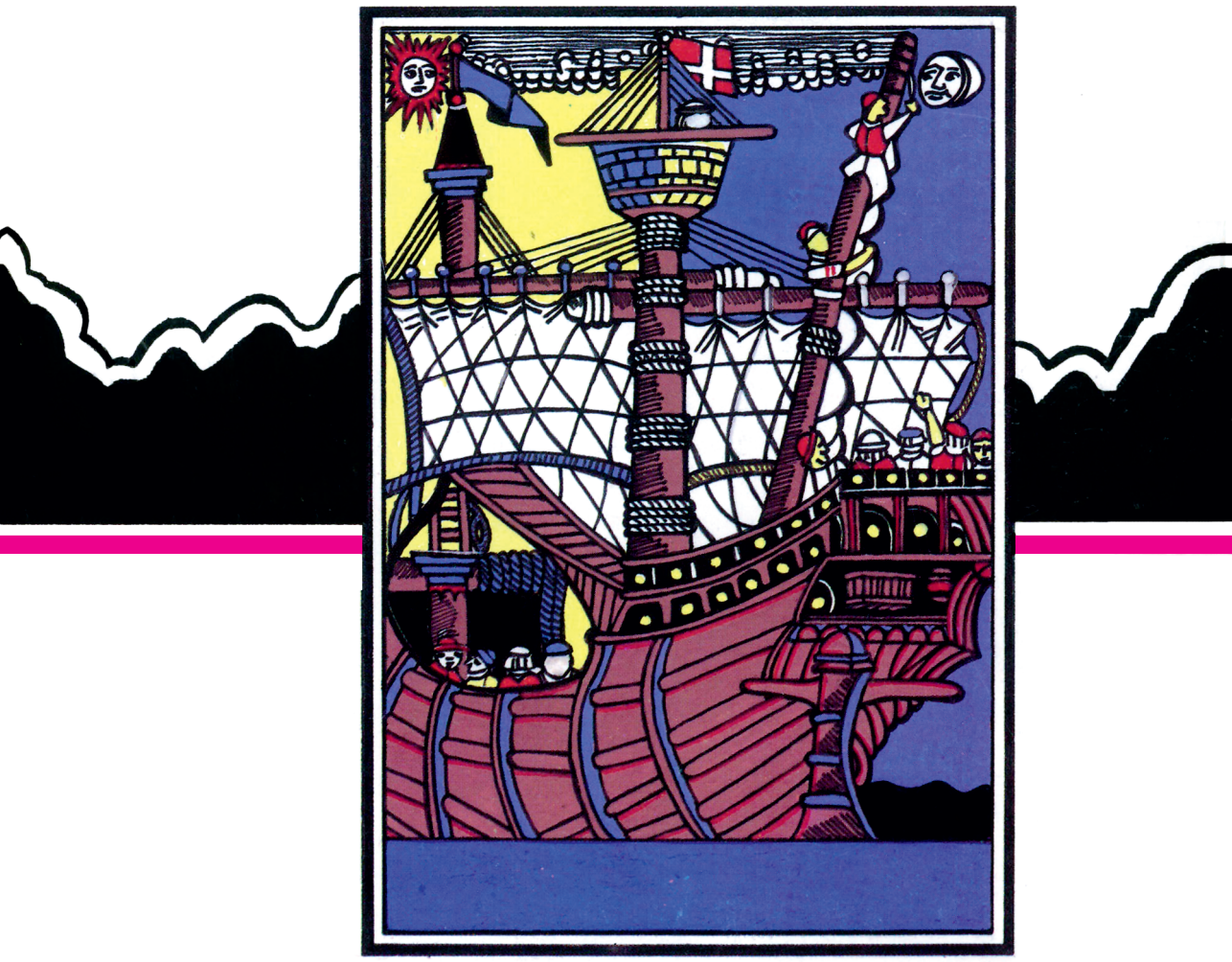
LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

(PARTICIPACION EN LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS VIVOS)



ANTONIO MARTINEZ PUÑAL

ANTONIO MARTINEZ PUÑAL

LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

(PARTICIPACION EN LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS VIVOS)

XUNTA DE GALICIA
ANTONIO MARTINEZ PUÑAL
Depósito Legal: C-80-1988
I.S.B.N.: 84-505-7191-X
Portada: Baldomero Cores
Graficolor MINERVA
Polígono Industrial del Tambre - Gütenberg, 5 - Santiago, 1988.

Para Luis e Lola. Para M.ª Mercedes

PROLOGO

Dentro del núcleo duro del Derecho Internacional de la cooperación (Friedmann) en tanto que Derecho en progresiva expansión vertical —en el sentido de una asunción creciente por el ius inter gentes *de aspectos varios de las relaciones intersociales otrora confinados en los caparazones estatales— parece oportuno ubicar esta certera obra del profesor Martínez Puñal.*

En ella el autor desarrolla un estudio de gran rigor científico sobre uno de los aspectos cruciales del nuevo Derecho del Mar, esto es, la ordenación jurídica de las relaciones de cooperación de los Estados en materia de conservación y gestión de los recursos marinos.

Para ello, el profesor Martínez Puñal examina las consecuencias que la institución de la Zona Económica Exclusiva, en su concreta vertiente de zona reservada de pesca —según en el propio subtítulo de la obra se anuncia—, tuvo sobre los derechos e intereses de tipo económico de los terceros Estados, ribereños o no, a los efectos de la explotación de los recursos vivos del mar. Dentro de esos terceros Estados, y en una proyección que justificaría la calificación de "situacional" dada al Derecho del Mar de nuestros días por un autor como René-Jean Dupuy, pronto habría de irrumpir el heterogéneo Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa (con litoral reducido, con plataforma continental encerrada, etc.), portador de unos intereses que a lo largo del proceso codificador de las nuevas normas jurídico-marítimas internacionales haría valer como un verdadero derecho subjetivo *de participación en los recursos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de su misma región o subregión.*

Esta indagación, situada en una línea de análisis tributaria de la filosofía de base del Nuevo Orden Económico Internacional, lleva al autor a estudiar el alcance de ese derecho subjetivo —contradicho en principio por la nota de "exclusividad" en la que los Estados ribereños pretendían hacer descansar la figura del Mar Patrimonial o de la Zona Económica— del cual sería titulares unos Estados que, no obstante, dependerían para poder ejercitarlo de la concertación de acuerdos o arreglos con los ribereños vecinos o próximos, en el marco, eso sí, de un sistema que les otorga preferencia en la participación sobre los restantes terceros Estados; preferencia que puede deducirse, inter alia, *de la puesta en relación, dentro de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de los artículos 69 y 70 con el artículo 62.2* in fine, *siempre, empero, con el dato modulador —de "condicionante espacial" lo califica el autor— del desarrollo-subdesarrollo a los efectos de la organización del acceso a los recursos.*

Con el objeto de perfilar ese derecho subjetivo y, en concreto, las modalidades de la participación, el profesor Martínez Puñal va examinando, en perspectiva diacrónica (ver los capítulos II, III Y IV de la obra), los distintos aspectos del régimen jurídico que llegaría a

fijarse en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (capítulo V), régimen que, a la luz de los artículos 69 al 72 y de otros de la propia Convención, el autor califica de unitario (en cuanto atribuye derechos idénticos a los Estados sin litoral y a los geográficamente desaventajados), particularizado (en cuanto remite la cuestión de las formas de participación a la conclusión de acuerdos) y separado (en cuanto formalmente se tratan en preceptos distintos las dos categorías de Estados acogidas en el Grupo de "los cincuenta y cinco"). Entre dichos aspectos, se estudian en la obra nociones necesitadas de precisión jurídica como las de "excedente", "dependencia nutricional pesquera", "región", "preferencia", "intransmisibilidad" de los derechos de participación" —noción ésta cuestionada por el autor en su enunciación rígida del artículo 72 de la Convención—, etc.

A lo largo de la obra, y al hilo del examen que en ella se hace tanto de la progresiva decantación de la comunidad de intereses determinante del Grupo como del iter *legislativo de las normas rectoras de las relaciones de los países del Grupo con los ribereños, se van perfilando los valiosos puntos de vista del autor sobre el fundamento de los derechos de participación, el ámbito (geográfico, objetivo y funcional) de la participación, la tipología y las vías de conclusión de los acuerdos o arreglos apropiados, la incidencia negativa de la operatividad de aquellos derechos, etc.*

Todo ello sin dejar de preguntarse el autor por el verdadero interés de España en toda esta cuestión, interés que, según el propio autor apunta, consistiría en esencia en conseguir para nuestro país la categorización de desventaja geográfica (más apropiada a efectos reivindicativos que la de "características especiales" introducida en un cierto momento del proceso codificador con el concurso de la delegación española), y que hoy se vería comprometido por la obsesión española a lo largo de la tercera Conferencia en neutralizar las aspiraciones de "los cincuenta y cinco" en distintos frentes.

La monografía que hoy prologamos constituye, en definitiva, una señalada aportación científica en tres niveles de la investigación iusinternacionalista: el del Derecho del Mar (donde no existe, que sepamos, hasta la fecha más que una monografía publicada, y no exhaustiva, sobre el tema de los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva); el de los mecanismos y procedimientos de producción normativa a través, sobre todo, de la labor codificadora de las Conferencias internacionales; y el de los principios y reglas integrantes del Nuevo Orden Económico Internacional, el cual sirve de telón de fondo al análisis crítico efectuado en la obra por el profesor Martínez Puñal.

El método empleado en el trabajo, preferentemente inductivo en la medida en que parte del comportamiento de los Estados como base del examen de las posiciones nacionales en el seno de los organismos codificadores, no desaprovecha las distintas técnicas del análisis o los distintos approaches *que pueden contribuir a enriquecer la perspectiva, esencialmente jurídica pero convenientemente sazonada con datos socioeconómicos y políticos.*

Por lo demás, en la confección de la obra se ha consultado de forma prácticamente exhaustiva tanto la abundantísima bibliografía doctrinal existente en el ámbito del Derecho del Mar como la nutrida documentación (informes, proyectos, declaraciones, textos oficiosos, debates, etc.) de la Comisión de Fondos Marinos en cuanto órgano preparatorio de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar así como de esta última recogida en los diecisiete volúmenes de Actas de la Conferencia y en una cantidad apreciable de papers *de difusión restringida a los que el autor pudo y supo acceder. Una consulta tan extensa ha podido efectuarse gracias a los importantes fondos bibliográficos sobre temas jurídico-marítimos internacionales existentes en la Facultad de Derecho (sección de Derecho Internacional) de la Universidad de Santiago de Compostela así como a la ingente dotación*

documental de la Biblioteca depositaria de las Naciones Unidas de la Universidad de Barcelona, y gracias, también, a la utilización de la Biblioteca de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y del "Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales" con sede en dicha ciudad suiza, utilización para la cual el autor —entonces Doctorado con la tesis en curso de realización— efectuó sucesivos desplazamientos a lo largo de los últimos años de desarrollo de la tercera Conferencia, en condición de becario del Consejo de Europa.

Todo ello abona el sentimiento de satisfacción por ver emerger a la luz una obra que desde todos los puntos de vista contribuye a hacer avanzar en el sentido de la justicia el Ordo Maris. *Y así, la iniciativa tomada por la Xunta de Galicia en orden a la publicación de dicha obra merece ser aplaudida como un importante impulso o aliento a los estudios sobre el Mar, al que tan inveterada e íntimamente está vinculada la Comunidad gallega y, después de todo, España.*

Manuel Pérez González
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Compostela

INDICE GENERAL

Página

PROLOGO 7

INDICE DE ABREVIATURAS 17

INTRODUCCION 19

CAPITULO I

LA DIVERSIDAD DE SITUACIONES GEOGRAFICAS EN RELACION CON LA EXTENSION DE LA JURISDICCION NACIONAL COMO ELEMENTO DETERMINATIVO DE LA AGRUPACION DE INTERESES: ANALISIS TEORICO-DOCTRINAL.

I.- INTRODUCCION 27

Diversidad de situaciones geográficas y desigualdad de condiciones 27

II.- CARACTERISTICAS E INTERESES DE LOS ESTADOS SIN LITORAL 30

A) Características geográficas 30
B) Características económicas 33
C) Características políticas 39
D) Intereses de los Estados sin litoral 43

III.- CARACTERISTICAS E INTERESES DE OTROS ESTADOS EN DESVENTAJA GEOGRAFICA 45

A) Los Estados de litoral reducido y de plataforma pequeña 45
B) Los Estados de plataforma encerrada 46
1. Concepto 46
2. Intereses 49

IV.- COMUNIDAD DE INTERESES 51

A) Los Estados sin litoral y de plataforma encerrada 51
B) Los Estados sin litoral y de plataforma encerrada en comunidad de intereses con otros en situación de desventaja geográfica 53
C) Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa 55

V.- LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA COMO FACTOR POLARIZADOR DE LA COMUNIDAD DE INTERESES 57

A) La Zona Económica Exclusiva como posible factor de minimización del Patrimonio Común de la Humanidad: Su repercusión en los intereses de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica 57
B) La Zona Económica Exclusiva como aglutinante de los intereses de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica 58
C) Los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en el marco de una valoración de la figura de la Zona Económica Exclusiva 59

Página

VI.- DE LA COMUNIDAD DE INTERESES A LA CONTINGENCIA DE UN GRUPO DE INTERESES 62

A) La situación geográfica como elemento de conformación de los grupos de intereses 62
B) Los Estados sin litoral y de plataforma encerrada como hipótesis de formación de un grupo de intereses 63
C) Ampliación de la hipótesis a otras expresiones de desventaja geográfica: Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa 65
D) La hipótesis a la luz de una perspectiva crítica 67

CAPITULO II

LA DESVENTAJA GEOGRAFICA ANTE EL PROCESO DE REVISION DEL DERECHO DEL MAR EN EL MARCO DEL DEBATE GENERAL DE LA COMISION DE FONDOS MARINOS.

I.- LOS DIVERSOS TIPOS DE DESVENTAJA GEOGRAFICA EN RELACION CON EL PROCESO DE REVISION DEL DERECHO DEL MAR 71

A) Intereses de los Estados sin litoral 71
B) Intereses de los Estados sin litoral y de otros tipos en desventaja geográfica en una perspectiva de integración de intereses 72

II.- LOS DIVERSOS TIPOS DE DESVENTAJA GEOGRAFICA ANTE LAS TESIS AMPLIACIONISTAS 74

A) Intereses de los Estados sin litoral 74
1. Declaraciones 74
a. Bulgaria 74
b. Checoslovaquia 76
c. Nepal 76
d. Reino Unido 77
e. Bolivia 78
f. Bielorrusia 79
g. URRS 80
h. Afganistán 81
i. Zambia 82
2. Conclusión 82

B) Intereses de los Estados sin litoral y de otros en desventaja geográfica en una perspectiva de integración de intereses 83
1. Declaraciones 83
a. URRS 83
b. Ucrania 86
c. Japón 86
d. Reino Unido 88
e. Bielorrusia 88
f. Checoslovaquia 90
g. Polonia 91
2. Conclusión 92

III.- PROYECCION DE INTERESES DE LOS DIVERSOS TIPOS DE DESVENTAJA GEOGRAFICA EN EL SENO DE LAS TESIS AMPLIACIONISTAS 93

A) Intereses de los Estados sin litoral 93
1. Declaraciones 93
a. Mauritania 93
b. India 94
c. Guyana 95
d. Perú 96
e. China 96
f. Islandia 97
g. Chile 98
2. Conclusión 98

Página

B) **Intereses de los Estados sin litoral y de otros en desventaja geográfica en una perspectiva de integración de intereses** 99

1. Declaraciones 99

a. Etiopía 99
b. Indonesia 100
c. Singapur 100
d. Tanzania 103
e. Kenia 105
f. Suecia 106
g. Rumanía 107
h. Holanda 108
i. Argelia 112
j. Colombia 113

2. Conclusión 114

IV.- **CONCLUSIONES** 115

CAPITULO III

LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN RELACION CON LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN EL MARCO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA COMISION DE FONDOS MARINOS .

I.- **INTRODUCCION** 121

II.- **PROPUESTAS DE AMBITO PARCIAL** 123

A) **Formulación de un régimen exclusivo para los Estados sin litoral** 123

1. Régimen preferencial de participación 123
— Recursos vivos 123
a") Proyecto de artículos de tratado sobre el mar territorial (Uruguay) 123
b") Irán: proyecto de artículo 15, Acuerdos regionales 125

2. Régimen de igualdad de trato 126

a') Recursos vivos: Proyecto de artículos sobre las pesquerías (Canadá, India, Kenia y Sri Lanka) 126
b') Recursos vivos y no vivos 127
a") Proyectos de algunos artículos relativos a los países sin litoral (Bolivia) 127
b") Anteproyecto de artículos acerca de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en la zona bajo su jurisdicción (Malta) 129

B) **Formulación de un régimen exclusivo para los Estados en situación geográfica desventajosa** . 130

1. Régimen preferencial de participación 130
— Recursos vivos: Proyecto de artículos sobre facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa (Jamaica) 130

C) **Conclusión** 133

III.- **PROPUESTAS DE AMBITO GLOBAL** 134

A) **Formulación de un régimen diferenciado para los Estados sin litoral y para los Estados en situación geográfica desventajosa** 135

1. Régimen preferencial de participación 135
a. Los Estados sin litoral 135
a') Recursos vivos: Proyecto de artículos (Argentina) 135
b') Recursos vivos y no vivos: Proyecto de artículos para una convención sobre el Derecho del Mar (Ecuador, Panamá y Perú) 136
b. Los Estados en situación geográfica desventajosa 137
— Recursos vivos 137
a") Proyecto de artículos (Argentina) 137
b") Proyecto de artículos para una convención sobre el Derecho del Mar (Ecuador, Panamá y Perú) 138

2. Conclusión 139

Página

B) **Formulación de un régimen unitario para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa** 140
1. Régimen de participación particularizado 140
a') Recursos vivos 140
a") Conclusiones formuladas en el informe general del Seminario regional de los Estados africanos sobre el Derecho del Mar (Yaundé) 140
b") Proyecto revisado de artículo sobre las pesquerías (Estados Unidos) 142
c") Proyecto de artículos sobre Zona Económica (Kenia) 144
d") Proyecto de artículos sobre la Zona Económica (14 potencias) 145
b') Recursos vivos y no vivos 147
a") Documentos de trabajo sobre la zona de mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional (República Popular de China) 147
b") Proposición relativa a una zona intermedia (Países Bajos) 149
2. Régimen de igualdad de trato 152
a') Recursos vivos 152
a") Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre cuestiones de Derecho del Mar 152
b") Proyecto de artículos relativos a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos situados fuera del Mar Territorial (Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Nepal y Singapur) 154
c") Proyecto de artículos sobre las pesquerías, presentado por Zaire 156
b') Recursos vivos y no vivos: Proyecto de artículos sobre la Zona Económica propuesta (Uganda y Zambia) 157
3. Conclusión 159

IV.- **CONCLUSIONES** 160

V.- **GENESIS DEL GRUPO DE ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA** 162

VI.- **CONSIDERACIONES GENERALES** 170

CAPITULO IV

LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN RELACION CON LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS —Y DE LA CONVENCION APROBADA— EN LA III CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

I.- **INTRODUCCION** 175
II.- **PROYECTOS DE AMBITO PARCIAL** 179

A) **Formulación de un régimen exclusivo para los Estados sin litoral** 179
— Régimen de participación particularizado 179
— Recursos vivos: Pakistán: Proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral 179

B) **Conclusión** 181

III.- **PROYECTOS DE AMBITO GLOBAL** 181

A) **Formulación de un régimen diferenciado para los Estados sin litoral y para los Estados en situación geográfica desventajosa** 182
1. Régimen de participación particularizado 182
— Recursos vivos 182
a") Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación 182
b") Texto Unico Revisado para Fines de Negociacion 189
c") Texto de los artículos 58, 59 bis y 60 propuestos por el Presidente, Embajador Satya N. Nandam, para su consideración por el Grupo de los 21 192
d") Propuestas presentadas por los Estados sin litoral y por los Estados en situación geográfica desventajosa en relación con cuestiones de la competencia de la Segunda Comisión —Junio 1977 195
e") Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación 199
2. Conclusión 203

Página

B) **Formulación de un régimen unitario para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa** 204

1. Régimen preferencial de participación: Régimen de tratamiento conjunto 204
a') Recursos vivos 204
a") Haití y Jamaica: proyecto de artículos sobre derechos de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa sobre la zona económica o mar patrimonial 204
b") Jamaica: proyecto de artículos sobre derechos de los Estados en situación geográfica desventajosa dentro del mar territorial más allá de las 12 millas 209
b') Recursos vivos y no vivos: Nicaragua: documento de trabajo sobre las características de una zona nacional 210

2. Régimen de igualdad de trato: Régimen de tratamiento conjunto 211
a') Recursos vivos 211
a") Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del Derecho del Mar 211
b") Bulgaria, Polonia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de artículos sobre la zona económica 211
c") Estados Unidos de América: proyecto de artículos para un capítulo sobre la zona económica y la plataforma continental 214
d") Tailandia: proyecto de artículos sobre los estados archipelágicos 217
e") Costa de Marfil, Gambia, Ghana y otros: proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva 218
b') Recursos vivos y no vivos 220
a") Declaración de Kampala 220
b") Afganistán, Alto Volta, Austria y otros: proyecto de artículos sobre la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación de los recursos vivos en la zona fuera del mar territorial 221
c") Bolivia y Paraguay: proyecto de artículos sobre "zona económica regional" 224
d") Zambia: proyecto de artículos propuesto en consonancia con la Declaración de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa aprobada en Kampala en marzo de 1974 229

3. Régimen de participación particularizado 231
a. Régimen de tratamiento conjunto 231
— Recursos vivos 231
a") Canadá, Chile, India y otros: Documento de trabajo 231
b") Nigeria: proyecto revisado de artículos sobre la zona económica exclusiva 233
c") Alemania (República Federal de), Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Países Bajos: proyecto de artículos sobre la pesca 235
b. Régimen de tratamiento separado 238
— Recursos vivos 238
a") Texto anónimo 238
b") Propuestas del Grupo de Estados ribereños a los artículos 69, 70, 71 y 72 240
c") Fórmulas de transición sugeridas por el Presidente del Grupo de Negociación 4 ... 245
d") Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 1 252
e") Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 2 256
f") Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (Texto Oficioso) 259
g") Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar 264
h") Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 267

4. Conclusión 275

IV.- **CONCLUSIONES** 278

V.- **AFIRMACION Y ACTIVIDAD DEL GRUPO DE ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA** 279

VI.- **CONSIDERACIONES GENERALES** 295

Página

CAPITULO V

LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA: REGIMEN JURIDICO.

I.- INTRODUCCION 297

II.- LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA: CONCEPTO 298

A) **Los Estados sin litoral** 298

B) **Los Estados en situación geográfica desventajosa: El pluralismo terminológico como imagen ideológica** 299

1. La Comisión de Fondos Marinos 301
a. Propuestas 301
b. Debates 304
c. Doctrina 304
2. La III Conferencia sobre el Derecho del Mar 306
a. Proyectos y Convención 306
b. Debates 311
c. Doctrina 315
3. La expresión Estados en situación geográfica desventajosa como reflejo de un monismo conceptual 321
4. Conclusión 326

III.- LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA: FUNDAMENTOS 329

1. Debates 330
2. Doctrina 331
3. Conclusión 338

IV.- EL AMBITO DE PARTICIPACION 339

A) **El ámbito geográfico: Región o subregión** 339

B) **La naturaleza de los recursos: Recursos vivos *versus* recursos vivos y no vivos** 345

C) **La existencia de recursos: El problema del excedente en relación con el volumen de capturas permisible** 350

1. La participación en el excedente 350
2. La participación en el volumen de captura permisible 354

D) **El desarrollo como condicionante espacial de la existencia de derechos** 359

E) **La naturaleza preferente de los derechos** 362

F) **La transferencia de los derechos** 377

G) **La inaplicabilidad de los artículos 69 y 70** 381

V.- LA TIPOLOGIA DE LOS ACUERDOS Y ARREGLOS DE PARTICIPACION 384

VI.- EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y ARREGLOS DE PARTICIPACION ... 387

VII.- LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS: INSUFICIENCIA DE LOS MECANISMOS 393

VIII.- ESPAÑA Y LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA 400

CONCLUSIONES 407

SUMMARY OF THE CONCLUSIONS 415

INDICE DE ABREVIATURAS

A.A.D.I.	Anuario Argentino de Derecho Internacional
A.C.D.I.	Annuaire Canadien de Droit Internacional
A.D.I.	Anuario de Derecho Internacional
A.D.M.	Anuario de Derecho Marítimo
A.D.M.A.	Annuaire de Droit Maritime et Aerien
A.E.I.	Annales d'Etudes Internationales
A.F.D.I.	Annuaire Français de Droit International
A.J.I.L.	American Journal of International Law
A.S.	Asian Survey
A.S.D.I.	Annuaire Suisse de Droit International
B.R.	Beijin Review
B.U.L.J.	Boston University Law Journal
B.Y.I.L.	The British Yearbook of International Law
C.D.I.	Comisión de Derecho International
C.I.	La Comunità Internazionale
C.F.M.	Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional
C.N.U.	Crónica de las Naciones Unidas
C.N.U.C.Y.D.	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo
C.W.R.J.I.L.	Case Western Reserve Journal of International Law
D.M.F	Droit Maritime Francais
D.N.	Defense Nationale
E.S.G.D.	Estados en situación geográfica desventajosa
E.S.L.	Estados sin litoral
E.S.R.A.	Europe Sud-Est. La Revue d'Athènes
E.T.M.	Estudios del Tercer Mundo
F.	Focus
F.A.	Foreign Affairs
F.A.O.	Organización Internacional para la Agricultura y la Alimentación
F.A.R.	Foreign Affairs Reports
F.I.	Foro Internacional
H.I.L.J.	Harward International Law Journal
H.L.J.	Howard Law Journal
I.C.E.	Información Comercial Española
I.C.L.Q.	International and Comparative Law Quartely
I.D.R.	International Development Review
I.H.L.A.D.I.	Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional
III C.D.M.	III Conferencia sobre el Derecho del Mar
I.J.	International Journal
I.J.I.L.	Indian Journal of International Law

I.P.	Industrias Pesqueras
I.Q.J.I.A.	India Quartely. A Journal of International Affairs
I.R.	International Relations
I.S.S.	Impact: Science et Societé (UNESCO)
I.Y.I.L.	Italian Yearbook of International Law
J.A.A.S.	Journal of Asian and African Studies
J.M.L.C.	Journal of Maritime Law and Commerce
J.M.M.N.A.	Journal de la Marine Marchande et de la Navigation Aérienne
J.T.U.	Journal of the Tribhuban University
J.W.T.L.	Journal of World Trade Law
L.A.	Lawyer of the Americas
L.L.R.	Lousiana Law Review
LL.M.L.C.L.Q.	Lloyd's Maritime Law and Commerce Law Quartely
M.P.	Marine Policy
M.P.M.	Maritime Policy and Management
N.I.L.R.	Netherland International Law Review
N.T.I.R.	Nordisk Tidsskrift for International Ret
N.U.	Naciones Unidas
N.Y.U.J.I.L.P.	New York University Journal of International Law and Politics
O.D.I.L.	Ocean Development and International Law
O.Y.	Ocean Yearbook
P.A.	Pacific Affairs
P.E.	Polítique Etrangère
P.N.U.D.	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
P.R.	Peking Review
Ph.Y.I.L.	The Philippine Yearbook of International Law
P.Y.I.L.	Polish Yearbook of International Law
R.A.N.A.	Revista de la Asociación Nacional de Abogados (México)
R.A.S.J.E.P.	Révue Algérienne des Sciences Juridiques Economiques et Politiques
R.B.D.I.	Revue Belge de Droit International
R.C.P.P.S.	Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur
R.D.I.	Rivista de Diritto Internazionale
R.D.I.C.D.	Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas
R. des C.	Recueil des Cours
R.E.D.I.	Revista Española de Derecho Internacional
R.E.I.	Revista de Estudios Internacionales
R.F.D.S.P.	Revista da Faculdade de Direito de Sao Paulo
R. Eg. D.I.	Revue Egyptienne de Droit International
R.G.D.I.P.	Revue Générale de Droit International Public
R.I.	Relazioni Intèrnazionali
R.I.R.I.	Revue iranienne des relations internationales
R.J.C.	Revista Jurídica de Cataluña
R.J.Z.	Revue Juridique du Zaire
Re.P.I.	Revue de Politique Internationale
S.	Situación
S.D.	Studia Diplomatica
S.D.L.R.	San Diego Law Review
S.I.R.	Studies on International Relations
S.S.L.	Scandinavian Studies in Law
T.	Temis
T.A.	Thesaurus Acroasium
T.R.T.	The Round Table
V.J.I.L.	Virginia Journal of International Law
Y.B.W.A.	The Year Book of World Affairs
Z.A.O.R.V.	Zeitschrift für auslandisches öffentiches Recht und Volkerrecht

INTRODUCCION

Como nos recuerda PASTOR RIDRUEJO, en la evolución del Derecho del Mar cabe distinguir tres grandes períodos: el primero abarca desde los comienzos de la sociedad moderna hasta el fin de la segunda guerra mundial; el segundo se extiende desde esta fecha hasta la mitad de la década de los años sesenta; y el tercero va desde aquellos momentos hasta 1982, año en el que se adopta y se abre a la firma la nueva Convención sobre el Derecho del Mar (1).

En el primer período tuvieron una importancia preferente los intereses de las comunicaciones y los descubrimientos. Con un régimen jurídico basado fundamentalmente en los espacios de mar territorial y de alta mar o mar libre configurados con una extensión de mar territorial escasa acorde con los intereses marítimos de las grandes potencias, el Derecho del Mar tuvo en este largo período un carácter marcadamente consuetudinario, si bien en su fase final tuvo lugar la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, la cual se propuso, entre otras cosas, llegar a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial. No habiéndose llegado a un acuerdo al respecto, debido a los distintos enfoques nacionales existentes, a partir de este momento la extensión de 3 millas náuticas impuesta por las grandes potencias marítimas para el mar territorial pasaría, en buena medida, a consecuencia de la falta del referido acuerdo, a perder el carácter de norma indiscutida.

El segundo período comenzó en 1945. En él priman con los intereses comerciales y militares los intereses económicos de tipo pesquero y energético. Este período terminó en 1958 con la adopción de los cuatro Convenios de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, sobre la Plataforma Continental, sobre la Alta Mar y, finalmente, sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar. No habiendo llegado la I Conferencia sobre el Derecho del Mar a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial, se celebró igualmente en la ciudad de Ginebra, en 1960, la II Conferencia sobre el Derecho del Mar en la que tampoco se alcanzó una regla general al respecto.

El régimen resultante de 1958 "iba —en palabras de PASTOR RIDRUEJO— a sufrir en seguida el deterioro causado por la aceleración histórica de la época en que vivimos" (2). En efecto, a mitad de los años sesenta, los Convenios de Ginebra de 1958 comenzaron a ofrecer tales síntomas de envejecimiento que hubo de producirse la convocatoria de una

---

(1) PASTOR RIDRUEJO, J.A.: **Lecciones de Derecho Internacional Público**, Madrid, 1983, pp. 370 y ss.: **Id.**: "Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", **A.D.I.**, Vol. III, 1976, pp. 281-282.

(2) **Ibid.**, p. 371.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sería ésta la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fruto de cuyos once períodos de sesiones sería la adopción, el 30 de abril de 1982, de la Convención sobre el Derecho del Mar.

La inadecuación de los Convenios de 1958 resultaba patente como se deduce del nuevo contexto en que había de actuar el Derecho del Mar, el cual fue reflejado de forma sucinta y precisa por PEREZ GONZALEZ cuando escribe:

> "El panorama ha cambiado sustancialmente y de modo acelerado en los últimos tiempos. Si todavía en la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 e incluso en las Conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958 y 1960 seguía siendo la regla básica la de la libertad de los mares —aunque su carácter axiomático venía a verse comprometido por la eclosión de ciertas normas relativas al aprovechamiento económico de ciertos espacios marinos adyacentes a las costas ribereñas (derechos soberanos de exploración y explotación en la plataforma continental, interés especial del ribereño en la correcta gestión de recursos vivos en zonas de alta mar cercanas a su litoral) o al ejercicio de una competencias de control o vigilancia en la llamada zona contigua—, el afianzamiento en la década de los 60 de ciertos movimientos de 'nacionalización' de vastas zonas marítimas iniciados en la postguerra (y cuyo más rotundo exponente es la práctica de ciertos países latinoamericanos ribereños del Pacífico) introduciría hondas fisuras en aquel Derecho basado en el axioma utilitario del *mare liberum*.
>
> No podía ser de otro modo en una época en que al aspecto clásico de la actividad humana en el mar, el del *ius communicationis*, viene a superponerse, y hasta cierto punto imponerse, una vasta gama de utilizaciones —sobre todo económicas— del medio marino. Estas utilizaciones, en su mayoría inéditas o muy rudimentarias hasta tiempo reciente, influyen básicamente en el sentido de la evolución del Derecho del Mar y se ven influidas a su vez por el progreso tecnológico y por variados condicionantes políticos, socioeconómicos, estratégicos, etc. Muy particularmente, el dato tecnológico ha venido a conmover el Derecho del Mar existente en su dramática combinación con la creciente presión que sobre los recursos ejerce la población en aumento" (3).

El desfase sufrido por el Derecho del Mar del 58 estaría patente, por lo demás, en la Resolución 2750 C (XXV) sobre reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en altar mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad y convocatoria de una Conferencia sobre el Derecho del Mar, en cuyo preámbulo, entre otros, se decía: "Tomando nota de que las realidades políticas y económicas, el progreso científico y los rápidos adelantos tecnológicos del último decenio han acentuado la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar, en un marco de estrecha cooperación internacional" (4).

Uno de los factores políticos que influyeron en la conciencia de la necesidad de un nuevo Derecho del Mar fue sin duda el proceso de descolonización llevado a cabo en las décadas de los años sesenta y setenta. La descolonización de la tierra no podría quedar sin su reflejo en el mar. Y así, superado formalmente el proceso de desconolización, los sentimientos de libertad que inspiraban dicho proceso buscaban abrirse nuevas

(3) PEREZ GONZALEZ, M.: "La ordenación jurídica del mar: factores en presencia", **Temas marítimos**, Santiago de Compostela, 1981, p. 10.

(4) La Resolución puede ser consultada, entre otros, en **La actual revisión del Derecho del Mar —Una perspectiva española—**, (Poch, A. dir.), Tomo II, Segunda Parte, Textos y Documentos (Selección a cargo de J.A. de YTURRIAGA), Madrid, 1974, pp. 315-318.

perspectivas que permitiesen el logro de la descolonización económica mediante la instauración de un Nuevo Orden Económico Internacional y, en íntima relación con él, de un Nuevo Derecho del Mar atento a una más justa distribución de los recursos pesqueros. Se trataría, en suma, de echar las bases de un Nuevo Orden Económico Internacional que permitiese el desarrollo económico y social de los distintos países del planeta, objetivo en cuya búsqueda el Derecho Internacional en general —y, en particular, el Derecho del Mar— no sólo no puede permanecer pasivo sino que muy al contrario —en el marco de esa función *prodrómica* del Derecho Internacional de que nos hablan PEREZ GONZALEZ y PUEYO LOSA (5)— tiene que desempeñar un papel de singular importancia. En este sentido, estimamos que resultarán de gran relevancia las siguientes palabras escritas por PEREZ VERA:

> "El desarrollo económico y social como meta del Derecho internacional actual resulta una afirmación difícilmente controvertible desde ópticas teóricas o prácticas. En efecto, la paz ha dejado de concebirse como objetivo que queda satisfecho por la mera ausencia de guerra o conflicto armado para ganar en profundidad, y referirse ante todo a aquellas situaciones en que una adecuada distribución de las riquezas y el bienestar permite evitar eventuales conflictos futuros. Para que esta noción de *paz positiva* haya tomado carta de naturaleza, para que la paz como fin del orden internacional se haya enriquecido con la idea de justicia, han sido necesarias grandes transformaciones de la sociedad internacional; entre ellas, brillan con luz propia la consecución de un amplio proceso descolonizador del que han surgido una mayoría de Estados soberanos, con el peso de una situación de subdesarrollo económico que se niegan a aceptar como inevitable, y la consolidación de un fenómeno de organización internacional que permite a los Gobiernos una acción conjunta y armónica en favor de unos intereses comunes.
>
> Cargado de contenido ético, el nuevo Derecho del desarrollo tiende a convertirse en piedra de toque de amplios sectores del ordenamiento jurídico internacional, considerados totalmente autónomos en períodos pretéritos de su desarrollo histórico. Las consecuencias jurídicas de configurar la misión común del desarrollo como un derecho y un deber de los Estados y los pueblos, incluidos los subdesarrollados, son de largo alcance, salvo que haciendo tales afirmaciones sólo se haya intentado hacer literatura con las esperanzas de vida de un amplio sector de la Humanidad. Así, por lo que respecta al Derecho del Mar, habrán de valorarse en principio positivamente aquellas iniciativas que intenten adecuar su normativa a las expectativas de progreso de todos los pueblos y especialmente que respondan a los intereses y necesidades de los países en desarrollo; por el contrario, las propuestas que busquen el establecimiento o la consolidación de situaciones de explotación y dominio, merecerán necesariamente de un juicio de valor negativo" (6).

Ya no podrían sostenerse fundamentadamente, por tanto, tesis tendentes a la defensa de una teórica libertad de los mares. La libertad tradicional de los mares se revelaba como algo formal y sin contenido para los países del Tercer Mundo. Razones de justicia económica internacional apuntaban por consiguiente a la necesidad de la formalización de una libertad material dotada de un contenido **positivo** al servicio de todos los países y no

(5) PEREZ GONZALEZ: **Memoria de Derecho internacional público**, 1976, p. 346; PUEYO LOSA, J.: **El Archipiélago Oceánico —Regulación Jurídico-Marítima Internacional—**, Madrid, 1981, p. 23.

(6) PEREZ VERA, E.: "Los factores económicos en el proceso de revisión del Derecho del Mar", **La actual revisión...**, Tomo I, Primera Parte, cit., pp. 74-75.

únicamente de las grandes potencias marítimas (7). Las palabras de CASTILLO DAUDI que a continuación transcribimos obedecerían a unos hechos irrefutables: "Las reivindicaciones de un orden económico internacional más justo y equitativo no podían dejar de manifestarse en un ámbito en el que la mayor parte de las reglas existentes fueron formuladas cuando la gran mayoría de los países en desarrollo no habían accedido a la independencia. El nuevo orden económico internacional debía pasar necesariamente por la definición de un nuevo Derecho del Mar" (8).

---

(7) Las críticas a la libertad de los mares constituyen una constante doctrinal en los últimos años. Cfr. en dicho sentido: HSINHUA: "At U.N. Conference on Law of the Sea Chinesse Delegation Leader Chai Shu-fan's Speech", **P.R.**, Vol. 17, nº 28, July 12, 1974, pp. 12-13; SZEKELY, A.: "El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", **Derecho Económico Internacional**, México 1976, p. 351; SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: **La Zona Exclusiva de Pesca en el Nuevo Derecho del Mar**, Oviedo, 1977, pp. 19-57; CASTAÑEDA, J.: "La Zona Económica Exclusiva y el Nuevo Derecho del Mar", **F.I.**, 19, julio-septiembre 1978, p. 4; FERRERO COSTA, E.: **El Nuevo Derecho del Mar —El Perú y las 200 millas—**, Lima, 1979, p. 214; SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I. y GONZALEZ CAMPOS, J.D.: "Reglamentción internacional de las pesquerías: intereses españoles y soluciones al problema pesquero", **Estudio y explotación del mar en Galicia**, Santiago de Compostela, 1979, p. 460; ANAND, R.P.: "Winds of Change in the Law of the Sea", **Law of the Sea: Caracas and Beyond**, The Hague, 1980, p. 39; JIMENEZ DE ARECHAGA, E.: **El Derecho Internacional Contemporáneo**, Madrid, 1980, pp. 245-246; LACHARRIERE, G.L. de: "Le nouveau Droit de la Mer", **P.E.**, nº 1/Mars 1980, p. 90; **Id.**: "La réforme du Droit de la Mer et le role de la Conférence des Nations Unies", **R.G.D.I.P.**, Vol. 84, nº 1, Janvier-Mars, 1980, pp. 226-227; BALASUBRAMANIAN, S.P.: "Fishery provisions of the ICNT-Part I", **M.P.**, Vol. 5, nº 4, October 1981, pp. 319-320; JIMENEZ PIERNAS, J.C.: **El Proceso de formación del Derecho Internacional de los Archipiélagos**, T. II, Madrid, 1981, p. 1105; PEREZ GONZALEZ: "La ordenación...", cit., p. 9; **Id.**: "En torno a la tensión entre lo general y lo particular en Derecho de Gentes", **Homenaje al Profesor Alfonso Otero**, Santiago de Compostela, 1981, p. 670; PUEYO LOSA: **El Archipiélago...**, cit., p. 31; PUEYO LOSA, J.A. y MARTINEZ PUÑAL, A.: **La administración de los recursos biológicos marinos ante el nuevo orden jurídico-marítimo internacional**, La Coruña, pp. 6-7; CAFLISCH, L.: "The Fishing Rights of Land-Locked States and Geographically Disadvantaged States", **La Zona Economica Esclusiva**, Milano, 1983, p. 35; GONZALEZ CAMPOS, J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I. y ANDRES SAENZ de SANTAMARIA, M.P.: **Curso de Derecho Internacional Público**, Vol. 1, Oviedo, 1983, p. 486; TSHILUNGA, N.K.: "Nouveau Droit de la Mer et Nouvel Ordre Economique International", **R.J.Z.**, 59, séptembre-décembre, p. 37.

8) CASTILLO DAUDI, M.V.: "Notas sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y el Derecho del Mar", **Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Miaja de la Muela**, Vol. II, Madrid, 1979 p. 654.

Sin entrar, por nuestra parte, en el estudio de los avatares surgidos en la búsqueda de un Nuevo Orden Económico Internacional, conviene precisar aquí que la estrecha relación entre el Nuevo Orden Económico Internacional y el Derecho del Mar no ha dado lugar en su plenitud a los frutos que eran de esperar. Es éste un asunto en el que habremos de detenernos en el Capítulo V, pero que juzgamos oportuno adelantar aquí al objeto de ir advirtiendo sobre nuestra posición contraria a una excesiva sobrevaloración en el terreno de los resultados de la interrelación entre el Nuevo Orden Económico Internacional y el nuevo Derecho del Mar. En este terreno, resultarán altamente aclarativas del "desajuste" entre ambos las siguientes palabras de BORGESE:

> "The search for the new international order on land, in the meantime, went other ways. What Malta did for the oceans, Algiers and Mexico did for the land. It was on the initiative of Algiers that the sixth and seventh Special Sessions of the UN General Assembly were called (1974, 1975) which adopted a Declaration on the Establishment of a New International Economic Order and a Program of Action.It was Mexico who was responsible for the drafting and adoption of the Charter of Economic Rights and Duties of States in 1974. The quest for a new international economic order has been pursued by various organs and institutions since then, among which one might mention, in particular, UNCTAD (Nairobi, 1976) and the Fith Conference of Heads of State or Governments of Non-Aligned Countries (Colombo, 1976) as well as a great number of efforts at the nongovernmental level (Rio de Janeiro, 1976).
>
> While the early documents of the New International Economic Order still mention the law of the sea, it is unfortunate —it is irrational— that the two branches of this one great historical development, instead of interlinking and reinforcing each other, have somehow managed to drift apart, even to contradict each other.
>
> Some spokesmen for the Law of the Sea Conference have referred in formal statements to the new international economic order. In fact, however, the Conference on the Law of the sea has done very little

Constituiría, pues, todo lo relacionado con el régimen internacional de la pesca marítima uno de los ámbitos en que de forma particular se manifestó el deterioro de las Convenciones de 1958. Y ello sucedió de tal manera que llevaría a VILARIÑO PINTOS a afirmar: "El ejercicio de los derechos de pesca es, sin duda, uno de los más importantes factores que influyen en el presente momento de transformación de criterios y orientaciones sobre el derecho del mar y que llega a hacer caducas las distinciones de los espacios marinos clásicos, trastocándose éstos en otros espacios establecidos con arreglo a criterios de conservación y explotación de los recursos marinos y entre ellos la pesca" (9).

Tal "estado de obras" en el Derecho del Mar conduciría —amén de la Convención adoptada, como ya dijimos antes, el 30 de abril de 1982, cuya Parte V está dedicada a la Zona Económica Exclusiva— a que, a 1 de marzo de 1983, de los 139 Estados costeros independientes existentes, 91 habían proclamado competencias exclusivas hasta las 200 millas náuticas, 2 habían preparado legislaciones que no estaban todavía en vigor, y 7, de plataforma continental encerrada, habían extendido su competencia hasta las fronteras o líneas medianas (10), cabiendo distinguir, por lo que respecta a la naturaleza de las competencias reivindicadas, tres tipos de zonas de competencias exclusivas: a) Zonas de mar territorial hasta las 200 millas marinas establecidas por ciertos países de América Latina y de Africa con anterioridad a la convocatoria de la III CDM; b) Zonas Exclusivas de Pesca hasta las 200 millas marinas proclamadas por un grupo bastante extenso de Estados, zonas en las que, como subraya TAVARES DO PINHO, a la vista del análisis de

---

in the direction of building a new economic order. The suggestion that it should do so tends to be brushed aside, especially by the delegations of the developed countries, as an intrusion or a damaging distraction. On the other hand, the law of the sea and ocean management has almost totally disappeared from the declarations and programs of actions adopted by the other forums engaged in building the new international order on land. The two developments are moving, as it were, on separate and often divergent tracks. This is tragic, both for the new international economic order and the law of the sea.

There are several reasons for this:

First, the law of the sea appears to be highly specialized and rather complicated matter, an exercise for lawyers mostly,and most people engaged in the general effort of building the new economic order simply have not done their 'homework' in the law of the sea.

Second, the bureaucratic division of labor within states is such that it is difficult to integrate policies. This compartmentalization is so entrenched that even within the marine sector of many governments it is difficult to form a unified policy, and the divergent interests of shipping, mining, fishing, the marine sciences, and the military are hard to harmonize. Few countries have made as much as a beginning to harmonize the marine sector as a whole the other sectors of international economic policy.

Third, the marine revolution, that is, the penetration of the industrial revolution into the oceans, is of such recent date that its far-flung implications are not yet generally undesrtood.

Fourth, the law of the sea has become a very controversial divisive issue. Such as it has developed over nations: coastal from land-locked states, mineral-importing from mineral-exporting states, Latin American from African states. Yet it is these states, those who most need a chage in the structure of the international relations, on whom both the building of the new international economic order an the making of the law of the sea depend".

BORGESE, E.M.: "The New International Economic Order and the Law of the Sea", **The Law of the Sea. Issues in Ocean Resource Management**, New York, 1977, pp. 83-84. En parecido sentido se manifestaría la autora en: "The New International Economic Order and the Law of the Sea". **Law of the Sea", Law of the Sea IX, S.D.L.R.,** Vol. 14, nº 3, pp. 585-586.

(9) VILARIÑO PINTOS, E.: "Los convenios pesqueros. Anotaciones a los multilaterales y bilaterales en los que España es parte", **R.P.I.**, nº 134, julio-agosto 1974, pp. 77-78.

(10) TAVARES DE PINHO, A.: **L'accès des étrangers a l'exploitation des ressources biologiques de la Zone Economique Exclusive**, Tesis Doctoral, Nice, 1983, p. 10.

varias de las legislaciones al respecto, es probable que su fin haya sido de naturaleza conservadora en espera, entre tanto, de una aceptación universal de las Zonas Económicas y el fin de los trabajos de la III Conferencia (11); c) Y, finalmente, Zonas Económicas Exclusivas declaradas por más de 60 Estados, recordando, respecto de éstos, el citado autor que los Estados lo han hecho reteniendo el marco preciso de la Convención, si bien las proclamas de la mayor parte de ellas se separan por un título u otro de la definición de las prerrogativas del Estado costero tal como aparecen en la Convención, arrogándose a veces sensiblemente más poderes que los que la Convención les reconocía expresamente (12).

Las acciones unilaterales —en las cuales, por regla general, estaba presente el objetivo de ordenación y conservación de los recursos— tuvieron, por tanto, amén de otras, una importante finalidad económica: reducir, mediante la apropiación de los recursos existentes en los espacios marinos situados frente a las costas, las condiciones propias del estado de subdesarrollo —en el caso de los países tercermundistas, iniciadores de dichas acciones— evitando la competencia de terceros países, en especial de los países desarrollados que venían faenando en aguas distantes; una vez que estos países vieron limitadas sus posibilidades de acceso a los caladeros del Tercer Mundo, se produciría, como efecto de rebote, por parte de los Estados desarrollados en general la adopción de medidas de extensión jurisdiccional con el objeto de impedir el acceso a sus caladeros de aquellos países poseedores de grandes flotas pesqueras que comenzaban a ver dificultadas sus actividades pesqueras en el Tercer Mundo.

Dentro de la renovación que se ha venido produciendo durante los últimos años en el campo del Derecho del Mar, la Zona Económica Exclusiva aparecerá, en suma, como una institución mediante la cual, con la ampliación de competencias sobre los espacios marítimos situados frente a sus costas, los Estados en vías de desarrollo intentan conseguir un nuevo orden jurídico internacional en el plano de la administración de los recursos —biológicos y no biológicos— y, junto a ello, una distribución más justa de los mismos a escala mundial. Dicha distribución —a la que, como acabamos de recordar, habrían de adherirse con posterioridad los Estados desarrollados— constituiría para una buena parte de los Estados en desarrollo un medio propicio para rebajar en alguna medida la amplia barrera que los separa de los Estados desarrollados. Con razón ha subrayado QUENEUDEC que la idea de la Zona Económica fue introducida como una reivindicación de los países en vías de desarrollo y considerada por éstos como una noción de combate en el proceso de renovación del Derecho del Mar, tomando una importancia tal a sus ojos que ellos la hicieron una de las piedras angulares de la III Conferencia (13).

Será en el estudio del proceso de conformación de la Zona Económica Exclusiva a lo largo de la Comisión de Fondos Marinos y de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar donde hallaremos el contexto para la elaboración de este trabajo de investigación dedicado al análisis de la problemática suscitada por los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. Será ésta una problemática originada al comprobarse cómo una estructuración **indiscriminada** de la Zona Económica Exclusiva vendría a ser fuente de nuevas injusticias en relación con ciertos Estados que desfavorecidos desde un punto de vista geográfico no podrían obtener provecho del establecimiento de dichas Zonas. Era preciso, en consecuencia, articular la institución de

(11) **Ibid.**, p. 11.

(12) **Ibid.**, pp. 11-12.

(13) QUENEUDEC, J.P.: "La Zone Economique", **R.G.D.I.P.**, Vol. 80, nº 2, Avril-Juin 1975, p. 323.

la Zona Económica Exclusiva de modo que quedasen subsanados los efectos negativos de ésta para con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

Habiendo observado que los intereses de estos tipos de Estados en relación con los recursos de la Zona Econmica, así fuese como mera reflexión, constituían una constante en la literatura jurídico-marítima, obtuvimos una primera impresión de que las pretensiones de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa no estaban carentes de una fundamentación y que, por ello, en su regulación —o, en su caso, en la ausencia de ésta— habría de encontrar la III Conferencia uno de los principales problemas a resolver. Nuestra impresión parecía ser cierta, por lo demás, a la vista de las afirmaciones hechas por el Presidente de la III CDM en el sentido de señalar que entre las cuestiones fundamentales a tratar por la II Comisión estaba los "Derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva" (14).

Con atinada razón, pues, escribiría PEREZ GONZALEZ: "Naturalmente, la extensión de las zonas económicas exclusivas por parte de los Estados costeros que hacen que se nacionalicen, en cierto modo, el 80 o el 90% de la totalidad de los recursos biológicos de los mares, pueden producir efetos negativos para aquellos países carentes de litoral o que se hallen en una situación geográfica desventajosa: estados de plataforma encerrada, estados de plataforma estrecha, países con espacios marítimos adyacentes a sus costas desprovistos de recursos, etc. Estos Estados en su mayor parte, salvo algunos como Suiza, están en situaciones de subdesarrollo y con **agudas necesidades proteínicas** y uno de los **problemas pendientes** de ese actual proceso de revisión del Derecho del Mar, es la acomodación de los intereses de los estados ribereños con los intereses de los estados geográficamente desaventajados. La técnica del Proyecto de Convención del Derecho del Mar, que se está perfilando en la 3.ª Conferencia, es la de remitir a acuerdos bilaterales o regionales la solución de este **problema acuciante** de la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños ampliacionistas" (15).

Estando debidamente justificado nuestro objeto de investigación, nos dispusimos a realizar el estudio de su problemática desde los primeros tiempos de su aparición, y así procedimos al análisis de sus comienzos en los tiempos de las sesiones de la Comisión de Fondos Marinos desde una triple perspectiva: doctrinal, debates y propuestas habidos en dicha Comisión en relación con el asunto. Los planteamientos doctrinales coetáneos a los inicios del problema son objeto de estudio en el Capítulo I, mientras que el análisis de los debates y las propuestas es realizado, respectivamente, en los Capítulos II y III. Entendimos que resultaría mejor —si bien en el Capítulo III se produce ya una **integración** de las tres perspectivas— realizar un análisis separado de las aportaciones doctrinales y de los debates, porque ello nos permitiría reunir un mayor número de datos de conocimiento sobre el problema, datos cuya **miscibilidad** en los primeros momentos de su nacimiento —en particular en los años 1971 y 1972— se hacía metodológicamente difícil de conseguir.

Habiendo cuajado ya suficientemente el asunto de la participación de los Estados sin litoral y en situación desventajosa en los recursos de la Zona Económica a lo largo de 1973

(14) Nota del Presidente de la Conferencia, Doc. A/CONF.62/L. 1/Rev. 1, 2 de agosto de 1976, **III CDM, Docs, Ofcs.**, Vol. VI, p. 144.

(15) PEREZ GONZALEZ: "Nuevo Derecho del Mar", **El mar, un reto para los científicos**, Vigo, 1981, pp. 64-65. Los subrayados son nuestros.

—último año de las sesiones de la CFM—, e inaugurada la III CDM en el mes de octubre del mismo año, parecía pertinente proceder al estudio de nuestro tema de investigación mediante el análisis de los proyectos —y, finalmente, de la Convención adoptada—, de los debates y de las aportaciones doctrinales acontecidos con ocasión de la III Conferencia. Ahora resultaba más fácil e incluso conveniente metodológicamente **diluir** las perspectivas ofrecidas por los debates y la doctrina en el marco de los proyectos presentados, y así lo hicimos: la **unidad** del plano permitía ya ofrecer una visión de conjunto suficientemente armónica en la que se podía percibir la labor de conjugación de las tres perspectivas que poco a poco habían ido impulsando los trabajos de la III CDM.

Resultará de todo lo que venimos diciendo, que nosotros hemos llevado a cabo nuestro estudio en estos cuatro primeros capítulos mediante una oportuna utilización combinada de los métodos inductivo y deductivo. Mediante el método inductivo hemos ido trazando la **vía** que nos conduce a la Convención sobre el Derecho del Mar, pero ello no de una forma meramente lineal sino deduciendo en cada momento el peso, el valor y las consecuencias no ya de cada uno de los **miliares** sino de cada una de las losas, e incluso piedras y guijarros que jalonan dicho camino. Nada debía dejarse en la marcha sin una sopesada interpretación en un momento en que estaba muy lejos cuál iba a ser el "tablero" en que podrían ir a desembocar las labores de la III Conferencia. Con la Convención a la vista, hoy, sin duda, resultará más fácil proceder al estudio de cualquiera de los problemas recogidos en ella. Al menos se conocen los "rasgos" del sujeto. En nuestro caso, como supongo habrá ocurrido con frecuencia en aquéllos que me han precedido en el estudio monográfico de un tema concreto objeto de tratamiento en la III CDM con anterioridad a la adopción de la Convención, el personaje se manifestó borroso hasta el último momento de la adopción de la Convención, e incluso después de aquélla, como lo prueba el hecho de la adopción de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa", en el art. 70 de la Convención, casi cinco meses después de adoptada ésta.

A la vista de los impredicibles contenidos a que podía llegar la Convención, consiguientemente, tuvimos que afrontar nuestro **iter** investigador, por el peso y la cantidad de los pertrechos con que hubimos de dotarnos, de una forma paciente y minuciosamente observadora. Ello nos ha producido sinsabores y desazón en algunos momentos, pero al final nos vino a permitir afrontar el Capítulo V, dedicado al régimen jurídico de los derechos de participación, con la satisfacción de poder proporcionar una interpretación no meramente deductiva sino impregnada de una, estimamos, fundamentada y reflexiva componente teleológica. Ello no hubiera sido posible sin todo el estudio efectuado en los cuatro primeros capítulos. Con todo, nuestro trabajo seguramente pudiera ser tachado de incompleto. Evidentemente, si en el campo jurídico —como en cualquier otro, por lo demás— siempre quedan problemas por estudiar y detrás de cada uno de ellos acostumbran ir apareciendo sucesivamente otros nuevos, esto sucederá sin duda en nuestro trabajo a pesar de la amplitud de fenómenos tratado en él. A pesar de ello, juzgamos aportar toda una línea interpretativa digna de ser tenida en cuenta si no por sus aciertos sí al menos por el esfuerzo y la seriedad con que se ha intentado fundamentarla.

El contenido de esta obra responde sustancialmente a la Tesis Doctoral defendida en Abril de 1986 en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela. Sus posibles logros se deberán en gran medida al cuidadoso apoyo y cualificada dirección de los profesores J.L. de AZCARRAGA y BUSTAMANTE y M. PEREZ GONZALEZ. A ellos —así como a los profesores M. REMUÑAN FERRO, E. VILARIÑO PINTOS y J. PUEYO LOSA, por sus valiosas palabras de aliento—, quiero expresar mi agradecimiento.

CAPITULO I

LA DIVERSIDAD DE SITUACIONES GEOGRAFICAS EN RELACION CON LA EXTENSION DE JURISDICCION NACIONAL COMO ELEMENTO DETERMINATIVO DE LA AGRUPACION DE INTERESES: ANALISIS TEORICO DOCTRINAL

I.— INTRODUCCION.

Diversidad de situaciones geográficas y desigualdad de condiciones.

Las diferencias entre los Estados desde un punto de vista geográfico-marítimo constituyen un fenómeno perceptible a primera vista, pues, como dice LEVY, "la nature a doté certains pays d'un plateau continental immense, tandis qu'elle a privé certains autres de tout plateau; que de certains pays ont une côte très étendue, alors que d'autres n'ont qu'une côte très étroite; que certains pays ont leur plateau continental enclavé par les plateaux continentaux d'autres pays, tandis que d'autres ont un accès direct a la mer profonde; en fin qu'il y a de nombreux cas particuliers comme les îles, les archipels et surtout les pays sans littoral" (1).

En línea con lo anterior, los Estados diferirían entre sí, no sólo por su dimensión o por el volumen de su población, sino porque su situación respecto a los espacios marinos u oceánicos varía en forma sustancial, de forma que algunos no disponen de litoral, otros son insulares en su totalidad o parcialmente. Asimismo la longitud y configuración de las costas de los Estados ribereños presentarían considerables variaciones, al igual que la morfología de los mares o de los océanos que los bañan o sus riquezas en recursos. Algunos Estados, por lo demás, serían ribereños de mares con una superficie más o menos reducida, mientras que otros lo serían de vastas extensiones oceánicas (2).

Los mares no constituyen un medio homogéneo, sino que son diferentes en razón de su superficie, profundidad, configuración, temperatura, salinidad, corrientes, relieve del fondo, etc. Todos estos elementos de diferenciación, como señalan LUCCHINI Y VOELCKEL, "distinguent également les Etats riverains pour ce qui concerne, par

---

(1) LEVY, J.P.: "Vers un nouveau Droit de la Mer: la politisation du processus de création juridique", **R.G.D.I.P.**, Vol. 79, 1975, nº 4, p. 903.

(2) PULVENIS, J.F.: "La notion d'Etat géographiquement désaventagé et le nouveau Droit de la Mer", **A.F.D.I.**, Vol. XXII, 1976, pp. 682. Cfr. COLLIARD, C.A.: "L'exploitation des ressources minérales", **Le fond des Mers**, París, 1971, p. 93.; DUPUY, R.J. y PIQUEMAL, A.: "Les appropriations nationales des espaces maritimes", **Actualités du droit de la mer** (Colloque de Montpellier, 25-27 mai 1972), París, 1973, pp. 120 y ss.; DUPUY, R.J.: **The Law of the Sea-Current Problems**, Leiden, 1974, pp. 56 y ss.

exemple, l'accès a la mer **libre**, la maîtrise de détroits ou la proximité des richesses biologiques ou minérales, dont l'existence est liée, en particulier, à la profondeur et a la température des mers" (3).

En un plano más concreto, IBLER distingue entre los Estados que gozan de plataformas geológicas extensas y aquéllos que disponen de plataformas geológicas estrechas (4); y en este mismo campo del binomio Estado-plataforma, matizará que una distinción debe también ser hecha entre dos grupos de Estados costeros: "those which are shelf-locked ant those which are not" (5), distinción que, como veremos más adelante, tendría relevancia no sólo desde los puntos de vista geográfico y político, sino también desde una perspectiva jurídica (6).

La toma de conciencia de esta diversidad de situaciones geográficas por el Derecho obedece a consideraciones de orden técnico (7), así como al deseo de conseguir unas normas jurídicas universales homogéneas, y esto a pesar de las dificultades que origina la inexistencia de un Estado ribereño enmarcado en un único concepto, supuesto que, como señalarían DUPUY y PIQUEMAL, no hay un Estado ribereño sino que hay Estados ribereños presentando profundas diversidades de situaciones geográficas, económicas y estratégicas (8); pero fundamentalmente responde al deseo de remediar, en la medida de lo posible, las desigualdades que en los planos político, social y económico pudieran tener, en buena parte, su origen en la heterogeneidad geográfica que caracteriza la relación Estado-medio marino (9), generadora —como destacaría PEREZ GONZALEZ— de toda una serie de intereses contrapuestos relativos a las "grandes Potencias marítimas, países costeros de capacidad de extracción de recursos reducida, países cuya tecnología avanzada les permite explotar intensamente el suelo y subsuelo marinos, países carentes de plataforma continental, etc." (10).

Esta heterogeneidad de situaciones llevaría a FRIEDMAN a señalar cómo en el campo de la progresiva participación en los espacios oceánicos lso distintos Estados tienen handicaps desiguales y sólo un pequeño número de Estados resulta favorecido geográfica y tecnológicamente (11). De entre los Estados que se encuentran en una situación geográfica desfavorable, desde el punto de vista que nos ocupa, son los Estados sin litoral los que se hallan en peores condiciones, habida cuenta de que por sus circunstancias

(3) LUCCHINI, L. Y VOELCKEL, M.: **Les Etats et la mer —Le nationalisme maritime**, París, 1977, p. 51.

(4) IBLER, V.: "The interest of Shelf-locked States and the Proposed Development of the law of the Sea",**I.J.I.L.**, Vol. 11, 1971, p. 392.

(5) **Ibid.**, p. 389.

(6) **Ibid.**

(7) Resaltaremos aquí únicamente los problemas que presenta la gran variedad morfológica de las costas a la hora de trazar las líneas de base rectas. **Vid.** al respecto Mc. DOUGAL, M.S. y BURKE, W.T.: **The Public Order of the Oceans**, New Haven and London, 1962, (3rd print 1975), pp. 305 y ss.; DUPUY y PIQUEMAL: **op. cit.** pp. 121 y 122.

(8) DUPUY y PIQUEMAL: **op. cit.**, p. 120.

(9) En esta misma línea afirmaría DUPUY: "The riparian State, envisaged as a single concept, does not portrait the reality of the situation. There exists not a coastal State but rather coastal States representing profundly diverse geographical, economic, political and strategic situations", **op. cit.**, p. 56.

(10) PEREZ GONZALEZ, M.: "El Derecho del Mar: espacios y competencias", **Anuario del I.H.L.A.D.I.**, Vol. 4, Madrid, 1973, pp. 524-525.

(11) FRIEDMAN, W.: **The future of the Oceans**, New York, 1971, p. 62.

geográficas carecen de la oportunidad —en palabras de ANDRASSY— "to exploit submarine resources of the internal water, the territorial sea and narrowly based continental shelf" (12). Resulta, pues, que estos Estados se encuentran en una situación de evidente desventaja, pudiendo afirmarse, a despecho de las diferencias existentes entre ellos, que la falta de acceso directo al mar les coloca en una situación de desventaja **absoluta** con respecto a los Estados costeros (13), y ello aun apreciando la serie de desventajas relativas existentes entre éstos, las cuales, en sus expresiones más manifiestas, conformarían con los Estados sin litoral una línea de acción en el proceso de renovación del Derecho del Mar.

Así, en ese contexto de apreciación de las situaciones de desventaja geográfica, ANDRASSY, refiriéndose a los Estados sin litoral, resaltaría que "they have not suffered much greater disadvantages than those coastal countries whose small coastlines and barren seabeds yield few riches" (14). En parecida situación estarían aquellos Estados que bordean mares semicerrados (15) e igualmente aquéllos cuyos espacios adyacentes están desprovistos de recursos (16). Es interesante recordar a este respecto, en conexión con lo anterior, cómo ya en 1964 VIGNES afirmaba que no podría dejar de reconocerse que algunos Estados que tienen una corta longitud de costa y numerosos habitantes se encuentran en una situación especial en sus costas no pudiendo encontrar el pescado del cual tienen necesidad (17). Estaríamos, pues, ante una injusticia inicial, injusticia que se vería agrandada en la medida de una creciente expansión de los derechos exclusivos de los ribereños (18), de tal forma que, a falta del reconocimiento de los intereses de los mencionados Estados, más allá de una igualdad jurídica formal vendría a ponerse de manifiesto una gran desigualdad entre los distintos Estados (19), cuya fundamentación geográfica le hará cobrar un relevante papel de cara a la articulación de los distintos grupos de intereses en el marco del proceso de revisión jurídico-marítima, y de modo especial frente al fenómeono de apropiación por los Estados ribereños de espacios marítimos adyacentes a sus costas.

Es nuestra intención estudiar en este capítulo el tratamiento teórico elaborado por la doctrina —en especial la coetánea a los períodos de sesiones de la CFM— respecto a las expresiones de desventaja geográfica manifestadas en relación con el citado fenómeno ampliacionista de la jurisdicción nacional y de la adecuada valoración de los principales "sujetos" en causa, con el objeto de perfilar las posibilidaes de configuración de una

---

(12) ANDRASSY, J.: **International Law and the Resources of the Sea**, New York and London, 1970, p. 102.

(13) ALEXANDER, L.M. and HODGSON, R.D.: "The Role of the Geographically-Disadvantaged States in the Law of Sea", **Law of the Sea VIII, S.D.L.R.**, Vol. 13, nº 3, Mars 1976, p. 559.

(14) ANDRASSY: **op. cit.**, p. 102.

(15) **Ibid.**, pp. 105-106. ANDRASSY cita el caso de China: "The situation of China is particularly striking since despite the fact that she has one of the largest superficies, the largest population, and a coastline of nearly 3500 miles, she would get a smaller share of the continental shelf than such states as Somalia, Ceylon or Madagascar". Recordaremos aquí que la teoría de la "Mediterraneidad" había sido avanzada por Italia en julio de 1968 en la Comisión de Fondos Marinos, Doc. A/AC.135/I, add. 9.

(16) Jamaica es buena muestra de Estado en el que concurren, en parte, los rasgos de ribereneidad de un mar semicerrado y de posesión de unos espacios marinos adyacentes desprovistos de recursos, **Vid.**, al respecto, BROCARD, G.: **Le statut juridique de la mer des Caraibes**, Institut du Droit de la Paix et tu Développement, Université de Nice, 1975, p. 291 y ss.

(17) VIGNES, D.: "La Conférence européenne sur la pêche et le Droit de la Mer", **A.F.D.I.**, Vol. X, 1964, p. 671.

(18) ANDRASSY, J.: **op. cit.**, p. 102.

(19) MONTAZ, D.: "La mer et l'egalité entre les Etats", **R.I.R.I.**, nº 2, hiver 1974-75, pp. 21-33.

alternativa materializada en la defena conjunta, dentro del proceso de revisión del Derecho del Mar, tanto en sus interes comunes (en los cuales radicaría la fuerza motriz de dicha alternativa) como de intereses que, en íntima conexión con los primeros, aun pudiendo ser calificados como de particulares, parecería obvio que habrían de formar parte de la "envolvente" de intereses que constituirían el substrato de un hipotético "bloque", el cual en palabras de GAMBLE podría ser definido en forma plural como "groups of countries which choose to act together in pursuit of certains results" (20).

Parece evidente que tal estudio teórico-doctrinal ha de resultarnos provechoso para comprender mejor el contexto axiológico en el cual se desarrollaría la labor de la CFM e incluso en su momento los entresijos de la III CDM, habida cuenta de que estando aquélla formada en buena parte, sobre todo a partir de 1971, por un gran número de países de reciente independencia, carentes, con frecuencia, de una madurada tradición marítima —y más aún iusmaritimista—, sería en alguna manera deudora de la mayor o menor precisión con que la doctrina había encarado los problemas a estudio, sea anticipándose de algún modo al planteamiento formal de éstos, sea matizando la interrelación fenomenológica planteada en el seno de la citada Comisión.

II.— CARACTERISTICAS E INTERESES DE LOS ESTADOS SIN LITORAL.

A) *Características geográficas.*

Los Estados sin litoral se caracterizan por la ausencia de costas marítimas (21). El término es definido en un sentido estricto a fin de lograr un examen de los Estados sin litoral más manejable. Quedarían así eliminados países como Jordania, Irak y Zaire, que disponen de corredores marítimos y consiguientemente de costas marítimas —así sean de poca extensión— que pueden utilizar para el comercio marítimo. Estos Estados tienen muchas de las características de los Estados sin litoral y mucho de lo que pudiera predicarse de éstos valdría para ellos. Sin embargo, creemos que el estudio de los rasgos de

---

(20) KING GAMBLE, J.: "Bloc Thinking about the Oceans: Accelerating Pluralism", **Law of the Sea: The Emerging Regime of the Oceans**, Proceedings, Law of the Sea Institute, Eight Annual Conference, June 18-21, 1973, Rhode Island, Kingston, 1974, p. 3.

(21) Recordemos aquí la definición de Estado sin litoral contenida en el artículo 1 de la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los países sin litoral (Doc. TD/TRANSIT/9): "La expresión 'Estado sin litoral' denota todo Estado Contratante que no tenga costa marítima".

Si bien la definición de Estado sin litoral no ofrece dudas, los autores introducen algunas variaciones en las listas de los Estados sin litoral, bien por apreciaciones particulares sobre la subjetividad internacional de algunas de las entidades territoriales o bien, en algún caso, por error. Tomaremos como lista base la elaborada por ALEXANDER Y HODGSON: **op. cit.**, p. 562. Dicha lista incluye: Andorra*, Austria, Checoslovaquia, Hungría, Liechtenstein*, Luxemburgo, Suiza, San Marino*, y el Vaticano*, todos ellos en Europa, siendo calificados los señalados con asteriscos como micro-Estados. La lista se completaría para los otros continentes como sigue: Alto Volta, Bostwana, Burundi, Chad, Lesotho, Malawi, Malí, Níger, República Centro Africana, Rwanda, Swazilandia, Uganda y Zambia en Africa (hoy habría que añadir a Zinbabwe); Bolivia y Paraguay en América; Afganistán, Bután, Laos, Mongolia Exterior y Nepal en Asia.

Sobre la reciente cesión de un territorio dotado de costas marítimas por Sudáfrica a Swazilandia, **vid** WHITNEY, R.A.: "**New apartheid**: international law and the transfer of South Africa territory to the Kingdom of Swaziland", **B.U.I.L.J.**, 2, summer 1984, pp. 416-448.

Todos los países citados, excepto Andorra por su peculiar **status**, son miembros de las N.U. o de algunos de sus organismos especializados.

Prácticamente todos los autores que se preocupan de la problemática de los Estados sin litoral insertan una lista de dichos Estados. Si entrar aquí en una pormenorizada relación bibliográfica, únicamente señalaremos que las variaciones existentes en ellas se producen en torno a la inclusión o exclusión de Andorra, Bielorrusia, Bután, Rhodesia, Rwanda, Sikkim y Swazilandia. Advertimos en alguna lista la

estos Estados casi sin litoral ha de ralizarse separadamente del de los Estados sin litoral. Por otra parte, esta definición incluiría a Estados con acceso al mar a través de ríos navegables, que, presentando algunas de las características de los Estados costeros, se consideran a sí mismos —y como tales han de tenerse— Estados sin litoral debido a que no ejercen soberanía sobre las vías de comunicación con el mar (22).

Todos los Estados sin litoral están situados en el interior de continentes. Ahora bien, algunos de ellos podrían ser considerados como estando en una situación más "interior" que otros. Los Estados más próximos al mar vendrían a ser los localizados en el continente europeo, el más pequeño de todos ellos y el que dispone del mejor sistema de comunicaciones. En todos los restantes continentes, únicamente Bolivia, Lesotho, Malawi y Swazilandia y Zimbabwe pueden considerarse razonablemente próximos al mar, aunque esta proximidad se ve contrariada por la dificultades topográficas o por la inadecuación de los transportes, factores de los que volveremos a ocuparnos luego (23).

En nuestra opinión, la falta de costas marítimas ha de valorarse desde una doble vertiente: creemos, en efecto, oportuno evaluar ante todo lo que representan en relación con dichas costas las zonas costeras adosadas a ellas, pasando a estudiar a continuación el perjuicio que la no disponibilidad de costas representa para los Estados sin litoral.

Cualquiera que sea la definición de zona costera, ésta representa una realidad geográfica, económica y humana privilegiada dotada de un gran potencial de desarrollo, acompañada obviamente, como veremos, de una fragilidad que demanda medidas de preservación oportunas. De los más de 150 Estados existentes, más de 120 tienen litoral. De las 32 grandes metrópolis del mundo, 22 están situadas en un estuario, encontrándose en este caso las 4 más importantes (Tokio, Londres, Nueva York y Shanghai). Las zonas costeras, no obstante su alto índice de población y de actividad económica, no representan más que un porcentaje ínfimo en relación con la superficie de los continentes (menos del 4% del espacio terrestre y del 6% del espacio marítimo).

Por otra parte, los análisis indican que el grado de utilización de las zonas costeras tenderá a aumentar más rápidamente que el de otras regiones. En este sentido las concentraciones urbanas parece que lejos de disminuir, van a agrandarse, temiéndose que algunas aglomeraciones costeras puedan alcanzar cifras fabulosas, como sería el caso de Bombay o Calcuta, ciudades para las que las cifras posibles de población para el año 2.000 se sitúan entre los 20 y 30 millones de habitantes.

---

inclusión por error de países como Gambia y Jordania, que disponen de litoral marítimo (así DANZIG, A.L.: "A Funny Thing Happened to the Common Heritage on the Way to the Sea", **Law of the Sea VII**, **S.D.L.R.**, Vol. 12, nº 3, April 1975, p. 660).

Sin entrar a estudiar el problema de la subjetividad internacional de algunas de las entidades territoriales citadas y habida cuenta de las diferencias existentes, creemos que cualquier lista que se confeccione de Estados sin litoral debiera hacerse "en un mundo como el actual en el que la subjetividad internacional de los Estados se admite con tanta largueza y sin tener muy en cuenta el número de habitantes o la mayor o menor extensión territorial" (DIEZ de VELASCO, M.: **Instituciones de Derecho Internacional**, Tomo I, Madrid, 1982, p. 213) de forma tal que en el sentido final de dicha lista fuese tenida en cuenta cualquier situación que —como diría el mismo autor refiriéndose a Andorra (**ibid**)— "por más que se intente soslayar, está inserta en el ámbito de la internacionalidad".

En esta línea de progresiva inserción internacional MAROTTA RANGEL preveía la aceptación en la III CDM de no miembros de las N.U. como Andorra, Liechtenstein, San Marino, Sikkim y el Vaticano, que como sabemos, no disponen de litoral. "A Terceira Conferencia das Nações Unidas sobre Direito do Mar", **Anuario del I.H.L.A.D.I.**, Nº 4, 1974, p. 484.

(22) GLASSNER, M.I.: **Access to the Sea for Developing Land-Locked States**, The Hague, 1970, p. 2.

(23) **Ibid.**, p. 4.

Cuatro factores parecen propiciar la tendencia a que las zonas costeras sean cada vez más un lugar de concentración humana y de actividad industrial.

Tendríamos en primer lugar un factor histórico que daría lugar a que, en el momento del descubrimiento de nuevas tierras, los primeros establecimientos comerciales se estableciesen en las costas con el objetivo de facilitar la implantación y los intercambios comerciales; habiendo llegado a perpetuarse este factor con el transcurso del tiempo.

Un segundo factor parece ser la existencia de un clima más benigno y estable en las zonas periféricas que en el interior.

Como tercer factor cabe apuntar la mayor abundancia de recursos en las zonas costeras —no siendo ajenas a este hecho las circunstancias climáticas, especialmente en relación con los recursos vegetales y animales terrestres—, sobre todo en las zonas aluviales, que se incrementan a medida que el río se acerca a su estuario; y señaladamente la profusión de recursos pesqueros (24), de una más marcada concentración en las aguas poco profundas; si olvidar, en fin, por su creciente importancia, los recursos minerales del mar adyacente (arena, grava, sal, etc.), entre los que llegarían a alcanzar extraordinaria relevancia los hidrocarburos.

El cuarto factor, fruto de los medios de comunicación, sería la explosión del fenómeno turístico con el consiguiente amplio movimiento de masas que ha dado lugar a la inversión de grandes capitales en infraestructura, alojamientos, etc., con la consiguiente creación de puestos de trabajo; elementos todos que han constituído una apreciable ayuda para equilibrar las balanzas de pagos de muchos países. Pero no todo es bondad, y así es justo reconocer que en algunos países el desarrollo turístico ha venido a tomar una dimensión tal que ha traído consigo una seria fuente de problemas.

El aumento de la población, la utilización intensiva de recursos y el crecimiento de industrias costeras en algunas regiones, han llegado, ciertamente, a entrañar un problema de degradación que exige costosas medidas de conservación (25), habida cuenta sobre todo de la fragilidad que presenta el equilibrio ecológico de las zonas costeras. No obstante, a pesar de estos problemas conexos, creemos que parece palpable la **vis** de atracción económica que suponen las zonas costeras para los Estados ribereños, motivada por el elemento multiplicador producido por el juego de los factores estudiados, cuya ausencia juega negativamente con respecto a los Estados sin litoral en un hipotético análisis comparativo de éstos con los Estados ribereños (26).

---

(24) En este terreno, el autor H.T. CHAO ha destacado la importancia que tendría para los Estados sin litoral el acceso a los recursos pesqueros del mar para satisfacer las necesidades proteínicas de sus masas hambrientas ("International Fishery Regimes and the Interests of Developing States", **The Law of the Sea, Needs and Interests of Developing Countries**, Proceedings of the Seventh Annual Conference of the Law of the Sea, Kingston, Rhode Island, June 26-29, 1972, Kingston, 1973, p. 136). En este mismo sentido se pronunciaría PEYROUX, E. en "Les Etats Africains face aux questions actuelles du Droit de la Mer" **R.G.D.I.P.**, Vol. 78, nº 3, Juillet-Septembre 1974, pp. 623-648. La pobreza de recursos de muchos de los Estados sin litoral africanos sería subrayada también por P. SIMOES FERREIRA: "The Role of African States in the Development of the Law of the Sea at the Third United Nations Conference", **O.D.I.L.**, Vol. 7, 1979, nº 1/2, p. 92.

(25) En esta dirección estaría el Anteproyecto de la Carta Europea del Litoral, sometido al Grupo de Trabajo "Litoral" y al Comité Permanente de la Conferencia de Regiones Periféricas Marítimas de la CEE en su reunión de noviembre de 1979 en Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, Secretaría Xeral Técnica da Presidencia, Gabinete de Prensa, Santiago de Compostela, 1979 (xeròcopiado).

(26) **Cfr.** LEVY.: "Pour une gestion rationelle des zones cotieres", **Le nouveau Droit de la Mer —Apres Caracas et Geneve, avant New York, R.I.R.I.**, nºs. 5-6, hiver 1975-76, pp. 103-105.

Estudiando ahora el problema desde el prisma de dichos Estados, la ausencia de litoral marítimo privaría obviamente a los mismos de acceso directo a los océanos, con los consiguientes perjuicios en el campo del transporte oceánico (27), transporte al cual sólo pueden llegar a través del territorio de otros Estados y que reúne mejores condiciones que el terrestre (que por su condición está sujeto al paso de fronteras) y que el aéreo (sujeto —como es sabido— al derecho de sobrevuelo). Los Estados sin litoral no solamente están privados de una salida al mar, sino que, además, en la mayoría de los casos, están alejados de él por muy grandes distancias.

En la mayor parte de los Estados sin litoral la red de transportes fluviales es inexistente, y cuando existe suele ser bastante imperfecta por razones preferentemente de tipo geográfico. De todas formas, para que una red fluvial ofreciera en materia de transporte un cierto grado de libertad que garantizase la libertad de navegación a los navíos dedicados al comercio nacional o internacional de los Estados ribereños fluviales, tendría que haber recibido previamente la designación de vía fluvial internacional.

Sería necesario, por lo demás, tener en cuenta otros factores como la naturaleza y el estado de las redes de transporte interiores, el clima de las regiones a atravesar, la topografía de las vías de comunicación, etc. Situados a veces en regiones de carácter tropical, los Estados sin litoral han de atravesar zonas desérticas o montañosas en busca de sus mercados exteriores. La comprensión de todos estos factores de raíz eminentemente geográfica es un claro indicativo de las dificultades con que se encuentran aquellos Estados —particularmente los que están en vías de desarrollo— en un sector tan importante como los transportes, esencial, por lo demás, para la materialización de cualquier tentativa de regulación del acceso al mar por parte de los Estados sin litoral (28).

B) ***Características económicas.***

La ausencia de litoral llega a constituir frecuentemente, como veremos a continuación, un serio quebranto para el desarrollo económico de los países sin litoral, aun teniendo en cuenta que algunos de ellos han llegado a alcanzar un alto nivel de desarrollo económico, y que un número considerable de países con acceso directo al mar se encuentran entre los menos desarrollados. Sería simplificar el problema, atribuir el débil nivel de desarrollo de un país **únicamente** al hecho de no tener acceso directo al mar. En el grado de desarrollo económico habría que tener en cuenta la influencia de otros factores como la riqueza en recursos naturales a la vez que otros como el nivel de educación y de conocimientos técnicos de la población así como el desarrollo de las instituciones

(27) La transcendencia de estos perjuicios es bien patente si tenemos en cuenta, como afirma MAROTTA RANGEL que "foi e continua sendo o mar o principal meio de comunicação entre os povos, pois que é através dele que cerca de oitenta por cento do intercambio de bens se processa" ("A Corte International de Justica e o Direito do Mar", **R.F.D.S.P.**, Vol. LXXI, 1976, p. 240). A pesar de la enorme importancia de los nuevos usos de los océanos, de la que es buena prueba su primordial papel entre los factores de la actual revisión del Derecho de Mar, creemos que no estaría de más recordar con R.D. HODGSON y T.V. Mc INTRE, que el valor dominante de aquéllos continúa siendo el uso de su superficie como un medio de transporte ("Maritime Commerce in Selected Areas of High Concentration", **Hazards of Maritime Transit**, CLINGAN, T.A., Jr., and ALEXANDER, L.M., eds, 1973, p. 2).

(28) Sobre los aspectos geográficos de los Estados sin litoral, ver: GLASSNER: **Access to the Sea for Developing Land-Locked States. cit**, pp. 2-9; **id.**: "Land-Locked Nations and Development", **I.D.R.**, 1977, nº 2, p. 19.; **Problemas especiales de los países sin litoral —Informe del Grupo de Expertos sobre los problemas especiales que plantea el fomento del comercio y el desarrollo económico de los países en desarrollo sin litoral**, Doc. TD/B/308, Junta de Comercio y Desarrollo, 1970, pp. 10 y 11; HAQUANY, Z.: **Les pays sans littoral aux Nations Unies**, Université de Nice, Faculté de Droit et des Sciences Economiques, Nice, 1972, pp. 8 y 9.

económicas y sociales. Por lo que respecta a los últimos factores, señalaremos que la situación de un país sin litoral dado no difiere de forma sensible de la de otros países con el mismo nivel de desarrollo que aquél.

Los problemas particulares a los que se enfrentan los países sin litoral han sido comparados algunas veces con los de los **hinterlands** de los grandes países continentales como Brasil, India, Australia o la U.R.S.S.; las partes interiores de estos países pueden encontrarse tan alejadas, sino más, del litoral marítimo que cualquier país sin acceso directo al mar. Ello no impide que los Estados sin litoral tengan que hacer frente a ciertas desventajas que no conocen las regiones interiores de los países continentales, cuyas desventajas pasamos a estudiar a continuación:

a) La primera de ellas, y la más importante, resulta del hecho de que, contrariamente al **hinterland** de países con acceso directo al mar, un país sin litoral debe en sus cambios comerciales con el extranjero, efectuados por transporte de superficie, atravesar el territorio de otro Estado: este hecho puede dar lugar a problemas administrativos, técnicos, económicos e incluso políticos que, a diferencia de los que conoce el **hinterland** de un país costero, sólo pueden solucionarse por un acuerdo internacional, y que, incluso entonces, puede ocasionar gastos suplementarios al país interesado.

b) La segunda desventaja consistiría en que, además de los gastos resultantes del paso de fronteras, del transporte de tránsito (29) y de la utilización de puertos extranjeros (30) los cuales a veces habrán de pagarse en divisa extranjera, y de los riesgos a que están supeditadas las mercancías, los cambios comerciales de un país sin litoral efectuados por transporte de superficie padecen frecuentemente las insuficiencias de la infraestructura de los países de tránsito, pues no en vano los medios de comunicación de un país generalmente están concebidos en función de sus propias necesidades, así como de la situación geográfica y de la orientación de sus zonas de producción y de sus principales mercados, al margen, por tanto, de las necesidades del Estado sin litoral vecino, el cual quedaría privado consecuentemente de una alternativa de mercado: Es evidente que hay menos posibilidades de que tal situación se produzca en el caso del **hinterland** de un país que dispone de acceso al mar.

c) En tercer lugar, sí, como parece ser el caso, las regiones costeras de los países continentales tienden a ser más desarrolladas que las del interior, la población del **hinterland** estaría posiblemente en una situación de ventaja con respecto a la de un país sin litoral. La razón estriba en que, por una parte, dicha población puede tener más fácil acceso a las zonas costeras más ricas que el que pudieran tener los habitantes de un país sin litoral y, por otra, las poblaciones que habitan en el **hinterland** de un gran país pueden de hecho ser subvencionadas por su gobierno central por medio de ayudas provinientes de regiones más favorecidas. Las consecuencias de esta situación varían de un país a otro, pero de una

---

(29) CHAO nos señala cómo los bienes importados por los Estados sin litoral tienen un precio más alto debido a los costes extra del transporte y cómo por el mismo motivo los bienes de exportación de estos Estados son mucho menos competitivos dentro del mercado abierto (**op. cit.**, p. 136). Sobre el sector de los transportes y su incidencia en los Estados sin litoral, véase **Una estrategia de los transportes para los países en desarrollo sin litoral**, Doc. TD/B/453/Add.1/Rev. 1, Conferencia de las Naciones sobre Comercio y Desarrollo, Nueva York, 1974.

(30) Además de la importancia que tienen los puertos para los Estados sin litoral como puntos de embarque para el transporte de su comercio marítimo, es conveniente apuntar un aspecto de los puertos que con relación a aquéllos tal vez no haya sido muy destacado por la doctrina: se trataría de papel que juegan respecto a las actividades de pesca de dichos Estados cuyas oportunidades —como afirma ALEXANDER— dependen de la aquiescencia de uno o más de sus Estados costeros vecinos para usar sus puertos como bases para sus operaciones pesqueras ("Indices of National Interest in the Oceans", **O.D.I.L.**, Vol. 1, nº 1, 1973, p. 28.

manera general las condiciones económicas tienden a equilibrarse en el interior de un país dado, mientras que los ajustes son mucho menos importantes, o incluso desdeñables, en los cambios que deban hacerse a través de las fronteras (31).

Ciñéndonos a plano concreto del desarrollo de los Estados sin litoral, cabría destacar que las economías de los Estados sin litoral en vías de desarrollo son de escaso volumen y generalmente monoproductivas, ocupando la industrialización un lugar muy pequeño dentro de los respectivos productos interiores brutos, hasta el punto de que la mayoría de ellos se encuentran en un estadio de evolución preindustrial, y estando, por lo demás, encaminada la mayoría de las actividades económicas a una finalidad de subsistencia, siendo su producto interior bruto **per capita** en casi todos los casos de muy escaso volumen. Los países sin litoral de Europa están, por el contrario, en una situación bastante diferente, dado que gozan por lo general de un alto producto interior bruto **per capita** y de un grado de industrialización muy elevado. Además, y esto es importane, los países que los rodean constituyen un mercado considerable para sus exportaciones a la vez que una cercana fuente de importaciones, hallándose además la totalidad de la región en una fase de desarrollo que posibilita un alto grado de especialización y un comercio beneficioso.

Las estructuras económicas de los países en desarrollo sin litoral y las de sus vecinos son frecuentemente similares: en muchos casos producen el mismo tipo de excedentes, los cuales no se destinan en una parte importante al consumo nacional ni directamente ni como **inputs** para la industria del país. A pesar de estos excedentes, el comercio exterior de los Estados sin litoral en desarrollo representa menos de una cuarta parte de su producto interior bruto: la razón reside en la coincidencia de producción con sus vecinos y en las dificultades que supone la falta de litoral para el comercio de ultramar, las cuales repercuten todavía más desfavorablemente en aquellos países, si tenemos en cuenta que por la citada similitud de los tipos de producción, algunos de ellos dependen más del comercio con los países de ultramar (32) que del comercio con sus vecinos.

La falta de complementariedad de los países sin litoral en desarrollo y de sus vecinos, vendría, pues, a agudizar los problemas del transporte y comercio de los países sin litoral en desarrollo (33), afectando en definitiva a su desarrollo, de modo que, a pesar de la existencia en los países sin litoral y en los países de tránsito de las regiones desarrolladas de un comercio floreciente a base de materias primas complementarias como el carbón y el hierro, de una amplia gama de productos intermedios y de una variada gama de bienes de consumo, el cual daría lugar a una estrecha coordinación en materia de transportes, puede

---

(31) Respecto a las diferencias entre las regiones interiores de los grandes países continentales y los Estados sin litoral, cfr.: **Problemas especiales de los países sin litoral...**, cit., pp. 10-11; MAKIL, R., "Transit Rights of Land-locked Countries —An Appraisal of International Conventions", **J.W.T.L.**, Vol. 4, nº 4, 1970, p. 35; HAQUANY: **op. cit.**, pp. 10 y 11.

(32) Habida cuenta de que, como veremos, la mayoría de los Estados sin litoral son países en desarrollo, resultan aplicables a ellos las palabras de PEREZ VERA en el sentido de que "el interés por el comercio marítimo no solo no ha decrecido, sino que incluso puede considerarse potenciado por el acceso a la independencia de varias decenas de países en desarrollo cuyas economías dependen en gran medida de las exportaciones por vía marítima de las materias primas que producen"; "Los factores económicos en el proceso de revisión del Derecho del Mar", **La actual revisión del Derecho del Mar —Una perspectiva española—**, (Poch. A., dir.), Tomo I, Primera Parte, Madrid, 1974, p. 78.

(33) Para una visión de los problemas de comercio y desarrollo en un caso concreto de Estado sin litoral en desarrollo, ver: JARAYAMAN, T.K. y SHRESTA, O.L.: "Some Trade Problems of Landlocked Nepal", **A.S.**, Vol. 16, nº 12, December 1976, pp. 1113-1123; RAMAKANT: "Foreign Aid, Economic Growth and Political Development in Nepal", **I.Q.J.I.A.** Vol. 29, nº 3, July-September 1973, pp. 250-257.

constatarse el hecho de una íntima conexión entre la falta de litoral y el status económico de los países con una tal tara, y esto dentro de cada uno de los grupos en los que por el nivel de desarrollo podríamos clasificar los distintos países.

En defensa de la afirmación anterior, observaremos cómo en el grupo de los Estados desarrollados, exceptuando a Suiza, Liechtenstein y Luxemburgo —en cuyo desarrollo tienen un sustancial y relevante papel conocidos factores exógenos (34)—, los Estados sin litoral ocuparían lugar de segundo orden en una clasificación intragrupo. Habría, además, que tener en cuenta que en Europa, dadas las ventajas que reporta el comercio internacional, se vendría desarrollando una competencia por parte de los países en tránsito para proporcionar mayores facilidades a los Estados sin litoral vecinos, a fin de atraer a sus puertos el tráfico de éstos (35).

Con todo, cabría admitir con NEZAM que la ausencia de litoral para los Estados desarrollados sin litoral, dada la infraestructura existente, medios de transporte, pequeñas distancias a los puertos, etc., no crea obstáculos serios para su desarrollo económico (36). Pero es en el grupo de los Estados en desarrollo donde esta conexión es más clara (37). Esta afirmación se constataría por el hecho de que 20 de los Estados sin litoral son países en desarrollo (38), resultando además que los países en vías de desarrollo sin litoral figuran

---

(34) **Vid.** ZIEGLER, J.: **Une Suisse au-dessus de tout soupçon**, París, 1976, en especial el capítulo 1, "L'empire suisse", pp. 15-88, y el capítulo 3, "La pseudo-neutralité",, pp. 145-168.

(35) TABIBI: Acta resumida de la cuarta sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio de Tránsito de los Países sin litoral, Doc. TD/TRANSIT/SR.4, p. 8; en sentido parecido NEUPARK: Acta resumida de la séptima sesión, **id.**, Doc. TD/TRANSIT/SR. 7, p. 5.

(36) NEZAN, Z.: **Les Etats sans littoral maritime**, Nice, 1977, p. 26.

(37) Esta conexión ha sido recogida, entre otros, por: LINARES FLEYTAS, A.: "Los principios que regulan el ejercicio de los derechos de Tránsito de las naciones carentes de litoral", **Estudios de Derecho Internacional Marítimo, (Homenaje al Profesor José Luis de Azcárraga)**, Madrid, 1968, pp. 106-107 y 110-111; TABIBI, A.H.: **The Right of transit of Land-locked Countries —A study of legal and International Development of the Right of Free Access to the Sea**, Kabul, 1970, p. 1; PEYROUX (refiriéndose al caso especial de los Estados sin litoral africanos): **op. cit.**, p. 640. VILLACRES, M.J.W.: "El nuevo Derecho Económico Internacional debe otorgar un tratamiento más favorable a los Estados enclaustrados", **R.D.I.C.D.**, Años XXII-XXIV, nºs. 43-45, 1973-1976, p. 142.

(38) GLASSNER, M.I.: "Developing Land-Locked States and the Resources of the Seabed", **Law of the Sea VI, S.D.L.R.**, Vol. 11, nº 3, May 1974, p. 634. La pertenencia mayoritaria de los Estados sin litoral al mundo del subdesarrollo ya había sido señalada con anterioridad, entre otros, por PALAZZOLI, C.: "De quelques développements récents du Droit des Gens en matiere d'accès a la mer des pays dépourvus de littoral", **R.G.D.I.P.**, Vol. 70, nº 3, 1966, Juillet-Septembre, p. 670.

La conexión sería, por lo demás, señalada repetidas veces por la CNUCYD. Así entre otros, en el Principio I de los **Principles relating to Transit Trade of Land-Locked Countries**, aquélla afirma que el reconocimiento del derecho de cada Estado sin litoral de libre acceso al mar es un principio esencial para la expansión del comercio y del desarrollo internacional, **Proceedings of the United Nations Conference on Trade and Development** (Geneva, 23 March-16 June 1964), Vol. I, **Final Act and Report**, New York, 1964, p. 25; en términos muy similares se pronunciaba en el apartado B, a) de la Resolución 11 (II) ("Problemas especiales de los países sin litoral") **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Segundo Período de Sesiones** (Nueva Delhi, 1968), Vol. I, **Informe y anexos**, Nueva York, 1968, pp. 33 y 34. También puede consultarse esta Resolución como Doc. TD/308, Anexo I, UNCTAD-Junta de Comercio y Desarrollo. Asimismo el el pfo. 51 del Informe "Medidas especiales que deben adoptarse en favor de los países en desarrollo menos desarrollados" se destaca que "una de las circunstancias que impiden la expansión del comercio y el desarrollo económico de alguno de los países menos desarrollados es la de carecer de litoral, circunstancia que origina problemas vinculados con su comercio de tránsito, dificultades en lo relativo a las transacciones con productos a granel, altos costos de transporte y otros costos invisibles que influyen desfavorablemente en la posición competitiva de estos países", Doc. TD/17, **Conferencia...**, cit., Vol. V, **Problemas especiales del Comercio mundial y del desarrollo**, p. 166. Términos similares son

generalmente entre los menos avanzados de los países en vías de desarrollo (39). Concretando esta aserción, y a la vez como dato clave de la conexión a estudio, tenemos el dato de que de entre los 23 Estados que componen la subcategoría de países en desarrollo menos avanzados, 14 de ellos son Estados sin litoral (40), lo cual vendría a representar aproximadamente el 70% de los Estados sin litoral del mundo. CARRILLO recordaría el

---

utilizados en la Resolución 63 (III) ("Medidas especiales relacionadas con las necesidades propias de los países en desarrollo sin litoral"), **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Tercer Período de Sesiones** (Santiago de Chile, 1972), Vol. I, **Informe y Anexos**, Nueva York, 1973, pp. 79-81; en igual sentido, **Una estrategia de los transportes para los países en desarrollo sin litoral**, Doc. TD/B/453/Add.1/Rev. 1, cit. **supra**. Asimismo, Resolución 98 —(IV) ("Países en desarrollo menos adelantados, países insulares en desarrollo y países en desarrollo sin litoral"), **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Cuarto período de sesiones** (Nairobi, 1976), Vol. I, **Informe y Anexos**, Nueva Yor, 1977, p. 23

La correcta comprensión del problema que representa la falta de litoral habrá influido decididamente en la creación por la Asamblea General del Fondo Especial de las Naciones Unidas para los Países en Desarrollo sin litoral.

La lista de los países en desarrollo sin litoral, con mención de las distancias y principales accesos al mar, puede consultarse en **Medidas concretas en relación con las necesidades y los problemas particulares de los países en desarrollo sin litoral —Tarifas de fletes oceánicos para los países en desarrollo sin litoral**, Doc. TD/B/705, Anexo, UNCTAD-Junta de Comercio y Desarrollo, 1978.

(39) El Doc. TD/B/288 (Medidas especiales en favor de los países en desarrollo menos adelantados) señala cómo "la observación empírica permite afirmar que la mayoría de los países en desarrollo sin litoral parecen estar incluidos en la categoría de los países menos adelantados", **Junta de Comercio y Desarrollo, Documentos Oficiales, Noveno Período de sesiones**, Tercera parte, Anexos.

(40) Sobre el proceso de elaboración de la lista y los criterios utilizados al respecto, ver: LACHARRIERE, G.L. **de: "Identification et status des pays 'moins développés' "**, **A.F.D.I.**, 1971, Vol. XVI, pp. 468-473; **id.**: "La influence de l'inegalité de développement des Etats sur le droit international", **R. des C.**, Vol. 139, 1973-II, p. 240; JOUVE, E.: **Relations internationales du Tiers Monde et Droit des peuples**, París, 1979, pp. 23 y 24. Véase también: "Identificación de los países de menor desarrollo relativo" (Informe de la Secretaría de la UNCTAD), Doc. TD/B/269, **Documentos Oficiales, Junta de Comercio y Desarrollo, Noveno período de sesiones**, primera y segunda partes. Anexos; y **Problemes de l'identification des pays les moins avancés parmi les pays en voie de développement UNCTAD**, Research Memorandum nº 41.

El alto porcentaje de Estados sin litoral dentro de la lista sería destacado, entre otros, por GLASSNER: "Land-Locked Nations and Development", cit., p. 19; **id.**: "Developing Land-locked States and the Resources of the Seabed", cit., p. 634; LEVY: "La Troisième Conférence sur le Droit de la Mer", **A.F.D.I.**, 1971, Vol. XVI, p. 815. CHAO: **op. cit.**,p. 136; CARRILLO SALCEDO, J.A.: "Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, ante la revisión del Derecho del Mar". **La actual revisión...**, Tomo I, Primera Parte, cit. p. 160. La lista propuesta en 1971 por el Comité de Planificación del Desarrollo de la O.N.U. —aprobada por la Asamblea General mediante la resolución 2768 (XXVI), de 18 de Noviembre de 1971— contenía los siguientes países: Africa: Alto Volta, Burundi, Dahomey, Etiopía, Guinea, Lesotho, Malawi, Malí, Niger, Uganda, Rwanda, Somalía, Sudán, Tanzania y Tchad; Asia y Oceanía: Afganistán, Bután, Laos, Maldivas, Nepal, Samoa Occidental, Sikkim y República árabe del Yemen. América latina: Haití. En total son 25 países de los cuales 15 serían Estados sin litoral. Merced a su carácter rivisable, la lista fue reducida en 1973 a 23 países, siendo retirados de ella Uganda y Samoa Occidental. El número de miembros de la lista pasó en 1976 de 25 a 29. Entre los cuatro nuevos miembros se encontraban dos Estados sin litoral (República Centroafricana y Zambia) y dos Estados ribereños (Bangladesh y el Yemem Democrático).

Los países recogidos en la lista se hallarían, pues, en una "situación doblemente desventajosa" a juicio de la Resolución 63 (III) sobre "Medidas especiales relacionadas con las necesidades de los países en desarrollo sin litoral", **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Tercer período de sesiones** (Santiago de Chile, 1972), Vol. I, **Informe y Anexos**, Nueva York, 1973. La magnitud de los problemas de estos países sería, por lo demás, bien palpable al ser calificados en el Doc. TD/B/429/Add.1 como "the hard-core least developed countries". En esta línea GLASSNER sería bien explícito al señalar que estos países sufren en el mundo moderno del doble handicap de la falta de costas marítimas y de ser pobres y débiles ("Developing Land-Locked States and the Resources of the Seabed", cit., p. 634).

Convendría resaltar aquí que el Grupo Especial de Expertos en medidas especiales en favor de los países en desarrollo menos adelantados, consideraba que "la lista debe interpretarse de manera flexible

fenómeno señalando que "aunque la situación de un país sin litoral no coincida necesariamente con la de un país subdesarrollado, los hechos muestran sin embargo que la mayoría de los países en desarrollo sin litoral están incluídos en la categoría de los menos adelantados de los países en desarrollo". (41).

Asimismo la alta proporción de los Estados sin litoral pertenecientes al grupo de países en desarrollo menos adelantados habría llevado a CARRILLO a subrayar:

> "Cuando se trata de Estados en desarrollo desprovistos de litoral (...), hay que reconocer que la expansión de su comercio y desarrollo se encuentra gravemente limitada por su especial situación geográfica, en particular a causa del elevado coste de los transportes, el escaso desarrollo de su infraestructura, de unos medios de transporte y almacenamiento y unos servicios portuarios que en la mayoría de los países de tránsito son insuficientes e inadecuados, de la imposibilidad de utilizar su propio material de transporte y de establecer sus servicios de transporte propios, aparte de la incidencia de la tendencia desfavorable de las tarifas y derechos de transporte. Estas son las razones por las que los órganos superiores de la UNCTAD han sostenido acertadamente el principio de que la falta de litoral marítimo debe ser considerada como uno de los factores determinantes de los criterios de identificación de los países en desarrollo menos adelantados (...)" (42).

La conexión entre ausencia de litoral y subdesarrollo estaría para CARRILLO nítidamente patente; por si las ideas anteriores no fuesen suficientes, el autor afirmaría que "dado que en cierta medida existe un vínculo entre el grado de desarrollo de un país y su distancia al mar, (...) los países en desarrollo deben ser tratados y considerados como los menos avanzados de los países en desarrollo" (43).

Resutaría evidente, pues, que LACHARRIERE estaba en lo cierto cuando afirmaba que el hecho de ser sin litoral facilitó la clasificación en tal categoría (44).

Las afirmaciones de CARRILLO y LACHARRIERE, cuyo espíritu, como hemos visto aparece también en numerosos documentos de la CNUCYD, vendrían a situarse en la línea de una justa valoración de las repercusiones económicas que para los Estados sin litoral comporta la falta de éste (45), cuyo sentido altamente negativo creemos haber reflejado en este epígrafe.

---

conforme a las circunstancias concretas en que se utilice en un momento dado. Así en ciertos casos, puede ser necesario añadir a la lista del Comité algunos otros países en desarrollo sin litoral, particularmente si esos países carecen de los medios de transporte y comunicación necesarios para romper su aislamiento de los mercados mundiales"; Doc. TD/B/349/Rev. 1, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Nueva York, 1971. Expresamente, pues, dentro de una interpretación **ad futurum** de la lista, el binomio falta de litoral-subdesarrollo seguiría mostrrándose como un argumento más en la línea de la conexión enunciada.

(41) CARRILLO SALCEDO: **op. cit.**, p. 159.

(42) **Ibid.**, pp. 160-161.

(43) **Ibid.**, p. 191.

(44) "Identification...", cit. p. 241. Si bien la Resolución 11 (II) de la CNUCYD sobre problemas especiales de los países sin litoral (Doc. TD/B/308, Anexo I, cit.) recomendaba que "habida cuenta de los problemas especiales de los países en desarrollo sin litoral, se considere la falta de litoral como uno de los factores determinantes de los criterios de identificación de los países en desarrollo menos desarrollados", aquélla no consiguió efectos plenos en cuanto al caracter determinante de la alitoralidad, pero no por ello cabe la menor duda que ha sido un factor presente, y muy importante, como se desprende de su propia composición, en la elaboración de la lista.

(45) Sobre los aspectos económicos de los Estados sin litoral, ver, entre otros: GLASSNER: **Acces to the Sea for**

C) *Características políticas.*

El viejo concepto de Estado-tapón ha perdido mucho de su significado en un tiempo de misiles intercontinentales, guerra ideológica y velocidad de las comunicaciones y transportes. Un análisis más lógico de las funciones políticas nos mostraría cómo los Estados sin litoral están sujetos a un proceso de alineación ideológica de decantación nítida en algunos casos y que en otros está en una fase de clarificación (46).

Pero la característica que más claramente distingue a los Estados sin litoral es el hecho de que no sólo dependen de los Estados de tránsito para el acceso al mar, sino que ellos son "conscientes" de su dependencia. Hay, pues, un marcado factor psicológico que debe tenerse en cuenta siempre que se consideren los Estados sin litoral desde una perspectiva geográfica, económica, histórica, política o jurídica. El "impulso" hacia el mar, la sensación de claustrofobia nacional, han sido más acusados en los Estados sin litoral grandes de Europa y muy especialmente en Bolivia, donde ha venido siendo una preocupación constante desde la pérdida en 1879 de sus zonas costeras (47). Fue también evidente en Etiopía antes de pasar Eritrea a formar parte de la misma como territorio autónomo en 1952 y de su posterior absorción en 1962, y, en menor grado, en el Afganistán (48). Es, con todo, menos visible en Africa, dado que estos países —originalmente partes de imperios coloniales con acceso al mar a través de otras posesiones de la misma metrópoli— se han convertido obviamente en Estados sin litoral después de su emancipación.

Después de la independencia de los Estados africanos, cuyas fronteras fueron delimitadas por las potencias coloniales no parece probable que vayan a crearse nuevos Estados sin litoral en un futuro previsible. Tal suposición parece sostenible si observamos cómo la dependencia antes citada se vería especialmente "reflejada" en aquellas entidades sin litoral que, dependiendo en alguna medida de uno o varios Estados vecinos, no sólo no avanzan en el camino de afirmar su personalidad jurídica internacional —afirmación que tiende a lograrse en el caso de los recientes micro-Estados insulares—, y esto a pesar de que desde el punto de vista jurídico no existe un criterio por el cual se pueda negar el derecho a la libre determinación en función de la escasa entidad humana o de la pequeñez

---

Developing Land-Locked States, cit., pp. 13-15; **id.**: "Developing Land-Locked States and the Resources of the Seabed" cit., p. 634; **id.**: "Access to the Sea for Developing Land-Locked States", cit., p. 19.; **Informe del Grupo de Expertos sobre los problemas especiales que plantea el fomento del comercio y el desarrollo económico de los países en desarrollo sin litoral.** Doc. TD/B/308, cit., pp. 11-29; Anexo III a dicho Documento,Las redes de transporte y el acceso al mar de los países en desarrollo sin litoral; Anexo IV al mismo, Cooperación en el transporte en relación con los países en desarrollo sin litoral; HAQUANY: **op. cit.** pp. 9-11; **Medidas concretas en relación con las necesidades y problemas particulares de los países en desarrollo sin litoral —Tarifas de fletes oceánicos para los países en desarrollo sin litoral.** Doc. TD/B/705, cit.

(46) GLASSNER: **Access to the Sea...**, cit. pp. 11-12. Esta característica, en tiempos pasados, en Afganistán, Bután, Laos, Nepal y Mongolia es afirmada por LEE YOUNG LENG, **Southeast Asia and the Law of the Sea**, Singapore, 1978, pp. 17 y 18.

(47) Para un estudio histórico del litoral boliviano hasta su pérdida, ver HEBE GAVEGLIO, S.: "La mediterraneidad de Bolivia (1534-1879)", **R.P.I.**, julio-agosto 1979, pp. 67-105; para un estudio de los intentos de recuperar el acceso al mar, ver ORREGO-VICUÑA, F., DIAZ ALBONICO, R. e INFANTE, M.T.: "Les négotiations entre le Chili et la Bolivie relatives à un accès souverain a la mer", **A.F.D.I.**, Vol. XII, 1977, pp. 344-356; GREÑO VELASCO, E.: "Bolivia y su retorno al mar", **R.P.I.**, marzo-abril 1977, pp. 199-230; para una visión global sobre el problema marítimo de Bolivia, ver GLASSNER: **Access to the Sea....**, cit. pp. 84-136

(48) Sobre el Afganistán y el mar, ver GLASSNER,: **Access to the Sea...**, cit. pp. 39-83.

del territorio, aun cuando aquél culminara con la independencia y la constitución de un micro-Estado. Siendo conscientes de los problemas que pudiera acarrear una proliferación indefinida de los micro-Estados, podríamos apoyar la conveniencia de articular uniones de Estados, confederaciones o federaciones, siempre que sea como resultado de la voluntad libre y soberana de los pueblos interesados (49), pero éste no es el caso de estos territorios, pues, muy al contrario, más bien parecen tener que hacer frente a una serie de intentos, algunos de ellos previsiblemente consumados, tendentes a su integración por los Estados vecinos. Así, el pequeño principado de Hunza ha sido anexionado por el Pakistán (50) y Sikkim por la India (51); el futuro de Cachemira y el Tibet parece alejado totalmente de una posible independencia de los territorios (52). A otro nivel, Bután podría llegar a una completa independencia o a ser absorbido por la India. Por lo que respecta a los status de Andorra (53) y El Vaticano (54), si bien respecto a la primera puede darse un aumento de participación en la vida internacional, no parece que dichos status vayan a cambiar significativamente. Bielorrusia, en cambio, es considerada entre los Estados sin litoral básicamente en razón de pertenecer a ONU y haber participado en las Conferencias de éstas relativas a los Estados sin litoral.

Por lo hasta aquí expuesto, no parece probable la formación de ningún otro Estado sin litoral (55), a no ser que alguno de los Estados existentes sufriera alguna fragmentación que diera lugar a alguno nuevo. Si a esto añadimos hechos como el de Servia deviniendo el centro del nuevo Estado de Yugoslavia, Etiopía absorbiendo a Eritrea, etc., más bién parecería vislumbrarse una tendencia a la reducción del número de

---

(49) Cfr. GROS ESPIEL, H.: **Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho de libre determinación de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera**, Doc. E/CN.4/Sub.2/390, Comisión de Derechos Humanos. Consejo Eonómico y Social, p. 24.

(50) ROUSSEAU, Ch.: 'Chronique des faits internationaux", **R.G.D.I.P.**, Vol 79, nº 3 Juillet-Septembre 1975, pp. 851 y 852.

(51) FISCHER, G.: "Le nouveau statut du Sikkim", **A.F.D.I.**, Vol. XX, 1974, pp. 201-214; ROUSSEAU: Chronique des faits internationaux", **R.G.D.I.P.**, Vol. 79, nº 2, Avril-Juin, 1975, pp. 536-538.

(52) El caso del Tibet parece decidido en este sentido. Las declaraciones del ministro indio de Asuntos Exteriores Swarang Singh, dirigiéndose al Parlamento de Nueva Delhi, en el sentido de que la India consideraba al Tibet como formando parte de China, ayudan a confirmar esta tesis. Ver ROUSSEAU: "Chronique des faits internationaux", **R.G.D.I.P.**, Vol. 78, nº 1, Janvier-Mars, 1974, p. 300.

(53) Respecto al status jurídico de Andorra, ver, entre otros, ROUSSEAU: "Les Vallées d'Andorre: une survivance féodale dans le monde contemporain", **Symbolae Vertijl**, La Haye, 1958: RIERA, G.: "L'Andorre", **R.G.D.I.P.**, nº 2, Avril-Juin, 1968, pp. 361-380; GARCIA-ARIAS, L.: "La co-soberanía en Andorra", **R.E.D.I.**., Vol. XXII, nº 2, 1969, pp. 329-331; BELINGUIER, B.: **La condition juridique des Vallées d'Andorre**, París, 1970; VIÑAS, R.: "El 'Treaty making Power' y la representación internacional de Andorra", **Revista Jurídica de Cataluña**, nº 2, 1976, pp. 53-76. **Id.**: **La Nationalitat andorrana**, Barcelona, 1980; DIEZ DE VELASCO, M.: **Instituciones de Derecho Internacional Público**, ("Los Estados exiguos: especial referencia al Principado de Andorra"), Tomo I, Madrid, 1982, pp. 209-214.

(54) Sobre el status jurídico de la Ciudad del Vaticano, ver, entre otros, KUNZ, J.L.: "The status of the Holy See in international Law", **A.J.I.L.**, Vol. 46, nº 2, April, 1952, pp. 308-314; PUENTE EGIDO, J.: **Personalidad internacional del Vaticano**, Madrid, 1965; WAGON, H.: "La personnalité du Saint-Siège en droit international: les faits, les doctrines', **S.D.**, nº 4, 1977, pp. 321-342; DIEZ de VELASCO: **Instituciones de Derecho Internacional Público** ("La Santa Sede y la Ciudad del Vaticano"), Tomo I, Madrid, 1982, pp. 238-243.

(55) Obviamente no consideramos como tales los casos de Bophuthatswana y Venda, ambos **bantustanlands** creados por el gobierno sudafricano dentro de su política de **apartheid** y cuya independencia no ha tenido un reconocimiento **de jure** ni **de facto** por la sociedad internacional.

Estados sin litoral (56), aunque, en nuestra opinión, esta tendencia con la incorporación de los nuevos Estados sin litoral africanos que están en un proceso de desarrollo de sus respectivas personalidades nacionales, posiblemente haya quedado atemperada no sabemos por cuánto tiempo.

No es nuestra intención considerar si la supervivencia de los Estados sin litoral, dentro de una corriente de integración que respete las individualidades estatales, puede resultar positiva o no para la sociedad internacional, problema que por lo demás no lograríamos aislar del campo de la relatividad y subjetividad de los intereses en disputa; lo que si consideramos de todo punto irrenunciable es reafirmar el derecho a la continuidad estatal y el rechazo de cualquier tipo de prácticas tendentes a su anexión que vayan en perjuicio del derecho de libre determinación (57).

Imbuidos de esta filosofía, podríamos resumir que los Estados sin litoral, aparte de su consustancial característica geográfica, tienen otras características de tipo general en común: así, entre ellos no hay ninguna superpotencia, ninguna potencia nuclear o miembro permanente del Consejo de Seguridad, y casi todos ellos tienen una pequeña o mediana extensión (58); además, son Estados débiles e interiores, cuyas fronteras e incluso existencia en algunos casos estuvieron determinadas en un principio por sus vecinos más poderosos, dependiendo por otra parte para su comercio exterior de las facilidades reconocidas y controladas por otros Estados con los cuales deben permanecer en buenas relaciones, siendo ellos muy conscientes de la naturaleza de esta dependencia (59). No disponen de puertos marítimos, los cuales han servido históricamente como focos de

(56) GLASSNER: **Access to the Sea for Developing Land-Locked States**, cit., pp. 11 y 218-246.

(57) Para un examen de un modelo de conflicto entre potencias terciarias y primarias, ver VITAL, D.:**La supervivencia de los pequeños Estados —Estudio del conflicto entre la pequeña y la gran potencia**, Madrid, 1975; en particular el capítulo primero, "La pequeña potencia en conflicto", pp. 15-38, y el capítulo segundo, "Checoslovaquia, el paradigma clásico", pp. 39-114.

(58) CAFLISCH, L.: "The Access of Land-Locked States to the Sea", **Le Nouveau Droit de la Mer -après Caracas et Genève avant New York, R.I.R.I.**, nºs 5-6, winter, 1975-76, p. 53 y 54.

(59) LEE (**op. cit.**, p. 17) señala cómo cuando un Estado sin litoral tiene una frontera ideológica o sufre de la mala voluntad de sus vecinos, su situción puede volverse muy difícil; esta posible situación, a la que por los mismos motivos, si bien en menor grado, estarían también expuestos los Estados ribereños, alcanzaría notable relevancia en las actuaciones de los Estados sin litoral, ya que éstos no podrían despojarse de la idea de que "privés de la faculté d'atteindre la mer en passant par le territoire de leurs voisins, ils succomberaient a l'axphisie" (PALAZZOLI: **op. cit.**, p. 670): no en vano, en esa misma línea, como señala A. SARUP ("Transit Trade of Land-Locked Nepal", **I.C.L.Q.**, Vol. 21, 1972, p. 287) el tránsito a través del territorio de los Estados adyacentes "to a land-locked State it is a matter of survival".

Aunque dirigidas a un caso especial de Estado enclavado como es el Lesotho, las palabras de J. COLA ALBERICH resultan descarnadamente expresivas: "El hecho de que Lesotho constituya un minúsculo islote en el interior del territorio sudafricano implica un condicionamiento de su política exterior, mucho más si agregamos la circunstancia de que la quinta parte de los basutos residen y trabajan en dicha República que constituye su principal mercado y del que obtiene Lesotho casi todos los productos de importación. En tal sentido, el Jefe del Gobierno Leabua Yonathan, cuyo realismo político no puede desconocerse, sustenta una política de estrecha amistad con el potente vecino que le rodea por todas partes" ("Dos nuevos Estados independientes: Lesotho y Bostwana", **R.P.I.**, enero-febrero, 1967, p. 192).

Creemos necesario matizar cómo a raíz del proceso de descolonización lo que en su día fuera calificado justamente como "minúsculo islote" ocuparía el puesto 128 en cuanto a superficie y población de una lista de 161 Estados elaborada por SEARA VAZQUEZ (**Derecho Internacional Público**, México, 1979, pp. 21-24); la superficie de Lesotho sería de 30.355 kms. y su población indicativa de 1.200.000 habitantes.

En relación con la "dependencia" de algunos Estados sin litoral, pueden ser bien ilustrativos títulos como **Development and Dependence in Lesotho, the Enclave of South Africa** de WINAI SROM, G. Upsala, 1978 y "South Africa's Relations with Bostwana, Lesotho and Swaziland" de BELFIGLIO, V.J., en **J.A.A.S.** Vol XV, nºs 3-4, July and October, 1980, pp. 217-228.

desarrollo industrial y de intercambio de ideas y bienes. Obviamente gustarían disponer de "ventanas" costeras al mundo, pero ante esta imposibilidad, a tenor de su configuración, intentan por varios medios disminuir las desventajas propias de su condición geográfica, que si bien no pueden ser eliminadas completamente, sí podrían ser reducidas en parte gracias a la adopción de medidas apropiadas en el sentido de afirmar un derecho de acceso —con su consiguiente derecho de libre tránsito— de alcance universal (60) y de asegurar su participación en los recursos de la zona Económica Exclusiva (objetivo en torno al cual girará nuestro estudio) y, finalmente, en la gestión y disfrute de los recursos del Patrimonio Común de la Humanidad (61).

---

(60) Sobre la problemática del derecho de acceso y el consiguiente derecho de tránsito, ver, entre otros: TABIBI, A.H.: **Free access to the sea for Countries without sea coast —The Position of Afghanistan on this Question,** Geneva, 1958; Id: **The Right...**, cit., Kabul, 1970.; HERRYMAN, J. y ACKERMAN, E.: **Transit Trade of Land-Locked States**, Hamburg, 1969; GLASSNER: **Access to the Sea...**, cit.; HAQUANY: **op. cit.**, especialmente pp. 5-34; MOUFFLET, R.: **Les Etats en développement géographiquement désventagés et le Droit de la Mer**, Université de Nice, Institut du Droit de la Paix et du Développement, 1977, especialmente pp. 23-29; LAUTERPACHT, E.: "Freedom of Transit in International Law", **The Grotius Society, Transactions for the years 1958 and 1959**, Vol. 44, London, pp. 313-356; THIERRY, H.: "Les Etats privés de littoral maritime", **R.G.D.I.P.**, Vol. 62, 1958, pp. 610-617; FRIED, J.H.E.: "The 1965 Convention on Transit Trade of Land Locked States", **I.J.I.L.**, Vol. 6, nº 1, 1966, pp. 9-30; **Id.** "The new convention on Transit Trade of Land-Locked States and the Development of Law under United Nations Auspices", **J.T.U.**, 1966. pp. 16-29; PALAZZOLI: **op. cit.**, pp. 666-735; LINARES FLEYTAS: **op. cit.**, pp. 105-117; MIAJA DE LA MUELA: "El derecho al comercio marítimo de los Estados sin litoral", **Estudios...**, cit., pp. 119-141; MAKIL: **op. cit.**, pp. 35-51; FRANCK, T.M., EL BARADEI, M. y ARON, G.: "The New Poor: Land-Locked, Shelf-Locked and other Geographically Disadvantaged States", **N.Y.U.J.I.L.P.**, Vol. 7, nº 1, Spring 1974, especialmente pp. 50-57; CARRILLO SALCEDO: **op. cit.**, especialmente pp. 157-178; LATIMER, P.: "The Law of the Sea: Problems Arising in the Analysis of the Rights of Land-Locked States", **I.R.**, nº 6, 1977, especialmente pp. 180-191; Memorandum presentado por la Conferencia preliminar de Estados sin litoral marítimo celebrada en Ginebra, 10 al 14 de febrero de 1958, Doc. A/CONF./13/C.5/L.1 y Anexos I, IV, V, VI, y VII; Addendum al anterior Memorandum, Doc. A/CONF./13/C.5/L.1/add.1, el cual contiene los Anexos II y III al Memorandum; Estudio de la cuestión de libre acceso al mar de los países sin litoral con respecto a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo fuera de los límites de la Jurisdicción nacional, Doc. A/AC.138/37, especialmente pp. 17-79; MPAZI SINJELA, A.: **Land-Locked States and the UNCLOS Regime**, London, 1983, pp. 39-92.

(61) Respecto al problema de los Estados sin litoral en relación con la explotación de los Fondos Marinos más allá de la jurisdicción nacional ver, entre otros: HAQUANY: **op. cit.**, especialmente pp. 136-187; MOUFFLET: **op. cit.**, especialmente pp. 135-164; CARRILLO SALCEDO: **op. cit.**, especialmente pp. 189-193; GLASSNER: **op. cit.**; GOVINDARAJ, V.C.: "Land-locked States —Their Right to the Resources of Sea-Bed and the Ocean Floor", **I.J.I.L.**, Vol. 14 nºs. 3 y 4, 1974, pp. 409-424. MPAZI SINJELA: **op. cit.**, pp. 341-399. Para un estudio genérico de los Fondos Marinos ver, entre otros, COLLIARD, C.A., DUPUY, R.J., POLVECHE, J., y VAISSIERE, R.: **Le Fond des mers**, París, 1971; PASTOR RIDRUEJO, J.A.: **La explotación de los Fondos Marinos más allá de la Jurisdicción nacional**, Valladolid, 1975; AZCARRAGA, J.L.: "La internacionalización de los Fondos Marinos", **R.D.E.I.**, Vol. XXIII, nº 4, 1970, pp. 667-711; EUSTACHE, F.: "Le fond des Mers et le Droit des Gens", **J.D.I.**, nº 4, Octubre-Décembre, 1970, pp. 844-897; BRANKO SAMBRAILO: "L'ONU et les fonds marins et océaniques", **R.P.I.**, Belgrade, nº 506, 5-V-1971, pp. 24-28; COLLIARD: **op. cit.**, especialmente pp. 216-229; KANENAS*: "Wide limits and 'Equitable' Distribution of Seabed resources", **O.D.I.L.**, Vol 1, nº 2, 1973, pp. 137-158; PEREZ GONZALEZ, M.: "El Derecho de Mar: espacios y competencias", cit., especialmente pp. 534-540; PASTOR RIDRUEJO: "Régimen jurídico de los fondos marinos", **La actual revisión...**, Tomo I, Segunda Parte, cit., pp. 233-268; MIRAPEIX MARTINEZ, E.: "Mecanismo internacional de los fondos marinos", **id.**, pp. 269-301; PALOMO PEDRAZA, C.: "Exploración y explotación de los fondos marinos", **id.**, pp. 303-321; ADEDE, A.O.: "The System for Exploitation of the Common Heritage of Mankind at the Caracas Conference", **A.J.I.L.**, nº 1, January, 1975, pp. 31-49; GIARDINA, A.: "L'International Sea-Bed Authority: Verso un nuovo experimento di organizzazione internazionale", **R.D.I.**, nº 2, 1976, pp. 247-267; BEER-GABEL, J.: "L'exploitation du fond des mers dans l'interêt de l'humanité: chimère ou réalité?",

D) ***Intereses de los Estados sin litoral.***

Analizados los aspectos geográficos, económicos y políticos de los Estados sin litoral, pasamos ahora a estudiar el conjunto de intereses que en principio aquéllos podrían tener en relación con el actual proceso de revisión del Derecho del Mar, intereses que, en particular algunos de ellos, contrastaremos más adelante al estudiar su actuación en el seno de la CFM y en la III Conferencia. Sería bueno, pues, en aras de una mejor comprensión de los intereses de los Estados sin litoral, recordar las palabras de PROHASKA, quien refiriéndose a éstos dijo que se trata de:

> "States which are characterized by this geographic incidence do not border in the sea or ocean and have no jurisdiction over and adyacent continental shelf. For that reason they also have no possibility of extending their jurisdiction over the ocean floor, either within the framework of present conventional law or in a **de facto** manner on a unilateral basis" (62).

Tratando de los intereses de los Estados en el proceso de revisión del Derecho del Mar, se ha sostenido que "it is true that land-locked states should have some rights to ocean utilization. However, it is absurd that landlocked states have interests in the oceans comparable to island states" (63). Respecto a esta afirmación, opinamos que cuando el mar desempeña un papel destacado en las cuestiones de seguridad, en íntima relación con su integridad terriorial, en un caso, y en relación con las posibilidades de supervivencia a medio plazo, en el otro, caras ambas de un mismo problema de continuidad, nos parece prioritario intentar, dentro del ajuste de intereses global, una adecuada valoración y respuesta a los legítimos intereses de estos u otros tipos de Estado (64) y evitar, en tanto no se hagan con las debidas matizaciones y cautelas, afirmaciones comparativas que podrían originar —aun sin ser la pretensión— una generalización en buena medida inexacta de los intereses en presencia. A nuestro juicio, como veremos, los intereses, que no deben ser confundidos con la relación directa de los Estados sin litoral con respecto al mar, no sólo han sido grandes, sino que, ante una multivaloración del medio en cuestión, se presentan con un carácter más acentuado.

R.G.D.I.P., nº 1, Janvier-Mars, 1977, pp. 167-230; Estudio de la cuestión de libre acceso al mar de los países sin litoral con respecto a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Doc. A/AC.138/37, especialmente pp. 80-102; ALBIOL BIOSCA, G. de: **El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales**, Madrid, 1984. Ya fuera del campo de la explotación de recursos véase también: MARIN LOPEZ, A.: "Utilización pacífica de los Fondos Marinos", **La actual revisión...**", Tomo I, Segunda Parte, cit., pp. 323-357.

(62) PROHASKA, A.: "Group discussion: Review of the Consequences of Nonagreement", **The Law of the Sea: A New Geneva Conference**, Procedings of the Sixth Annual Conference of the Law of the Sea Institute, University of Rhode Island, Kingston, June 21-24, 1971, Kingston, 1972, p. 61.

(63) GAMBLE, J.K., Jr.: "Bloc Thinking About the Oceans: Accelerating Pluralism?", **Law of the Sea: The Emerging...**, cit., pp. 7 y 8.

(64) En sede de ajuste de intereses, creemos que pueden ser ilustrativas las palabras de CHAO: "The international community is now at threshold of establishing a new law of the sea. The time is indeed opportune to consider reforms. Such a new law, to be tenable, must adequately reflect the legitimate interests of all states, wheter coastal or landlocked. While no state should secure more than its fair share of the natural resources of the sea, it is equally important that not state should be deprived of its rights to a fair share of those natural resources. It is only when nation states are prepared to share the marine resources of the ocean equitably would a solid foundation be found upon which the new law of the sea could be built. Nation states should be on guard against the abolition of one kind of iniquity only to substitute it with another" (**The Law of the Sea, Needs...**, cit., p. 135).

Los Estados sin litoral han estado siempre interesados en asegurar el libre acceso al mar y el libre tránsito a través del territorio de los Estados que los separan del mar, así como el disfrute indiscriminado de facilidades portuarias, todo ello mediante su formulación como **derechos de alcance universal.** Por ello, como señaló MIAJA, "era natural que aunque encuadrados en sistemas sociales, políticos y económicos muy diferentes, todos estos Estados hicieran causa común para la reivindicación de los derechos que creían les correspondían, no siempre claramente delimitados" (65). Ahora bien, además de los problemas ya clásicos del Derecho del Mar, los Estados sin litoral, ya dentro del contexto de revisión del mismo, serían, en principio, contrarios a la extensión de la jurisdicción marítima por parte de los Estados costeros. Esta actitud que podríamos considerar como básica por parte de los Estados sin litoral podría atribuirse obviamente al doble hecho de que no tienen posibilidad alguna de extender su jurisdicción nacional y de que la ampliación de los Estados ribereños vendría a recortar los espacios que tradicionalmente venían formando parte del alta mar, viéndose así menoscabados en las posibilidades legales de ejercicio del derecho de libertad de pesca que contemplaba el art. 2 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar (66).

Esta posición basada especialmente en intereses de tipo territorial y económico se habría ido modulando, pasándose de una franca oposición a la ampliación jurisdiccional a intentar que ésta se redujese lo más posible. En contrapartida, estaría en juego obviamente un área internacional de fondos marinos lo más ancha posible a fin de que abarcase un volumen de recursos que pudiese dotar a la zona de sentido económico. Esto estaría, por supuesto, en íntima relación con el interés de asegurar su participación en los beneficios derivados de la explotación de los recursos de los citados Fondos Marinos, así como una particular participación en el mecanismo internacional encargado de su gestión (67). Pero los intereses de los Estados sin litoral no acabarían en los aspectos reseñados. Así, a pesar de que se ha intentado sostener la falta de interés con respecto a la pesca (68), esto no

---

(65) MIAJA DE LA MUELA: *op. cit.*, p. 126.

(66) Dicho precepto reza:

"Estando la alta mar abierta a todas las Naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del Derecho internacional.
Comprenderá, entre otras, par alos Estados con litoral o sin él:
1) La libertad de navegación.
2) La libertad de pesca.
3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos.
4) La libertad de volar sobre alta mar.

Estas libertades, y otras rconocidas por los principios del Derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debidas consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar".

Sobre los intereses citados de los Estados sin litoral respecto del mar, véase IBLER: "The Land —and Shelf-Locked States and the Development of the Law of the Sea", **A.E.I.**, Vol. 4., Geneve, 1973, pp. 55-56, (especialmente pp. 56-61).

(67) Las perspectivas ofrecidas para la explotación de los fondos marinos y el proyecto de creación de un mecanismo internacional encargado de repartir los recursos provinientes de dicha explotación habrán conducido a los Estados sin litoral, "à faire valoir un **droit d'acces aux richesses**", (QUENEUDEC. J.P.: "La Remise en cause du Droit de la Mer", **Actuallités du Droit de la Mer**, Colloque de Montpellier, 25, 26 et 27 Mai, 1972, París, 1973, p. 42).

(68) "For land-locked nations fishery matters are of no importance except as trade-off, for example, they might be traded por possible benefits from the international seabed regime", ha dicho HIROSHI KASAHARA, en "Extension of fishery jurisdiction", **The Law of the Sea: A New...**, cit., p. 103.

puede sostenerse, siendo prueba de ello los esfuerzos de los Estados sin litoral por llegar, una vez que la Zona Económica se ha impuesto como una nueva institución del Derecho del Mar, a la concreción de un derecho de participación en todos o en parte de los recursos de dicha Zona.

III.— CARACTERISTICAS E INTERESES DE OTROS ESTADOS EN DESVENTAJA GEOGRAFICA.

A) *Los Estados de litoral reducido y de plataforma pequeña.*

La desventaja geográfica no sería exclusiva de los Estados sin litoral, sino que estaría presente también en algunos Estados costeros. Así, entre éstos, el litoral puede ser de mayor o menor extensión, dando lugar a la distribución entre los Estados que disponen de costas extensas y los Estados de litoral reducido. Los Estados de litoral reducido, conocidos también como Estados de corto litoral, aun en el caso de ribereneidad con espacios oceánicos abiertos sólo podrían, por razón de la extensión de su litoral, proyectar su jurisdicción nacional sobre una estrecha franja de espacio marítimo, la cual, aun en el supuesto de la existencia de recursos en dicha franja, los llevaría a disponer de un escaso volumen de recursos marítimos.

Atendiendo a la situación descrita, los Estados de litoral reducido estarían interesados en restringir lo más posible la extensión de la jurisdicción marítima por parte de los Estados costeros, así como en lograr un área internacional de fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional con la mayor superficie posible, a fin de participar en forma particular en sus recursos y en cuyo mecanismo de gestión intentarían tener una adecuada representación; intereses ambos que estarían fundados en motivos parecidos a los ya apuntados respecto de los Estados sin litoral.

Asimismo entre los Estados costeros, algunos estarían dotados de una vasta plataforma continental y otros de una plataforma estrecha. Habida cuenta de la concentración de recursos en las aguas y el lecho de la plataforma continental, un país de plataforma estrecha y, por tanto, pobre en recursos sería en principio contrario, en razón de sus peculiares intereses, a la instauración de una jurisdicción amplia en orden a poder beneficiarse de recursos existentes en otras partes distintas de su plataforma (69), viniendo así a confluir en intereses con los Estados de litoral reducido.

Dentro de los Estados de plataforma pequeña, habría que contemplar el caso de aquellos países que —como señala PEREZ VERA— disponiendo de "plataformas continentales pequeñas o prácticamente inexistentes por su estructura geológica, tienen no obstante intereses en el suelo y subsuelo adyacentes a sus costas" (70). Estos países abogarían por la extensión de la jurisdicción marítima hasta donde fuese necesario para la protección de sus intereses: defenderían, pues, una línea ampliacionista, si bien ésta, por su parte, se iría mitigando en favor de la figura del Patrimonio Común de la Humanidad a medida que la extensión jurisdiccional hubiese cubierto ya aquella protección.

También habría que contemplar casos como los de Chile, Ecuador y Perú, que, aun teniendo una plataforma continental estrecha y por tanto poca extensión de aguas suprayacentes a la plataforma continental —de consabida riqueza ictiológica— no

(69) KILDOW, J.T.: "The Law of the Sea: Alliances and Divisive Issues in International Ocean Negociations", **Law of the Sea VI, S.D.L.R.**, nº 3, May 1974, p. 563.

(70) PEREZ VERA: **op. cit.**, p. 97.

obstante, debido a la corriente de Humboldt, disponen de una gran cantidad de recursos en las aguas situadas frente a sus costas. Estos países estarían interesados —y así lo habrían hecho— en extender la jurisdicción nacional hasta las 200 millas que constituyen el límite de dicha corriente; y aun teniendo en cuenta que sus intereses estarían también en la conformación de un Patrimonio Común de la Humanidad que abarcase los fondos marinos a partir del límite de 200 millas, atentos no obstante a la defensa de los recursos vivos existentes frente a sus costas, se incardinarían dentro de la citada línea ampliacionista.

Habría que excluir, por tanto, de la corriente antiampliacionista en que se insertarían los Estados de plataforma pequeña, a aquéllos que aun siendo susceptibles de ser calificados técnicamente como tales, disponiendo de recursos de uno u otro tipo frente a sus costas, —como destacaría PEREZ GONZALEZ al analizar la pugna existente entre las grandes Potencias y los países en desarrollo— "pretenden defender sus recursos naturales de la codicia de aquéllas reservando amplias zonas de mar a la autoridad ribereña, so pretexto, a veces, de una justa compensación por la carencia de plataforma continental" (71).

Resultaría pues, en definitiva, que dentro de los Estados de plataforma pequeña —en atención a motivos de orden socio-económico— nos encontraríamos con algunos Estados que, a pesar de su posible calificación técnica como tales Estados de plataforma pequeña, no participarían —aun valorando los intereses reduccionistas que hemos visto aparecerían una vez cubiertos sus respectivos intereses nacionales— en la posición de principio que enunciada anteriormente consistiría en la intención de recortar lo más posible la extensión de la jurisdicción nacional por parte de los Estados costeros.

B) *Los Estados de plataforma cerrada.*

1. Concepto.

Otra expresión de desventaja geográfica que ha logrado un destacado relieve, especialmente —como tendremos oportunidad de constatar— en la Comisión de Fondos Marinos, ha sido la de Estados de plataforma encerrada. El tratamiento doctrinal del concepto de Estados de plataforma encerrada es más bien parco y referencial, siendo a veces realizado con un caracter retrospectivo. No obstante dicha parquedad, creemos necesario intentar buscar la mayor precisión posible en torno al concepto en sí y a sus intereses. Esto ha de ser particularmente importante para comprender el alcance de los problemas que en cuanto a terminología, definición e intereses de estos Estados se presentan en la CFM y en la III Conferencia.

Algunos países, nos dice PULVENIS hablando de los Estados de plataforma encerrada, debido a la existencia de otros Estados cuyas costas están situadas enfrente de las suyas o por el hecho de circunstancias desfavorables que tienen una influencia determinante, tales como la concavidad de la línea de costa o bien por la presencia a lo largo de ella de islas bajo soberanía extranjera, no pueden extender su plataforma continental en todos los límites que autoriza su definición, por donde se ven no solamente obligados a "partager avec d'autres Etats riverains le plateau continental au sens géologique sur lequel isl projetten leurs droits, mais encore emprisonnés par la juridiction nationale de ces derniers, ils n'ont pas d'accès direct aux fonds abyssaux" (72).

---

(71) PEREZ GONZALEZ: **op. cit.**, p. 542.

(72) PULVENIS, J.F.: **op. cit.**, pp. 685-686.

Uno de los primeros autores en preocuparse por la concreción del término fue LEVY, quien a la vez que señalaba que las complicaciones de la definición provendrían del hecho de que los propios promotores del concepto no habían llegado a una definición precisa en lengua inglesa, concebía los países "à plateau continental enclavé" (**shelf-locked countries**) como "pays dont le plateau continental est limité par les plateaux continentaux d'autres états et de ce fait ne leur permet pas d'avoir un accès a la zone internationale des fonds marins sans passer pour une zone sur laquelle un autre état posséde des droits" (73).

Coetáneamente IBLER, autor que mostró especial preocupación por el tema, propuso al siguiente definición: "A shelf-locked State is a coastal State whose legal continental shelf is cut off from the seabed beyond national jurisdiction by the continental shelf of one or more other States" (74). Así pues, consecuentemente, las plataformas continentales de tales Estados no dispondrían de fronteras con los fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional. El perjuicio más importante, según el mismo autor, para los Estados de plataforma encerrada radicaría en que estos Estados no podrían extender sus plataformas jurídicas mientras que, debido a la carencia de un límite exterior preciso en la Conferencia de Ginebra de 1958, los otros Estados costeros tendrían —o declararían tener— la posibilidad de ensanchar sus plataformas continentales jurídicas y en consecuencia su jurisdicción. La importancia de este hecho, prosigue el autor, no debería de ser subestimada, habida cuenta de que "if it should ever happen that what is now seabed and subsoil beyond national jurisdiction is divived up between coastal States, the shelf-locked States will not be able to share in this new extension of territorial jurisdiction", originándose como consecuencia una expansión completamente desigual de la jurisdicción nacional (75).

En esta misma línea estaría ALEXANDER cuando afirma que "twenty States are shelf-locked, which means that their continental shelf abuts on that of their neighbors so that no portion of it descends bellow the 200 —meter isobath on— to the continental slope" (76). El mismo autor y HODGSON se reafirmarían en este sentido al señalar que los Estados de plataforma encerrada son aquéllos "whose continental shelf abutted on the shelf or shelves of neighbors" (77), careciendo, en consecuencia, de las ventajas que pudiesen reportar el talud continental y la pendiente precontinental, y no disponiendo tampoco de las posibilidades de reservas de hidrocarburos en las partes exteriores del margen continental (78).

---

(73) LEVY: "La Troisième Conférence sur le Droit de la Mer", **A.F.D.I.**, Vol. XVII, 1971, p. 814.

(74) IBLER, V.: "The interest...", cit., p. 389. En esta misma página IBLER cita una lista de Estados de plataforma encerrada, publicada por ALEXANDER, L. y HULL, E.W.S. en **The Law of the Sea. A Statistical Summary of the Practice of States**, Nautilus Press, 1971. En dicha lista aparecen los siguientes países: Bélgica, Camboya, Dinamarca, Etiopía, Finlandia, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Irán, Irak, Jordania, Kuwait, Malasia, Holanda, Polonia, Arabia Saudita, Singapur, Sudán, Suecia, Tailandia, Vietnan del Norte (el trabajo ha sido realizado antes de unificación), Yemen (Adén), Yemen (Saná). Esta lista es incluida también por MOUFFLET: **op. cit.** p. 177. Las únicas diferencias formales estriban en que éste se hace cargo de la ya realizada unificación del Vietnam y en que se limita a citar el Yemen del Norte y el Yemen del Sur bajo el término único de Yemen.

(75) **Ibid.**, p. 330.

(76) ALEXANDER: "Indices of National Interest in the Oceans". **O.D.I.L.**, Vol. 1, nº 1, 1973, p. 23.

(77) ALEXANDER y HODGSON; **op. cit.**, p. 559

(78) **Ibid.**

CHAO ampliaría el espectro al señalar como Estados de plataforma encerrada "some coastal states, because of their close proximity to their neighboring states, have little territorial seas or fishing zone to claim" (79). Igual haría VIGNES cuando, al subrayar las disparidades existentes en el Grupo de los 77 debidas a diferencias del medio geo-físico, afirma que los Estados que tienen "peu de côtes ou ayant un rivage concave, sont 'shelf-locked' " (80).

IBLER, en un trabajo posterior, nos ofrecería una definición descriptiva de tipo etiológico, resaltando que:

> "Countries are shelf-locked because their coast is deeply intended, because they do not have a long coastline, because foreign islands are located in front of that line, or because they border on seas whose surface is rather limited and which are almost completely surrounded by land" (81).

A nuestro juicio, los efectos predicados en la primitiva definición, referentes a la comunicación con los fondos marinos y subsuelo más allá de la jurisdicción nacional, carencia de límites y obviamente de contigüidad de la jurisdicción nacional con dichos fondos e imposibilidad de extensión de ésta, no serían aplicables de forma absoluta a los sujetos de esta definición descriptiva, debiendo hablarse en sus respectivos casos, en relación con dichos efectos, más que de imposibilidades estrictas, de la existencia de una limitación, presumiblemente seria, de las posibilidades de los citados sujetos a la hora de ampliar su jurisdicción nacional.

El caracter amplio de las definiciones anteriores —recogiendo incluso expresiones ya examinadas de forma autónoma— posiblemente sea debido, además de a las propias dificultades de definición, al deseo, también manifestado en la CFM, y que no había de conseguirse con tal advocación, de abarcar bajo una denominación común el máximo posible de expresiones de desventajas geográficas de los Estados ribereños en relación con la ampliación de la jurisdicción nacional.

Bajo prisma similar cabría contemplar definiciones como la de RAO, por quien serían calificados como **shelf-locked** aquellos Estados "who would not have extensive Continental Shelves, howsoever the shelf is defined, because the opening to their coast is restricted by the presence of other coastal States in the area" (82). Más amplia sería todavía la expresión utilizada por DUPUY y PIQUEMAL cuando, al hablar de los grupos de intereses en que se pueden repartir los países del mundo, señalan en cuarto lugar "les pays dont le littoral n'est prolongé que par le plateau continental" (83), término ambiguo cuyas cualidades equipararían seguidamente en el propio trabajo al de **shelf-locked** (84).

La expresión adquiriría también un sentido amplio para STEVENSON y OXMAN, los cuales, refiriéndose a los límites de la jurisdicción nacional, habrían afirmado:

---

(79) CHAO: **op. cit.**, p. 135.

(80) VIGNES, D.: "Les appropriations nationales des espaces maritimes-Debats", **Actualités...**, cit. p. 191.

(81) Asimismo señala que dentro del último apartado entraría el caso del Mar Mediterráneo y del Mar Báltico, cuyos ribereños son Estados de plataforma encerrada. IBLER: "The Land and Shelf-Locked States and the Development of Law the Sea", cit. p. 63.

(82) RAO, P.S.: "Authority and Control over Offshore Areas: In Defence of Common Interest", **I.J.I.L.**, Vol. 11, nº 3, July 1971, p. 381.

(83) DUPUY y PIQUEMAL: **op. cit.**, p. 135.

(84) **Ibid.**, p. 154.

> "Some [States] are shelf-locked, that is, they have limited possibilities for extending their jurisdiction far offshore because of their geographic situation. This, for example is the case with states that border on enclosed or semienclosed seas, or in other areas such as the Gulf of Guinea where the coastline is concave" (85).

Dentro de la variada fenomenología que, como vemos, se pretendería subsumir bajo el concepto de Estado de plataforma encerrada, merece atención la propuesta conceptual de PHILLIPS, el cual, ya en tiempos de la III Conferencia, al tratar de los Estados en situación geográfica desventajosa, centraría su interés en los Estados sin litoral y en "those States which'cannot claim an economic zone of their own' for geographical reasons" (86), aclarando a continuación que estos Estados, los cuales son adversamente afectados por las extensiones de la jurisdicción marítima de otros Estados, o que tienen líneas de costas cortas y no pueden extender uniformemente su jurisdicción nacional, "they are often called 'shelf-locked' countries" (87).

Sería ésta una definición que permitiría atender a una casuística muy amplia difícilmente precisable, al igual que las definiciones anteriores, por razón de los problemas presentes a la hora de la detección, en este caso, de la adversidad, **quantum** de litoral y falta de uniformidad. Ahora bien, nuestra crítica no radicaría en la ausencia de criterios de precisión suficientes, sino en el hecho de que dicha definición no atiende el verdadero problema de los Estados de plataforma encerrada, —su limitación por otras plataformas—, sino a circunstancias de perjuicio y de falta de extensión uniforme que en efecto afectan a los Estados de plataforma encerrada, pero que, si su definición quiere ser entendida con algún sentido concreto, no son necesariamente atributos exclusivos de éstos, dado su carácter de efectos y no de causas de un concepto. Igualmente, un Estado de plataforma encerrada puede tener un litoral corto, pero de esto no podría deducirse necesariamente una intercambiabilidad.

La definición de PHILLIPS parecería mostrarnos claramente cómo el concepto de Estado de plataforma encerrada en tanto que "receptor" de las diversas expresiones de desventaja geográfica se revelaba insuficiente, no ya como tal concepto globalizador exclusivo al lado de los Estados sin litoral, sino como globalizdor dentro de una posible categoría superior. A medida que esta categoría superior va cogiendo fuerza, la utilización de la noción de Estado de plataforma encerrada como globalizadora pierde su sentido y tal figura ha de entenderse desde una perspectiva de vuelta a su sentido original. Lo otro, como toda utilización imprecisa de términos conduce generalmente a multiplicar los errores conceptuales. Con todo, como tendremos ocasión de ver, no será ésta la única vez que contemporáneamente a la III Conferencia el término, aun teniendo en cuenta su inconcreción conceptual, es utilizado de forma manifiestamente imprecisa por la doctrina. Este dato puede ayudar a explicarnos el alcance difuso de algunas declaraciones hechas en aquélla en torno a aspectos relacionados con dicho término.

2. Intereses.

Así pues, por lo que hemos visto, los Estados de plataforma encerrada vendrían a tener un particular conjunto de desventajas en relación con el espacio marítimo, respecto del cual valdría, en cierta medida, la vieja máxima política que señala cómo, en principio,

---

(85) STEVENSON, J.R. and OXMAN, B.H.:"The preparations for the Law of the Sea Conference", **A.J.I.L.**, Vol, 68, nº 1, Jannuary 1974, p. 18.

(86) PHILLIPS, J.C.: "The Exclusive Economic Zone as a Concept in International Law", **I.C.L.Q.**, Vol. 26, Part. 3, July 1977, p. 607.

(87) **Ibid.**

algunas naciones se vuelven más pequeñas y débiles por el mero hecho de que otras se vuelven más grandes y fuertes. El conjunto de desventajas generaría en buena lógica un particular conjunto de intereses.

Para IBLER, los intereses y objetivos de los Estados de plataforma encerrada podrían catalogarse en a corto plazo y a largo plazo, reclamando los primeros una acción u omisión inmediatas por estar en peligro y no ser posible posponer su defensa; asimismo sin la defensa de estos intereses a corto plazo, no sería posible atender a la defensa de los intereses a largo plazo (88).

A corto plazo, los intereses serían los siguientes: 1) oposición a cualquier tentativa de dividir el fondo del mar y su subsuelo entre los Estados; 2) impedimento de las sucesivas extensiones de la jurisdicción doméstica de los Estados; 3) fomento del concepto de "Patrimonio Común de la Humanidad"; 4) necesidad de celebrar una Conferencia sobre el Derecho del Mar en 1973. Por su parte, los objetivos e intereses a largo plazo serían los siguientes: 1) necesidad de creación de un nuevo régimen internacional del mar que tenga en cuenta los intereses de los países en cuestión; 2) rechazo de las propuestas para instituir "zonas intermedias"; 3) igualdad entre los Estados de plataforma encerrada y los otros Estados con respecto a las normas sustantivas que fuesen a regular la exploración y explotación de los fondos marinos y su subsuelo más allá de la jurisdicción nacional; 4) igualdad entre los Estados de plataforma encerrada y los otros Estados en relación con cualquier futura Autoridad internacional oceánica; 5) reserva de los fondos marinos exclusivamente para usos pacíficos (89).

Con posterioridad, en 1973, el propio IBLER, aun volviendo a defender en líneas generales los mismos argumentos posicionales de los Estados de plataforma encerrada, vendría a advertir —seguramente ante la irreversibilidad de las tesis ampliacionistas que podía darse por sentada a la vista de la corriente en alza de los actos unilaterales de tal signo y ante los criterios expuestos a lo largo de los períodos de sesiones de la CFM — que a pesar de los mentados argumentos ampliacionistas, sería de esperar que algunos Estados de plataforma encerrada favorecerían las declaraciones extensivas efectuadas por algunos Estados, por tener éstas un fin legítimo al apuntar a la conservación de recursos cercanos a la línea de costa y a impedir las explotaciones sin escrúpulos, así como el saqueo llevado a cabo por flotas de pesca extranjeras superiores tecnológicamente a las de los países ribereños respectivos, prácticas ambas que vendrían a introducir tensiones en las relaciones internacionales, creando un clima político perjudicial para la cooperación internacional (90).

Tales extensiones deberían estar sujetas, sin embargo, a la condición de que se produjesen dentro de unos límites razonables a fin de no llevar a cabo una sustancial reducción del espacio de alta mar y de no privar al Patrimonio Común de la Humanidad de todo su valor práctico. Sería evidentemente difícil prever a qué distancia debería ser ampliada la jurisdicción nacional: la solución dependería de las condiciones políticas y técnicas existentes. El interés real —continuaba el autor— estaría probablemente en apelar por una zona de no menos de 50 millas y no más de 100 millas, medidas desde las líneas de

(88) IBLER: "Interest of Shelf-Locked States and the Proposed Development of the Law of the Sea", **cit.** pp. 63 y 64..

(89) **Ibid.**, pp. 393-410.

(90) IBLER: "The Land —and Shelf-Locked States and the Development of the Law of the Sea", **cit.**, pp. 63 y 64.

base utilizadas para medir el mar territorial. Esta zona, que cabría llamar "mar territorial" o quizás "zona económica", debería, desde luego, caer bajo la soberanía territorial del Estado costero, gozando este último del derecho de exclusiva explotación económica en ella, quedando, por lo demás, sujeta al derecho de paso inocente (91).

En esta dirección y de forma paulatina, ante un hecho como la Zona Económica Exclusiva que lograría un consenso general en cuanto a su procedencia, los intereses de los Estados de plataforma encerrada vendrían a tomar una nueva dimensión consistente en conseguir el reconocimiento de un derecho de participación en todos o en parte de los recursos de dicha Zona. Este interés vendría dado en razón de que los Estados de plataforma encerrada, debido a sus características geográficas, no podrían establecer la Zona Económica Exclusiva en condiciones similares a la de los otros Estados ribereños, e igualmente, como ya habíamos señalado para los Estados sin litoral, debido a que la figura de la Zona Económica Exclusiva vendría, en principio, a restringir las posibilidaes jurídicas de explotación de aquéllos con respecto a los recursos del mar.

Hemos de señalar que la casuística de expresiones de deventaja geográfica en relación con el medio marino no se agota en los supuestos hasta aquí estudiados. Adelantaremos que en el análisis tanto de la comunidad y agrupación de intereses como de la CFM y de la III CDM, entrarán en discusión nuevas figuras que responderán en genenal a variantes de las expresiones hasta aquí estudiadas.

IV.— COMUNIDAD DE INTERESES.

A) *Los Estados sin litoral y de plataforma encerrada.*

De la lectura de los epígrafes referentes a los intereses de los Estados sin litoral y de plataforma encerrada podemos deducir una cierta similitud de intereses, de tal modo que en buena medida bien podrían éstos ser calificados de comunes. La doctrina, si bien se ha ocupado de esta cuestión, lo ha hecho generalmente en forma accidental. Es nuestro propósito en este epígrafe estudiar los planteamientos teórico-doctrinales de una comunidad de intereses que en su día, como veremos, manifestada en la CFM y en la III Conferencia, constituiría el "leit-motiv" del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

La comunidad de intereses entre los Estados sin litoral y los Estados de plataforma encerrada ha sido señalada sin paliativos desde una época temprana. Así, IGUCHI habría subrayado que "certainly, betwen the coastal states on one side and the land locked and shelf-locked countries on the other, they have different interests" (92). Dentro de esta tesitura de afirmación de la citada comunidad de intereses se encontraría también SYATAUW, quien habría afirmado:

> "It is first of all possible that a developing country would, on the basis of what it considers its own unique position, take a unique stand different not only from that of the advanced countries but also from that of other developing countries. This is true, for instance, for the land-locked or shelf-locked countries" (93).

(91) **Ibid.**

(92) IGUCHI, T.: "Proposed International Fishery Regimes and the Accommodation of Major Interests--Discussion", **The Law of the Sea, Needs...**, cit. p. 150.

(93) SYATAUW, J.J.: "Panel: Military interests to be negociated", **The Law of the Sea: A New...**, cit. p. 95.

Descendiendo al terreno de los intereses concretos, recordemos cómo los Estados de plataforma encerrada, aun siendo costeros, no podrían beneficiarse sustancialmente de una división oceánica por el hecho de su desfavorable configuración geográfica. Ahora bien, esto, que también ocurría en el caso de los Estados sin litoral, no determinaría necesariamente una posición idéntica entre uno y otro tipo de Estados: habría que tener presente que los Estados de plataforma encerrada no tienen problemas de acceso al mar, si bien los Estados sin litoral han venido disfrutando ya de alguna protección jurídica en este terreno, la cual estaría, por lo demás, en vías de reforzamiento. Por otra parte, podrían darse casos en que la flota mercante de un Estado sin litoral llegase a perjudicar a un Estado de plataforma encerrada. De todos modos, tales posibles conflictos no deberían ser enfatizados, habida cuenta de que se trataría más bien de meras incidencias competitivas que no deberían transcender en disputas de carácter político y jurídico. También habría que valorar el hecho de que los Estados de plataforma encerrada como países costeros disponen, al margen de su extensión y límites, de una plataforma continental propia que en caso de tener una aprovechable explotación podría en alguna medida satisfacer los intereses de algunos de dichos Estados. De todos modos, ésta sería una excepción, e incluso cuando se diese no sería icompatible con el deseo de los Estados de plataforma encerrada en cuestión de afectar, en cuanto fuese posible y conveniente a sus intereses, al futuro Derecho del Mar (94).

En cualquier caso, la falta de una posición idéntica no empañaría en nada la vigencia de unos intereses comunes. Así, es fácilmente detectable la convergencia de intereses de los Estados sin litoral y de los de plataforma encerrada en cuanto a la oposición a cualquier intento tendente a incrementar las diferencias ya existentes entre ellos y los Estados costeros, favorecidos por su posición geográfica. Esta actitud general les habría de llevar, según IBLER, a otras peticiones de su parte, tales como: 1) libertad de acceso a la zona internacional, p. ej. a la superficie del alta mar, la columna de agua, y los fondos marinos y su subsuelo, los cuales deberían ser fijados razonablemente; 2) igual y justa participación en el régimen internacional que fuese a gobernar el espacio marítimo situado más allá de la jurisdicción nacional (95).

Para IBLER no habría ninguna razón, salvo, desde luego, las debidas a presiones políticas, que pudiese originar una ruptura de la posición común de los Estados sin litoral y de los Estados de plataforma encerrada. Esta posición, además de lo ya señalado, atendería —vista la coordenada territorialista en que el autor parece situar la tendencia a fijar zonas ampliadas— a la cobertura del "**present progressive concept** of the freedom of the sea" (96), lo cual no debería tomarse como aceptación o incluso defensa "of the classical and now obsolete concept of the freedom of the seas which perptuates the technological supremacy of the largest and most developed powers" (97), potencias que, gozando ya de una privilegiada posición en la explotación de los recursos del mar, desearían no sólo mantener esa posición sino incluso extender su dominación a los nuevos recursos, especialmente el petróleo junto con otros minerales y metales. Ante este insolidario panorama el citado autor sostenía:

> "There seems to be no valid reason for the land —and shelf-locked State to condone such a desire. It would, on the contrary, appear to be in their true long-term interest to

(94) IBLER: "The Land —and Shelf-Locked States and the Development of the Law of the Sea", cit. p. 65.

(95) **Ibid.**, pp. 64-65.

(96) **Ibid.** El subrayado es nuestro.

(97) **Ibid.**

argue that coastal States —and specially the great powers— should not be permitted to distort the idea of common heritage of mankind by unfairly and disproportionally extending their sovereignty over vast areas of the sea" (98).

Otro autor, DEBERG, insistiría en la comunidad de intereses entre los Estados sin litoral y los de plataforma encerrada: "The only thing they ask is a guarantee that they will not be excluded from the common heritage of mankind, an the same applies to the question of fisheries. What these countries ask is to have guarantees that they won't be excluded from the fisheries at the world" (99).

En unos momentos inciertos en cuanto al carácter del nuevo Derecho del Mar, coetáneos a los períodos de sesiones de la CFM, la filosofía " comunitaria" de que nos venimos ocupando podría expresarse con STANG en el sentido de que los Estados sin litoral y los de plataforma encerrada "are generally opposed to the extension of exclusive coastal nation jurisdiction over fisheries and minerals because thy wish to preserve as large an area as possible beyond the limits of exclusive national jurisdiction for their own maximum benefit" (100).

Los intereses comunes residirían, pues, en la **oposición a la extensión de jurisdicción por parte de los Estados costeros** (si bien se aceptaba una extensión "razonable") y en la **defensa de una zona internacional de fondos marinos** lo más amplia posible, previéndose una particular participación en sus recursos y una adecuada representación de los Estados sin litoral y de plataforma encerrada en su régimen de gestión. Si bien los autores estudiados anteriormente e incluso otros contemporáneos a la III Conferencia habrán visto los intereses de los tipos de Estados a examen dentro de una tesitura antiampliacionista, —más o menos mitigada, con todo—, sin embargo, sin llegar a negar este "hilo conductor" en la actuación de dichos Estados, no por ello podemos dejar de adelantar, como constataremos en el estudio de la C.F.M. y de la III Conferencia, que, en la medida en que la Zona Económica Exclusiva se va afirmando como algo irreversible, el interés común pasaría a gravitar en la discusión en torno a la exclusividad de dicha zona o, lo que es lo mismo, en la discusión en torno a los derechos de terceros países en aquélla, en nuestro caso de los Estados sin litoral y de plataforma encerrada, en aras a lograr, en alguna medida, una participación en los recursos de la zona, dotándola así de un mayor sentido distributivo.

B) ***Los Estados sin litoral y de plataforma encerrada en comunidad de intereses con otros en situación de desventaja geográfica.***

La comunidad intertipológica de intereses no se reduciría al caso de los Estados sin litoral y de los Estados de plataforma encerrada, sino que, como vamos a comprobar, también abarcaría una variada gama de fenómenos geográfico-desventajosos, algunos de los cuales habrán sido ya incluidos como conformando un sentido amplio de la expresión ya estudiada de Estados de plataforma encerrada. En cualquier caso, por una gran parte de la doctrina, a la vez que en la CFM y en la III Conferencia aquéllos habían sido

(98) Consiguientemente, según el propio autor, dado que el Grupo de Estados en cuestión no había ninguna superpotencia, no parecía que fuesen a utilizar armas nucleares en el mar, fondo del mar y su subsuelo más allá de la jurisdicción nacional, presumiendo, con tal motivo, que aquéllos favorecerían una prohibición del uso de las armas nucleares en dichos espacios.

(99) DEBERG: "Proposed International Fishery Regimes and the acommodation of major interests —Discussion—", **The Law of the Sea, Needs...**, cit. p. 152.

(100) STANG, P.D.: "Ocean Polemics", **I.Q.J.I.A.**, nº 2, April-June 1973, p. 140. En parecido sentido se pronunciarían: STEVENSON, R. y OXMAN: **op. cit.**, p. 18; PROHASKA: **op. cit.**,p. 62

tratados como términos autónomos, aunque con un copulado interés, respecto del de Estados de plataforma encerrada, razón por la cual creemos necesario ocuparnos de ellos en aras de una visión omniconprensiva de los intereses comunitarios a estudio.

Al subrayar cómo las necesidades e intereses de los países en desarrollo y de todos los países en general podrían ser mejor atendidos estableciendo un mecanismo que se ocupase de la exploración y explotación directas de los fondos marinos, JAWAD advertiría que "this proposal would reasonably allow the shelf-locked and the semi-shelf-locked countries and even the land-locked countries to share in the common heritage of mankind" (101).

Ahora bien, los tipos de Estados con intereses concurrentes serían todavía más y, por otra parte, el interés en relación con los fondos marinos sería objeto de mayores precisiones; así, ALEXANDER, en relación con ambos aspectos, señalaría que los intereses de los Estados sin littoral y de los Estados "whose continental shelves abut on those of their neighbors so that no slope or rise exists" (102) —Estados de plataforma encerrada— estaban ligados al mantenimiento de los límites de la jurisdicción nacional cercanos a la costa de tal forma que los ingresos derivados de la explotación de los recursos exteriores a aquélla fuesen a un fondo internacional del cual los Estados sin litoral y los Estados de plataforma encerrada pudieran derivar algunos sacrificios, subrayando asimismo que estos mismos intereses participarían "about a dozen other countries bordering on the open ocean which have small areas of shelf and slope" (103).

El deseo de minimizar los espacios sujetos a jurisdicción nacional se concretaría, pues, en el deseo de una plataforma continental tan estrecha como fuese posible, a fin de que los recursos del talud continental y la pendiente precontinental quedasen acogidos al régimen internacional proyectado para los fondos marinos, propugnándose en definitiva una maximización de dichos fondos. Dentro de esta línea de intereses, han sido varios los autores que insertaron variaciones fenomenológicas distintas de las ya vistas. En efecto, BROWN juzgaría estos intereses como propios de un conjunto de Estados de los cuales 31 serían Estados sin litoral, 23 de plataforma encerrada y finalmente "few others that posses only a short frontage to the sea (104). ANAND añadiría a los Estados sin litoral, aquellos Estados que tienen "narrow continental margins" (105). A los Estados sin litoral y de plataforma encerrada agregaría, por su parte, HENKIN "some coastal states, which, consulting the best guesses of the best geologists, conclude that their particular coastal **are not richly endowed**" (106); expresión ésta que —salvada su relativa ambiüedad— vendría a reflejarse en su día en la caracterización de base socioeconómica (carencia de recursos costeros) de los Estados en situación desventajosa.

---

(101) JAWAD: "Major Positions, Problems and Wiewpoints Regarding the Needs and Interests of Developing States —Discussion—", **The Law of the Sea, Needs...**, cit., p. 178.

(102) ALEXANDER: "News Approaches to Control of Ocean Resources", **International Relations and the future of Ocean Space**, University of Souht Carolie Press, 1974,p. 76.

(103) **Ibid.**

(104) BROWN, CH.: "Maritime Zones: A Survey of Claims", **New Directions in the Law of the Sea**, Collected Papers, Vol. 3, London-New York, 1973, p. 169.

(105) ANAND, R.P.: "Limits of National Jurisdiction in the Sea-Bed", **I.Q.J.I.A.**, Vol. XXIX, April-June 1973, nº 2, p. 93.

(106) HENKIN, L.: "Old Politics and New Directions", **New Directions...**, Vol. 3, cit. p. 7. El subrayado es nuestro.

Una pequeña variación en los intereses y en los sujetos sería introducida, por lo demás, por OXMAN, al firmar:

> "Coastal state resource management jurisdiction over continental margin resources beyond 200 meters depth, coupled with benefit sharing, appears to be only practicable way to harmonize the interests of states with long coastlines or broad shelves, on the one hand, with the interests of land-locked and shelf-locked states, states bordering enclosed or semi enclosed seas, states with short coastlines, and I might add states with narrow shelves, on the other hand. States in the latter categories either cannot acquire jurisdiction seaward of 200 meter depth, or cannot be expected to acquire benefits of comparable value for such seaward extensión of jurisdiction" (107).

La inconcreción, no obstante, aquí en cuanto al deslinde espacial de las competencias del país costero, podría favorecer la tesis del ribereño como **trustee** de la comunidad internacional, con el consiguiente deterioro de la idea de patrimonio común de la humanidad.

Los intereses de toda esta gama de Estados radicarían, en suma, en costreñir la extensión de la jurisdicción nacional por parte de los Estados costeros, procurando con ello maximizar los fondos marinos sujetos a control internacional, buscando obtener una particular participación en sus recursos, a la vez que lograr una adecuada representación en el régimen internacional que viniese a ocuparse de la gestión de aquéllos. Por otra parte, al igual que en los casos estudiados en epígrafes anteriores, en la medida en que la implantación de la Zona Económica Exclusiva se iba decantando como irrevocable, también aquí se iría generando un interés común por conseguir el reconocimiento de un sistema de participación en los recursos de la citada zona.

C) ***Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.***

Frente a la tipología plural que hemos estudiado hasta aquí, la cual amenazaba desencadenar una balkanización desfavorable para los intereses de los países que estando en situaciones diversas tienen en común la desventaja de su situación geográfica, se detectaría, tanto a nivel doctrinal como de CFM —nivel éste del que nos ocuparemos más adelante—, la necesidad de introducir un concepto más general que permitiese reagrupar tanto los intereses particulares como las diversas comunidades de intereses. Con vistas a dicho reagrupamiento se propondría la figura del Estado en situación geográfica desventajosa, el cual para algunos abarcaría, como una categoría más, los Estados sin litoral, y para otros,excluyendo a estos Estados, formaría su núcleo en torno a la variada gama de situaciones descritas, amén de otras similares; el término, debido a las imprecisiones conceptuales que se esconden bajo las diversas expresiones de desventaja geográfica analizadas, nacería, pues, falto de una definición concreta que atendiese a deslindar su contenido.

---

(107) OXMAN: "Major Positions, Problems and View Points Regarding the Needs and Interests of Developing States —The U.S. Position", **The Law of the Sea, Needs...**, cit., p. 158.

Según ALEXANDER, cincuenta y cuatro Estados bordean sólo mares semicerrados, implicando ello que los barcos moviéndose hacia y desde las costas deben pasar a través de uno o más pasajes estrechos antes de alcanzar el océano abierto. Estos países serían: Albania, Argelia, Bahrein, Bélgica, Camboya, República Popular de China, Chipre, Dinamarca, Etiopía, Finlandia, Alemania (Este), Alemania (Oeste), Grecia, Irak, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Corea del Norte, Corea del Sur, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malta, Mónaco, Holanda, Polonia, Qatar, Rumanía, Arabia Saudita, Singapur, Sudán, Suecia, Siria, Thailandia, Túnez, Turquía, República Arabe Unida, Vietnam del Norte, Vietnam de Sur, Yemen (Saná), y Yugoslavia ("Indices of National Interests in the Oceans", cit., p. 25).

De cualquier modo, sí era posible, a través de las expresiones estudiadas, establecer "aproximaciones operativas" al concepto. En este sentido, además de lo ya visto, las palabras de ODA resultaban bien orientadoras:

> "The attitudes toward marine resources vary according to each nation. Some countries have good fishings stations and rich deposits of mineral resources of their own coast. On the other hand, there are some countries which cannot expect much from the exploitation of their off-shore areas. Not only land-locked countries which constitute an extreme example, but even some countries facing the sea find it impossible to claim wider areas of the ocean, since they are squeezed by neighobouring States, either opposite or adjacent to them. Germany, Netherlands, Belgium and Singapore are good examples of this. Yet other countries face only unproductive oceans. **These countries may be called geographically disadvantageous or handicapped nations**" (108).

En esa línea de globalizaciôm de las expresiones de desventaja geográfica creemos muy acertado el espíritu de integración mostrado por CARRILLO SALCEDO cuando, entre el último período de sesiones de la CFM y mayo de 1974, afirmaba:

> "En el Derecho del Mar contemporáneo, los Estados sin litoral plantean tres problemas básicos: en primer lugar, su derecho de acceso al mar y el consiguiente derecho de tránsito; en segundo lugar, su participación en los beneficios que se derivan de la explotación de los recursos del mar; finalmente, su participación en el régimen internacional y en la exploración y explotación de los recursos existentes en los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional. **A ellos cabría añadir las cuestiones, hasta cierto punto análogas, suscitadas por los Estados en situación geográfica desventajosa, tales como los países de plataforma encerrada, platafora estrecha y costa pequeña**" (109).

En cuanto a la comunidad de intereses, continuaba señalando CARRILLO SALCEDO que, puesto que el mar es "ante todo una fuente de recursos, y no sólo una vía de comunicación, los intereses de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa, **por lo que se refiere a su participación en los beneficios que se derivan de la explotación de los recursos del mar**, colocan a dichos Estados en una situación de recelo respecto de las tendencias a extender excesivamente la zona de jurisdicción nacional exclusiva" (110).

Ahora bien, profundizando en la vía de la concreción de los intereses comunes, la problemática de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa no se reduciría únicamente a la actitud de recelo reseñada, sino que aquélla estaría dotada de una gran dosis de diversidad y complejidad. Esto estaría motivado "ante todo", —continuaba CARRILLO— por la diferencia existente entre los Estados sin litoral de una parte, y, de otra los países en situación geográfica desventajosa, como los Estados de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña" (111).

Así, para los primeros, como ya hemos visto anteriormente, el problema estribaría **a priori** en la consecución del derecho de acceso, aunque cada vez más tal derecho se iría conectando al derecho de participación en los recursos marinos, a la vez que éste pasaría a

---

(108) ODA, S.: "New Developments in the United Nations Seabed, Committee 1972", publicado originalmente en **J.M.L.C.**, Vol. 4, nº 4, 1973. Recogido en **The Law of the Sea in our Time-I; New Developments 1966-1975**, Leiden 1977, p. 134. El subrayado es nuestro.

(109) CARRILLO SALCEDO: **op. cit.**, p. 157.

(110) **Ibid.**, pp. 178-179.

(111) **Ibid.**, p. 194.

ser un elemento teleológico de aquél; en cambio, los Estados en situación geográfica desventajosa buscarían facilitar su participación en la utilización del mar y en la explotación de sus recursos. No obstante, aun reconociendo la importancia de esta distinción de situaciones, ello no impediría—como señalaba el citado autor— que "pueda y deba hablarse de intereses y problemas análogos" (112).

Ello se debería a que si en el Derecho del Mar clásico el principal problema presentado por los Estados sin litoral era el de su acceso al mar y desde el mar, con el consiguiente derecho de tránsito, en el nuevo derecho del Mar los problemas se habrían ido desplazando en forma tal que habrían llevado a CARRILLO SALCEDO a afirmar que "el eje de las cuestiones a resolver estriba sobre todo en la participación de los Estados enclavados, y en especial de los países en desarrollo desprovistos de litoral, en los beneficios que se derivan de la explotación de los recursos del mar, tanto respecto a los recursos existentes en la zona que pueda quedar bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños como en relación con los recursos existentes en los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo, fuera de la jurisdicción nacional. En este sentido hay que reconocer además que, pese a las diferencias existentes entre ellos, la situación, los intereses y las pretensiones jurídicas de los Estados sin litoral resultan bastante análogas a las de los Estados en situación geográfica desventajosa, **en especial cuando unos y otros sean países en vías de desarrollo**" (113).

Resaltaremos aquí cómo CARRILLO SALCEDO globalizaba bajo la figura del Estado en situación geográfica desventajosa expresiones de handicap geográfico como los Estados de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña. Sería ésta, por lo demás, una de las primeras aproximaciones definitorias llevadas a cabo por la doctrina en torno a la categoría de Estados en situación geográfica desventajosa.

Resultaría, pues, que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa estarían interesados en oponerse a las ampliaciones de la jurisdicción nacional, en especial las juzgadas excesivas, a fin de maximizar la zona de los fondos marinos sujeta a control internacional, con vistas a una adecuada participación en los recursos y en el mecanismo de gestión; intereses que al igual que en las comunidades anteriores, antecedentes de esta nueva imagen comunitaria, progresivamente irían vinculándose al interés de regular su participación en los beneficios derivados de la explotación de la Zona Económica Exclusiva.

V.— LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA COMO FACTOR POLARIZADOR DE LA COMUNIDAD DE INTERESES.

A) *La Zona Económica Exclusiva como posible factor de minimización del Patrimonio Común de la Humanidad: su repercusión en los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica.*

En el actual proceso de revisión del Derecho del Mar se ha sostenido que las dos figuras claves de ella son por una parte el Patrimonio Común de la Humanidad y por otro la Zona Económica Exclusiva. La dialéctica entre los partidarios de un Patrimonio Común maximizado y los de una Zona Económica Exclusiva entendida en sus términos más extremos habría venido siendo constante a lo largo del proceso de revisión. De tal guisa, resultaría frecuente encontrarse con textos de este o parecido tenor:

(112) **Ibid.**, pp. 194-195.

(113) **Ibid.**

> "the establishment of the economic zone drastically reduces the economic viability of the international regime. For all practical purposes, it removes oil from international management. Oil royalties will continue to accrue to nations, not to the international community. International community royalties would have meant redistribution of income; sharing by the poorer nations, in the common heritage of mankind; cooperation, instead of confrontation, in the energy crisis. Nation —state royalties mean money will continue to go where money is.
>
> The same is true for the bulk of income created by fisheries, since most of the fish, about 85 per cent, are within the limits of the economic zone" (114).

La idea de maximizar el Patrimonio Común de la Humanidad, **a priori**, a la hora de buscar una más justa solución al problema de la distribución de los recursos marinos, se representaría como más adecuada que la idea de la Zona Económica Exclusiva. Sin embargo, como idea más "justa" exigía como presupuesto básico una gran dosis de solidaridad internacional que tendría que manifestarse en dos vertientes: la primera, empeñándose en maximizar espacialmente los Fondos Marinos integrntes de dicho Patrimonio, y la segunda, maximizando los poderes de la Autoridad Internacional que estuviese al frente de aquél. No se habría encontrado la suficiente solidaridad para lo primero, e, incluso, minimizado el Patrimonio, aparecían grandes dificultades a la hora de intentar conformarlo con una Autoridad dotada de las facultades necesarias para poder atender realmente a los objetivos que se pretendían con la institución de aquél.

La Zona Económica Exclusiva llevada hasta las 200 millas de extensión constituiría, pues, un serio quebranto para el Patrimonio Común de la Humanidad, repercutiendo negativamente en los Estados sin litoral y en las diversas expresiones de desventaja geográfica, las cuales, como hemos visto, apuntaban a maximizar la zona de Fondos Marinos perteneciente al citado Patrimonio. Tendríamos, pues, que la Zona Económica Exclusiva, en tanto que acaparadora de posibles fondos del Patrimonio Común (115), se revelaría como una institución desventajosa —al menos en principio— para los citados Estados, si bien habría que precisar que esta desventaja se manifestaría no en torno a algo fáctico sino en relación con un desiderátum patrimonial.

B) *La Zona Económica Exclusiva como aglutinante de los intereses de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica.*

Se ha calificado también la Zona Económica Exclusiva como desventajosa para los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica argumentando que, respecto a ellos, aquélla significaba un retroceso en la regulación jurídico-marítima de sus intereses. Así, ha sido frecuente encontrar afirmaciones enjuiciando la Zona Económica Exclusiva como una institución que beneficiaría únicamente a los países que tuviesen vastas extensiones de mar adyacente a sus costas, señalando por el contrario que:

> "(...) the developing land-locked and shelf-locked states, who are the most handicapped with regard to law of the sea questions, have everything to lose in such a

(114) BORGESE, E.M.: "Boom, Doom and Gloom Over the Oceans: The Economic Zone, The Developing Nations and the Conference on the Law of the Sea",**Law of the Sea VI, S.D.L.R.**, Vol. 11, May 1974, p. 547. En parecido sentido se expresaría KANENAS*, (pseudónimo), en "Wide Limits and 'Equitable' Distribution of Seabed Resources", **O.D.I.L.**, Vol. 1, nº 2, Summer 1973, pp. 137-158; ver asimismo Doc. A/AC.138/87, **Economic significance in terms of sea-bed mineral resources, of the various limits proposed for national jurisdiction**, Report of the Secretary General, 4 June 1973.

(115) Con respecto a la minimización que para el Patrimonio Común supone la Zona Económica Exclusiva y el consiguiente perjuicio para los Estados sin litoral y de plataforma encerrada, KANENAS* sería bien explícito: **op. cit.**, p. 143.

> new deal. In fact it is no deal at all in so far as they are concerned. Whereas under the existing international law, fishermen from developing land-locked and shelf-locked states can fish upon the high sea adjacent to the coast of any state, they would not be able to do so under such a new law, which accords an extensive exclusive economic zone upon the coastal state. These fishermen would have to go far out into the open sea to fish. With their present state of underdevelopment in fishing thecnique and fishing gear, this would merely add further difficulties in their effort to fish and to provide the needed protein from the sea for their people" (116).

Esto podría hacerse extensivo a otras expresiones de desventaja geográfica e incluso (quitando el handicap tecnológico y de carencia de recursos, no obstante) también respecto de los países desarrollados, habiéndose hablado frecuentemente de los perjuicios a estudio con un caracter indistinto con relación al nivel del desarrollo. Así lo hizo PARDO, quien refiriéndose a las propuestas presentadas en la CFM habría subrayado que "these would permit most States which are neither shelf-locked nor land-locked to acquire some additional ocean areas: but while the great majority of coastal States would only gain a few thousand or tens of thousands of square miles, a few States, both developed and developing, would stand to gain a million or more square miles" (117).

Lo precisado para los Estados sin litoral y de plataforma encerrada podría valer para otros tipos de Estados, como bien destacaría, entre otros, BROWN afirmando que "the EEZ, it is contended, is clearly contrary to the interests of the land-locked States and to States with short coastlines , in that it deprives them of any oportunity to benefit from the exploitation of marine resources within in 200 miles of land" (118).

La nueva figura de la Zona Económica Exclusiva, frente a la pretensión de la maximización del Patrimonio Común y en relación con el ordenamiento anterior, presentándose, además, en un principio, sin ningún tipo de cautela para los intereses de los países con algún tipo de desventaja geográfica, resultaría, pues, en gran medida el detonante-multiplicador que cristalizaría la aglutinación de los intereses de los Estados sin litoral y de los demás tipos de expresiones de desventaja geográfica, abriéndose así la discusión en torno a la posibilidad y conveniencia de ir formando un embrión de lo que en su día sería el Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

C) *Los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en el marco de una valoración de la figura de la Zona Económica Exclusiva.*

Sin pretender hacer un análisis exhaustivo en torno a la valoración de la figura de la Zona Económica Exclusiva —tarea que requerirá el paso de algún tiempo, aun apreciando los intentos habidos al respecto—, quisiéramos hacer alguna matizaciones acerca de lo dicho en los dos epígrafes anteriores. A tal fin, con respecto a las críticas que se le hacían como figura atentatoria a la viabilidad del Patrimonio Común, habría que "arañar" un poco más y observar cómo no pocas de las críticas dirigidas en ese sentido, lo son desde una perspectiva que configuraría un Patrimonio Común de la Humanidad bajo la dirección de una Autoridad escasa de facultades, quedando aquél supeditado en gran medida a los intereses de las grandes potencias.

---

(116) CHAO: "International Fishery Regimes and the Interests of Developing States", cit. p. 137.

(117) PARDO, A.: "A Statement on the Future Law of the Sea in Light of Current Trend in Negociations", **O.D.I.L.**, Vol. 1, nº 4, 1974, p. 329. El contenido resumido de esta declaración realizada en la Subcomisión II de la CFM el 8 de agosto de 1973 también puede consultarse en el Doc. A/AC.138/SC.II/SR.71.

(118) BROWN: **op. cit.**, p. 173.

También habría que matizar las críticas de aquéllos que arguyen que la Zona Económica Exclusiva aumenta las desigualdades al permitir que unos pocos ganen grandes extensiones de mar adyacentes a sus costas mientras que una mayoría ganan relativamente poco. Aun siendo esto verdad, habría que replantear el tema mediante un análisis comparativo con la realidad existente bajo el ordenamiento jurídico anterior. Así, por lo que respecta a los recursos del lecho y subsuelo del mar, aun teniendo en cuenta las discusiones habidas en torno al término "adyacencia" y al criterio de explotabilidad de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, dicha Zona no vendría sino a incidir parcialmente en los mismos recursos sobre los que ya el Estado ribereño tenía jurisdicción. No entraremos aquí a valorar los efectos de la incorporación a la jurisdicción nacional de los recursos de la Plataforma Continental en extensiones superiores a las 200 millas.

Con base en la libertad de pesca en Alta Mar, contemplada en el Convenio de 1958 sobre la Alta Mar, se han hecho una serie de críticas a la Zona Económica Exclusiva alegando que ésta privaba a muchos Estados de pescar en zonas sujetas a dicha libertad de pesca. Sin duda esto es verdad, pero sería necesario examinar también cuál era en la práctica el sentido de esa libertad: estábamos en realidad ante una libertad formal (119) que únicamente se materializaba en los países ribereños desarrollados, llegando una parte de éstos a constituirse en auténticas potencias pesqueras que, prevaliéndose de la libertad de pesca en alta mar, someterían los espacios marítimos situados frente a una buena parte de los países en vías de desarrollo a prácticas pesqueras que podrían poner en peligro la conservación de las especies. En ese contexto, como habría destacado PEREZ GONZALEZ, la tendencia en la práctica estatal a extender la soberanía o, al menos, diversas competencias del Estado ribereño a zonas marítimas cada vez más extensas, se vería, "una vez más, presidida por la oposición de intereses entre, de un lado, las grandes Potencias marítimas, a las que favorece la mayor extensión posible de "mar libre" y, de otro, los países en desarrollo que pretenden defender sus recursos naturales de la codicia de aquéllas reservando amplias zonas de mar a la autoridad ribereña (120).

Los países en desarrollo instrumentarían, pues, la defensa de sus intereses mediante la figura de la Zona Económica Exclusiva, la cual tendería prioritariamente a asegurar el

---

(119) Creemos oportuno traer a colación aquí las siguientes palabras de CASTAÑEDA, (CASTAÑEDA, J.: "La Zona Económica Exclusiva y el Nuevo Orden Económico Internacional", **F.I.**, 19, julio-septiembre 1978, p. 6): "En realidad, las zonas económicas exclusivas sí benefician realmente a los países en desarrollo. Antes, todo el mar libre estaba teóricamente abierto a todos los países incluyendo las áreas que hoy son zonas económicas establecidas por las grandes potencias. Pero en la realidad de las cosas, esas áreas no representaban beneficios para los países en desarrollo al no poderlas utilizar por carecer de capitales, flotas y tecnología que les permitiera alejarse de sus propias costas, e ir a pescar, a veces a grandes distancias, en las zonas económicas de los países desarrollados. La creación de estas áreas por los países avanzados es casi indiferente para la mayoría de los países en desarrolo. El mar libre era para ellos una ilusión. Era un derecho meramente legal (si se permite el pleonasmo), un derecho formal sin sustancia real".

En parecidos términos, este autor se expresó en "La pesca y el Nuevo Orden Económico Internacional", COFI/77/Inf. 8, Abril 1977, p. 3.

(120) PEREZ GONZALEZ: **op. cit.**, p. 542. En esa línea y dentro de este contexto de confrontación de intereses entre potencias marítimas y Estados en desarrollo, creemos que las siguientes palabras de MERCADO JARRIN, a la sazón Minisro de Relaciones Exteriores del Perú. (**Soberanía Marítima-Fundamentos de la Posición Peruana**, Lima, 1970, p. 17) resultan bien ilustrativas. "Se invoca, hoy como ayer, que la más amplia libertad de los mares es bien común de la comunidad internacional. Pero las naciones en desarrolo han comprendido al fin que, de hecho, esa extrema libertad (indiscutible para la comunidad internacional), cuando se aplica a los recursos del mar en realidad sólo beneficia a las potencias marítimas que tienen los medios para hacer uso de ella, y que lo hacen en su propio provecho, prescindiendo de las necesidades de los Estados costeros cuyos recursos extraen, hasta casi su extinción, como ocurrió en el caso de las ballenas".

dominio de los Estados ribereños sobre el caudal de recursos existentes en el mar adyacente a sus costas, proporcionando a los más subdesarrollados de entre ellos la posesión de recursos que les serían altamente valiosos.

En esa línea serían bien expresivas estas palabras de QUENEUDEC:

> "Pour de nombreux pays en voie de développement, la conservation et la préservation de leurs resources naturelles représenttent, en effet, des objetifs politiques majeurs. Plus que d'autres, ces pays considèrent en particulier les ressources biologiques de la mer à la fois comme une source importante des protéines pour leur population et comme une source possible de revenus pour leur budget. Aussi ont-ils été amenés progressivamente a penser qu'il n'y avait aucune bonne raison de permettre aux pêcheurs des pays industrialisés, pratiquant la pêche lointane, de venir exploiter les ressources situeés au large de leurs côtes, au nom de la liberté de la haute mer" (121).

La idea de la Zona Económica Exclusiva vendría, pues, a ser una noción de combate, y habría sido introducida por los países en vías de desarrollo para intentar terminar con aquella libertad formal que permitía a las potencias pesqueras faenar en las zonas adyacentes a sus mares territoriales, mientras que ellos no sólo eran incapaces, en la gran mayoría de los casos, de beneficiarse de dicha libertad desplazándose a zonas distantes de sus costas, sino que incluso, a causa de sus precarias condiciones económicas, no disponían de capacidad financiera suficiente para aviar unas adecuadas flotas de pesca a fin de faenar frente a sus costas, ni por sus dificultades económico-estructurales, de una infraestructura mínima (transportes, industrias congeladoras, etc.) para promocionar un habitat alimenticio con participación de productos pesqueros, el cual sería de gran utilidad para atender sus necesidades proteínicas.

Estos países, faltos, como vemos, en la mayoría de los casos de tradición pesquera —siendo ésta relativamente reciente cuando la hay—, podrían con la Zona Económica Exclusiva (sin ser ésta el correctivo milagroso que pudo ser imaginado para compensar las desigualdades de riqueza), dotarse de un instrumento útil para, por medio de licencias, empresas mixtas, reglas para un aprovechamiento racional de los recursos, defensa ambiental de éstos, etc., preservar sus caladeros de pesca y equipar flotas pesqueras propias, llegando, en definitiva, a la planificación de un sector pesquero propio y de sus derivados.

Cuando se dice que la Zona Económica Exclusiva impide que los Estados sin litoral y otros con desventaja geográfica puedan pescar en zonas anteriormente sujetas a la libertad de pesca en altar mar, habría que adelantar que bastantes de las defensas de dichos intereses lo son desde una perspectiva "paternalista", con la mira puesta más bien en los intereses de las grandes potencias pesqueras, utilizando en el fondo la geografía desventajosa como una "pantalla" más que un fin en sí mismo.

También habría que añadir que, excepto el caso de los Estados ribereños desarrollados que en su día formarían parte del Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, los otros miembros de dicho grupo, dotados o no de litoral, no habrían tenido tradición pesquera, en unos casos porque aun siendo países ribereños su grado de subdesarrollo no se lo habría permitido; dificultades éstas que se verían agravadas en el caso de los Estados sin litoral, especialmente en los pertenecientes al mundo del subdesarrollo, pues no en vano una concepción tradicionalmente estrecha del

(121) QUENEUDEC: "La Zone Econòmique", **R.G.D.I.P.**, Vol. 80, nº 2, Avril-Juin 1975, pp. 322-323.

derecho de acceso, facilidades portuarias, etc. habría dificultado seriamente la voluntad de creación de un sector pesquero propio.

Siendo indiferente la falta de tradición pesquera —generalizable, por lo demás, con algunas excepciones, para todo el Tercer Mundo (122)— para que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa se consideren amparados por el principio de libertad de pesca en alta mar, lo cierto es que ellos, en la mayoría de los casos, se veían privados de una libertad que, siendo susceptible de indudable estima por el valor que en un futuro —una vez desaparecidas las trabas que impedían la disposición de una flota pesquera propia— podría llegar a representar para los citados Estados, no dejaría de ser, en la mayoría de los casos, más que una libertad eminentemente formal.

Con todo, era de esperar que, aun tratándose de una libertad así concebida, la Zona Económica Exclusiva presentada como antítesis del Patrimonio Común de la Humanidad y sin contrapartida para los intereses de los Estados en cuestión iba a generar un debate en torno a la posibilidad y conveniencia de desarrollar una dinámica de actuación conjunta por parte de los Estados interesados.

VI.— DE LA COMUNIDAD DE INTERESES A LA CONTINGENCIA DE UN GRUPO DE INTERESES.

A) *La situación geográfica como elemento de conformación de los grupos de intereses.*

La importancia de la situación geográfica como factor generador, en muy importante medida, de las posiciones de los Estados en el actual proceso de revisión del Derecho del Mar, habría ido quedando decantada a lo largo del análisis de los diversos intereses situacionales hasta aquí estudiados. Este fenómeno, que, como tendremos ocasión de ver, serviría de base a la acuñación del término **Derecho situacional**, sería, por lo demás, generalizable a todo el proceso de revisión. Así, contra los que pensaron que el único grupo de países cuyos intereses estaban en juego en dicho proceso era el de los Estados costeros, se denotaría una falta de homogeneidad de intereses en tales Estados, ya fuesen éstos desarrollados o en desarrollo, no pudiendo tampoco hablarse de homogeneidad de intereses en el grupo de los Estados desarrollados o en el grupo de los Estados en desarrollo. Esto vendría a ser correctamente entendido por PROHASKA al advertir que "such patterns of common interest —if the problems under consideration were to be reviewed exclusively on their meirts— could be detected more easily if one were to choose the geographic location of States as the determining factor" (123).

Abundando en este tema, debemos añadir que la división clásica entre Estados desarrollados y en desarrollo —aun siendo el nivel de desarrollo, como habremos de comprobar, un factor a tener en cuenta en la nueva regulación jurídico-marítima— desde un plano de conformación de grupos requeriría atentas cualificaciones. En esta línea, ya tempranamente HENKING había subrayado:

> "Among developed as among developing nations there are important differences of national interest which produce a spectrum of national attitudes and policies. Much depends on particular geography, on how much coastline a State has, on the geological

(122) Sobre este particular, cfr. BELLO, E.: **Le Tiers Monde et le Droit International de la Mer**, París, 1970, pp. II.44-II.57.

(123) PROHASKA: **op. cit.**, p. 61.

character of its coastal seabed, on the resources and uses which the coastal area offers" (124).

Los Estados, sabedores, pues, de las connotaciones que para sus intereses representaba una adecuada valoración de sus respectivas situaciones geográficas, habrían descubierto que por lo que respecta a los espacios marítimos y a la codificación del nuevo Derecho del Mar —en especial de las normas referentes a recursos— el interés de su país se identificaba en gran parte con el interés de países pertenecientes a otros grupos políticos o geográficos y resultaba diferente, cuando no opuesto, al de los países con que tradicionalmente venía estando agrupado, produciéndose en consecuencia reagrupamientos que, en buena parte, estarían dotados de un apreciable grado de flexibilidad, habida cuenta de que la mayoría de los Estados defienden al mismo tiempo intereses variables, bien entendido que éstos son susceptibles de jerarquización llegado el caso, siendo ésta tanto más acertada cuanto mejor hayan conseguido precisar sus intereses. En estas circunstancias, era de esperar, como observaremos a lo largo de nuestra investigación, que la fenomenología de los grupos fuese variada, encontrándonos con que unos estarían organizados y tendrían existencia oficial, mientras que otros se harían y desharían a merced de las circunstancias y en función de los temas abordados (125).

Un estudio pormenorizado del entramado de circunstancias y objetivos de los diversos grupos surgidos a lo largo del proceso de revisión del Derecho del Mar resultaría de incalculable valor para un mejor conocimiento de éste. A nuestro juicio, se trataría de coformar la "histología" de todo el nuevo Derecho del Mar. Tan amplio objetivo, merecedor de un tratamiento monográfico autónomo, escaparía de nuestro propósito, el cual, en este terreno, se circunscribirá al estudio de las motivaciones, génesis y cristalización de un grupo que en este contexto "situacional" era previsible que surgiese en torno a las comunidades de intereses estudiadas, el cual más adelante sería conocido como Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, y esto aunque con frecuencia las motivaciones sean estudiadas con carácter general, en especial en relación con toda la gama de intereses convergentes que genera la Zona Económica Exclusiva.

B) *Los Estados sin litoral y de plataforma encerrada como hipótesis de formación de un grupo de intereses.*

La presunción de que los Estados sin litoral y los de plataforma encerrada, con base en los intereses comunes estudiados, podían llegar a constituir un grupo de intereses, fue advertida desde un primer momento por parte de la doctrina. Esto no quiere decir, como comprobaremos más adelante, que no hubiese autores que mostrasen una actitud pesimista ante las posibilidades de formación de dicho grupo.

Uno de los primeros en descubrir las posibilidades de creación del grupo sería IBLER, quien ya en 1971 señalara que pese a que los intereses de los Estados sin litoral y de los de plataforma encerrada no fuesen idénticos en todos los aspectos, sin embargo, con respecto al espacio oceánico, especialmente a la extensión y **status** del área más allá de la jurisdicción nacional, los intereses de los Estados **shelf-locked** eran similares a los de los **land-locked**, presumiendo que la preferencia estaría por un régimen jurídico determinado por derechos inclusivos, de forma que —matizaría dicho autor— debería ser esperado que

(124) HENKIN, L.: "Activities of the United Nations General Assembly", **The Law of the Sea, The United Nations and Ocean Management**, Proceedings of the Fith Annual Conference of the Law of the Sea Institute, June 15-19, 1970, University or Rhode Island, Kingston, 1971, p. 9.

(125) **Cfr.** LEVY, J.P.: "La troisième...", cit., pp. 798-799.

los Estados sin litoral alinearan su posición con la de los Estados de plataforma encerrada (126).

En la misma línea se pronunciaría PROHASKA al subrayar que una falta de acuerdo en la III Conferencia sobre un régimen internacional que incluyese un mecanismo de gestión y la delimitación del área de fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, "would entail for the **group** of land-locked and shelf-locked States a loss of inheritance" (127).

Más concreto sería HJERTONSSON, quien destacaría la existencia de unos 40 Estados de plataforma encerrada y sin litoral en el mundo, los cuales, para proteger sus intereses, intentarían que la jurisdicción sobre el mar adyacente se enmarcase dentro de unos límites estrechos a fin de dejar la mayor cantidad posible de recursos del mar y del fondo del mar a la libre explotación por todo el mundo o para explotación por parte de la comunidad internacional como tal.

A continuación dicho autor estudiaría las diversas alternativas de comportamiento de los Estados en cuestión, destacando que "if the land- and shelf-locked states **as a group** threw their votes" (128) al lado de un número de países desarrollados, el bloque resultante superaría el número de los Estados costeros en desarrollo, pudiendo así "promote the interest of this group in preventing vast exclusive fishing zones" (129). Ahora bien, contra esta alternativa jugaría el hecho de que los Estados sin litoral y de plataforma encerrada, con respecto al área internacional de fondos marinos, estarían mejor protegidos por el establecimiento de un estricto control sobre la misma, control del cual no serían partidarios los Estados costeros desarrollados. Respecto a este tema juzgaría el autor que los Estados sin litoral y de plataforma encerrada podrían tener éxito uniendo sus fuerzas con la de los Estados costeros en desarrollo, quienes estarían interesados en un estrecho control internacional sobre el área a fin de impedir la explotación por parte de los Estados costeros técnicamente avanzados (130).

Una vez analizadas las posibles alternativas de actuación, y reflexionando en torno a la viabilidad del grupo, afirmaría: "It is dificult, however, to say today whether the group of shelf- and land-locked states will be sufficiently united at the 1974 Conference to take a common stand" (131). El peligro estaría, a su juicio, en que por parte de algunos Estados se intentaría acomodar los intereses regionales al estilo de los principios de Seminario de Yaundé. Aunque dubitativo respecto a la viabilidad del grupo, HJERTONSSON entendería, en última instancia, abierta la posibilidad de creación del mismo, como se desprende de las siguientes palabras:

> "But even if group of land- and shelf-locked countries overcame regional and political splitting within the [regional] group, it would not command enough votes to guarantee a teatry fully reflecting its own interests. **Theoretically, however, it might be**

(126) IBLER: Interest of Shelf-Locked States and the Proposed Development of the Law of the Sea", cit., p. 391.

(127) PROHASKA: **op. cit.**, p. 62. El subrayado es nuestro.

(128) HJERTONSSON, K.: **The New Law of the Sea —Influence of the Latin American States on Recent Developments of the Law of the Sea—**, Stockholm, 1973, p. 115.

(129) **Ibid.**

(130) **Ibid.**

(131) **Ibid.**

posible this group to constitute a blocking third, which would mean that no convention would be obtained" (132).

Cabría señalar, pues, cómo por parte de la doctrina de la época, en base al análisis de los intereses comunes de los Estados sin litoral y de los Estados de plataforma encerrada, se habría detectado la posibilidad de creación de un grupo de intereses por parte de dichos Estados, llegando además a alcanzarse una gran precisión en torno a las posibilidades reales de acción que podría poseer el mismo.

C) ***Ampliación de la hipótesis a otras expresiones de desventaja geográfica: Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.***

A la altura de 1973, como podremos observar al abarcar el estudio de la CFM, ya se podía hablar, en cierta medida, de la existencia de un grupo formado por los Estados sin litoral y de plataforma encerrada, abarcando también, aunque de forma imprecisa, a otras expresiones de desventaja geográfica. La doctrina estaría atenta a este movimiento de erupción del grupo, siguiéndolo y valorándolo en cuanto a sus posibilidades, aunque a decir verdad no sería muy concisa en el estudio de su fenomenología.

Sería BROWN quien subrayase que además de la existencia de 31 Estados sin litoral y 23 Estados de plataforma encerrada, habría que tener en cuenta que "a few others possess only a short frontage to the sea" (133). La "conciencia de grupo" subyacería en este autor al analizar la fuerza de voto de estos Estados, la cual a su juicio no sería a veces correctamente valorada, matizando en este sentido que si bien no era desdeñable, habría que tener en cuenta, a la hora de valorar sus posibilidades de incidir en el proceso de revisión del Derecho del Mar, que la población y poder de dichos Estados no eran grandes, lo cual no contribuiría a variar su de por sí débil base de negociación (134).

En términos similares se pronunciaría ANAND, quien, después de destacar las dificultades para encuadrar dentro de los diferentes grupos los intereses nacionales de los Estados en relación con el fondo del mar, terreno en el que —subrayaría— no sería válida en consecuencia la división entre los países desarrollados y en desarrollo por falta de intereses similares entre los países pertenecientes a cada una de las dos categorías, subrayaría cómo los 31 Estados sin litoral y los 23 de plataforma encerrada parecerían preferir una estrecha plataforma continental en beneficio de un área internacional de fondos marinos lo más amplia posible, advirtiendo asimismo que "they might also be joined by some six 'open sea' states which have very small coastlines of say a hundred miles or less" (135). Estaríamos, pues, ante la configuración de un grupo con un tipo de Estados similar al citado por BROWN: los Estados con un "short frontage to the sea" vendrían a coincidir, aunque aquí cuantificados en número de seis, con los Estados "open sea" de litoral reducido.

Con respecto a la fuerza del grupo, ANAND no se mostraría muy optimista, afirmando que, aunque numéricamente poderoso, tendría el inconveniente de que sus miembros serían débiles políticamente —y por ello mismo, añadiríamos— estarían sujetos a presiones procedentes de todos los lados (136).

---

(132) **Ibid.** El subrayado es nuestro.

(133) BROWN: **op. cit.**, p. 169.

(134) **Ibid.**, pp. 169 y 170.

(135) ANAND; **op. cit.**, p. 96.

(136) **Ibid.**

ALEXANDER recordaría por su parte el interés de los 30 Estados sin litoral y de los 23 Estados de plataforma encerrada en minimizar la ampliación de la jurisdicción nacional; la perspectiva de configuración de un grupo de intereses estaría presente en él al señalar que "this group [de Estados sin litoral y de plataforma encerrada] might be joined by about a dozen other countries bordering open ocean which have small areas of shelf and slope" (137).

Minimización de jurisdicción nacional y maximización del área de los fondos marinos sujeta a control internacional serían las dos caras de una misma moneda que estaría presente también cuando ALEXANDER, en una segunda monografía, denunciaba la presencia de un número de Estados que tienen "very limited outer margins and thus might seem more likely to join with the land-locked and shelf-locked countries in opting for as large a seabed area of international control as possible" (138), grupo cuya expresión "continental margins" vendría a ampliar las anteriores de "shelf and slope", pero que en definitiva mantendría la misma variedad morfológica en el terreno de los sujetos.

Ante tal afinidad de intereses, a juicio del citado autor, podría darse el caso de que si los 19 Estados con márgenes continentales de menos de 5.000 millas náuticas cuadradas se juntasen con los 50 Estados sin litoral y de plataforma encerrada apoyando el principio de colocar "the outer continental margins of the world under international control they would then represent a bloc of 69 countries (57 of then in the UN)" (139).

El bloque resultante vendría, así, a representar, en su momento, casi la mitad de los países del mundo, lo cual, unido a un mínimo de coherencia y perseverancia en sus planteamientos, le hubiera dado una gran fuerza (140). La realidad, con el tiempo, en cuanto a la configuración del grupo, no le daría la razón a ALEXANDER: de los 23 Estados que tradicionalmente la doctrina había venido considerado como de plataforma encerrada, únicamente 13 pasarían a formar parte del Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, y de los 19 Estados con margen continental inferior a 5.000 millas marinas cuadradas solamente lo harían 3 de ellos.

Ahora bien, al margen de otros posibles tipos de desventaja geográfica citados ya al analizar la comunidad de intereses y de otros que tendremos oportunidad de tratar al estudiar la CFM y la III Conferencia, habría también que tener en cuenta que el binomio "nuevos espacios marítimos sujetos a jurisdicción nacional-existencia de recursos" no es siempre constante, y que en definitiva la inexistencia de éstos, aun estando en juego en el proceso de revisión del Derecho del Mar otro tipo de factores, condicionaría, en buena medida, la posición de aquellos Estados que estuviesen en tal circunstancia. Así lo habrá entendido HENKIN cuando al evocar que los aproximadamente 50 Estados sin litoral y de plataforma encerrada serían suficientes para impedir la mayoría de 2/3 requerida habitualmente en las conferencias internacionales pero no sería suficiente para lograr su propósito, añadía:

> "Might they be joined even by some coastal States, which, consulting the best guesses of the best geologists, conclude that their particular coast are not richly endowed, and that, therefore, they have more to gain if all coastal States are restrained, and more

(137) ALEXANDER: "New Approaches to Control of Ocean Resources", cit., p. 76.

(138) **Id.**: "Indices of National Interest in the Ocean", cit., p. 23.

(139) **Ibid.**

(140) **Cfr.** ALEXANDER: "Future Regimes: A Survey of Proposals", **New Directions...**, Vol. 3, cit., p. 128. En este artículo pueden verse parecidos argumentos a los utilizados al respecto en el anterior.

> seabed (especially the inmediately rewarding, petroleum —rich continental margins of the world) is left for the common pot?" (141).

En el plano de globalización de expresiones de desventaja geográfica que ya hemos tenido ocasión de estudiar, CARRILLO SALCEDO se habría percatado certeramente del protagonismo que cabría esperar fuesen a tener los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, categoría esta última de la que formarían parte, como ya hemos visto, los países de plataforma encerrada, de plataforma estrecha y de costa pequeña. En este sentido, el autor reseñaría que era necesario establecer garantías jurídicas sobre la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos afectados por la ampliación de la jurisdicción nacional, habida cuenta de que, "de lo contrario, se satisfarían quizá los intereses de los Estados ribereños frente a los de las grandes potencias pesqueras, pero quedarían sin proteger adecuadamente los de la Comunidad Internacional y los de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Con el riesgo, además, de que fracase el esfuerzo de desarrollo progresivo del Derecho del Mar que la Conferencia de las Naciones Unidas ha de intentar porque, por el número que representan aquellos Estados, éstos podrían quedar atraídos y atrapados en las argumentaciones conservadoras de las grandes potencias marítimas, hostiles a las pretensiones de la inmensa mayoría de los Estados" (142).

Recordando la torpeza con que algunas delegaciones habían hecho fracasar la Conferencia de Ginebra de 1958 en lo referente a la delimitación de la anchura del mar territorial y en materia de pesca y conservación de los recursos biológicos del mar, el autor incidiría en el problema advirtiendo que "nadie tiene el monopolio de la torpeza y la falta de espíritu de compromiso de algunos Estados ribereños, los más radicales en la afirmación de sus reivindicaciones, podría llevar a un nuevo fracaso en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar" (143).

Por si estas ideas sobre las posibilidades de incidencia de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en el proceso de revisión del Derecho del Mar no hubiesen sido suficientemente explícitas, CARRILLO SALCEDO pondría fin a su discurso con las siguientes palabras:

> "Buena fe y deber de los Estados de cooperar mutuamente serían, pues, las grandes directrices a retener, en este problema de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa como en cualquier otro de los actualmente planteados por el proceso de revisión del Derecho del Mar, como medios para evitar que el proceso de crisis y transformación termine en caos" (144).

E) ***La hipótesis a la luz de una perspectiva crítica.***

En lo visto hasta aquí, hemos podido asistir a una perspectiva generalmente halagüeña en cuanto a las posibilidades de **formación** —y en su caso **poder**— de un grupo de intereses que acogiese en su seno las distintas expresiones de desventaja geográfica desde la óptica que a nosotros nos preocupa; esto no ha de entenderse como un asentimiento que aun siendo mayoritario por parte de los autores preocupados por el tema

---

(141) HENKIN: "Old Politics and New Directions", **id.**, p. 7.

(142) CARRILLO SALCEDO: **op. cit.**, p. 196.

(143) **Ibid.**

(144) **Ibid.**, pp. 198 y 199.

pudiera calificarse como absoluto. Prueba de ello serían las observaciones de MILES cuando, al recordar la arbitrariedad e incertidumbre que esperarían a los Estados sin litoral en las futuras negociaciones, se había mostrado contrario a la opinión de PROHASKA en el sentido de que si los Estados sin litoral tuviesen éxito "in phrasing the issue in terms of establishing an adequate international regime to control tre distribution of resources, and if they successfully mobilize States with only short coastlines, States bordering marginal seas, and States with very narrow or no continental shelves, then the arbitrariness of trade-offs will be minimized, if not eliminated" (145).

En opinión de MILES, el tema sería un poco más complicado de lo que pudiera parecer. Su línea argumental estribaría en que no todos los Estados sin litoral irían a participar en la III Conferencia, y, además, de los asistentes no todos representarían "free--floating votes", dado que habría que tener en cuenta también que muchos de éstos pertenecerían o tendrían vínculos de algún tipo con una serie de organizaciones regionales, lo cual sería muy significativo, previéndose que las negociaciones probablemente serían llevadas a un plano regional antes del comienzo de la Conferencia. Respecto al peso de los Estados sin litoral en Africa, opinaba que se deterioraría en previsión de que Rhodesia no sería admitida en la Conferencia —cosa hoy desmentida por los hechos— y de que Botswana, Lesotho, Malawi y Swazilandia, en caso de participar, votarían con Sudáfrica —previsión que, como se sabe, resultaría fallida—. Todas estas suposiciones le llevarían a afirmar que "it will be extremely difficult for the land-locked States form a separate coalition. I agree that the competition for their votes will be intense and that, at least on some issues, they are likely to be in a strategic position for shaping the outcomes on particular votes" (146").

En una línea crítica, aunque mitigada, estaría también LEVY, el cual hablaría ya en 1971 —en nuestra opinión sería algo prematuro hablar en dicho año de la formación de un grupo si lo entendemos como algo mínimamente formal, estable y organizado— de la formación relativamente reciente, de un grupo que comprendería a los Estados sin litoral, habiéndose unido a dichos países los Estados de plataforma continental encerrada. La actitud un tanto pesimista del autor respecto al grupo se habría manifestado al señalar que, en su parecer, dada la ausencia a la sazón de una definición precisa del concepto **shelf--locked** no parecía seguro que los intereses de los Estados de plataforma encerrada fuesen exactamente idénticos a los de los Estados sin litoral, si bien admitía que era incontestable que estos útimos, en cuanto a sí mismos, tenían problemas particulares a defender. Tal asintonía de intereses le llevaría a subrayar que "il faut noter à ce propos que ce groupement des pays sanst littoral (sur tout si on leur adjoint les pays' a plateau continental enclavé') manque totalement d'homogénéité car les niveaux de développement de certains membres de ce groupe d'interêt sont extremement différents" (147).

En igual sentido, SOTO aduciría que no estaba seguro de las afinidades entre los Estados sin litoral y los Estados de plataforma encerrada, no viendo por tanto dónde podría estar el fundamento para una alianza política, a la que, en este caso, por su

---

(145) MILES, E.: "Panel: Intangible and Non Ocean Elements to be negociated", **The Law of the Sea: A New...**, cit., p. 127.

(146) **Ibid.**, p. 127 y 128.

(147) LEVY: "La troisième...", cit., p. 815; el autor recordaría sin embargo cómo los representantes de los países de plataforma continental encerrada habían sostenido que sus intereses eran idénticos a los de los Estados sin litoral, como podía desprenderse del Doc. SC.1/SR.28, 28 de agosto de 1971.

artificialidad, no auguraba un efecto duradero. A su juicio, los Estados de plataforma encerrada estarían en una situación óptima, como se deduce de la siguiente afirmación: "I find that these seem to be in a gilded cage. 'Shelf-locked': locked by shelves. That is a gilded cage, we do not have the wealth that is contained in shelves" (148). No obstante lo categórico de las afirmaciones, creemos que al margen de la valoración sobre la existencia o no de una comunidad de intereses, las afirmaciones hechas carecerían, en este caso, de apoyo argumental por estar bien patente que las imprecisiones proyectadas aquí sobre el concepto de plataforma encerrada habían llevado al autor a desvirtuar sustancialmente su sentido económico.

Finalmente, outro autor que mostraría su reticencia al grupo sería HERRINGTON, quien, luego de advertir cómo ya tradicionalmente se había venido hablando de formar un "voting bloc of land-locked and shelf-locked states", preguntaría a CHAO si pensaba que habría tal bloque en la futura Conferencia sobre el Derecho del Mar (149). A esta pregunta contestaría CHAO reconociendo que era una cuestión difícil de responder, exigiendo asimismo un cierto grado de especulación.De todos modos pensaba que los Estados sin litoral y los Estados de plataforma encerrada en desarrollo —cifrados por él los primeros en 21 y los segundos en aproximadamente una docena— eran conscientes de sus intereses en los problemas del Derecho del Mar, imaginando, por tanto, que su voto en la futura Conferencia estaría determinado por sus intereses nacionales (150).

Por todo lo expuesto en este capítulo, podemos constatar cómo la doctrina habría estado atenta al conflicto de intereses que, generado por la diversidad de situaciones existente, estaría latente en el proceso de revisión del Derecho del Mar, configurando, ya sea adelantándose a la CFM o vien coetáneamente a ella, un hipotético grupo de intereses —en torno a las expresiones de desventaja geográfica— con sus posibles, aunque bastante imprecisas, alternativas de composición y aquilatando sus probabilidades de incidencia en el proceso de revisión del Derecho del Mar en general y en particular ante el fenómeno representado por la corriente ampliacionista. No faltarían en este terreno, como hemos podido ver, algunas posturas discrepantes de la posición mayoritaria de los autores preocupados por el tema.

El estudio de las posibilidades de defensa conjunta de los intereses de los Estados sin litoral y de otros en desventaja geográfica, aun pecando a veces de una cierta asistematicidad, imprecisión e insuficiencia, al desembocar en un diagnóstico positivo, en cuanto a la agrupación de los intereses a estudio, vendría a constituir —aun siendo a veces sus posturas fruto de una reflexión sobre la labor de la CFM— un elemento de concienciación para una serie de Estados, en especial los nuevos, poco conscientes de los problemas (y por ende de sus intereses) objeto de debate, y de ayuda complementaria para su mejor comprensión por parte de aquéllos que ya disponían de tradición marítima. De especial provecho sería asimismo para aquellos países que estando en circunstancias similares a las estudiadas no fuesen miembros de la CFM. Creemos, finalmente, que la

(148) DE SOTO: "Proposed International Fishery Regimes and the Accommodation of Major Interest —Discussion—", **The Law of the Sea, Needs...**, cit. p. 147.

(149) HERRINGTON: **id.**, p. 146.

(150) CHAO: **ibid.**

comprensión del **tour de force** a que estaban abocados los diversos tipos de expresiones de desventaja geográfica tal como era visto por la doctrina de la época constituye para nuestro trabajo una valiosa "puesta en antecedentes" de todo un proceso dialéctico que con base en las previsiones hechas era de esperar que se confirmase en la CFM y en la III Conferencia.

No se reduciría, por lo demás, al conjunto de autores estudiados la preocupación por los temas de "proyección grupal" de los intereses de las distintas expresiones de desventaja geográfica. Otros muchos se han ocupado de él en sus planos global, de génesis, actividad, consolidación, fundamentación, etc., objetivos que partiendo del binomio minimización--maximización —este último con vistas a la ya tantas veces aludida participación en los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional— abarcarían una variada gama de problemas, en especial la lucha por la participación en los recursos de la Zona Económica Exclusiva, el régimen jurídico aplicable a los logros habidos, etc. Con todos estos problemas habremos de topar más adelante y será allí, respecto de cada uno en concreto, donde prestaremos atención a la doctrina articulada al respecto, si bien no ya como objeto de nuestra intervención, sino en función de un mejor y más documentado logro de los objetivos de nuestro trabajo.

CAPITULO II

LA DESVENTAJA GEOGRAFICA ANTE EL PROCESO DE REVISION DEL DERECHO DEL MAR EN EL MARCO DEL DEBATE GENERAL DE LA COMISION DE FONDOS MARINOS

I.— LOS DIVERSOS TIPOS DE DESVENTAJA GEOGRAFICA EN RELACION CON EL PROCESO DE REVISION DEL DERECHO DEL MAR.

A) *Intereses de los Estados sin litoral.*

Examinaremos aquí, en relación con el nuevo marco global jurídico-marítimo, el grado de "recepción" de la problemática de la desventaja geográfica habida a lo largo del Debate General de la CFM y más concretamente en el seno de la Subcomisión II de ésta (1). Ante todo hemos de avanzar que esta perspectiva, generalmente de "encaje" entre desventaja geográfica y Derecho del Mar, se ha visto en gran medida absorbida por una única dimensión del problema: la de los Estados sin litoral. Esto no debe extrañar. En un momento procesal en el que las delegaciones exponen sus puntos de partida ante los diversos temas previsiblemente sujetos a discusión, los problemas ya conocidos son los que en buena lógica vendrían a ocupar un lugar predominante en los primeros lances de la contienda. **Last but not least**, los otros problemas desventajoso-situacionales serían planteados dentro de un plano más concreto en el momento procesal oportuno, en razón de su propia naturaleza de desventajas relativas, como respuesta a las posiciones que se vayan afirmando en el ágora de la negociación pública.

Así pues, dentro de este tono general de proyección de la geografía desventajosa en el nuevo Derecho del Mar, convendría recordar la posición adoptada en el 2º período de sesiones de 1971 por la delegación polaca al subrayar "el considerable interés que ofrecen para todos los **países** con o **sin litoral**, los problemas que se estudian" (2) en la Subcomisión. Dichos problemas interesarían, pues, a los Estados sin litoral, pero, además

---

(1) En virtud del acuerdo del 12 de marzo de 1971 relativo a la organización de los trabajos de la CFM, la Subcomisión II había recibido su encomienda en los siguientes términos: "preparar una lista de temas y cuestiones relacionados con el Derecho del Mar, entre ellos los referentes a los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluídas la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños) y preparar proyectos de artículos de tratado al respecto. Queda entendido que la Subcomisión podrá decidir redactar artículos antes de completar la lista general de temas y cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar".
Vid. Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales: Vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento nº 21 (A/8421), p. 6.

(2) OLSZOWKA (Polonia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.12, 13 de agosto de 1971, p. 124. El subrayado de este texto y de los restantes textos citados a lo largo del presente capítulo es nuestro.

—y como habría destacado Japón después de señalar la importancia que el principio de la libertad de alta mar tendría para los Estados marítimos—, dentro de las cuestiones de profundo interés común en las que habría que concentrarse inicialmente "deben salvaguardarse debidamente en cualquier sistema nuevo los intereses de los **Estados sin litoral**" (3). Libertad de alta mar y Estados sin litoral son argumentos que serían esgrimidos a menudo unitariamente en lo sucesivo.

La preocupación por el debido tratamiento de esta desventaja geográfica, bajo el prisma global que estamos estudiando, no fue algo que se produjese esporádicamente sino que se pondría de manifiesto repetidas veces a lo largo de los períodos de sesiones de la Subcomisión. Buena prueba de ello sería la declaración hecha por Argentina en el Iº período de sesiones de 1972, en la que se advierte que "habrá que considerar los **derechos e intereses de los países sin litoral**, junto a los de la comunidad internacional, y, especialmente, de los Estados ribereños limítrofes de esos países" (4). Según la delegación de este mismo país, igualmente sería necesario elaborar acuerdos especiales entre los países interesados para ofrecer a los países sin litoral acceso a la altar mar y a la zona internacional de los fondos marinos, debiendo adoptarse medidas para la distribución equitativa de los beneficios derivados de la explotación de esa zona, "teniendo en cuenta las necesidades especiales de todos los países en desarrollo, ya sean ribereños o **sin litoral**" (5). En parecidos términos se expresaría Chile en el 1º período de sesiones de 1973: a juicio de su delegación, era evidente que debían "perfeccionarse las disposiciones sobre el acceso al mar para los **Estados sin litoral** y que debe procurarse acomodar sus intereses en el régimen para los fondos marinos y los recursos vivos del océano" (6). Apuntemos aquí que tanto Argentina como Chile, si bien valoran aspectos concretos de los intereses de los Estados sin litoral, no tienen en cuenta esos intereses en los espacios marítimos objeto de la ampliación de la jurisdicción nacional por parte ribereña.

En el último período de sesiones de la Subcomisión (verano de 1973), el delegado de Fiji recalcaría que era necesario encontrar soluciones justas de conciliación para dar cabida a los intereses legítimos de todas las naciones, y en este sentido afirmaría, "por ejemplo, será neceario tener en cuenta los **intereses de los Estados sin litoral**" (7). Unos días más tarde, Tanzania, en esta misma línea, afirmaría que el Derecho del Mar existente era inaplicable y que había llegado el momento de revisarlo conservando lo que en él había de bueno pero "procurando mantener el equilibrio entre los distintos **intereses** en juego: los de los Estados ribereños, los de la comunidad internacional y los de los **países sin litoral**" (8).

B) *Intereses de los Estados sin litoral y de otros en desventaja geográfica en una perspectiva de integración de intereses.*

Dentro de ese propio marco global, la atención preferente dedicada a los Estados sin litoral no significa que otras expresiones de desventaja geográfica —así sea al lado de los Estados sin litoral— no hubiesen estado presentes y consecuentemente tomadas en cuenta.

---

(3) OKAWA (Japón), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.5, 27 de julio, p. 12.

(4) REBAGLIATI (Argentina) Doc. A/AC.138/SC.II/SR.32, 30 de marzo de 1972, p. 134.

(5) **Ibid.**

(6) ZEGERS (Chile), Doc. A/AC.138/SC.II/SR. 53, 15 de marzo de 1973, p. 71.

(7) NANDAM (Fiji), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.58, 30 de marzo de 1973, p. 145.

(8) WARIOBA (Tanzania), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.67, 19 de julio de 1973, p. 12.

Sería también aquí Polonia quien diese otra vez muestras de su preocupación por el problema, apreciando, en el 2º período de sesiones de 1972, que la Conferencia sobre el Derecho del Mar debería tener en cuenta "muy especialmente los **intereses** de los países en desarrollo, **de los países sin litoral y de los países de litoral encerrado**" (9). Siguiendo este vector de pluralidad desventajosa, Zaire aumentaría el espectro: después de señalar que "en gran medida está en un mismo pie de igualdad con los **países sin litoral**" (10), declararía que la Comisión debería de tomar en consideración la diversidad de situaciones, debiendo encontrarse una solución de síntesis. Bien significativas serían a este respecto las palabras del delegado NWENE NGABWE:

> "Es necesario considerar los siguientes conjuntos de intereses: los intereses de las grandes Potencias marítimas en oposición a los intereses generales de los países en desarrollo, los intereses de los Estados ribereños en oposición a los **intereses de países que tienen una situación geográfica particular, especialmente los países sin litoral**, los intereses de países en desarrollo, particularmente los de aquéllos que tienen una plataforma continental ancha y los de **aquéllos que carecen prácticamente de una plataforma continental**, y los intereses de Estados ribereños en oposición a la situación de islas, archipiélagos o estrechos pertenecientes a otras potencias" (11).

En una revisión del Derecho del Mar que se estaba decantando como marcadamente situacional, se hacía previsible que las expresiones plurales de desventaja geográfica citadas, junto con otras manifestadas más adelante en torno a aspectos más concretos, alumbrarían una perspectiva de integración de intereses. Esta, no en vano, llevaría al Presidente del Grupo de Trabajo Plenario, KEDADI, a la necesidad de utilizar un concepto que pudiera abarcar la gama de situaciones desventajosas que habían sido destacadas en los trabajos del citado Grupo. Así, en su informe sobre los trabajos del mismo afirma que muchos oradores habrían destacado la necesidad de conciliar intereses a veces divergentes, habiendo sido mencionados "los intereses de los ribereños, los de la navegación, los intereses regionales, los intereses de un grupo de países, **los de los países con desventajas geográficas**, los de la comunidad internacional, etc." (12).

Similar intento globalizador sería llevado a cabo en el mismo año por la delegación de Colombia, la cual, habiendo señalado que, a pesar de los reconocidos defectos de las Convenciones de Ginebra de 1958, no podría llegar a desconocerse totalmente los instrumentos jurídicos aceptados, debiendo, en consecuencia, hacerse un gran esfuerzo para combinar los elementos tradicionales del derecho con las nuevas instituciones que hiciese posible que los Estados soberanos, mediante la negociación y la avenencia, llegasen a un acuerdo en beneficio de la Humanidad, pasaría luego a exponer que, contando con la voluntad de los gobiernos, "debería ser posible redactar un tratado de aceptación universal que proteja los legítimos derechos de todos los Estados sin descuidar las necesidades urgentes de los países en desarrollo, en especial **los países sin litoral o los países desfavorecidos por la geografía**. (13).

---

(9) OLSZOWKA, (Polonia) Doc. A/AC.138/SC.II/SR.45, 16 de agosto de 1972, p. 84.

(10) NWENE NGABWE (Zaire), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.60, 4 de abril de 1973, p. 206.

(11) **Ibid.**, pp. 208 y 209.

(12) KEDADI (Túnez), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.57, 29 de marzo de 1973, p. 104.

(13) ZULETA (Colombia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.69, 24 de julio de 1973, p. 9.

II.— LOS DIVERSOS TIPOS DE DESVENTAJA GEOGRAFICA ANTE LAS TESIS AMPLIACIONISTAS.

A) *Intereses de los Estados sin litoral.*

Los Estados sin litoral mostraron en un principio una actitud no receptiva ante el fenómeno de ampliación de la jurisdicción nacional. Estaba presente en ellos el temor a ver recortadas sus posibilidades jurídicas de acceso a los recursos de aquellos espacios que tradicionalmente venían formando parte del alta mar. Sus intereses fueron defendidos no sólo por los Estados sin litoral sino también por otros países, variando de unos a otros las razones de este apoyo.

Desde principios de las sesiones de la Comisión de Fondos Marinos —más concretamente en la Subcomisión II— se perfilaron dos posiciones respecto de los intereses de los Estados sin litoral frente a la ampliación de la jurisdicción nacional. De una parte, la de aquéllos que asumieron los intereses de los Estados sin litoral desde una perspectiva de enfrentamiento dicotómico entre los Estados sin litoral y las tesis ampliacionistas, y de otra parte, la de aquéllos que desde una valoración global positiva del proceso de revisión del Derecho del Mar intentan proyectar los intereses de los Estados sin litoral dentro de las diversas figuras que a lo largo del proceso habrán venido a expresar la materialización del movimiento ampliacionista.

Estas dos posiciones se dieron en una doble vertiente, considerando los Estados sin litoral ya como sujetos únicos ya como agrupados al lado de otros tipos de Estados con otras deficiencias geográficas. Nosotros nos ocuparemos en primer lugar de la primera posición —enfrentamiento— para pasar a estudiar luego la segunda posición —proyección—, atendiendo en ambos supuestos a la doble vertiente arriba apuntada. Juzgamos oportuno advertir ya aquí que las posiciones de rechazo a las tesis ampliacionistas fueron sufriendo un cambio paulatino que les llevaría al terreno de la posición de proyección. A fin de acometer el objetivo propuesto, acudiremos al estudio de las diversas posturas nacionales mediante un examen pormenorizado de las Actas Resumidas de la Subcomisión II.

1. **Declaraciones.**

a. Bulgaria.

El representante de Bulgaría, Sr. YANKOV, se mostraría partidario de un mar territorial de 12 millas. Argumentando a favor de esa tesis señalaría:

> "El hecho de que más de 90 Estados hayan aceptado el límite de 12 millas como anchura máxima del mar territorial reviste una significación particular. Esto refleja, sin duda alguna, la opinión a este respecto de una aplastante mayoría de Estados. Toda mayor anchura del mar territorial y toda petición unilateral relativa a zonas de jurisdicción diferentes provocará inevitablemente una contracción de los límites de alta mar y constituirá un atentado a la libertad de utilización de ésta. Tales peticiones crearían una división unilateral de los espacios marinos accesibles y provocarían fricciones y conflictos graves; en cambio la comunidad internacional puede hallar una solución equitativa y eficaz" (14).

Continuaría afirmando el representante de Bulgaria que comprendía "perfectamente el deseo legítimo de los Estados ribereños de aprovechar los recursos de las aguas adyacentes, pero sus ventajas no deberían explotarse en detrimento de los Estados no

(14) YANKOV (Bulgaria), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.7, 2 de agosto de 1971, p. 42.

ribereños", puesto que "la utilización racional de los recursos vivos del mar y la conservación de esos recursos exigen que se tengan en cuenta las necesidades y los intereses de todos los Estados, con un criterio realista". A su juicio, "unas reivindicaciones excesivas respecto del límite de la jurisdicción nacional o de las zonas especiales de derechos exclusivos podrían dar lugar a una infrautilización de los recursos y a un beneficio injustificado para algunos, basado en factores políticos" (15).

Destacaría, por lo demás, que, de acuerdo con indicaciones de la FAO, los recursos vivos del mar considerados en conjunto todavía estaban insuficientemente aprovechados, lo cual, a su juicio, haría que "un cierto número de Estados carecerían de fundamento para declarar zona de jurisdicción nacional exclusiva vastas extensiones de la alta mar. En este caso se valdrían de sus derechos exclusivos para conceder permisos de pesca a los Estados no ribereños y percibirían cánones por concepto de explotación de regiones de la alta mar sometidas unilateralmente a su jurisdicción. Esta práctica es contraria a la equidad y el derecho internacional", pues no en vano la cuestión de la pesca debería ser examinada "dentro del marco más amplio de la libertad de alta mar, teniendo en cuenta los **intereses** de los Estados que practican la pesca en alta mar, así como los **de los países sin litoral**" (16).

Proseguiría observando cómo algunos pretenden justificar la extensión de la zona de jurisdicción nacional, calificándola de medida de protección contra los actos nocivos que podrían afectar los recursos pesqueros y contra las negligencias perjudiciales para el medio marino. En este sentido YANKOV subrayaría que tales medidas de conservación "no pueden adoptarse de modo unilateral y exclusivo por los Estados ribereños. Hay que definir normas internacionales eficaces que apliquen todos los Estados en el marco de la cooperación. Todos los seres humanos viven en el mismo planeta y aprovechan sus recursos. Por consiguiente hay que tener en cuenta tanto los intereses de los Estados ribereños como los de otros Estados" (17).

Estamos, pues, ante una defensa de los Estados sin litoral dentro de un contexto de defensa de la libertad tradicional de alta mar.

En una segunda intervención, a través del delegado Sr. GROZEW, Bulgaría insistiría en adoptar para el mar territorial un límite de 12 millas, lo cual "sólo supondría transformar una norma consuetudinaria en una norma consagrada por tratado" recordando en apoyo de tal posición que dicho límite había sido aceptado por cien Estados y que, además, ése era el límite previsto en el artículo II del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. (18).

Asimismo lamentaría GROZEW "que a veces se olvide que el espíritu de las relaciones internacionales contemporáneas obliga a conciliar los intereses de Estados con diferentes sistemas económicos y sociales, de **Estados sin litoral** y ribereños, etc. En este sentido, preocupa a la delegación de Bulgaria el hecho de que algunas delegaciones no tengan en cuenta los intereses de otros. Por ejemplo, es difícil aceptar que sea el Estado ribereño exclusivamente el que tenga el derecho de fijar el alcance de su jurisdicción nacional; los principios del derecho del mar no pueden basarse en el reconocimiento de ese

(15) **Ibid.**, p. 43.

(16) **Ibid.**, pp. 43-44.

(17) **Ibid.**

(18) GROZEW (Bulgaria), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.57, 29 de marzo de 1973, p. 115.

derecho absoluto, que iría en detrimento, entre otras cosas, de los intereses de los **países que carecen de litoral**" (19).

b. Checoslovaquia.

En la octava sesión de la Subcomisión, la delegación de Checoslovaquia declararía que su país tiene una marina mercante que navega por mares, océanos y estrechos y contribuye a reforzar los vínculos económicos de su país con otros Estados, especialmente con gran número de países en desarollo. Por consiguiente, este país expresaría sus deseos de que ser resolviese en el plano internacional la cuestión de la anchura máxima del mar territorial y se reafirmase el principio de la libertad de alta mar, debiendo a su juicio fijarse la anchura en 12 millas marinas, límite éste considerado realista y apoyado por 96 países costeros (20).

Después de señalar que ciertos Estados habrían "ampliado unilateralmente la anchura del mar territorial en 200 millas" destacaría cómo tal decisión vendría a "significar la apropiación de una superficie total de 9 millones de km^2 de alta mar"; afirmando, además, que "en caso de que la anchura máxima del mar territorial se fijase en 200 millas, los **28 Estados sin litoral** se encontrarían aún más alejados de lo que están ahora de esa extensión de agua salada que puede ser utilizada en común": en consecuencia, invitaría a todos los gobiernos, "en particular a los **países sin litoral**, a aunar sus esfuerzos para adoptar una norma uniforme mediante la cual se fijase en 12 millas marinas la anchura del mar territorial.La delegación declara comprender asimismo que ciertos Estados latinoamericanos quieran garantizar a sus países grandes extensiones muy ricas en pesca, pero opina que podrían lograrse los mismos resultados protegiendo los legítimos intereses de todos los gobiernos y no limitando los derechos tradicionales sobre la alta mar. A juicio de este país la apropiación de cerca del 40% de la superficie de los mares y de los océanos, así como de sus fondos y su subsuelo, causaría un **daño irreparable** no sólo a **los Estados sin litoral** sino también a todos los países del mundo" (21).

Destacaríamos de esta declaración la defensa en común de los intereses de los Estados sin litoral y libertad a ultranza de la alta mar. En la dialéctica de las negociaciones, la defensa de los intereses de los Estados sin litoral empezaría, como vemos, a ser llevada a cabo, en cierta medida, al lado de los intereses de las grandes potencias marítimas.

c. Nepal.

La delegación del Nepal vendría a afirmar que en cuanto a la pesca de altura los Estados que deseasen ejercer una fiscalización exclusiva sobre esta actividad estarían adoptando una decisión incompatible con el derecho internacional: siendo las pesquerías fundamentales para su economía, deberían tratar de obtener compensaciones adecuadas en virtud de acuerdos internacionales (22). Asimismo, continuaría dicha delegación, los países que reivindicasen una jurisdicción exclusiva mediando argumentos referentes a la contaminación, desequilibrios ecológicos y otros aspectos de la gestión de los recursos marinos, deberían intentar "buscar un consenso internacional en vez de adoptar medidas unilaterales", debiendo en todo caso quedar a salvo la libertad de alta mar (23).

---

(19) **Ibid.**

(20) FAKTOR (Checoslovaquia), Doc. A/AC.139/SC.II/SR.8, 3 de agosto de 1971, p. 61.

(21) **Ibid.**, pp. 61 y 62.

(22) SHAH (Nepal), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.10, 10 de agosto de 1971, p. 92.

(23) **Ibid.**

A juicio del delegado nepalí, Sr. SHAH, la propuesta de los Estados Unidos, Doc. A/AC.138/SC.II/L.4, constituiría un intento de solución de los problemas expuestos así como de cuestiones como la anchura del mar territorial, estrechos y pesquerías. Esta alineación al lado de las grandes potencias marítimas vendría a formar parte de la constante que venimos apreciando.

Destacaría igualmente SHAH que la política internacional es una cuestión de interés para todos los países: en esta línea, vendría a encarecer que, "dadas las reservas de proteínas que hay en los mares y que pueden consumir los hombres y los animales, **los países sin litoral están vivamente interesados en la cuestión**" (24). Nepal habría participado dentro del marco de organizaciones como la FAO y el PNUD en actividades relacionadas con las pesquerías internacionales, y aunque no habría podido practicar la pesca internacional deseaba beneficiarse de las actividades que se realizasen en aguas internacionales sobre un base internacional. No habiendo sido en el pasado así, el orador terminaba mostrando su deseo de saber "qué **medidas** se prevén en lo que se refiere a la organización de las pesquerías en el plano internacional, **en interés directo de los países sin litoral**" (25).

d. Reino Unido

Para el delegado británico, Sr. GRAHAM, y por lo que respecta a la pesca, el principal problema que debería resolver la Subcomisión consistía en "conciliar los intereses de los países ribereños con los **intereses de los países sin litoral**, de modo que los recursos vivos contribuyan con la mayor eficacia posible a la alimentación de la humanidad": el problema podría ser definido como la búsqueda de un equilibrio entre la reivindicación por parte de los Estados del derecho exclusivo a explotar las aguas adyacentes a sus costas y la libertad general de pescar en alta mar (26).

Igualmente estimaba la delegación británica que deberían ser las organizaciones de pesca, internacionales o regionales, quienes regulasen las pesquerías, velando por que la industria de la pesca fuese tan rentable como lo permitiese la necesidad de conservar la fauna marina y de forma que, aun reconociendo las necesidades especiales de los Estados ribereños, no se les concediese una preferencia absoluta e ilimitada, sino atendiendo a que la atribución de capturas fuese hecha con arreglo a criterios generales y en base a las necesidades e intereses de los Estados afectados. Señalaba asimismo que "la apreciación detallada de esos criterios y la concesión de las necesarias garantías a los **Estados sin litoral** deben dejarse a la discreción de las organizaciones reguladoras apropiadas" (27). Y venía a advertir finalmente que, a juicio de la delegación británica, la extensión de la jurisdicción podría dar lugar a injusticias y no contribuiría a mejorar la conservación ni la plena utilización de los recursos, considerando, en cambio, que la cooperación internacional en el marco de las organizaciones existentes podría lograr esos objetivos, protegiéndose así los intereses legítimos de los Estados ribereños sin privar a los otros de su ancestral derecho a la libertad de pesca en alta mar (28).

Podemos observar en esta intervención de GRAHAM cómo —aquí por parte de una potencia marítima— el intento de identificar los intereses de los Estados sin litoral con el

(24) **Ibid.**

(25) **Ibid.**

(26) GRAHAM (Reino Unido), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.14, 17 de agosto de 1971, p. 155.

(27) **Ibid.**, p. 158.

(28) **Ibid.**, pp. 158-159.

mantenimiento en sus líneas esenciales de la libertad de pesca en alta mar, si bien se contempla la posibilidad de reconocimiento de unas preferencias a los países ribereños.

e. Bolivia.

Dentro de esta línea de intervenciones en el seno de la Subcomisión, Bolivia advertía que ésta debería buscar soluciones lo más óptimas posibles y estructurar las fórmulas más apropiadas para alcanzar una distribución más justa y equitativa de los recursos del mar, los cuales deben utilizarse para provecho de toda la humanidad; las soluciones que se adoptasen deberían garantizar que los beneficios derivados de la explotación de los fondos marinos alcanzasen en forma especial a quienes más los necesitan: por esta razón, la delegación boliviana mostraría su interés en subrayar la importancia y prioridad de **problemas** que parecían haber sido pasados por alto y "**cuya omisión tendría repercusiones lamentables para países como el suyo**" (29).

Así, seguiría el delegado Sr. OLMEDO VIRREIRA, "mientras se tiende desde hace unos años a garantizar los intereses comunes de la humanidad a través de acuerdos conjuntos o multilaterales, ¿por qué persiste en este foro el criterio de soluciones unilaterales para fijar los límites de la jurisdicción nacional?". En materia de justicia internacional, añadiría, era incontrovertible que los avances o ventajas logrados por los países en desarrollo habrían venido siendo materializados con el concurso de organismos internacionales: por esa razón los países en desarrollo, y entre ellos Bolivia, apoyaban que la exploración, explotación y comercialización de los recursos de los fondos marinos fuesen confiados a una autoridad lo más vigorosa posible, siendo paradójico para tales intenciones el prever que la delimitación de la zona bajo jurisdicción nacional pudiese hacerse unilateralmente, solución ésta que sería contraria al reconocido principio de que "todos los pueblos, ya sean ribereños o **sin litoral**, deben participar en la discusión y elaboración del derecho del mar" (30).

"Los **países sin litoral** —continúa la declaración— han afirmado en varias ocasiones que la ampliación de los límites de la jurisdicción nacional hace que en la práctica se les aleje más del mar"; dichos países temerían, además, "la creciente asfixia de su economía ya que existiría una correlación entre el grado de desarrollo económico de un país y su proximidad al mar" (31). Destacaría también cómo muchas delegaciones habrían afirmado que entre el hombre, la tierra y el mar existe un vínculo indisoluble, haciéndose a continuación las siguientes preguntas: "¿Ha de ser esto verdad sólo en el caso de los países ribereños? ¿No asiste el mismo derecho a los pueblos que en el pasado estuvieron en íntimo contacto con el mar y para los que hoy se pretende el aislamiento más radical" (32).

Tras la exposición de las anteriores preocupaciones era lógico que la delegación boliviana considerase como problema previo y prioritario el referente a la fijación de los límites de la jurisdicción nacional, señalando a este respecto que una anchura de 200 millas de jurisdicción nacional conduciría a la absorción automática del 40% de las zonas explotables de los mares y océanos por parte de los países ribereños, consagrándose así "para la eternidad, y sin ningún provecho para los **países sin litoral**, el concepto de patrimonio común de la humanidad" (33); y en un terreno distinto del de la explotación de

(29) Doc. A/AC.138/SC.II/SR.15, 17 de agosto de 1971, p. 167.

(30) **Ibid.**, p. 168.

(31) **Ibid.**

(32) **Ibid.**

(33) **Ibid.**, pp. 168-169.

los recursos, el del **ius communicationis**, esgrimiría dicha delegación el argumento —no decisivo ni del todo correcto— de la desventaja que para dichos países supondría el modificar las rutas de comercio marítimo debido a la extensión del mar territorial (34): estamos aquí, pues, ante un argumento oponible, en un momento de incertidumbre ante el cariz futuro de las acciones ampliacionistas, frente a una opción maximalista cual la de la **territorialización** de las aguas adyacentes.

Dentro de la solución de conjunto que habría de dar al Derecho del Mar, OLMEDO reiteraría la necesidad de no ignorar la situación de los países de desarrollo incipiente y que por el momento no vendrían gozando del Derecho del Mar, preguntando en nombre de los países en desarrollo proveedores de materias primas si, "en el caso de extenderse las actuales jurisdicciones nacionales mediante acuerdos convenidos o decisiones unilaterales, la explotación de los recursos de éstas dependería del libre arbitrio de cada Estado costero", reseñando en este sentido que "ya sea en diversos proyectos presentados a la Subcomisión o en la mayoría de las intervenciones, no se encuentra ninguna **sugerencia que precautele el equilibrio de mercado o los niveles de precios de los minerales hoy abastecidos por países sin litoral** y que a corto plazo deberán enfrentar la competencia de los países privilegiados que explotarán las extensas zonas submarinas incorporadas a su soberanía nacional" (35).

Por otra parte, la delegación boliviana venía a señalar que, "si la Conferencia de 1973 logra estructurar un sistema efectivamente ventajoso para los países ribereños en desarrollo, ¿en qué medida ello propiciaría que los países así favorecidos reivindiquen las **justas aspiraciones de los países en desarrollo incipiente y sin litoral**?" (36). Para Bolivia sería lógico apoyar los esfuerzos de los demás países en desarrollo en sus demandas ante los países industrializados para estructurar un mundo mejor con base en principios de solidaridad y cooperación internacional, siendo preciso para ello que los países ricos tomasen conciencia de los principios mencionados y que el egoísmo individualista cediese el paso a la justicia internacional, debiendo, por lo demás, ser dirigida esta exhortación a "los países en desarrollo ribereños, **para que las ventajas** logradas por el esfuerzo del grupo, pero aprovechadas sólo efectivamente por ellos, **alcancen** por su efecto multiplicador y de interacción **a los países de menor desarrollo relativo y sin litoral**": en esta línea, "la cooperación entre los países en desarrollo, el abandono de las posiciones de fuerza y la expulsión del egoísmo nacional darán **mayores opciones para el progreso de los países en desarrollo incipiente y sin litoral**" (37).

f. Bielorrusia.

El delegado de Bielorrusia, Sr. SOBOLEV, después de referirse a la necesidad de definir de una manera más precisa los límites de la plataforma continental y la anchura del mar territorial, recordó cómo la delegación del Nepal había expuesto "claramente las **diferencias que existen entre los Estados con litoral y los Estados sin litoral**": estos últimos,

---

(34) **Ibid.**, p. 169.

(35) **Ibid.**, p. 170.

(36) **Ibid.**

(37) **Ibid.** En conexión con esta necesidad de cooperación, Bolivia, refiriéndose a la problemática derivada de la adopción de una zona de jurisdicción nacional **versus** zona internacional de los fondos marinos de mayor o menor anchura, advertía: "Se trata de que nuestros intereses más vitales parecen estar en conflicto con las conveniencias de los países ribereños en desarrollo y coincidir con los intereses de las potencias marítimas. Pare resolver de manera generalmente satisfactoria ese problema, requeriremos de la más alta comprensión de las Naciones del Tercer Mundo", Doc. A/C.1/PV.1.853.

según el citado delegado, no tendrían la posibilidad de extender su territorio sobre los vecinos, y para poder llegar al mar han de firmar acuerdos o convenciones con los Estados costeros (38).

Por el contrario, cuando un Estado ribereño extendiera su jurisdicción a los fondos de alta mar, invocaría "los principios de derecho internacional o bien razones de interés económico o de defensa nacional, sin considerar que de esta manera puede **perjudicar a otros Estados, especialmente a los Estados sin litoral**". La delegación bielorrusa destacaría cómo la mayoría de los Estados ribereños habían establecido zonas adyacentes, las cuales no podían fijarse arbitrariamente ni debían constituir un obstáculo a la libertad de navegación y de pesca en altar mar, volviendo a repetir su preocupación en el sentido de que "el establecimiento de grandes extensiones sometidas a una jurisdicción nacional afecta los **intereses** de un gran número de Estados, especialmente **de Estados sin litoral**" (39).

SOBOLEV proseguiría señalando que el establecimiento de esas zonas estaba previsto en la Convención de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua (40), la cual estipulaba que dicha zona no tendría una anchura superior a 12 millas a partir de la línea de base; y resaltaría que, por lo que respecta al límite de las aguas territoriales, "parece admitido conforme a la práctica internacional que será de 12 millas, cifra que por lo demás parecen dispuestas a aceptar muchas delegaciones"; rematando con la siguiente conclusión: "Ningún Estado puede reclamar derechos particulares sobre la alta mar, ni someter ésta a su soberanía ni ejercer sobre ella ninguna jurisdicción. La libertad de la alta mar es un principio fundamental del derecho marítimo internacional actual" (41). Destacaremos de esta intervención la defensa de una visión clásica del mar, a la cual se conectarían, como hemos podido observar, los intereses de los Estados sin litoral (más aún aquí, por obvias razones de coherencias políticas con la posición g. **infra** que por esa particular sintonía países si litoral-potencias marítimas).

g. U.R.S.S.

KOVALEV, miembro de la delegación de la Unión Soviética, advertiría que una de las cuestiones de Derecho Internacional más importantes y difíciles que debería resolver la III Conferencia sobre el Derecho del Mar sería la de establecer una norma jurídico--internacional relativa a la anchura del mar territorial, a cuyo efecto la URRS proponía fijar una anchura máxima de 12 millas, límite éste, que la Unión Soviética había propiciado en las Conferencias de 1958 y 1960, siendo además el límite que había adoptado para sí desde los primeros años de su existencia, en concreto desde 1921, en virtud de un decreto firmado por LENIN: "En esa época —afirmaría KOVALEV— la URSS, aunque empobrecida y devastada por la guerra y la intervención militar extranjera, y pese a su necesidad primordial de defenderse contra las agresiones del imperialismo, consideró que un mar territorial de 12 millas de ancho sería suficiente" (42).

A su entender, la adopción del límite de 12 millas para el mar territorial estaría, además, justificada con base en la siguiente línea argumental: en primer lugar, ya en 1956

(38) SOBOLEV (Bielorrusia), **id.**, p. 190.

(39) **Ibid.**

(40) **Ibid.**, p. 191. Sobre la asimilación **táctica de** ciertas zonas especiales (sobre todo en cuanto a la naturaleza "intermedia" de las competencias) a la figura de la zona contigua, ver PEREZ GONZALEZ, M.: "El Derecho del Mar: Espacios y competencias", **A.H.L.A.D.I.**, Vol. 4, 1973, pp. 546-547 y 553-554.

(41) **Ibid.**, pp. 190-191.

(42) KOVALEV (U.R.S.S.), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.52, 13 de marzo de 1973, p. 60.

la Comisión de Derecho Internacional habría considerado en su informe a la Asamblea General (A/3159) que el Derecho internacional no autorizaba extender el mar territorial más allá de 12 millas, y que esta anchura debería fijarse en una conferencia internacional; item más, toda tentativa de extender ese límite atentaría contra el principio básico de la libertad del mar; y, por lo demás, un hecho "digno de tenerse en cuenta es que **se han pronunciado en favor de ese límite siete países que no tienen acceso al mar** (Doc. A/AC.138/55). Para ellos la cuestión reviste suma importancia, pues toda ampliación de la jurisdicción de los Estados redunda **en perjuicio de los Estados sin litoral.** Como es evidente, cuanto más ancho sea el mar territorial de los Estados ribereños, menores serán las posibilidades de los **países sin salida al mar** de aprovechar los océanos y sus recursos" (43).

El orador, después de subrayar que la URSS partía de la base de que los Estados ribereños tenían derecho a determinar la anchura de su mar territorial, pero dentro del límite máximo de 12 millas, recordaría que "la adopción de cualquier propuesta encaminada a extender el mar territorial más allá de ese límite equivaldría a tratar de extender la soberanía de un país en el mar abierto en detrimento de los derechos e intereses de otros países, lo que puede restringir la libertad de navegación y las actividades de investigación científica y de pesca de los Estados" (44).

Observaremos cómo dentro del grupo de posiciones nacionales que estamos estudiando, sería la U.R.S.S. quien contrapusiese abiertamente los intereses de los Estados sin litoral con la ampliación de la jurisdicción por parte de los Estados ribereños. Asumiendo, pues, en un único auto de defensa la condición de alitoralidad y la libertad tradicional del mar. La posición rusa en este sentido, como tendremos oportunidad de examinar, sería duramente atacada por la delegación de la República Popular de China.

h. Afganistán.

MANGAL, delegado de Afganistán, resaltaría que, por "representar a un **país sin litoral** que —debido en gran parte a su situación geográfica y al hecho de que no goza de libre acceso al mar ni de tránsito libre y sí de impedimentos— hace frente a enormes problemas de desarrollo económico", su delegación ha dado gran importancia a los trabajos de la Comisión, todo ello con el ánimo de corregir los defectos a la sazón existentes en el ordenamiento jurídico-marítimo, tarea para la que se podría ajustar el orden vigente teniendo en cuenta intereses comunes, o bien implantar uno nuevo que contuviese principios jurídicos y medios prácticos a fin de "atender los intereses y los derechos legítimos de todos los Estados sobre la base del principio de su igualdad, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas": en concreto —proseguía—, si no se quiere provocar deliberadametne el fracaso de la conferencia sobre el Derecho del Mar "no se deben desconocer los **derechos e intereses de aquellos Estados que no tienen libre acceso al mar y desde el mar** y que, por lo tanto, se han visto imposibilitados de compartir los beneficios obtenidos del uso de sus recursos con aquellos otros que se encuentran en una situación geográfica más favorable" (45). Después de aclarar que cualquier régimen jurídico sobre el mar y la explotación de sus recursos que se llegase a adoptar será incompleto e injusto si en él no se "reconoce a los **países sin litoral** el derecho de libre acceso al mar y desde el mar, juntamente con el derecho de libre tránsito no recíproco",

(43) **Ibid.**, p. 61.

(44) **Ibid.**

(45) MANGAL (Afganistán), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.61, 5 de abril de 1973, p. 218.

señalaría que tal derecho de acceso es una cuestión que debería ser examinada "en el marco general de la obligación que todos los Estados tienen de contribuir al establecimiento de un orden jurídico que elimine las desigualdades, y que no permita la adopción de medidas unilaterales por parte de los Estados para la ampliación de su jurisdicción nacional a una zona y a recursos que deben reservarse para beneficio común de toda la comunidad internacional" (46).

i. Zambia.

En opinión de la delegación de Zambia, la Subcomisión tendría que reconocer diferencias entre los intereses nacionales y armonizar esos intereses hacia un objetivo común; Zambia, en concreto, en cuanto país sin litoral, habría tenido que hacer frente a las dificultades que sufren tradicionalmente dichos países, aumentadas en su caso por actos realizados en contra suya "por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur": en opinión del delegado Sr. MHLANGA, las situaciones de este tipo podrían reducirse o evitarse previendo el derecho internacional "derechos definidos de libre acceso al mar sin dejar abierta la posibilidad de malas interpretaciones deliberadas" (47).

Señalaría también como intereses predominantes de Zambia, entre otros, "el derecho de libre acceso, la estabilización de los precios del mercado de recursos minerales y la prevención de los efectos perjudiciales sobre su economía, y una participación equitativa en los recursos vivos y no vivos del mar" (48). Y expresaría la preocupación, respecto de la participación justa de los países sin litoral en el patrimonio común de la humanidad, por el hecho de que en algunos de los conceptos propuestos en el seno de la CFM se intentase "substraer de la zona [de fondos marinos] porciones importanes próximas a las costas sin tratar de justificar esa substracción" (49).

"Se ha declarado —concluiría— que los **países sin litoral** no tienen siquiera el derecho de pescar en esas zonas. La delegación de Zambia opina que debe haber una mala interpretación de las estadísticas de la FAO, que simplemente reflejan las actividades de los Estados y no expresan ni implican que los países sin litoral no tengan derecho a pescar en alta mar. En el artículo 2 de la Convención sobre la alta mar se establece que, estando la mar abierta a todas la naciones, ningún Estado puede pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía" (50).

2. **Conclusión.**

Según queda patente en el análisis precedente, la defensa de los intereses propios de la situación de alitoralidad frente a las posiciones ampliacionistas fue asumida paladinamente en el seno de la Subcomisión II por los propios Estados sin litoral, con el concurso del Reino Unido, la URRS y Bulgaria —país éste que en su día se alinearía en el Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa—.

Por lo demás, esa misma defensa de intereses de énfasis antiampliacionista (énfasis que, como veremos, sufriría una paulatina evolución) vendría a presentar, sin perjuicio de su línea común, variados matices. Así, en Bulgaria, Checoslovaquia y Nepal harían

(46) **Ibid.**, pp. 218-219.

(47) MHLANGA (Zambia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.62, 5 de abril de 1973, p. 245.

(48) **Ibid.**

(49) **Ibid.**, p. 247.

(50) **Ibid.**

coincidir los intereses de los Estados sin litoral con la defensa de la clásica libertad de los mares. El Reino Unido, por su parte, vendría a admitir ciertas preferencias ribereñas en el contexto del principio de la libertad de pesca por él defendido. Bielorrusia estaría también en esta línea en una coordinada simetría con la postura de la Unión Soviética. Asimismo, Afganistán y Zambia habrían expuesto los intereses de los Estados sin litoral de tal modo que, aun sin extenderse como los anteriores, verían la mejor defensa de aquéllos en un contexto tradicional del Derecho del Mar. Finalmente, Bolivia se habría mostrado más receptiva a las tesis ampliacionistas de los países en desarrollo, previo acuerdo internacional y con garantía de los intereses de los Estados sin litoral.

De las declaraciones estudiadas podemos deducir, pues, que los intereses de los Estados sin litoral como tipo singular de desventaja geográfica serían juzgados antagónicos con la ampliación de competencias por parte de los Estados ribereños, siendo expresado este antagonismo tanto por los Estados sin litoral que siendo miembros de la CFM hicieron uso de la palabra —seis de un total de nueve— como por dos grandes potencias marítimas como el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, apoyo este último que, como tendremos oportunidad de estudiar más adelante,vendría a ser objeto de duras críticas por parte de la República Popular de China.

B) ***Intereses de los Estados sin litoral y de otros en desventaja geográfica en una perspectiva de integración de intereses.***

Los intereses de los Estados sin litoral ante las tesis ampliacionistas, en un plano de oposición a éstas, habrían sido sustentados no sólo atendiendo a su defensa aislada sino también, como enseguida veremos, en su conjunción con los intereses de otros Estados con desventajas geográficas, generándose así una perspectiva que dinámicamente habría de conducir a una integración de intereses.

1. **Declaraciones.**

a. U.R.S.S.

El delegado de la U.R.S.S., Sr. VOLKOV, señalaría que su delegación no creía que las normas existentes del Derecho internacional relativas a la pesca y a la conservación de los recursos biológicos de la alta mar necesitasen una revisión radical, ni que el principio de libertad de pesca, en los términos enunciados en la Convención de 1958 sobre la altar mar, otorgase a los Estados el derecho de dedicarse a la pesca sin tener cuenta los intereses de los demás países. También afirmaría que las medidas de establecimiento fuera de los límites del mar territorial de una "zona de pesca exclusiva y preferencial y de una zona de conservación de los recursos pesqueros, o de una llamada zona oceánica", así como la creación de una organización internacional para la reglamentación y el control de la pesca en la que sólo participasen los países de una cuenca marítima, sin injerencia de los ajenos, vendrían a ser perjudiciales para una serie de países que se dedican a la pesca de altura. Más en concreto, destacaría que "esas medidas van **en contra de los intereses económicos de los países que no tienen salida al mar** y prohiben para siempre a dichos países los medios de obtener una parte equitativa de ingresos procedentes de los recursos pesqueros y de los demás recursos vivos del mar a los que tienen legítimo derecho en virtud del principio de la libertad de la alta mar". Ahora bien, los Estados sin litoral no serían los únicos en tal situación: "los **países que tienen una banda costera muy estrecha** y **los que no disponen de recursos abundantes** se encuentran en una situación parecida" (51).

(51) VOLKOV (U.R.S.S.) Doc. A/AC.138/SC.II./SR.12, 13 de agosto de 1971, pp. 117 y 123.

El delegado destacaría asimismo que, "en la práctica, los **países que no tienen acceso al mar** quedarán en tal caso privados de la posibilidad de practicar la pesca marítima. Ello es evidentemente opuesto a los principios de la equidad y a las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la necesidad de tener en cuenta los problemas de los **países sin litoral**. Los **países que tienen un litoral muy estrecho** y **aquellos cuyo litoral no es rico en pesca** tendrían ínfimas perspectivas de desarrollar sus intereses, si es que en esas condiciones se puede hablar de desarrollo" (52).

Sería, pues, esta la primera vez que en la Subcomisión se ligasen los intereses de los Estados sin litoral a los de otros Estados con deficiencias geográficas a fin de propiciar una postura contraria a las tesis ampliacionistas. Dicha defensa aparecería, una vez más, ligada a la de los intereses de los países industrializados ejercitantes de la pesca de altura.

Un año más tarde, en 1972, por mediación del delegado Sr. KAMENTSEV, la U.R.S.S. destacaría como evidente que "la mayoría de las delegaciones tienen interés en que el problema de la pesca se resuelva equitativamente, teniendo en cuenta los intereses de los Estados ribereños como **los de los que no tienen litoral**", y partiendo de la base de que el aprovechamiento racional de los recursos vivos de los océanos y la conservación de las poblaciones de peces sólo podría lograrse mediante una amplia cooperación internacional: "Vale la pena señalar —matizaría en esta línea argumental— que varios **Estados ribereños de regiones en que los recursos pesqueros son escasos**, como por ejemplo los Estados que bordean el Mar Mediterráneo o el Mar Rojo, o que están situados en la costa oriental de Africa, en la práctica no obtendrían ningún beneficio de la extensión de sus aguas territoriales y zonas pesqueras. Sin embargo, esos Estados quedarían excluidos de las actividades pesqueras en zonas próximas a las costas de otros Estados que establecieran zonas económicas, aun cuando en éstas hubiera importantes recursos pesqueros no explotados. Ciertos países de Asia y Africa que tienen un **litoral reducido** se encontrarían en la misma situación de desventaja. Además se privaría permanentemente a los **países sin litoral** de la posibilidad de obtener beneficios de la explotación de los recursos vivos del mar. Es inconcebible que se dejasen de lado los intereses de esos países en la pesca marítima sólo porque previamente no se hayan dedicado a esa actividad" (53).

Es de destacar en esta significativa intervención el valor de apuntar una característica tendencia —crucial en la medida en que tendería a hacer evolucionar en un cierto sentido el concepto de "desventaja geográfica"— a relacionar la situación de carencia de recursos con las deficiencias geográficas **stricto sensu**. Por lo demás, KAMENTSEV uniría a esa defensa de los intereses de los países sin litoral o con handicaps geográficos, la de los intereses de aquéllos que practican la pesca de altura. Se perfilría, pues ya con cierta reiteración el contexto en que una gran potencia como la U.R.S.S. asumiría la defensa de lo intereses de los Estados que sufrían algún tipo de desventaja geográfica en relación con el aumento de competencias.

Asimismo, y según el propio delegado, todos los Estados, en particular los ribereños en desarrollo, deberían tener la oportunidad de explotar los recursos pesqueros a fin de atender las necesidades de sus habitantes: la Unión Soviética se declaraba dispuesta a proponer la concesión a los Estados ribereños en desarrollo derechos preferentes a fin de asegurar la oportunidad de desarrollar sus recursos pesqueros nacionales y salvar la brecha teconológica que vendría a ser "resultado del yugo colonialista y del saqueo practicado durante siglos por las Potencias imperialistas". En particular, la delegación

(52) **Ibid.**, p. 123.

(53) KAMENTSEV (U.R.S.S.), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.27, 22 de marzo de 1972, pp. 32-33.

soviética declararía no tener objeciones a que se concediera a los Estados ribereños el derecho de reservarse anualmente para sí una parte determinada de los recursos que sus flotas nacionales estuvieran en condiciones de capturar en la "zona de alta mar directamente adyacente a sus aguas territoriales o a zonas pesqueras cuyo ancho no excediese de 12 millas"; tal propuesta permitiría "lograr una solución equilibrada, compatible con los intereses de los Estados ribereños y los que practican la pesca de altura"; todo ello acompañado con una intensificación de las actividades de las organizaciones internacionales dedicadas a los temas pesqueros (54).

En 1973, el delegado Sr. MALIK, considerando que en la revisión del Derecho del Mar habría que prestar la debida atención tanto a las consecuencias del progreso tecnológico como a los nuevos factores socioeconómicos derivados, **inter alia**, de la aparición de nuevos Estados, y expresando el apoyo de la U.R.S.S. al principio de la soberanía de esos Estados sobre sus recursos, declararía que su país no tenía intención de abandonar conceptos establecidos que consideraba útiles, creyendo en esta línea que el concepto de mar territorial y zona contigua, en su formulación de Ginebra de 1958, atendía las necesidades objetivas de los Estados (55). Reiteraría, asimismo, la conveniencia de fijar en 12 millas el límite del mar territorial, arguyendo que éste "está establecido en la práctica internacional y ha sido reconocido por la Comisión de Derecho Internacional, que ha declarado que el derecho internacional no permite la extensión de las aguas territoriales más allá de 12 millas" (56).

En cuanto a la cuestión de la explotación de los recursos vivos fuera de la jurisdicción nacional, el orador observaría que algunos Estados estaban tratando de hacer extensivos los derechos exclusivos ribereños a "todos los recursos vivos de las aguas adyacentes al mar territorial y de establecer una zona económica exclusiva de una anchura de hasta 200 millas", intentando incluso algunos que se permitiese al Estado ribereño establecer sus propios límites para dicha zona, propuesta que de ser admitida "crearía el caos en la delimitación de los mares y tiene sin duda objetivos hegemónicos". El propio orador no dejaría de reconocer que los países en desarrollo tienen un interés particular en elevar el nivel de vida de sus poblaciones mediante la utilización racional de los recursos vivos situados en las aguas contiguas a dichos países, pero añadiría que "al mismo tiempo es necesario tener presentes los intereses de los **Estados sin litoral** y de **otros Estados**": así, y en relación con la cuestión de la pesca, la posición soviética propugnaría resolverla "de manera equilibrada, teniendo en cuenta los intereses de todos los Estados y no solamente de los que están en posición geográfica más favorable" (57).

La posición rusa ante las 200 millas permanecía, por lo demás, invariable:

> "Si se extiende la jurisdicción del Estado ribereño hasta el límite de 200 millas, las consecuencias para la economía de los Estados que están en una posición geográfica menos favorable serán, como dijo el representante de Singapur, desastrosas. Aunque algunas naciones en desarrollo podrían beneficiarse gracias a esa medida, no deben olvidar las necesidades de los pueblos de otros Estados. Los que tratan de incitar a las naciones en desarrollo a extender su jurisdicción territorial de esa manera actúan sin duda movidos por objetivos políticos egoístas" (58).

---

(54) **Ibid.**, pp. 33-35.

(55) MALIK (U.R.S.S.), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.58, 2 de abril de 1973, pp. 128-129.

(56) **Ibid.**, p. 129.

(57) **Ibid.**, pp. 130-131.

(58) **Ibid.**, p. 131.

b. Ucrania.

Similar lógica a la anterior tendría la intervención del Sr. BURCHAK, delegado de la República Socialista de Ucrania, para quien, presupuesta la existencia de una norma consuetudinaria fijando el límite máximo del mar territorial en 12 millas, la pretensión de algunos Estados de tener derechos exclusivos de pesca en la alta mar carecería de base tanto en el derecho internacional como en las normas de equidad, dado que "los Estados con litorales muy largos y abundancia de pesca frente a sus costas se beneficiarían evidentemente del establecimiento de esa zona, mientras que los **Estados sin litoral** o **aquellos cuya costa es corta**, o incluso **Estados con litoral largo, pero sin recursos pesqueros** frente a sus costas, quedarían perjudicados; así como saldrían perdiendo también los Estados que se dedican a operaciones de pesca en aguas distantes". Cabe destacar cómo también aquí aparece unida la defensa de los intereses comportados por varios países con variados tipos de desventaja geográfica con los intereses de los países que pescan en aguas lejanas (59).

El delegado añadiría, con todo, que cabría en algunas circunstancias reconocer a los Estados ribereños derechos de pesca preferenciales en las áreas adyacentes, fuera del límite de las 12 millas, siempre que los correspondientes arreglos se efectuasen sobre una base internacional y no unilateral: todas las cuestiones enlazadas con la conservación de los recursos pesqueros —proseguiría BURGHAK— deberían decidirse mediante acuerdos entre los Estados ribereños y las organizaciones internacionales competentes o los países que practicasen la pesca en aguas lejanas en esas zonas de la alta mar; y mostraría asimismo el interés de Ucrania por preservar la libertad de paso por los estrechos internacionales independientemente de que algunos Estados ampliasen su mar territorial a 12 millas (60).

Continuidad de planteamiento sería también, pues, la "fórmula" prescripta por Ucrania para atender los intereses de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica.

c. Japón.

Por mediación del delegado Sr. OGISO, Japón expresaría la conveniencia de la cooperación internacional en materia de pesca, constituyendo una muestra de aquélla la red, a la sazón existente, de comisiones de pesca internacionales o regionales, las cuales serían en aquel momento un total de veintidós: éstas, frente a las críticas de que eran objeto y aun reconociendo que adolecían de ciertas deficiencias para asegurar medidas de conservación eficaces, habrían venido desempeñando un papel importante y a la vez proporcionando foros adecuados para coordinar de manera práctica las actividades de los países interesados; procediendo, pues, esforzarse para asignarles un papel de mayor importancia en la conservación y administración eficaces de los recursos del mar (61).

Después de señalar la disposición de su gobierno para apoyar el acuerdo internacional de fijar en 12 millas la extensión de las aguas territoriales, la delegación japonesa señalaría que cabría reconocer a los "Estados ribereños en desarrollo derechos preferenciales en las aguas adyacentes al límite de 12 millas desde la costa que les aseguraran una asignación de recursos en relación con la captura máxima anual obtenida sobre la

(59) BURCHAK (Ucrania), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.13, 16 de agosto de 1971, p. 151.

(60) **Ibid.**, pp. 151-152.

(61) OGISO (Japón), Doc. A/AC.138/SC.II/SR. 31, 29 de mayo de 1972, p. 97.

base de su capacidad individual de pesca". Asimismo afirmaría "que habría que reconocer derechos preferenciales a los países ribereños desarrollados en relación con la captura actual mínima necesaria para permitir que la pesca en aguas costeras a pequeña escala, clara y precisamente definida, siguiera manteniendo su nivel existente de actividades". Correlativamente, precisaría "que la comunidad internacional no debe adoptar ninguna solución simplificada para el complejo problema de la pesca, entendiéndose por solución simplificada el que un número limitado de Estados con litorales extensos y otro número limitado de Estados que tienen el privilegio de que su teritorio sea adyacente a zonas ricas de pesca se beneficien del uso exclusivo y monopolista de los recursos vivos del mar en las vastas zonas de la altar mar. También hay que respetar y tener en cuenta los intereses de otros Estados —especialmente de aquellos que dependen en gran medida de la pesca— que tienen **poco litoral o carecen de él**, que no tienen acceso directo a zonas ricas de pesca o que cuenten con la capacidad necesaria para pescar en aguas lejanas como parte de sus programas de desarrollo económico" (62).

La desventaja geográfica y la pesca de altura en tanto que argumentos oponibles a las tesis ampliacionistas, constituirían, pues, a nuestro juicio, el punto a destacar del contenido de la declaración.

En una segunda intervención, OGISO señalaría cómo su país habría estudiado cuidadosamente las propuestas concebidas para establecer los derechos exclusivos de los Estados ribereños sobre los recursos vivos sobre la base del concepto del mar patrimonial o zona económica exclusiva, propuestas que le resultaba difícil aceptar, principalmente porque "con la ampliación de la soberanía nacional a la alta mar aumentarán las desigualdades existentes, en vez de disminuir, y se entorpecerá la fiscalización y dirección internacionales eficaces". Subrayaría también que, a pesar de ser la industria pesquera vital para su país, éste simpatizaba con el deseo de los países en desarrollo de desarrollar sus industrias pesqueras estando dispuesto a cooperar con ellos para lograr ese objetivo, si bien la propuesta de la zona económica exclusiva le planteaba dificultades: así, en primer lugar, con el reconocimiento de una zona de hasta 200 millas se "privaría a otros Estados del derecho de pescar en esa zona y, por consiguiente, no se tendrían en cuanta los intereses legítimos de esos Estados", resultando insuficientes los arreglos de concesión de licencias propuestos al respecto, dado que con ellos simplemente se pondría a otros Estados interesados a merced del Estado ribereño; en segundo lugar, "con las zonas económicas exclusivas se beneficiaría únicamente a un número bastante limitado de países —aquellos que tienen grandes extensiones de costas o que están junto a bancos de pesca muy ricos. Si se crean zonas exclusivas muy amplias, los intereses de otros Estados menos favorecidos —en especial, **los que tienen pocas costas** o **los que no tienen costas** y los que tradicionalmente pescan en las zonas de que se trata quedarían perjudicados. Muchos **países con desventajas geográficas**, la mayor parte de ellos países en desarrollo, tratan de promover su industria pesquera y no se les debe privar de la oportunidad de hacerlo" (63).

OGISO terminaría declarando la conveniencia de reforzar las facultades de las comisiones regionales (64).

---

(62) **Ibid.**, p. 100.

(63) **Id.**, Doc.A/A.138/SC. II/SR.60, 4 de abril de 1973, p. 205.

(64) **Ibid.**, p. 206.

d. Reino Unido.

En la línea de su declaración de carácter general sobre pesquerías de 1971 (65), el Reino Unido señalaría por boca de su delegado Sr. SIMPSON que "junto con muchas otras, su delegación atribuye gran importancia a la perseveración de la libertad de todos los Estados de pesca en alta mar, derecho del que actualmente gozan en virtud del derecho internacional en aguas que se encuentran fuera del límite de 12 millas", reconociendo sin embargo que quizás fuese necesario "regular la libertad de pesca para asegurar que los diversos Estados no la ejerzan de una manera que perjudique a los intereses legítimos de otros y en particular los intereses de los Estados costeros y de los países en desarrollo". La tarea vendría, pues, a consistir en elaborar un régimen para la conservación y utilización de los recursos pesqueros del mar, a fin de equilibrar equitativamente los "intereses legítimos de los Estados costeros y de la comunidad internacional de Estados en su conjunto". En relación con este fin, SIMPSON señalaba la existencia de tres escuelas sobre la forma en que podría desarrollarse el sistema de derecho internacional relativo a la pesca: ampliación de la zona con jurisdicción exclusiva sobre las pesquerías, administración por los Estados como agentes de la comunidad internacional y, por último, fiscalización a cargo de organizaciones regionales; mostrándose partidario de la última, acompañada por el oportuno reforzamiento de la organizaciones existentes, reseñando respecto a la primera que "en general los países ya mejor dotados debido a que se encuentran cerca de las zonas costeras más ricas serían los que ganarían más si se ampliaran los límites, en tanto que algunos **países de plataforma encerrada** dejarían virtualmente de existir como naciones pesqueras. El resultado no sería meramente perpetuar sino aumentar las disparidades existentes" (66).

El argumento no deja de ser pertinente: el aumento de jurisdicción, en los términos en que en principio apareció en la dialéctica de las negociaciones, vendría, ciertamente, a coartar las posibilidades de desarrollo pesquero de los Estados sin litoral —para el cual serían necesarias la garantías pedidas por el Reino Unido en su citada declaración de 1971— y de los Estados que teniendo problemas situacionales no hubiesen podido desarrollar dicho sector, así como la de aquéllos que teniendo una tradición pesquera no pueden aprovecharse del efecto benefactor de las tesis ampliacionistas. Este último sería, por ejemplo, el caso señalado por SIMPSON de los países de plataforma encerrada, en especial los desarrollados, los cuales, como comprobaremos más adelante, formarán parte del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. El derecho de pesca en el alta mar tradicional aparecería una vez más unido a las expresiones de desventaja geográfica en la contra-contestación jurisdiccional.

e. Bielorrusia.

La delegación bielorrusa, por medio del delegado Sr. GREKOV, expresaría su interés por hallar una solución al problema de la pesca, tanto desde el punto de vista de la utilización más eficaz de los recursos vivos del mar por la comunidad internacional para su alimentación como desde el de la protección de los intereses de los diversos países. Destacaría cómo algunos países sostienen que los recursos de alta mar pertenecen a todos, mientras que otros opinan que pertenecen sobre todo a los ribereños. Frente a estas afirmaciones, la delegación se expresaría en los siguientes términos:

"Bielorrusia recuerda la situación de los **países sin litoral**, en particular de

(65) Ver **Supra**, punto correspondiente del Indice.

(66) SIMPSON (Reino Unido), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.31, 29 de mayo de 1972, pp. 121-122.

los menos adelantados, que tropiezan con dificultades debido a su situación geográfica, y desean, como es natural, que se encuentre una solución justa.

El problema que se plantea desde hace medio siglo, se ha resuelto por lo general de conformidad con los intereses de las Potencias imperialistas y en perjuicio de los países menos adelantados y dependientes. Los países socialistas, por su parte, siempre han ayudado desinteresadamente a los jóvenes **Estados sin litoral**, según el principio de la igualdad de derechos y de la ventaja mutua" (67).

Proseguiría destacando cómo la mayor parte de los países sin litoral tropiezan con "grandes dificultades debido a su aislamiento geográfico y, en algunos casos, a las secuelas del régimen colonial" planteándose el problema de introducir en el derecho internacional disposiciones a su favor. Después de recordar que en la Subcomisión se había propuesto que la parte no reservada de las capturas pudiera atribuirse a buques que enarbolasen "pabellón de otros países y, en particular, de **países sin litoral**"; destacaría que Bielorrusia habría mostrado su apoyo a tal propuesta esperando que fuese "acogida favorablemente por todos los países, especialmente por los que tienen fronteras comunes con los **países sin litoral**". Subrayaría también que una cosa es reconocer determinada libertad a los países sin litoral, desarrollados o menos desarrollados, y otra cosa es hacer efectiva esa libertad, encareciendo las preocupaciones de ese grupo que reclama no sólo la libertad de pescar en la alta mar, sino también la garantía de que esa libertad sea acompañada por una serie de medidas relativas al transporte y a la utilización de las instalaciones portuarias (68).

Asimismo, GREKOV afirmaría que "la RSS de Bielorrusia no puede apoyar la propuesta de crear zonas pesqueras reservadas a los Estados ribereños, que es contraria al derecho internacional actual en materia de libertad de pesca en la alta mar, y puede ser perjudicial para la economía de los demás países, y en particular de los **países sin litoral**". En su opinión, fijando en 12 millas la anchura del mar territorial, se podría dar una base sólida a la plena aplicación de los principios fundamentales del derecho internacional marítimo, en especial de los principios de libertad de navegación y de pesca en alta mar, si bien no por ello dejaría de comprender la legítimas preocupaciones expresadas por algunos países marítimos en desarrollo que no vendrían pudiendo "aprovechar la igualdad de todos los Estados en alta mar, reconocida por el derecho internacional, debido a sus dificultades y a la insuficiencia de su flota pesquera". Para GREKOV se trataría de saber "qué actitud se debe adoptar respecto de los demás países y, en particular, de los **países sin litoral**", señalando a este respecto el principio de que todos los recursos del mar podrían se explotados por "todos los países desarrollados y en desarrollo, marítimos y **sin litoral**", habida cuenta de que, según su exposición, en un futuro próximo, gracias a los progresos científicos y técnicos, todos los países en desarrollo dispondrían seguramente de flotas pesqueras suficientes para aprovechar plenamente su derecho a explotar los recursos vivos del mar (69).

Bielorrusia se mostraría a favor del Proyecto de artículo soviético sobre la pesca (Doc. A/AC.138/SC.II/L.6), aduciendo que en él se prevía que el Estado ribereño en desarrollo pudiera reservarse cada año, en las regiones de alta mar adyacentes a su mar territorial, la parte de la pesca autorizada que los buques que enarbolasen su pabellón pudiesen pescar, pudiendo aumentar esa proporción a medida que aumentase la flota; una solución de esa índole preservaría el principio de la libertad de pesca en la alta mar, a la

(67) GREKOV (Bielorrusia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.43, 14 de agosto de 1972, p. 72.

(68) **Ibid.**, p. 72.

(69) **Ibid.**, p. 73

vez que abriría "grandes perspectivas de mejora en la situación de todos los pueblos, grandes y pequeños, desarrollados y en desarrollo, marítimos o **sin litoral**". La conclusión —es obvia— venía a ser contraria a las tesis ampliacionistas:

> "... la RSS de Bielorrusia no puede aceptar las propuestas relativas a la creación de las zonas llamadas económicas, ni la atribución de derechos preferenciales diferentes para los Estados ribereños, pues la creación de tales zonas no sólo haría más que proteger los derechos de los países ribereños en desarrollo, sino que daría ventajas a determinados países ribereños en perjuicio de los **países geográficamente aislados y de los países marítimos que no dispusieran en sus aguas litorales de recursos vivos suficientes**. Por otra parte, la RSS de Bielorrusia no puede admitir la posición de determinados países ribereños desarrollados que inspirándose en sus intereses tratan de resolver el problema de la pesca con medidas unilaterales sin tener en cuenta los intereses de los **países desfavorecidos** y de toda la comunidad internacional. Espera que el problema de la utilización de los recursos vivos se resuelva conforme al interés común" (70).

Bielorrusia seguiría, pues, mostrándose contra las tesis ampliacionistas al igual que ya lo había hecho en 1971. Continuaría moviéndose básicamente en el mismo contexto de defensa del mar territorial de 12 millas y de la libertad de navegación y pesca en el alta mar tradicional, so pretexto de defender de este modo los distintos intereses en juego y entre ellos la variada fenomenología de países desfavorecidos citados en la declaración. Coordinación de acción con las tesis adoptadas por la Unión Soviética sería en esta línea un elemento a destacar.

f. Checoslovaquia.

El Sr. HULINSQUI, miembro de la delegación de Checoslovaquia, recalcaría la necesidad, por parte de la Comisión, de tener en cuenta las necesidades e intereses de todos los posibles participantes en la futura Conferencia (71). En tal sentido advertiría no ser extraño "que los **países sin litoral**, excluídos por su posición mediterránea de participar en la explotación de los recursos vivos del mar en las aguas territoriales, se opongan a todo intento de extender las aguas territoriales más allá de límites aceptables y a la idea de zonas exclusivas. No pueden olvidarse los intereses de los **países sin litoral** y de **otros países en situación similar**, pues ellos tienen las mismas necesidades que los Estados ribereños con respecto a materias primas y alimentos y, en consecuencia, deben tener las mismas posibilidades de satisfacer esas necesidades que los Estados ribereños". Esto demandaría obviamente el derecho de los Estados sin litoral a disfrutar de libre acceso al mar y desde el mar así como el derecho de libre tránsito, el cual no sería "un privilegio sino una forma de conpensar a los **países sin litoral** por su posición desventajosa y tiene su base en el derecho más amplio de los **Estados sin litoral** a utilizar la alta mar, así como el fondo del mar y su subsuelo en condiciones de igualdad con todos los demás Estados" (72).

Checoslovaquia, como país sin litoral, se declaraba deseosa de que las soluciones a que llegasen en la próxima Conferencia garantizasen el respeto por la libertad de alta mar,

---

(70) **Ibid.**, pp. 73-74.

(71) HULINSQUI (Checoslovaquia), Doc. A/AC.138/SR.56, 23 de marzo de 1973, p. 94. Con este deseo afirmaría que su delegación deseaba abordar los trabajos preparatorios de la Conferencia de manera constructiva, pues "el fracaso de la Conferencia abriría la posibilidad de que diferentes grupos de Estaos aplicaran diferentes conjuntos de principios jurídicos y crearía una fuente de continuo conflicto que no beneficiaría a ningún Estado" (**Ibid.**).

(72) **Ibid.**, p. 95.

cubriendo al mismo tiempo los legítimos intereses de los Estados ribereños. En tal sentido, estimaría razonable el límite de 12 millas para la anchura de las aguas territoriales sugerido por la Unión Soviética (A/AC.138/SC.II/L.7/Add. 1), el cual satisfaría adecuadamente los intereses de los Estados ribereños y los de los Estados sin litoral (73).

La filosofía de fondo checoslovaca podría reflejarse, en fin, en el aserto según el cual:

> "La explotación de los recursos vivos y minerales del mar debe realizarse de la manera más racional que sea posible, pues esos recursos no son inagotables. Aunque su delegación comprende las necesidades particulares de los países en desarrollo y ha apoyado siempre los esfuerzos de estos países para elevar sus niveles de vida, considera que esas necesidades no podrían satisfacerse mediante la reserva de las partes más productivas del mar para un grupo de Estados, a saber, los Estados ribereños. El efecto de instituir zonas económicas exclusivas sería precisamente el mismo que el de extender el límite de las aguas territoriales más allá de las 12 millas, pues ambas medidas restringirían el derecho de otros Estados a explotar el mar" (74).

g. Polonia.

Haciendo referencia al problema de los límites, el delegado polaco Sr. OLSZOWKA señalaría que su delegación no estaba de acuerdo con la tesis de la inexistencia de un Derecho internacional general del mar obligatorio para todos los Estados, habida cuenta de diversas reglas consuetudianarias definidas con sufiente claridad. Así, y aun siendo cierto que en las Conferencias de 1958 y 1960 no se había acordado un límite exterior concreto de las aguas territoriales ni zonas exclusivas de pesca, la opinión mayoritaria era que dichas aguas no deberían extenderse más allá de las 12 millas; opinión, por lo demás, "confirmada de manera indirecta en el artículo 24 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua" y apoyada por la propia C.D.I. al señalarlo en el párrafo 2 del artículo 3 de su proyecto de artículos sobre el Derecho del Mar. Consecuentemente, y aun reconociendo la necesidad de proteger los derechos soberanos de los distintos países consideraba OLZOWKA que la cuestión de la extensión del mar territorial y de las zonas de pesca no era de la competencia interna de los Estados ribereños en la medida en que podría suponer una injerencia en los derechos e intereses "de los demás **Estados** ribereños y **sin litoral**", garantizando en su opinión el límite de 12 millas un adecuado equilibrio entre unos y otros (75).

El propio delegado delegado deploraría ciertas observaciones respecto de la libertad de la alta mar, concebidas, a su juicio, para minar la norma jurídico-internacional más generalmente reconocida; si bien no rechazaba **a priori** la idea de regular algunos usos de la alta mar que pudiesen ser perjudiciales para otros usuarios (76).

Subrayaría, asimismo, que su delegación no podía aceptar "las propuestas encaminadas a la creación de zonas económicas", aunque en una línea de cooperación estaría dispuesta a que se tuviesen debidamente en cuenta las necesidades especiales de los Estados ribereños en desarrollo y de otros que dependen en gran parte de las pesquerías costeras "mediante la concesión a esos Estados de derechos de pesca preferenciales en la alta mar adyacente a sus mares territoriales o a sus zonas exclusivas de pesca", si bien

---

(73) **Ibid.**, p. 96.

(74) **Ibid.**, pp. 96-97.

(75) OLSZOWKA (Polonia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.60, 4 de abril de 1973, p. 203

(76) **Ibid.**

"esos derechos preferenciales deberían también garantizar las necesidades de otros Estados interesados en la pesca en esas zonas". En cuanto a las medidas de conservación de los recursos, sugeriría OLSZOWKA la conveniencia de garantizar su aplicación a través de las organizaciones pesqueras regionales, concediendo derechos especiales a los Estados ribereños en desarrolo y a los dependientes de las pesquerías costeras en el proceso decisorio de dichas organizaciones (77).

El delegado polaco vendría, en fin, a defender "un criterio racional en el que se tengan debidamente en cuenta los intereses legítimos de todos los Estados —los Estados con grandes extensiones de costas así como los **Estados sin litoral o los Estados de plataforma encerrada y otros Estados con desventajas geográficas**—, pues sólo así se podrían obtener beneficios máximos para toda la comunidad mundial" (78).

2. **Conclusión.**

De todo lo expuesto, hemos podido observar que la suerte de los países sin litoral frente a las tesis ampliacionistas iría unida a otros diversos tipos de desventaja geográfica. Tal unión habría sido defendida: 1) por un Estado sin litoral, Checoslovaquia, que si bien ya había intervenido en defensa de los intereses de los Estados sin litoral, ahora lo haría uniendo a aquéllos los intereses de "otros países en situación similar", y, por lo demás, lo habría hecho pidiendo asimismo el respeto a la libertad tradicional de alta mar; 2) por otro país perteneciente en su día al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa (Polonia) que habría declarado la admisibilidad de la concesión de derechos de pesca preferenciales a algunos Estados ribereños; y 3) por potencias pesqueras como la Unión Soviética —en coordinación con la cual se habrían significado Bielorrusia, carente de litoral como sabemos, y Ucrania— que declarándose también favorable al mantenimiento del principio de libertad de alta mar y mostrándose partidaria de que el problema de la pesca se resolviese equitativa y equilibradamente, afirmaría estar dispuesta a proponer la concesión de unos derechos preferenciales pesqueros, así fuese en un limitado marco especial, a los Estados ribereños en desarrollo. Recordemos cómo Bielorrusia ya había intervenido en otra ocasión en amparo de los intereses de los Estados sin litoral. Igualmente participarían en la defensa de la alitoralidad y de otros tipos de desventaja geográfica, potencias pesqueras como Japón y el Reino Unido, proclamando el primero la necesidad de reconocer a los Estados ribereños, en particular los en desarrollo, derechos preferenciales pesqueros y recordando el segundo la gran importancia que vendría a tener para todos los Estados la libertad de pesca en los espacios que venían siendo considerados como pertenecientes a alta mar. A la hora de enjuiciar la posición antiampliacionista estudiada —defensa en principio de un orden jurídico-marítimo internacional tradicional que con algunos retoques parecía estimarse justo por los países autores de las declaraciones analizadas hasta aquí—, creemos que dicha posición por parte de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica, respondiendo a un punto de partida que iría variando, no debe ser valorada en definitiva, como veremos, fuera de un contexto de renovación jurídico-marítima que si bien aportaría un mayor nivel de equidad en la distribución internacional de los recursos marinos, también es verdad que venía presentándose en un principio sin un mínimo compromiso de solidaridad para con dichos Estados.

La defensa de una posición antiampliacionista por parte de grandes potencias marítimo-pesqueras, por lo demás, si no justificable, sería al menos comprensible y

(77) **Ibid.**, pp. 203-204.

(78) **Ibid.**, p. 204.

esperada en razón de la defensa de sus propios intereses de pesca en aguas distantes. Valoración aparte merecería el apoyo a los intereses de los Estados sin litoral o en condiciones geográficas desventajosas; la defensa argumental de un **status** así como la apreciación temprana del papel que pudieran desempeñar dichos Estados en un marco de negociación serían las bases del apoyo dado a éstos por la URSS, Japón y el Reino Unido.

De la semejanza de situaciones expresada entre los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica surgiría una base común de intereses, la cual habría de contribuir en forma singular a la formación en su momento del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

III.— PROYECCION DE INTERESES DE LOS DIVERSOS TIPOS DE DESVENTAJA GEOGRAFICA EN EL SENO DE LAS TESIS AMPLIACIONISTAS.

A) *Intereses de los Estados sin litoral.*

Frente a la postura de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica, coincidente con la de las grandes potencias marítimas en oponerse a las tesis ampliacionistas, habría de producirse una contrapartida por parte de los partidarios de éstas. Así se intentaría "bascular" los intereses de los Estados afectados por alguna desventaja geográfica a favor de dichas tesis. No sería ajena a ello la proyección de los intereses de estos Estados dentro de las tesis ampliacionistas. Buena prueba de ello, creemos quer serán las declaraciones que vamos a examinar a continuación, referidas al caso singular de los Estados sin ltoral.

a. Mauritania.

A través de su delegado, el Sr. N'DAO, Mauritania declararía que la definición de plataforma continental que figura en la cuarta Convención de 1958 se basaba en dos conceptos fundamentales, a saber: "la noción geofísica de plataforma continental, que coincide en la mayoría de los casos con una profundidad de 200 metros, y la explotabilidad. Ahora bien, la noción de explotabilidad es hoy demasiado vaga: es preciso recuperar parte de lo que se concedió con excesiva generosidad en 1958 para crear sobre esa base un patrimonio común. A tal efecto, cada Estado debe aceptar los sacrificios que se impongan; por su parte Mauritania está dispuesta a hacerlo. Pero las restricciones deben ser razonables a fin de que puedan contar con la adhesión activa de todos. Habida cuenta de esas consideraciones, la delegación de Mauritania estima que debería adoptarse ahora un criterio de distancia. Considera razonable una distancia de 200 millas contadas a partir de las líneas de base de cada Estado, definidas estas últimas conforme a la mencionada Convención o a criterios de una legitimidad indiscutible. No parece que el criterio pueda dar lugar a auténticas privaciones; a juicio de Mauritania, tampoco habría de reducir excesivamente el patrimonio común ni sería incompatible con la institución progresiva de un mecanismo sólido" (79).

Pasando luego al problema de la zona de pesca exclusiva, el representante de Mauritania destacaría el interés económico y científico de dicha institución para muchos países, entre ellos, el suyo: citando los documentos FID:CFRA/41/4 y FAO: CFRA/71/6, señalaría que una ojeada a ellos bastaría para darse cuenta de la amenaza que se cierne "sobre las reservas existentes en ciertas regiones consideradas como ricas en pesca, y para constatar el desequilibrio inquietante que existe en la actualidad entre las flotillas pesqueras de los países en desarrollo —especialmente los africanos— y las

(79) N'DAO (Mauritania), Doc. A/C.138/SC.II/SR.11, 12 de agosto de 1971, pp. 102-103.

necesidades de pescado de las poblacion de esos países". A este desequilibrio vendría a superponerse, por lo demás, el existente "entre las pesquerías artesanales y vetustas de los países en desarrollo y las pesquerías industriales ultramodernas y de gran envergadura de los países industrializados", lo que entrañaría "graves injusticias que sólo pueden ser resueltas con medidas de derecho internacional y con una colaboración sincera entre los diversos países en la esfera de la conservación y el control de los recursos pesqueros", colaboración que debería tener por presupuesto básico un derecho exclusivo por parte de los países ribereños en desarrollo sobre los recursos adyacentes a sus costas "en una banda que será necesario precisar", disponiendo así esos países "de unas posibilidades que incitan a los países marítimos técnicamente adelantados a colaborar con ellos en la explotación de esos recursos", por donde estos últimos países recibirán, como contrapartida a su contribución tecnológica, una participación en las capturas, lo cual "equilibraría el reparto de proteínas, cuya necesidad ha sido destacada a justo título por algunas delegaciones" (80).

N'DAO acabaría su intervención con la siguientes palabras:

> "La delegación de Mauritania estima que debe definirse una zona del suelo y el subsuelo marinos dependiente de la soberanía exclusiva de cada Estado, un mar territorial y, finalmente, una zona de pesca de naturaleza económica, con objeto de permitir la alimentación y el desarrollo de los países menos desarrollados o cuyos intereses dependen en gran parte de la explotación de los recursos pesqueros; en todos los demás respectos, esta última zona podría quedar sometida a control internacional. Los criterios utilizados deben determinarse en función de la profundidad y de la distancia, según la configuración de las plataformas continentales. Los **países sin litoral** deberían encontrar un acceso fácil a esas zonas, ya sea mediante acuerdos regionales, ya por acuerdos bilaterales. De esa forma esta zona de pesca no podría restringir su derecho" (81).

b. India.

La delegación de la India, por medio del delegado Sr. GEORGE, habría destacado que el régimen aplicable a la conservación y a la utilización de los recursos haliéuticos debería concebirse de modo que se tuviesen en cuenta los intereses legítimos de los Estados ribereños y de la comunidad internacional, subrayando que los primeros "deberían ejercer una jurisdicción total en cuanto a los recursos ictiológicos de su zona de pesca exclusiva". Señalaría también que la delegación de la India no había adoptado todavía una posición en cuanto a los límites de la zona de pesca exclusiva, si bien creía que en caso de fijarse límites estrechos habría que definir una "zona çomplementaria en la que los Estados ribereños ejercerían derechos preferenciales". Por lo demás, "la comunidad internacional de Estados debería de gozar de libertad de pesca en la parte de la alta mar situada más allá de la zona exclusiva preferencial, a reserva de los reglamentos y las decisiones que adopte la Conferencia en 1973. La delegación de la India desea por último que se tengan en cuenta los intereses y las necesidades de los **países sin litoral**" (82).

Jugando, así, con la doble noción de derechos exclusivos y derechos preferentes, la proposición india se sitúa en la línea de la aceptación de dos tipos de proyección espacial de las competencias ribereñas: la de la zona exclusiva de pesca y la de una zona

---

(80) **Ibid.**, pp. 103-104.

(81) **Ibid.**, pp. 104-105.

(82) GEORGE (India), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.28, 24 de marzo de 1972, p. 50.

complementaria, designada ésta en términos antinómicos como zona exclusiva preferencial. A ello hay que añadir que la delegación india parece apoyar —siquiera vagamente— los intereses de los Estados sin litoral en las dos zonas: al menos no cabe duda de ello por lo que respecta a la llamada zona complementaria.

c. Guyana.

La delegación de la Guyana, por medio del Sr. TALBOT, comenzaría diciendo que la cuestión fundamental radica en saber "si los cambios que se quieren introducir en el derecho del mar por razones de justicia serán el resultado de un proceso multilateral ordenado o de un unilateralismo creciente en el que los intereses de la comunidad queden subordinados a reivindicadiones crecientes". Refiriéndonos al tema de los planes de administración de la pesca, el orador diría que la experiencia pasada permitía abrigar escasas esperanzas de que un fortalecimiento de las funciones normativas y de sanción de los organismos regionales existentes pudiera resultar en el restablecimiento de las existencias agotadas de peces o en la conservación a niveles óptimos de las existencias actuales: "los instrumentos existentes, tanto en la teoría como en la práctica, no son sino artificios destinados a perpetuar un sistema de minorías selectas entre los exploradores de la pesca mundial", y los diversos organismos para la regulación de la pesca, "clubes de pesca exclusivos para unas pocas naciones en tanto que otros, a pesar de estar teóricamente abiertos a la participación, son de hecho exclusivos". El estatuto jurídico de las comisiones regionales existentes —para la delegación guyanesa— no constituiría "más que una convergencia de varias reivindicaciones unilaterales que dan como resultado la creación de instrumentos destinados a beneficiar a los países tecnológicamene avanzados que practican la pesca en aguas distantes. Cualitativamente, el estatuto de esas reivindicaciones ante la ley no tiene mayor peso que las reivindicaciones de los países tecnológicamente atrasados como medio para proteger las pesquerías de sus espacios oceánicos adyacentes" (83).

Destacaría, por lo demás, el Sr. TALBOT que no existe "un derecho internacional de la pesca en un sentido doctrinal positivo, sino solamente un conjunto cambiante de principios resultantes de la interacción de reivindicaciones y contrarreivindicaciones". En este campo, subrayaría que su Gobierno "no se opone a que las naciones que practican la pesca en aguas distantes o aun las **naciones sin litoral** ganen acceso a zonas de pesca fuera de las costas de los Estados que han sido generosamente dotados por naturaleza, siempre que dicho acceso cumpla las condiciones establecidas por el Estado ribereño correspondiente". Con todo —concluiría—, "el derecho internacional en materia de pesca debería basarse en el principio de que el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explotar los recursos vivos de su espacio oceánico adyacente. Este derecho queda justificado no sólo por la interrelación de la tierra, sus habitantes y el espacio oceánico adyacente, sino también por el costo de mantener el medio oceánico adyacente en condiciones que permitan la supervivencia y la generación de los peces. Por ejemplo, Guyana debe efectuar gastos considerables para almacenar los residuos de la elaboración de aluminios en lugar de verterlos en el río Demerera, lo cual perjudicaría la ecología y el espacio oceánico contiguo a sus costas. Parecería equitativo exigir que, al asumir voluntariamente ese costo, su Gobierno gozara del derecho correspondiente de disponer de los recursos de la zona mencionada" (84).

---

(83) TALBOT (Guyana), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.30, 29 de marzo de 1972, pp. 82-85.

(84) **Ibid.**, pp. 85-86.

d. Perú.

La delegación peruana, por boca de Sr. BAKULA, señalaría que las profundas transformaciones de carácter político, jurídico, científico y técnico producidas desde la Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, habían puesto de manifiesto una tendencia clara hacia la extensión de las jurisdicciones nacionales por parte de un número de Estados cada vez más numeroso. Habría venido a quedar claro que "el derecho del mar no puede seguir siendo un instrumento de dominación política, económica y militar de los Estados más poderosos, sino que tiene que inspirarse en los principios de justicia que han puesto fin al colonialismo y al neocolonialismo y en el respeto a la no intervención y a la libre utilización de los recursos naturales"; debiendo expresarse en esa línea el nuevo orden jurídico de los mares en "normas que salvaguarden el derecho de los Estados ribereños sobre los recursos de que disponen en las inmediaciones de su territorio y que, más allá de un límite razonable, compatible con las características de las distintas regiones, establezcan un régimen de coparticipación internacional en los beneficios que se obtengan del aprovechamiento del espacio oceánico". Destacaría, por lo demás, que la posición de los "países que defienden un concepto renovado del mar territorial y la de aquéllos que admiten el mantenimiento del concepto clásico del mar territorial, con el agregado de una zona económica o mar patrimonial, no sólo tienen en común el límite de las 200 millas como distancia máxima del ámbito sometido a la autoridad de los Estados ribereños, sino que también son coincidentes en la competencia que se debe de reconocer a dichos Estados". En cuanto a ésta, precisaría que "se refiere a la exploración y la explotación de los recursos naturales del mar, su suelo y su subsuelo, al control de la contaminación, a la reglamentación de la investigación científica y a la autorización para el establecimiento de instalaciones que no sean cables o tuberías submarinos. Respecto de estos dos últimos tipos de instalaciones, así como de la navegación o el sobrevuelo, hay también acuerdo en reconocer un régimen liberal sin otras limitaciones que las impuestas por el ejercicio por parte de los Estados ribereños de los derechos enunciados, y sin perjuicio de que dentro de un límite relativamente próximo a la costa, se establezcan normas adicionales para resguardar el orden, la paz y seguridad nacionales". El delegado peruano subrayaría, en fin, que el Perú "está dispuesto a lograr que, en el plano internacional, se reconozcan los derechos y las expectativas razonables de los **países en desarrollo sin litoral** en lo referente a su acceso al mar, al uso de determinadas zonas marítimas de países ribereños vecinos, según se convenga con éstos últimos, y su tratamiento especial en el régimen internacional de los fondos marinos (85).

e. China.

A través de su delegado, el Sr. CHUANG, la República Popular de China vendría a plantear la cuestión de si los límites de las aguas territoriales y de la jurisdicción nacional de los Estados "han de ser dictados por una o dos superpotencias o si van a ser determinados razonablemente por cada Estado de acuerdo con sus condiciones específicas": frente a las imposiciones hegemónicas de las dos superpotencias —tendentes a reducir al máximo aquellos límites—, la postura china sería, según el propio delegado, no aceptar tal tipo de dictados que desconocen la soberanía y los intereses económicos de muchos países en desarrollo: "En su calidad de país en desarrollo, China simpatiza plenamente con las medidas adoptadas por países asiáticos, africanos y latinoamericanos para proteger sus recursos y los apoya resueltamente en su lucha por salvaguardar su

(85) BAKULA (Perú), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.51, 9 de marzo de 1973, p. 47-49.

soberanía y resistirse al saqueo de las superpotencias" (86). En esta línea, y saliendo al paso de una característica argumentación —a la que ya aludimos— tendente a conjugar de algún modo los intereses de los países sin litoral y otros con los de grandes potencias marítimas, vendría a denunciar CHUANG que, "escondiendo otros motivos y para dar a entender que le preocupan los **intereses de los Estados sin litoral**, el representante de la Unión Soviética afirmó... que cuanto más ancho fuera el mar territorial de los Estados ribereños, menores serían las posibilidades de los **países sin salida al mar** de aprovechar los océanos y sus recursos. La verdad es que las superpotencias han venido dominando despóticamente a los demás países en los mares y océanos mientras que muchos **países en desarrollo**, tanto ribereños como **sin litoral**, no tenían derecho alguno. El único propósito de las superpotencias en sus intentos de limitar el mar territorial de otros países a 12 millas náuticas es permitir que sus propios buques naveguen desconsideradamente en mares y océanos, y que sus buques de pesca saqueen los recursos marinos de otros países. ¿Es eso en provecho de los **Estados sin litoral**?. El único objetivo de las superpotencias es dominar mares y océanos. Han fomentado la desunión y la discordia entre los países en desarrollo en un intento de encubrir sus planes de agresión, intimidación y saqueo. La Comisión debe mantener una cuidadosa vigilancia sobre estas tácticas perniciosas. Unicamente cuando todos los **países en desarrollo**, ya sean ribereños o **sin litoral**, fortalezcan su unidad, podrán salvaguardar su soberanía y sus intereses y frustrar los designios de las superpotencias de dominar mares y océanos" (87).

Tras sentar la diferencia de estatuto jurídico entre las aguas territoriales y la zona económica exclusiva —soberanía plena frente a propiedad de los recursos económicos—, el delegado chino resaltaría el hecho de haber propuesto algunos países en desarrollo "que los Estados ribereños conçedan a los **países cotiguos que no tienen litoral y están en desarrollo** ciertos derechos y facilidades de tránsito y explotación dentro de su zona económica exclusiva. La propuesta merece que se le preste atención. Las cosas razonables que piden los **países sin litoral** deben ser consideradas. En principio, los Estados ribereños deberían conceder a los **Estados vecinos sin litoral** el disfrute en común, en cierta proporción, de los derechos de propiedad y de jurisdicción en su zona económica; en la práctica, habría que buscar una solución razonable, mediante consultas entre los países interesados. Las condiciones y las necesidades de los **países en desarrollo**, tanto los que son ribereños como los **que no tienen litoral**, son distintas, pero todos esos países han sufrido la agresión, la opresión y el saqueo imperialista. Por lo tanto deben fortalecer su solidaridad, demostrar su comprensión mutua, sostener los principios y luchas conjuntamente para salvaguardar sus intereses económicos nacionales y aportar la contribución debida a la labor de crear un nuevo derecho del mar" (88).

f. Islandia.

La delegación de Islandia propondría el reconocimiento, "por un lado, de la necesidad de una jurisdicción especializada y funcional respecto de los recursos naturales

(86) CHUANG (China), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.55, 20 de marzo de 1973, pp. 83-85.

(87) **Ibid.**, pp. 85-86.

(88) **Ibid.**, p. 88. En relación con la preocupación de China por la unidad de los países subdesarrollados, PULVENIS señalaría: "Il faut à ce propos rappeler que la **Chine**, pour des raisons idéologiques notamment, à savoir la projection sur la société internationale du schéma marxiste de bipolarisation entre bourgeoisie et prolétariat, s'était déjà opposée violemment a la distinction entre Etats riverains et pays sans littoral qu'elle dénonçait comme une manoeuvre dont l'objectif était de désunir les pays en voie de développement qui doivent prendre conscience, au contraire, de la communauté de leurs, intérets et de la néccesité de renforcer leur solidarité". PULVENIS, **op. cit.**, p. 692.

en la zona ribereña y, por el otro, de que la extensión de esa jurisidicción debe determinarse teniendo en cuenta las consideraciones pertinentes propias del lugar, por lo que puede no ser uniforme". Previamente, el delegado Sr. ANDERSEN había advertido que "la Comisión no podrá llegar a ningún acuerdo acerca de la extensión del mar territorial mientras no hayan sido debidamente considerados y protegidos los intereses de los Estados en la zona adyacente al mar territorial. Está segura, en cambio, de que una vez se hayan correlacionado estos asuntos, se irán resolviendo dentro de ese marco general la mayoría de las demás cuestiones, como, por ejemplo, las de la libertad de navegación y sobrevuelo, los estrechos utilizados para la navegación internacional, los **derechos de los países sin litoral**, los archipiélagos y la zona internacional de los fondos marinos, de conformidad con la declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional" (89).

g. Chile.

Mediante su delegado, el Sr. GAGARDO, la delegación de Chile se declararía partidaria de la "creación de una zona económica de 200 millas, con libertad de navegación y sobrevuelo más allá de un franja de 12 millas, de soberanía plena, que se reconocería al estado costero". De hecho, esta "zona económica" existiría a su juicio ya desde hacía tiempo en virtud de derecho consuetudinario que la Conferencia debería sancionar. "En lo referente a los **países sin litoral** —proseguiría—, el orador recuerda que su país ha concertado convenciones con varios de ellos a fin de facilitar el tránsito de las personas y de mercaderías, y que es parte en varias convenciones internacionales, en particular la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los países sin litoral, firmada en Nueva York en 1965. Estima que las disposiciones de esta última, debidamente modificadas, podrían servir de base a los artículos de la nueva convención. La delegación de Chile estudia con la máxima atención los proyectos de artículos que han sometido varios países a este proyecto, y observa con satisfacción que estos proyectos están en consonancia con las convenciones en las que Chile es parte. Igual atención presta a los proyectos de artículos relativos a los 'derechos subsidiarios' que podrían reconocerse a los **países sin litoral** en la zona económica o en la alta mar" (90).

2. **Conclusión.**

Como hemos podido observar, las declaraciones estudiadas provendrían en su totalidad (excepto en el caso de Islandia) de países del Tercer Mundo. Serían éstas unas intervenciones que se mostrarían en pro de una ampliación de competencias en el medio marino por parte del Estado ribereño, materializada según unos en una Zona de Pesca y según otros en una Zona Económica Exclusiva. Tanto en un caso como en otro se habría pretendido proyectar los intereses de los Estados sin litoral en el ámbito de las tesis ampliacionistas. Por lo que respecta al Perú, dicha proyección se circunscribiría al caso de los Estados sin litoral **en desarrollo**, explicitándose además que la participación de estos Estados sería en "determinadas zonas de países ribereños **vecinos**, según se convenga con estos últimos". Se dejaría, pues, abierta, la puerta a una posible participación en todo tipo de recursos de la Zona Económica Exclusiva. Parecido sentido tendría la intervención de la República Popular de China que a la vez que proclamaba la necesidad de fortalecer la unidad y solidaridad entre los países en desarrollo con o sin litoral —las cuales (aun sabiendo el riesgo que supone el análisis del previsible desarrollo de cualquier hipótesis

(89) ANDERSEN (Islandia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.61, 5 de abril de 1973, pp. 319-320.

(90) GAGARDO (Chile), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.74, 3 de septiembre de 1973, p. 3.

histórica no realizada) creemos que de haberse dado en un principio y en el grado de intensidad necesario hubiesen condicionado la composición, los objetivos e incluso en buena medida la razón de ser del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa—, afirmaba, en consecuencia con aquel anhelo de unidad y solidaridad, que, "en principio, los Estados ribereños deberían conceder a los Estados vecinos sin litoral el disfrute común, en cierta proporción, de los **derechos de propiedad y jurisdicción** en su zona económica"; aserto éste que vendría a expresar el alegato más favorable a los intereses de los Estados sin litoral de cuantos pudimos analizar en este epígrafe.

Temerosos de la simplificación que, por lo general, todo proceso lineal destila, pero deudores de la interpretación a la que no puede sustraerse cualquier problema de mayor o menor complejidad, creemos que la oposición cerrada de los Estados sin litoral a las tesis ampliacionistas, junto con sus posibles repercusiones en el terreno de la negociación, a la vez que las razones de justicia latentes en la causa de dichos Estados, fueron los datos claves que habrían movido a los países costeros estudiados en este epígrafe a dar ese paso de apoyo a los intereses de los Estados sin litoral. A nadie se le oculta la significación de este apoyo proviniente, como ya hemos visto, de países del Tercer Mundo, entre los cuales se encontrarían el Perú y Chile, países de relevante papel en el seno del movimiento ampliacionista.

B) ***Intereses de los Estados sin litoral y de otros en desventaja geográfica en una perspectiva de integración de intereses.***

Ahora bien, el intento de atraer al campo de las tesis ampliacionistas a países con alguna desventaja geográfica no quedaría circunscrito a los Estados sin litoral, sino que alcanzaría, como vamos a ver, a otros con diferentes tipos de desventaja geográfica. En algunos casos, serían los propios Estados sujetos a alguna desventaja geográfica quienes ante la previsible irreversibilidad de las tesis ampliacionistas procurarían la adecuación de sus intereses en el seno de éstas.

1. **Declaraciones.**

a. Etiopía.

El representante etíope, Sr. WOLDE-GIORGIS, vendría a encarecer el hecho de que los países ribereños en desarrollo son partidarios de que se concedan derechos económicos exclusivos sobre una zona proyectada allende el límite de 12 millas del mar territorial u otro razonable, zona económica exclusiva cuya extensión "será en función de la importancia de la pesca en su economía, así como de la situación inicial de su industria pesquera", debiendo a la vez la futura convención garantizar que "los derechos económicos exclusivos sobre una zona de la alta mar no impidan la libertad de navegación" (91).

En cuanto a la "cuestión de la jurisdicción nacional sobre los fondos marinos", Etiopía vendría a declararse partidaria del criterio de la distancia más que del de la profundidad (isóbata de 200 metros): "De este modo se establecerá cierta igualdad entre los Estados, pero hay que pensar en una distancia razonable que, sin privar a los Estados de los recursos de su plataforma continental, contribuya a la creación de un régimen internacional viable y fructífero", ya que todo límite de la plataforma que privase a este régimen de recursos importantes "solamente sería aceptable en la medida en que mediante acuerdos regionales se salvaguarden los **intereses económicos de los países sin litoral y sin**

(91) WOLDE-GIORGIS (Etiopía), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.11, 12 de mayo de 1971, p. 101.

plataforma continental" (92). Etiopía, país de plataforma encerrada que en su día formaría parte del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, se mostraría, pues, a favor de la instauración de una Zona Económica Exclusiva —aparentemente constreñida a la pesca— por parte de los países en desarrollo, defendiendo asimismo los intereses económicos de los Estados sin litoral y si plataforma en aquellos fondos marinos que fuesen a quedar bajo la jurisdicción nacional. Entendemos que si Etiopía reparaba en los intereses económicos de los citados países en tales fondos platafórmicos, obviamente en su intención figuraría también el defender los intereses de los Estados sin litoral y sin plataforma —al menos los de los que se encontrasen en vías de desarrollo— respecto de los recursos de la Zona Económica Exclusiva.

b. Indonesia.

El representante indonesio, Sr. DJALAL, encarecería la conveniencia de reconocer las libertades de alta mar enunciadas en la segunda Convención de Ginebra de 1958, las cuales deberían ir no obstante acompañadas de nuevas responsabilidades de modo que no perjudicasen los intereses de los Estados ribereños o de otros usuarios legítimos de dicho espacio, ni dañasen la ecología o el medio oceánico o contraviniesen las reglas de uso con fines pacíficos en interés de la humanidad. Considerando en esta línea que no limitar la pesca "significaría convertir la pesca de altura en monopolio de los países desarrollados", vendría DJALAL a considerar oportuna la propuesta keniata de creación de una zona económica de 200 millas, propuesta que brindaría una solución "tanto más satisfactoria cuanto que por ser los únicos que podrían pescar fuera de ese límite, los países en desarrollo tendrían así una compensación.También debería otorgarse una compensación a los **países sin litoral o cuyo litoral sólo se prolonga por la plataforma continental**; ésta podría consistir en concederles prioridad en la gestión y reparto de las utilidades y los beneficios originados por la explotación de fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional" (93).

Observaremos aquí que, aunque derivadas de la creación de una Zona Económica de 200 millas, las compensaciones postuladas para los Estados sin litoral y Estados cuyo litoral sólo se prolonga por la plataforma continental, no serían sobre los bienes de la citada Zona Económica sino sobre las utilidades y beneficios de la explotación de los fondos marinos. De todos modos sería una clara manifestación de defensa de los intereses de los tipos de Estados citados dentro de una perspectiva de ampliación de competencias.

c. Singapur.

A través de su delegado, el Sr. CHAO, Singapur vendría a expresar, respecto de la extensión de las aguas territoriales y sobre la base del párr. 2 del artículo 24 de la primera Convención de Ginebra de 1958, relativo a la zona contigua, que "toda reclamación que haga un Estado de aguas territoriales en exceso del límite de 12 millas es claramente contraria al Derecho internacional actual". Pese a ser Singapur—proseguiría— un Estado ribereño,"**su litoral se prolonga exclusivamente por la plataforma continental**, dada su proximidad a los Estados vecinos", por lo cual reclama tres millas de aguas territoriales aun comprendiendo las razones por las que otros Estados reclaman mayores extensiones y estando dispuesto a aceptar un límite universal de 12 millas (94).

---

(92) **Ibid.**, p. 102.

(93) DJALAL (Indonesia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.12, 13 de agosto de 1971, p. 127. Entendemos que donde el Acta habla de que "podrían pescar fuera de ese límite", debió de haberse producido un **lapsus** puesto que lo lógico sería hablar de poder "pescar dentro de ese límite".

(94) CHAO (Singapur), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.16, 19 de agosto de 1971, p. 200.

En cuanto a la plataforma continental, el representante singapureño vendría a cuestionar el límite general de 200 millas, considerando que "si bien es beneficioso para la mayoría de los Estados ribereños, iría con toda seguridad en detrimento de los intereses de otros **Estados cuya situación geográfica es menos afortunada**", partiendo de la posibilidad de que cuando se modifique el Derecho de Ginebra consagrado en la Cuarta Convención de 1958 —favorable a los Estados ribereños con extensas plataformas o que lindan con un mar abierto— se rectifiquen las injusticias actuales (95).

En cuanto a la debatida cuestión de la pesca, CHAO expresaría la preocupación de su delegación ante la tendencia de los debates dela Subcomisión II de la CFM, "que parece sugerir que el actual conflicto de intereses acerca de las pesquerías se plantea sólo entre los Estados ribereños y los Estados pesqueros de aguas distintas", olvidando que "**los Estados sin litoral y los Estados cuyo litoral se prolonga exclusivamente por la plataforma continental** tienen también intereses en las pesquerías" (96). En cuanto al significado de esta última expresión —"Estados cuyo litoral se prolonga exclusivamente por la plataforma continental"— el representante, advirtiendo que se trataba de una expresión creada en los dos últimos años, vendría a decir que se podría designar con ella a "los **Estados que lindan con un mar muy estrecho o que tienen una costa muy estrecha**", como, por ejemplo, el Irak, la República Democrática del Congo, Singapur, etc. (97).

---

(95) **Ibid.**, p. 201.

(96) **Ibid.**, p. 202. En este sentido el orador encarecería la intervención del representante del Reino Unido en la 14.ª sesión (ver **supra**) en el sentido de que el verdadero problema es, por una parte, "el de cuál sea el mejor modo de conciliar los intereses de los Estados ribereños y no ribereños", y, por otra, el del reconocimiento de los "intereses en las pesquerías de los **Estados cuyo litoral se prolonga exclusivamente por la plataforma continental**".

(97) El término "países cuyo litoral sólo se prolonga por la plataforma continental" correspondería a la traducción que se hizo en un primer momento del término "shelf-locked States". Evoquemos al respecto la interesante polémica habida en el momento de discutir el proyecto del Informe dela Subcomisión II (Doc. A/AC.138/SC.II/L.5), correspondiente a 1971, respecto de la traducción de dicho término. El delegado español ITURRIAGA declararía al respecto que no comprendía exactamente el sentido de la traducción al español de la expresión inglesa "shelf-locked". Por esta razón pediría que la fórmula adoptada en el texto español fuese sustituida por la de "Estados llamados de plataforma encerrada" (shelf-locked States), recibiendo esta propuesta el apoyo del delegado venezolano AGUILAR. Por su parte, el representante soviético KHLESTOV señalaría que la expresión "shelf-locked States" tampoco está traducida de manera satisfactoria al ruso: "no se trata de Estados que no tengan plataforma continental sino de Estados cuyo acceso a los fondos marinos está cerrado por la plataforma continental de otros Estados. La solución sería quizá decir: Estados que no tienen acceso a los fondos marinos".

El delegado francés DEJAMMET se uniría a las observaciones hechas a la traducción en cuestión, por lo que mostraría su apoyo al representante español, "cuya fórmula podría traducirse al francés". De ahí surgiría la expresión francesa de "Etats de plateau enclavé". El delegado RAKOTOMANA, de Madagascar, propondría la traducción de la discutida expresión por "países ribereños que no tienen acceso nacional a los fondos marinos". De alguna manera, sería una reiteración de la propuesta soviética, la cual, por lo demás, recibiría el apoyo del Sr. PARDO (Malta), quien matizaría que "de todos modos, el sentido de esta expresión, no depende en modo alguno de la anchura de la plataforma continental que se extiende a lo largo del territorio de que se trate". Singapur también terciaría en el debate por medio de su delegado Sr. CHAO: "por 'shelf-locked States' hay que entender los Estados ribereños que se encuentran al borde de un mar muy estrecho o que están abiertos al mar por una longitud muy escasa. De todas maneras, no conviene por el momento entrar en detalles sobre el significado de esta expresión".

El problema para algunas delegaciones estribaría incluso en comprender el significado en inglés de la expresión "shelf-locked". En esta línea teñida de matices estarían Liberia, la República Democrática del Congo, Australia, Países Bajos, India, Filipinas y Bulgaria, país este último que, por medio del delegado Sr. YANKOV, propondría que "para acelerar los trabajos, la Subcomisión acepte incluir en su informe la expresión 'shelf-locked' entre comillas acompañándole de una nota explicativa que precise el sentido dado a esta expresión por varias delegaciones", propuesta que sería apoyada por la Unión Soviética, creyendo

"Muchas delegaciones —concluiría CHAO— han sugerido... que se concedan a los Estados ribereños ciertas zonas de pesca exclusivas o preferenciales en la zona de alta mar adyacente a su mar territorial. A su delegación le parece acertada esta sugerencia en principio, siempre que se tengan debidamene en cuenta los interese pesqueros de los **Estados sin litoral o cuyo litoral sólo se prolonga por la plataforma continental**, que, en general, no podrán gozar de tales privilegios. Las industrias pesqueras de esos países son primitivas. De conformidad con el derecho actual sus pescadores pueden pescar en la alta mar fuera de las aguas territoriales de otros Estados ribereños. Sin embargo, la adopción de una zona de pesca exclusiva de 200 millas significaría que tendrían que alejarse mucho más para pescar, lo que, en el estado actual de la industria, sería virtualmente imposible. Además, las capturas son mejores más cerca de la costa. En consecuencia, el orador exhorta a la Comisión que, al considerar la cuestión de las pesquerías de los Estados ribereños, tenga en cuenta los intereses de aquellos Estados en desarrollo que son esencialmente no ribereños y estudie la forma de tenerlos en cuenta en el plan general para regular las pesquerías. La población de esos Estados en desarrollo esencialmente no ribereños necesita las proteínas del mar tanto como la población de los Estados ribereños" (98).

En una nueva intervención —esta vez a través del representante Sr. JAYAKUMAR—, la delegación singapureña vendría a destacar que, en sede de intereses nacionales, los grupos de países no se excluyen recíprocamente, pudiendo un país pertenecer a la vez a varios grupos y resultando así erróneo sugerir que todos los Estados ribereños tienen un interés único. "Una de las más importantes tareas —subrayaría en consecuencia—... es conciliar las exigencias de los Estados que reclaman derechos sobre zonas del mar extensas y valiosas y las de **aquellos que no pueden hacerlo**. Es importante subrayar la palabra 'valiosas', porque hay algunos países que, si bien en situación de reclamar grandes extensiones de mar, tal vez no están dispuestos a convenir en una norma general de amplia jurisdicción nacional debido a que su propia zona carece de recursos valiosos, ya sea minerales o vivos. Hay otro grupo de Estados que, sin tener una plataforma continental muy extensa, poseen en cambio tantos recursos vivos en las aguas frente a sus costas que están dispuestos a aceptar grandes zonas de jurisdicción nacional. Es comprensible, entonces, que los Estados con abundantes recursos aboguen por una amplia jurisdicción, y es igualmente comprensible que los **Estados geográficamente poco dotados, especialmente aquellos sin litoral o con plataforma encerrada**, como Singapur, vean con grave preocupación las exigencias de que se extienda la jurisdicción nacional, porque ello podría reducir la zona de los fondos marinos que se rige por el concepto de patrimonio común, y también privar a sus pescadores de valiosas zonas de pesca. Este es un aspecto importante

---

asimismo conveniente este país añadir al Informe una nota que precisase que el significado de la expresión sería definido posteriormente en el contexto de la Comisión de Fondos Marinos. Para una consulta de estos y otros textos en el marco de la referida polémica, cfr. Doc. A/AC.138/SC.II/SR. 21, 25 de agosto de 1971, pp. 274-277.

El informe definitivo de la Subcomisión —que sería aprobado por la CFM el 27 de agosto de 1971 como Doc. A/AC.138/61— señalaría: "En el curso de los debates se puso de relieve la necesidad de tener en cuenta los intereses de todos los Estados, tales como... Estados encerrados (Shelf-Locked)...". **Informe de la Comisión de Fondos Marinos, Asamblea General, Documentos Oficiales: Vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento nº 21 (A/8421)**, p. 36. Se había utilizado, pues, el término "Estados encerrados", el cual no parece que fuese el más adecuado dada su cercanía al término "Estados enclavados" que como sabemos tiene un sentido bien distinto.

En el informe correspondiente a 1972 se hablaría ya de "países de plataforma encerrada": **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales: Vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento nº 21 (A/8421)**, p. 47.

(98) **Ibid.**, p. 203.

de los coflictos que deben resolverse, y a juicio de la delegación de Singapur la igualdad debe ser el principio rector para llegar a una solución" (99).

En la misma línea argumental, JAYAKUMAR añadiría que, "con respecto a los océanos, la posición de las delegaciones depende no sólo de la etapa de desarrollo económico en que se encuentran sino también de su situación geográfica. En el presente caso no es adecuada la dicotomía convencional de Estados ribereños y **Estados sin litoral** por sí sola, puesto que debe hacerse hincapié en los recursos del mar como patrimonio común de la humanidad" (100).

En cuanto a las propuestas relativas a la zona económica exclusiva, el mar patrimonial, etc., JAYAKUMAR diría que la actitud de su delegación ante ellas "será determinada por el grado y la manera en que esas propuestas atiendan los intereses de **los países sin litoral y los de plataforma encerrada.** Si los intereses de esos **países con desventajas geográficas** no son atendidos, la delegación de Singapur no podrá aceptar dichas propuestas" (101). A fin de salvaguardar dichos intereses, podrían considerarse, en opinión del citado delegado, varias posibilidades: "Una sería reconocer a los **países sin litoral y de plataforma encerrada** vecinos el derecho a explotar los recursos vivos de la zona económica en un pie de igualdad con los nacionales del Estado ribereño del caso. Por supuesto, los nacionales de esos países vecinos observarían todas las normas de administración y conservación del Estado ribereño. Otra posibilidad es que, en lugar de una zona económica exclusiva, haya una zona en la cual el Estado ribereño ejerza derechos preferenciales para la explotación de los recursos, y tenga a la vez plenos derechos para la administración y conservación. Una tercera sería que hubiese una zona económica regional, es decir, que la zona adyacente a los mares territoriales de los Estados ribereños de la región se considerase reservada para uso exclusivo de los Estados de la región, sin tener en cuenta su posición geográfica" (102).

Concluiría JAYAKUMAR: "Una o dos delegaciones de países ribereños han sugerido que si los **países sin litoral y otros Estados con características geográficas desventajosas** hubiesen de gozar de ciertos derechos compensatorios en la zona jurisdiccional ampliada, debería de haber un derecho recíproco de los Estados ribereños a participar en los recursos terrestres de aquellos Estados. Este argumento es ilógico, porque no existe una situación paralela con los recursos terrestres y ningún país, ribereño o no, puede extender unilateralmente su territorio para adquirir nuevas riquezas sin violar la ley internacional y cometer agresión" (103).

d. Tanzania.

En nombre de su delegación, el tanzano WARIOBA se declararía a favor de la figura de la "zona económica", concepto según el cual el Estado ribereño "tendría el derecho

---

(99) JAYAKUMAR (Singapur), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.57, 3 de abril de 1973, pp. 118-119.

(100) **Ibid.**, p. 119.

(101) **Ibid.** En relación con el caso específico de Singapur, haría notar JAYAKUMAR que su posición geográfica "es tal que actualmente tiene tres millas de mar territorial, y en el mejor de los casos podría reclamar una milla más antes de que se aplicara el principio de la línea equidistante. Como esa zona tiene pocos recursos pesqueros, los pescadores de Singapur deben pescar en aguas de la alta mar vecina. Ahora bien, si se acepta el concepto de la zona económica exclusiva, grandes zonas que ahora constituyen la alta mar se convertirían en zonas nacionales, lo que constituiría una catástrofe para Singapur" (**ibid.**).

(102) **Ibid.**, p. 120.

(103) **Ibid.**

soberano a explotar todos los recursos (minerales y biológicos) de las aguas adyacentes a sus costas y de establecer normas para combatir la contaminación, manteniéndose en esa zona que se extendería a "todo lo ancho de las aguas territoriales" las libertades de navegación, sobrevuelo y de instalación de tuberías". Según el propio WARIOBA, "el argumento de que los **Estados sin litoral** se verían perjudicados con la ampliación de la zona económica de los Estados ribereños no es válido, pues solamente los recursos próximos a las costas quedarán bajo la jurisdicción nacional. Los del mar profundo, en especial los nódulos, no se verían afectados por una ampliación de las zonas económicas. Esa ampliación unicamente entrañaría consecuencias para los recursos haliéuticos. Ahora bien, quienes critican el concepto de zona económica se oponen también a que esos recursos dependan también de la comunidad internacional. Quieren libertad absoluta en esa esfera, porque disponen de medios poderosos. Los intereses de los **países sin litoral** estarían mejor protegidos si se estableciera una colaboración entre ellos y los Estados ribereños. Podrían servirse de los puertos, los medios de transporte y las instalaciones de estos últimos. No obstante, deberían en buena equidad, asumir una parte de los gastos correspondientes. Para reducir al mínimo el riesgo de desacuerdos en el plano bilateral sería preferible que ese tipo de acuerdos se rigiera por los principios establecidos en el plano internacional" (104).

En una declaración posterior, evocando el estudio de la F.A.O. presentado a la CFM, el mismo representante tanzano denunciaría el hecho de que una gran proporción de los recursos del mar viene siendo compartida por unas cuantas potencias ubicuas, con lo cual "la libertad actual es sólo libertad para perpetuar la desigualdad", desigualdad que por lo demás no se suprimiría mediante la concesión a lo ribereños de simples "derechos preferenciales según la capacidad", por lo cual sería preferible hablar de unos derechos exclusivos y por ende de una zona económica excusiva que debería quedar determinada por una distanca fija, criterio éste criticado sin razón invocando los intereses de Estados como los carentes de litoral y arguyendo que un enfoque zonal no facilitaría la ordenación correcta: "Los hechos —saldría al poaso WARIOBA— no abonan la crítica de que la existencia de la zona económica privara de sus derechos a los **Estados sin litoral y casi sin litoral**. Es justo decir que los derechos de los países sin litoral se han reconocido sólo como resultado de negociaciones prolongadas y arduas, y que las normas vigentes no reconocen sus derechos con respecto a los recursos vivos del mar. No es por casualidad que ni un solo **país sin litoral** figura en el estudio de la FAO. Las actuales normas se han formulado deliberadamente para beneficiar sólo a unos pocos Estados, ribereños, algunos de los cuales pretenden ser los campeones de la causa de los **Estados sin litoral**. Entre 1958 y 1960 no se tuvo en cuenta en momento alguno a los **países sin litoral**, pero ahora se oyen promesas de indemnización por parte de aquellos que denodadamente se opusieron a toda sugerencia de que se admitiese la propiedad internacional de los recursos y defendieron con empecinamiento las libertades de la alta mar para continuar su depredación de los océanos" (105).

"En opinión de la delegación de Tanzania —continuaría WARIOBA— la existencia de una zona económica exclusiva ancha beneficiaría poco a los **Estados sin litoral** si no se incluyesen también otras disposiciones. En el seminario africano celebrado en Yaoundé en junio de 1972 se decidió proponer que los **países sin litoral** recibisen trato especial en la zona económica. En primer lugar, deben tener prioridad en esa zona sobre aquellos que ahora explotan todo el océano. En segundo término, los **Estados sin litoral** deben verse

(104) **Ibid.**, pp. 46-47.

(105) **Id.**, Doc. /AC.138/SC.II/SR.58, 2 de abril de 1973, pp. 140-142.

beneficiados por acuerdos regionales". Según el propio representante, "con disposiciones regionales se pueden asegurar derechos sobre los recursos marinos a los **Estados sin litoral** y hacer partícipes a éstos en la obligación de defender esos derechos y de conservar el medio marino" (106).

Como hemos visto, la delegación tanzana muestra en determinado momento su desacuerdo con la crítica de que la existencia de la zona económica "privara de sus derechos a los Estados sin litoral y casi sin litoral", limitándose a criticar en el resto de la declaración exclusivamente a los Estados sin litoral. No obstante, creemos en que implícitamente se estaría también considerando la situación de los Estados casi sin litoral. Nuestra opinión se fundamenta en la referencia que se hace al Seminario de Yaoundé en la que se dice que en éste "se decidió proponer que los países sin litoral recibiesen trato especial en la zona económica". Creemos oportuno adelantar aquí que, en términos que avalan nuestra afirmación en la Parte I(a), aptdo. 4 de las Conclusiones del Informe general de dicho Seminario —las cuales tendremos oportunidad de analizar— se dice: "La explotación de los recursos vivos dentro de la zona económica debería estar abierta a todos los Estados africanos sin litoral y casi sin litoral...". Creemos que fuera de la órbita de un Seminario regional, en este caso africano, y en el cual había tomado parte Tanzania, tal deber sería asumible con carácter general por dicho país.

e. Kenia.

Habiéndose mostrado favorable a la institución de la Zona Económica Exclusiva, Kenia contestaría, por medio de su delegado Sr. NJENGA, a algunas críticas dirigidas a dicha institución. A tal fin, y con respecto al argumento de que los países en desarrollo no tendrían capacidad para explotar los recursos vivos en sus xonas económicas exclusivas y que la comunidad internacional se vería privada, en consecuencia, de existencias vitales de alimentos, señalaría que, a pesar de que los países tuviesen jurisdicción exclusiva sobre sus zonas económicas y estuviesen interesados en explotar al máximo sus recursos, en caso de no estar en condiciones de hacerlo por sí mismos, podrían autorizar a empresas extranjeras a que lo hiciesen. En todo caso, destacaría el representante keniata, los propulsores del concepto de la zona económica exclusiva estarían dispuestos a asumir la responsabilidad de una explotación óptima de los recursos en consonancia con un concepto racional de su administración y conservación (107).

NJENGA daría fin a su intervención con las siguientes palabras:

> "En segundo lugar se adujo que, si bien es posible que el concepto de zona económica exclusiva beneficie a los Estados con extensas costas que dan al mar abierto, sería perjudicial para los **Estados de costas pequeñas**, los **Estados de plataformas encerradas**, y, en particular, los **Estados sin litoral**. A este respecto, cabe señalar que dichos Estados están en seria desventaja bajo el régimen actual y no tienen esperanzas de mejorar su situación, mientras que los Estados ribereños siempre pueden, como último recurso, extender unilateralmente sus aguas territoriales. Quienes proponen el establecimiento de una zona económica exclusiva están dispuestos a participar en arreglos regionales —que involucren una concesión preferencial de licencias y actividades conjuntas— a fin de reducir las **desventajas impuestas a ciertos países por la geografía** y también por el colonialismo y el imperialismo. Sólo mediante tales arreglos podrían todos los países tener una participación equitativa en la riqueza de los mares. Los negros pronósticos de ciertas delegaciones no son más que un intento de introducir una cuña entre los

(106) **Ibid.**, pp. 142-143.

(107) NJENGA (Kenia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.29, 28 de marzo de 1972, pp. 67-68.

países en desarrollo, que están fundamentalmente unidos en su deseo de lograr que sus recursos no sigan siendo saqueados por los países desarrollados" (108).

Como podemos ver, se resaltaría aquí la necesidad de ir a una unidad de planteamientos entre todos los países en desarrollo; sin duda alguna —ya en marzo de 1972— no se le ocultaba al delegado keniata la conveniencia a tal fin de despojar de sentido a un hipotético grupo de Estados que pudiese formarse co base en unos comunes handicaps geográficos.

En una segunda intervención por medio del delegado Sr. MBOTE, Kenia se habría reafirmado en su posición de defensa de una zona económica de 200 millas, de las cuales las primeras 12 deberían considerarse como mar territorial, debiendo los Estados ribereños tener derecho a explotar los recursos vivos y minerales de la columna de agua y de los fondos marinos de su zona o cuando menos a controlar su explotación, pudiendo asimismo dichos Estados otorgar licencias a otros Estados o a individuos o compañías particulares para explorar o explotar cualquiera de los recursos (109).

También se referiría el delegado a la opinión, recientemente expresada por el representante de la Unión Soviética, "de que los Estados adyacentes a zonas de recursos pesqueros limitados ganarían poco o nada con extender sus zonas pesqueras. De ser así, el orador se pregunta por qué ello habría de causar preocupación a la delegación soviética. El representante soviético agregó que si los Estados ribereños extendían sus zonas pesqueras, los **Estados de litoral estrecho** y los **Estados sin litoral** perderían toda oportunidad de poder utilizar los recursos vivos del mar. La delegación de Kenia no concuerda con tal opinión y opina que la única manera de resolver amigablemente los problemas de los Estados sin litoral es recurrir a arreglos regionales o bilaterales" (110).

f. Suecia.

La delegación de Suecia, a través de su delegado Sr. MYSTEN, mostró su opinión de que la mejor manera de resolver los problemas de la pesca era establecer una distinción entre los que se refieren a la conservación de las poblaciones y los que tratan del reparto de los recursos, habida cuenta del interés particular de determinados Estados ribereños. En lo referente a la conservación, Suecia estimaría que las organizaciones regionales constituirían las entidades más calificadas para establecer los reglamentos pertinentes en dicha materia. También señalaría que hasta el momento los reglamentos relativos a la conservación se habían referido fundamentalmente a la dimensión de las redes, características del equipo, temporadas, etc., resultando a menudo estas medidas insuficientes, motivo por el cual, "para limitar las capturas de una determinada especie en una región dada, quizá fuera necesario en ciertos casos proceder a un reparto de las zonas de pesca entre los distintos Estados de la región", siendo también posible que hubiese que tener en cuenta circunstancias de otro tipo, "como por ejemplo los intereses particulares de los países en desarrollo y otros cuya economía nacional depende en gran parte de la pesca" (111).

---

(108) **Ibid.**, p. 68. En el art. VI del Proyecto de artículos sobre la zona económica presentado por Kenia en agosto del mismo año, aunque con otra terminología, como podremos comprobar, se contemplará la situación de estos mismo tipos de países: Así, en dicho artículo, se hablará de "países... sin litoral, de litoral reducido y de plataforma pequeña".

(109) A/AC.138/SC.II/SR.31, 29 de mayo de 1972, p. 103.

(110) **Ibid.**, p. 104.

(111) MYSTEN (Suecia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.39, 3 de agosto de 1972, p. 41.
El delegado sueco haría referencia en su declaración al Proyecto de artículo sobre pesca (disposiciones

En cuanto al reparto de recursos pesqueros, Suecia apoyaría la posición de la Unión Soviética de que los países ribereños en desarrollo tuviesen "derecho, en las zonas de alta mar inmediatamente contiguas a su mar territorial o a su zona de pesca, a reservarse anualmente un porcentaje de las capturas autorizadas correspondiente a la capacidad de sus barcos de pesca". Según el propio delegado, "algunos países, principalmente en desarrollo, se han declarado partidarios de la idea de zonas que se extiendan fuera de los límites de las 12 millas en el interior de las cuales ejercerían su jurisdicción especialmente en relación con la pesca. En el caso de que parezca difícil aplicar la propuesta soviética por razones de orden práctico o administrativo, la delegación de Suecia opina que podrían contemplarse esas razones de pesca ampliadas u otras formas de jurisdicción nacional en lo relativo a la pesca, fuera de los límites de las costas de los países en desarrollo y del litoral de otros países a los que la pesca interesa en especial, en el entendimiento de que la ampliación de esta zona jurisdiccional no podría constituir un obstáculo a las medidas de conservación que sea necesario adoptar a escala regional. También debería hacerse lo necesario para que esos derechos preferenciales no vayan en contra de los **intereses de los países sin litoral**, o los de otros **países cuya situación es desfavorable**" (112).

La declaración de la delegación sueca terminaría apuntando que parecía que pudiesen invocarse, en principio, razones de orden económico o social para ampliar la jurisdicción marítima por parte de los países desarrollados. De todas formas consideraba muy importante que se regulasen para el futuro las cuestiones de la pesca, a fin de evitar los conflictos internacionales que durante los últimos diez años se habrían venido multiplicando en esta esfera. A tal efecto, sería indispensable adoptar una actitud flexible en la que se tuvieran en cuenta los diversos puntos de vista.

Creemos oportuno adelantar que Suecia es un Estado de plataforma encerrada que formaría parte en su día del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. No dejaría de tener relieve, por tanto, su posición en una línea mitigada, de aceptación de las tesis ampliacionistas una vez garantizados los intereses de los Estados sin litoral y de aquéllos —en expresión del representante sueco— cuya situación fuese desfavorable.

g. Rumanía.

El Sr. MIRCEA, en representación de Rumanía, habría subrayado la necesidad de elaborar, con la participación de todos los Estados, un régimen generalmente aceptable

---

fundamentales y nota explicativa) presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 18 de Julio de 1972 y publicado inicialmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.6

El pfo. 1, aptdo. I, de dicho Proyecto decía: "Todo Estado ribereño en desarrollo podrá reservarse anualmente en las zonas de alta mar inmediatamente contiguas a su mar territorial o a su zona de pesca (que no excedan de 12 millas) el porcentaje de pesca permisible que puedan capturar los buques que enarbolan el pabellón de ese Estado".

Asimismo señalaba el pfo. 2: "Todo Estado ribereño podrá reservarse anualmente en las zonas de la alta mar inmediatamente contiguas a su mar territorial o a su zona de pesca (que no excedan de 12 millas) el porcentaje de la pesca permisible de las especies anádromas que desoven en sus ríos y que puedan capturar los buques que enarbolan el pabellón de dicho Estado".

En el pfo. 3 se proponía: "El porcentaje de la pesca permisible que no se haya reservado de conformidad con los párrafos 1 y 2 podrá ser explotado por los buques que enarbolan el pabellón de otros Estados, incluidos los Estados sin litoral, siempre que no se cause perjuicio a la conservación de los recursos haliéuticos".

Para una consulta del Proyecto, **vid. Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales, Vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 21 (A/8721)**,pp. 169-172.

(112) **Ibid.**, p. 42.

para el mar que respondiese a las realidades de la vida internacional y promoviese los intereses de la paz, la cooperación y el progreso de los pueblos. Señalaría asimismo el reconocimiento cada vez más extenso a los Estados ribereños del "derecho a explotar los recursos vivos dentro de una zona de extensión razonable más allá de su mar territorial, teniendo en cuenta las condiciones geográficas y económicas de cada región", advirtiendo a continuación que "los trabajos ulteriores sobre la definición del régimen jurídico deben tener por objeto no sólo establecer principios y reglas sino también elaborar modalidades de cooperación a largo plazo entre los Estados interesados en explotar los recursos vivos contenidos en ella. De esta manera será posible disipar los temores de ciertos **países sin litoral y de los que no tienen recursos vivos en la zona adyacente a sus aguas territoriales** pero que, no obstante, están interesados en tener acceso razonable a tales recursos" (113).

En una segunda intervención, observaría también MIRCEA que gran número de propuestas presentadas a la Subcomisión se basaban en la idea de que los "Estados ribereños han de tener derechos económicos más amplios en las zonas adyacentes a sus costas", siendo necesario elaborar, "con la participación de todos los Estados, un régimen universalmente aceptable para los mares y océanos que tenga en cuenta las realidades de la vida internacional y la evolución actual y tome ante todo en consideración las necesidades y los intereses de los países en desarrollo" (114).

El delegado rumano destacaría también: "Para ser realistas, la nuevas disposiciones sobre los recursos del mar, deben basarse, en primer lugar, en la necesidad de garantizar una distribución equitativa de tales recursos entre los países en desarrollo ribereños de los océanos, y en segundo lugar, en la necesidad de tener en cuenta las exigencias de otros Estados, en particular los **Estados sin litoral y los Estados que no poseen recursos vivos en los mares adyacentes a sus costas** y que, por su situación económica, necesitan obtener esos recursos en condiciones razonables. Por este motivo, conviene que se consideren conjuntamente la naturaleza y alcance de los derechos de los Estados ribereños y los principios, modalidades y procedimientos de cooperación con otros miembros de la comunidad internacional" (115).

Vendría a admitir, pues, Rumanía en esta declaración la titularidad de los países en desarrollo respecto de una zona de pesca más allá del mar territorial, a la cual deberían tener un acceso razonable los países sin litoral y los que no tienen recursos vivos en la zona adyacente a sus aguas territoriales. Sería éste un jalón más de apertura hacia las tesis ampliacionistas, proviniente en esta ocasión de un miembro del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

h. Holanda.

En representación de su gobierno, el delegado y profesor holandés RIPHAGEN abriría su intervención encareciendo la conveniencia de orientar el desarrollo progresivo del Derecho del Mar existente en una vía internacional (intereses de la sociedad internacional en su conjunto) en vez de nacional (extensión de las soberanías nacionales); en tal sentido, y aun reconociendo que las libertades absolutas del mar —reconocidas bajo el Derecho tradicional— han generado situaciones inaceptables, propugnaría como remedio "limitar esas libertades mediante la reglamentación y ordenación internacional, y

(113) MIRCEA (Rumanía), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.59, 3 de abril de 1973, pp. 154-155.

(114) **Id.**, Doc. A/AC.138/SC.II/SR.73, 22 de agosto de 1973, p. 6.

(115) **Ibid.**, p. 7.

no destruirlas por la simple ampliación de las soberanías territoriales sobre el mar" (116). Vendría, por lo demás, a cuestionar el aserto según el cual la expansión de la soberanía ribereña favorecería a los países en desarrollo en tanto que la internacionalización favorecería a los desarrollados: "En términos de superficie, la asignación de un mar patrimonial o zona económica de 200 millas daría los mayores beneficios a Estados tales como Estados Unidos, la URSS, el Canadá, Australia, el Japón y otros países desarrollados, mientras que muchos de **los países sin litoral y de plataforma encerrada y los países con otras desventajas geográficas**, que no pueden beneficiarse de ninguna ampliación de la jurisdicción nacional sobre los mares, son países en desarrollo" (117). De ahí — concluiría el delegado— la oportunidad de optar por la internacionalización, la cual no significaría la gestión o regulación de todos los recursos del mar por una autoridad mundial central (que repugnaría al criterio funcional sobre el que se basa aquel concepto), habiendo en realidad margen para la asignación y el control regionales y nacionales dentro del marco de normas y decisiones internacionales, lo que se concretaría en "la posibilidad de elaborar algún tipo de jurisdicción mixta nacional e internacional" (118).

Tal combinación de jurisdicciones resultaría, según el propio RIPHAGEN, particularmente necesaria en los casos en que se prevé una gran extensión de los derechos ribereños, supuesto que muchos Estados no podrían beneficiarse de dicha extensión: "Si en la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar se decidiese extender los límites de la jurisdicción nacional, los **Estados con desventajas geográficas** deben, como cuestión de derecho, compartir los beneficios de dicha extensión con los Estados ribereños, y la participación debe aplicarse a los tres aspectos... de la asignación de recursos [la admisión para explotar un recurso, la determinación de lo que habrá de hacerse con el producto de la explotación, y recepción de ingresos mediante el traspaso de la licencia obtenida]. Hay dos maneras de llevar a la práctica este concepto: en primer lugar, una parte de las zonas asignadas a los Estados ribereños podría reservarse para los **Estados con desventajas geográficas** pertenecientes a la misma región; y en segundo lugar, podrían hacerse arreglos regionales en virtud de los cuales la zona total asignada a los Estados de una región fuese administrada por una autoridad regional. La delegación de los Países Bajos tiene conciencia de las complicaciones inherentes a ambos procedimientos. Si el futuro derecho del mar dispone una ampliación de los derechos de los Estados ribereños, debe proporcionar garantías internacionales para que los **Estados con desventajas geográficas** compartan esos derechos" (119).

En una segunda intervención, el propio RIPHAGEN vendría a expresar hasta qué punto se reduciría la zona considerada como patrimonio común de la humanidad en caso

---

(116) RIPHAGEN (Países Bajos), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.73, 3 de abril de 1973, pp. 165-166.

(117) **Ibid.**

(118) **Ibid.**

(119) **Ibid.**, pp. 167-169. Lo citado entre corchetes es nuestro.
Esta declaración y la siguiente que procedemos a analizar vendrían a constituir en alguna medida la filosofía de la base de la proposición relativa a una zona intermedia, presentada en la CFM por los Países Bajos, la cual tendremos oportunidad de estudiar. Particularmente la reserva, para los Estados con desventajas geográficas, de "una parte de las zonas asignadas para los Estados ribereños" estaría en singular sintonía con la distribución por la autoridad internacional competente de las "ventajas" de los Estados en situación ventajosa entre los Estados en situación desventajosa (art. 5. aptdo. 1 de la Proposición).

de que prosperasen las diversas propuestas ampliacionistas (120). Y si efectivamente viniera a contraerse tal zona a impulso de esas propuestas, "los **Estados en situación geográfica desventajosa** —argüiría RIPHAGEN— deberían al menos participar equitativamente en los beneficios de que disfrutan los Estados en situación ventajosa, a fin de compensar el creciente desequilibrio" (121).

Con vistas a articular un tal sistema de participación, RIPHAGEN consideraría indispensable proceder a definir los Estados geográficamente desfavorecidos: "No es acertado considerar geográficamente desfavorecidos sólo a los **Estados sin litoral**; también puede incluirse en esta categoría a otros Estados. El criterio no es la comunicación entre tierra y mar sino el derecho a beneficiarse de los recursos del mar.Muchos Estados, a pesar de poseer costas, no podrían beneficiarse de la extensión de los límites de la jurisdicción nacional hasta 200 millas o hasta la isóbata de 3.000 metros. El documento A/AC.138/SC.II/L.39 [Proyecto de artículos relativos a la jurisdicción de Estados ribereños sobre los recursos situados fuera del mar territorial, presentado por Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, el Nepal y Singapur en la CFM] señala esto, pero... no tiene suficientemente en cuenta que no todas las partes del territorio de un Estado están necesariamente en la misma situación de ventaja o desventaja. Sea cual fuere el mecanismo de medida que se utilice, en realidad un pequeño número estará en situación evidentemente muy ventajosa, y un gran número en situación evidentemente muy desventajosa, mientras algunos Estados no pertenecerán a ningua de las dos categorías. Por ello en la práctica, sería factible limitar el método de participación a las dos primeras categorías de Estados" (122).

"Por otra parte, —seguiría— la distinción entre **Estados geográficamente desfavorecidos** y geográficamente favorecidos no debería confundirse con la distinción económica entre

(120) **Id.**, Doc. A/AC.138/SC.II/SR. 72, 9 de agosto de 1973, p. 4.

Aludiendo en concreto al Informe del Secretario General de las N.U. sobre la Importancia Económica de los Diversos Límites Propuestos para la Jurisdicción Nacional (A/AC.138/87), vendría a hacer ver RIPHAGEN cómo según el cuadro 5 del mismo se podría en evidencia la pequeñez de la zona situada más allá de los límites de la jurisdicción nacional "si se limitase únicamente a la zona que se encuentra más allá de la isóbata de 3.000 metros o más allá de 200 millas marinas"; a la vista de este hecho, vendría a señalar el orador: "Muchos **Estados** se encuentran ya en situación desventajosa incluso con arreglo al derecho internacional vigente relativo al mar; los **Estados sin litoral o de litoral reducido** no obtienen ninguna ventaja de los derechos exclusivos de pesca en el mar territorial, y el reconocimiento de los derechos exclusivos de la exploración y explotación de la plataforma continental no beneficia a los Estados ribereños que no la tienen. Si embargo tal disparidad aumentaría enormemente si se aprobasen las propuestas del cuadro 5 de ese informe. Para ello su delegación opina que el documento de trabajo preliminar A/AC.138/85 merece más atención de la que ha recibido hasta ahora". **Ibid.**, pp. 4-5.

(121) **Ibid.**, p. 5.

Refiriéndose a la introducción por los Países Bajos del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, habría de señalar RIPHAGEN en el terreno doctrinal:

"As a matter of geographical and historical fact the extension of exclusive coastal State rights over wide areas of adjacent sea **creates** inequalities betwen States where the did not exist before, at least not on such a scale. Indeed relatively few States are in geographical position where they are able to claim a 200 miles economic zone. May more States have no coast-line at all, or a relatively small one, or are in such geographical location vis a vis adjacent or opposite States that they cannot reach out so far without encountering claims of those other States. It is with inequalities in mind that the concept of 'geographically disadvantaged States' was launched by the Netherlands in the course of preparation for the Third UN-Conference on the Law of the Sea in the 'Seabed Committe' of the United Nations, and the concept as well as the need to take care of the interests of those States is now widely, though not universally accepted. The way to do this is, however, still unsettled". (RIPHAGEN, W.: "Some reflections in functional sovereingthy", N.Y.I.L., 1975, p. 151).

(122) **Ibid.**, pp. 5-6; lo citado entre corchetes es nuestro. Un intento de definición de tipo sistemático se había producido tres días antes en el art. 5 de la Proposición relativa a una zona intermedia, la cual estudiaremos oportunamente en el Capítulo III.

Estados en desarrollo y Estados desarrollados. Su país figura entre los que más contribuyen al adelanto de los países en desarrollo, tanto bilateral como multilateralmente. Sin embargo, el orador no cree que, en el contexto actual de la asignación de la jurisdicción nacional sobre los recursos marítimos, la distinción entre Estados desarrollados y Estados en desarrollo tenga importancia general. Entre los **Estados geográficamente desaventajados** se encuentran tanto países desarrollados como países en desarrollo; da la casualidad de que la mayoría de los países geográficamente favorecidos son países desarrollados. Ello no justifica un sistema en virtud del cual un Estado ribereño en desarrollo tendría que compartir los beneficios de la zona marítima bajo su jurisdicción con **Estados en desarrollo sin litoral o encerrados por su propia plataforma**, mientras un Estado ribereño desarrollado no tendría las mismas obligaciones con respecto a los **países desarrollados sin litoral o encerrados por su propia plataforma**" (123).

Por lo que respecta a la determinación de los tipos de beneficios que deberían compartirse, señalaría RIPHAGEN que "cada Estado se beneficiaría de los recursos de las zonas marítimas sometidas a su jurisdicción, porque, en primer lugar, puede reservar a sus nacionales la explotación de esos recursos; en segundo lugar, puede dictar normas sobre los productos de esa explotación con el fin de favorecer a su propia economía; y, en tercer lugar, puede recibir considerables ingresos procedentes de la explotación de esos recursos, mediante derechos de licencia o impuestos" (124). Habida cuenta de la diversidad de posibles intereses, el delegado holandés entendería que todo esquema general para la distribución de beneficios entre los Estados geográficamente favorecidos y los geográficamente desfavorecidos debería aplicarse "a los tres tipos de 'beneficios' y a todos los recursos vivos y no vivos" (125).

"En cuanto a si el reparto debería realizarse a escala mundial o regional —proseguiría RIPHAGEN—, es evidente que la solución ideal sería la primera, por dos razones fundamentales. En primer lugar, en muchos casos, el concepto de región es difícil de aplicar y, en segundo lugar, hay regiones o subregiones que comprenden sólo Estados geográficamente favorecidos o sólo **Estados geográficamente desfavorecidos**. Es interesante señalar que las propuestas presentadas a la Subcomisión, en los casos en que reconocían un concepto de reparto, contenían más bien disposiciones para el reparto dentro de una región o subregión o entre los llamados Estados vecinos únicamente. Este puede ser un enfoque práctico por cuanto puede facilitar en ciertas regiones o subregiones la elección del método de reparto que consiste en la explotación de los recursos por un órgano regional o subregional o bajo su supervisión. Sin embargo, si ese reparto se limita a la región, parece razonable que los Estados geográficamente favorecidos que se encuentran en una región que no incluya Estados geográficamente desfavorecidos compartan al menos los beneficios con la comunidad internacional organizada" (126).

Desde el punto de vista del método de reparto, sugeriría el delegado "que la elección en primera instancia debería dejarse al arbitrio de los Estados de que se trate. Si éstos no

---

(123) **Ibid.**, p. 6.

Con todo, parece presente el factor económico en el hecho deducible de la propia declaración, de que el derecho a la participación **sólo** tendría razón de ser, en las relaciones entre países desarrollados, supuesta precisamente la igualdad de nivel económico. ¿O es que de la declaración cabría presumir un derecho económicamente incondicionado de acceso, propugnando, p.e., la participación de los países desarrollados con handicaps geográficos en los recursos de las Zonas de los países ribereños en desarrollo?.

(124) **Ibid.**

(125) **Ibid.**, pp. 6-7.

(126) **Ibid.**, pp. 7-8.

discriminan de hecho o de derecho entre la explotación por nacionales y la explotación por extranjeros, no regulan la producción o distribución del producto de la explotación y no requieren derechos de licencia, probablemente no será necesaria ninguna disposición. Por otra parte un sistema de ordenación común de los recursos puede implicar cierta colaboración entre los Estados que sería difícil de imponer a un grupo concreto de Estados. En algunos casos, por lo tanto, el único método factible de reparto puede ser la división de los beneficios entre los Estados de que se trate" (127).

También habría hecho alusión RIPHAGEN a que, en la práctica, el reparto requería evidentemente negociaciones entre los Estados geográficamente favorecidos y los geográficamente desfavorecidos, debiendo, por tanto, establecerse algún mecanismo internacional para lograr que las mismas condujesen a una solución adecuada. Asimismo la convención o covenciones que resultasen deberían contener diversos procedimientos para la solución obligatoria de controversias, entre ellas las surgidas respecto del reparto de beneficios entre Estados de uno y otro tipo (128).

Señalaremos aquí cómo los Países Bajos, Estado de plataforma encerrada y que formaría parte del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, habría utilizado, dentro de una cambiante terminología, por primera vez en el conjunto de intervenciones estudiadas el término "Estados en situación geográfica desventajosa", haciendo hincapié en la necesidad de conseguir una definición de los mismos.

Creemos también oportuno destacar el hecho de que en esta declaración, en cierta medida —y para un espacio no concebido entonces como Zona Económica Exclusiva— parecería avanzarse algo que tomaría cuerpo en la III CDM: la participación en la Zona Económica Exclusiva atendiendo a criterios de desarrollo —específicamente en el supuesto de relaciones entre Estados desarrollados— tanto por parte del Estado "participante" como del Estado "objeto de la participación" (129). Dicha participación se llevaría a cabo sobre una zona intermedia sometida a una jurisdicción mixta nacional e internacional, apuntándose ideas sumamente interesantes a tal efecto: reserva de una parte de las zonas asignadas a los Estados ribereños para los Estados con desventajas geográficas pertenecientes a la región o creación de zonas regionales, sistemas de reparto de beneficios con Estados si litoral y geográficamente desfavorecidos, establecimiento de un mecanismo internacional que velase por el logro de una solución adecuada en lo referente a aquél, así como la necesidad de articular procedimientos para la solución obligatoria de las controversias surgidas en relación con el citado reparto de beneficios. No se le ocultaría tampoco a RIPHAGEN la dificultad de concretar el concepto de región, algo que, —como veremos— habría de ser objeto de discusión.

i. Argelia.

Argelia, por mediación de su representante, Sr. MESLOUB, señaló que debería reconocerse al Estado ribereño, además "del mar territorial sobre el que ya ejerce una soberanía cuasi-territorial, una amplia zona marítima situada más allá de aquél junto con sus atribuciones sobre sus recursos": tal zona atendería fundamentalmente al propósito de satisfacer las necesidades vitales de la mayoría de los países en desarrollo; en dicha zona, "que se ha llamado zona económica o mar patrimonial, el Estado ribereño debería poder ejercer derechos soberanos sobre todos los recursos que en ella se encuentren junto con

(127) **Ibid.**, p. 8.

(128) **Ibid.**

(129) Ver **supra**, nota 123.

otros ligados a actividades como la investigación científica o la preservación del medio marino", con la contrapartida de "respetar las libertades clásicas, como la de navegación y sobrevuelo o de tendido de cables y tuberías submarinos, siempre que con ello no se impidiera el ejercicio por parte del Estado ribereño de los derechos soberanos que se le reconozcan; al mismo tiempo se deberían tener en cuenta los **intereses legítimos de los países en desarrollo que se encuentran en una posición geográfica desaventajada**" (130).

En cuanto a estos países, el representante argelino enfatizaría la actitud comprensiva de su delegación ante dichos intereses legítimos, considerando, en concreto, que a tales países se les deberían reconocer derechos de acceso a la zona y a los beneficios derivables de algunos de sus recursos (131).

"Por otro lado —proseguiría el Sr. MESLOUB— se deben tener en cuenta los **intereses de los países en desarrollo que no han sido favorecidos por la naturaleza, como, por ejemplo, los países que,** como Argelia, **son ribereños de un mar estrecho, semicerrado, sin plataforma continental y prácticamente desprovisto de recursos.** Para la mayoría de los casos de este tipo, podrán encontrarse soluciones equitativas en el marco de acuerdos regionales" (132).

Si bien se habla por un lado de Estados en desarrollo que se encuentran en una posición geográfica desaventajada y por otro de países en desarrollo que no han sido favorecidos por la naturaleza, no se desprenden del contenido de la declaración elementos que nos hagan pensar en la intención de conformar una doble categoría de Estados geográficamente afectados en forma desventajosa. De cualquier modo, y aunque no aparecen citados expresamente los Estados sin litoral, no obstante resulta obvio que los países en desarrollo de tal condición se encontrarían entre los Estados cuyos intereses en la Zona Económica habría que tener en cuenta conforme al espíritu de la propia declaración (133).

j. Colombia.

En su intervención, el representante colombiano, Sr. ZULETA, empezaría encareciendo cómo el reconocer los defectos de los Convenios de 1958 y otros Convenios existentes sobre el Derecho del Mar no debería llevar "a desconocer totalmente los instrumentos jurídicos aceptados", de donde la necesidad de esforzarse "para combinar los elementos tradicionales del derecho con las instituciones que está creando la Comisión" (134).

---

(130) MESLOUB (Argelia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.61, 5 de abril de 1973, pp. 220-221.

(131) **Ibid.**, p. 221.

(132) **Ibid.**

(133) Tanto más cuanto Argelia, como veremos en el Capítulo III, habría participado en 1972 en el Seminario Regional de los Estados africanos sobre el Derecho del Mar, en cuyas Conclusiones (Parte I(a), aptdo. 7) se señala que: "La explotación de los recursos vivos dentro de la zona económica debería estar abierta a todos los Estados ... sin litoral ...". Asimismo, en julio de 1973, copatrocinaría el Proyecto de artículos sobre la Zona Económica presentado por 14 Estados africanos —del cual nos ocuparemos igualmente en el Capítulo III—, cuyo art. 8, aptdo. I afirma: "Los nacionales de los Estados en desarrollo sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa gozarán de la prerrogativa de pescar en las zonas económicas".

(134) ZULETA (Colombia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.69, 24 de julio de 1973, p. 9. En una línea similar, PEREZ VERA habría de subrayar que "cualquiera que sea su validez y la legitimidad de los intereses que la animan, la revisión del Derecho del Mar no debe realizarse como si se tratara de una revolución: los espacios oceánicos no son una 'tabla rasa' sobre la que pueda escribirse, sin riesgos, ignorando una historia jurídica de siglos. Del ordenamiento gestado por ella, permanecerán instituciones que responden a

"Si se cuenta con la voluntad política de los gobiernos —proseguiría el orador—, debería ser posible redactar un tratado de aceptación universal que proteja los **legítimos derechos** de todos los Estados sin descuidar las necesidades urgentes de los países en desarrollo, en especial **los países sin litoral o los países desfavorecidos por la geografía**" (135).

Desués de referirse a varias proposiciones presentadas en la Subcomisión, el delegado afirmaría:

> "El reconocimiento de varias delegaciones de la necesidad de conceder un trato especial en las zonas económicas exclusivas a los **países sin litoral en desarrollo y a otros Estados que se encuentran en posición geográfica desventajosa** dentro de la misma región es presagio de futuros presagios, por lo menos en una cuestión básica: la redacción de textos que reflejen la aproximación de puntos de vista en torno a la zona económica o mar patrimonial, dentro de la cual los Estados ribereños tendrán ciertos derechos de soberanía y de jurisdicción funcional sobre los recursos naturales" (136).

Es interesante observar cómo una delegación como la de Colombia —país éste ampliacionista—, al propugnar, en un marco de respeto a los intereses legítimos de **todos los Estados** (ribereños o terceros, desarrollados o subdesarrolldos), una atención especial a las necesidades urgentes de los **países en desarrollo** —cuya causa ha tendido a concretarse en la dinámica revisionista del Derecho del Mar como la causa de la ribereneidad—, vendría a precisar su argumentación en el plano económico al aducir como un factor peculiar (y casi inherente, añadiríamos) de subdesarrollo el de la alitoralidad o desventaja geográfica, al referirse a las necesidades urgentes de "los países en desarrollo, **en especial** los países sin litoral o los países desfavorecidos por la geografía", lo cual vendría a explicar aquel presagio de presagios consistente en esa "aproximación de puntos de vista en torno a la zona económica o mar patrimonial" y, en definitiva, en el acondicionamiento sobre estos espacios de una soberanía o jurisdicción no absoluta.

2. Conclusión.

De las diez declaraciones estudiadas, cuatro pertenecerían a países ampliacionistas del Tercer Mundo y las otras cinco (Etiopía, Singapur, Suecia, Países Bajos —países, como sabemos, de plataforma encerrada— y Argelia —con base en las desventajas geográficas citadas por su delegado—) procederían de países que vendrían a pertenecer al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. En cuanto a la declaración de Rumanía, creemos que, en atención a las deficientes condiciones geográfico-marítimas de este país, ha de ser situada en el plano del referido Grupo, y ello pese a que dicho país no llegaría a formar parte del mismo hasta muy avanzada la III CDM.

Los países tercermundistas se habrían mostrado en sus intervenciones partidarios de una ampliación de competencias —en algunos casos, como hemos visto, en función del

---

exigencias permanentes de la comunidad internacional; otras, las que se basan en una concepción imperfecta o provisional de las necesidades que intentaban cubrir, tal vez desaparezcan —caso de la zona contigua—, o se vean reducidas a nociones residuales —situación de la plataforma continental—; otras por último, pueden nacer **ex novo** como respuestas a los problemas suscitados por un mejor conocimiento de ese mar que, aún hoy, se resiste a ser totalmente dominado por el hombre, en un planeta geograficamente acabado". (PEREZ VERA, E.: "Los factores económicos en el proceso de revisión del Derecho del Mar", **La actual revisión del Derecho del Mar, —Una perspectiva española—**, (POCH, A., dir.), Tomo I, Primera Parte, Madrid, 1974, pp. 110-111.

(135) **Ibid.**

(136) **Ibid.**, p. 10.

nivel de desarrollo— materializada en la figura de la Zona Económica Exclusiva. Por parte de los países en desventaja geográfica, se produciría asimismo un principio de aceptación del fenómeno ampliacionista —en algunos casos, al igual que en los países tercermundistas, en función del nivel de desarrollo— acogido con más o menos matizaciones en lo referente a la exclusividad de los derechos y salvaguardando tácticamente una imprecisión en cuanto a los límites, ya sea bajo la figura de la Zona de Pesca, de la Zona Económica o de la sediciente "Zona intermedia" en el caso de los Países Bajos.

Se produciría, pues, por un lado, una afirmación del fenómeno ampliacionista por parte de los representantes del Tercer Mundo, y, por otro, una apertura hacia las tesis ampliacionistas por parte de los países de plataforma encerrada —a los que habría que unir Rumanía y Argelia (países ribereños de mares semicerrados, en especial el primero)— viniendo a ser aquéllos, con excepción del caso polaco ya visto, todos los países de plataforma encerrada intervinientes en el Debate General en materia de contradicción-acomodación de intereses en relación con la extensión de competencias. Ahora bien, tanto en el caso de afirmación como en el de apertura, en el florilegio de declaraciones estudiadas, se haría hincapié, en mayor o menor medida, en la defensa de los intereses de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica en sede de la citada extensión. Dentro de esta línea de acomodación de intereses habría que destacar a Tanzania, quien habría apuntado algo tan importante, con respecto a los acuerdos de colaboración--acomodación, como que "para reducir al mínimo el riesgo de desacuerdos en el plano bilateral sería preferible que este tipo de acuerdos se rigiese por los principios establecidos por el derecho internacional". Igualmente es digna de mención la declaración de Singapur que habría llegado a señalar varias posibilidades de compromiso: 1) igualdad de participación en los recursos vivos de la zona económica; 2) establecimiento de una zona preferencial; 3) establecimiento de una ZonaEconómica regional. Sin duda, la declaración más completa y profunda habría sido la de RIPHAGEN (Países Bajos) relativa a la "Zona intermedia". Sólo subrayaremos aquí las palabras dichas en relación con la participación de los Estados con desventajas geográficas en los beneficios derivados de la extensión de límites de la jurisdicción nacional, caso de ser aprobada aquélla por la III Conferencia: "Hay dos maneras de llevar a la práctica este concepto: en primer lugar, una parte de las zonas asignadas a los Estados ribereños podría reservarse para los Estados con desventajas geográficas pertenecientes a la misma región, y en segundo lugar podrían hacerse arreglos regionales en virtud de los cuales la zona total asignada a los Estados de de una región fuese administrada por una autoridad regional". Sería igualmente destacable la **especialidad** con que Colombia subraya las necesidades urgentes de los países sin litoral o desfavorecidos por la geografía dentro de los interes propios de los países en desarrollo.

En definitiva, por una parte, se habría decantado entre los Estados en desventaja geográfica la irreversibilidad de las tesis ampliacionistas y, por otra, se habría mostrado entre los países tercermundistas la necesidad de ordenar un justo tratamiento para los primeros. Sin duda alguna, el importante papel que podría llegar a tener un grupo de Estados "espoleado" por sus deficientes condiciones geográficas habría calado dentro del movimiento ampliacionista, el cual tendría que ofrecer consecuentemente una imagen receptiva —en principio, no obstante, poco precisa— a los problemas derivados de una situación geográfica desfavorable.

IV.— CONCLUSIONES.

El análisis del Debate General de la CFM —en nuestro caso Subcomisión II— ha de permitirnos extraer **ad futurum** una serie de consideraciones en orden a facilitar una mejor

comprensión de los variados aspectos de nuestro trabajo. Tal reconducción de lo que podríamos calificar como un auténtico orto, supondrá una valiosa aportación para la consecución de un sazonado y fundamentado —al menos ésa es nuestra pretensión— estudio de la problemática objeto de nuestro quehacer y de modo particular una mejor percepción del régimen jurídico aplicable a la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva.

De todos modos, al margen de lo que pueda haber de aprovechable más adelante, el estudio del Debate General nos conduce a una serie de conclusiones preliminares que creemos encierran en sí mismas un indudable interés.

En efecto, de todo lo visto habrá quedado patente cómo en el debate General tuvieron lugar diversas intervenciones cuyo eje de discusión vendría a ser la bondad global —o en su caso la negación de ésta, acompañada de la exposición de los consecuentes perjuicios— de la extensión de competencias sobre el medio marino. En contra de ésta, y aun con alguna pequeña concesión, se habrían manifestado representantes genuinos de las potencias marítimo-pesqueras; en una actitud favorable estarían, junto con un país como Islandia de gran riqueza pesquera, una serie de países pertenecientes al Tercer Mundo. En medio de esta contradicción o pugna dialéctica, se encontrarían los países sin litoral, los cuales pertenecen, como hemos visto, muy mayoritariamente al mundo del subdesarrollo —y en más de su mitad al "cul de sac" de éste—; también en medio estarían otros Estados en desventaja geográfica, pertenecientes asimismo en su mayoría al mundo del subdesarrollo. Unos y otros —como ha quedado de manifiesto en el Capítulo I— tendrían intereses comunes en relación con el proceso de revisión del Derecho del Mar. De todos modos, esta conciencia de intereses comunes no es algo que apareciese de improviso, sino que, como tendremos oportunidad de ver, necesitaría algún tiempo para su manifestación y para su conformación como hipótesis de una alineación conjunta de intereses y posiciones.

Las grandes potencias habrían concebido la defensa de los intereses de los Estados sin litoral, **uti singuli** o unidos a los de otros Estados en desventaja geográfica, dentro de un orden jurídico internacional que, obedeciendo en gran medida a unos postulados tradicionales, venía a responder a sus intereses de grandes potencias. Los países del Tercer Mundo habrían, por su parte, afirmado la necesidad de acomodar los intereses dimanantes de la desventaja geográfica, entendida como alitoralidad por sí sola o acompañada de otros tipos de desventaja geográfica, dentro de las tesis ampliacionistas. Ante este dilema antiampliacionismo-ampliacionismo, la postura de los países afectados por una geografía desventajosa no habría sido la misma en el Debate en cuestión. En efecto, los Estados sin litoral —junto a los que se habría manifestado un futuro miembro del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa (Bulgaria) —habrían dejado patente, aun con ciertas fisuras, su posición contraria a las tesis ampliacionistas, la cual vendría a coincidir así con la de las grandes potencias marítimas.

Esta posición antiampliacionista sería igualmente entendida por diversos Estados sin litoral (contando con la conincidencia de un país de plataforma encerrada, Polonia), al igual que por las grandes potencias marítimo-pesqueras, como idónea para procurar la defensa ensamblada de los intereses de los Estados sin litoral con los de otros Estados en desventaja geográfica.

Ahora bien,los países con otras desventajas geográficas —en el caso presente países de plataforma encerrada, con los que se habría juntado Argelia, miembro en su día, como ya dijimos, del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa—, habrían optado por una aceptación de principio del fenómeno ampliacionista

condicionada a una justa proyección de los intereses de los Estados sin litoral y propios en el marco de dicho fenómeno.

Llegados aquí, estamos en condiciones de afirmar la existencia de dos tendencias respecto al papel de la geografía desventajosa frente a las tesis ampliacionistas: por un lado una tendencia de confrontación y por otro una tendencia articuladora de los intereses en presencia, expresión esta última de una reiterada voluntad en torno a la necesidad de integrar los intereses de las diversas expresiones de desventaja geográfica en el seno de las tesis ampliacionistas. Concretando más, advertimos, así sea a nivel de países participantes en la CFM, siempre con sujeción a una cierta relatividad, la presencia de una bipolarización de posiciones; por una parte estarían los Estados sin litoral y las potencias marítimas defendiendo los intereses de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica frente a las tesis ampliacionistas, y por otra, los países ribereños tercermundistas y los costeros que en su día pertenecerían al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, los cuales tratarían de "enmarcar" los mismos intereses en el seno de dichas tesis.

En uno y otro caso, estaría presente, además de las razones de justicia latentes en la causa de los países afectados por una geografía de signo desventajoso, el proceso de formación —que analizaremos más adelante— del Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y todo lo que éste podría representar, así se tratara de un grupo que —a pesar de haber venido hablándose de él como tal en tiempo de la CFM— adoleciese a la sazón de una cierta inmadurez. Serían argumentos que avalan nuestra afirmación respecto de tal inmadurez las distintas posiciones —y sus consecuentes apoyos— de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica, las cuales como hemos visto serían de antítesis y de síntesis respectivamente. Aunque de menor peso este argumento, los apoyos de origen y fines distintos prestados a la defensa de los intereses de los Estados sin litoral y otros en situación de desventaja geográfica, revelarían, en mayor o menor grado, una cierta imprecisión respecto de la opción a tomar por parte de los países objeto de apoyo, lo que es tanto como delatar el hecho de un objetivo común no suficientemente precisado (137).

También creemos conveniente destacar aquí, en relación con los apoyos a los intereses de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica, el hecho de que las declaraciones favorables a dichos intereses comenzaron a producirse por parte de las grandes potencias marítimas en 1971, mientras que las del Tercer Mundo —si bien ya se había emitido en 1971 una declaración favorable por parte de Indonesia— tuvieron su inicio realmente en 1972. La primacía en el tiempo de las declaraciones de las potencias marítimas podría haber influido —si bien desconocemos en qué medida— en la posición antiampliacionista de los Estados sin litoral, aunque tampoco hay que olvidar que, frente a unas tesis que originariamente hacían caso omiso de las repercusiones que comportaban para los países con una situación geográfica deficiente, la posición antiampliacionista de los Estados sin litoral era la posición de salida lógica —es más, **natural**— ante una eventual negociación (138).

---

(137) Nuestro criterio podría verse reforzado por el hecho de no haberse pronunciado en el Debate General, en en relación con la acomodación de intereses que estudiamos, países pertenecientes en su día al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa como Austria, Hungría, Bélgica, Camerún, Finlandia, Grecia, Irak, Jamaica, Kuwait, Sudán, Turquía y Zaire, si bien, alguno de ellos, como veremos en el próximo Capítulo, intervendría en la presentación o comentario de propuestas.

(138) La falta de la debida solidaridad por parte del Tercer Mundo se produjo a pesar de que —como destaca J. CUENCA ANAYA—, "desde el comienzo de los trabajos preparatorios de la Comisión, los países sin litoral del 'Grupo de los 77' habían hecho causa común con los países costeros de ese grupo en el

Por lo que respecta a los países en desventaja geográfica, parecería prudente que como países —en último término— litorales no hubiesen presentado una negativa tajante a la extensión de competencias sino, antes bien, una actitud de cautela en orden a esperar —y a la vez influir en— el desarrollo de los acontecimientos en aras de una adecuada defensa de sus intereses.

A la vista estarían, pues, dos posiciones que, mostrándose en la partida distintas (139), habrían de confluir más adelante, con base en similitudes de tipo geográfico, en la búsqueda de la proyección de sus comunes intereses en el ámbito de las tesis ampliacionistas. Tal objetivo quedaría ya patente en cierta medida —visto el afianzamiento de éstas— en la propia CFM, incluso para los mismos Estados sin litoral, aserto que se deduce de la presentación de proposiciones tendentes a tal fin, que, como tendremos oportunidad de estudiar, provendrían ora de los Estados sin litoral ora de éstos en copatrocinio con otros Estados en desventaja geográfica.

A Modo de colofón, cabe señalar, pues, que, en el seno del Debate General de la CFM, podría afirmarse —a falta de declaraciones contraris y a tenor de todo lo visto en las treinta y tres declaraciones estudiadas, correspondientes a veintiocho países— la existencia de un principio de **communis opinio** respecto de la necesidad de articular los intereses de las diversas expresiones de desventaja geográfica —Estados sin litoral en particular o en unión de otros con desventajas geográficas— en el ámbito de las tesis ampliacionistas (140). Afirmamos esto incluso para países antiampliacionistas como los Estados sin litoral, los cuales —ante un análisis de un hipotético desarrollo de los acontecimientos contrario a sus tesis—, previsiblemente, y en un sentido implícito, sería de esperar que sintonizasen con tal necesidad —y así lo harán como hemos dicho, pues, en algunas propuestas presentadas en la CFM, quince de las cuales provendrían de trece países que formarían parte del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa— a fin de salvar en lo salvable sus intereses marítimos en la materia a debate. Igual actitud parecería, por lo demás, poder aplicarse **in genere** a todos los países opuestos al fenómeno ampliacionista. La articulación de intereses citada no dejaría de ser un logro parcial dentro de su planteamiento global.

Sobre los Estados geográficamente desaventajados se habría producido, pues, una "presión" tanto por la vía de las potencias pesqueras como por la de los países del Tercer

---

planteamiento de los problemas procesales, constituyéndose un frente unido que permitió al Grupo encauzar los trabajos de la Comisión y las líneas generales de la Conferencia de acuerdo con los intereses de los países en vías de desarrollo" ("Antecedentes y preparación de la Conferencia sobre el Derecho del Mar", en **La actual revisión...**, Tomo I, Primera Parte, pp. 64 y 65). En esta misma línea CHAO, basándose en su experiencia como miembro de la delegación de Singapur en la CFM, señaló: "There has been some unfortunate misunderstanding by the delegations of developing coastal states of the problems of developing shel-locked and land-locked". "International Fishery Regimes and the Interests of Developing States", **The Law of the Sea, Needs and Interests of Developing Countries**, Proceedings of the Seventh Annual Conference of the Law of the Sea. Rhode Island, June 26-29, 1972, Kingston, 1973, p. 138.

(139) En relación con esta diferencia de posiciones, hemos podido apreciar ya en el Capítulo I cómo de la realidad de unos intereses comunes entre los Estados sin litoral y los de plataforma encerrada —entre otros en desventaja geográfica—, no podía determinarse, por la existencia de unos intereses particulares, el hecho de una posición **idéntica**. Véase al respecto el epígrafe IV ("Comunidad de intereses"), particularmente el subepígrafe A ("Los Estados sin litoral y de plataforma encerrada").

(140) A ese respecto, ILLANA subraya —en agosto de 1973— cómo se habría planteado "para los países en desarrollo en general la conveniencia de entablar algún tipo de negociación que permita satisfacer en lo posible las aspiraciones de los países sin litoral y obtener su apoyo para posiciones comunes en todos los Capítulos del Derecho del Mar"; ILLANA FERNANDEZ, J., **El Derecho del Mar y sus problemas actuales**, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974, p. 142.

Mundo. El sentido de ésta sería diferente en cada caso, pretendiéndose así, respectivamente, que dichos países siguieran la dirección de dos vectores —valga la expresión— opuestos entre sí (el ampliacionismo y el antiampliacionismo), pudiendo apreciarse en este terreno, en principio, por un lado, una oposición, matizada con ciertas fisuras, de los Estados sin litoral hacia las tesis antiampliacionistas, la cual iría cediendo a medida que el ampliacionismo iba tomando una mayor base, y, por otro lado, —habida cuenta de la presentación, en forma más o menos sintética (en relación con el plano desventajoso situacional) de las tesis ampliacionistas—, una cierta propensión a su aceptación por parte de los Estados con otras desventajas geográficas, todo lo cual habría de redundar, en definitiva, como venimos diciendo, en una permeabilidad por parte de los Estados sin litoral hacia el fenómeno ampliacionista.

Parece evidente, en cualquier caso, que en el debate General de la CFM se habría puesto de manifiesto el convencimiento general en torno a la necesidad de avanzar en la aproximación de puntos de vista —y entre ellos los referentes a la problemática de los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica— en relación con una institución como la Zona Económica Exclusiva —que se revelaba ya como la previsible materialización de las tesis ampliacionistas—, la cual parecía iba a ser una de las claves de bóveda de la futura Conferencia sobre el Derecho del Mar, razón por la que era de importancia capital llegar a un acuerdo sobre aquélla, siendo presentada a tal fin, como tendremos ocasión de estudiar en el próximo Capítulo, en la Comisión toda una amplia serie de propuestas que, dentro de esta línea general de acercamiento de puntos de vista y de acomodación de intereses, contemplarán, entre otros aspectos, el referente a la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos de la Zona Económica Exclusiva, término éste de Estados en situación geográfica desventajosa, con el que —por las razones que apuntaremos— pasaremos a englobar lo que hemos venido denominando como "otros Estados en desventaja geográfica".

CAPITULO III

LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN RELACION CON LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN EL MARCO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA COMISION DE FONDOS MARINOS

I.— INTRODUCCION.

La necesidad— que acabamos de comprobar en el Debate General— relativa a la articulación de los intereses de las diversas expresiones de desventaja geográfica, ya sean de los Estados sin litoral por sí solos o acompañados de los de otros países en desventaja geográfica, estaría en la base de los repetidos y variados intentos en cuanto a su formalización. **Agens sine actione a limine iudicii repellitur:** ello hacía necesario consumir el tránsito de la **lex ferenda** a la **lex lata.** En relación con dicho objetivo fueron presentadas una serie de propuestas en la CFM, cuyo estudio y sistematización vamos a realizar a continuación.

No queremos dejar de señalar que la utilización ya aquí, por nuestra parte, del término Estados en situación geográfica desventajosa, a pesar de la variada terminología utilizada en las propuestas, correspondería al uso de dicho término con una cierta asiduidad en las Actas (1) e Informes (2) de la CFM e igualmente —como podremos comprobar—

---

(1) El término Estados en situación geográfica desventajosa había sido utilizado por RIPHAGEN (Países Bajos) en Doc. A/AC.138/SC.II/SR.72, 9 de agosto de 1973, pp. 4 y 5; asimismo se habrían utilizado términos similares como: Estados que se encuentran en posición geográfica desventajosa, ZULETA (Colombia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.69, 24 de julio de 1973, p. 10; países que se encuentran en una situación geográfica desventajosa —ciñéndose en este caso sólo a los en desarrollo—, MESLOUB (Argelia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.61, 5 de abril de 1973, p. 221; países que tienen una situación geográfica particular, NWENE NGABWE (Zaire), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.60, 4 de abril de 1973, p. 206; Estados geográficamente poco dotados, JAYAKUMAR (Singapur), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.57, 3 de abril de 1973, p. 118; Estados con características geográficas desventajosas, **ibid.**, p. 120; Estados con desventajas geográficas, RIPHAGEN (Países Bajos), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.59, 3 de abril de 1973, p. 169; países desfavorecidos por la geografía, ZULETA (Colombia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.69, 24 de junio de 1973, p. 9; Estados geográficamente desfavorecidos, RIPHAGEN (Países Bajos), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.72, pp. 5 y 7; Estados geográficamente desaventajados, **ibid.**, p. 6; países cuya situación es desfavorable, MYSTEN (Suecia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.39, 3 de agosto de 1972, p. 42.

(2) El término Estados o países en situación geográfica desventajosa habrá sido utilizado por KEDADI (Túnez), Informe preliminar del Grupo de Trabajo Plenario de la Subcomisión, Doc. A/AC.138/SC.II/SR.65, p. 8; "geographically disadvantaged States" (**sic**), NJENGA (Kenia), Examen del Informe definitivo del Presidente del Grupo de Trabajo Plenario de la Subcomisión II (Doc. A/AC.138/SC.II/L.61), 20 de agosto de 1973, p. 5; WEHRY (Países Bajos), Aprobación del Informe de la Subcomisión II (continuación) (Doc. A/AC.138/SC.II/L.58), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.78, 22 de agosto de 1973, p. 4; AGUILAR (Venezuela), Informe de la Subcomisión II (Segunda parte) (continuación) (A/AC.138/SC.II/L.58 y Add. 1), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.79, de 23 de agosto de 1973, p. 6; ROBINSON (Jamaica), **ibid.**; VIS (Secreta-

en algunas de las propuestas presentadas en el seno de la misma. No nos será asimismo ajeno el uso de este término por una calificada parte de la doctrina (3), el cual respondía a la necesidad de reconducir una realidad geográfica desventajosa diversa a un concepto globalizador.

Según hemos podido comprobar, la utilización genuina del fenómeno de ampliación de la jurisdicción nacional a lo largo del Debate General de la CFM, así como de sus informes, e incluso quizá aún más reiteradamente por parte de la doctrina coetánea a la CFM, nos induce a amparar la variada terminología ampliacionista bajo un término como éste de la Zona Económica Exclusiva que venía gozando de una aceptación que parecería ir revelándose como general. No se nos escapa, como podremos observar, que algunas de las propuestas planteadas no se acogerían a tal término. De todos modos, señalaremos de antemano que cualquier otro término de los utilizados en las propuestas comportaría en su contenido los rasgos esenciales de una Zona Económica de perfiles a la sazón todavía bastante inciertos; y aun cuando en algún caso esto no ocurriera, creemos que las medidas propuestas vendrían, en definitiva, a situarse dentro de ese radio imantado del polo de atracción tierra-mar que habría de materializarse en la Zona Económica Exclusiva.

Para una mejor comprensión de las propuestas, hemos creído oportuno hacer un análisis sistemático de las mismas atendiendo a varios criterios. Así, hacemos una primera división en razón de los **sujetos** contemplados en las propuestas, estudiando ante todo aquéllas que se ocupan sólo en forma parcial del tratamiento de la desventaja geográfica en relación con la ampliación de competencias, refiriéndose exclusivamente ora a los Estados sin litoral ora a los Estados en situación geográfica desventajosa, para pasar a estudiar a continuación aquéllas que teniendo una vocación de globalidad prestan su atención tanto a uno y otro tipo de Estados, atención que habremos de calificar según los casos como unitaria o diferenciada. También hemos utilizado como criterio de delimitación el **tipo de régimen de participación** —materialización de la adecuación de intereses— asumido por

---

ría), Aprobación del Informe de la Subcomisión (continuación) (A/AC.138/SC.II/L.58 y Add. 1), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.80, de 23 de agosto de 1973, p. 3.

Se habrían utilizado asimismo términos similares como: países geográficamente desfavorecidos, KEDADI (Túnez), Informe preliminar del Grupo de Trabajo Plenario de la Subcomisión II, Doc. A/AC.138/SC.II/SR.65, 18 de julio de 1973, p. 4; NJENGA (Kenia), Informe de la Subcomisión II (segunda parte) (continuación) (A/AC.138/SC.II/L.58 y Add. 1), 23 de agosto de 1973, p. 5; CHAO HICK TIN (Singapur), **ibid.**, p. 6; FRANCIS (Jamaica), Aprobación del Proyecto de Informe de la Subcomisión II (conclusión) (A/AC.138/SC.II/L.13, Add. 1), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.47, p. 106; países menos desarrollados por su ubicación geográfica, OLMEDO VIRREIRA (Bolivia), **ibid.**, p. 106; países con desventajas geográficas, KEDADI (Túnez, Presidente del Grupo de Trabajo Plenario) (Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Plenario), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.37, 29 de marzo de 1973; igualmente en **ibid.**, Doc. A/AC.138/SC.II/SR.62, 5 de abril de 1973, pp. 230 y 231; países en situaciones geográficas especiales, **ibid.**; Estados o países en situación desventajosa, MHLANGA (Zambia), Aprobación del Informe de la Subcomisión II (continuación), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.78, 22 de agosto de 1973, p. 2; PARDO (Malta), **ibid.**, p. 23; WALKETE (Países Bajos), **ibid.**, p. 24; CISSE (Senegal), Informe de la Subcomisión II (segunda parte) (continuación) (A/AC.138/SC.II/L.58 y Add. 1), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.79, p. 7; VIS (Secretaría), Aprobación del Informe de la Subcomisión (continuación) (A/AC.138/SC.II/L.58 y Add. 1), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.80, 23 de agosto de 1973, pp. 3 y 4.

El término Estados en situación geográfica desventajosa sería utilizado también en: Informe de la CFM, A.G., Documentos Oficiales: vigésimo octavo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/90/21), p. 55. Con fines globalizadores también se utilizarían otros términos prácticamente idénticos como: Estados cuya situación geográfica es desventajosa, Informe de la CFM, A.G., Documentos Oficiales: Vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento n.° 21 (A/8721), p. 47. Asimismo países de situación geográfica desventajosa, Informe sobre la labor del Grupo de Trabajo Plenario de la Subcomisión II, Informe de la CFM. Vol. 1, A.G., documentos Oficiales: Vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento n.° 21 (A/9021), pp. 63 y 64.

(3) El término Estados en situación geográfica desventajosa habría sido utilizado a la sazón, entre otros, por ODA, en la reunión de 1972 de la Japanese Association of International Law (ODA, S.: "New Develop-

las propuestas (4) y que hemos sistematizado como particularizado, preferencial o de igualdad de trato. Un último criterio ha estado basado en la propuesta de participación únicamente en los **recursos** vivos o en los vivos y no vivos.

II.— PROPUESTAS DE AMBITO PARCIAL.

Es nuestra intención analizar aquí las propuestas relativas a las situaciones de desventaja geográfica con alcance parcial, o sea, referentes sólo a los Estados sin litoral o sólo a los Estados en situación geográfica desventajosa.

A) *Formulación de un régimen exclusivo para los Estados sin litoral.*

1. Régimen preferencial de participación.

— Recursos vivos.

a") Proyecto de artículos de tratado sobre el mar territorial (Uruguay).

Este Proyecto, presentado el 3 de Julio de 1973 y publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.24 (5), señala en su art. 1 que el Estado ejerce su soberanía sobre el mar territorial, espacio aéreo superpuesto, lecho y subsuelo de aquél, afirmando a continuación en el art. 2 que "todo Estado tiene derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de los límites que no excedan la distancia de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables (...)". En la sección VII se contempla la específica desventaja en que se hallan los Estados sin litoral por el hecho de su enclaustramiento geográfico, manteniéndose al respecto que "los Estados sin litoral marítimo tiene libre acceso a los mares territoriales de los Estados ribereños vecinos o miembros de la misma subregión para el ejercicio de los derechos estipulados en los regímenes especiales por medio de acuerdos bilaterales o subregionales, y para el goce, en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, de las libertades de alta mar", señalándose a continuación que para hacer factible lo anterior, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán a éste el libre tránsito por su territorio, amén de otras medidas igualatorias en cuanto a utilización de puertos marítimos.

---

ments in the United Nations Seabed Committee, 1972" publicado originalmente en **J.M.L.C.**, Vol, 4, n.° 4, 1973. Recogido en **The Law of the Sea in our Time I; New Development 1966-1975**, Leiden, 1977, p. 134; CARRILLO SALCEDO habría utilizado el término repetidas veces a lo largo del artículo "Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa ante la revisión del Derecho del Mar", **La actual revisión...**, Tomo I, Primera Parte, Madrid, 1974. No estaríamos aquí ante una utilización más del referido término, sino que éste y su problemática habrían sido tratados, junto con la de los Estados sin litoral, con un gran acierto —y más aún si cabe habida cuenta del temprano momento de la realización del artículo— llegando a figurar el término Estados en situación geográfica desventajosa en el propio título del trabajo.

(4) En este terreno nos hemos valido en buena medida de la clasificación hecha al respecto por SANCHEZ RODRIGUEZ en **La Zona Exclusiva de Pesca en el nuevo Derecho del Mar** ("Los Estados sin litoral y su participación en la zona exclusiva de pesca de otros Estados", pp. 313-321), Oviedo, 1977.

Con todo, hemos de reconocer que una tal sistematización es válida en parte sólo a efectos metodológicos porque no en vano detrás de un régimen de igualdad o preferencial existe siempre una fase de particularización y por otra parte el régimen particularizado puede —no decimos que deba serlo siempre—, entendido, como habremos de ver, imbuido de un carácter preferencial, presentarse de tal forma que particularidad y preferencia en el término final del proceso cognoscitivo lleguen a confundirse.

(5) **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales, 28 período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021)**, pp. 26-31.

Para la presentación del Proyecto, ver LUPINACCI (Uruguay), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.66, 19 de julio de 1973, pp. 3-5; LEGNANI (Uruguay), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.75, 15 de agosto de 1973, pp. 18-21.

Ya dentro del contexto de nuestro análisis y a la vista de los inconvenientes que podría comportar para los Estados sin litoral la facultad que tienen los Estados costeros de extender su mar territorial hasta una anchura máxima de 200 millas conforme al propio Proyecto, con el consiguiente cambio del régimen jurídico de que serían objeto amplios espacios marítimos pertenecientes con anterioridad a alta mar, el artículo final de la citada sección VII trata de reparar, en alguna medida, su situación, disponiendo que los "Estados ribereños concederán a los Estados sin litoral marítimo que sean vecinos o integren la misma subregión, un **régimen preferencial,** con relación a terceros Estados, **de derechos de pesca** en la zona de su mar territorial que no esté reservada exclusivamente a sus nacionales por medio de acuerdos bilaterales o subregionales, en su caso, en que se contemplen equitativamente los intereses de todas las Partes"; cuyo régimen preferencial, no obstante, "se reservará para las empresas nacionales que operen en la zona exclusivamente con buques de la bandera de ese Estado y destinen el producto de la pesca al consumo interno o industrialización en dicho Estado o para las empresas nacionales de los Estados sin litoral marítimo que se asocien con empresas nacionales de los respectivos Estados ribereños" (6).

Se trataría, pues —como podemos deducir de todo lo anterior—, de reconocer a los Estados sin litoral vecinos o integrados en la misma subregión, un régimen preferencial, respecto de terceros países, de derechos de pesca en aquella parte del "mar territorial" —magnificado en las consabidas 200 millas— que no haya sido reservada por el Estado costero para sus nacionales. El objeto del reconocimiento, de por sí ya muy limitado por el hecho de la prevista **reserva nacional,** que en buena lógica tendría un carácter absorbente, así como la necesidad de una previa celebración de acuerdos bilaterales o regionales para la puesta en práctica de dichos derechos, junto con las recortadas posibilidades de destino de la pesca capturada, otorgan a este proyecto un carácter más bien testimonial.

En todo caso, y por lo demás, el Proyecto, aun siendo comprensivo de un **único** modelo de situación geográfica desfavorable, el de los Estados sin litoral, constituiría un argumento más en pro de la necesidad de una adecuada valoración de las variadas repercu-

---

(6) LUPINACCI (Uruguay) señalaría en la III CDM: "Con respecto a la situación de los países sin litoral, los mismos principios de justicia invocados como fundamento del nuevo derecho del mar exigen el reconocimiento del pleno derecho de esos países al uso efectivo del mar... Igualmente debe reconocérseles, mediante acuerdos bilaterales o subregionales, el derecho a participar en la explotación de los recursos vivos dentro de zonas sometidas a la soberanía marítima de los Estados costeros vecinos o integrantes de la misma subregión.

El Uruguay manifiesta su especial solidaridad con las Repúblicas de Bolivia y Paraguay y afirma su mejor disposición para contribuir a contemplar con equidad su situación. 30.ª. Sesión Plenaria, jueves 4 de julio de 1974, **III CDM. Docs. Ofcs.,** Vol. I, p. 132.

El Sr. LUPINACCI afirmaría más tarde: "La futura convención debe prever tres tipos de derechos respecto de los países sin litoral: ...y tercero, los derechos de explotación, conforme a un régimen preferencial de los recursos vivos en zonas marítimas nacionales de los Estados ribereños que sean vecinos o pertenecientes a la misma región o subregión.

...

El tercer tipo de derechos se basa en la equidad, y su objeto es compensar la situación geográfica desventajosa de los países sin litoral con respecto a la utilización de los recursos marinos. Tales derechos variarán según los distintos factores geográficos, jurídicos, económicos y sociales que afecten a las partes interesadas. Los países sin litoral deberán gozar así de un régimen preferencial de derechos de pesca en zonas no reservadas exclusivamente a los nacionales en acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, tomando en cuenta aquellos factores de modo que dichos acuerdos tengan bases auténticamente equitativas y sean verdaderos beneficiarios de los pueblos de los Estados sin litoral. En el proyecto de artículos presentado por el Uruguay... se dedican dos artículos especialmente a estas cuestiones".

LUPINACCI (Uruguay), 34.ª Sesión Plenaria, Segunda Comisión, 9 de agosto de 1974, **Id.,** Vol. II, p. 285.

Las líneas básicas del articulado estudiado habían sido destacadas por SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.,** p. 317; ODA: **op. cit.,** pp. 299 y 300.

siones que en función de la geografía reporta para los Estados el fenómeno de la ampliación jurisdiccional en el mar.

b'') Irán: Proyecto de artículo 15, Acuerdos regionales.

Con fecha 16 de agosto de 1973 fue presentado el documento Irán: Proyecto de artículo 15, Acuerdos regionales, el cual sería publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.62 (7).

Dicho proyecto en su único artículo decía:

> "1.— Los Estados de una región o subregión podrán celebrar entre ellos los acuerdos oportunos para coordinar las cuestiones relativas a los aspectos jurídicos, económicos y técnicos del derecho del mar en la región o subregión.
>
> 2.— Tales acuerdos tendrán en cuenta:
>
> a) Los intereses legítimos de los Estados afectados;
> b) el aprovechamiento sistemático de los recursos renovables del mar sometido a la jurisdicción de esos Estados".

Aparentemente este Proyecto podría decirnos poco en relación con nuestro tema de estudio, pero aquél ha de ser completado con las declaraciones del delegado iraní en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, Sr. KAZEMI, quien precisaba:

> "Además de las cuestiones relativas a la delimitación, el establecimiento de la zona económica plantea otros problemas: la plataforma continental, la zona exclusiva de pesca, la investigación científica, los derechos de los Estados sin litoral y la protección del medio marino.
>
> ...
>
> La delegación iraní estima que las reclamaciones de los Estados sin litoral sobre los recursos vivos de la zona exclusiva de pesca sólo pueden atenderse mediante la concesión de derechos preferenciales dentro del marco de acuerdos bilaterales o regionales. En agosto de 1973 la delegación del Irán presentó una propuesta a este efecto en la Subcomisión II de la Comisión de fondos marinos (A/9021, Vol. III y Corr. 1, secc. 49)" (8).

La propuesta contenida en la sección 49 corresponde al proyecto que acabamos de estudiar. Concretada en estos términos parte del sentido de la propuesta, nos encontramos, pues, con una proposición que vendría a situarse en una línea de otorgamiento de un régimen preferencial de participación en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva por parte de los Estados sin litoral.

---

(7) **Informe de la CFM, Vol. III, Asamblea General, Documentos Oficiales, vigésimo octavo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021)**, p. 125.

(8) KAZEMI (Irán), 23.ª Sesión Plenaria, 1 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 81. El mismo delegado señalaría días más tarde que su delegación deseaba "formular algunas sugerencias acerca de las aspiraciones legítimas de los países sin litoral a participar en la explotación de los recursos vivos en los mares adyacentes al Estado vecino. En primer término, los Estados ribereños, sean o no Estados de tránsito, deberían conceder, en virtud de convenios bilaterales o regionales ciertos derechos preferenciales de pesca en determinados sectores de sus zonas económicas exclusivas a los nacionales de los Estados sin litoral de su región o subregión. En segundo lugar, en vista del hecho de que la aprobación del límite de 200 millas como máxima anchura de la zona económica exclusiva pondría a ciertos Estados oceánicos en una situación sumamente envidiable en lo que atañe a los recursos vivos del mar, parecería por lo menos justo disponer que todo Estado cuya zona económica efectiva se ampliará en más del 50%, o cuya zona económica tuviera límites exteriores de más de 100 millas, debería aportar a la Autoridad internacional de fondos marinos una parte razonable de los ingresos obtenidos de la explotación de sus recursos vivos, para que se distribuya entre todos los países sin litoral, atendiendo especialmente a las necesidades de los Estados sin litoral menos adelantados", 32.ª Sesión, Segunda Comisión, 8 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 271.

2. **Régimen de igualdad de trato.**

a') Recursos vivos: Proyecto de artículos sobre las pesquerías, (Canadá, India, Kenia y Sri Lanka).

Canadá, India, Kenia y Sri Lanka —países a los que habrían de unirse Madagascar y Senegal— sometieron en julio de 1973 un Proyecto de artículos sobre las pesquerías, publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.38 (9). A tenor de su art. 1, "todo Estado ribereño tiene derecho a establecer una zona exclusiva de pesca más allá de su mar territorial. El Estado ribereño ejercerá en esa zona derechos soberanos para los efectos de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos, incluidas las pesquerías, y podrá adoptar en todo momento las medidas que al efecto estime necesarias y oportunas. Los recursos vivos pueden ser vegetales o animales y estar situados en la superficie, en la columna de agua o en los fondos marinos o su subsuelo". El art. 2 afirma que "la zona exclusiva de pesca no podrá comprender más de ... millas naúticas* desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial" (significando el asterisco que la cifra relativa a las millas naúticas en este artículo correspondería a la mencionada en relación con el concepto de zona económica).

El art. 6 dispondría por su parte que: "Los nacionales de los países en desarrollo sin litoral gozarán de la **prerrogativa de pescar** en el sector vecino de la zona exclusiva de pesca del Estado ribereño contiguo **en condiciones de igualdad con los nacionales** de este último Estado. Las modalidades de goce de esta prerrogativa y el sector en que podrá ejercerse se determinarán mediante acuerdo entre el Estado ribereño y el Estado sin litoral interesado. Esa prerrogativa corresponderá a los nacionales del Estado sin litoral interesado y no podrá transferirse a terceros mediante arriendo o concesión de licencias, la creación de empresas comunes o en virtud de cualquier otro tipo de acuerdo. La jurisdicción y el control sobre la conservación, el desarrollo y la ordenación de los recursos del sector especificado incumbirán al Estado ribereño en cuya zona esté situado" (10).

Si bien el contenido de la propuesta transcrita, aparte de atemperar la mengua sufrida por los Estados sin litoral (que vendría dada por los cambios ocurridos en el régimen jurí-

---

(9) **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales: 28 período de sesiones, suplemento n.º 21 (A/9021)**, pp. 91-94. Según el propio prólogo del Proyecto (Nota 1), la propuesta de éste referida a la zona exclusiva de pesca complementa en realidad el concepto de zona económica exclusiva y debe entenderse como una parte del mismo.

Para la presentación del documento, ver NJENGA (Kenia) A/AC.138/SC.II/SR.66, 19 de julio de 1973, pp. 10-12; JAGOTA (India), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.67, 19 de julio de 1973, pp. 2 y 3; RAJAPAKSE (Sri Lanka), **id.**, pp. 3-5; NEEDLER (Canadá), id., pp. 5-7.

El Presidente de la Subcomisión II GALINDO PHOL (El Salvador) afirmaría ver "con agrado la actitud de apertura que demuestran los patrocinadores y los exhorta a perseverar en ello; su iniciativa ha despertado cierto optimismo acerca de la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la pesca en la zona económica". Doc. A/AC.138/SC.II/SR.99, 6 de agosto de 1973, p. 9.

(10) El Sr. ROBINSON (Jamaica) habría afirmado: "La delegación de Jamaica se regocija al ver que ha surgido una tendencia general a la concesión de derechos de acceso a los países sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa, tendencia expresada no sólo por los Estados que se beneficiarían, sino también por los Estados que concederían esos derechos". 28.ª Sesión, Segunda Comisión, 6 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. 2, p. 243.

Por su parte, NAWAZ (NAWAZ, M.K.: "The Emergence of Exclusive Economic Zones: Implications for a New Law of the Sea", **I.J.I.L.**, Vol. 16, 1976, p. 482) ha afirmado con respecto a este proyecto que "the draft articles on an exclusive fisheries zone submited by Canadá, India, Kenia contained elaborated provisions regarding in the rights of the coastal States in its exclusive fisheries zone, accommodating the interests of other States including land-locked and geographically disadvantaged States of the region". Observaremos que en el proyecto no existe tal referencia a los Estados en situación geográfica desventajosa.

dico del espacio correspondiente a la zona exclusiva de pesca) (11), supone **prima facie** un plus sobre las propuestas de régimen preferencial, no deja de adolecer de ambigüedad en cuanto no aparece especificado en él el sentido concreto de la expresión "prerrogativa de pescar **en condiciones de igualdad**" con los nacionales del Estado ribereño, supuesto que dicha expresión signifique algo más que una atribución de igualdad en el ejercicio de la función en sí o en ciertas condiciones formales del mismo (expedición de licencias, etc.). Máxime cuando en el propio proyecto —y en concreto en el art. 6 relativo a los Estados sin litoral— se incorporan factores de suyo restrictivos de la regla del trato igual como el de la pesca en el **sector vecino** de la zona exclusiva de pesca (12), el de la determinación mediante acuerdo de las **modalidades** de aquella prerrogativa de pesca y del propio sector de disfrute, el de la reserva de jurisdicción y control ribereños sobre la conservación y la ordenación de los recursos —reserva que justificaría variaciones sustanciales en la proporción de la participación según las disponibilidades y las condiciones de explotación de los recursos—, etc.

Por lo demás, la aludida prerrogativa, una vez concretada en cuanto a su modalidad y sector, vendría restringida por la cláusula según la cual la misma correspondería únicamente a los nacionales del Estado sin litoral firmante del correspondiente pacto y no podría ser objeto de transferencia por parte de aquél a terceros Estados.

En resunta, el Proyecto permitiría, en los términos ya estudiados, el establecimiento de una zona exclusiva de pesca más allá de su mar territorial por parte de los Estados ribereños, zona en cuyo "sector vecino", atendiendo a lo dispuesto en los acuerdos oportunos, los nacionales de los Estados sin litoral contiguos y en desarrollo podrían pescar "**en condiciones de igualdad**" con los nacionales de aquéllos. Las circunstancias geográficas serían, pues, objeto de tratamiento en el Proyecto, aunque limitadas exclusivamente a la figura de los Estados sin litoral.

b') Recursos vivos y no vivos.

a'') Proyectos de algunos artículos relativos a los países sin litoral (Bolivia).

Con fecha de 12 de julio de 1973, Bolivia presentó en la Comisión un Proyecto de algunos artículos relativos a los países sin litoral, el cual fue publicado originalmente bajo la signatura A/AC.138/92 (13). Este, a lo largo de su articulado, garantizaría una serie de derechos y facilidades inherentes al derecho de libre acceso al mar de los Estados sin litoral en vista —en términos del propio proyecto— de su "situación geográfica especial" (art. 12).

---

(11) SANCHEZ RODRIGUEZ (**op. cit.**, pp. 318-319) había señalado respecto al proyecto: "La propuesta a que nos vamos a referir ahora tiene interés en cuanto procede de un grupo de Estados ribereños fuertemente interesados en sus recursos vivos. El documento sobre pesquerías (A/AC.138/SC.II/L.38), presentado por Canadá, India, Kenia, Madagascar, Senegal y Sri Lanka, prevé en su artículo 6 el principio de igualdad de pesca para los nacionales de los Estados sin litoral en desarrollo dentro del sector vecino de la Zona Exclusiva de pesca de los Estados ribereños contiguos. Dicho precepto es representativo de las concesiones de los Estados ribereños para lograr el consenso sobre la zona por parte de los Estados enclavados. De todas formas, se trata de un texto que trata de equilibrar los intereses en presencia, puesto que reconoce el derecho de participación solamente a los Estados en desarrollo. Junto a este dato económico, existe el elemento geográfico de la contigüidad, contribuyendo ambos a delimitar restrictivamente los supuestos de participación hasta el punto de que solamente los Estados costeros que fueran vecinos de un Estado sin litoral, quedarían obligados a respetar los derechos de los nacionales de este último 'en el sector vecino de la zona exclusiva de pesca'. Tal expresión es confusa, ya que teóricamente los espacios adyacentes exteriores a dicha zona serían alta mar, donde el principio dominante es la libertad".

(12) Parece que por "sector vecino de la zona" deba entenderse un sector de la propia zona y no un espacio **exterior** a ésta.

(13) El proyecto que vendría a ser una prueba de aquel grado de receptividad que —previo acuerdo internacio-

Además de lo anterior, y dentro de nuestro concreto campo de estudio, el Proyecto trata en su artículo 14 el problema de la participación de los Estados sin litoral en los recursos existentes dentro de los límites jurisdiccionales de los Estados ribereños vecinos: "Los Estados (en desarrollo), sin litoral tendrán iguales obligaciones y derechos que los Estados (en desarrollo) ribereños que sean limítrofes de aquéllos, en lo que se refiere a la participación en los recursos de los mares adyacentes de la región, los recursos naturales de la plataforma continental y los que yacen en los fondos marinos y su subsuelo dentro de los límites del mar jurisdiccional (Zona Económica Exclusiva)" (14). Se reclamaría, pues, para los Estados sin litoral y los Estados ribereños que fuesen limítrofes, en un sentido total o sólo refiriéndose a los en desarrollo según quedase reflejado definitivamente en la Convención, la igualdad de derechos y obligaciones en lo referente a los recursos de los mares adyacentes de la región —espacios éstos no suficientemente precisados—, de la plataforma continental y de los fondos marinos y subsuelo del sedicente "mar jurisdiccional" (Zona Económica Exclusiva). No parece que la definición espacial sea una virtud del Proyecto; y en cuanto a los paréntesis, creemos que deben entenderse como un campo de opciones en el que cabrían tres posible relaciones de igualdad: 1. Entre Estados sin litoral en desarrollo y Estados ribereños limítrofes al margen de su status económico; 2. Entre Estados sin litoral en desarrollo y Estados ribereños limítrofes; 3. Entre Estados sin litoral en desarrollo y Estados ribereños en desarrollo limítrofes, relación ésta con una comprensible carga ideológica. Obviamente no tendría sentido por injusta una relación de igualdad de participación que se ciñese exclusivamente a los Estados sin litoral —incluidos los desarrollados— y los Estados ribereños limítrofes en desarrollo (15). Lo resaltable en el Proyecto sería la igualdad de participación, régimen éste que, a diferencia de lo previsto en otros proyectos, alcanza en el boliviano a los recursos vivos y a los existentes en el lecho y subsuelo que cayesen dentro de los límites jurisdiccionales.

El Proyecto incidiría como hemos podido observar, en la situación geográfica especial de los Estados sin litoral, al margen de cualquier otro calificativo globalizador de cariz geográfico-marítimo, y, viniendo de un Estado sin litoral, lo hace, como era de esperar, bajo un prisma cualitativo de igualdad y cuantitativo de globalidad de recursos que lo con-

---

nal y con garantía de los intereses de los Estados sin litoral— habíamos advertido ya en la intervención de la delegación de Bolivia examinada en el Capítulo anterior, había sido enviado al Presidente de la CFM por el Representante Permanente de Bolivia Alfredo OLMEDO VIRREYRA. Posteriormente, el delegado boliviano GUEVARA ARCE recordaría que, desde que su delegación hubiera distribuido un proyecto oficioso al respecto, varios países de Asia y Africa y alguno europeo como Checoslovaquia presentarían proyectos coincidentes en varios aspetos con el boliviano, lo que llevaría a Bolivia a presentar el proyecto oficial acogido a la signatura A/AC.138/92. A pesar de ello —añadiría el delegado—, Bolivia se percataba del carácter particular del propio proyecto conectado a la experiencia boliviana, por lo que entendía necesario "emprender negociaciones con otros países sin litoral, a fin de presentar a la Comisión un documento único que incluya los diversos intereses y puntos de vista de todos ellos" (Doc. A/(AC.138/SR.89, 6 de agosto de 1973, p. 11).

Como podemos ver, estaba latente en la intervención del delegado la conformación de un grupo de intereses en torno a los Estados sin litoral. Unos días antes (el 2 de agosto), Bolivia había copatrocinado con Afganistán, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal y Zambia el Proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral (Doc. A/AC.138/93); asimismo, el 16 de agosto, Bolivia presentaría, junto con Afganistán, Austria, Nepal y Singapur, un proyecto conjunto de artículos relativos a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos situados fuera del Mar territorial (Doc. A/AC.138/SC.II/L.39).

(14) Las líneas básicas del articulado estudiado habrán sido destacadas por SANCHEZ RODRIGUEZ, **op. cit.**, p. 318; ODA: **The Law of the Sea in Our Time-II...**, cit., pp. 294-296.

(15) Refiriéndose al Proyecto, HASSAN habría afirmado: "This was not an acceptance of the EEZ in any way; it was intended merely to maintain equal rights and obligations for developing coastal states, in all possible eventualities". Ceñir el campo de las hipótesis a una sola, como se desprende de lo dicho por este autor, nos parece una interpretación restrictiva no justificada (HASSAN, T.: "Third Law of the Sea Conference Fishing Rights of Landlocked States", **L.A.**, Vol. 8, n.° 3, October 1976, p. 692).

vertirían desde el punto de vista de los Estados sin litoral en un desideratum de indudable atractivo. Quizás sean estas dos últimas circunstancias su valor más significativo.

b') Anteproyecto de artículos acerca de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en la zona bajo su jurisdicción (Malta).

Con fecha de 16 de julio de 1973, presentaría Malta un Anteproyecto de artículos acerca de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en la zona bajo su jurisdicción, el cual llevaría originalmente la signatura A/AC.138/SC.II/L.28 (16). Dicho Anteproyecto, en el art. 2, aptdo. 1, afirma que "la jurisdicción del Estado se extiende a una franja del espacio oceánico adyacente a sus costas, designada con el nombre de espacio oceánico nacional", susceptible de extenderse a una anchura de 200 millas (art. 11) y representado por la superficie del mar, la columna de agua y el fondo marino más allá de las aguas interiores, abarcando dicho fondo el lecho del mar o del océano y el subsuelo o roca debajo del lecho. En tal espacio se reconoce, entre otros, el derecho de paso inocente (art. 20), el de tendido de cables submarinos (art. 58), el de realizar investigaciones científicas (art. 63), y el del sobrevuelo (art. 43), a favor de "todos los Estados, tengan o no litoral marítimo" (arts. citados).

En los capítulos XII (recursos vivos) y XIII (recursos no vivos) se recoge la ya citada cláusula de la reserva nacional —el Estado podrá reservar para sus nacionales la explotación de todos o de parte de los recursos de su espacio oceánico (arts. 88, pfo. 1 y 93, pfo. 1).

Esta institución de la reserva nacional no equivale en el proyecto al acotamiento en exclusiva de los recursos del espacio oceánico nacional, pues, aparte de la posibilidad de reserva parcial, se respetaría la pesca tradicional de subsistencia o la captura de peces para el consumo inmediato humano realizadas por los pescadores extranjeros, debiendo ser definidas y reglamentadas tales actividades en convenciones especiales negociadas entre los Estados de la Región (art. 88 pfo. 3).

Dentro de la misma línea, serían valoradas las especiales circunstancias geográficas de los Estados que no dispusieran de litoral y fuesen vecinos del Estado ribereño titular de un espacio oceánico nacional. En tal caso, "no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 [la reserva nacional], el Estado ribereño está obligado a facilitar el acceso de los países vecinos sin litoral a los recursos vivos de su espacio oceánico nacional en condiciones similares a las aplicables a los propios nacionales" (art. 88, pfo. 4) (17). Parecidos términos, con respecto a los recursos minerales y otros recursos no vivos, se utilizan en el art. 93, pfo. 2, el cual señala que "no obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el Estado ribereño está obligado a permitir el acceso de los países sin litoral adyacentes a los recursos minerales y otros recursos no vivos de su espacio oceánico nacional en condiciones análogas a las aplicables a sus propios nacionales" (18).

---

(16) **Informe de la CFM, Vol. III, Asamblea General, Documentos Oficiales: vigésimo octavo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021)**, pp. 38-78.
Para la presentación del proyecto, ver PARDO (Malta), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.71, 20 de agosto de 1973, pp. 19-22.

(17) Los datos básicos de participación de los Estados sin litoral en los recursos pesqueros habrían sido destacados por HASSAN (**op. cit.**, p. 690).

(18) Es de notar cómo en los dos preceptos, además de la diferencia de objeto por regular el acceso a dos distintos tipos de recursos, existe una pequeña variedad terminológica según se trate de acceso a los recursos vivos, el cual estaría obligado a **facilitar** el Estado ribereño, o de acceso a los recursos minerales y otros

Como síntesis del Anteproyecto, valga decir que, en lo que a nosotros nos interesa, establece la figura de un espacio oceánico nacional de una anchura máxima de 200 millas, sobre el que, respetando los derechos ya expuestos, el Estado ribereño tendría jurisdicción, pudiendo preservar para sus nacionales los recursos existentes en aquél; todo ello teniendo en cuenta las particularidades vistas y haciéndose cargo, como habremos podido observar, de los perjuicios que para los Estados sin litoral vecinos o adyacentes supone el establecimiento del espacio océanico nacional, pues no en vano éstos, por su especial condición geográfica, no sólo no podrían, como es obvio, disponer de ningún espacio oceánico nacional, sino que resultarían perjudicados por la jurisdicción del Estado ribereño en la medida en que se extendiese a zonas pertenecientes a alta mar.

El Anteproyecto vendría a reconocer, pues, la situación en que quedarían aquellos Estados que, como —en este caso— los Estados sin litoral, por imperativos geográficos habrían de resultar perjudicados por la ampliación de la jurisdicción sobre el espacio marino por parte de los Estados ribereños, perjuicios que éstos tratarían de subsanar posibilitando el acceso de aquéllos, en condiciones similares o análogas a las de los propios nacionales, a los recursos del espacio oceánico nacional respectivo de cada uno de los Estados ribereños con los que los Estados sin litoral guarden vecindad o adyacencia según lo preceptuado en cada caso.

B) ***Formulación de un régimen exclusivo para los Estados en situación geográfica desventajosa.***

1. Régimen preferencial de participación.

Recursos vivos: Proyecto de artículos sobre facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa (Jamaica).

Con fecha 13 de agosto de 1973 Jamaica (19) presentó un Proyecto que respondía al título arriba indicado. Dicha propuesta fue publicada originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.55 (20). Según su art. 1: "En toda región en que haya Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán derecho a explotar, sobre una base recíproca y preferencial, los recursos renovables de las zonas marítimas situadas más allá de 12 millas de las costas de los Estados de la región con el objeto de fomentar el desarrollo de la industria pesquera de aquellos Estados y de satisfacer las necesidades alimentarias de su población". La instrumentación jurídica de dicho régimen preferencial se efectuaría a su vez mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales (art. 1, aptdo. 2).

De lo anterior se deduce que cada Estado ribereño de una región (expresión ésta que no aparece definida) puede disponer, allende las 12 millas de sus costas, de una zona de

---

recursos no vivos, acceso este último que el Estado estaría sólo obligado a **permitir.** Facilitar y permitir, entendidas respectivameante como "hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin " y "dar su consentimiento, el que tenga autoridad competente, para que otros dejen o dejen de hacer una cosa", si bien pudieran tener un valor semántico distinto, serían, de todos modos, expresiones de un indudable carácter positivo en cuanto al acceso a los recursos por parte de los Estados sin litoral **vecinos** o **adyacentes,** calificativos estos dos últimos que han de ser entendidos simplemente como representativos de una posible idea de contigüidad en el primer caso y de una necesaria contigüidad en el segundo.

(19) Venezuela, por medio del delegado Sr. AGUILAR, declararía aprobar la propuesta de Jamaica y su disposición a ser copatrocinadora de ella si se introdujeran algunas ligeras modificaciones, Doc. A/AC.138/SC.II/SR.74, 14 de agosto de 1973, p. 9.

(20) **Informe de la CFM, Asamblea General, Vol. III, Documentos Oficiales: vigésimo octavo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021),** pp. 119-120.
Para la presentación del Proyecto, ver ROBINSON (Jamaica), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.74, 14 de agosto de 1973, pp. 10-12.

pesca en la que, no obstante, los nacionales de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en condiciones de **reciprocidad** —exigencia ésta de concreción diversa según los distintos parámetros situacionales (e insustancial en la práctica en los supuestos de gran desventaja)— y con carácter **preferencial** —con respecto a terceros Estados extrarregionales e incluso a terceros Estados de la propia región en función de las respectivas situaciones o grados de ventaja o desventaja—, a explotar los recursos renovables de las correspondientes zonas. Desde nuestra popia óptica de exégesis, pues, las expresiones aludidas de reciprocidad y preferencia apuntarían a una relativización **in extremis** del concepto mismo de desventaja geográfica.

Es de notar, por lo demás, cómo el Proyecto no señala límite máximo para la extensión de las "zonas marítimas", lo cual no es nada inesperado, pues, como podremos observar en las propuestas contenidas en los documentos A/AC.138/SC.II/L.59 (Países Bajos), A/AC.138/SC.II/L.39 (Afganistán, Austria y otros) y A/AC.138/SC.II/L.41 (Uganda y Zambia), la falta de delimitación en las zonas más allá del mar territorial parece ser una constante en los países que en su día pertenecerían al Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. La necesidad de una delicada negociación en esta materia sería tal vez —como ya hemos señalado— la razón de dicha omisión por parte de estos Estados.

Por otro lado, y aun constituyendo el régimen preferencial la regla general, el Proyecto contempla el caso especial consistente en que "cuando por las características geográficas de una región o subregión, las zonas marítimas situadas maś allá de 12 millas de las costas de los Estados adyacentes de esa región o subregión converjan entre sí y dentro de la zona de convergencia haya Estados ribereños en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán un derecho de acceso en condiciones de igualdad a los recursos vivos de esas zonas marítimas en esos sectores convergentes" (art. 2). Aparte de la propia indefinición del derecho de acceso en condiciones de **igualdad** propugnado en el precepto —ya criticada en relación con el proyecto de Canadá, India, Kenia y Sri Lanka—, la expresión "sectores convergentes", sin llegar a ser confusa, hubiera necesitado de una mayor clarificación, pues no en vano una pregunta de formulación obligada podría ser: ¿cuáles son los criterios de concreción de la convergencia en unas zonas para las que no se ha estipulado un límite máximo? Sería, así, necesario disponer de unos criterios complementarios que facilitasen la aplicación del contenido de la norma.

Es de advertir, por otra parte, la presencia de la cláusula restrictiva, en el art. 5, aptdo. b, en virtud del cual el término "nacionales" comprendería "las empresas que en medida importante sean propiedad de nacionales y estén efectivamente controladas por éstos"; aunque no encierra ninguna dificultad el sentido de esta disposición, no por ello dejaremos de señalar la deficiente metodología utilizada, mediante la cual el objeto a definir, debido a un inadecuado uso en los artículos anteriores, formaría parte de la definición propuesta.

Sería ésta, por lo demás, la segunda vez que se utilizaría en una proposición la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa" —así sea acompañada del adjetivo "ribereños" intercalado entre el sujeto y su complemento circunstancial—. Pero lo más relevante de la proposición tal vez sea el hecho de que por primera vez de forma expresa se plantea un intento de definición de dicho término. Así, a tenor del art. 5, aptdo. a:

> "Para los efectos de los presentes artículos:
>
> a) Por 'Estados ribereños en situación geográfica desventajosa' se entenderá los Estados en desarrollo que, por razones geográficas, biológicas o ecológicas:
>
> i) no deriven beneficios importantes de la ampliación de su jurisdicción marítima;

ii) se vean afectados adversamente por la ampliación de la jurisdicción marítima de otros Estados; o

iii) tengan un litoral reducido y no puedan ampliar uniformemente su jurisdicción nacional" (21).

Esta definición constituye un intento estimable y voluntarioso, pero su amplitud no sería tal vez la vía más adecuada para perfilar los supuestos a integrar dentro de su marco delimitador. Cualquiera de los tres motivos o criterios conjuntados disyuntivamente, o, lo que es lo mismo, entendidos de forma no acumulativa, tal como han sido formulados, serían portadores de una carga de subjetividad que les convierte en objeto de difícil aplicación a la hora de discernir si un Estado ribereño se encontraría o no en situación geográfica desventajosa. Ahora bien, a pesar del pecado de imprecisión del que adolece, la definición introduciría unos principios objetivos de exclusión del entorno conceptual objeto de nuestro estudio. Nos estamos refiriendo a la necesidad arriba indicada de que los pretendidos sujetos de dicho concepto fuesen Estados ribereños y en desarrollo.

En conclusión, el Proyecto, por los regímenes preferencial y de igualdad en su caso, que formula, y sobre todo por la definición que introduce, constituye a nuestro juicio, con todas las críticas expuestas anteriormente, un serio intento de formular una hipótesis de solución al problema de los Estados en situación geográfica desventajosa en relación con la extensión de competencias en el mar.

---

(21) Según señala el delegado de Jamaica, ROBINSON, "aunque el proyecto que presenta se aplica únicamente a los Estados ribereños, la delegación de Jamaica se siente solidaria de la situación de los Estados sin litoral, y únicamente por razones de tipo práctivo no ha podido asociar esos Estados con los Estados ribereños en situación geográfica desventajosa", Doc. A/AC.138/SC.II/SR.74, 14 de agosto de 1973, p. 11. En efecto, los Estados sin litoral pasarían a formar parte de la definición de Estados en situación geográfica desventajosa propugnada por Haití y Jamaica, en la III Conferencia, en Doc. A/CONF.62/C.2/L.35, y por Jamaica en Doc. A/CONF.62/C.2/L.36, documentos que tendremos oportunidad de estudiar. En la III Conferencia, el Sr. THOMPSON (Jamaica) declararía: "Así pues, Jamaica no comparte el concepto rígido de exclusividad de la zona económica. No obstante, a modo de transacción, estaría dispuesta a aceptar una zona económica si se garantizasen los derechos de acceso. Sería desastroso para los 20 millones de personas que habitan las islas del Caribe que tal garantía del derecho de acceso no se incorporase en la misma convención que establezca el concepto de zona económica. La naturaleza de la cuestión no permite que se resuelva simplemente mediante acuerdos regionales o bilaterales. A este respecto, señala la atención el proyecto de artículos sobre facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en desarrollo que se hallan en situación geográfica desventajosa, presentado por su país a la Comisión de fondos marinos (A/9021, vol. III y Corr. I, secc. 45). Estos artículos están inexplicablemente ligados con la cuestión de los límites de la jurisdicción nacional y con la aceptación por Jamaica de tales límites. Su delegación considera que el principio plasmado en tales artículos no solamente debe ser incorporado en un tratado multilateral general, sino que además debe colocarse de forma que vaya paralelamente con los artículos que estabalezcan el concepto que finalmente se adopte sobre dicha cuestión, ya sea el de mar patrimonial, el de una zona económica o el de una zona de otro tipo. Este paralelismo determinará la actitud de Jamaica respecto de los límites que deben convenirse. La Conferencia ha de tener en cuenta los hechos de la geografía, de la naturaleza y de la variedad de las peculiaridades regionales. Su delegación cree que a los Estados del Caribe que están en situación geográfica desventajosa deberían concedérseles igual acceso a los recursos de las aguas que los rodean. Su delegación considera que no constituiría una violación de la soberanía que los recursos vivos del Caribe fuera del límite de 12 millas aceptado para las aguas territoriales no fuesen considerados por el estado ribereño en términos absolutos de monopolio sino en términos de prioridad. Este concepto podría establecerse mediante una disposición según la cual un Estado permitiría a los países vecinos en situación desventajosa de la zona del Caribe facilidades de pesca limitadas a sus necesidades internas. El orador desea destacar que esta distribución del patrimonio regional no limitaría la explotación efectuada por los Estados ribereños y ciertamente excluiría a las grandes Potencias continentales". 27.ª Sesión Plenaria, 3 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 111. En una línea semejante se expresarían ROBINSON (Jamaica). 5.ª Sesión, Segunda Comisión, 16 de julio de 1974, **id.**, Vol. II, p. 123; **id.**, 28.ª Sesión **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 243; **Id.**, 34.ª Sesión, **id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 280; RABAZA (Cuba), 24.ª Sesión, **id.**, 1 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 213.

C) ***Conclusión.***

A lo largo de todo lo visto en esta Sección del Capítulo, hemos podido apreciar cómo por una serie de países se procedería a copatrocinar una variada gama de propuestas en las que se daba cabida al fenómeno de ampliación de competencias por parte de los países ribereños en las aguas adyacentes a sus costas, y esto bajo una plural terminología (Uruguay: Mar territorial; Malta: Espacio oceánico nacional; Canadá y otros: Zona Exclusiva de pesca; Jamaica: Zona de pesca) que estaría, en todo caso, en íntima conexión —en los casos de no coincidencia terminológica (Bolivia)— con lo que otros querían comprender bajo el término de Zona Económica Exclusiva.

Estaríamos, pues, ante un conjunto de propuestas de índole ampliacionista, de origen —excepción hecha del Canadá— tercermundista, entre las que habría que subrayar las de países que como Bolivia y Jamaica habrían de pertenecer al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, quienes harían así manifestación de un principio de aceptación de las tesis ampliacionistas, algo que con referencia general a estos tipos de Estados ya habíamos apuntado a lo largo del Capítulo II.

Es necesario destacar que constituye una característica común a estas propuestas ampliacionistas la preocupación por la articulación —en grado de mayor o menor eficiencia— de los intereses de los países con desventajas geográficas, ya sean Estados sin litoral o Estados en situación geográfica desventajosa, siquiera sea bajo prismas parciales de visión de uno u otro tipo de Estados. La "conciencia" de la necesidad de formalizar tales intereses parecía ir abriéndose camino entre los países ampliacionistas. Un cierto realismo obligaba por razones de justicia y de correlación de fuerzas a apuntar en la dirección de la integración de los intereses presentes en sede de ampliación de competencias. Ni que decir tiene que la aceptación de las tesis ampliacionistas por Bolivia y Jamaica iría acompañada de una indeclinable proyección —en cada caso— de los intereses de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa en el seno de aquéllas.

Nos encontramos, pues, entre las propuestas con tratamiento exclusivo de la cuestión de los Estados sin litoral, con las propuestas del Uruguay e Irán que postulaban el reconocimiento de un régimen preferencial de participación en los recursos vivos de las zonas a las que fuesen extendidas las competencias nacionales; junto a esta propuesta había otras que predicaban para dichos Estados, con arreglo a las particularidades vistas, un régimen de igualdad de participación en los recursos vivos de los espacios en cuestión (Canadá, India, Kenia y Sri Lanka), el cual abarcaría incluso a los recursos no vivos en los Proyectos de Bolivia y Malta. En lo tocante a la primera de estas tres propuestas de signo igualitario, destacaremos como dato relevante el diferente origen de sus copatrocinadores que pertenecerían tanto al bloque de los países industrializados (Canadá) como al del Tercer Mundo (India, Kenia y Sri Lanka a los que más tarde se unirían en el copatrocinio Madagascar y Senegal); tal hecho no dejaría de ser singular en un sector como el Derecho Internacional Marítimo cuyo proceso de revisión —de fuerte base situacional— había tenido en la confrontación desarrollo-subdesarrollo su principal y primigenia línea de tensión.

Por lo que respecta a los Estados en situación desventajosa como objeto de tratamiento exclusivo, se produjo únicamente —en los términos que acabamos de ver— la propuesta de Jamaica, en la cual se avanza una definición del concepto de Estado en situación geográfica desventajosa.

En síntesis, en las propuestas referentes a los Estados sin litoral se manifiesta, en alguna medida, una preferencia por el establecimiento de un régimen de igualdad sobre el régimen preferencial y, en cuanto al ámbito de los recursos, un cierto apoyo a la idea de ceñir la participación a los recursos vivos. En cuanto a los Estados en situación geográfica

desventajosa disfrutarían en principio —en los términos del proyecto jamaiquino— de un régimen de participación preferencial, estipulándose también en algunos casos la posibilidad de disfrutar de un régimen de igualdad.

Habría, no obstante, que subrayar que algunas de las propuestas estudiadas harían remisión expresa, en relación con la concreción de los regímenes propuestos de participación, a unos acuerdos a celebrar entre los Estados implicados (Uruguay: acuerdos bilaterales o regionales; Canadá y otros: acuerdos bilaterales; Jamaica: acuerdos regionales, subregionales o bilaterales): en definitiva, se daría entrada dentro de los regímenes preferencial de participación y de igualdad de trato a un mecanismo de particularización que atendería a las circunstancias peculiares relativas a las situaciones de los Estados entre los que se procediese a establecer el régimen de participación en los recursos de la Zona Económica Exclusiva. Es obvio que no debemos, por lo demás, poner demasiado énfasis en las opciones de unas proposiciones que eran reflejo de unas posiciones de partida de los países copatrocinadores.

En cuanto a la calidad económica de los sujetos estatales, el equilibrio entre el tratamiento general de los Estados sin litoral y el tratamiento reducido a los Estados sin litoral en desarrollo parece ser en suma el dato contenido en las proposiciones referentes a los Estados sin litoral. La exigencia de la calidad de Estado en desarrollo, por el contrario, habría sido recogida en la propuesta referente a los Estados en situación geográfica desventajosa.

Pese al indudable valor que comportan unas propuestas que suponen un primer intento de formalización jurídica de la articulación de intereses de las diversas expresiones de desventaja geográfica en relación con el fenómeno de ampliación jurisdiccional en los espacios marítimos, hemos de subrayar el carácter incompleto y técnicamente impreciso que, derivado de la propia naturaleza provisional de unas primeras proposiciones, se revela como evidente. No podría, por lo demás, esperarse otro cosa de unas proposiciones-rompientes, valga la expresión, que difícilmente podrían sustraerse a la tónica de unos documentos de trabajo preparatorios de una Conferencia que como la de Derecho del Mar se atisbaba ya como un crisol en el que para llegar a puerto habrían de "fundirse" los más variados intereses estatales, los cuales por ser a veces incluso no suficientemente conocidos por los propios Estados habrían de generar una buena dosis de prudencia y reserva que inevitablemente incidirían en el propio contenido de las propuestas.

Pasando a analizar finalmente el "engagement" de las propuestas estudiadas, el cual se nos mostraría como un primer indicio del grado de apoyo y aceptación de éstas, destacaremos que, con excepción de la presentada por Canadá y otros, las propuestas fueron hechas a título singular, estando implicados diferenciadamente un total de nueve países en su copatrocinio. La "fuerza de arrastre" de los proyectos —aunque elemento distinto de la calidad global— resulta sin duda alguna un primer dato, en alguna medida, premonitorio del desenlace del problema objeto de tratamiento en aquéllas; parecería claro que las propuestas de tratamiento parcial cuando menos no despertaban una adhesión entusiasta entre los miembros de la CFM.

III.— PROPUESTAS DE AMBITO GLOBAL.

Examinaremos ahora las propuestas que, imbuidas de una vocación **ad totum,** se ocupan de la problemática originada por la desventaja geográfica en sentido lato, contemplando tanto la situación de los Estados sin litoral como la de los Estados en situación geográfica desventajosa, y ello tanto, desde una perspectiva unitaria como desde una perspectiva diferenciada, perspectivas que descansarían respectivamente en una identidad de

tratamiento —guardando incluso una unidad de articulado— en las propuestas de régimen unitario y en una distinción —más o menos patente— de aquél por parte de las propuestas de régimen diferenciado. Primeramente centraremos nuestra atención en las propuestas de régimen diferenciado para pasar a continuación al estudio de las de régimen unitario.

A) ***Formulación de un régimen diferenciado para los Estados sin litoral y para los Estados en situación geográfica desventajosa.***

1. Régimen preferencial de participación.

a. Los Estados sin litoral.

a') Recursos vivos: Proyecto de artículos (Argentina).

El 16 de julio de 1973, Argentina presentaría un Proyecto de artículos, publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.37 y Corr. 1 (22), en el cual se propugna la posesión por el Estado ribereño de "derechos soberanos sobre una zona de mar adyacente a su mar territorial hasta una distancia de 200 millas... o hasta una extensión mayor coincidente con la del mar epicontinental", entendido éste como "la columna de agua que cubre el lecho y el subsuelo marinos que se encuentran a una profundidad media de 200 metros" (art. 4); extendiéndose dichos derechos soberanos a los recursos vivos y no vivos sitos en la zona (art. 7).

En atención, no obstante, a los daños que para los Estados no poseedores por variadas razones (sobre todo geográficas) de zonas adyacentes vendrían a derivarse de las acciones expansionistas de otros Estados, el propio Proyecto señala que, "por medio de acuerdos bilaterales (y subregionales, en su caso) el Estado ribereño facilitará a los Estados sin litoral vecinos el derecho de acceso al mar y de tránsito. De la misma manera se acordará con los Estados sin litoral un régimen equitativo para el ejercicio de derechos de pesca en la zona marítima que sean preferentes con respecto a terceros Estados. Dichos derechos preferentes serán acordados siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen efectivamente controladas por capital y nacionales de aquel Estado y que los buques que operen en la zona sean de la bandera de ese mismo Estado" (art. 14) (23).

De la propuesta argentina, en síntesis, y por referencia al supuesto de los países sin litoral, vendría a deducirse la propugnación de un trato preferencial en materia de pesca, concretado en un **régimen equitativo** y específicamente en unos **derechos preferentes** a favor de cualesquiera países sin litoral (vecinos o no) (24), y condicionado por la doble precisión del reenvío a acuerdos de especificación y de la exigencia del control de las empresas explotadoras por capital y personal nacionales del país beneficiario (con el añadido de la condición de que los buques que operen en la zona ostenten el pabellón de dicho país). Respecto precisamente de esta cláusula restrictiva del control nacional —presente, según pudimos ver, en otros proyectos o propuestas—, un autor como SANCHEZ RODRIGUEZ, basando su conveniencia en la necesidad de garantizar la efectiva participación de los países sin litoral y evitar por tanto su actuación como países interpuestos en beneficio de ter-

---

(22) **Informe de la CFM, Asamblea General, Vol. III, Documentos Oficiales, vigésimo período de sesiones, Suplemento n.º 21 (A/9021)**, pp. 88-91.
Para la presentación del Proyecto, ver DE GUIBOURG (Argentina), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.62, 5 de abril de 1973, pp. 247-249; ORTIZ DE ROZAS (Argentina), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.66, 19 de julio de 1973, pp. 5-7.

(23) Las líneas básicas del articulado aquí estudiado serían destacadas por ODA: **The Law of the Sea in our Time-II. The United Nations Seabed Committe 1968-1973**, Leyden, 1977, p. 259.

(24) Cfr. en este sentido SANCHEZ RODRIGUEZ, **op. cit.**, p. 318.

ceros ajenos, ha advertido que "el trato privilegiado a los países sin litoral pudiera esconder intereses más bastardos especialmente en continentes donde coincida la presencia de una potencia hegemónica" (25); advertencia justa que si acaso requeriría la precisión de que una rígida aplicación de este tipo de cláusulas —cuyo objeto final sería la garantía de una participación **real** (y por tanto materialmente factible) en los recursos por parte de los Estados afectados— podría llegar a suponer en algunos casos una limitación de la capacidad de acción de los países beneficiarios de los regímenes de participación, como aquéllos carentes en grado sumo de capital y medios tecnológicos. Siendo, pues, condenable en sí misma la técnica de la **subrogación** o suplantación en los derechos de participación, habría que calibrar las circunstancias que según los casos justificarían o no una concertación o colaboración de los países beneficiarios con terceros países o incluso con los propios países ribereños en cuyas zonas explotarían los recursos (concertación en este caso nada sospechosa e incluso deseable).

b') Recursos vivos y no vivos: Proyecto de artículos para una convención sobre el Derecho del Mar (Ecuador, Panamá y Perú).

El 13 de julio de 1973, tres países ribereños latino americanos, Ecuador, Panamá y Perú, presentarían un Proyecto de artículos publicado bajo la signatura A/AC.138/SC.II/L.27 y Corr. 1 y 2 (26), en cuyo art. 1 se dispone que "la soberanía del Estado ribereño, y por consiguiente el ejercicio de su jurisdicción, se extienden al mar adyacente a sus costas hasta límites que no excedan la distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables" (aptdo. 1), alcanzando dicha soberanía y jurisdicción al espacio aéreo situado sobre el mar adyacente y al suelo y subsuelo de éste (aptdo. 2). Los recursos renovables y no renovables comprendidos en dicha zona quedarían asimismo "sujetos a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño" (art. 6).

El Proyecto tiene presente la particular situación de aquellos países que por el hecho de la geografía, o por factores ecológicos, se encuentran en desventaja en relación con los otros países de la región o subregión a la hora de decidirse por el aumento espacial de la soberanía. Así, en el art. 15, correspondiente a la Sección IX "Régimen para los países sin litoral", el Proyecto estipula que "los Estados sin litoral gozarán del derecho de libre acceso al mar para el ejercicio de los usos y del régimen preferencial que convengan con los Estados ribereños vecinos dentro de los mares adyacentes de estos últimos, así como para el disfrute de las libertades del mar internacional".

Formando parte de la regulación del ejercicio de los referidos usos y régimen preferencial dentro del mar adyacente, se encontraría, en buena lógica, incluido el acceso a los recursos de dicho mar, teniendo presente que, según el aptdo. 2 del propio art. 15, "los usos y el régimen preferencial que sean convenidos en los mares adyacentes vecinos serán reservados a empresas nacionales de los Estados sin litoral". Vemos aquí reproducida una vez más la consabida cláusula restrictiva de la condición del control nacional (**empresas nacionales**).

El Proyecto prevé por otra parte que "los Estados ribereños garantizarían el libre tránsito por sus territorios a los Estados vecinos sin litoral, así como la igualdad de trato en cuanto a la entrada a los puertos y a su utilización, de conformidad con las leyes internas,

---

(25) **Ibid.**

(26) **Vid. Informe de la CFM, Asamblea General, Vol. III, Documentos Oficiales: vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento n.° 21 (A/9021)**, pp. 32-38.
Para la presentación del documento ver BUSTAMANTE (Ecuador), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.64, 16 de julio de 1973, pp. 2-5; ESPINO GONZALEZ (Ecuador), **id.**, pp. 6-7; BAKULA (Perú), **id.**, pp. 8-10.

y con los acuerdos que celebren al respecto" (art. 15, aptdo. 3). Se buscaría, pues, con la garantía del derecho de libre tránsito y con la igualdad de trato portuario para los Estados vecinos sin litoral por parte de los Estados ribereños —expresión material del derecho de libre acceso al mar recogido en el aptdo. 1 del citado art. 15— el hacer posible, más allá de las buenas intenciones, el ejercicio de los usos y del régimen preferencial que los Estados sin litoral conviniesen con los ribereños vecinos.

Es de advertir que el factor de **vecindad** considerado en el aptdo. 1 del art. 15 parecería jugar en el Proyecto en el sentido de descartar la necesidad de acuerdos de especificación —sin que cupiera dar a la expresión "que convengan" un valor convencional **stricto sensu**—, acuerdos a los que en cambio reenvía expresamente el art. 16 en relación con los Estados sin litoral de la región o subregión no vecinos, a cuyas empresas nacionales los Estados ribereños acordarían usos y régimen preferencial dentro de sus respectivos mares adyacentes "mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que atiendan los intereses de los respectivos Estados". ¿Sería la falta de referencia a los acuerdos en cuestión en el aptdo. 1 del art. 15 una omisión voluntaria tendente a conceder a los Estados sin litoral vecinos un cierto trato preferente respecto de los no vecinos regulados en el art. 16, o se trataría de una simple omisión sin mayor alcance?

b. Los Estados en situación geográfica desventajosa.
—Recursos vivos.

a'') Proyecto de artículos (Argentina).

Ahora bien, la incapacidad para asumir una zona adyacente, en los términos vistos con anterioridad, no es exclusiva de los Estados sin litoral, sino que es compartida por otros Estados. El Proyecto argentino (A/AC.138/SC.II/L.37), ya examinado en parte, está atento a esta realidad cuando afirma: "Los Estados de una misma región o subregión que por razones geográficas o económicas no consideren conveniente extender sus derechos soberanos a una zona marítima exclusiva adyacente a su mar territorial gozarán de un régimen preferencial en materia de pesca en las zonas marítimas exclusivas de los otros Estados pertenecientes a la región o subregión que será determinado por acuerdos bilaterales que contendrán un arreglo equitativo de sus intereses recíprocos" (art. 8).

Según esta previsión, pues, los Estados con zonas adyacentes deberán reconocer —en correspondencia al derecho a **gozar** configurado como derecho inherente— un régimen preferencial a favor de los Estados de la región o subregión que por causas geográficas o por razones económicas no hubiesen considerado oportuno (o no pudiesen en su caso) establecer zonas de este tipo, precisándose y desarrollándose dicho régimen a través de los oportunos acuerdos bilaterales. En el supuesto estarían incluidas, entre otras, las situaciones de aquellos Estados que, pudiendo acceder a una zona marítima exclusiva en una extensión equiparable a la de otros Estados de la región o subregión, no lo hayan hecho por no disponer la zona que les correspondería de suficientes atractivos debido en gran parte a la inexistencia o escasez de recursos en ella, e igualmente las situaciones de aquellos Estados que por razones estrictamente geográficas no juzgasen útil (o no pudiesen) instaurar la zona porque aquéllas no les permitiesen hacerlo en unos límites similares a los de los otros Estados de la región o subregión que la hubiesen establecido.

Las circunstancias geográficas, ya sean desde un presupuesto vago e indefinido como el de la no disponibilidad de unas condiciones geográficas aptas para el establecimiento de una zona geográfica exclusiva, acompañadas estas últimas de unas disyuntivas razones económicas, constituirían, así, la base para la confección de los acuerdos en los que se concretarían las modalidades de participación, quedando ésta sujeta a la cláusula restrictiva según la cual los derechos contemplados serían acordados "siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen efectivamente controladas por

capital y nacionales de aquel Estado y que los buques que operen en la zona sean de la bandera del mismo Estado" (art. 8, aptdo. 2).

La cláusula restrictiva tendría, una vez más, como finalidad garantizar una participación **efectiva** de los Estados en cuestión, e impedir el evento de la subrogación de terceros en sus derechos, con el riesgo, no obstante, de poder llegar a suponer en algunos casos, como ya dijimos, una limitación en el campo de actuación de los Estados beneficiarios de los regímenes de participación, susceptible de ser calificada como claramente inoportuna.

De resultas de lo estudiado, el Proyecto facultaría a los Estados ribereños para establecer una zona exclusiva, a la vez que instituiría un régimen de participación preferencial en los recursos vivos por parte de aquellos países que debido a su situación geográfica con respecto al medio marino —con las particularidades vistas—, o a razones de tipo económico no pudieran o no estimaran oportuno disponer de una zona propia. Es el reconocimiento de estas situaciones especiales tal vez lo que a nosotros más nos interesa, habida cuenta de que el citado régimen sería un elemento más en la constante de la preocupación existente por integrar el campo de las particularidades geográficas dentro de una solución armónica a los problemas del Derecho del Mar.

b") Proyecto de artículos para una convención sobre el Derecho del Mar (Ecuador, Panamá y Perú).

El Proyecto ecuato-panameño-peruano (A/AC.138/SC.II/L.27), ya estudiado en parte, además de la problemática de los Estados sin litoral, contempla las particulares situaciones en que podrían encontrarse algunos Estados respecto de la figura del mar adyacente. Fruto de esta preocupación, en la Sección III sobre "Regímenes Regionales y Subregionales", es la prescripción del art. 13, aptdo. 1, según la cual: "En las regiones o subregiones donde ciertos Estados ribereños, por factores geográficos o ecológicos, no estén en condiciones de extender frente a todas sus costas los límites de su soberanía hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la misma región o subregión, los primeros Estados gozarán en los mares de los segundos, de un régimen preferencial con respecto a terceros Estados para la explotación de recursos renovables, convenido mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que atiendan los intereses de los respectivos Estados". Vendría a velarse, pues, por la situación de inferioridad en que estarían los países que, por causas **geográficas** (abstracción hecha de los tipos concretos de desventaja) o incluso **ecológicas** (que vendrían en parte a converger con las de índole económica al provocar en definitiva una carencia o una escasez de recursos), no pudiesen extender frente a **todas sus costas** —indicativo éste de posibles handicaps parciales que ya hemos visto— los límites de su soberanía y jurisdicción hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la misma región o subregión. Con el fin, pues, de mitigar las diferencias o discriminaciones, se implantaría un régimen de preferencias con respecto a terceros Estados (exta- o intrarregionales) por el cual los Estados afectados participarían, según las condiciones concretadas en los correspondientes arreglos regionales, subregionales o bilaterales, en la explotación de los recursos vivos existentes en los mares de los otros Estados de la región o subregión favorecidos por la geoecología; sin que se aluda aquí al factor de **vecindad** en tanto que posible condicionante de la participación, factor que, como vimos, aparece concebido en el Proyecto de los tres países como distinto y más limitado que el de pertenencia a la región o subregión (arts. 15 y 16 en relación con los Estados sin litoral).

El régimen preferencial contiene, por lo demás, las limitaciones en cuanto al ejercicio del derecho de participación que ya hemos venido observando en anteriores proyectos, habiendo de tener aquél una finalidad de carácter nacional, en el sentido de deber quedar "reservado a nacionales de los Estados usuarios para fines de consumo interno" (art. 13,

aptdo 2). En este caso concreto se añade la exigencia de que los recursos en cuya explotación se participa sean destinados exclusivamente al mercado interior del Estado beneficiario del régimen preferencial.

Resumiendo, el Proyecto, ante la previsible extensión de la soberanía por parte de los Estados ribereños sobre el mar adyacente, se hace cargo del deterioro que sufrirían en su situación comparativa, por relación al medio marino, los Estados sin litoral —hechas las oportunas consideraciones por razón de la vecindad en el sentido antes expuesto— y aquellos Estados que no pudieran extender, por las razones apuntadas, su soberanía hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la región; deterioro provocado por los cambios habidos en el régimen jurídico de zonas pertenecientes al alta mar, de cuyo cambio algunos países no podrían beneficiarse, en todo o en parte, en función de la posesión o no de un litoral y, en caso afirmativo, de las condiciones de éste. Creemos, por todo lo visto, que, a pesar de la indeterminación de que adolece el Proyecto cuando habla de los factores geográficos o ecológicos como causas de extensiones aminoradas de la soberanía, aquél constituye una muestra de preocupación hacia nuestro tema de estudio, suponiendo un acercamiento, digno de ser tenido en cuenta, a la solución de la problemática que estamos considerando.

Esa preocupación se concretaría en la formulación de un sistema de participación preferencial **diferenciado** en funciónn de la condición de la alitoralidad o litoralidad del Estado en cuestión: en el primer caso la participación se proyectaría —indiscriminadamente— sobre los recursos del mar adyacente, y en el segundo caso sobre los recursos renovables exclusivamente.

2. Conclusión.

Como hemos podido comprobar, las propuestas estudiadas se habrían mostrado partidarias de la ampliación, por parte del Estado ribereño, de las competencias sobre el espacio marino hasta un límite de 200 millas náuticas —o incluso más lejos aún el caso argentino—, ampliación que se llevaría a cabo bajo la figura de una Zona de mar adyacente —o Mar epicontinental en distancias superiores a las 200 millas— en el Proyecto de Argentina, o de un Mar adyacente en el Proyecto de Ecuador, Panamá y Perú; persiguiendo básicamente ambas figuras los mismos objetivos que la Zona Económica Exclusiva, la cual, por lo demás, carecería de la suficiente concreción en el momento de la formulación de las propuestas.

Nos hallamos ante dos propuestas ampliacionistas provinientes de países tercermundistas que muestran preocupación por la necesidad de articular —con más o menos precisión y en forma diferenciada— los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

Un esmero mayor en cuanto a la percepción de la justicia y el peso —no necesariamente coincidentes— de los intereses subyacentes en torno a la Zona Económica Exclusiva parece ser la filosofía nutricia de las propuestas.

Dato singular de ellas es su procedencia. En efecto, a nadie se le oculta la relevancia de unas propuestas provinientes de países netamente ampliacionistas, una de ellas patrocinada por Argentina, país que ya en 1961 había ampliado su mar territorial a 200 millas (27), y la otra copatrocinada por Ecuador y Perú, países firmantes con Chile de la histori-

(27) Ley número 17.094, sancionada y promulgada el 29 de diciembre de 1966, publicada en el **Boletín Oficial** del 10 de enero de 1967. Advertiremos que en dicha Ley no quedan afectadas las libertades de navegación y sobrevuelo.

ca Declaración de Santiago sobre la Zona Marítima de 1952 (28), y por Panamá, que había extendido en 1966 su Mar Territorial a 200 millas (29).

Tanto una como otra propuesta establecen un régimen de participación preferencial por parte de los Estados en desventaja geográfica —desarrollados o no desarrollados— en los recursos de la Zona Económica Exclusiva de otros Estados. Ahora bien, esta participación tendría lugar —tanto en el caso de los Estados sin litoral como en el de los Estados en situación geográfica desventajosa— sólo en los recursos vivos en el Proyecto de Argentina —el cual a falta de un mayor desarrollo parecería ser más bien un proyecto de tratamiento separado o paralelo que de tratamiento diferenciado—, y en los recursos vivos y no vivos en el Proyecto de Ecuador, Panamá y Perú, en el caso de los Estados sin litoral, teniendo únicamente lugar en los recursos vivos en el caso de los Estados en situación geográfica desventajosa.

En el supuesto presente, de proposición en ambas propuestas de un régimen preferencial de participación, no debería hablarse en rigor de una inclinación, por lo que respecta a los derechos de los Estados sin litoral hacia la aplicación del régimen a los recursos vivos y no vivos. El corto número de propuestas y países no nos parece suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto.

Las propuestas, dentro del régimen preferencial que propugnan, dan entrada, al igual que en los casos que luego veremos, a un **mecanismo de particularización** que vendría a atender a las circunstancias peculiares relativas a las situaciones de los Estados implicados en el régimen de participación: cabe, así, señalar, con respecto a los Estados sin litoral, la remisión a acuerdos bilaterales (y subregionales, en su caso) contemplada en el Proyecto de Argentina; a acuerdos bilaterales —implícitamente— en el caso de los Estados sin litoral vecinos o a acuerdos regionales, subregionales o bilaterales en el supuesto de los Estados sin litoral no vecinos pero pertenecientes a la misma región o subregión en el Proyecto de Ecuador y otros; y, con referencia a los Estados en situación geográfica desventajosa, en el caso argentino se hacía alusión a acuerdos bilaterales mientras que en el ecuatoriano se reenviaba a acuerdos regionales, subregionales o bilaterales.

El carácter provisional de las propuestas y el escaso número de países copatrocinadores no debe llevarnos a desechar las posibilidades del régimen diferenciado. Como veremos en el Capítulo siguiente, las dos propuestas estudiadas no serían más que el motor de arranque de un régimen de tratamiento que no dejaría de ser ampliamente tratado a lo largo de la III Conferencia.

B) *Formulación de un régimen unitario para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.*

1. Régimen de participación particularizado.

a') Recursos vivos.

a'') Conclusiones formuladas en el Informe general del Seminario regional de los Estados africanos sobre el Derecho del Mar (Yaundé).

Entre los días 20 y 30 de Junio de 1972, bajo los auspicios del Instituto de Relaciones Internacionales de Yaundé, se celebró en esta ciudad un Seminario Regional de los Esta-

(28) La Declaración puede consultarse, entre otros, en **Derecho del Mar,** Vol. III, Organización de Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano, Río de Janeiro, 1971, pp. 215 y 216.

(29) Ley número 31 de 2 de febrero de 1967, sobre "Mar Territorial", publicada en la **Gaceta Oficial** del 14 de febrero de 1967.

dos africanos dedicado al Derecho del Mar (30). Resultado del mismo fue la confección de un Informe con una serie de conclusiones recomendatorias, el cual sería incorporado a la CFM el 21 de julio de 1972, siendo publicado originalmente con la signatura A/AC.138/79 (31). Este, en la Parte I (a), aptdo. 3, pfo. 1, señala que: "Los Estados africanos tienen derecho ...a establecer fuera del mar territorial una zona económica sobre la que ejercerán jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la reglamentación y la explotación nacional de los recursos vivos del mar y para reservarlos en provecho principalmente de sus pueblos y de sus economías respectivas, así como la prevención y control de la contaminación".

Igualmente en este terreno, los participantes, en la Parte II, pfo. 1, recomiendan a los Estados africanos que "extiendan su soberanía a todos los recursos de la alta mar contigua a su mar territorial dentro de una zona económica que comprenderá, por lo menos, la plataforma continental", abarcando dicha zona económica "todos los recursos económicos, los cuales comprenden los recursos vivientes y los no vivientes, como el petróleo, el gas natural y otros recursos minerales" (Parte III, aptdo. 1). Se recomendaría, pues, con una repetición no exenta de un cierto fárrago, el establecimiento de una Zona Económica, sobre cuyos recursos los Estados ribereños pasarían a tener soberanía.

Ahora bien, dicha Zona Económica no debería ser entendida como una total superación de la etapa anterior ni como olvido de las particularidades geográficas. En esta línea, el Informe afirmaba que los Estados africanos deberían reconocer mutuamente sus derechos históricos (Parte I (a) aptdo. 7) y también que: "La explotación de los recursos vivos dentro de la zona económica debería estar abierta a todos los Estados africanos sin litoral y casi sin litoral, a condición de que las empresas de tales Estados que deseasen explotar esos recursos se hallaran efectivamente bajo el control de capital y personal africanos. Para su efectividad, los derechos de los Estados sin litoral serán complementados por el derecho de tránsito. Tales derechos se consignarán en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales" (Parte I (a), aptdo. 4).

Como hemos podido ver, a pesar de las referidas recomendaciones de implantación de la Zona Económica dadas con carácter general, los Estados africanos son conscientes de la existencia de Estados que por motivos geográficos no podrían de ningún modo dar cumplimiento al contenido de las mismas; cosa que es manifiestamente palpable en el caso de los Estados sin litoral, a los que ellos, desde el punto de vista de los resultados, añadirían otra serie de Estados que si bien teóricamente podrían establecer una zona económica, no extraerían de ella ventaja desde una perspectiva económica. Este último conjunto de Estados es agrupado por los autores del Informe bajo el rótulo de "Estados **casi** sin litoral", término lo suficientemente amplio y ambiguo que permitiría acoger en su seno una variada gama de situaciones.

---

(30) Se trataría, como señala HASSAN, sólo de un seminario y no de una conferencia intergubernamental cuyos resultados, no obstante, servirán de base para la acción ulterior de la OUA en relación con distintos aspectos del nuevo Derecho del Mar (Declaración de la OUA, **infra**) (HASSAN: **op. cit.**, p. 716).

(31) **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales: vigésimo séptimo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/8721)**, pp. 80-82. En el Seminario participarán los siguientes países: Argelia, Camerún, Costa de Marfil, Dahomey, Egipto, Etiopía, Guinea Ecuatorial, Kenia, Mauricio, Nigeria, República Centoafricana, Senegal, Sierra Leona, Tanzania, Togo, Tunicia y Zaire. Para comentarios sobre las conclusiones, ver: GROS ESPIELL (Uruguay), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.39, 3 de agosto de 1972, p. 38; KOVALEV (URSS), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.52, 13 marzo de 1973, pp. 60-61; HEIN (Mauricio), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.53, 29 marzo de 1973, p. 69; JAYAKUMAR (Singapur) (declaración ya examinada en el Capítulo anterior), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.57, 3 de abril de 1973, p. 120; WARIOBA (Tanzania) (declaración asimismo examinada en el Capítulo anterior), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.58, 2 de abril de 1973, p. 142; ESPINOSA (Colombia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.62, 5 de abril de 1973, p. 237; LEROTHOLI (Lesotho), 42.ª Sesión Plenaria, 15 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 206.

Los Estados sin litoral —cuyo derecho de tránsito sería también reconocido en el Informe— y los Estados "casi sin litoral", sin referencia en ambos grupos a ningún tipo de vecindad, con base en sus carencias geográficas y en los perjuicios que les depara la implantación de la Zona por otros Estados en espacios de alta mar, podrían acceder a los recursos vivos de dichas zonas, debiendo ser consignados sus derechos en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales. Se exigiría, con todo, la condición de "africanidad", pudiendo hablarse, pues, de la introducción de un principio de "vecindad continental".

En relación con dicha participación, el Informe señalaba que el límite de la Zona Económica debería ser fijado en millas náuticas de acuerdo con consideraciones regionales, teniendo en cuenta los recursos de la región y los "derechos e intereses de los Estados sin litoral y casi sin litoral", sin perjuicio de los límites ya adoptados por algunos Estados dentro de la región (Parte I (a), aptdo. 5). De forma reiterada, pues, serían recogidos los derechos de los citados grupos de Estados, debiendo de estar aquéllos en el ánimo de todos desde el momento del nacimiento de la Zona (32).

Por lo demás, de la conjugación del dato de la africanidad (vecindad continental) con el de la concertación convencional en varios niveles (convenios multilaterales, regionales y bilaterales), y considerando la condición de tener en cuenta los recursos de la región —cuyas cotas de disponibilidad pueden variar según los espacios y las épocas—, cabría deducir una implícita reducción a términos —también variables— de vecindad geográfica o de contigüidad.

El Informe contiene, por otra parte, la limitación del acceso a las Zonas relativa al origen del capital y del personal utilizado, si bien la condición de nacionalidad de dichos factores en el control de las empresas que operan en aquéllas se ve sustituida aquí por la exigencia de africanidad (capital y personal africanos); pudiendo ser considerada esta sustitución como una expresión de solidaridad entre los pueblos de Africa, permitiendo una mayor amalgama de posibilidades de actuación para los Estados beneficiarios, quienes podrían actuar ya solitariamente ya conjuntamente en colaboración con otros Estados africanos; colaboración ésta que, en principio, permitiría un mejor aprovechamiento por parte de los Estados beneficiarios de la participación en la Zona respectiva.

El Informe, en especial por el extenso y particular marco geográfico que abarca, sería, pues, una innegable muestra del amplio convencimiento existente, al menos en el terreno de los principios, por parte de los Estados participantes en el Seminario respecto de la necesidad de encajar el particularismo geográfico dentro de un contexto general de afirmación —en este caso africana— sobre los recursos adyacentes a sus costas con el fin de contribuir a un mejor desenvolvimiento de sus pueblos.

b") Proyecto revisado de artículo sobre las pesquerías (Estados Unidos).

En el terreno de una perspectiva de aproximación al objeto de nuestro estudio, nos encontramos con el Proyecto revisado de artículo sobre las pesquerías A/AC.138/SC.II/L.9,

---

(32) DELLUPIS presentaría la siguiente objeción: "According to this rather unusual selection of entitled fishermen, land-locked states and their citizens would be able to fish some 12 milles off shore where the economic zones start. But the Declaration does not solve the problem of over-fishing in zones, say on the rich west Coast of Africa, if all land-locked states should choose the same waters. An inland state would, naturally, rather claim rights to fish in the advantageous fishing zones and appears not to be restricted to choosing the nearest one" (DELLUPIS, I.: "Land-Locked States and the Law of the Sea", **Scandinavian Studies in Law**, 1975, p. 116). Esta situación creemos que debiera ser matizada: aunque teóricamente posible, no parece que fuese a suceder necesariamente, y, aun llegado el caso de sobrepesca, entraríamos en la necesidad de una adecuada regulación de las actividades de extracción pesquera, regulación de la cual los Estados sin litoral vendrían a ser unos obligados más, atendiendo siempre al respeto de sus justos derechos.

presentado por los Estados Unidos el 25 de julio de 1972 (33). Dicho proyecto, en el preámbulo de su Parte II, dedicada a los recursos costeros y anádromos, señala que: "El Estado ribereño reglamentará todos los recursos vivos costeros frente a su litoral más allá del mar territorial y hasta los límites de su ámbito migratorio y tendrá derechos preferenciales a ellos. El estado ribereño en cuyas aguas dulces desoven especies anadrómicas (por ejemplo el salmón), tendrá autoridad para reglamentar esos recursos más allá del mar territorial en todo su ámbito migratorio en la alta mar y tendrá derechos preferenciales a dichos recursos (independientemente de que se hallen o no frente al litoral de dicho Estado)", aclarándose en el aptdo. A de dicha parte que "se entiende por 'recursos costeros' todos los recursos vivos frente al litoral de un Estado ribereño, excepción hecha de las especies de carácter muy migratorio (...) y de los recursos anádromos", quedando los muy emigratorios —enumerados en un Anexo— bajo la reglamentación de las "organizaciones competentes internacionales de pesca" (Parte III), y los anádromos acogidos a la explicitación diferenciada que por razón de su situación hemos visto en el preámbulo citado anteriormente.

Así delimitado el conjunto de recursos que el Estado ribereño tendría autoridad para reglamentar, el proyecto afirma, en el aptdo. B de la Parte V, que "el Estado ribereño podrá reservar anualmente a los buques de su pabellón, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la parte de esos recursos costeros y anádromos que tales buques puedan capturar": cuantificados, pues, los recursos objeto de tales derechos preferenciales, se señala:

> "que, con miras a asegurar la máxima utilización y equitativa distribución de los recursos costeros y anádromos, los Estados ribereños aplicarán los siguientes principios:
> (...)
>
> B. El Estado ribereño permitirá a otros Estados, en condiciones razonables, el acceso a la parte de los recursos que no aprovechen enteramente sus buques, según el siguiente orden de prioridades.
> (...)
>
> (2) Otros Estados de la región, en particular los Estados sin litoral y otros con acceso limitado a los recursos pesqueros con los que se haya concertado acuerdos en común o de reciprocidad".

En este texto, aparte de la referencia a la situación carencial expresada en la alitoralidad, se incluye la indicación de los "Estados con acceso limitado a los recursos pesqueros", bajo cuya ambigua rúbrica parecen cobijarse aquéllos que por razones de índole geográfica —aparte de otras posibles— ven coartada la posibilidad de beneficiarse de dichos recursos. Cabe, por tanto, deducir que, acaso sin una clara pretensión, el proyecto que nos ocupa vendría a ser una muestra, todo lo imprecisa que era de esperar en la época en que fuera presentado, y con su carácter restrictivo en razón del criterio excedentario, de la preocupación por la relación entre geomorfología marina estatal y la extensión de competencias sobre el medio marítimo (34).

---

(33) **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales: vigésimo período de sesiones, suplemento n.º 21 (A/8721)**, pp. 187-191.
Para la presentación del proyecto en la CFM, ver McKERNAN (USA), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.40, 4 de agosto de 1972, pp. 47-48; POLLOCK (USA), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.60, 4 de abril de 1973, pp. 184-192.

(34) Nuestro parecer vendría avalado por las declaraciones del delegado Sr. STEVENSON en la III Conferencia cuando afirmaba que su delegación estaba "de acuerdo en que los Estados sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa deben tener libre acceso al mar y derechos especiales a pescar en las zonas pesqueras adyacentes de los Estados vecinos. En cuanto a la propuesta de que estos países participen en los benefi-

c'') Proyecto de artículos sobre Zona Económica, (Kenia).

Algo más preciso resulta el Proyecto de artículos de Kenia en relación con la Zona Económica, presentado el 7 de agosto de 1972 bajo la signatura A/AC.138/SC.II/L.10 (35). En su virtud, todos los países tienen derecho a "establecer fuera del mar territorial una zona económica en beneficio de sus pueblos y de sus economías respectivas, en la cual ejercerán derechos soberanos sobre los recursos naturales para su exploración y explotación" y tendrían "jurisdicción exclusiva a efectos del control, regulación y explotación y preservación de los recursos orgánicos de la zona y de la prevención y control de la contaminación" (art. II); debiendo ser fijada la extensión de dicha zona —que no excederá de 200 millas— "de conformidad con los criterios de cada región, tomando en consideración los recursos de la misma y los derechos e intereses de los Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido o de plataforma pequeña y sin perjuicio de los límites adoptados por cualquier Estado comprendido en la región" (art. VII) (36).

---

cios de la explotación de los recursos no renovables, principalmente el petróleo y el gas natural, en el zócalo continental, los Estados Unidos creen que la solución más satisfactoria y práctica sería tal vez reconocer al Estado ribereño derechos exclusivos en esta esfera en el zócalo continental, pero también prever el pago de derechos internacionales moderados y uniformes por la extracción de recursos minerales más allá de las 12 millas o de la isóbata de 200 metros, cualquiera sea la que diste mar adentro. Esas sumas se destinarían fundamentalmente a los países en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa". 38.ª Sesión Plenaria, 11 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. 1, p. 180.

(35) **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales: vigésimo séptimo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/8721)**, pp. 192-194. El Proyecto estaría en la línea de la declaración de Kenia estudiada en el Capítulo anterior (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.39, pp. 101-104).

A juicio de la doctrina, el proyecto recogería básicamente el contenido de las recomendaciones elaboradas en el Seminario de Yaundé. Así, cfr., entre otros, HASSAN: **op. cit.**, p. 717; PARK, Ch.: "The Sino-Japanese-Korean Sea Resources Controversy and the Hypotesis of a 200-Mile Economic Zone", **H.I.L.J.**, Vol. 16, n.° 1, Winter 1975, p. 31.

Para la presentación del Proyecto, ver: NJENGA (Kenia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.42, 8 de agosto de 1972, pp. 58-59.

(36) Resaltaremos aquí la diferencia existente entre los textos inglés y castellano. El texto inglés tendría en cuenta, en el art. 7, además de los tipos de Estados citados, a los **Shelf-locked States** (Estados de plataforma encerrada). Para una consulta del texto inglés, puede verse ODA: **The International Law of the Ocean Development —Basic Documents—**, Vol. II, Leiden, 1975, p. 253.

La fenomenología aquí estudiada habría sido apuntada ya en las declaraciones efectuadas por los delegados keniatas NJENGA y MBOTE con anterioridad a la presentación de este proyecto, las cuales ya hemos tenido oportunidad de estudiar en el Capítulo anterior (Docs. A/AC.138/SC.II/SR.29 y A/AC.138/SC.II/SR.31).

Para NELSON la razón de la preocupación del Proyecto por la situación de los Estados sin litoral y de plataforma encerrada "may lie in the unifying effect of the anticolonialism which in fact is one of the motifs of the Draft" (NELSON, L.D.M.: "The Patrimonial Sea", **I.C.L.Q.**, Vol. 22, Part. 4, October 1973, p. 685).

NAWAZ (NAWAZ, M.K.: "The Emergence of Exclusive Economic Zone", **I.J.I.L.**, Vol. 16, n.° 4, Oct-Dec 1976, p. 475), refiriéndose al proyecto objeto de estudio y a la Declaración de Santo Domingo, había señalado: "the concepts of the exclusive economic zone and patrimonial sea are complementary to each other in form as well in substance. Both of them contain nearly the same elements, except for Draft Article VI, in the concept of the exclusive economic zone which refers to the position of the land-locked and other disadvantaged States". En cuanto a los países sin litoral, recogiendo casi literalmente lo apuntado por AGUILAR (AGUILAR, A.M.: "The Patrimonial Sea or Economic Zone Concept", **Law of the Sea VI, S.D.L.R.**, n.° 3, May 1974, p. 592) el autor expresaría que su situación expecial "has been carefully taken into account by the advocates of the patrimonial sea or economic zone... In many of the proposals on this subject there are provisions in favour of the land-locked countries and, if they are not included in all of them this is not because the co-sponsors of some of them did not agree on the details of this special treatment. This is probably the case of the countries which signed the Declaration of Santo Domingo and for this reason the proposal in the Draft articles of Colombia, Mexico and Venezuela, which is based on that Declaration includes no provisions to that effect".

La similitud entre el proyecto de Kenia y la Declaración de Santo Domingo había sido señalada también por GUTTERIDGE, J.A.C. en "The U.N. and the Law of the Sea", **New Directions in the Law of the Sea. Collecter Papers Volume III**, London, 1973, p. 325. Igualmente NJENGA (Kenia) había declarado

Esta referencia a los derechos e intereses de los Estados afectados por la carencia de litoral o por cualquiera de los otros dos tipos de desventaja geográfica (litoral reducido y plataforma pequeña —expresiones éstas que requirirían ulteriores precisiones—), con la doble puntualización del criterio económico (37) y de la verosimil pertenencia a la región, viene a concretarse en la obligación del Estado ribereño de autorizar ("El Estado ribereño **autorizaría**...") a los Estados **vecinos** afectados por dichos handicaps geográficos "a explotar los recursos vivos dentro de su zona, siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen suficientemente controladas por el capital y el personal" de dichos Estados (art. VI, pfo. 1); debiendo enunciarse los derechos de tales Estados —derecho a la explotación de los recursos y, complementariamente, derecho de acceso al mar y derecho de tránsito— en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales (pfo. 2) (38).

En este interesante proyecto keniata se contienen, en suma, diversas referencias que condicionan tanto el derecho de los países ribereños a establecer sus zonas reservadas de recursos como los derechos de los países con algún tipo de desventaja geográfica (con arreglo a una interpretación extensiva de la descripción de unos tipos concretos de desventaja) en relación con los recursos vivos de dichas zonas: vecindad en la región, condicionante económico (subdesarrollo, control por capital y personal del país beneficiario), reenvío a acuerdos de diverso espectro.

d") Proyecto de artículos sobre la Zona Económica (14 potencias).

El 16 de julio de 1973 fue presentado un Proyecto por un grupo de 14 países del continente africano siendo publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.40 y Corr. 1 a 3 (39). En la línea de ciertos textos como la Declaración de Lima de 1970 (punto 2), comienza afirmando que "todos los Estados tienen derecho a determinar los límites de su jurisdicción sobre los mares adyacentes a sus costas más allá de un mar territorial de... millas conforme a criterios que tengan en cuenta factores geográficos, biológicos,

---

la inspiración del Proyecto en la Declaración de Santo Domingo y en el Informe General del Seminario de Yaundé, Doc. A/AC.138/SC.II/SR.42, 8 de agosto de 1972, p. 59.

(37) Esta característica exigida, como hemos visto en el art. VII, creemos que habría de presumirse para el art. VI, descartándose en éste las posibles dudas en torno a la exigencia de país en vías de desarrollo si atendemos a la versión inglesa: "The coastal State shall permit the explotation of the living resources within its zone to the neighboring developing land-locked..." (ODA: **The International...**, cit., p. 253).

(38) Una elemental interpretación del pfo. 2 del art. VI exigiría la inclusión de los Estados de plataforma pequeña al lado de los Estados sin litoral o de litoral reducido a la hora de la celebración de los pertinentes tratados.

(39) **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales: vigésimo octavo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021)**, pp. 96-99. El proyecto fue presentado por Argelia, Camerún, Costa de Marfil, Ghana, Kenia, Liberia, Madagascar, Mauricio, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán y Túnez. Es conocido como proyecto de las 14 potencias o también como proyecto de las 15 potencias al sumarse Zaire a la lista de países proponentes.

El Proyecto ha sido considerado de forma genérica por algunos autores. Así, para J.R. STEVENSON y B.H. OXMAN ("The Preparations for the Law of the Sea Conference", **A.J.I.L.**, Vol. 68, n.° 1, January 1974, p. 15) vendría a perfeccionar la Declaración de la OUA; para L. GASTINES ("La mer patrimoniale", **R.G.D.I.P.**, n.° 2, Avril-Juin 1975, p. 447) vendría a reemplazar el Proyecto de Kenia (Doc. A/AC.138/SC.II/L.10); según D.J. BARDONNET y J. CARROZ ("Les Etats de l'Afrique de l'Ouest et le droit international des pêches maritimes", **A.F.D.I.**, Vol. XIX, 1973, pp. 864-865) estaría a medio camino entre la Declaración de la OUA y las Recomendaciones del Seminario de Yaundé; finalmente, según A. REMIRO BROTONS ("Archipiélago e islas", **La actual revisión...**, Tomo I, Primera Parte, cit. p. 645), el proyecto se inspira en las recomendaciones de Yaundé, la Declaración de la O.U.A. y el Proyecto de Kenia (Doc. A/AC.138/SC.II/L.10).

Para la presentación del Proyecto, ver M'BAYA (Camerún), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.67, 19 de julio de 1973, p. 10; WARIOBA (Tanzania), **id.**, pp. 11 y 12.

ecológicos, económicos y de seguridad nacionnal" (art. 1). En relación con dicho derecho, se especifica que "todos los Estados tienen derecho a establecer más allá del mar territorial una zona económica en beneficio de sus pueblos y de sus economías respectivas, en la cual tendrán soberanía sobre los recursos renovables y no renovables para su exploración y explotación. Dentro de esa zona tendrán jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la reglamentación, la explotación y la preservación de los recursos vivos e inorgánicos de la zona y la prevención y el control de la contaminación. Los derechos sobre la zona económica se ejercerán con carácter exclusivo y ningún otro Estado podrá explorar ni explotar los recursos situados en ella sin autorización previa del Estado ribereño en las condiciones que se establezcan de conformidad con las leyes y los reglamentos de este último Estado. El Estado ribereño ejercerá su jurisdicción sobre su zona económica y los terceros Estados o sus nacionales serán respondables de los daños que originen sus actividades en la misma" (art. 2).

Recogido este derecho, procede el Proyecto a indicar los límites de dicha Zona, expresados en millas náuticas —con una anchura máxima de 200— "de conformidad con los criterios señalados en cada región, en los que se tendrán en cuenta los recursos de la región, y los derechos e intereses de los Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido, o de plataforma encerrada y los Estados con plataforma pequeña y sin perjuicio de los límites adoptados por cualquier Estado comprendido en la región" (art. 3) (40);

Así delimitada la Zona, la propuesta, teniendo en cuenta los inconvenientes que su creación supondría para los Estados que no pudiesen o que sólo en condiciones precarias pudiesen establecer dicha Zona por razones de carácter geográfico, vendría a disponer que "los nacionales de los Estados en desarrollo sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa gozarán de la prerrogativa de pescar en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños vecinos colindantes. Las modalidades del goce de tal prerrogativa y el área a que se refieran se fijarán mediante acuerdo entre el Estado ribereño y el Estado sin litoral interesado. El derecho de dictar y hacer cumplir medidas de ordenación de esa área incumbirá al Estado ribereño" (art. 8, aptdo. 1) (41).

Tendrían, pues, los Estados sin litoral y otros en desventaja geográfica la prerrogativa de pescar en las Zonas exclusivas de los países ribereños vecinos **colindantes** —condición ésta que, en su precisa significación de contigüidad, reduce en principio las posibilidades de aquellos Estados frente a otras propuestas alusivas a la vecindad **lato sensu** o a la pertenencia a la región—; recogiendo, por otra parte, el Proyecto el criterio económico del subdesarrollo (Estados en desarrollo) utilizado en otros textos. Por otra parte, y con respecto al **área** de eventual disfrute de aquella prerrogativa, se presenta la duda de si tal área se referiría a la superficie total de la Zona Económica Exclusiva o a una parte de ésta. De la lectura del Proyecto parece deducirse, al hablar de que el área se fijará mediante acuerdo, que habría de entenderse en principio como una parte de la Zona, aunque nada impe-

---

(40) El artículo es, como se ve, prácticamente idéntico al art. VII del Proyecto de Kenia, con la salvedad de que en el primero se incluyen los Estados de plataforma encerrada.

(41) En apoyo de este derecho, aunque con ciertas apreciaciones, el delegado de Sierra Leona, BREWAH, subrayaría que su delegación "reconoce el derecho de acceso al mar de los países sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa, así como su derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica de los Estados ribereños vecinos. En beneficio de dichos Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, su delegación recomienda que se delimiten zonas regionales para la explotación y la conservación de los recursos vivos dentro de la zona económica del estado ribereño". 40.ª Sesión, Segunda Comisión, 12 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 196.

diría que bajo el acuerdo cayese toda la superficie de ésta, siendo en tal sentido algo sujeto a la voluntad negociadora de las dos partes (42).

Cuando, por lo demás, se habla de acuerdo entre el "Estado ribereño y el Estado **sin litoral** interesado", estamos ante una omisión intrascendente de los Estados que se encuentran en "otra situación geográfica desventajosa"; omisión que no aportaría ningún nuevo sentido desde el punto de vista interpretativo y de la que no cabría deducir intención alguna de arbitrar para dichos Estados un sistema distinto de delimitación de las modalidades de goce y del área afectada por éste, por lo que, en principio, se trata de una laguna que hay que cubrir analógicamente. Hemos de entender, pues, que el tratamiento delimitador dado a los Estados sin litoral —para los que se declara por otra parte el apoyo al principio de derecho de acceso al mar (art. 8, aptdo. 2)— sería el pensado también para los "otros Estados en situación geográfica desventajosa" (43).

Es de resaltar, por otra parte, la ausencia de la típica cláusula restrictiva relativa al requisito del control de capital y personal nacional del Estado participante —ausencia que en principio potenciaría las posibilidades de acción de tal Estado—. Y procede, en fin, advertir cómo la referencia a los Estados sin litoral y **otros** en situación geográfica desventajosa parece significar la propensión a incluir a los Estados carentes de litoral dentro de la categoría globalizadora de los Estados en situación geográfica desventajosa, la cual, según el texto del Proyecto, abarcaría a los Estados sin litoral —objeto de una referencia explícita en el art. 8 ("Estados en desarrollo sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa")— e implícitamente a otros afectados por concretos handicaps geográficos por la vía enunciativa del art. 3 ("Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido, o de plataforma encerrada y los Estados con plataforma pequeña"); siendo quizás esta novedad definitoria —al tratarse del primer proyecto presentado en la CFM que la incluye— uno de los aspectos más destacables del texto de las 14 Potencias.

b') Recursos vivos y no vivos.

a'') Documento de trabajo sobre la zona del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional (República Popular de China).

El 16 de Julio de 1973, la República Popular de China presentó un Documento de trabajo referente a la zona del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional, que fue publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.34 (44). La Sección 2 del documento está dedicada al tema de la "Zona Económica Exclusiva o zona pesquera exclusiva", especificándose en el punto 1) en relación con aquélla que "un Estado ribereño podrá definir una zona económica exclusiva (que se denominará de aquí en adelante zona económica) adyacente a los límites de su mar territorial según sus condiciones geográficas y ecológicas, la situación de los recursos naturales y las necesidades del desarollo de su economía nacional", debiendo no exceder, según el último párrafo del mismo pun-

---

(42) El presentador del Proyecto, M'BAYA (Camerún) habría señalado que las "palabras 'el área a que se refieren' pueden inducir a confusión y deben suprimirse", Doc. A/AC.138/SC.II/SR.67,. **cit.**, p. 10.

(43) Según WARIOBA (Tanzania), la redacción del texto del segundo párrafo del art. 8 habría de ser cambiada, siendo presentado el texto exacto a la Secretaría, Doc. A/AC.138/SC.II/SR.67, **cit.**, p. 11.

(44) **Informe de la CFM, Asamblea General, Vol. III, Documentos Oficiales: vigésimo octavo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021)**, pp. 81-84.

Para la presentación del Proyecto ver SHEIN WEI-LIANG (China), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.66, 19 de julio de 1973, pp. 8-10.

Para un breve análisis de la posición china respecto a la Zona Económica Exclusiva y la Zona Pesquera exclusiva, en el seno de la Subcomisión II, puede consultarse, FERRET, J.L.: **La Republique Populaire Chine et le Droit de la mer,** Memoire D.E.A., Nice, 1977, pp. 63-64 y 66-69 respectivamente.

to, el límite exterior de la zona económica, como máximo de 200 millas naúticas medidas desde la línea de base del mar territorial.

En términos del Documento, pertenecerían "al Estado ribereño todos los recursos naturales de su zona económica, incluidos los recursos vivos y no vivos de toda la columna de agua y fondos marinos así como su subsuelo", ejerciendo el Estado ribereño "una jurisdicción exlusiva sobre su zona económica con el propósito de proteger, utilizar, explorar y explotar dichos recursos" (punto 2).

No obstante la jurisdicción exclusiva proclamada, el punto 3 de dicha Sección 2 presta atención a un doble tipo de Estados que resultarían afectados desfavorablemente por razones de su geografía a resultas de la implantación de la Zona Económica por parte de algún Estado vecino, disponiendo al respecto: "Un Estado ribereño deberá permitir, en principio, a los países vecinos sin litoral o de plataforma encerrada compartir una cierta proporción del derecho de propiedad en su zona económica. El Estado ribereño y sus vecinos sin litoral o de plataforma encerrada deberán llegar, mediante consultas y basándose en la igualdad y el respeto mutuo de la soberanía, a acuerdos bilaterales o regionales sobre los asuntos pertinentes" (45).

El propio Documento, tras sentar la regulación de la Zona Económica, establece en el aptdo. 9, último de la Sección que estamos analizando, que "las disposiciones arriba mencionadas acerca de la zona económica se aplicarán también a la zona pesquera exclusiva que delimite razonablemente el Estado ribereño fuera de su mar teritorial, con la salvedad de que los recursos de la zona pesquera exclusiva se limitarán sólo a los recursos vivos de la columna de agua de dicha zona". Parece, pues, defenderse una doble alternativa: o propiciar la existencia de dos Zonas, una global de recursos y otra de pesca, de distinta extensión-tope de la Zona de pesca a la vista del criterio de la **delimitación razonable** de los recursos vivos —lo que exigiría una clarificación del referido punto 9) en cuanto a la extensión-tope de la Zona de pesca a la vista del criterio de la **delimitación razonable** ("que delimite razonablemente el Estado ribereño"), que parece indicar **prima facie** una posibilidad de ampliación allende las 200 millas señaladas en el punto 1)—, o deparar la eventual elección de una u otra zona de acuerdo con los intereses del Estado en función de las circunstancias existentes. Existiría así una mayor capacidad de maniobra, de modo que los Estados ribereños podrían actuar más libremente a la hora de velar por sus intereses, en lo que sobre éstos pudieran incidir los recursos vivos situados fuera de los límites del mar territorial.

(45) CARRILLO SALCEDO (**op. cit.**, p. 183) habría señalado: "La expresión 'derecho de propiedad' además de curiosa parece inexacta; probablemente se debe a una defectuosa traducción castellana del texto original del documento de trabajo de la República Popular China". Evidentemente se trataría de una expresión curiosa que vendría a corresponder a la expresión **rights of ownership** utilizado en el texto inglés (Ver ODA: **The International...**, cit., p. 283). Recordemos cómo la expresión ya había sido utilizada por China en el Debate General de la CFM: "En principio los Estados ribereños deberían conceder a los Estados vecinos sin litoral el disfrute en común en cierta proporción, de los **derechos de propiedad** y de jurisdicción en su zona económica". Doc. A/AC.138/SC.II/SR.55, 20 de marzo de 1973, p. 188 (lo subrayado es nuestro).

China reiteraría la idoneidad de estos derechos, así fuera refiriéndose expresamente a los Estados sin litoral, en la III Conferencia; así, CHAISHUFAN diría que "los países sin litoral deben gozar igualmente de derechos e intereses razonables en las zonas económicas de los Estados ribereños vecinos y del derecho de tránsito por los territorios y mares territoriales de estos últimos Estados". 25 Sesión Plenaria, 2 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 90. Asimismo por parte de LING Ching se afirmaría: "Los países sin litoral deben gozar de derechos razonables sobre los recursos vivos de las zonas económicas de sus respectivos Estados ribereños vecinos, y obtener de ellos beneficios igualmente razonables. Es posible concluir acuerdos concretos celebrando amplias consultas entre los Estados ribereños y los que carecen de litoral. Los Estados que se preocupen genuinamente por los intereses de los países en situación geográfica desventajosa deberán concertar también arreglos regionales adecuados. Todo intento de hacer uso de esa cuestión para socavar las relaciones entre los Estados ribereños y los otros será vano". 24.ª Sesión, Segunda Comisión, 1 de agosto de 1974, **id.**, Vol. II, p. 208.

En uno y otro caso, la jurisdicción exclusiva ribereña no sería óbice para que los países sin litoral y de plataforma encerrada a través de la consabida técnica de los acuerdos (bilaterales o regionales), pudieran "compartir una cierta proporción del derecho de propiedad" —según la peculiar connotación patrimonialista del Documento—, lo cual vendría a significar la posibilidad de participación por parte de dichos Estados en los recursos vivos y no vivos de la Zona Económica, o sólo en los recursos vivos en el supuesto de la zona pesquera exclusiva.

El Documento, en suma, a la hora de establecer una hipótetica Zona (Económica o de pesca), toma en consideración la geografía de los Estados, si bien circunscribe sus consideraciones únicamente al caso de los Estados sin litoral, cuya situación de enclaustramiento les impide en grado absoluto el disfrute de unas zonas propias, y al caso de los Estados de plataforma encerrada, cuyas posibilidades en este campo, dentro de su relatividad, estarían asimismo igualmente mermadas, contribuyendo todo ello a afirmar la convicción acerca de la necesidad de tener presentes las distintas particularidades geográfico-situacionales y, consiguientemente, de dotarlas de un oportuno marco jurídico dentro de la regulación general del fenómeno ampliacionista.

b") Proposición relativa a una zona intermedia (Países Bajos).

Los Países Bajos presentarían el 17 de agosto de 1973 una propuesta relativa a una Zona intermedia, la cual fue publicada originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.59 (46). Dicha Zona intermedia comprendería: "a) En lo que respecta a los recursos vivos, exceptuadas las 'especies oceánicas de carácter muy migratorio', las aguas suprayacentes contiguas al mar territorial (12 millas) hasta un límite exterior de...millas; b) en lo que respecta a los recursos no vivos, el lecho del mar y su subsuelo situado debajo de una franja de mar hasta 40 millas de agua afuera del límite exterior de la "plataforma continental", pero sin exceder de la distancia de... millas medidas a partir de las líneas de base del mar territorial" (art. 1). En una precisión marginal venía a entenderse por plataforma continental el lecho del mar y su subsuelo adyacente a la costa, en una extensión que no sobrepasase la isóbata de 200 metros o que estuviese debajo de una franja de mar de una anchura de 40 millas naúticas medidas a partir de las líneas de base del mar territorial (47). Toda exploración o explotación de los recursos vivos o no vivos de la Zona intermedia debería "ser autorizada por el Estado ribereño con sujeción a las normas y los reglamentos dictados por las autoridades internacionales competentes [autoridades de ámbito mundial, regional y/o subregional]" (art. 2).

Desde el punto de vista de los sujetos, la propuesta descansa en la concepción de dos tipos de Estados: Estados en situación ventajosa y Estados en situación desventajosa, siendo regulada la adscripción a un tipo o a otro en el art. 5 mediante un mecanismo que estudiaremos más adelante. Los primeros podrían limitar el volumen de recursos vivos y no vivos susceptible de ser extraído de la Zona durante un período específico y "reservar licencias a las que podrán optar empresarios que sean nacionales suyos y nacionales de Estados en situación desventajosa en proporciones que se determinarán de conformidad con las normas y los procedimientos enunciados en el art. 5" (art. 3). Trátase, pues, de una

(46) **Informe de la CFM, Asamblea General, Vol. III, Documentos Oficiales: vigésimo octavo período de sesiones, suplementos n.° 21 (A/9021)**, pp. 121-123.

(47) No queremos dejar de señalar la imprecisión de los límites de la Zona intermedia. Es algo que, por lo demás, como venimos subrayando, sería frecuente en las proposiciones provinientes de los Estados que habrían de formar el Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Con todo, no dejaría de ser señalado por VAN DER ESSEN (Bélgica) que el documento "podría constituir la base de una transacción útil". 39.ª Sesión Plenaria, 12 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 187.

opción concedida a los nacionales de Estados desaventajados sobre las licencias reservadas que viene a responder a un derecho preferente sobre los recursos antes que a la condición de la nacionalidad del capital enunciada en otros proyectos o propuestas.

Por otra parte, y con arreglo al art. 4 de la propuesta holandesa, el Estado en situación ventajosa podría disponer que "la totalidad o una parte de los recursos vivos o no vivos que extraigan de la zona intermedia los empresarios extranjeros autorizados con licencia durante un período determinado deberá ser ofrecida a los precios del mercado mundial para su elaboración o consumo en su propio territorio y en los territorios de los Estados en situación desventajosa", en las proporciones que se establezcan de acuerdo con las pautas del art. 5. Jugando esta significativa cláusula relativa al destino real de los recursos (cláusula de destino) como salvaguardia de los intereses de los países desaventajados —"deberá ser ofrecida... para su elaboración o consumo... en los territorios de los Estados en situación desventajosa"—, hay que entender que la expresión "empresarios extranjeros autorizado" no cubre a los de dichos países, pues parecería incongruente con el espíritu del precepto echar sobre éstos la carga de contribuir a situar los recursos extraidos en el territorio del país aventajado (48), o sea, en su mercado, lo que supondría reducir el provecho de dichos países al cobro de la acción material de extracción de los recursos, lo que parece repugnar a la teleología de la propuesta (49).

Ello parece deducirse del carácter permanente de ese **poder optar** dado tanto a los empresarios de los Estados en situación desventajosa como a los de los Estados en situación ventajosa, mientras que, por el contrario, en el art. 4 se habla de licencia **durante un período determinado** a favor del Estado extranjero que no tiene porque ser igual al **período especificado** como período de limitación del **totum** de recursos a extraer (art. 3), no pudiendo además, hablarse en el caso de los empresarios extranjeros de un derecho a la licencia **per se** al revés de los empresarios de los Estados en situación desventajosa. Además no parecería tener mucho sentido que los Países Bajos —Estado que, como sabemos, había de pertenecer al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa— pretendiesen que se pudiese obligar a los Estados en situación desventajosa a tener que colocar el todo o parte de los recursos extraídos en el mercado del Estado ribereño titular de la Zona intermedia. El provecho de los Estados en situación desventajosa en tal caso quedaría sólo reducido al pago del hecho material de extraer los recursos, algo que no parece derivarse de la teleología de la propuesta.

Excluidos, pues los empresarios y nacionales de los Estados en situación desventajosa de entre los empresarios extranjeros, estaríamos, en realidad, en virtud del art. 4 —al ha-

---

(48) Con la expresión "en su propio territorio" (art. 4) se alude sin duda al de los **Estados ribereños:** por una parte, no sería correcto hablar del territorio de los empresarios extranjeros, y, por otra, en la Declaración de los Países Bajos estudiada en el Capítulo anterior se decía textualmente que "en la actualidad algunos países [titulares de una Zona intermedia] sienten mayor interés, ya por la posibilidad de que sus nacionales lleven a cabo actividades pesqueras, ya por el suministro regular de pescado para el consumo local..." RIPHAGEN: Doc. A/AC.138/SC.II/SR.72, 8 de agosto de 1973, p. 6.

(49) La exclusión de los empresarios de los Estados en situación desventajosa de entre los de los empresarios extranjeros **in genere** parece deducirse, además (y en un sentido complementario del argumento arriba expuesto), del carácter permanente de ese **poder optar** dado tanto a los empresarios de los Estados en situación ventajosa, mientras que, por el contrario, en el art. 4 se habla de licencia **durante un período determinado** a favor del Estado extranjero que no tiene por qué ser igual al **período especificado** a efectos de limitación del **totum** de recursos a extraer (art. 3), no pudiendo hablarse, además, en el caso de los empresarios extranjeros de un derecho de licencia **per se** —como sucedería en el caso de los empresarios nacionales de los Estados en situación ventajosa—, sino que aquél dependería en última instancia de la voluntad del Estado ribereño. El sentido excluyente, se vería, por lo demás, corroborado por la Declaración de RIPHAGEN citada en la cual se proclamaba para los Estados con desventajas geográficas el derecho a dictar normas sobre los productos por él explotados con el fin de favorecer su propia economía. RIPHAGEN, **cit.**, pp. 6 y 7.

blar del ofrecimiento del todo o parte de los recursos extraídos por los empresarios extranjeros a los Estados en situación desventajosa— ante una cláusula favorable a los intereses de éstos.

En el art. 5 de la propuesta, dedicado al problema de la determinación de qué Estados se hallan en situación ventajosa o desventajosa, se afirma en su aptdo. 1 que "la autoridad internacional competente determinará las proporciones mencionadas en los artículos 3 y 4 de tal modo que la suma total de las 'ventajas' de los Estados en situación ventajosa en la zona intermedia pueda distribuirse entre los Estados en situación desventajosa a prorrata de las 'desventajas' de cada uno de ellos".

Así pues, una vez fijadas por la autoridad internacional las respectivas tasas de ventajas y desventajas correspondientes a los distintos países —pudiendo la propia autoridad revisar periódicamente dichas tasas a fin de nivelar cualquier desproporción entre los beneficios de los países en cuestión debida a una distribución desigual de los recursos en los sectores respectivos de la Zonna intermedia (aptdo. 1, cit., **in fine**)—, podrá repartirse la totalidad de las ventajas de los Estados en situación ventajosa en la Zona entre los Estados desaventajados en proporción a las desventajas de cada uno; viniendo representadas las **ventajas** de un Estado "por la superficie (en millas marinas cuadradas) en que la zona intermedia efectiva de ese Estado exceda del ...% de una superficie teórica 'A', y las desventajas «por la superficie en que la zona intermedia efectiva... quede por debajo del ...% de 'A'" (aptdo. 2).

Denotando 'A' la superficie de un sector oceánico teórico de una anchura a fijar —un anillo o corona circular, pues, de X millas de sección— en torno a una superficie insular teórica de extensión igual a la del territorio real del Estado (aptdo. 2, cit., **in fine**), habría que fijar, por tanto, la extensión de dicha sección y el tanto por ciento de 'A' que vendría a constituir la línea circular que serviría de frontera entre la situación ventajosa y la situación desventajosa; cabiendo adelantar aquí que, como declarara RIPHAGEN en la propia CFM, "sea cual fuere el mecanismo de medida que se utilice, en realidad un pequeño número [de Estados] estará en situación evidentemente muy ventajosa, y un gran número en situación evidentemente muy desventajosa, mientras que algunos Estados no pertenecerán a ninguna de las dos categorías. Por ello, en la práctica sería factible limitar el método de participación a las dos primeras categorías de Estados" (50).

Una vez determinados los Estados en situación ventajosa y los Estados en situación desventajosa procedería la programación de las relaciones entre ambos, para lo cual el art. 6 expresa que "todo Estado en situación desventajosa tendrá derecho a celebrar negociaciones con cualquier Estado en situación ventajosa, dentro de los grupos de Estados que determine la autoridad internacional competente, a fin de establecer por mutuo acuerdo su participación a los efectos del art. 3 o del 4"; debiendo dichas negociaciones y acuerdos ser comunicados a la autoridad internacional, la cual, además, quedaría facultada para revisar cada 20 años su determinación de los grupos de Estados. Iniciadas las negociaciones, si al cabo de tres años no se hubiese llegado a un acuerdo "se pedirá a la autoridad internacional que haga recomendaciones a las Partes Contratantes interesadas", de tal forma que si al cabo de un año de emitidas las recomendaciones no se llegase tampoco a un acuerdo, "la determinación recomendada por la autoridad surtirá efectos a menos que, dentro de un plazo inmediatamente siguiente de 90 días, cualquiera de las partes lleve el asunto ante el Tribunal". Se trataría así de programar, en el terreno del arreglo de controversias, un **iter** procedimental para defender eficazmente los intereses de los Estados en situación geográfica desventajosa, cuestión que, excepto en el Proyecto de Uganda y Zambia propulsor

(50) RIPHAGEN: **id.**, p. 5.

de una zona económica regional (Doc. A/AC.138/SC.II/L.41), no había sido tratada por las otras propuestas.

Dado, por otra parte, que a la luz del articulado de la propia propuesta los Estados carentes de litoral se verían asignada una hipotética Zona de superficie cero —lo que haría que la diferencia en sentido negativo con respecto al porcentaje 'A' fuese mayor que cualquier otra—, deberán entenderse incluidos **a fortiori** en el espíritu de la propuesta y, en tal sentido, englobados en la expresión —que aquí resultaría general o comprensiva—. "Estados en situación desventajosa", beneficiarios por tanto de las previsiones correspondientes de la propuesta (51).

Hay que destacar, en fin, que las condiciones económicas consideradas en la propuesta (desproporción entre beneficios debida a una distribución desigual de los recursos: art. 5, aptdo. 1. b) lo serían al margen de la distinción fundada en el nivel de desarrollo, previéndose la calidad de Estado aventajado o desaventajado con independencia de su status económico (52). Y asimismo es reseñable la indeterminación de las constantes ya analizadas (sección y % de 'A'), la cual sería —como ya hemos adelantado— algo característico de las propuestas de los países que habrían de pertenecer al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

Nos encontraríamos, en suma —a la luz del análisis efectuado—, con una proposición altamente interesante, aun a pesar de que en temas como la determinación de la situación de los Estados, confección y revisión periódica de tasas de (des) ventajas en función del beneficio, fijación del tanto por ciento en relación con la superficie teórica 'A', búsqueda de criterios para la formación de los grupos de Estados y para la reglamentación de la composición y régimen de la autoridad internacional, etc., se presentarían no pocas dificultades para su materialización (53).

2. **Régimen de igualdad de trato.**

a') Recursos vivos.

a'') Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del Derecho del Mar.

El Consejo de Ministros de la O.U.A., en su vigésimo primer período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba, del 17 al 24 de mayo de 1973, confeccionó la que desde entonces sería conocida como Declaración de la O.U.A. sobre las cuestiones del Derecho del Mar, la cual, incorporada el 2 de julio de 1973 a la C.F.M., fue publicada con

(51) Por lo demás, esto parece estar claro si atendemos a las palabras de RIPHAGEN: "No es acertado considerar geográficamente desfavorecidos sólo a los Estados sin litoral; también puede incluirse en la categoría a otros Estados. El criterio no es la comunicación entre tierra y mar sino el derecho a beneficiarse de los recursos del mar". Cit., p. 5.

(52) De todos modos, a tenor de la declaración de RIPHAGEN, habíamos deducido en el Capítulo anterior, que los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados únicamente guardarían relación de participación con los Estados desarrollados.

(53) REMIRO BROTONS, (**op. cit.**, p. 517) al tratar del juego de la geografía y la consecuente desigualdad de condiciones entre los Estados habría señalado respecto al proyecto objeto de estudio: "La pirueta más curiosa a este respecto la ha descrito Holanda en su propuesta relativa a una zona intermedia (Doc. A/AC.138/SC.II/L.59): artículo 5. La superficie marina ideal de un Estado es la que le corresponde a una superficie insular circular teórica de extensión igual a la territorial total de ese Estado. En el caso de que la superficie marina efectiva de un Estado sea mayor a su superficie ideal nos encontraremos con un Estado aventajado. Todo lo contrario ocurrirá en caso de que su superficie marina efectiva sea menor a su superficie ideal".

Indudablemente, como hemos dejado señalado en el texto, la aplicabilidad de este Proyecto resultaría de difícil acometida.

la signatura A/AC.138/89 (54). La Declaración afirma que "los Estados africanos reconocen el derecho de cada Estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva más allá de su mar territorial, cuyos límites no excederán de 200 millas marinas medidas a partir de la línea de base que delimite su mar territorial" (Parte C, aptdo. 6), señalando igualmente que los "Estados ribereños ejercerán soberanía permanente sobre los recursos vivos y minerales de tal zona" (aptdo. 7).

Después de constatar en el párrafo 14 de la Introducción que "en Africa hay muchos Estados que se encuentran en situación desventajosa, incluidos los Estados sin litoral o de plataforma encerrada y los Estados cuyo acceso al espacio oceánico depende exclusivamente del paso por estrechos", y de apoyar el principio de derecho de acceso al mar de los países africanos sin litoral (Parte A, aptdo. 2), el Documento declara que "los Estados africanos reconocen que, a fin de que los recursos de la región puedan beneficiar a todos los pueblos que la habitan, los países sin litoral y otros países en situación desventajosa tienen derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas vecinas en condiciones de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños, sobre la base de la solidaridad africana y con arreglo a los acuerdos bilaterales o regionales que se concierten" (Parte C, aptdo. 9).

Sustancialmente se declararía el derecho por parte de los Estados africanos, con arreglo a las condiciones estipuladas en la proposición, a establecer una Zona Económica Exclusiva sobre cuyos recursos vivos y no vivos ejercerían soberanía; todo ello compaginado con la realidad de unos Estados a los que los elementos de su configuración geográfica no les permiten o no les hacen atractivo el establecimiento de una Zona Económica, de donde resulta que aparecerían perjudicados por el establecimiento de tal zona por parte de otros. Esos Estados, a los que los autores de la Declaración identifican como "países sin litoral y **otros** países en situación desventajosa", tendrían derecho, con arreglo a los acuerdos bilaterales o regionales concertados o integrados en un marco común de solidaridad africana, a participar en la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas vecinas **en igualdad de condiciones con los Estados ribereños**. Procede destacar aquí la exigencia de vecindad y la presencia de unas condiciones de igualdad en la participación y en la explotación de los recursos, al igual que la ausencia de limitaciones del tipo de las que en otras proposiciones constreñían el disfrute de los derechos a un efectivo control de las empresas que actuasen en la zona por parte de capital y personal nacional representativos del correspondiente Estado participante (55).

---

(54) El Documento puede consultarse como A/Conf. 62/63 en **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 72-74. Aunque la Declaración fue aprobada sin oposición por el Consejo de Ministros de la O.U.A. no sería sometida a la C.F.M. como una proposición formal expresiva del punto de vista de todos los Estados Africanos sino que, como recuerdan BARDONNET y CARROZ (**op. cit.**, p. 864), en el momento de presentarla en la Comisión, el delegado del Senegal solicitaría simplemente que fuese distribuido como un documento de trabajo, expresando la convicción de que constituiría la contribución de Africa a la solución de los problemas a examen.

El Documento tiene su origen en un proyecto confidencial preparado en agosto de 1972 por los miembros africanos de la CFM, el cual fue discutido en una reunión celebrada en Nueva York del 9 al 11 de abril de 1973. Seguidamente, el 16 de abril, el grupo de expertos de la OUA sobre Derecho del Mar adoptó un proyecto que fue sometido al Consejo de Ministros de la OUA el 21 de mayo de 1973. Cfr. PEYROUX, E., "Les Etats africains face aux questions actuelles du Droit de la Mer", **R.G.D.I.P.**, n.° 3, Juillet-September 1974, p. 634.

(55) JANIS en relación con la ausencia de tal cláusula en la Declaración advertiría: "If land-locked States are to use only their own capital and personnel, how will they find either? The coastal African States rely greatly on foreign capital and training themselves". JANIS, M.W.: "The Roles of Regional Law of the Sea", **Law of the Sea, VII, S.D.L.R.**, Vol. 12, n.° 3, April 1975, p. 567.

La Declaración merece también ser destacada por la referencia que hace al hecho de que en Africa "hay muchos Estados que se encuentran en situación desventajosa", expresión ésta cuyo ámbito tendría un marco integrado por los "Estados sin litoral o de plataforma encerrada y los Estados cuyo espacio oceánico dependa exclusivamente del paso por los estrechos" (expresión ésta última que parecería querer aludir a los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados).

Dada, por otra parte, la referencia de la Declaración a concretos handicaps geográficos, cabe deducir que la expresión "Estados en situación desventajosa" apuntaría a aquellos tipos de Estados afectados por una desventaja de carácter geográfico —fuera, no obstante, de toda connotación taxativa o excluyente de situaciones de otra índole—, resultando, en tal sentido, una aproximación a la categoría de Estados en situación geográfica desventajosa, encuadrada en una perspectiva asimilacionista en lo respectivo al problema de la oportunidad de un tratamiento único o yuxtapuesto de los Estados sin litoral en relación con otros Estados que padezcan de alguna deficiencia geográfico-marítima.

La Declaración confirmaría, pues, una importante toma de posición por parte de los países de Africa con respecto al reconocimiento de la necesidad de una justa articulación de un derecho situacional que sea justamente solidario con aquéllos que no pudiendo beneficiarse de un instrumento como el de la Zona Económica que imbuido de un espíritu de justicia internacional vendría a quedar desfigurado si únicamente se limitase a encerrarse dentro de un reducto exclusivamente nacionalista.

b'') Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Nepal y Singapur: proyecto de artículos relativos a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos situados fuera del Mar territorial.

Este Proyecto, publicado con la signatura A/AC.138/SC.II/L.39, sería presentado por tres países asiáticos (Afganistán, Nepal y Singapur), uno latinoamericano (Bolivia) y dos europeos (Austria y Bélgica) el 16 de julio de 1973 (56). En su art. 1 reconoce el derecho del Estado ribereño "a establecer, adyacente al mar territorial, una zona... que no podrá extenderse más allá de ...millas naúticas" (aptdo. 1), y, sin perjuicio de los arts. 2 y 3 del Proyecto, la "jurisdicción sobre la zona... y derecho a explorar y explotar todos los recursos vivos y no vivos que se encuentren en ella". Es de observar como nota singular del Proyecto que se evita utilizar el término "exclusiva" para calificar la zona y que nada se dice sobre su anchura máxima. Ello se debe a que los seis Estados copatrocinadores, que en su día habrían de pertenecer al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, presumiblemente tenían reservas sobre el término en cuestión y por lo que respecta a la anchura habrían considerado tal vez más oportuno asumir un papel de aceptación negociada de la cifra más reducida posible, en vez de dar de antemano su consentimiento a una anchura determinada.

En el art. 2, el Proyecto proclama que "los Estados sin litoral y los Estados ribereños que no puedan declarar o no declaren una zona..., de conformidad con el artículo 1 (denominados en lo sucesivo 'Estados desaventajados'), así como las personas naturales o jurídicas que dependan de ellos, tendrán derecho a participar en la exploración y en la explotación de los recursos vivos de la zona... de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación". En relación con este derecho de los "Estados desaven-

(56) **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales: vigésimo octavo período de sesiones, Vol. II, suplemento n.° 21 (A/9021)**, pp. 95-96.
Para la presentación del Proyecto, ver CHAO-KICK TIN (Singapur), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.67, 19 de julio de 1973, pp. 13-15; SHAH (Nepal), **id.**, pp. 15-17.

tajados", el mismo artículo afirma que "a los efectos de facilitar el desarrollo ordenado y la administración y explotación racionales de los recursos vivos de determinadas zonas ..., los Estados interesados podrán tomar las disposiciones oportunas para regular la explotación de los recursos".

El Proyecto asumiría, pues, la existencia de Estados como los carentes de litoral y lo que su mediterraneidad supone, pero también contemplaría la presencia de aquéllos que aun siendo ribereños no pudiesen, dada su situación geográfica, declarar la zona y la de aquéllos que pudiendo hacerlo no la declarasen por estimar que no obtendrían suficientes ventajas, particularmente económicas, para su implantación, (jugaría así aquí la ausencia de recursos en la hipotética zona): unos y otros serían calificados como "Estados desaventajados".

Se apuntaría, por tanto, en la propuesta de las seis Potencias una cierta responsabilidad o toma de conciencia ante el dato objetivo de la heterogeneidad geográfica de los distintos Estados y de las consiguientes consecuencias, dejando bien claro que la zonas declaradas están sujetas a los derechos de participación en sus recursos vivos por parte de los que a la postre vendrían a ser "Estados desaventajados" **geográficamente**, derechos que, según señalaría CARRILLO SALCEDO refiriéndose a la propuesta, revestirían especial significación en tanto que "en ella los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajada no dependen de la discrecionalidad del Estado ribereño" (57), presentándose en tal sentido —añadiríamos nosotros— como unos derechos inherentes, objetivamente establecidos, de los Estados afectados por las expresadas circunstancias.

En lo concerniente a la participación, se prevé en el Proyecto que el Estado ribereño pueda reservar en la zona cada año, "para sí y para los Estados desaventajados que ejerzan el derecho [de participación], la parte del máximo rendimiento autorizado, determinado por la organización internacional competente de pesca, que corresponde a la capacidad y las necesidades de captura de esos Estados" (art. 2, aptdo. 2). Esta cláusula de reserva se sitúa en la línea de algún otro proyecto como el holandés, salvada la distancia entre el régimen particularizado propugnado por éste (58), y el de igualdad de trato previsto en el Proyecto de las seis Potencias; resultando, por lo demás, potenciada dicha cláusula de reserva en la medida en que los Estados distintos de los desaventajados —los terceros sin handicaps geográficos, pues— no tendrán sino el "derecho a explotar la parte del restante rendimiento autorizado satisfaciendo los pagos, que se determinarán en condiciones equitativas, y las reglamentaciones fijadas por el Estado ribereño para la explotación de los recursos vivos de la zona..." (art. 2, aptdo. 3).

El Proyecto merece, en fin, ser destacado por las condiciones de igualdad y no discriminación en que sería ejercido el derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona; derecho que, por lo demás, estaría sujeto al requisito de **vecindad** entre el Estado participante y el Estado ribereño, y, además, a la cláusula de restricción usual de transferencia de los derechos a terceros, sin que ésta impida "que los Estados desaventajados celebren acuerdos con terceros para poder establecer industrias pesqueras propias" (art. 2, aptdo. 4); no debiendo empero, tomarse la ausencia de esta matización en las otras propuestas que contienen la cláusula restrictiva como determinante negativo de la posibilidad de establecer un sector pesquero propio así sea mediante la celebración de acuerdos con países terceros cuando fuese preciso a dicho fin (59).

---

(57) CARRILLO SALCEDO: **op. cit.**, p. 186.

(58) Ver **Supra** el comentario al artículo 3 del Proyecto de los Países Bajos sobre Zona Intermedia.

(59) CARRILLO SALCEDO (**op. cit.**, pp. 186-187) habría señalado respecto al Proyecto:
"Esta propuesta me parece especialmente relevante y digna de ser tomada en consideración: en pri-

Finalmente, también hay que resaltar el tratamiento de asimilación que se da a los Estados sin litoral y a los Estados ribereños "que no pueden declarar o no declaren una zona". Estados unos y otros cuyas particularidades geográficas serían recogidas con base en los perjuicios derivados para aquéllos por el establecimiento de la zona por parte de otros países.

c") Proyecto de artículos sobre las pesquerías (Zaire).

Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/SC.II/L.60, el 13 de agosto de 1973 sería presentado por Zaire un Proyecto de artículos sobre las pesquerías (60). Este se ocupa de articular un régimen preferencial entre los Estados en desarrollo vecinos para la explotación de los recursos vivos de sus Zonas Económicas respectivas (art. 1) y de reconocer recíprocamente los derechos tradicionales de pesca, anteriores a la implantación de la zona, entre los Estados ribereños en desarrollo de la misma región (art. 3).

Ahora bien, desde la perspectiva que nos ocupa, el Proyecto señala que "los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación" (art. 2, pfo. 2). El Proyecto establecería, por tanto, para los Estados sin litoral y para los Estados en situación geográfica desventajosa un régimen de igualdad participativa en los recursos vivos de las Zonas Económicas de sus Estados vecinos, régimen cuyas modalidades, según el mismo artículo, podrían fijarse sobre una base bilateral o regional mediante los acuerdos oportunos.

También incluiría el Proyecto la cláusula restrictiva habitual por la que el derecho de participación estaría reservado "a los nacionales de esos Estados o a empresas bajo control real y efectivo de dichos Estados y en beneficio exclusivo suyo" (art. 2 pfo. 3).

Se propugnaría, pues, un favorable e idéntico trato para los Estados sin litoral y para los Estados en situación geográfica desventajosa, caracterizado por los criterios de vecindad e igualdad. La igualdad, al margen de cualquier valoración acerca de su procedencia, resultaría, por lo demás, comprensible habida cuenta de la pertenencia en su día de Zaire al Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Podría afirmar-

---

mer lugar porque —respecto de los Estados sin litoral y países en situación geográfica desventajosa— expresa puntos de vista muy similares a los contenidos en la Declaración del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, a la vez que incorpora principios que igualmente aparecen en el Documento de trabajo de la República Popular de China y en otras propuestas presentadas ante la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos; en segundo lugar porque prevé un régimen basado en la igualdad y la no discriminación entre los Estados desaventajados y los Estados ribereños que va más allá del régimen preferencial propuesto en los proyectos de Uruguay, Argentina y Ecuador, Panamá y Perú; en tercer lugar, porque, en ella, los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desaventajada no dependen de la discrecionalidad del Estado ribereño; finalmente, porque recoge la idea de una organización internacional de pesca, así como el criterio del rendimiento, mucho más funcional que cualquier otro, sobre todo si se piensa que el mar, como vía de comunicación y como fuente de recursos, interesa a la Comunidad Internacional en su conjunto y no sólo a los Estados ribereños".

SANCHEZ RODRIGUEZ (**op. cit.**, p. 319) habría señalado asimismo respecto al Proyecto:

"Por el contrario en otro documento presentado por un grupo de Estados sin litoral y desaventajados, se mantiene lo que podríamos denominar posición tipo de esta clase de países: el derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. Su pretensión resulta atemperada, en cuando sólo se gravaría a los Estados vecinos en materia de recursos vivos, pero no respecto a los recursos no renovables existentes en el lecho y subsuelos marinos. Esta misma solución aparece apuntada en la Declracïon de la OUA, dado que la presencia en su seno de una pluralidad de Estados sin litoral ha empujado a la Organización a una postura abiertamente favorable a los intereses de dichos Estados".

(60) **Informe de la CFM, Asamblea General, Vol. III, Documentos Oficiales, vigésimo octavo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021)**, p. 124.

se que la petición de un principio de igualdad es una constante en las propuestas presentadas por los miembros de dicho Grupo. Trato unitario para los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, vecindad y principio de igualdad serían en definitiva las tres características más sobresalientes de la propuesta por lo que respecta al problema de la búsqueda de una justa y equitativa conjunción entre la desigualdad geográfica y el fenómeno de "apropiación" del medio marino.

b') Recursos vivos y no vivos: Proyecto de artículos sobre la Zona Económica propuesta (Uganda y Zambia).

Este Proyecto, publicado con la signatura A/AC.138/SC.II/L.41, sería presentado por Uganda y Zambia en la Comisión el 16 de julio de 1973 (61). En la Sección II ("Zona Económica") el art. 4, aptdo. 1 afirma que "más allá de los límites uniformes de los mares territoriales de los Estados ribereños se establecerán zonas económicas, cuyos límites exteriores estarán constituidos por una línea ninguno de cuyos puntos exceda de ... millas náuticas a partir de las líneas de base, y que se conocerán con el nombre de zonas económicas regionales". Se pretendería institucionalizar así una Zona Económica regional o subregional —figura paulatinamente abandonada— que restringiría en principio la idea de exclusividad en atención a su aplicación sólo extrarregional. De algún modo, en esto y en la cautelosa indefinición de los límites de la Zona Económica, nos recuerda el Proyecto ugando-zambiano la posición de otros Proyectos ya estudiados.

Según el propio Proyecto, la calidad regional/subregional de la Zona —en el sentido de la Zona de recursos de utilización regional/subregional conjunta y solidaria— se expresaría en el doble hecho de que las pesquerías de dicha Zona estarían "reservadas para el uso, exploración y explotación exclusivos de **todos** los Estados" pertenecientes a la región o subregión, y de que las correspondientes autoridades regionales o subregionales tendrían "el derecho exclusivo a explorar, explotar y administrar los recursos no vivos... en nombre de todos los Estados de la región o subregión" (art. 4, aptdos. 2 y 3); encomendándose, por lo demás, a las comisiones regionales o subregionales correspondientes, la reglamentación y supervisión de las actividades dentro de la Zona (aptdo. 4).

Todos los Estados de la región o subregión, pues, ya sean Estados sin litoral o con otras desventajas geográficas ya sean Estados bien dispuestos por la geografía — independientemente, por tanto, de ésta—, serían objeto de un trato unitario mediante el instrumento de las zonas económicas regionales o subregionales. En cuanto a los recursos vivos, las pesquerías estarán reservadas para el aprovechamiento de todos los Estados de la región o subregión, siendo establecido un principio de trato igualitario y no discriminatorio. Este mismo principio, aunque con un cierto carácter de mediatez, se aplica también respecto de los recursos no vivos, cuya exploración, explotación y administración sería efectuada con carácter exclusivo por las autoridades de la región o subregión en nombre y en provecho, sin duda, de los Estados pertenecientes, en cada caso, a dichas circunscripciones territoriales.

El zambiano MHLANGA alegaría en la presentación del Proyecto que los Estados sin litoral tienen lo que, a su juicio, podrían ser denominados **derechos adquiridos**; en relación argumental con lo cual, e invocando los Convenios de Ginebra, señalaría que: 1) el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, define los derechos del Estado ribereño en la zona contigua y establece que dicha zona no podría extenderse más allá de 12 millas; 2) el art. 2 de la Convención sobre Alta Mar declara que

(61) **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales, Vol. III, vigésimo octavo período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021)**, pp. 99-100. Señalaremos aquí el hecho de que Uganda no formaba parte de la CFM.

el alta mar está abierta a todas las naciones, y especifica las libertades que se pueden ejercer en ella, entre las que se menciona la libertad de pesca; 3) el art. 3 de la Convención sobre la Plataforma Continental dispone que los derechos del Estado ribereño sobre ella no afectan al régimen de las aguas adyacentes como alta mar.

Según el citado delegado, estos preceptos, que serían parte de las disposiciones vigentes de Derecho internacional, deberían servir de base a los trabajos en relación con la Zona Económica, constituyendo las zonas regionales o subregionales parte del patrimonio común de la humanidad por estar situadas más allá de la jurisdicción nacional y siendo, por tanto, parte de la alta mar; idea ésta que, como es sabido, vendría a sufrir correctivos con el tiempo (62).

Para el delegado ugandés WAPENYI, por su parte, los autores del Documento tratarían de hacer valer la idea de que la Zona Económica se establecería en un área que hasta entonces no pertenecía a ningún país, incumbiendo a la futura Conferencia las decisiones acerca de dicha área; por cuyas razones habría que tener en cuenta los temores y deseos de los países sin litoral y de otros en situación desventajosa en las disposiciones a aprobar por aquélla, formulando para dichos países una coparticipación equitativa con los demás Estados dentro de las Zonas Económicas (63).

La propuesta sería acogida con oposición por parte de NJENGA (Kenia), quien recordaría que el art. 6 de la Declaración de la OUA afirmaba el derecho de cada Estado ribereño a establecer una Zona Económica Exclusiva más allá de su mar territorial, planteando además varias críticas al Proyecto por no haber previsto una serie de cuestiones conexas a la aplicabilidad de la Zona Económica regional o subregional. En particular, declararía que "el párrafo 2, que prevé la explotación conjunta de los recursos no vivos, ignora por completo el hecho de que según la legislación existente, los recursos no vivos forman parte de la soberanía de los Estados ribereños. Si se acepta el principio de la explotación en común, será igualmente razonable que los Estados ribereños compartan los recursos no vivos terrestres de los Estados sin litoral" (64). Otras delegaciones, como observa CARRILLO SALCEDO (65), dirán con razón que esta argumentación carece de fundamento lógico ya que no puede proyectarse un paralelismo entre los recursos marinos y los terrestres, puesto que ningún país, ribereño o no, puede extender de forma unilateral su territorio y apropiarse de nuevas riquezas. Habría que matizar también que la afirmación de que "según la legislación, existente, los recursos no vivos forman parte de la soberanía de los Estados ribereños" no sería del todo exacta, siéndolo en la medida en que aquéllos perteneciesen a la plataforma continental.

Igualdad y no discriminación en cuanto al acceso a los recursos vivos y no vivos, y ausencia de la consabida cláusula restrictiva (ausencia explicable en razón de la presumible solidaridad **ad intra**), serían, en definitiva, los pilares de este interesante Proyecto de artículos que propugna la creación de unas zonas en cierto sentido "desestatalizadas" con las que se atacaría de frente el problema objeto de estudio, haciéndolo desde una decidida posición avanzada. Con estas características su aprobación supondría la introducción de cambios fundamentales en la esfera de las relaciones de cooperación internacional que el nacionalismo imperante en la materia habría de hacer imposible, de tal modo que, habien-

(62) MHLANGA (Zambia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.70, 25 de julio de 1973, p. 6.

(63) WAPENYI (Uganda), **id.**, p. 7.

(64) NJENGA (Kenia), **id.**, pp. 9 y 10.

(65) CARRILLO SALCEDO: **op. cit.**, p. 181.

do llegado a levantar acaloradas protestas de otros miembros africanos de la CFM, la propuesta, habría de ser posteriormente retirada bajo presión de la OUA.

3. Conclusión.

Un factor de arranque —con carácter de presupuesto en cierto sentido— presente en todas las propuestas estudiadas en este epígrafe, es el fenómeno de ampliación de competencias, así sea bajo acepciones distintas: Zona Económica Exclusiva **stricto sensu** (propuestas de Yaundé, Kenia, China y OUA), y figuras afines como Zona Económica (propuestas de Afganistán y otros, y Zaire), Zona regional/subregional (propuesta de Uganda y Zambia), Zona intermedia (propuesta de los Países Bajos), Zona de goce de derechos preferenciales (propuesta de los Estados Unidos).

Nos encontramos, así, con una serie de propuestas ampliacionistas procedentes en su gran mayoría del Tercer Mundo, debiendo ser destacadas la de Afganistán y otros, la de Zaire y la de Uganda y Zambia, países todos que pertenecerían al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, lo cual constituiría una afirmación —acompañada de la consiguiente contrapartida en materia de defensa de sus intereses— del principio de aceptación de las tesis ampliacionistas que habíamos señalado anteriormente. Parecido sentido podría dársele al copatrocinio de las Conclusiones de Yaundé y del Proyecto de las 14 Potencias respectivamente por Argelia, Camerún, Etiopía, República Centroafricana y Zaire las primeras y por Argelia, Camerún y Sudán el segundo, países que pertenecerían también al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

Rasgo común de todas estas propuestas es la preocupación por la articulación —mejor o peor entendida— de los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa bajo un prisma de cobertura global para ambos tipos de Estados. Las posibilidades apuntadas por la doctrina que hemos analizado en el Capítulo I en cuanto a la contingencia de un grupo de intereses con base en la comunidad de intereses geográfico-marítimos parecían ir abriéndose paso, como se deduce del proyecto copatrocinado por Afganistán y otros y en menor grado del de Uganda y Zambia. Algo que, sin salirse completamente del terreno de la hipótesis, ya empezaba a concretarse en hechos, si se quiere no suficientemente conectados y con un relativo apoyo numérico, no dejaría de estar presente, como hemos visto, en la mente de los países ampliacionistas a la hora de emitir unas propuestas que aparecían impregnadas de un mayor sentido de justicia en cuanto a la distribución de recursos marinos.

Entre las propuestas de ámbito global-unitario que acabamos de estudiar, nos hallamos con propuestas como las de Yaundé, 14 Potencias, República Popular de China y Países Bajos, que prevén un régimen de participación particularizado (que abarca en los cuatro primeros casos únicamente a los recursos vivos y en los dos últimos a los vivos y no vivos), y con propuestas que postulan el reconocimiento de un régimen de igualdad de participación, como las de la OUA, Afganistán y otros, Zaire y Uganda y Zambia (comprendiendo las tres primeras sólo los recursos vivos y la última a los vivos y no vivos).

Entre todas esas proposiciones de tipo unitario, pues, las habría inclinadas hacia una participación singularizada (particularización) y otras definitorias de un trato igual, manteniéndose en un cierto equilibrio las expectativas en uno u otro sentido, habida cuenta de que si bien eran más las propuestas a favor del primer tipo de régimen, era en cambio superior el número de países proponentes a favor del régimen de igualdad; tratándose, desde luego, en algunos casos de posiciones estatales no suficientemente elaboradas, como se desprende de la actitud de adhesión diferente según el contexto en el que se estuviese moviendo el país en cuestión (Seminario de Yaundé y propuesta de las 14 Potencias por una parte

o Consejo de Ministros de la OUA por otra). Tanto en las propuestas particularistas como en las igualitarias se revela, por lo demás, una inclinación mayoritaria a ceñir los derechos de participación a los recursos vivos y a no restringir tales derechos al ámbito de los países en desarrollo.

Como era de esperar, las propuestas de régimen de participación particularizado —con la excepción de la de Estados Unidos— harían remisión expresa a la necesidad de celebrar acuerdos entre los Estados implicados a fin de posibilitar la concreción de aquél (Conclusiones de Yaundé y Proyecto de Kenia: acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales; Proyectos de las 14 potencias y de los Países Bajos: acuerdos bilaterales; Proyecto de China: acuerdos bilaterales o regionales). Asimismo, dentro del régimen de igualdad de participación se daría entrada en la Declaración de la OUA a un mecanismo —parejo al que indicábamos en el epígrafe anterior— de particularización que atendería a las circunstancias peculiares relativas a las situaciones de los Estados entre los que se estableciese el régimen de participación.

Sin entrar a enjuiciar el hecho en sí, no debemos dejar de destacar que —al igual que en el Proyecto de Bolivia visto en la Parte II— las propuestas promotoras de un régimen de igualdad de trato, procedentes de países que habrían de pertenecer al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, no contienen remisión alguna a los acuerdos citados por los que se concretarían las condiciones de participación. Pero, con todo, el brote o apunte de una tendencia omisiva de este signo de la que, como ya hemos visto, habría que exceptuar a Jamaica no nos proporciona por ahora elementos de juicio suficientes para hacer una observación concluyente —aunque cabría corregirla de la propia **inherencia** de los derechos de participación propugnados en esas propuestas— con base en tal dato.

Por otra parte, las propuestas estudiadas, como denota su carácter unitario, se ocupan al unísono de la problemática de los Estados sin litoral y de la de otros Estados en desventaja geográfica. La casuística incorporada en los distintos proyectos de estos últimos es variada; así, hemos visto que eran objeto de atención los Estados casi sin litoral o Estados de litoral reducido, los Estados de plataforma encerrada, los Estados de plataforma pequeña, los Estados con acceso limitado a los recursos pesqueros, los Estados desaventajados, los Estados en situación desventajosa y, finalmente, los Estados en situación geográfica desventajosa, término éste que fue utilizado, como vimos en los proyectos de las 14 Potencias, los Países Bajos (así sea implícitamente) (66) y del Zaire, incluyéndose en los primeros, en los términos vistos, sendas proposiciones de definición del término en cuestión. En todo caso, el apoyo prestado por más de cuarenta países a la formalización del derecho de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos de la Zona Económica Exclusiva, aun dentro de la discrepancia de planteamientos y de la relativa desazón de las propuestas, creemos que constituye un dato digno de significar en el proceso de reconocimiento de tal derecho.

IV.— CONCLUSIONES.

De los proyectos que acabamos de estudiar, parece deducirse una reafirmación de la **communis opinio** —advertida en el Capítulo anterior— en torno a la necesidad de arbitrar

(66) En efecto, RIPHAGEN, en la sesión del 20 de agosto (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.72, p. 4), al explicar la filosofía inherente a la propuesta que estamos estudiando —aunque sin hacer referencia expresa a ella—, señalaría como una de las tres cuestiones básicas planteadas en la Subcomisión: "la posición de los Estados en situación geográfica desventajosa".

medidas tendentes a velar por los justos intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. En efecto, el número de propuestas objeto de análisis, quince en total (de las cuales diez procedían de países del Tercer Mundo y cinco de Estados sin litoral o de Estados en situación geográfica desventajosa, cuatro de ellos originarios también del Tercer Mundo) de un conjunto de veinte propuestas ampliacionistas —incluyendo entre las cinco que no se preocupan de la problemática geográfico-desventajosa algunas que en puridad no se ocupan de la extensión de competencias—, así como el número de Estados patrocinadores en forma indistinta (cuarenta y dos países miembros de la CFM y un número superior a cincuenta si tenemos en cuenta los participantes en el Seminario de Yaundé y los que propiciaron la Declaración de la OUA), parecen permitirnos afirmar la existencia de un reiterado sentir en torno a la necesidad de lograr una adecuada solución en pro de un acuerdo que velase por la protección de los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en relación con la Zona Económica Exclusiva: estaríamos aquí ante un reiterado intento de formalización al efecto que vendría a ser reflejo de una **communis opinio** que paso a paso parecía consolidarse.

Esto parecía evidente si, además de la falta de manifestaciones contrarias, tenemos en cuenta, entre las Declaraciones estudiadas en el Capítulo anterior, las correspondientes a Mauritania, Guyana, Islandia, Chile, Indonesia, Rumanía y Colombia, países que si bien no estaban entre los patrocinadores de las propuestas estudiadas habían hecho hincapié, no obstante, en la defensa de los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en relación con la extensión de competencias.

Penetrando un poco más en el entramado de las propuestas, y atendiendo los apoyos recibidos, se denota una clara tendencia favorable a una solución de los problemas que venimos debatiendo mediante proposiciones de ámbito global (Estados sin litoral, Estados en situación geográfica desventajosa), deduciéndose dentro de éstas una predilección por el régimen unitario.

En cuanto al régimen de participación, las preferencias parecerían inclinarse por orden decreciente a favor de los regímenes particularizado, de igualdad y preferencial.

Nos parece también evidente una mayor propensión a proyectar el régimen de participación únicamente sobre los recursos vivos y no sobre los vivos y no vivos (como postularían algunas propuestas). Con respecto al nivel económico de los sujetos estatales, aparecen como manifiestamente minoritarias las propuestas que exigían que aquéllos fuesen Estados en desarrollo. Una visión de base geográfica de los Estados sin litoral y en situación desventajosa como punto de partida para la afirmación de un principio de participación en los recursos de la Zona Económica Exclusiva vendría a ser, por lo demás, la opinión eminentemente mayoritaria reflejada en las propuestas. Con todo —con vistas a la III CDM—, no hay que olvidar la Propuesta de Zona intermedia holandesa, de la que venían a deducirse unas relaciones de participación en las que vendrían a intervenir los niveles de desarrollo/subdesarrollo tanto del Estado participante como del Estado objeto de participación.

También hay que destacar que, pese a la falta de participación en el patrocinio de las propuestas estudiadas de países miembros de la CFM como Malí (67), Bielorrusia, Checoslovaquia, y Hungría (Estados, como es sabido, sin litoral), e Irak, Kuwait, Turquía, Bulgaria, Grecia, Polonia y Suecia, (que con los anteriores habrían de ser miembros del

(67) Malí, no obstante, caería bajo la órbita espacial de la Declaración de la OUA sobre cuestiones de Derecho del Mar, alineándose por lo tanto en ese contexto de ampliación-adecuación de intereses que venimos advirtiendo.

Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa), falta de participación indicativa de la inmadurez que venimos advirtiendo en el Grupo, dichas propuestas, presentadas por aproximadamente las dos terceras partes de países que siendo miembros de la CFM habrían de pertenecer al citado Grupo, constituyen una buena prueba del principio de aceptación por los Estados sin litoral de las tesis ampliacionistas así como una reafirmación de la propensión que en tal sentido habían puesto de manifiesto los Estados en situación geográfica desventajosa, fenómenos ambos que, acompañados de una todavía imprecisa garantía de sus intereses, ya habíamos vislumbrado en el Capítulo anterior.

V.— GENESIS DEL GRUPO DE ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA.

En el seno de la CFM tuvo lugar un fenómeno de gran alcance político que consistiría en el desdibujamiento de los perfiles de los grupos regionales que venían actuando tradicionalmente en el marco de las Naciones Unidas, produciéndose, en función de las actitudes respecto de los distintos problemas, nuevos reagrupamientos de países procedentes de diferentes áreas geográficas o con distintos niveles de desarrollo unidos en la defensa de intereses comunes; reagrupamientos que darían lugar a la presentación de una serie de proyectos de artículos en los que figurarían las posiciones negociadoras de los nuevos grupos de intereses sobre los diversos temas objeto de controversia.

Entre las divisiones de los grupos geográficos tradicionales, hubo —como subraya CUENCA ANAYA— una "de honda significación que es importante señalar porque no dejará de producir un impacto profundo en la Conferencia: la separación de los países sin litoral del resto del 'Grupo de los 77'" (68). El mismo autor, refiriéndose al nacimiento del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa —respecto de estos últimos habla de "Estados que no tienen litoral o lo tienen muy reducido"—, abundaría: "Desde el comienzo de los trabajos preparatorios de la Comisión, los países sin litoral del 'Grupo de los 77' habían hecho causa común con los países costeros de ese grupo en el planteamiento de los problemas procesales, constituyéndose un frente unido que permitió al grupo encauzar los trabajos de la Comisión y las líneas generales de la Conferencia, de acuerdo con los intereses de los países costeros de ese grupo en el planteamiento de los problemas procesales, constituyéndose un frente unido que permitió al grupo encauzar los trabajos de la Comisión y las líneas generales de la Conferencia, de acuerdo con los intereses de los países en vías de desarrollo. Sin embargo, no tardarían en aparecer las primeras discrepancias, con ocasión de la preparación y negociación de la lista de temas, cuando los países sin litoral se separaron del 'Grupo de los 77' para hacer causa común con otros países de sus mismas características geográficas, pertenecientes a los grupos occidental y socialista" (69).

Esta quiebra de los grupos regionales en el seno de la CFM sería destacada asimismo por PUEYO LOSA en los siguientes términos:

> "...la posición individualista adoptada durante los dos primeros años de trabajo de la CFM por la mayor parte de los Estados respecto de las cuestiones jurídico-marítimas daría paso en 1973 a una acción de reagrupamiento —afirmada en la III Conferencia— de países con niveles y posiciones ideológicas muy diversas, en función de sus actitudes

(68) CUENCA ANAYA, J.: "Antecedentes y preparación de la Conferencia sobre el Derecho del Mar", **La actual revisión...**, Tomo I, Primera Parte, cit., pp. 64-65.

(69) **Ibid.**, pp. 64 y 65.

comunes respecto a los distintos temas fruto de unos intereses convergentes desde una perspectiva estrictamente coyuntural" (70).

A pesar del número exiguo de Estados sin litoral miembros de la CFM (71), éstos llegarían a tener un fuerte peso en el seno de dicha Comisión. Peso que estaría en función de la configuración de un grupo de intereses que partiendo de los Estados sin litoral (72) y de los Estados de plataforma encerrada se iría ensanchando con la incorporación de otros países con diversos tipos de desventajas geográficas (73), coincidentes en esencia con los que hemos tenido oportunidad de ver, los cuales, junto con los Estados de plataforma encerrada, ante la falta de idoneidad de éstos para acoger en su seno conceptual dicha tipología de desventajas geográficas, pasarían a formar parte de un término globalizador cual es el de Estados en situación geográfica desventajosa.

Respecto a la organización del grupo y de los intereses comunes que prohijaban su actuación, JAYAKUMAR advertiría: "The organization of the group began in 1971, during the period of the Sea-Bed Committee. The common denominator bringing these States together as a group was their realization that the proposals by geographically advantaged coastal States for extensions of limits of national jurisdiction, whether for living resources, non living resources, or both, such as the 'exclusive economic zone' (EEZ) proposal, would have serious adverse consequences for the LL/GDS. These adverse consequences would not only seriously curtail LL/GDS rights under existing law to fishing in certain areas of the present high seas, but, where such extensions of national limits affected the seabed, they would also diminish the extent of seabed resources available to the international community under the concept of sea as a 'common heritage'" (74). A esas consecuencias adversas o perjuicios que sobre los intereses de los países con diversos handicaps geográficos (o ecológicos) se derivarían de las acciones ampliacionistas de los ribereños, ya hemos tenido ocasión de referirnos a lo largo de las páginas anteriores.

La existencia de una serie de problemas e intereses comunes fueron germinando —según ya pudimos apreciar— una comunidad de objetivos que desembocaría en una ac-

---

(70) PUEYO LOSA, J.A.: **El Archipiélago oceánico —Regulación jurídico marítima internacional—**, ILA (Sección española), Madrid, 1981, p. 191.

Hay que señalar también que el Grupo de los 77 no era ajeno a toda una gama de particularidades: "Mais —diría, en efecto, VIGNES— le Groupe des 77 (s'il est de 96 Etats aux Nations Unies, 61 d'entre eux sont présents au Comité des fonds marins) est assez disparate en raison de divergences d'intérêts, elles mêmes dues à des différences de milieu géo-physique. Certains mettent l'accent sur la pêche, d'autres sur l'importance des fonds marins; les uns n'ont pas de plateau continental, les autres peu de côte ou, ayant un rivage concave, sont 'shelf-locked'. De cette variété naît entre eux des divergences de position de fond et des oppositions tactiques. Cette bigarrure des positions des pays en voie de développement rend difficile l'ouverture des négociations. Il faut, en outre, reconnaître que devant ces revindications des pays en voie de développement, les pays industrialisés agissent également en ordre dispersé. Pour achever la confusion, les Etats enclavés ou "shelf-locked" se recrutent, évidemment, tant dans les pays en voie de développement que chez les industrialisés. Cet intergroupe devrait avoir un grand rôle à jouer, ce qui ne simpliefiera rien" (VIGNES, D.: "Les appropriations nationales des espaces maritimes-Debats", **Actualités de Droit de la Mer, Colloque de Montpellier**, 25, 26 et 27 Mai 1972, París, 1973, p. 191).

(71) De entre los 91 miembros de la CFM, únicamente 9 serían países sin litoral. A saber: Afganistán, Austria, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal, la R.S.S. de Bielorrusia y Zambia, lo cual vendría a representar una cifra aproximada al 10% del número total de miembros de aquélla.

(72) Para un estudio del origen histórico del Grupo de Estados sin litoral, ver NEZAM, Z.: **Les Etats sans littoral maritime**, Nice, 1977, pp. 308-314.

(73) A este respecto JAYAKUMAR señala: "The members of the LL/GDS group were known originally as the land-locked and 'shelf-locked' but eventually 'geographically disadvantaged' reemplaced the term 'shel-locked'". JAYAKUMAR, S.: "The Issue of the Rights of Landlocked and Geographically Disadvantaged States in the Living Resources of the Economic Zone", **V.J.I.L.**, Vol. 18, n.° 1, Fall 1977, p. 68.

(74) JAYAKUMAR: **op. cit.**, pp. 69 y 70.

ción conjunta. Vamos a analizar a continuación los hechos que constituirían la génesis de lo que habría de ser el Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

El 19 de agosto de 1971 se sometería a la CFM un documento preliminar de trabajo (Doc. A/AC.138/55) dedicado al tema de la regulación de los fondos marinos y propuesto por Afganistán, Austria, Bélgica, Hungría, Nepal, Países Bajos y Singapur. De los siete países copatrocinadores, cuatro eran Estados sin litoral y los otros tres de plataforma encerrada. Sería, pues, ésta una de las primeras muestras de acción conjunta de ambos tipos de Estados (75).

Eslabón de la cadena de actuación conjunta sería la conciencia de la necesidad de intervenir dichos Estados en la confección de la lista de temas y cuestiones de Derecho del Mar que deberían tratarse en la III Conferencia, conciencia que vendría a cobrar cuerpo en la Enmienda presentada al Doc. A/AC.138/66 y Corr. 2 (76), la cual, patrocinada en

---

(75) Para un comentario sobre esta postura, **vid.**, entre otros, ODA: **The Law of the Sea...**, cit., p. 172.

(76) El Documento, bajo el título "Lista de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar que se presentarán a la Conferencia sobre el derecho del mar que se presentarán a la Conferencia sobre el derecho del mar", habría sido patrocinado por Argelia, Argentina, Brasil, Camerún, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Chile, China, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Irak, Irán, Islandia, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, Madagascar, Malasia, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Panamá, Perú, República Arabe Libia, República Unida de Tanzania, Rumanía, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Trinidad y Tobago, Túnez, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia y Zaire.

Tocante a esta propuesta y en conexión con su origen, estimamos oportuno destacar las siguientes declaraciones: "Aunque no se haya presentado oficialmente con ese nombre, se considera en general que la lista propuesta es la del Grupo de los 77. Ahora bien, si se examinan los nombres de los autores se ve que en ella no figura ningún país sin litoral de América Latina, Asia o Africa. Por ello, el orador desea precisar la posición de esos países; si no han podido aceptar esa lista es porque el tema 8 (derechos e intereses de los Estados sin litoral) no les satisface. Estos países se proponen presentar un texto complementario sobre el tema cuando la Subcomisión inicie el debate de fondo sobre la lista" (GUEVARA ARCE (Bolivia), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.28, 24 de marzo de 1972, p. 59).

Unos días más tarde, en el momento de la presentación de la lista, el delegado filipino YANGO calificaría a la misma de "amplia pues incluye temas y cuestiones que interesan a diversos grupos de Estados, posean o no litoral, sean islas o archipiélagos, tengan plataforma continental cerrada, estrecha o extensa, sean países en desarrollo o países desarrollados, grandes o pequeñas potencias militares" (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.29, 26 de marzo de 1972, p. 63). El mismo delegado apostillaría a GUEVARA ARCE en los siguientes términos: "Se ha sugerido que el documento A/AC.138/66 no es realmente un documento del Grupo de los Setenta y Siete porque no ha sido patrocinado por los países en desarrollo sin litoral. Los patrocinadores tienen la esperanza de que también estos países patrocinen oportunamente la lista, juntamente con los otros miembros del grupo de los Setenta y Siete, y los grupos de contacto están prontos para consultar con las otras delegaciones interesadas con objeto de restablecer la unidad del Grupo" (**Ibid.**, p. 64).

A la espera del apoyo de los países sin litoral, la lista no sería aprobada, solicitándose al efecto conversaciones con aquéllos. En tal sentido, AN (China) habría subrayado: "En cuanto a las opiniones sobre la lista expresadas por algunos países en desarrollo que no la han patrocinado, la delegación de China cree que es posible solucionar todos los problemas pendientes mediante consultas amistosas sobre la base de la comprensión y la conciliación mutuas. También considera que se podrían reflejar mejor en la lista ciertas sugerencias razonables formuladas por dichos países. A fin de zafarse de su aislamiento político, una o dos super Potencias están tratando por todos los medios posibles de socavar la unidad de los países en desarrollo, hecho que requiere una seria vigilancia por parte de estos últimos. A pesar de las diferencias de ubicación geográfica, los países del tercer mundo comparten los mismos intereses fundamentales y están estrechamente unidos en la lucha contra el imperialismo, el colonialismo y la dominación extranjera, así como en la lucha para alcanzar o salvaguardar la independencia nacional y defender la soberanía nacional. Mientras que las super Potencias están siguiendo políticas expansionistas y rapaces, los países en desarrollo y otros países medianos y pequeños tienen que fortalecer su unidad y apoyarse y ayudarse entre sí. Sólo de esa manera pueden salvaguardar eficazmente su soberanía y su independencia y fortalecer la paz y la seguridad del mundo. La delegación china cree que, en vista de la creciente unidad de los países en desarrollo y de otros países pequeños y medianos, todas las conspiraciones y maquinaciones de las super Potencias fracasarán" (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.29, 28 de marzo de 1972, pp. 69-70).

1972 en el seno de la Subcomisión II de la CFM por Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal y Zambia, sería publicada originalmente como Doc. A/AC.138/72 y Corr. 1 (77).

El 9 de Agosto de 1972, los representantes de Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Nepal, Países Bajos, Singapur, Zaire y Zambia someterían una petición (Doc. A/AC.138/81), presentada por el delegado de Singapur, en la que se proponía se pidiese al Secretario general que preparase un "estudio sobre las diferentes consecuencias económicas de las diversas propuestas relativas a los límites de la zona internacional de los fondos marinos". En su exposición de motivos se alegaba que la cuestión de los límites de la jurisdicción nacional era importante, no sólo para los Estados ribereños, sino también en lo que se refería a la viabilidad del régimen y al mecanismo internacional. Se quería, pues, llamar la atención sobre el hecho de que cuanto más anchas fuesen las zonas sometidas a jurisdicción nacional, más estrecha sería la zona internacional —y, por ende, más escasos los recursos de ésta— afectada al Patrimonio Común de la Humanidad.

Las negociaciones serán también solicitadas por el yugoslavo KIKIC (**id.**, p. 76) y el australiano HARRY (**id.**, p. 77). A estas peticiones respondería el austríaco CHRISTIANI que "los Estados sin litoral y los de plataforma encerrada tienen intereses y preocupaciones especiales y desean hacer algunas adiciones a los temas 8 y 9. La delegación de Austria también encuentra dificultades en el tema 6" (**id.**, p. 78); el boliviano GUEVARA ARCE afirmaría por su parte que "los países sin litoral y los de plataforma encerrada ya han redactado una serie de enmiendas relacionadas, principalmente, con las diferencias de opinión sobre los temas 6 y 8. En lo que se refiere a los procedimientos, el representante de Bolivia insta a que en todos los grupos regionales haya representantes de los países sin litoral y de los países de plataforma encerrada. Además, estima que la formación de un grupo con intereses especiales puede ayudar a conseguir un consenso" (**id.**, pp. 79-80).

Refiriéndose al punto 8, el propio GUEVARA ARCE habría de subrayar: "Se observa otra muestra de discriminación contra los países sin litoral en el título del tema 8 de la lista, que no hace mención de principios que gozan de universal aceptación en lo relativo a los derechos e intereses de tales países. Es importante que los países sin litoral tengan la posibilidad de exponer su opinión sobre la necesidad de elaborar tales principios, pero ello no será posible de mantenerse la formulación actual. Además, la referencia en el tema 8.1 al 'libre acceso a la alta mar' impone una limitación que no aparece en la Convención de 1958 sobre la alta mar ni en la Convención de 1965 sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral, las cuales reconocen el derecho de libre acceso a los mares en general. Si un Estado sin litoral exportador de petróleo tuviera acceso únicamente a la alta mar, tendría que extender sus tuberías hasta los límites de la jurisdicción nacional del Estado ribereño, con todos los efectos económicos adversos y otros peligros que ello entrañaría. El tema 8.1 es un claro intento de prejuzgar la cuestión antes de que se adopte una decisión, ya sea por la Subcomisión o por la Conferencia sobre el derecho del mar. Así, pues, ello ilustra una vez más la necesidad de incluir en el derecho del mar normas concretas que protejan los intereses de los países sin litoral, que representan el 25% de los Miembros de las Naciones Unidas" (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.32, 30 de marzo de 1972, pp. 140 y 141).

(77) La Enmienda, referente a los temas 6, 8 y 9 de la propuesta de los 77, venía a afectar de lleno a los países con problemas de tipo geográfico-marino. La propia autoría del Documento —copatrocinado por varios Estados sin litoral y uno (Bélgica) de plataforma encerrada— haría presagiar ya este hecho. El Documento, como hemos dicho, está presentado con base en el texto del Documento A/AC.138/66 y Corr. 2, de modo que, como señalarían los copatrocinadores, los números y palabras que figuran entre corchetes habrían de entenderse como suprimidos del Documento base, mientras que los subrayados deberían entenderse como agregados a éste.

El tema 6, según la Propuesta, debería quedar como sigue:

"6. Zona económica **preferente o** exclusiva situada fuera del Mar territorial.

6.1. Naturaleza y características, incluyendo los derechos [y la jurisdicción] de los Estados costeros, **así como de los Estados sin litoral y de plataforma encerrada,** en relación a los recursos, la lucha contra la contaminación y la investigación científica en la zona.

.....

6.6.1. **Zona preferente o** exclusiva de pesca de los Estados ribereños.

.....

6.6.2. Derechos [preferenciales del Estado costero] **de los países sin litoral y de plataforma encerrada.**

6.6.4. Protección de las pesquerías del Estado [costero] en mares cerrados y semicerrados.

6.6.5. Régimen de islas bajo dominación o control extranjero, en relación con las [Zonas de jurisdicción exclusiva de pesca] **zonas de pesca.**

Los países sin litoral no consideraban justa esa situación, a no ser que se les garantizase el acceso a los recursos en pie de igualdad y con una garantía internacional no dependiente exclusivamente de la buena voluntad del ribereño.

La reacción de los países costeros no se hizo esperar: varios oradores expresaron su firme oposición a la petición de que realizase el estudio el Secretario General, por considerarse de hecho como un argumento contra la amplia jurisdicción de los Estados ribereños, los cuales deberían determinar por sí mismos las consecuencias de los diversos límites posibles en relación con su propia situación.

Los peticionarios no desistieron y presentarían en la Primera Comisión de la Asamblea General una propuesta conjunta (Doc. A/C.1/L.632) —sometida ahora por un total de veintiocho países— pidiendo al Secretario General que realizase un estudio comparativo de la extensión y significado económico, en términos de recursos del área internacional, que resultaría de cada una de las propuestas sobre límites de la jurisdicción nacional presentadas en la CFM. Finalmente la propuesta sería copatrocinada por los treinta y un países siguientes: Afganistán, Alto Volta, Austria, Bahrein, Bélgica, Bhután, Bolivia, Botswana, Burundi, Chad, Checoslovaquia, Finlandia, Hungría, Jordania, Kuwait, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Malawi, Malí, Mongolia, Nepal, Níger, Países Bajos, Paraguay, Rwanda, Singapur, Swazilandia, Uganda, Zaire y Zambia; por tanto, veintrés Estados sin lito-

---

6.7. Fondos marinos [dentro de la jurisdicción nacional] **situados fuera del Mar territorial.**
6.7.3. Derechos [soberanos] preferentes de los Estados costeros sobre los recursos naturales y **participación de los países sin litoral y de plataforma encerrada en la explotación de los recursos naturales".**

En general en este tema se buscaba mediante la Enmienda amortiguar los derechos —particularmente su carácter exclusivo— de los Estados ribereños en los espacios marítimos situados frente a sus costas, a la vez que aumentar el grado de incidencia de los Estados sin litoral y de plataforma encerrada.

Por otra parte, la Enmienda perseguiría que el tema 8 quedara como sigue:
"8. [Derechos e intereses de los] países sin litoral.
8.1. Principios generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral.
8.2. Derechos e intereses de los países sin litoral.
[8.1.] 8.2.1. Libre acceso al [la alta mar] **mar y desde él.**
8.2.2. Libre tránsito.
8.2.3. Transportes y comunicaciones: medios e instalaciones.
8.2.4. Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito.
[8.2.] **8.2.5.** Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional [de conformidad con el régimen que se establezca y otros arreglos relativos a dicho acceso].
[8.3. Intereses de los países en desarrollo sin litoral en materia de pesquerías].
[8.4.] **8.2.6.** Participación [de los países sin litoral] en el régimen internacional, **incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona.**
8.2.7. Derechos e intereses especiales de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar.
[8.5.]**8.3.** Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional **y con respecto a los recursos vivos del mar".**

En el tema 8, como acabamos de ver, se trataría de mejorar a través de la lista la "posición de salida" de los Estados sin litoral.

El tema 9 debería, a juicio de los coenmendantes, quedar en los siguientes términos:
"[Derechos e intereses de los] Estados de plataforma encerrada y de los Estados [de plataforma estrecha o] de costas pequeñas.
9.1. [Régimen internacional] **Derechos e intereses de los Estados de plataforma encerrada y de los Estados de litoral reducido.**
9.1.2. Libre acceso a la Alta Mar y de la Alta Mar.
9.1.3. Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.
9.1.4. Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona.
9.1.5. Derechos e intereses especiales de los Estados de plataforma encerrada y de los Estados de litoral reducido con respecto a los recursos vivos del mar.
9.2. [Pesquerías].
[9.3.] **9.2.** Intereses y necesidades **particulares** [especiales] de los Estados en desarrollo de plataforma encerrada y de los países en desarrollo [de plataforma estrecha o] de costas pequeñas **con respecto a los recursos vivos del mar".**

ral junto con otros ocho Estados con alguna desventaja geográfica, particularmente la de ser la mayoría de ellos Estados de plataforma encerrada. Los treinta y un Etados serían en su día todos ellos miembros del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

Los copatrocinadores, habida cuenta de las fuertes objeciones formuladas por representantes de los Estados costeros moderarían su petición (Doc. A/C.1/L.632/Rev. 1), aprobándose finalmente el proyecto resultante por cincuenta y dos votos positivos, diecinueve negativos y cuarenta y ocho abstenciones. La Asamblea General aprobaría el correspondiente proyecto de resolución como A/Res/3.029 B (XXVIII), por sesenta y nueve votos a favor, quince votos negativos y cuarenta y una abstenciones (78). Por esta resolución se pedía al Secretario General un estudio comparativo de la extensión y significado económico en términos de recursos del área internacional que resultaría de cada una de las propuestas sobre límites de la jurisdicción nacional presentadas en la CFM.

El tema 9, pues, estaría dedicado a los Estados de plataforma encerrada y a los Estados de costas pequeñas: los Estados de plataformas estrechas conformarían un tema aparte, el número 11 ("Derechos e intereses de los Estados de plataforma estrecha").

En síntesis, el objetivo de esta propuesta de Enmienda sería por un lado disminuir la posición de salida de los Estados costeros, y por otro mejorar la de los Estados sin litoral, de plataforma encerrada, costa pequeña o plataforma estrecha en esa carrera de posiciones que vendría a constituir la lista.

WHERRY (Países Bajos) manifestaría que su delegación había "participado activamente en la elaboración de las enmiendas contenidas en el documento A/AC.138/72, enmiendas que apoyaba plenamente, salvo la relativa al tema 6.6.5. Esa excepción es lo único que le impedía unirse a los patrocinadores de las enmiendas" (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.32, 30 de marzo de 1972, p. 143).

A raíz de la presentación del Documento, YANGO (Filipinas) comunicaría a la Subcomisión que "los grupos de contacto están dispuestos a celebrar consultas lo antes posible con los autores de las enmiendas propuestas, comenzando con el grupo de países en desarrollo sin litoral" (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.34, 18 de julio de 1972, p. 10).

Como advierte CUENCA ANAYA, los esfuerzos del Grupo de los 77, en el marco de la elaboración de la Lista de Temas, en 1972, se concentraron en la refundición de los proyectos iberoamericanos (Doc. A/AC.138/56) y afroasiático (Doc. A/AC.138/58) en una propuesta conjunta. La negociación llevada a cabo con este fin, en la que se presentarían más dificultades de las que cabía esperar y que puso de manifiesto no pocas fisuras dentro del Grupo de los 77, condujo al logro de un proyecto de lista común (Doc. A/AC.138/66 y Corr. 2) conocido como proyecto de lista de "los 56", el cual vino a representar la consecución de un importante objetivo político consistente en el restablecimiento de la unidad de los 77 por encima de las disensiones que habían aparecido durante las negociaciones, a la vez que un objetivo táctico basado en la formación de un bloque negociador —reforzado con la inclusión entre los copatrocinadores de países pertenecientes a otros grupos regionales como España, que ya había sido copatrocinadora del proyecto iberoamericano, Islandia y Rumanía— frente a las principales potencias marítimas que se vieron forzadas a una actitud defensiva. Con todo, el primero de los objetivos no se consiguió plenamente, porque "los países sin litoral en vías de desarrollo no hicieron causa común con el resto de los 77 y presentaron junto con otros países desarrollados que tenían su misma posición geográfica, un proyecto de enmiendas que contenía sus propios puntos de vista" CUENCA ANAYA: **op. cit.**, pp. 55-56).

En definitiva, vendría a ser obvio que —como subraya STANG— "the sponsors of the amendments merely sought to insure that the conference agenda would contain a neutral formulation of the issues in order to prevent an implied forfeiture os their positions before the substantive discussions began". STANG, D.P.: "Ocean polemics", **I.Q.J.I.A.**, Vol. XIX, n.° 2, April-June, 1973, p. 144.

(78) Entre los países que votaron en contra estaban Argelia y Yemen Democrático (Aden), el primero llegaría a pertenecer al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, y el segundo era un país de plataforma encerrada.

Estaban entre los países que se abstuvieron Arabia Saudita, Dinamarca, Irán, Malasia, Thailandia y Yugoslavia, países de plataforma encerrada, junto con Camerún, Grecia y la República Centroafricana, los cuales llegarían a formar parte del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

No copatrocinaron la Resolución Estados que luego han de ser miembros del Grupo citado como Bielorrusia, Bulgaria, Etiopía, República Federal de Alemania, Irak, Jamaica, Polonia, Qatar, Sudán, Suecia, Siria, Turquía y la Unión de Emiratos Arabes. Gambia no sólo no había sido copatrocinadora sino que incluso había estado ausente en la votación.

Estos hechos parecen abundar en la inmadurez de que venimos hablando respecto del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en el marco de la CFM.

La formación de este bloque de países patrocinador de la resolución tiene especial relevancia habida cuenta de que debió hacer frente a grandes presiones de los grupos regionales y del grupo de los 77 (79). Es tal vez el momento en el que más claramente se percibe o intuye lo que en su día sería el Grupo de Estados sin litoral y situación geográfica desventajosa.

Muestra de esa búsqueda en la unidad de acción sería el Proyecto de artículos relativos a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos situados fuera del Mar Territorial presentado el 16 de julio de 1973 por Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Nepal y Singapur (A/AC.138/SC.II/L.39), proyecto que ya hemos tenido la oportunidad de estudiar.

Era irrefutable, pues, que, como señala SANCHEZ RODRIGUEZ, se estaba asistiendo al nacimiento de una conciencia de grupo que, fruto de la comprobación por parte de diversos Estados afectados por handicaps geográficos de distinta índole de que "para lograrse el consensus en una solución futura sobre los recursos marinos, dichos países pueden vender su aquiescencia al precio de una participación cualificada en su aprovechamiento" (80), se manifestaba en una pauta de actuación cristalizada en la presentación de proyectos que "tienen como denominador común la idea del reconocimiento expreso de la situación de los Estados sin litoral" (81).

Otro hito en la formación del Grupo sería el Proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral (A/AC.138/93) presentado el 2 de agosto de 1973 por las delegaciones de Afganistán, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal y Zambia, países todos sin litoral, en el cual venía a abordarse el problema del acceso a la zona de los fondos marinos por parte de los Estados sin litoral (82).

Resumiendo —y a despecho de las matizaciones hechas en cuanto a un cierto grado de inmadurez e imprecisión—, podemos afirmar, como creemos ha quedado de manifiesto a lo largo de nuestros discurso, la existencia de un proceso, evidentemente muy avanzado, de formación del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa: la falta de un preciso objetivo común no podría empañar la existencia de problemas e intereses comunes requeridores del inicio de una inteligencia y de una acción global en aras de la definición y concreción de dicha meta. Este proceso dinámico de acción conjunta desembocaría, en efecto, en un objetivo común de carácter amplio en el que cabría distinguir elementos estrictamente comunes y elementos que, siendo en principio particulares, pasarían, por gozar de los beneficios de la defensa conjunta, a formar parte de la comunidad de objetivos constitutiva del objetivo compartido.

Este avanzado proceso de formación habría llevado a ILLANA —a la par de otros autores que hemos visto— a señalar la formación de un bloque de alrededor de cuarenta

---

(79) KANENAS (**op. cit.**, p. 143) habría subrayado que "the unity and determination of this group of countries was observed during the 27th session of the United Nations General Assembly, where, in face of considerable pressure from regional groups and the 'group of seventy-seven', they successfully pushed through a resolution requesting a study on the economic significance, in terms of resources, of the international area resulting from the several limits proposed for national jurisdiction". Los países con litoral miembros de la CFM que habrían de pertenecer al Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa son: Argelia, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Etiopía, Finlandia, Grecia, Iraq, Jamaica, Kuwait, Países Bajos, Polonia, Rumanía, Singapur, Sudán, Suecia, Turquía y Zaire.

(80) SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.**, p. 314.

(81) **Ibid,**. pp. 314 y 316. Advertiremos que si bien el texto citado se refiere a los Estados sin litoral, SANCHEZ RODRIGUEZ acababa de referirse también a los Estados en situación geográfica desventajosa.

(82) Para un estudio del proyecto, ver, entre otros, CARRILLO SALCEDO: **op. cit.**, pp. 189-193.

y cinco Estados compuesto por los países sin litoral, de plataforma estrecha o encerrada o carentes de plataforma, que desean "hacer valer, dentro del proceso de elaboración de nuevas normas del Derecho del Mar, los problemas especiales que tienen por su condición geográfica" (83).

De resultas de todo lo visto, es evidente que, aun con los juicios anteriormente formulados, el proceso de formación del Grupo se habría mostrado en la CFM como algo que en modo alguno podía ser ingnorado, lo cual llevaría a que fuese calificado por CUENCA ANAYA como "uno de los 'grupos de intereses' más numerosos y coherentes con fuerza suficiente como para inclinar la balanza de uno u otro lado sobre cuestiones decisivas. Su actuación futura es precisamente una de las interrogantes más difíciles que tendrá que despejar la Conferencia" (84).

El Grupo se iría conformando en la CFM con base en cinco Estados sin litoral subdesarrollados (por orden de incidencia en el copatrocinio de propuestas: Afganistán, Nepal, Bolivia, Zambia y Malí), un Estado de plataforma encerrada (Singapur), otro de litoral reducido (Zaire), tres Estados sin litoral desarrollados (Austria, Hungría y Checoslovaquia) y dos Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados (Bélgica y Países Bajos). Sería, pues, en conjunto un grupo de doce Estados, entre los que cabría distinguir por una parte, si atendemos a criterios geográficos, ocho Estados sin litoral y cuatro Estados en situación geográfica desventajosa, y por otra, si atendemos a criterios económicos siete Estados subdesarrollados y cinco desarrollados.

De los Estados sin litoral miembros de la CFM —nueve en total como ya hemos señalado— ocho participaban en las acciones de proposición por las que se iría explicitando la configuración del Grupo. Unicamente estaría ausente del proceso Bielorrusia, que, como hemos visto, incluso no había patrocinado la Resolución 3.029 (XXVII). Por lo que respecta a los Estados con litoral pertenecientes en su día al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, hay que señalar la falta de participación en las actividades de formación del mismo, por un lado, de países pertenecientes al mundo del subdesarrollo como Argelia, Camerún, Etiopía, Irak, Jamaica, Jordania, Kuwait, Sudán, Turquía y Zaire y, por otro, de países desarrollados como Finlandia, Grecia, Polonia, Rumanía, y Suecia; ausencias que vendrían a indicar que el Grupo estaba todavía en esa fase fluida de articulación.

Ahora bien, todo este entramado de posiciones en nada desdibujaba algo que aparecía como previsible: la onda expansiva del Grupo, que habría de producirse a partir de los doce países citados en primer lugar, la cual había quedado presente en la Asamblea General con la proposición de la Resolución 3.029 (XXVII) por 31 países que, como ya hemos indicado, llegarían a formar en su totalidad parte del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

De todos modos, como hemos venido afirmando, el Grupo todavía tendría que sazonar; en efecto, el examen de los copatrocinadores de las propuestas que constituyen el cordón umbilical en torno al que se materializa el proceso de formación del Grupo, así como de las incidencias habidas en torno a la Resolución 3.029 (XXVII), detecta algo que ya aparecía apuntado en el Capítulo I: los Estados sin litoral, ya sea por su tradición de grupo o bien por su absoluta desventaja geográfica, manifestarían una mayor disposición a ac-

(83) ILLANA FERNANDEZ, J.: **El Derecho del Mar y sus problemas actuales**, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974, p. 139; cfr. asimismo pp. 141 y 144.

(84) CUENCA ANAYA: **op. cit.**, p. 67.

tuar conjuntamente que los Estados con litoral que habrían de pertenecer al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa (85).

No podía comprenderse sino en un contexto de inmadurez —con que en diversas ocasiones hemos enjuiciado al Grupo— la ya aludida adhesión variable en algunos casos a uno u otro tipo de régimen, la presentación por separado de propuestas, la falta de participación en su patrocinio de toda una serie de países de la CFM que habrían de pertenecer al Grupo, factores todos que sumían a éste en un estado de cierta fragilidad del que saldría en la III Conferencia mediante un proceso de consolidación en el que desempeñaría un importante papel una mejor indentificación de los intereses respectivos de los países participantes en aquélla.

Con todo, el proceso de formación del Grupo arroja algunos datos que no podemos dejar de resaltar: el análisis del conjunto de países patrocinadores de la Resolución 3.029 (XXV) —test de un colectivo que parecía medrar como estrella de mar— nos permite asimismo aventurar la composición de base económica del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa: en efecto, la presencia de veinticuatro países del Tercer Mundo en un total de treinta y uno, parece adelantar —tanto desde el punto de vista territorial como desde el demográfico— un conjunto cuya resultante económica le sitúa preferentemente en el mundo del subdesarrollo (86).

VI.— CONSIDERACIONES GENERALES.

Este feraz germen del Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, como hemos podido constatar, estaría interesado en oponerse a las ampliaciones de la jurisdicción nacional, especialmente —recordemos las imprecisiones de extensión de algunas de las propuestas vistas— aquéllas que pudiera parecer que tuvieran un carácter exclusivo, a fin de maximizar la zona de alta mar y la de fondos marinos objeto de control internacional, atendiendo a lograr una adecuada participación por parte de dichos Estados en los recursos y en el correspondiente mecanismo de gestión. Estos intereses irían progresivamente unidos al interés de regular su participación en los recursos derivados de la explotación de la Zona Económica. Sería este último interés el que conectaría directamente con el objeto de nuestro estudio.

A tal respecto, creemos que el que nos atreveríamos a precisar como Grupo **in nuce** de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa —nacido a la sombra de la proyección situacional del nuevo Derecho del Mar y a falta de una adecuada solidaridad dentro del Grupo de los 77— así como las razones de justicia al caso, habrían coadyuvado a que en el seno de la CFM, como hemos podido colegir del análisis de las actas y propuestas de que nos hemos ocupado, procediese hablar ya de una **communis opinio** respecto de la necesidad de regular, al margen del diferente apoyo prestado a cada uno de los regí-

---

(85) **Vid.** al respecto en el Capítulo I, en "Introducción", el apartado "Diversidad de situaciones geográficas y desigualdad de condiciones" y en "Comunidad de intereses" el apartado "Los Estados sin litoral y de plataforma encerrada".

(86) La presencia del Grupo en la CFM ha sido subrayada por: DUPUY, R.J. y PIQUEMAL, R.: **Les appropiations nationales des espaces maritimes,** Montpellier, 1972, p. 66; CAFLISCH, L.: "La revisión du Droit International de la Mer", **A.S.D.I.,** 1973, pp. 73-74; ODA: "The Law of the Sea Conference: Caracas and Geneva— Recents developments, Present Status and Future Implications", **The Law of the Sea in Our Time-I. New Developments 1965-1975,** Leiden, 1975, pp. 149-150; MARFFY, A. de: **La Genèse du nouveau Droit de la Mer —Le Comité des Fonds Marins,** París, 1980, p. 201; HOLLICK, A.L.: **"U.S. Foreign Policy and the Law of the Sea,** Princeton, New Jersey, 1981, pp. 250-251 y 254-255.

menes propuestos, y con las lógicas imprecisiones, la participación de estos tipos de Estados en los recursos vivos —no así en los no vivos a pesar de las propuestas presentadas a tal efecto— de la Zona Económica Exclusiva de terceros países, figura ésta que despuntaba como expresión material de las tesis ampliacionistas.

En esta órbita se situaría ILLANA cuando, al estudiar las grandes líneas de lo que podría ser un esquema de negociación tendente a facilitar un desenlace positivo de la problemática que se iba a plantear en la III Conferencia, subrayaba ya en agosto de 1973 en aras de un cierto pragmatismo:

> "También será importante para lograr la solución a que nos estamos refiriendo, que los Estados ribereños se entiendan con el bloque de países sin litoral o de plataforma encerrada que controlan más de cuarenta votos. A los países de este grupo, que son en su mayoría Estados en vías de desarrollo, se les puede reconocer derechos que hoy no existen en materia de pesca en la zona económica o mar patrimonial" (87).

Por lo que respecta a la articulación de tal participación, en una depurada visión del problema y con base en las propuestas ampliacionistas de mayor relieve habidas en el seno de CFM, CARRILLO SALCEDO habría afirmado:

> "En relación con la participación de los Estados sin litoral y de los países en situación geográfica desventajosa en la explotación de los recursos **vivos** del mar, pienso que los Estados ribereños deben tomar conciencia de que si se acepta un derecho a ampliar los límites de su jurisdicción nacional, será necesario establecer garantías jurídicas de la participación de los Estados en situación geográfica desventajosa y de los países sin litoral en los beneficios que se deriven de la explotación de aquellos recursos. Una solución racional exige aquí no sólo fórmulas jurídicas que rompan el monolitismo de las jurisdicciones exclusivas de los Estados ribereños, sino también la acomodación de intereses contrapuestos entre los que es preciso buscar soluciones de equilibrio. De lo contrario se satisfarían quizá los intereses de los Estados ribereños frente a los de las grandes potencias pesqueras, pero quedarían sin proteger adecuadamente los de la Comunidad Internacional y los de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa" (88).

En aras de una más precisa concreción, el autor citado proseguiría en los siguientes términos:

> "Necesidad, pues de una solución de compromiso y de acomodación de intereses; necesidad también de salvaguardar y garantizar la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la explotación de los recursos vivos del mar y en los beneficios que deriven de la misma. Bien mediante derechos preferenciales o en base al principio más progresivo de la igualdad y no discriminación entre los nacionales de aquellos Estados y los de los Estados ribereños vecinos, en lo que se refiere a la explotación de los recursos vivos existentes en las zonas de jurisdicción nacional de estos últimos, aunque tanto en un caso como en otro, **las modalidades concretas del goce y ejercicio de este derecho tengan que ser fijadas mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales**" (89).

En consonancia con la línea argumental que venimos sosteniendo estarían asimismo las palabras de KEDADI en el sentido de que por varias veces en el seno del Grupo de Trabajo Plenario de la Subcomisión II se había subrayado que "si se aceptase el concepto de zona económica exclusiva, los países que estuviesen en situación geográfica desventajo-

---

(87) ILLANA: **op. cit.**, p. 148.

(88) CARRILLO SALCEDO: **op. cit.**, pp. 195-196.

(89) **Ibid.**, p. 197.

sa deberían recibir una compensación, tener acceso a los recursos de dicha zona y poder explorarlos y disponer de ellos" (90). Tal acceso correspondería también a los países sin litoral, estuviesen comprendidos o no en el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa: una mínima lógica situacional comparativa parecía hacerlo obvio; y por otra parte, a pesar de la imprecisión que caracteriza a los informes de CFM, conviene recordar también la referencia que el Informe de 1973, al señalar la expresión de diversas posiciones sobre el régimen que debería aplicarse al concepto de Zona Económica Exclusiva, dedica a las declaraciones hechas "acerca de los derechos e intereses de los Estados en situación geográfica desventajosa" (91), lo que a **fortiori** justificaría el necesario reconocimiento de los derechos e intereses de los Estados sin litoral.

Proceso avanzado de formación del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y acuerdo respecto a la necesidad de regular una justa participación de ambos tipos de Estados en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, sería los datos concluyentes a retener del estudio realizado sobre la labor llevada a cabo en relación con el objeto de nuestro trabajo en el seno de la CFM. Ahora bien, la **plasmación del principio de acuerdo** referido en el marco de un proyecto de Convención sobre Derecho del Mar no había podido lograrse merced —como ya hemos adelantado— a la falta de éxito de la CFM en su objetivo de redactar aquél debido a las grandes dificultades con las que, a causa de los exacerbados intereses antagónicos en presencia, la misma hubo de enfrentarse (92).

Pero, aun falto de una formulación adecuada, el grado de acuerdo conseguido no carece de entidad. En este sentido cabría recordar aquí cómo los Jueces del Tribunal Internacional de Justicia FORSTER, BENGZON, JIMENEZ de ARECHAGA, NAGEANDRA SINGH y RUDA, refiriéndose al Derecho Internacional de pesquerías, resaltarían respecto de las tendencias u orientaciones del Derecho deducibles de las manifestaciones en el seno de foros internacionales como la CFM, dijeron lo que sigue:

> "A cet égard, il convient d'attirer l'attention sur les déclarations de nombreux Etats ont faites ou les propositions qu'ils ont présentées à propos ou en vue de la troisiéme Conférence sur le droit de la mer. Il est vrai que, comme l'indique l'arrêt de la Cour, les propositions et documents préparatoires présentés à cette ocassion sont de **lege ferenda**. Toutefois, on ne saurait, selon nous, entierement écarter ces prises de position des Etats, ni les considerer comme dénuées de toute signification juridique. Si, dans

(90) KEDADI (Túnez, Presidente del Grupo de Trabajo Plenario de la Subcomisión II), Doc. A/AC.138/SC.II/SR.65, 18 de julio de 1973, **Informe Preliminar del Grupo de Trabajo Plenario de la Subcomisión II**, p. 8.

(91) **Informe de la CFM, Vol. I, Asamblea General, Documentos Oficiales; Vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento n.º 21 (A/9021), Anexo II, Informe de la Subcomisión II**, p. 55.

(92) Sobre la falta de éxito de la CFM en este objetivo: **III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,** Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1978, p. 15; De ALBIOL BIOSCA, G.: **"La cooperación internacional para la utilización en beneficio de la Humanidad de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional"**, Memoria de Tesis Doctoral, Barcelona, 1980, p. 59.

Refiriéndose a esta carencia MAROTTA RANGEL, habría de afirmar: "A Conferência de 1958 teve como foco da sua análise o projeto de sententa e três artigos e respectivos comentários, elaborados pela Comissão de Direito Internacional das Nações Unidas durante o período de 1950 a 1956. A reunião de Caracas não contóu, porém, senão con documentos enfeixados en seis volumes produzidos pela Comissão dos Fondos Marinos, nos quais se mesclan projetos preliminares, usualmente en forma de alternativas ou hipótesis, e propostas de diversos Estados. Tratáva-se de materia apresentada sob roupagen complexa, ruda, intrincada", "O Direito International do Mar e a Conferência de Caracas", **R.F.D.S.P.**, Vol. LXX, 1975, p. 305. Vendría, pues, a tener razón STANG, cuando advertía "In retrospect, when one considers what was contemplated in the 1970 General Assembly resolution dealing for a 1973 Law of the Sea Conference, one must conclude that the timetable for adequate preparative work within the Seabed Committee was highly optimistic", **(op. cit.**, p. 146).

> le domaine du droit relatif aux pêcheries, il était possible de se faire une idée claire de ce qu'est exactament la regle de droit international existante, on aurait pu ne donner aucune portée juridique à certaines propositions ou declarations tendant à changer ou à améliorer un système de droit considéré comme injuste ou inadéquat. Mais telle n'est pas la situation. Il règne actuellement une grande incertitude au sujet du droit coutumier existant en raison des pratiques opposées et discordantes des Etats. Dès lors qu'on reconnaît le caractère incertain de la pratique en la matière, ces déclarations et propositions officielles rendent forcément plus difficile las cristallisation du droit coutumier, encore fluctuant sur ce point. Qui plus est, le droit relatif aux limites de pêche toujours a eté et doit, par son essence même, demeurer un compromis entre les revindications et les prétentions contraires des Etats riverains et des Etats qui se livrent à la pêche lointaine. Dans un domaine où la pratique est contradictoire et imprécise, est-il possible, est-il raisonnable de considérer comme dénuées de toute pertinence les indications relatives à ce que les Etats sont prêts à revendiquer ou disposées à accepter, telles qu'elles ressortent des positions qu'ils ont adoptées en vue ou en prévision d'une conférence visant la codification et le développement du droit en la matière" (93).

Los citados jueces habrían subrayado igualmente que "le moins que l'on puisse dire est donc que ces déclarations de même que les propositions écrites déposées par les réprésentants des Etats ne sont pas sans importance quand il s'agit de determiner quel est, selon ces Etats, le droit en ce qui concerne la compétence en matiére de pêcheries..." (94).

Y, en la misma línea los mencionados jueces no dejarían de advertir:

> 14".— Tout en admettant que les propositions et les documents préparatoires soient **de lege ferenda** et procédent du dessin d'aboutir à des accords futurs moyennant des concessions et des compromis, ces pris de position autorisent néanmoins a tirer [des] conclusions..." (95).

No es, con todo, éste el momento de apurar pon nuestra parte conclusiones definitivas respecto del problema objeto de estudio, habida cuenta de la imprecisión de términos

---

Con todo, la CFM supuso un estimable foro por lo que respecto al proceso de discusión abierto en torno a la identificación de sus intereses nacionales en materia marítima en el seno de numerosas delegaciones, y ello sucedería de forma muy particular en el caso de los países del Tercer Mundo. Sobre esta labor pedagógica de la CFM, cfr.: LEVY, J.P.: "Vers un nouveau Droit de la Mer: la politisation du processus de création juridique". **R.G.D.I.P.**, n.° 4, Octobre-Décembre 1975, p. 928; MILES, E.: "The Dinamics of Global Ocean Politics", **Marine Policy and the Coastal Community —the impact of the Law of the Sea—**, London, 1976, pp. 155 y 157-158.

En relación con los trabajos de la CFM, en un plano valorativo de éstos, pueden consultarse: ZULETA, B.: "El nuevo Derecho del Mar" R.C.P.P.S., 8, 1978, p. 89; PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar", **A.D.I.**, III, 1976, pp. 286-287: **Id.:** "El nuevo Derecho del Mar", **I Semana de Cuestiones Internacionales**, Zaragoza, 1983, pp. 97-98; LEVY: **La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer —Historie d'une négociation singulière**, París, 1983, p. 43; MARFFY: **op. cit., passim.**

(93) Opinión individuelle collective de MM. FORSTER, BENGZON, JIMENEZ DE ARECHAGA, NAGENDRA SINGH et RUDA, **Affaire de la Compétence en matière de pêcheries (Royaume-Uni de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord c. Islande)**, 25 de juillet 1974, **Cour Internationale de Justice, Recueil des Arrêts, Avis consultatifs et Ordonnances**, 1974, p. 48. asimismo en **Affaire de la Compétence en matière de pêcheries (République Féderale d'Allemagne c. Islande), id.**, p. 220.

(94) **Ibid.**

(95) **Ibid.**, pp. 49 y 221. Sobre el valor de las propuestas y documentos preparatorios de la CFM, los cuales —como destaca JIMENEZ DE ARECHAGA— habían sido presentados **"de lege ferenda" (El Derecho Internacional Contemporáneo**, Madrid, 1980, p. 248), se han producido, además de la Opinión citada, una serie de observaciones. Así, las sentencias citadas, refiriéndose a la Corte, advertirían: "Elle connaît les efforts poursuivis actuellement sous les auspices des Nations Unies en vue de faire avancer lors d'une troisième conférence sur la droit de la mer, la codification et le développement progressif de cette branche du droit; elle n'ignore pas non plus les propositions et documents préparatoires divers soumis à cette occasion, qui doivent être considérés comme manifestant les thèses et les opinions d'Etats à titre individuel et comme

como región, subregión, vecindad, etc., y menos incluso si cabe cuando el propio concepto de Estado en situación geográfica desventajosa, aun encareciendo las aportaciones que hemos estudiado al respecto, se encontraba en una fase procesal de definición terminológica, por cierto no muy avanzada: valorando las conclusiones apuntadas, es procedente examinar con anterioridad a la formulación de aquéllas el desarrollo y los resultados habidos en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, continuadora de la labor preparatoria llevada a cabo por la CFM, la cual sirviera de escenario de una primera decantación de las respectivas posturas estatales con respecto a las diversas cuestiones objeto de controversia en el marco de aquélla (96).

---

traduisant leurs aspirations et non comme exprimant des principes de droit existant. Le fait même d'avoir convoqué la troisième Conférence sur le droit de la mer témoigne, de la part de touts les Etats, d'un souci manifeste de poursuivre la codification de ce droit sur une base universelle, notamment en ce qui concerne la pêche et la conservation des ressources biologiques de la mer. Ce souci général est comprehénsible puisque les régles du droit maritime international sont le fruit d'accommodements réciproques, d'une attitude raisonnable et d'un esprit de coopération. Ce fut le cas dans le passé, et c'est encore nécessairement les cas aujourd'hui. Cela étant, la Cour, en tant que tribunal, ne saurait rendre de décision **sub specie legis ferendae,** ni énoncer le droit avant que législateur l'ait édicté". **Affaire de la compétence en matière de pêcheries (Royaume-Uni de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord c. Islande),** cit., pp. 23 y 24. Asimismo en **Affaire de la Compétence en matière de pêcheries (République Féderale d'Allemagne c. Island),** cit., p. 192. En esta misma línea ver PEREZ GONZALEZ, M.: "En torno a la tensión entre lo General y lo Particular en Derecho de Gentes", **Estudios jurídicos —Homenaje al Profesor Alfonso Otero—,** Universidad de Santiago de Compostela, 1981, pp. 668-669.

Asimismo el Juez De CASTRO subrayaría que "il convient de tenir compte, mais **cum grano salis,** des travaux préparatoires de la conférence de Caracas". Opinion individuelle de M. De CASTRO, **Affaire de la Compétence en matière de pêcheries (Royaume-Uni de Grande Bretagne...),** cit., p. 88.

Por su parte, el Juez PETREN habría destacado, con relación a la transformación del Derecho existente, la insuficiencia a tal fin de las diversas "manifestations de thèses et d'opinions auxquelles on a pu assister de la part des Etats au cours de la préparation de la Conférence". Opinion dissidente de M. PETREN, **id.,** p. 162.

Recordemos igualmente aquí cómo, así sea al nivel de la valoración axiológica o estimativa jurídica, RECASENS resalta el valor intrínseco de la **lex ferenda** cuando habla de la afirmación de un derecho ideal "en el campo del Derecho que se **debe** establecer, esto es, en el plano de **iure condendo** o de **lege ferenda**" (RECASENS SICHES, L.: **Introducción al estudio del Derecho,** México, 1970, p. 336). No vendría sino a estar en correspondencia con el valor del gerundivo. En efecto: "El gerundivo o adjetivo adverbial en **—ndus—,** tiene sentido pasivo y encierra en sí el concepto de obligación o deber", —cuando menos para el **loquens—,** precisamos nosotros. GUILLEN, J.: **Gramática Latina Histórico-Teórico-Práctica,** cuarta edición corregida, Salamanca, 1960, pp. 260 y 261.

(96) Cfr. PUEYO LOSA: **op. cit.,** p. 189.

CAPITULO IV

LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN RELACION CON LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS —Y DE LA CONVENCION APROBADA— EN LA III CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR

I.— INTRODUCCION.

Procederemos a estudiar en este Capítulo el desarrollo de la problemática que venimos analizando en el marco de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar (1). Para ello, enfocaremos el tratamiento de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajo-

---

(1) La III CDM proseguiría, como estaba previsto en la Resolución 2750 (XXV), los trabajos de la CFM. Ello, por lo demás, quedará bien patente en la Resolución 3057 (XXVIII):

"La Asamblea General..., considerando que la Comisión [de Fondos Marinos] ha cumplido en todo lo posible, dentro de los límites de su mandato, la tarea que le confió la Asamblea General en cuanto a la preparación de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que es necesario proceder de inmediato a la inauguración de la Conferencia en 1973 y a la convocación de un período de sesiones para tratar cuestiones de fondo en 1974, a fin de llevar a cabo las negociaciones y demás trabajos necesarios para completar la redacción y aprobación de artículos para una convención amplia sobre el Derecho del Mar.

...

Expresa su reconocimiento a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional por la labor que ha realizado para preparar la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

...

Decide que el mandato de la Conferencia sea aprobar una convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar, tomando en consideración los temas enumerados en el párrafo 2 de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General y la lista de temas y cuestiones relacionados con el Derecho del Mar que la Comisión sobre Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional aprobó oficialmente el 18 de agosto de 1972, y teniendo presente que los problemas del espacio oceánico están estrechamente interrelacionados y deben considerarse como un todo.

...

Pide al Secretario General que prepare para la Conferencia un proyecto de reglamento adecuado, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y en la Asamblea General, y que haga distribuir el proyecto de reglamento a tiempo para su examen y aprobación en el período de sesiones organizacional de la Conferencia.

...".

Vid. Resolución 3067 (XXVIII): reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, y convocación de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York, 16 de noviembre de 1973, en **La actual revisión del Derecho del Mar —Una perspectiva española—, Textos y Documentos,** (Selección a cargo de J.A. de YTURRIAGA), Vol. II, Segunda Parte, Madrid, 1974, pp. 351 - 353.

sa en relación con la Zona Ecónomica Exclusiva acudiendo al examen de la Convención sobre el Derecho del Mar a la luz de la documentación que le precedió —preferentemente de su Segunda Comisión (2)—, una vez que hemos analizado ya la que le fuera entregada

(2) En su 2.ª sesión, celebrada el 7 de diciembre de 1973, la Conferencia decidió establecer la Segunda Comisión como una de sus tres Comisiones Principales (Doc. A/CONF. 62/L. 8/Rev. 1, **Exposición sobre las actividades de la Conferencia durante sus períodos de sesiones primero y segundo,** 17 de octubre de 1974, preparada por el Sr. KENNETH O. RATTRAY (Jamaica), Relator General **III CDM, Docs. Ofcs,** Vol. III, p. 122).

En relación con la citada Comisión, hemos de reseñar que previo el Doc. 62/28, **Organización del segundo período de sesiones de la Conferencia y asignación de temas: informe de la Mesa de la Conferencia (III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. III, 20 de junio de 1974, pp. 65 - 67), el aptdo. III del Doc. A/CONF. 62/29, **Organización del segundo período de sesiones de la Conferencia y asignación de temas: decisiones adoptadas por la Conferencia en su 15.ª sesión celebrada el 21 de junio de 1974 (Ibid,** pp. 67 - 69), señala:

"9. La Conferencia decidió que los temas y cuestiones se asignarán al Plenario y a las tres Comisiones Principales de la manera siguiente, teniendo presente la nota de introducción 169 de la lista de temas y cuestiones:

...

Segunda Comisión

Temas que ha de examinar la Segunda Comisión

...

Tema 6. **Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial**

...

6.6.4. Protección de las pesquerías del Estado ribereño en mares cerrados y semicerrados.

...

Tema 9. **Países sin litoral**

9.1. Principios generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral.

9.2. Derechos e intereses de los países sin litoral

9.2.1. Libre acceso al mar y desde el mar: libertad de tánsito, medios e instalaciones de trasporte y de comunicaciones

9.2.2. Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito

9.2.3. Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional

9.2.4. Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona

9.3. Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional

9.4. Derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar.

...

Tema 10. **Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña**

10.1. Régimen internacional

10.2. Pesquerías

10.3. Intereses y necesidades especiales s de los países en desarrollo de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña

10.4. Libre acceso a la alta mar y desde la mar.

Tema 17. **Mares cerrados y semicerrados**

...".

El Documento termina con la siguiente **Nota**: "El acuerdo logrado en la Comisión de Fondos Marinos el 27 de Agosto de 1971 sobre la organización de sus trabajos dice lo siguiente:

"Aunque cada una de las Subcomisiones tendrá derecho a examinar la cuestión de los límites en la medida en que guarde relación con los temas que le hayan sido asignados y a dejar constancia de sus conclusiones al respecto, la Comisión no decidirá sobre la recomendación final acerca de los límites hasta que haya recibido las recomendaciones de la Subcomisión II sobre la definición exacta de la zona, las cuales deberían consituir las propuestas básicas que habrá de examinar la Comisión

...

Por lo tanto se recomienda que se observe el mismo entendimiento con respecto a las Comisiones Principales de la Conferencia antes de la adopción por la Conferencia de las disposiciones finales pertinentes". La Comisión, en su novena sesión oficiosa, celebrada el 15 de agosto de 1974, aprobó una propuesta presentada por el Presidente relativa a la organización de los trabajos. La propuesta, tal como fue aprobada, figuraba en la siguiente declaración hecha por el Presidente en la 43a. sesión de la Comisión, celebrada el 23 de agosto de 1974: "... simultáneamente, cada vez que haya tiempo disponible, se procederá a una segunda lectura de los temas asignados de la Comisión, que serán reagrupados de la siguiente manera:

Grupo I: Temas 2 (mar territorial); 4 (estrechos utilizados para la navegación internacional); 16 (archipiélagos); y 3 (zona contigua). Los temas 17 (mares cerrados y semicerrados); 18 (islas artificia-

a la III Conferéncia por la CFM (3), circulada en el seno de la Conferencia, ya sea por vía de proyec tos, ya sea —con las limitaciones consabidas en cuanto a su existencia— acudiendo a sus actas, todo ello acompañado del examen de la aportación doctrinal habida en la materia.

Con todo, quisiéramos señalar que lo que hasta aquí llevamos dicho —y lo que diremos en el presente Capítulo—, ha de ser entendido, al menos ese en nuestro deseo, como la infraestructura de un último Capítulo en el que procuraremos, en la medida de nuestras posibilidades, y como análisis del Régimen Jurídico de nuestro objeto de estudio, que reciban cabal desarrollo las potencialidades de lo que hayamos venido afirmando.

Estimamos imprescindible el estudio del desarrollo de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar por razones obvias: recordemos si no las manifestaciones, apuntadas en las Conclusiones del anterior Capítulo, del Tribunal Internacional de Justicia y de la Opinión individual colectiva de cinco de los jueces de aquél respecto de las posiciones adoptadas

---

les e instalaciones) y 19 (régimen de islas) podrán también examinarse en la medida en que se refieren a los otros temas incluidos en este grupo.

Grupo II: temas 5 (plataforma continental); 6 (zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial); 7 (derechos preferenciales u otra jurisdicción exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial), 10 (derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña), y 11 (derechos e intereses de los Estados de plataforma amplia). Los temas 9 (países sin litoral); 17 (mares cerrados y semicerrados); 18 (islas artificiales e instalaciones) y 19 (régimen de las islas) podrán también examinarse en la medida en que se refieren a los otros temas incluidos en este grupo.

Grupo III: temas 8 (alta mar) y 24 (transmisiones desde alta mar). Los temas 18 (islas artificiales e instalaciones) y 19 (régimen de las islas) podrán también examinarse en la medida en que se refieren a los otros temas incluidos en este grupo".

Doc. A/CONF. 62/L. 8/Rev. I, **Exposición sobre las actividades ...**, cit., p. 122. El texto de la propuesta aprobada puede ser consultado asimismo en **Organización de los trabajos de la Segunda Comisión: declaración del Presidente en la 43.ª sesión,** doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 77, 23 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. III, p. 272.

(3) Hemos de destacar aquí el Doc. A/CONF, 62/L. 5, 8 de agosto de 1974, **Documentación de la Conferencia: nota del Secretario General:**

"En virtud de la resolución 3067 (XXVIII), la Asamblea General remitió a la Conferencia 'Los informes de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional sobre su labor y toda la demás documentación pertinente de la Asamblea General y de la Comisión'. Basándose en esta resolución de la Asamblea General, la Conferencia, al aprobar el artículo 32 de su reglamento decidió que 'la documentación inicial de la Conferencia consistirá en los informes de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional sobre su labor y en todos los demás documentos pertinentes de la Asamblea General y de la Comisión'. Teniendo en cuenta esta disposición y a fin de evitar toda la reproducción y duplicación innecesarias de la documentación, en todas las enmiendas y revisiones de las propuestas contenidas en la documentación inicial se identificará el texto pertinente mediante una referencia al presente Documento (A/CONF. 62/L. 5) y a la signatura y número originales del documento particular de que se trate".

III CDM, Docs. Ofcs., Vol. III, pp. 96 y 97.

Si antes habíamos visto ya cómo la CFM fue programada como foro preparatorio de la III CDM, en este Documento, con todas las precariedades en cuanto a los resultados de aquélla, se vería materializada en un plano formal la conexión entre la CFM y la III CDM.

El Reglamento de la III CDM (Doc. A/CONF. 62/30/Rev. 1) fue aprobado por la Conferencia en su 20.ª sesión, celebrada el 27 de junio de 1974, y enmendada en su 40.ª sesión, celebrada el 12 de julio de 1974. **Vid.** como **Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar —Reglamento—,** Naciones Unidas, Nueva York, 1974.

La conexión sería aún más palpable si tenemos en cuenta que la Comisión II en su 6.ª sesión, celebrada el 17 de julio de 1974, incluso, "decidió limitar la participación en el debate a los miembros de la Comisión que no hubieran sido miembros de la Comisión de Fondos Marinos y a los que presentaron nuevas propuestas o cuya posición respecto de distintos temas concretos hubiese cambiado" (Doc. A/CONF. 62/L. 8/Rev. I, **Exposición sobre las actividades...**, cit., p. 122).

por los Estados mediante declaraciones y propuestas realizadas por éstos en el seno de la CFM. En esa línea, señalaremos con JIMENEZ PIERNAS, en relación con las operaciones de determinación, formulación y aplicación de la norma en el proceso de creación convencional, que "los medios de determinación están constituidos esencialmente por los trabajos preparatorios y sustantivos de una conferencia codificadora y por el texto del tratado" (4).

De todos modos, la tarea, aunque atrayente, no se presenta fácil, dado que la mayor parte de los trabajos se desarrolló en un marco oficioso y a veces incluso fuera de la Conferencia propiamente dicha, razón por la que —como subraya QUENEUDEC— los que quieran estudiar la Convención de 1982 o sean encargados de interpretarla difícilmente podrán referirse a "l'histoire documentaire des négociations,... considerée á juste titre par la jurisprudence et par la doctrine comme un instrument subsidiaire légitime pour l'interpretation des traités" (5).

Constituye esta falta de documentación un problema que ya había sido apuntado por DUPUY, cuando en 1979, afirmaba que, habida cuenta de la rareza de las sesiones oficiales y de que las negociaciones no pueden ser percibidas a través de las escasas publicaciones de la Conferencia, los comentaristas de la futura Convención no dispondrán de trabajos preparatorios abundantes, contrariamente a lo ocurrido durante las Conferencias de 1958 y 1960 sobre el Derecho del Mar (6).

Llevaría, pues, buena parte de razón ROSENNE cuando en esa línea señalaba que excepto en el dabate general formal en las asambleas plenarias y en los debates generales iniciales de cada una de las cuestiones y temas substantivos, sostenidos durante el período de sesiones de 1974 y hasta 1980, todos los trabajos substantivos de la Conferencia tuvieron lugar **off the record,** y las propuestas durante ese largo periodo fueron designadas como "informales" (7).

Con todo lo dicho, no quisiéramos dar la impresión de que la documentación publicada respecto de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar es escasa. Aunque pudiera parecer contradictorio, hemos de precisar que la documentación es a la vez abundante e insu-

---

(4) JIMENEZ PIERNAS, C.B.: **El proceso de formación del Derecho Internacional de los archipiélagos,** T. II, Madrid, 1982, p. 937.
Tendremos en cuenta asimismo lo estipulado en el art. 32 (Medios de interpretación complementarios) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969:
"Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:
a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

(5) QUENEUDEC, J.P.: "Introduction" en LEVY, J.P.: **La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer —Histoire d'une négociation singulière—,** París, 1983, p. 14.
La parte entrecomillada está recogida, como nos señala el autor en nota marginal, de la "Sentence rendue le 22 décembre 1963 par le Tribunal arbitral franco-américain institué par un compromis du 22 janvier 1963 dans l'affaire de l'interpretation de l'accord du 27 mars 1946 sur le transport aerien".

(6) DUPUY, R.J.: **L'Ocean partagé —Analyse d'une négociation Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la mer—,** París, 1977, p. 7.

(7) ROSENNE, S.: "The Reconciliation of the Old and the New Law of the Sea", **The law of the Sea in the 1980,** Proceedings Law of the Sea Institute, Fourteenth Annual Conference, Kiel, October 20 - 23, 1980, Hawaii, 1983, p. 85.

ficiente. Es abundante como lo prueba el hecho de los diecisiete volúmenes de Documentos Oficiales de la Conferencia; es asimismo, como venimos diciendo, insuficiente por el hecho de la gran cantidad de reuniones oficiosas habidas que han constituido el entramado paralelo de la Conferencia, las cuales, aun siendo útiles para su buena marcha —y para la aprobación de la Covención—, introducen, no obstante, zonas de sombra a la hora de realizar el estudio de la Conferencia. Esta insuficiencia se ve además potenciada por la superficialidad con que muchas veces se han pronunciado los delegados asistentes a aquélla, superficialidad unas veces pretendida y otras prudentemente adoptada ante la complejidad de los temas a debate, y a la que no sería ajeno el pensamiento de RATTRAY cuando afirmaba: "En efecto, los delegados que se percataron de la importancia de los *travaux préparatoires* como guía para el desarrollo del Derecho Internacional consuetudinario en un área de gran significado político y económico, se expresaron con cautela y se desenvolvieron débilmente en los difíciles senderos que llevaban a la identificación de los diferentes temas" (8).

Con estas premisas acometeremos el examen de nuestro objeto de estudio siguiendo los criterios metodológicos de que nos hemos servido en la redacción del Capítulo III: realizaremos, pues, al principio, una primera división en atención a los *sujetos* recogidos en los proyectos, ocupándonos primeramente de los proyectos —en este caso uno solo— que contemplan en forma parcial el tratamiento de la desventaja geográfica (la alitoralidad en el supuesto a ver) en relación con la Zona Económica Exclusiva, pasando seguidamente a aquellos proyectos —y con ellos la Convención sobre el Derecho del Mar— que incorporando una vocación de globalidad dedican su atención tanto a los Estados sin litoral como a los Estados en situación geográfica desventajosa, atención a calificar según los casos de unitaria o diferenciada. Atenderemos asimismo al régimen de participación (particularizado, preferencial o de igualdad de trato) postulado por los proyectos, introducienco aquí una doble posibilidad —dentro de los proyectos de régimen unitario— en cuanto a que el tratamiento de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa sea objeto de una redacción conjunta o separada. Un criterio final estribará en la distinción entre los proyectos que otorgan derechos de participación en los recursos vivos y los que lo hacen sobre los recursos vivos y no vivos.

II.— PROYECTOS DE AMBITO PARCIAL.

Analizaremos aquí el único proyecto de ámbito parcial presentado en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar relativo a la situación geográfica desventajosa, el cual ha recogido un tratamiento parcial que en esta ocasión tendría como destinatario a los Estados sin litoral.

A) *Formulación de un régimen exclusivo para los Estados sin litoral.*

— **Régimen de participación particularizado.**
— Recursos vivos: Pakistán: Proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral.

El 8 de agosto de 1973, en el Primer Período de Sesiones, Pakistán presentó un Proyecto de artíulos sobre los Estados sin litoral que sería distribuido como Doc. A/CONF.

(8) RATTRAY, K.O.: "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reflexiones en Caracas, perspectivas para Ginebra", **Derecho del Mar: una visión latinoamericana**, México, 1976, p. 18. Tal estado de cosas fue reflejado por ALLOT, Ph.: "Power Sharing in the Law of the Sea", **A.J.I.L.**, January 1983, n.° 1, p. 7.

62/C.2/L.48 (9). El Documento está dividido en dos Partes: A. Libre acceso y tránsito al mar y desde el mar, y B. Participación en la explotación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva de los Estados ribereños vecinos.

En la Parte A. se afirmaba:

"1. Cada Estado ribereño gozará de libre acceso al mar y desde el mar.

2. Los Estados de tránsito vecinos concederán libertad de tránsito por su territorio a personas y bienes pertenecientes a Estados sin litoral, por todos los medios posibles de transporte y comunicación, sobre una base de reciprocidad. Las modalidades del ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito vecinos mediante acuerdos bilaterales o regionales.

3. Los Estados sin litoral gozarán de libertad para usar una o más rutas o medios de transporte, de conformidad con lo convenido con los Estados de tránsito de que se trate a los fines del acceso al mar y desde el mar".

Por lo que respecta a la Parte B, que es la que reclama preferentemente nuestra atención, respondía al siguiente tenor:

"1. En la zona económica adyacente a su mar territorial establecida de conformidad con esta Convención, el Estado ribereño podrá concertar acuerdos bilaterales o regionales con el Estado sin litoral vecino para permitir que los nacionales de tal Estado participen en la explotación de los recursos biológicos de la zona dentro de una superficie especificada por el Estado ribereño.

2. El Estado ribereño podrá estipular que el goce de las prerrogativas de los nacionales del Estado sin litoral no podrá transferirse a nacionales de un tercer Estado mediante arriendo, concesión de licencias ni otro arreglo. Los nacionales del Estado sin litoral en desarrollo podrán aprovechar los beneficios de la colaboración con los organismos especializados de las Naciones Unidas en los casos en que los nacionales del propio Estado ribereño recurren a tal colaboración" (10).

Estaríamos, pues —avanzado el principio de libertad de tránsito y acceso al mar—, ante una proposición que permitiría a los Estados ribereños y a los Estados sin litoral veci-

(9) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, p. 258.
Comentarios y referencias favorables al Proyecto pueden verse en NJENGA (Kenia), 34.ª. Sesión, Segunda Comisión, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, Vol. II, p. 281; CEAUSU (Rumanía), **ibid.**, p. 286. En un sentido desfavorable se habría pronunciado CHAO (Singapur), 35.ª sesión, Segunda Comisión, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 289.

(10) Sin duda el párrafo último de la Parte B en la versión de los Documentos Oficiales se refiere al: "Estado sin litoral en desarrollo". De tal manera se comporta la versión inglesa en **Third United Nations Conference on the Law of the Sea —Documents of the Caracas Session 1974—**, compiled and introduced by Renate PLATZODER, Deutscher Verein für Internationale Angelegenheiten der Universitat Hamburg, 1975, p. 163.
El Pakistán se habría pronunciado favorablemente a los "intereses de los Estados sin litoral respecto de los recursos vivos de las zonas económicas de los Estados ribereños vecinos" a través de su delegado Sr. KHARAS, 35.ª Sesión Plenaria, 10 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 216. Asimismo, por boca del Sr. RAJA TRIDIV ROY, afirmaría: "La delegación del Pakistán suscribe la tesis de que deben tenerse en cuenta los intereses legítimos de los Estados sin litoral y otros Estdos en situación geográfica desventajosa, pero que ha de hacerse una distinción entre los recursos vivos y no vivos. El derecho existente no permite a nadie compartir los derechos del Estado ribereño en lo que se refiere a los recursos no vivos, pero cuando se trata de recursos vivos, podrán encontrarse medios para atender los intereses de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa". 25.ª Sesión, Segunda Comisión, 5 de agosto de 1974, **id.**, Vol. II, pp. 216 y 217.

nos concertar acuerdos bilaterales o regionales para que los nacionales de éstos pudiesen participar en la explotación de los recursos vivos de la zona dentro de un sector de la misma. Asimismo estaría contemplada la cláusula restrictiva prohibitiva de la transmisión a terceros. Queremos destacar aquí cómo no se comprende muy bien el porqué de la rotundidad de la limitación de la colaboración con los organismos especializados de las Naciones Unidas únicamente a los Estados sin litoral en desarrollo.

Constituye éste un proyecto de escasa relevancia para los intereses de los Estados sin litoral. Esta realidad fue apreciada por SANCHEZ RODRIGUEZ, quien afirmaría: "Finalmente, en el Proyecto de artículos presentado por Pakistán (Doc. A/ CONF.62/C. 2/L.48, Secc. B, apartado 1) se apunta hacia el Estado ribereño como centro nuclear del problema, puesto que la propuesta está redactada en términos permisivos al sugerirse que 'el Estado ribereño podrá concertar acuerdos bilaterales o regionales con el Estado sin litoral vecino para permitir que los nacionales de tal Estado participen en la explotación de los recursos biológicos de la zona dentro de una superficie especificada por el Estado costero' "(11).

B) Conclusión.

Estaríamos, pues, en presencia de un único proyecto de ámbito parcial que establece la posibilidad de un régimen particularizado para la participación de los Estados sin litoral en los recursos biológicos de la zona de los Estados ribereños dentro de una superficie especificada por éstos.

Por lo que respecta a la calidad económica de los sujetos estatales, el proyecto se pronuncia por la comprensión en su hipotético ámbito de aplicación de todos los Estados sin litoral, ya sean desarrollados o en desarrollo, con la salvedad advertida respecto de la colaboración con los organismos especializados de las Naciones Unidas.

Este proyecto carecería de fuerza de arrastre y ello tanto por responder a la voluntad de un único proponente como por ser también el único presentado en la III Conferencia con una visión parcial de la desventaja geográfica descansando solamente en el "costado" de los Estados sin litoral. Asimismo, su debilidad radicaría en los términos de permisibilidad con que aparece redactado.

III.— PROYECTOS DE AMBITO GLOBAL.

Centraremos seguidamente nuestra atención en aquellos proyectos que con un sentido omnicomprensivo se hacen eco en sus disposiciones tanto de la problemática de los Estados sin litoral como de la de los Estados en situación geográfica desventajosa, acudiendo en unas hipótesis a un régimen diferenciado y en otras a un régimen unitario que recogerán respectivamente en su seno tratamientos más o menos disímiles en el primer caso y simila-

(11) SANCHEZ RODRIGUEZ, L. I.: **La Zona Exclusiva de Pesca en el nuevo Derecho del Mar,** Oviedo, 1977, p. 320.

En un sentido similar R. MOUFFLET señaló: "le projet d'articles du Pakistan sur les Etats sans littoral est encore plus limité puisque, s'il ne reconnaît que la participation de ces Etats sur les ressources biologiques, celle-ci n'est qu'une possibilité offerte, et ne représente pas un droit véritable acordé aux Etats géographiquement désavantagés" **(Les Etats en Développement Géographiquement Désavantagés et le Droit de la Mer,** Nice, 1977, p. 128).

res en el segundo para la tipología geográfico desventajosa de que nos venimos ocupando. Comenzaremos con los proyectos de régimen diferenciado para proceder a continuación al estudio de los de régimen unitario.

A) Formulación de un régimen diferenciado para los Estados sin litoral y para los Estados en situación geográfica desventajosa.

1. Régimen de participación particularizado.

— Recursos vivos.

a'') Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación.

El día 7 de mayo de 1975 fue distribuido el Doc. A/ CONF. 62/WP. 8/Part, el cual recoge el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación (12). Dividido en tres partes el Documento, nosotros nos ocuparemos de la Parte II (Doc. A/CONF. 62/WP. 8/Part. II) que viene a incorporar el Texto presentado por el Presidente de la II Comisión (13).

En la parte dedicada a la Zona Económica Exclusiva el Texto disponía en el art. 45.:

> "1. El Estado ribereño tendrá, en una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, denominada como zona económica exclusiva:
>
> a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos y su subsuelo y las aguas suprayacentes;
>
> b) Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

---

(12) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IV, pp. 145 - 189.

El Texto era introducido por una Nota del Presidente de la Conferencia del siguiente tenor: "En su 55.ª sesión plenaria, celebrada el viernes 18 de abril de 1975, la Conferencia decidió pedir a cada uno de los Presidentes de sus tres Comisiones Principales que preparase un texto único para fines de negociación que abarcara los temas que tenía ante sí su respectiva Comisión. En su declaración final, antes de que la Conferencia hiciera este pedido, el Presidente subrayó que en el texto único deberían tenerse en cuenta todos los debates oficiales y oficiosos celebrados hasta el momento, que sería de carácter oficioso, no prejuzgaría la posición de ninguna delegación ni constituiría un texto negociado o una transacción aceptada. Por lo tanto, debe quedar bien claro que el texto único de negociación servirá de recurso para fines de procedimiento y no constituirá más que una base para las negociaciones. No deberá considerarse que este texto afecta en modo alguno la posición de las delegaciones ni las propuestas que ya han presentado ni su derecho a presentar enmiendas o propuestas nuevas".

Con anterioridad a la publicación del Texto habían sido distribuidos los siguientes documentos: Land-Locked and Geographically Disadvantaged States, Provision, C.2/Blue Paper n.° 11, 17 April 1975, **Third United Nations Conference on the Law of the Sea —Documents of the Geneva Session 1975—**, Compiled and introduced by Renate PLATZODER, Hamburg, 1975, pp. 193 - 196; Evensen Group. The Economic Zone —Sixth Revision, 16 April 1975, **ibid.**, pp. 273 - 284; The Group of 77's Working Paper on the Exclusive Economic Zone, 1 May 1975, **ibid.**, p. 262.

(13) Para una más adecuada comprensión de las razones que están en el origen del Texto y más en particular de la Parte II, puede verse la Introducción que al Doc. A/CONF. 62/WP. 8/Part. II efectúa el Presidente de la II Comisión Reynaldo GALINDO POHL en **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IV, pp. 160 - 161.

El Texto está dividido en cuatro partes: las tres primeras están incorporadas en el Documento A/CONF. 62/WP. 8 y la cuarta en el Doc. A/CONF. 62/WP. 9.

El Presidente de la Segunda Comisión habría enfatizado asimismo el problema objeto de nuestro estudio: "La tesis de un mar territorial de 12 millas y una zona económica exclusiva, más allá del mar territorial, hasta una distancia máxima que complete las 200 millas, es al menos en este momento, el núcleo central de la solución de compromisos que favorece la mayoría de otras cuestiones ..., las aspiraciones de los países sin litoral y de otros países que, por una u otra razón, se consideran en situación geográfica desventajosa". Declaración hecha por el Presidente de la Segunda Comisión en su 46.ª. sesión Doc. A/CONF. 62/C.2 L.86*, 8 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, p. 277.

c) Jurisdicción exclusiva con respecto a:

i) Otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

ii) La investigación científica;

d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación;

e) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la Zona Económica Exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño deberá tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados.

3. Los derechos estipulados en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones de la parte IV".

La Zona Económica Exclusiva establecida en el anterior artículo no podría extenderse más allá de las 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial (art. 46).

En relación con la Zona Económica Exclusiva, el Proyecto disponía en los apdos. 1 y 2 de su art. 50:

"1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos más fidelignos de que disponga, se asegurará, mediante las medidas pertinentes de conservación y administración, de que la preservación de los recursos vivos de la Zona económica exlusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones competentes, subregionales, regionales y mundiales, según proceda, cooperarán con este fin".

El Estado ribereño determinará, pues, la captura permisible de recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva. Ahora bien, esta determinación no podría ser aleatoria, sino que, por el contrario, habría de ser conectada, como veremos, con el principio de utilización óptima de los recursos. En efecto, a tenor del art. 51:

"1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 50.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4.

3. Al conceder a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas, entre otras cosas, la importancia de los recursos renovables de la zona para la economía del Estado ribereño correspondiente y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 57 y 58, los requerimientos de los países en desarrollo de la región o subregión con respecto a la pesca de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación de la economía de los Esta-

dos cuyos nacionales han pescado habitualmenter en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva deberán observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño. Estos reglamentos estarán en consonancia con las disposiciones de la presente Convención y podrán regular, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y aparejos de pesca incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a a financiación, el equipo o la tecnología de la industria de la pesca; ...".

Los artículos 57 y 58 citados en el artículo anterior, cuyas disposiciones han de ser tenidas en cuenta a la hora de conceder al Estado ribereño acceso a otros Estados al excedente diferencial existente entre el volumen de captura permisible y el de capacidad pesquera, se refieren respectivamente a los Estados sin litoral el primero y a los Estados en situación geográfica desventajosa el segundo.

Por lo que se refiere al art. 57, éste dispone:

"1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos, sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de tal participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. Sin embargo, los Estados desarrollados sin litoral sólo podrán ejercer sus derechos dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados vecinos.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 51".

Los Estados sin litoral (14) tendrían, pues, derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños contiguos, todo ello preservando las prescripciones recogidas en el artículo que analizamos, equidad,

(14) El art. 108 en su aptdo, 1, pfo. a) señalaba: "La expresión 'Estados sin litoral' denota todo Estado que no tenga costa marítima".

Comentarios y referencias favorables, matizados de una u otra forma, a los derechos de participación de los Estados sin litoral, pueden verse en CARIAS (Honduras) 25.ª Sesión Plenaria, 2 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 92; PIS (Checoslovaquia), 24.ª Sesión Plenaria, 4 de julio de 1974, **ibid.**, p. 129; VALENCIA RODRIGUEZ (Ecuador), 31.ª Sesión Plenaria, 8 de julio de 1974, **ibid.**, p. 138; YOLGA (Turquía), 39.ª Sesión Plenaria, 12 de julio de 1974, **ibid.**, p. 190; ECHEVARRIA ALVAREZ (México), 46.ª Sesión Plenaria, 29 de julio de 1974, **ibid.**, p. 220; BOTHA (Sudáfrica), 27.ª Sesión, Segunda Comisión, 5 de agosto de 1974, **id.**, Vol. II, p. 235; FATTAL (Líbano), 28.ª Sesión, **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 247, BOTHA (Sudáfrica), 30.ª Sesión, **id.**, 7 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 252; NYANDO (Mongolia), 32.ª Sesión, **id.**, 8 de agosto de 1974, **ibid.**,, p. 269; KARASZTI (Hungría), **ibid.**, p. 271; MALDONADO AGUIRRE (Guatemala), 54.ª Sesión Plenaria, 18 de abril de 1975, **III, CDM. Docs. Ofcs.**, Vol. IV, p. 17.

Subrayemos también que el art. 116 disponía: "De conformidad con las disposiciones de la Parte III, los Estados sin litoral podrán participar en la explotación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva de los Estados ribereños contiguos".

factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados así como acuerdos bilaterales, subregionales y regionales. Se recogería asimismo un criterio económico en cuanto a los sujetos: así, los Estados desarrollados sin litoral sólo podrían ejercer sus derechos dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños vecinos. Quisiéramos hacer aquí la advertencia de que el texto nos habla de participación en los recursos de los "Estados ribereños desarrollados vecinos"; no obstante, no encontramos razones para que el área de participación de los Estados sin litoral en desarrollo se circunscriba a los "Estados ribereños contiguos". A nuestro juicio, sería lo más acertado referirse en ambos casos a una misma circunstancia, optando, por lo tanto, bien por la contigüidad o bien por la vecindad. Si se quisiera establecer alguna diferencia, en ese caso parecería más lógico —aunque no justificable— ceñir los derechos de los Estados sin litoral en desarrollo a la vecindad y los de los desarrollados a la contigüidad (15).

Por su parte, el art. 58 prescribe:

> "1. Los Estados ribereños en desarrollo que estén situados en una subregión o región cuyas características geográficas sean causa de que tales Estados dependan particularmente, para satisfacer las necesidades nutricionales de sus habitante, de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de sus Estados vecinos, y los Estados ribereños en desarrollo que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias, tendrán el derecho a participar sobre una base equitativa, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región.
>
> 2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta las circustancias económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados, incluida la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras de los Estados en cuyas zonas se ejerza el derecho de participación.
>
> 3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 51" (16).

Distinguiría este artículo dos tipos de Estados: por un lado, aquellos Estados "cuyas características geográficas sean causa de que... dependan particularmente, para satisfacer las necesidades nutricionales de sus habitantes, de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de sus Estados vecinos" y, por otro, los Estados "que

---

(15) En el aptdo. 3 de la Fórmula D de la Disposición 94 (Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa) correspondiente a la Parte V (Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar territorial) del Documento de trabajo de la Segunda Comisión: principales tendencias (**III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 123 - 170) se dice: "La expresión 'Estados ribereños vecinos' se refiere no sólo a los Estados adyacentes el uno del otro, sino también a los Estados de una región situados razonablemente cerca de un Estado sin litoral o de otro Estado en situación geográfica desventajosa".

En la Disposición 198 en la Parte IX (Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña) se señalaba que: " 'Estado ribereño vecino' significa un Estado ribereño de una región situada a una proximidad razonable de un Estado en situación geográfica desventajosa".

16) La participación de los Estados en situación geográfica desventajosa, matizada de una u otra forma, sería defendida por: ATEWART (Guyana), 26.ª Sesión, Segunda Comisión, 5 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 232; De ABAROA y GOÑI (España), 28.ª Sesión, **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 240; VOHRAN (Malasia), 37.ª Sesión, **id.**, 12 de agosto de 1973, **ibid.**, p. 301; GOERNER (República Democrática Alemana), 38.ª Sesión, Segunda Comisión, 13 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 308.

no puedan reivindicar zonas exclusivas propias''; los primeros serian Estados con Zonas Económicas Exclusivas escasas en recursos, y los segundos Estados cuya situación geográfica les impediría el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva propia. Los Estados interesados habrían de establecer acuerdos bilaterales, subregionales o regionales (17). Dichos acuerdos deberán ser establecidos teniendo en cuenta las circunstancias económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados ''incluida la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras de los Estados en cuyas zonas se ejerza el derecho de participación''. Las cautelas contempladas en el entrecomilado serían un **plus** explícito sobre las requeridas para la participación de los Estados sin litoral.

Subrayemos asimismo que tanto en el caso de Estados con Zonas Económicas Exclusivas carentes de recursos como en el de los Estados sin Zonas Económicas Exclusivas, ambos tipos de Estados tendrán el derecho de que venimos hablando —sobre una base equitativa, como señala el Proyecto— únicamente si son Estados en desarrollo, no contemplándose, por lo tanto, ningún régimen participativo para los Estados desarrollados, como ocurría, según hemos visto, en el caso de los Estados sin litoral desarrollados.

Como habremos podido observar, tanto en el artículo referente a los Estados sin litoral como en el referente a los Estados en situación geográfica desventajosa se incluye la siguiente cautela: ''Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 51''. Por lo que respecta al art. 50, ningún problema se plantea por el hecho de la conexión de ambos artículos con aquél. Es con respecto al artículo 51, con el que podrían presentarse algunos interrogantes; así, podría surgir la duda sobre si los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa son unos Estados más entre los Estados terceros a los que el Estado ribereño que ''carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso... al excedente de la captura permisible'', quedando, por lo tanto, supeditada la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a la existencia del citado excedente. A nuestro juicio, los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, siempre dentro de unos términos de discusión y a tenor de la mera interpretación del texto —no exenta de riesgos—, podrían ser entendidos como parte distinta de los ''otros Estados''. Ello parece coherente con lo siguiente: 1.— El art. 51 habla de concesión de acceso a otros Estados teniendo en cuenta, entre otros factores, las disposiciones de los arts. 57 (Estados sin litoral) y 58

(17) Comentarios y referencias favorables a los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, matizados de una u otra forma, pueden verse en: BAC (República del Vietnam), 22.ª Sesión Plenaria, 28 de junio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. 1, p. 72; VRATUSA (Yugoslavia), 26.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 104; TOGANIVALU (Fiji), 29.ª Sesión Plenaria, 4 de julio de 1974, **ibid.**, p. 128; SAULESCU (Rumanía), 35.ª Sesión Plenaria, 8 de julio de 1974, **ibid.**, p. 143; PRANDLER (Hungría), 35.ª Sesión Plenaria, 10 de julio de 1974, **ibid**, p. 160; PANUPONG (Tailandia), **ibid.**, p. 165; UPADHYAYA (Nepal), 39.ª Sesión Plenaria, 12 de julio de 1974, **ibid.**, p. 104; OGISO (Japón), 41.ª Sesión Plenaria, 15 de julio de 1974, **ibid.**, p. 203; RABAZA VASQUEZ (Cuba), 4.ª Sesión, Segunda Comisión, 16 de julio de 1974, **ibid.**, Vol. II, p. 115; ARIAS SHREIBER (Perú), 7.ª Sesión, **id.**, 17 de julio de 1974, **ibid.**, p. 211; MIRCEA (Rumanía), **ibid.**, p. 216; PLAKA (Albania), 26.ª Sesión, **id.**, 5 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 230; FARES (Yemen Democrático), **ibid.**, p. 232; ILLUECA (Panamá), 33.ª Sesión, Segunda Comisión, 8 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 276; CARPIO CASTILLO (Venezuela), **ibid.**, p. 277; PANUPONG (Tailandia), 34.ª Sesión, **id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 283; **Id.**, 33.ª Sesión, Segunda Comisión, 12 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 295; KHARAS (Pakistán), 37.ª Sesión, **id.**, **ibid.**, p. 301; PANUPONG (Tailandia), 38.ª Sesión, **id.**, 13 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 307; MANGAL (Afganistán), 55.ª Sesión Plenaria, 18 de abril de 1975, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. 4, p. 20; TREDINNICK (Bolivia), **ibid.**, p. 25.

(Estados en situación geográfica desventajosa); hablar de concesión de acceso a "otros Estados" —en un supuesto caso Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa— (art. 51), teniendo en cuenta las disposiciones relativas a estos tipos de Estados (art. 57 y 58) nos conduciría a una excrecencia tautológica que —al menos en un sentido literal— no nos parece fuese querida expresamente como tal por los autores del Proyecto. 2.— Entre la "concesión de acceso" y la "tenencia de derechos" (arts. 57 y 58) existe sin duda una diferente connotación jurídica; otra interpretación jurídica supondría el abandono del valor semántico de los términos, lo cual sin lugar a dudas no debiera ser el caso.

Por todo ello, aparece claro que el derecho de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, si nos atenemos únicamente a la letra del texto, debería aplicarse a los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, omisión hecha de la existencia o no de excedente diferencial entre el volumen de capturas autorizado por el Estado ribereño y el volumen capturado por éste. Por todo los visto, cualquier otro entendimiento podría hacer quebrar la regla del efecto útil que ha de acompañar siempre a toda norma (18). Esta interpretación nuestra, como veremos en el siguiente Capítulo con-

(18) Con todo, aun siendo mantenibles las interpretaciones realizadas por nosotros, estimamos, no obstante, lógicas las reservas de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa ante unos textos que no aportaban las soluciones materiales y formales que pretendían para sus problemas. En efecto, en relación con el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación, el Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa llegaría a afirmar: "En las disposiciones que se incluyeron en el texto único para fines de negociación al término del tercer período de sesiones no se tuvieron en cuenta los legítimos derechos e intereses de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa. El artículo 57 concedía a los países sin litoral un derecho de participación sobre una base equitativa solamente. Este 'derecho' era más una 'ventaja' que un 'derecho' propiamente dicho, porque dependía de las facultades del Estado ribereño definidas en los artículos 50 y 51. La posición concedida por el artículo 58 a los Estados en situación geográfica desventajosa era aún más precaria, ya que la participación sobre una base equitativa había de limitarse a un pequeño número de países en desarrollo, como consecuencia de la aplicación de criterios restrictivos. El valor de tales ventajas se veía disminuido aun más por el hecho de que los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa no habían de tener ninguna preferencia con respecto a otros Estados. La participación de Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa había de dejarse totalmente a la discreción del Estado ribereño interesado. Es evidente que tales disposiciones no podían servir de base para llegar a una solución conciliatoria justa".

Memorando del Grupo de Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa sobre los derechos de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica, Doc. NG. 4/7*, 20 de abril de 1978, p. 4.

Resultaba evidente la necesidad de avanzar en la prosecución de una solución de compromiso. En efecto, en esa línea el Presidente de la Conferencia advertiría "Uno de los aspectos más perturbadores de la labor de la Conferencia que caracterizó no sólo los trabajos de la Segunda Comisión sino también los de las Comisiones Primera y Tercera, es el de que la solución a los problemas de los Estados sin litoral y de los Estados que consideran que se encuentran en situación geográfica desventajosa continúa eludiendo a la Conferencia. Los Estados que, debido a accidentes históricos o a caprichos geográficos, vieron negado su acceso directo al mar, así como los Estados que, debido a una variedad de factores, fueron privados de una parte considerablemente mayor de las ventajas de que puede disfrutar un Estado ribereño, tienen problemas especiales que deben ser considerados de manera solidaria y constructiva por los demás Estados más afortunados. Por su parte, los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa harían bien en dar pruebas de moderación en la búsqueda de una solución si desean lograr y fomentar la cooperación de los Estados ribereños. Una solución de este problema puede crear condiciones muy propicias para permitir que se hagan progresos. Si los países en desarrollo no logran reconocer cuáles son sus intereses comunes, perderán el derecho a toda demanda de comprensión por parte de las naciones desarrolladas. No piensa en una confrontación entre los países en desarrollo y los desarrollados, pero señala que es perfectamente natural que, si el mundo en desarrollo tiene una opinión dividida, el mundo desarrollado no podrá identificar la voz auténtica del mundo en desarrollo". 51.ª Sesión Plenaria, 29 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 742.

Asimismo el Presidente habría señalado: "La tesis de un mar territorial de 12 millas y de una Zona Económica Exclusiva más allá del mar territorial, hasta una distancia máxima que complete las 200 millas, es el núcleo central de la solución de transacción favorecida por la mayoría de los Estados participantes

sagrado al régimen jurídico, hubiera sido sostenible dentro de una perspectiva puramente hermenéutica, si bien podemos adelantar ya aquí que la discusión al respecto en torno a la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos al margen de la existencia o inexistencia de excedente —participación, por tanto, en el mero volumen de captura permisible— ha sido obviada por los redactores de los últimos Textos de negociación llevando expresamente la participación —con las precisiones que hemos de hacer— al terreno de los excedentes. De todos modos, como tendremos oportunidad de ver, suscitará discusiones un tema conexo cual es el de la existencia o inexistencia de una jerarquía de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a la hora de apreciar la participación de los terceros Estados en el excedente (19).

Destacaremos asimismo la presencia de la cláusula restrictiva que ya hemos tenido oportunidad de ver varias veces en las proposiciones presentadas en la C.F.M.: "Los derechos concedidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 para explotar los recuros vivos no podrán transferirse, sin el consentimiento expreso del Estado ribereño, a terceros Estados o a los nacionales de éstos por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración ni por ningún otro arreglo".

Recapitulando, subrayaremos que el elemento básico de la diferenciación entre el tratamiento otorgado a los Estados sin litoral y el reservado para los Estados en situación geográfica desventajosa estribaría, junto con los señalados de evitación de perjuicios y falta de disposiciones respecto de la participación de los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados, en el distinto ámbito geográfico de participación. Recordemos: Estados sin litoral en desarrollo —Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños contiguos, Estados sin litoral desarrollados— Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados vecinos; en cuanto alos Estados en situación geográfica desventajosa: Estados ribereños en desarrollo que estén situados y Estados ribereños en desarrollo que no puedan... —Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados de la región o subregión. Los Estados en situación geográfica desventajosa podrían encontrarse en este aspecto en una situación de privilegio —exceptuada la discriminación habida con los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados— que a nuestro modo de ver no tiene justificación alguna.

Para terminar, habremos observado que la formulación de un régimen diferenciado para los Estados sin litoral y en situación goegráfica desventajosa, a pesar de los dieciséis proyectos presentados ya en pro de la formulación de un régimen unitario, podría expli-

---

en la Conferencia, aunque su aceptación depende, por supuesto, de la solución satisfactoria de otras cuestiones, como la del paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional, el límite exterior de la plataforma continental y las aspiraciones de los países sin litoral y de otros países en situación geográfica desventajosa; por otra parte todavía hay diferencias de opinión acerca de la naturaleza y las características del concepto de zona económica exclusiva". 46.ª Sesión, Segunda Comisión 28 de agosto de 1974, **id**, Vol. II, p. 336.

Más tarde añadiría: "Hay aún claras divergencias de opinión respecto de los derechos que habrán de tener los Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa en la zona económica. No parece estar próximo un acuerdo auténtico, si bien la controversia se refiere especialmente a los demás Estados en situación geográfica desventajosa". 54.ª Sesión Plenaria, 18 de abril de 1975, **id.**, p. 14.

(19) Cfr. FLEISCHER, C.A.: "The Right to a 200-Mile Exclusive Economic Zone or a Special Fishing Zone", **Law of the Sea IX, S.D.L.R.**, Vol. 14, n.º 3, April 1977, pp. 559 - 561; JAYAKUMAR, S.: "The Issue of the Rights of Landloked and Geographically Disadvantaged States in the Living Resources of the Economic Zone", **V.J.I.L.**, Vol. 18, n.º 1, Fall. 1977, pp. 86 - 87.

carse solamente por las notas de "oficialidad y **oficiosidad**" de los debates habidos hasta el momento que como hemos visto en la Nota del Presidente deberían tenerse en cuenta a la hora de redactar el Texto Unico Oficioso.

b") Texto Unico Revisado para Fines de Negociación.

El 6 de mayo de 1976 fue presentado el Texto Unico Revisado para Fines de Negociación (Doc. A/CONF. 62/WP. 8/Rev. 1) (20). Nosotros nos ocuparemos particularmente de la Parte II del Documento, la cual corresponde al Texto presentado por el Presidente de la Segunda Comisión (21).

---

(20) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. V, pp. 135 - 199.
El Documento iba precedido de la siguiente Nota del Presidente de la Conferencia:
"En su 55.ª Sesión Plenaria, celebrada el viernes 18 de abril de 1975, la Conferencia decidió pedir a cada uno de los tres Presidentes de sus tres Comisiones Principales que preparase un texto único para fines de negociación que abarcara los temas que tenía ante sí su respectiva Comisión. Al preparar ese texto los Presidentes tendrían en cuenta todos los debates oficiales y oficiosos que se hubieran celebrado. Queda entendido que el texto sería de caracter oficioso y no prejuzgaría la posición de ninguna delegación ni constituiría un texto negociado o una transacción aceptada. El texto único oficioso para fines de negociación habría de servir exclusivamente como un recurso de procedimiento y constituiría sólo una base para las negociaciones sin afectar ni las propuestas ya presentadas por las delegaciones ni el derecho de éstas a presentar enmiendas o nuevas propuestas.
Los textos únicos oficiosos para fines de negociación distribuidos antes de la clausura del tercer período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como documentos A/CONF. 62/WP. 8/ Parts. I, II y III han sido objeto de negociaciones oficiosas en el lapso que medió entre los períodos de sesiones y durante casi toda la duración del cuarto período de sesiones, que comenzó el 15 de marzo de 1976.
En la primera sesión del cuarto período de sesiones, el Presidente dijo que la etapa siguiente consistiría en la preparación, por los Presidentes de las tres Comisones, de un texto único revisado para fines de Negociación relativo a los temas asignados a sus respectivas Comisiones, y que este texto revisado debería reflejar en lo posible el resultado de las negociaciones oficiosas que se habían celebrado ...".

(21) El Presidente de la Segunda Comisión, Andrés AGUILAR M., como preámbulo del Doc. A/CONF. 62/WP. 8/Rev. 1/Part. II redactaría la siguiente Nota introductoria:
"1. En su 55.ª sesión, celebrada en 18 de abril de 1975, la Conferencia decidió que cada uno de los Presidentes de las tres Comisiones principales preparara un texto único de negociación que abarcara los temas encomendados a la Comisión. En cumplimiento de esa decisión el Embajador GALINDO POHL, anterior Presidente de la Segunda Comisión, presentó un texto que figura en la Parte II del documento A/CONF. 62/WP. 8.
2. En su 57.ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1976, la Conferencia estableció directrices para los trabajos que realizaría durante su cuarto período de sesiones. De conformidad con esas directrices, la Segunda Comisión decidió, en su 49.ª sesión celebrada el 16 de marzo de 1976, estudiar el texto único oficioso de negociación artículo por artículo para determinar, mediante un proceso de examen colectivo, hasta qué punto respondía el texto a los fines para los que habría sido previsto. Cuando terminara ese proceso, yo debía preparar un texto revisado que reflejara los resultados en la forma más apropiada.
...
5. El principio que sirvió de guía para revisar el texto único fue introducir los cambios que hicieran que el texto se ajustará más a las opiniones expuestas por las delegaciones en el curso de los debates en la Comisión. A mi juicio, muy pocas de las más de mil enmiendas propuestas durante el período de sesiones lograrán hacer del texto un instrumento más adecuado para lograr el objetivo final de la Conferencia.
...
11. Sobre la cuestión de los derechos de los Estados sin litoral y de ciertos Estados ribereños en desarrollo a la explotación de los recursos de la Zona Económica Exclusiva, no he introducido cambios importantes. A pesar del gran empeño con que se ocuparon de la cuestión el grupo de intereses especiales y otros grupos oficiosos interesados en el tema no recibí orientación definida sobre los posibles cambios. Ninguna propuesta obtuvo apoyo significativo. A mi juicio, cualquier cambio importante en las disposiciones pertinentes podría obstaculizar ulteriores negociaciones que pudieran celebrarse.
...
14. El asunto respecto del cual la Comisión estaba tal vez más dividida era el de si la zona eonómica exclusiva debía o no ser incluida en la definición de la alta mar. Al principio consideré que yo debía por

Los arts. 44, 45, 46, 50 y 51 del Doc. A/CONF. 62/WP. 8/Rev. 1/Part II coinciden respectivamente casi totalmente —cuando no son una transcripción literal— con los arts. 45, 46, 50 y 51 ya vistos del Texto Unico Oficioso.

Es el art. 58 (Derechos de los Estados sin litoral) (22) donde hay alguna variación entre los Textos que venimos estudiando. Con todo, como veremos, las variaciones no llegan a representar una cuestión de fondo. El Art. 58 del Texto Unico Revisado decía:

> "1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos, sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de tal participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. Sin embargo, los Estados desarrollados sin litoral sólo podrán ejercer sus derechos dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados contiguos.
>
> 2. El presente artículo está sujeto a lo dispuesto en los artículos 50 y 51.
>
> 3. El párrafo 1 se aplicará sin perjuicio de los arreglos concertados en regiones donde los Estados ribereños pueden conceder a Estados sin litoral de la misma región derechos iguales o preferenciales a la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas".

Como podemos apreciar, en el aptdo. 1 se corrige aquella anomalía que ya advertíamos en el art. 57 del Texto Unico Oficioso de que los Estados sin litoral en desarrollo tenían una relación de participación con los "Estados ribereños contiguos" mientras que los Estados sin litoral desarrollados la tenían con los "Estados ribereños vecinos". En el nuevo texto, en ambos tipos de Estados, la relación es con los "Estados ribereños contiguos". El aptdo. 3 reserva la posibilidad de que haya regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la región derechos iguales o preferenciales. Esto es algo que de hecho habría de sobreentenderse de forma tácita en el anterior Texto. Parece

---

lo menos señalar el camino para llegar a una solución de transacción, reconociendo tangiblemente en alguna forma mi opinión de que era posible llegar a un arreglo.

...

17. Tampoco cabe dudar de que la Zona Económica Exclusiva no es ni la alta mar ni el mar territorial. Es una zona **sui generis.**

...

26. El presente texto no expresa necesariamente las opiniones de mi delegación. Lo he preparado en mi condición de funcionario de la Conferencia y no como representante de mi país.

...".

El Texto consta de cuatro partes: las tres primeras partes figuran en el Doc. A/CONF. 62/WP. 8/Rev. 2 y la cuarta parte en el Doc. A/CONF. 62/WP. 9/Rev. 1.

(22) El art. 109, 1 a) señalaba: "Para los efectos de la presente Convención: se entiende por 'Estados sin litoral' todo Estado que no tenga costa marítima".

El Sr. GODOY (Paraguay) señalaría: "La posición de la delegación del Paraguay es especialmente difícil porque ninguna de las ponencias sustantivas presentadas por el Grupo de Estados sin litoral ha sido recogida en el texto revisado. Para ese Grupo de Estados, el cuarto período de sesiones ha sido estéril, particularmente en lo que se refiere a los temas de la Segunda Comisión. El orador no puede, por lo tanto, apoyar ninguna propuesta de oficialización o consolidación de las diversas partes del texto de negociación revisado". 70.ª Sesión Plenaria, 7 de mayo de 1976, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. V, p. 80; PEACOCK (Australia) se pronunciaría favorablemente en relación con los intereses de los Estados sin litoral. 57.ª., **id.**, 15 de marzo de 1976, **ibid.**, p. 6.

una cuestión de principio el que nada prohiba un tratamiento más favorable que el contemplado en el Texto. En todo caso, la nueva redacción, al reconocer expresamente la posibilidad de un tratamiento igual o preferencial, lo que hace es confirmar la opción, deducible, por lo demás, de su redacción global, por un tratamiento particularizado.

Examinando el texto del art. 59 (Derechos de ciertos Estados ribereños en desarrollo en una subregión o región) hemos de señalar que su contenido es casi idéntico al del art. 58 del Texto Unico Oficioso (23).

El art. 60 (Restricciones en las transferencias de derechos) ofrece como novedad en relación con el art. 59 del Texto Unico Oficioso la adición de un segundo apartado: "Las disposiciones del párrafo 1 no impiden a los Estados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 58 y 59". Sería esto algo que, por lo demás, parecería sobreentendible (24).

---

(23) De todos modos, hemos de precisar que los cambios terminológicos no dejan a veces de tener ciertas connotaciones. Así, el grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa advertiría: "El texto único revisado para fines de negociación continuó reflejando la posición de los Estados ribereños. Si acaso, la situación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa empeoró ya que la expresión 'sin perjuicio de lo dispuesto' que figuraba en los artículos 57 y 58 del texto único para fines de negociación, fue sustituida por las palabras 'sujeto a lo dispuesto' ". Memorando del Grupo de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica ..., cit., p. 4.

En este mismo sentido, JAYAKUMAR afirmaría "In the 'without perjudice' wording on the SNT articles, it was arguable whether the LL/GDS were entitled to the surplus only or to some of the allowable catch as well. By altering this to 'subject to', the RSNT now appeared to swing more categorically towards limiting LL/GDS rights to the surplus only" (**op. cit.**, p. 86).

FLEISCHER incidiría en la misma línea argumental en los siguientes términos: "Although the amendment of Articles 58 and 59 was not considered major, the fact that is favorable to the coastal State (substituting **subject to** for the more neutral expression **without prejudice to**) makes reasonable an interpretation of **surplus** which follows Article 51" (**op. cit.**, p. 560).

(24) Comentarios y referencias favorables a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa fueron hechos por WITEX (Polonia) en la 57.ª Sesión Plenaria, 15 de marzo de 1976, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. V, pp. 7 y 8, y por el Sr. TREDINICK (Bolivia), **ibid.**, p. 8.

En la misma línea estaría la carta, de fecha 17 de marzo de 1976, dirigida al Presidente de la Conferencia por el Presidente del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, en la que se dice:

"En nombre del grupo de Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa — cuyos actuales integrantes figuran en la lista anexa a esta carta— tengo el honor de informarle acerca de cómo enfoca básicamente ese grupo de Estados las próximas negociaciones que se van a celebrar durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El grupo de Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica considera que estas negociaciones deben desarrollarse rápida y eficazmente, y con el mayor número posible de participantes, para llegar a soluciones justas de todos los problemas pendientes dentro del marco de una convención única sobre el derecho del mar. Los textos únicos de negociación constituyen un elemento útil de procedimiento y pueden servir de base para las negociaciones. Empero, el grupo desea subrayar que habrá que introducir algunos cambios importantes en los textos de negociación únicos, ya que dichos textos no tienen en cuenta los legítimos derechos e intereses de los Estados miembros del grupo, que se exponen en las distintas propuestas presentadas por el grupo, propuestas relativas, entre otras cosas, a los derechos de los Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa en la zona económica propuesta, el derecho de los países sin litoral de libre acceso al mar y desde el mar, la adecuada representación de los Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa en los órganos de la Autoridad Internacional que se va a establecer y la participación en los ingresos. A juicio del grupo, son por consiguiente, de especial importancia los procedimiento adecuados que establezcan la posibilidad de modificar o de enmendar los textos únicos de negociación".

15.ª Sesión de la Mesa de la Conferencia, 22 de marzo de 1976, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol V, p. 90.

En parecido sentido se mostraría el Presidente del Grupo, al menos, en otra dos ocasiones; así en Letter to the President of the Conference by Ambassador Karl Wolf, Chairman of the Group of Landlocked

Vendría, pues, en buena medida, a tener razón, a pesar de las matizaciones que hemos hecho, el Presidente de la Conferencia cuando en la Nota introductoria señalaba, como hemos visto, que en relación con los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva no se habían producido cambios importantes en la redacción del Texto Unico Revisado. A tenor de todo lo visto, podemos afirmar que el Texto venía a mantener los elementos básicos de diferenciación en el tratamiento dado, por una parte, a los Estados sin litoral y, por otra, a los Estados en situación geográfica desventajosa, que, como ya pudimos observar en el Texto Unico de Negociación consistían en la carencia de disposiciones relativas a la participación de los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados y en el distinto ámbito geográfico de participación: Estados sin litoral —Zonas Económicas Exclusivas de los Estados contiguos; Estados ribereños en desarrollo que estén situados... y Estados ribereños en desarrollo que no puedan...— Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados de la región o subregión.

c'') Texto de los artículos 58, 59, 59 bis y 60 propuestos por el Presidente, Embajador SATYA N. NANDAN, para su consideración por el Grupo de los 21.

El 8 de septiembre de 1976, como Doc. NG4/1, fue publicado el Texto de los artículos 58, 59, 59 bis y 60 propuestos por el Presidente, Embajador SATYA N. NANDAN, para su consideración por el Grupo de los 21 (25).

---

and Geographically Disadvantaged States, 7 May 1976 (**Third United Nations Conference on the Law of the Sea —Documents of the New York Session 10 March— 7 Mai 1976—**, compiled and introduced by Renate PLATZODER, Hamburg, 1975, pp. 264 - 265):

"As I have stated in my letter dated March 17, 1976 the Group of Landlocked and Geographically Disadvantaged States was of the wiew that the 'Single Negociating Text' did not take acoount of the legitimate rights and interests of the members of that Group.

...

A preliminary study of the relevant, draft articles, however, shows that, in relation to parts I and II of the revised 'Single Negociating Text', from the point of wiew of the land-locked and geographically disadvantaged States very little progress has been achieved to the original 'Single Negociating Text'. A fact which has been noted with sincere regret by the members of the Group".

En terminos idénticos a los anteriores se expresaría en Statement by Ambassador Karl Wolf, Chairman of the Group on Land-locked and Geographically Disadvantaged States, in the Plenary of the Third United Nations Conference on the law of the Sea in May 7, 1976, **ibid.**, pp. 267 y 268.

Asimismo el delegado afgano MALIKYAR afirmaría apoyar "la declaración que hizo en la 15.ª sesión de la Mesa el Presidente del Grupo de Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa. La delegación de Afganistán está profundamente preocupada por observar que la posición de esos Estados no se ha reflejado en el texto único revisado de negociación". 70.ª Sesión Plenaria, 7 de mayo de 1976, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. V, p. 81. Por su parte, BEESLEY del Canadá, destacaría "que está claro que los derechos y deberes de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa constituyen uno de los problemas más importantes que quedan por resolver". **Ibid.** En la misma dirección LIN CHIN (China): "Los derechos e intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa requieren también una solución justa, sobre la base de negociaciones realizadas en un pie de igualdad. Dichos problemas principales... deberán incluirse en la lista de cuestiones claves que debe coincidir con los intereses de los países en desarrollo si es que la Conferencia ha de realizar progresos genuinos". 71.ª Sesión Plenaria, 2 de agaosto de 1976, **id.**, Vol. VI, p. 5. Finalmente, al Sr. WITEK (Polonia) le "preocupan especialmente algunas de las importantísimas cuestiones de la Segunda Comisión que están relacionadas con el régimen jurídico de la zona económica. A ese respecto, el texto único revisado para fines de negociación no responde a todos los intereses de la comunidad internacional y del grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. De hecho, la expresión 'Estado en situación geográfica desventajosa' ni siquiera aparece en la parte II del texto revisado". 29.ª Sesión de la Mesa de la Conferencia, 23 de mayo de 1977, **id.**, Vol. VII, p. 18.

(25) El Texto distribuido en la Conferencia fue publicado posteriormente por PLATZODER: **Dokumente der dritten searechtskonferenz der vereinten nationen —New Yorker Session 1977—**, Band II, Ebenhausen bei Munchen, 1977, pp. 723 - 726; asimismo por JAYAKUMAR: **op. cit.**, pp. 116 - 119.

El Texto, a efectos prácticos, venía a representar una enmienda al Texto Unico Revisado para Fines de Negociación en algunos puntos atinentes a nuestro campo de estudio. Así, en él se proponía un nuevo art. 58 (Derecho de los Estados sin litoral), el cual decía así:

> "1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños de la misma región o subregión sobre una base equitativa, teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a los dispuesto en este artículo.
>
> 2. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de tal participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.
>
> 3. El derecho a participar a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo se refiere al excedente de la captura permisible, determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 51, y tendrá caracter preferente con respecto a terceros Estados. No obstante, en el caso de que no haya excedentes de un número considerable de especies en una zona determinada, los Estados interesados establecerán, cooperando a tal efecto en las esferas bilateral, subregional o regional, disposiciones equitativas para permitir que el Estado sin litoral participe en la explotación de los recursos vivos de tal zona o de tales zonas, según sea procedente en las circunstancias del caso, teniendo en cuenta factores tales como los siguientes:
>
> a) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados interesados y su capacidad para satisfacer tales necesidades;
>
> b) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño o de parte del Estado;
>
> c) La medida en que los Estados ribereños estén participando o tengan derecho a participar en la explotación de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños.
>
> d) La medida en que el Estado ribereño esté atendiendo las necesidades de otro Estado sin litoral y la necesidad de tratar de no sobrecargar a ningún Estado ribereño determinado ni a ninguna parte de tal Estado.
>
> 4. No obstante, los Estados desarrollados sin litoral no estarán facultados para ejercer sus derechos más que dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma región o subregión.
>
> 5. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los demás acuerdos concertados en las regiones o subregiones en que los Estados ribereños hayan concedido a los Estados sin litoral de la misma región o subregión un trato igual u otro trato especial en lo que se refiere a la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas".

Por su parte, el art. 59 (Derechos de los Estados con características especiales) disponía:

> "1. Los Estados ribereños que estén situados en una región o subregión cuyas características geográficas o cuyas características marinas biológicas y ecológicas hagan que la satisfacción de las necesidades en materia de nutrición de la población de tales Estados dependa de la explotación de los recursos vivos de las Zonas Ecónomicas Exclusivas de otros Estados de la región o subregión, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas exclusivas propias, a los que en adelante se denominará colectivamente, en la presente Convención, 'Estados con características especiales', ten-

drán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la misma región o subregión conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Las condiciones y modalidades de tal participación serán determinadas por los Estados interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados, incluso el alcance y la disponibilidad de los recursos vivos de cualquier zona económica exclusiva del Estado con características especiales y la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras de los Estados o partes de Estados en cuya zona se ejerza el derecho de participación.

3. El derecho a participar a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de este artículo se refiere al excedente de la captura permisible, determinado conforme a los artículos 50 y 51; sin embargo, la participación de los Estados en desarrollo con características especiales tendrá caracter preferencial con respecto a terceros Estados. No obstante, en el caso de que no haya excedentes de un número considerable de especies en una zona determinada, los Estados ribereños en desarrollo con características especiales y el Estado ribereño de que se trate establecerán, cooperando a tal efecto en las esferas bilateral, subregional o regional, disposiciones equitativas para permitir que el Estado con características geográficas especiales participe en la explotación de los recursos vivos de tal zona o de tales zonas, según sea procedente en las circunstancias del caso, teniendo en cuenta, además de las circunstancias especificadas en el párrafo 3 de este artículo, lo siguiente:

a) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados interesados y su capacidad para satisfacer tales necesidades.

b) La medida en que el Estado ribereño esté atendiendo las necesidades de otros Estados con características especiales y de los Estados sin litoral, y la necesidad de tratar de no sobrecargar al Estado ribereño ni a parte de tal Estado;

c) La medida en que el Estado con características especiales esté participando o tenga derecho a participar en la explotación de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo impedirá que se concierten acuerdos en virtud de los cuales los Estados ribereños concedan a los Estados ribereños desarrollados con características especiales un trato más favorable que el establecido en este artículo. No obstante, los Estados ribereños desarrollados con características especiales no estarán facultados para ejercer los derechos que les confiere este artículo más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma región o subregión".

Ahora bien, los derechos que acabamos de comtemplar tendrían una serie de restricciones recogidas en los artículos 59 bis y 60.

En cuanto al art. 59 bis, establecía: "Las disposiciones de los artículos 58 y 59 no se aplicarán en el caso de los Estados ribereños que dependan abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva".

El art. 60, por su parte, se expresaba en los siguentes términos:

"1. Los derechos conferidos conforme a los artículos 58 y 59 para explotar los recursos vivos no podrán ser transferidos, sin el consentimiento expreso del Estado ribereño,

a terceros Estados o a los nacionales de éstos mediante concesión o licencia, mediante el establecimiento de empresas mixtas de colaboración ni por ningún otro medio que tenga por efecto tal transferencia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados podrán obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 58 y 59".

Como novedades de este Texto destacaremos la previsión expresa en los arts. 58 y 59 de que el "derecho a participar... se refiere al excedente de la captura permisible" teniendo "carácter preferente con respecto a terceros Estados", si bien dicha prescripción aparece matizada en el sentido de que cuando "no haya excedentes de un número considerable de especies" se "establecerán, cooperando a tal efecto en las esferas bilateral, subregional o regional disposiciones equitativas para permitir que el Estado sin litoral (o con características geográficas especiales) participe en la explotación de los recursos de tal o tales zonas...". Habría que destacar también la recepción de la cláusula de limitación económica de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados en las zonas de los Estados desarrollados ribereños de la misma región o subregión así como la introducción del artículo 59 bis que inhabilita la aplicación de los artículos 58 y 59 cuando los Estados ribereños "dependan abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva".

La diferencia de trato entre los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa consistiría en que la participación con caracter preferencial respecto a terceros Estados se producirá en el caso de los segundos cuando sean Estados en desarrollo. Lo mismo ocurre con el establecimiento de las "disposiciones equitativas" para permitir la participación en el caso de que no existan excedentes de un número considerable de especies: en ambas situaciones el Texto habla de "Estados ribereños en desarrollo con características especiales".

Habría que señalar asimismo como factor de la diferenciación —que no sabemos hasta qué punto pudiera tratarse de un lapsus involuntario— el hecho de que entre los factores a tener en cuenta a la hora de establecer dichas "medidas equitativas" para los Estados sin litoral se incluye —al lado de otros factores recogidos por vez primera— en el pfo. b del art. 58 "la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño o de parte del Estado", necesidad que no se exige, al menos literalmente, para los Estados en situación geográfica desventajosa. Recordaremos que en el Texto Unico y en el Texto Unico Revisado tal exigencia se recogía exclusivamente para los Estados en situación geográfica desventajosa.

d") Propuestas presentadas por los Estados sin litoral y por los Estados en situación geográfica desventajosa en relación con cuestiones de la competencia de la Segunda Comisión —Junio 1977.

El 18 de abril de 1978 serían publicadas como Doc NG. 4/6 las Propuestas presentadas por los Estados sin litoral y por los Estados en situación geográfica desventajosa en relación con cuestiones de la competencia de la Segunda Comisión —Junio 1977—. Estas propuestas tomarían como punto de partida el Texto Unico Revisado para Fines de Negociación.

Las Propuestas centrarían su atención en la problemática de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Así, el art. 58 (Derechos de los Estados sin litoral) disponía:

> "1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de los recursos vivos de la zona económica de los estados ribereños de la misma región o subregión.
>
> 2. Los Estados interesados determinarán, mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales y conforme a lo dispuesto en este artículo, las modalidades de tal participación.
>
> 3. Al concertar tales acuerdos, se tendrán en cuenta los siguientes factores:
>
> a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para los recursos vivos de la zona económica, así como para la economía de todos los Estados interesados.
>
> b) La medida en que el Estado sin litoral esté participando en la explotación de las zonas económicas de otros Estados ribereños, y
>
> c) La medida en que otros Estados sin litoral estén ejercitando sus derechos de participación en la zona.
>
> 4. No obstante, los Estados sin litoral desarrollados no estarán facultados para ejercer los derechos que les confiere este artículo más que dentro de las zonas económicas de los Estados ribereños desarrollados de la misma región o subregión.
>
> 5. Ninguna de las disposiciones de este artículo impediría que ningún Estado ribereño conceda a un Estado sin litoral un trato más favorable que el previsto en este artículo, incluso un trato de igualdad con el propio Estado ribereño".

A continuación en el art. 59 se ocuparía de los Derechos de los Estados en situación geográfica desventajosa:

> "1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas de otros Estados de la misma región o subregión.
>
> 2. Los Estados interesados determinarán, mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos vivos de cualquier zona económica del Estado en situación geográfica desventajosa y conforme a lo dispuesto en el presente artículo, las modalidades de tal participación.
>
> 3. Los derechos a participar a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de este artículo se refieren al excedente de la captura permisible; no obstante, la participación de los Estados en situación geográfica desventajosa tendrá carácter preferente con respecto a terceros Estados, excepto los Estados sin litoral. En el caso de que no haya excedentes de recursos vivos en una zona determinada, todo Estado en desarrollo en situación geográfica desventajosa podrá, no obstante, participar en la explotación de los recursos vivos de tal zona sobre una base equitativa en la que se tenga en cuenta los siguientes factores:
>
> a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para los recursos vivos de la zona económica, así como para la economía de todos los Estados interesados.
>
> b) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y otros Estados sin litoral estén ejercitando sus derechos de participación en la zona, y

c) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa esté participando en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas de otros Estados ribereños.

4. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa no estarán facultados para ejercer los derechos que les confiere este artículo más que dentro de las zonas económicas de los Estados desarrollados ribereños de la misma región o subregión.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo impedirá que ningún Estado ribereño conceda a un Estado en situación geográfica desventajosa un trato más favorable que el previsto en este artículo.

6. Para los efectos de la presente Convención, por Estado en situación geográfica desventajosa se entiende todo Estado ribereño:

a) que, por razones geográficas, no pueda reivindicar una zona económica, o

b) cuya zona económica sea inferior al 30% de la zona que podría haber reivindicado si hubiera podido extender el límite de su zona económica hasta la anchura máxima permitida por la presente Convención, o

c) que, por razones geográficas, biológicas o ecológicas de caracter exclusivamente natural, no obtenga una ventaja económica considerable de la explotación de los recursos vivos de su zona económica y cuyos derechos de acceso a los recursos vivos hayan resultado perjudicados por el establecimiento de zonas económicas por otros Estados".

Ahora bien, los derechos hasta aquí enunciados estarían sujetos a ciertas reservas. En este sentido se orientarían los arts. 59 bis y 60. El primero diría: "Las disposiciones de los artículos 58 y 59 no se aplicarán en el caso de los Estados ribereños cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica". Por su parte, el segundo:

"1. Los derechos establecidos en los artículos 58 y 59 a la explotación de los recursos vivos serán transferidos a terceros Estados o a sus nacionales mediante arrendamiento o licencia o mediante el establecimiento de empresas mixtas de colaboración que tengan por efecto tal transferencia, a menos que los Estados interesados convengan otra cosa al respecto.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no impedirá que los Estados obtengan asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales para facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 58 y 59" (26).

(26) En relación con los objetivos de estas Propuestas, el Grupo de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa señalaría:

"Está firmemente establecido en el derecho internacional que todos los Estados, ribereños o sin litoral, gozan de ciertos derechos, incluido el derecho de pescar, que constituye una de las libertades de alta mar, en todas las partes del mar situadas fuera de una franja de 12 millas marítimas, como máximo, medidas a partir de las líneas de base pertinentes. Si se concedieran a los Estados ribereños derechos y jurisdicciones exclusivas sobre los recursos sitados en una franja de 200 millas medidas desde su costa, franja en la que se encuentra la mayoría de los recursos de mar, se privaría a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa de sus derechos a participar en la exploración y explotación de la parte más valiosa y más fácilmente accesible de las zonas marinas, que, según el derecho internacional vigente, está abierta a todos los Estados...

Por consiguiente, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, al tratar de crear el concepto de la zona económica, debe tener en cuenta los derechos actuales de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa y garantizar que sus derechos e intereses no resulten perjudicados por el establecimiento de esa zona.

La posición de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en lo que se refiere a la zona económica fue expuesta claramente en una propuesta presentada a la Conferencia en 1974 (A/CONF. 62/C. 2/L. 39) por 22 Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa.

Los factores de diferencialización estarían en estas Propuestas en la insumisión de la participación de los Estados sin litoral a la presencia de excedente mientras que para los Estados en situación geográfica desventajosa aquélla se refiere al "excedente de captura permisible" si bien recoge la posibilidad, en caso de inexistencia de excedentes, en una zona determinada, de "participar en la explotación de los recursos vivos de tal zona sobre una base equitativa".

Diferente sería también, como hemos podido apreciar, la preferencia sobre los Estados terceros: "la participación de los Estados en situación geográfica desventajosa tendrá caracter preferente con respecto a terceros Estados, excepto los Estados sin litoral". Se

---

Aun aceptando en principio la pretensión del Estado ribereño de establecer una zona con la finalidad de explorar y explotar los recursos vivos y no vivos existentes en ella, la propuesta preveía también el derecho de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a participar en la exploración y explotación de los recursos naturales, vivos o no vivos, 'de la zona... de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación'. Se dejaba en libertad a los Estados interesados para que decidieran sobre los acuerdos adecuados a fin de facilitar el desarrollo ordenado y la explotación racional de los recursos vivos de esa zona. Sin embargo, la participación efectiva de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación había de regularse mediante disposiciones equitativas.

A diferencia de los Estados ribereños, había que impedir que los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa transfiriesen sus derechos a terceros países, excepto para obtener asistencia técnica o financiera. Además. todos los Estados habían de aportar contribuciones a la autoridad internacional con los ingresos que obtuvieran de la explotación de los recursos no vivos. Estas disposiciones habían de entenderse válidas sin perjuicio de lo estipulado en acuerdos regionales o subregionales. Los litigios relativos a esos derechos habían de someterse al procedimiento obligatorio de solución de controversias que debería establecerse en la futura Convención.

Debe observarse que, incluso antes de que se convocase la Conferencia, los Estados de Africa habían formulado importantes declaraciones, como las conclusiones de Yaundé de junio de 1972 y la Declaración de la Organización de la Unidad Africana de junio de 1974, en la que se afirmaba el derecho de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos.

Las propuestas hechas por numerosos Estados ribereños al comienzo de la Conferencia revelan que esos Estados tenían plena conciencia de la necesidad, que en principio reconocían, de conceder a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa el derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos naturales de la zona económica.

...

De la descripción que antecede de los trabajos de la Conferencia en cuanto a los derechos, necesidades e intereses de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en lo que se refiere a los recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños, se desprenden las siguientes conclusiones: i) Los recursos vivos situados más allá de una franja de un máximo de 12 millas marítimas vienen siendo accesibles, en virtud del derecho internacional, a todos los miembros de la comunidad internacional, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa. La creación de zonas económicas de los Estados ribereños es inaceptable si con ellas se niegan a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa sus derechos a los recursos vivos de tales zonas; ii) La descripción hecha en el presente memorando demuestra que, en el curso de las negociaciones, el Grupo de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa ha sido muy flexible y ha hecho importantes concesiones a las que no se ha correspondido. Por el contrario, el Grupo de Estados ribereños ha adoptado una posición más intransigente; iii) Ese texto integrado oficioso para fines de negociación es evidentemente un texto desequilibrado que favorece las necesidades e intereses de los Estados ribereños. No se puede llegar a un acuerdo general sobre un nuevo derecho del mar basándose en ese texto desequilibrado, que de ninguna forma se puede decir que constituya una solución negociada. Es indispensable modificar el texto integrado oficioso para fines de negociación de forma que se concilien de forma justa y equitativa los derechos, necesidades e intereses de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa; iv) La futura Convención habrá de reconocer a todos los Estados sin litoral y a todos los Estados en situación geográfica desventajosa unos derechos reales y efectivos, no meramente ilusorios, que no deberán dejarse a la discreción del Estado ribereño".

Memorando del Grupo de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa sobre los derechos de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica, Doc. NG. 4/7*, 20 de abril de 1978.

aprecia, pues, una jerarquía de los Estados sin litoral sobre los Estados en situación geográfica desventajosa en materia de participación.

Destacaríamos, en suma, del contenido de las Propuestas la falta de cualquier conexión —como hemos visto en los Textos Unico y Unico Revisado— de los arts. 58 y 59 con los arts. 50 y 51, la reiteración del caracter preferencial de los derechos de participación y de las cláusulas de adscripción económica, de factores de participación y de inejecución de tales derechos. Con todo, su peculiaridad principal estribaría en el uso y definición de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa" así como en la inversión de la cláusula de intransmisibilidad. Por lo que respecta a esta última, recordaremos que, tal como la hemos visto, prohibía la transmisibilidad de los derechos de participación a terceros salvo el otorgamiento de permiso por el Estado ribereño; en esta ocasión, los planos se invierten, siendo posible la transferencia "a menos que los Estados interesados convengan otra cosa al respecto".

e") Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación.

Con fecha 15 de julio de 1977 fue presentado el Texto Integrado Oficioso, el cual sería distribuido como Doc. A/CONF. 62/WP.10 (27). De las dieciséis partes de que consta el Documento, nosotros nos ocuparemos de la Parte V: Zona Económica Exclusiva.

---

(27) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. VIII, pp. 1 - 69.

En relación con el objeto de nuestro trabajo, subrayaremos cómo el Presidente de la Conferencia había señalado que entre las cuestiones fundamentales a tratar por la II Comisión estaban los "Derechos de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva (artículos 50, 51, 58 y 59)". Nota del Presidente de la Conferencia (Doc. A/CONF. 62/L. 12/Rev. 1, 2 de agosto de 1976), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. VI, p. 144.

Para conocer el contexto en que nacería el Texto Integrado Oficioso, en particular su Parte II, estimamos oportuno acudir al Informe del Presidente de la Segunda Comisión sobre los trabajos de ésta:

"...

II. La Comisión después de un detenido examen de distintas posibilidades tomó la decisión de centrar su atención durante las tres primeras semanas de su trabajo en las siguientes cuestiones que fueron calificadas como prioritarias en función del interés que presentan para un gran número de delegaciones:

i) La condición jurídica de la zona económica exclusiva. Derechos y deberes del Estado ribereño y de otros Estados en la zona económica exclusiva.

...

13. La Comisión acordó examinar estas cuestiones en grupos de negociación abiertos a todos los Estados miembros, sin perjuicio de establecer ulteriormente otros mecanismos de consulta y negociación... Así, pues, se crearon en definitiva, los siguientes grupos de negociación:

Grupo de Negociación n.° 1, con el mandato de examinar la cuestión i).

...

19. El Grupo de Negociación n.° 1 decidió, en su primera sesión, dividir el tema que se le había encomendado en dos subtemas: la condición jurídica de la zona económica exclusiva y los derechos y deberes de los Estados en relación con los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

...

23. En la séptima sesión de este grupo de negociación se decidió crear un pequeño grupo de consultas para ocuparse del primer subtema, o sea, la condición jurídica de la zona económica exclusiva. En cambio, no se creó un grupo similar de consultas para el segundo subtema porque fue informado de que los grupos de Estados más directamente interesados en esta cuestión se habían puesto de acuerdo para organizar, fuera del marco de la Comisión, un grupo de consultas constituido por 21 Estados: 20 designados por partes iguales por los respectivos grupos, quienes escogieron de común acuerdo el miembro restante, a quien confiaron la tarea de presidir este grupo.

...

27. A este respecto, cabe notar que la discusión en el seno del grupo de consultas de hecho se centró en los artículos 44 y 46 con miras a reformularlo de manera de evitar toda asimilación de zona económica exclusiva al mar territorial o a la alta mar. Con este propósito se presentaron fórmulas que recibieron favo-

El art. 55 (Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva) afirmaba: "La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención".

Asimismo el art. 56 (Derechos, jurisdicción y obligaciones del Estado ribereño en la zona económica exclusiva) establecía:

> "1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá:
>
> a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y del subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a las exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
>
> b) Jurisdicción con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, con respecto a:
>
> i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
>
> ii) La investigación científica marina;
>
> iii) La preservación del medio marino;
>
> c) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.
>
> 2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño tendrá

---

rable acogida como base para el arreglo final de esta diferencia". Informe del Sr. Andrés AGUILAR M., Presidente de la Segunda Comisión, sobre los trabajos de la Comisión, (Doc. A/CONF. 62/L. 17), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. VI, pp. 158 - 160.

Sobre la naturaleza del Texto Integrado Oficioso estimamos oportuno traer a colación las siguientes afirmaciones del Presidente de la Conferencia:

"En un texto integrado todos los grupos de intereses podrían captar a simple vista la medida en que las disposiciones se ajustan a sus opiniones y el grado en que no alcanzan a satisfacer sus expectativas. Por consiguiente, deberían estar claras para todos los participantes las concesiones y transacciones mutuas necesarias para lograr un consenso. Ello requiere que miremos hacia adelante y no hacia atrás.

El texto integrado para fines de negociación sería de carácter oficioso y tendría la misma condición que los textos únicos de carácter oficioso para fines de negociación, lo que significa que serviría únicamente como un mecanismo de procedimiento y sólo suministraría la base para las negociaciones sin afectar el derecho de delegación alguna a sugerir revisiones con miras a lograr un consenso.

Ciertamente, el texto integrado de carácter oficioso para fines de negociación no tendrá el carácter y la condición del texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y presentado a la Conferencia de Ginebra de 1958. No tendría el carácter de una propuesta básica que se mantendría a menos que fuera rechazada por la mayoría prescrita".

Propuestas del Presidente sobre la preparación de un texto integrado de carácter oficioso para fines de negociación (Doc. A/CONF. 62/L. 20, 28 de junio de 1977), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. VII, p. 59.

La propuesta de realización de un Texto integrado oficioso fue aprobada por la Conferencia en la 78 Sesión Plenaria de la Conferencia celebrada el 28 de junio de 1977. Cf. al respecto "Sesiones Plenarias - 77a. sesión", **III CDM. Docs. Ofcs.**, Vol. VII, p. 3 y "Memorando del Presidente de la Conferencia respecto del Documento A/CONF. 62/WP. 10" (Doc. A/CONF. 62/WP. 10, 22 de julio de 1977), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. VIII, p. 69.

Con anterioridad a la publicación del Texto había sido distribuido el siguiente documento: Austria, Article 58. Right of Land-Locked States, **Dokumente der Dritten...New Yorker Session 1977**, cit., pp. 736 y 737.

debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados y actuará de una manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Los derechos enunciados en presente artículo con respecto al lecho y el subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con la parte VI de la presente Convención".

Una modificación efectuada en este artículo con respecto al art. 44 del Texto Unico Revisado que acabamos de estudiar estribaría en el cambio de párrafo de las "actividades con miras a la exploración y a la explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos", las cuales aparecían en aquel texto bajo la "jurisdicción exclusiva" del Estado ribereño y ahora venían a figurar bajo los "derechos de soberanía del mismo".

Amén de cambios terminológicos o la introducción de meras redundancias, otras modificaciones estribarían en la eliminación del calificativo "exclusiva" respecto de la jurisdicción que se predica sobre las actividades del aptdo. b. En este aptdo. b —apdo. c del Texto Unico Revisado para Fines de Negociación— se incluye asimismo en el punto III "la preservación del medio marino", que en el Texto anterior aparecía en el aptdo. d, como "jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluso el control y la reducción de la contaminación".

La redacción del art. 57 (anchura de la zona económica exclusiva) correspondería en términos idénticos a los del art. 45 del texto Unico Revisado y prácticamente iguales a los del art. 46 del Texto Unico Oficioso, quedando el Estado ribereño facultado para establecer la Zona Económica Exclusiva con una anchura máxima de 200 millas.

El art. 61 del Texto que estamos examinado coincide plenamente con los arts. 50 (Conservación de los recursos vivos) del Texto Unico Oficioso y del Texto Unico Revisado, razón por la que no volveremos ahora al estudio de su contenido.

El art. 62 (Utilización de los recursos vivos) está redactado en forma prácticamente idéntica al art. 51 del Texto Unico Revisado para Fines de Negociación y al art. 51 del Texto Unico Oficioso.

En cuanto al art. 69 (Derechos de los Estados sin litoral) (28), hemos de señalar que, en la misma línea que los que acabamos de ver, su redacción es prácticamente idéntica a la del art. 58 del Texto Unico Revisado.

Por lo que respecta al art. 70 (Derechos de ciertos Estados ribereños en desarrollo de una región o subregión) subrayaremos que su contenido es idéntico al del art. 51 del Texto Unico Revisado salvo las consabidas variaciones del tenor que venimos percibiendo: "Las modalidades y condiciones de esta participación serán determinadas por los Estados interesados" desaparece en favor de "las condiciones y modalidades de esa participación se acordarán entre los Estados interesados" y "el presente artículo está sujeto a lo dispuesto" lo hará por "este artículo se aplicará con sujeción a lo dispuesto" (29). El art. 70,

(28) El art. 124, 1, a) señalaba: "A los efectos de la presente Convención: se entenderá por 'Estado sin litoral' todo Estado que no tenga costa marítima".

29) Si bien en el art. 70 se habla de "Derechos de ciertos Estados ribereños en desarrollo de la región o subregión", hay que hacer notar que el Presidente de la Conferencia había afirmado: "El uso de la expresión 'Estados en situación geográfica desventajosa', que figrua en diversas disposiciones del texto, está sujeto

vendría asimismo a tener una redacción prácticamente idéntica a la del art. 59 del Texto Unico Oficioso.

Los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa estarán sujetos también aquí a la conocida cláusula restrictiva. Así, según el art. 72 (Restricciones en la transferencia de derechos):

> "1. Los derechos conferidos con arreglo a los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no podrán transferirse directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración ni por ningún otro medio que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.
>
> 2. La disposición anterior no impide a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1".

---

a una decisión de la Conferencia relativa a la definición de ese término". "Memorando...", cit., p. 70.

PULVENIS parece situarse en una línea interpretativa favorable a la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en el volumen de captura permisible —indiferentemente de la existencia o inexistencia de excedente permisible— con un carácter preferente sobre los Estados terceros. Cfr. PULVENIS: "Zone économique et plateau continental", **R.I.R.I.**, n.^{os} 11 - 12; Printemps 1978, pp. 117 - 118.

En esa línea se habría situado PHILLIPS advirtiendo: "There is an obligation on the coastal state to give effect to this right of participation, 'the terms and modalities' to be worked out between the parties. Under the original Article 69 and 70 of the I.C.N.T. this obligation existed in relation to all the resorces of the zone, but the new amendments limit the right of participation to surplus resources". PHILLIPS: "The Economic Resources Zone —Progress for the Developing Coastal States", **J.M.L.C.**, April, 1980, p. 349.

CARROZ, refiriéndose al Texto Integrado/Revisión 1, diría: "Une autre différence importante avec le texte précédent réside dans le fait que le droit à participer à l'explotation d'une partie appropriée des resources biologiques est limité en principe aux cas dans lesquels les Etats côtiers concernés ne disposent pas de las capacité voulue pour effectuer la totalité des prises admisibles. Pour plus de détails voir les articles 69 et 70". CARROZ, J.: "Les problèmes de la pêche à la Conférence sur le Droit de la Mer et dans la pratique des Etats", **R.G.D.I.P., T. 84, 1980, n.° 3, p. 716.**

Asimismo, GONÇALVES, comentando el Texto Integrado afirmó:

"Na Conferência, estão ainda por resolver as questões da naturaleza juridica do acesso destes Estados e do próprio âmbito do acesso, seja no que se refere às características dos Estados, eventualmente autorizados a participar na exploração dos recursos das zonas económicas exclusivas, seja no que se refere á àrea geográfica do acesso.

Coloca-se, desde logo, o problema de saber se os Estados sem litoral e os Estados 'geograficamente desfavorecidos' são titulares de un direito de participação, ou beneficiam apenas de uma espectativa de exploração cuja efectivação ficaria dependente da boa vontade dos Estados costeiros. Questão conexa é a de saber se aqueles Estado estão autorizados a reclamar o acesso a un contingente pré-determinado das capturas ou se o acesso está limitado pelo excedente das capturas do Estado costeiro.

Subsisten, divergências, de opinião quanto aos critérios a utilizar para a identificação das categorias de Estados aos quais poderá ser atribuído o acesso, excepção feita dos Estados sem litoral. Levanta-se, também, o problema da interpretação a dar ao conceito de 'região' para tal efeito".

GONÇALVES, M.E.: **A Política Comum da Pesca da Comunidade Económica Europeia —Um exemplo de dinamica comunitária no contexto internacional,** Lisboa, 1983, pp. 120 - 121.

Si bien en el art. 70 apto. 1 de la versión castellana se habla de "Estados vecinos", hemos de advertir que no sucedió lo mismo en la versión francesa. Tal circunstancia, de haber sido mantenida, hubiera conducido a un sentido distinto en cuanto al ámbito de aplicación del precepto: "It should be noted that the word 'limitrophe' in the French text of Article 70.1 corresponds to the word 'neighobouring' in the English version. The English version therefore seems to be more favourable than its French counterpart from the point of view of GDS" (GONÇALVES: "Analysis of the Concept of 'Region' in the Informal Composite Negociating Text", COFI/78/Inf. 10, FAO, May, 1978, p. 17; **id.:** "Concepts of marine region and the new Law of the Sea", **M.P.**, October, 1979, p. 260).

Como podemos ver, si no la redacción, el contenido si es idéntico al del Texto Unico Revisado; si acaso el aptdo. 2, del artículo en cuestión refuerza la prohibición de la transferencia de derechos subrayando la necesidad de que la asistencia técnica o financiera de terceros países no sirva de excusa para una transferencia encubierta de los derechos de participación.

El Texto Integrado Oficioso ofreece una novedad sustancial con respecto a los Textos Unico y Unico Revisado. En el se recoge, mediante el art. 71 (aplicación de los arts. 69 y 70) la posible inaplicación de estos dos artículos: "Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva" (30).

En aras de la concisión prescindiremos aquí de repetir los juicios hechos en el estudio de los Textos Unico Oficioso y Unico Revisado para Fines de Negociación en torno a los rasgos diferenciales entre el tratamiento dado a los Estados sin litoral y el de los Estados en situación geográfica desventajosa.

2. Conclusión.

Hemos podido observar cómo los textos estudiados contemplaban el establecimiento de Zonas Económicas Exclusivas por parte de los Estados ribereños hasta un límite máximo de 200 millas marinas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Estamos, pues, ante unos proyectos claramente ampliacionistas que intentan articular, con mayor o menor fortuna, los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

Estos proyectos, aunque no satisfactorios para todas las partes, eran al menos en teoría un reflejo de "todos los debates oficiales y oficiosos" y en consecuencia de "todos los debates y propuestas oficiales y oficiosas" habidos en la Conferencia. Su autoría había estado a cargo del Presidente de la Segunda Comisión en los casos del Texto Unico Oficioso y del Texto Unico Revisado y del Presidente de la Conferencia conjuntamente con los Presidentes de las Comisiones en el del Texto Integrado Oficioso. El texto de los arts. 58,

(30) El Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa fue bien explícito respecto a su desagrado por este artículo: "Aunque en el texto integrado oficioso para fines de negociación no se resolvió este importante problema, se incluyeron en él algunas otras disposiciones que son aún todavía más perjudiciales para los Estados sin litoral y para los Estados en situación geográfica desventajosa (artículos 71 y 72). Tales disposiciones, aunque es cierto que habían sido convenidas en principio por ambas partes, no eran consideradas como parte de una solución conciliatoria global. Nunca se acordó que esas disposiciones se incluyeran por separado. También en este punto, el texto integrado oficioso para fines de negociación defraudó inexplicablemente las legítimas esperanzas de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa". Memorando del Grupo de los Estdos sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa..., cit., p. 6.

Pronunciamientos favorables a los intereses de los Estados sin litoral y en situación geogáfica desventajosa serían hechos por: WITEK (Polonia), 24.ª Sesión de la Mesa de la Conferencia, 25 de agosto de 1976, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. VI, p. 49; Presidente de la Conferencia, 77.ª Sesión Plenaria, 23 de mayo de 1977, **id.**, Vol. VII, p. 4; AL-WITRI (Iraq), 29 Sesión de la Mesa de la Conferencia, 23 de mayo de 1977, **ibid.**, p. 17; MWANGAGUHUNGA (Uganda), **ibid.**, p. 20; WITEK (Polonia), 32.ª **id.**, 28 de junio de 1977, **ibid.**, pp. 24 y 25; AL-WITRI (Iraq), **ibid.**, p. 25; NUSEIBEH (Jordania), 78.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 6; AL-WITRI (Iraq), **ibid.**, pp. 6 y 7; WOLF (Austria), **ibid.**, p. 11.

59, 59 bis y 60 fue aportado por el Presidente del Grupo de los 21 y las Propuestas fueron presentadas por los Estados sin litoral y por los Estados en situación geográfica desventajosa.

Los citados proyectos propugnan un régimen de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas enmarcadas en los ámbitos geográficos que hemos tenido oportunidad de ver. La participación habrá de ser particularizada mediante el establecimiento de las modalidades y condiciones de aquélla en acuerdos bilaterales, subregionales o regionales suscritos entre los Estados interesados.

En cuanto a la condición económica de los Estados con derecho a la participación, los proyectos distinguen entre Estados en desarrollo y desarrollados: en efecto, como hemos podido observar, los Estados sin litoral pueden ser en desarrollo o desarrollados (con participación en el segundo caso exclusivamente en las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados desarrollados), mientras que los Estados en situación geográfica desventajosa en los Textos de Negociación deberán ser exclusivamente Estados en desarrollo, exigencia ésta que, a nuestro modo de ver, introduce una diferenciación injustificada y discriminatoria no sólo por lo que respecta a los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados sino también en relación con los Estados ribereños en desarrollo. Ello resultará obvio si tenemos en cuenta que un Estado ribereño vería cómo en su Zona Económica Exclusiva participaban Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa en desarrollo mientras que en la Zona Económica Exclusiva de un Estado ribereño desarrollado participarían sólo Estados sin litoral desarrollados (la participación de los Estados sin litoral en desarrollo en las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados, como habremos de ver, se encontraría en serias dificultades de orden práctico derivadas de la homogeneidad económica de las formulaciones hipotizadas en torno al concepto de "región").

Tal discriminación se corregiría en cierto modo en el Texto de Nandan y en las Propuestas presentadas por los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

B) ***Formulación de un régimen unitario para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.***

1. Régimen preferencial de participación: Régimen de tratamiento conjunto.

a') Recursos vivos.

a) Haití y Jamaica: proyecto de artículos sobre los derechos de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa sobre la zona económica o mar patrimonial.

En el Primer Período de Sesiones, Haití y Jamaica presentaron un Proyecto de artículos sobre derechos de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa (Doc A./CONF.62/C.2/L.35, 1 de agosto de 1974) (31). Dicho Documento en al art. 2 afirmaba:

(31) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 243 y 244.
El delegado jamaicano Sr. ROBINSON enfatizaría el valor del Proyecto pidiendo que, "cuando se prepare el documento oficioso de trabajo, la Mesa de la Comisión tenga en cuenta la propuesta de su delegación contenida en el Documento A/CONF. 62/C. 2/L. 35 en lo que se refiere al tema examinado" 35.ª Sesión, Segunda Comisión, 9 de agosto de 1974, **id.**, Vol. II, p. 287.

"1. En toda región en que haya Estados en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán derecho a explotar los recursos renovables de las zonas económicas o mares patrimoniales de la región, con objeto de fomentar el desarrollo de la industria pesquera de aquellos Estados y de satisfacer las necesidades alimentarias de su población.

2. Los Estados de la región cooperarán en toda la medida de lo posible a fin de asegurar el goce de este derecho" (32).

---

(32) La idea de la participación estaría presente en numerosas intervenciones. Así, REMY (Haití) habría afirmado: "La idea de justicia que debe incorporar el nuevo derecho del mar sería ilusoria si sólo se beneficiara a los Estados ribereños. Los países sin litoral y los países en situación geográfica desventajosa deben también participar en la exploración y explotación de los recursos biológicos y minerales de la zona económica, y la futura Convención tiene que reconocer explícitamente sus derechos. Los detalles podrían negociarse entre las partes interesadas". 27.ª Sesión, Segunda Comisión, 5 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II p. 239.

Por su parte, ROBINSON (Jamaica) advertiría que:

"El concepto de una zona económica exclusiva o mar patrimonial, a su juicio, el avance más dinámico e importante del derecho del mar desde comienzos de la década de 1940, ha sido promovido por algunos países en desarrollo con el loable propósito de contrarrestar el desequilibrio económico creado por la historia en favor de unos pocos países poderosos.

Como país en desarrollo, Jamaica acoge en principio, con satisfacción, la idea de la zona económica exclusiva y del mar patrimonial, No obstante, aunque estos conceptos pueden ser un factor de beneficio económico para algunos países, también podrían ser un elemento que lleve a otros a la ruina económica, porque no todos los países tienen frente a sus costas una extensión suficiente de agua o un caudal suficiente de recursos en esas aguas para que se justifique la reclamación de una jurisdicción de 200 millas. Es precisamente la contradicción entre la naturaleza y los postulados ideológicos de un país lo que hace tan espinosos los problemas del derecho del mar. El problema que se le plantea a la Conferencia es, pues, el de hallar una estrategia para crear un orden jurídico que no responda a los accidentes de la geografía. Existe la irónica posibilidad de que un concepto acuñado por los países en desarrollo para beneficiar a los países en desarrollo pueda ser hecho funcionar en detrimento de otros países en desarrollo debido a los accidentes de la naturaleza. Por eso la delegación de Jamaica estima que el concepto económico de la zona económica, sin perjuicio de mantener sus características fundamentales, debe hacerse más flexible y adaptable a las necesidades de los países en desarrollo que se encuentran en situación geográfica desventajosa... Si su delegación aprueba una zona económica o mar patrimonial es a condición de que se otorgue a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa el derecho de acceso para explotar los recursos vivos de las zonas vecinas. Este requisito se justifica no sólo por los imperativos de la justicia social, sino también atendiendo a lo que la delegación de Jamaica entiende ser el derecho vigente. A este respecto, el orador coincide con lo que dijo el representante de Trinidad y Tobago que aunque la Conferencia adoptase el concepto de una zona económica exclusiva no codificaría con ello el derecho internacional, sino que lo desarrollaría progresivamente. El orador apoya también lo expresado por la delegación de Barbados en la misma sesión con respecto al derecho de acceso por los Estados en situación geográfica desventajosa.

La delegación de Jamaica se regocija al ver que ha surgido una tendencia general a la concesión de derechos de acceso a los países sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa, tendencia expresada no sólo por los Estados que se beneficiarían, sino también por los Estados que concederían esos derechos. Ejemplos de la actitud de estos últimos pueden hallarse en...

...

Ha surgido, pues, una amplia tendencia en favor de los derechos de los Estados en situación geográfica desventajosa sobre la zona económica, y el orador espera que se reflejará en el documento oficioso de trabajo que preparará la Mesa de la Comisión. Queda pendiente el problema de cómo expresar esa tendencia en la futura convención. Su delegación cree que aunque los acuerdos regionales podrían ser útiles, el derecho en sí debe ser garantizado por la convención general multilateral, y que debe haber un paralelismo entre el derecho de un Estado a establecer una zona económica y los derechos de los Estados en situación geográfica desventajosa respecto de esa zonas. Más aún: esos derechos deben consagrarse en la convención de manera que constituyan una característica esencial de la zona económica".

28.ª Sesión, Segunda Comisión, 6 de agosto de 1974, **III CDM, Docs.**, Vol. II, pp. 243 y 244.

ANDREASEN (Dinamarca) manifestaría que:

"En las zonas en que los Estados ribereños se encuentran frente a un espacio oceánico abierto, una zona económica de 200 millas podría ser una solución razonable y aceptable. No obstante, debe entenderse que la situación geográfica varía de una región a otra, y una norma internacional general que dé a los Estados ribereños derechos exclusivos dentro de vastas zonas del mar, sin tener en cuenta la situación geográfi-

Por su parte, el art. 5 precisaba el sentido que para el Proyecto tenía el término "Estados en situación geográfica desventajosa" (33), significando al respecto:

---

ca particular puede provocar resultados altamente inaceptables. La aplicación de normas globales para los mares cerrados y semicerrados puede constituir un elemento de distorsión, especialmente con respecto a la explotación de los recursos vivos.

Dinamarca está situada en una zona con mares cerrados y semicerrados, en la cual tradicionalmente todos los países interesados en pescar en esa zona determinada se han dado cuenta de que la preservación y la explotación de las especies deben considerarse como un todo orgánico, y por lo tanto la pesca se ha organizado a base de arreglos regionales. El establecimiento de zonas económicas exclusivas en aguas relativamente muy estrechas, sin tener en cuenta los intereses de los Estados ribereños vecinos y de los países que se encuentran frente a frente, destruirá la modalidad histórica de la pesca, que durante mucho tiempo ha funcionado satisfactoriamente. Como no se desea una zona de ese tipo, ni tampoco es necesaria, la delegación de Dinamarca apoya la idea general expresada en el proyecto de artículos presentado por 21 Potencias en el documento A/CONF. 62/C. 2/L. 30, en el sentido de que la norma global relativa a los derechos de un Estado ribereño debe ser complementada por la obligación de los Estados ribereños de tener en cuenta los intereses de los países vecinos.

El proyecto de artículos presentado por Jamaica en el documento A/CONF. 62/C. 2/L. 35 también se base en esa idea general. Sin embargo, en ese documento los derechos de los países vecinos se limitan a los Estados en desarrollo. Pero la situación con respecto a la configuración geográfica de la zona y a la distribución de los recursos vivos dentro de una región puede ser tan difícil para los países desarrollados como para los Estados en desarrollo; por lo tanto, la delegación de Dinamarca no ve la razón de esa disposición particular. Los derechos de los Estados vecinos deben abarcar tanto a los países desarrollados como en desarrollo. Cualquier otra solución significará que algunos países desarrollados de determinada región estarán en situación más favorable con respecto a los países desarrollados vecinos, cuya situación sería más desventajosa que la de los Estados en desarrollo en las mismas circunstancias.

Esa consideración es aun más importante en relación con los mares cerrados y semicerrados: en esas aguas el régimen de pesca debe regularse mediante acuerdos regionales que tengan debidamente en cuenta los derechos de los Estados vecinos y de la modalidad histórica de la pesca".

38.ª Sesión, **id.**, 13 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 306.

La participación, en condiciones equitativas, de los Estados en desarrollo que se encuentran en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de las Zonas Económicas de los países de cada región, seria defendida por BROWNE (Barbados) en la 35.ª Sesión, Segunda Comisión, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, pp. 287 y 288.

(33) PULVENIS, respecto de la definición propuesta en el art. 5, afirmaría: "Remarquons que, pour le Groupe des 77, une atteinte à la solidarité des pays du Tiers-Monde par la reconnaissance d'une catégorie d'interêts transcendant le regroupement des Etats selon leur niveau de développement. Il faut noter toutefois que cette proposition fut fortement critiquée par les délégations de pays développés sans littoral ou géographiquement désavantagés tels que l'Autriche, la Danemark, la République Démocratique Allemande, la Suede et la Suisse. A titre d'exemple, il est intéressant de retenir la declaration du représentant de l'Autriche que s'est adressé á la Deuxième Commission en ces termes '(...) La délégation autrichienne rejete catégoriquement la tentative qui ressort de certains propositions concernant les droits des Etats sans littoral et d'autres Etats géographiquement désavantagés, visant à faire une distinction injustifiée sur le stade de développement économique' "(PULVENIS: "La notion d'Etat géographiquemet désavantagé et le nouveau Droit de la Mer", A.F.D.I., Vol. XXII, 1976 p. 700).

Por su parte, MOUFFLET señalaría: "De cette définition on peut alors déduire que le désavantage résulte bien de la situation géographique, mais celui-ci n'existe qu'après l'intervention du facteur humain, c'est-à-dire les 'appropriations nationales des espaces maritimes' par les Etats riverains. Cette définition insiste surtout sur les consequénces économiques néfastes qui vont être subies par les Etats. Les plus touchés seront, bien sur, les Etats en développement qui se trouvent privés d'une part importante de ressources qui auraient pu être tirées de telles zones...

En se conformat à la définition proposée por Haiti et la Jamaique, deux catégories principales d'Etats doivent entrer dans le groupe des Etats géographiquement désaventagés:

—Les Etats en développement à plateau continental enclavé.

—Les Etats en développemet à zone économique enclavé.

Une autre catégorie doit être prise aussi en considération:

—Les Etats en développement à faible littoral".

MOUFFLET: **op. cit.**, pp. 107 - 109.

También CAFLISCH se detendría en el análisis de este art. 5: "Whatever be the substantive or drafting criticism that could be addressed ...: geographical elements are now being blended with economic factor...; the Jamaican-Haitian proposal goes even farther in that it excludes developed land-locked States as well

"Para los efectos de los presentes artículos:

1. Por 'Estados en situación geográfica desventajosa' se entenderán los Estados en desarrollo que:

a) no tengan litoral marítimo, o
b) por razones geográficas, biológicas o ecológicas:

i) No deriven beneficios económicos importantes del establecimiento de una zona económica o mar patrimonial;

ii) Se vean afectados adversamente en su economía por el establecimiento de zonas económicas o mares patrimoniales por otros Estados, o
iii) Tengan un litoral reducido y no puedan ampliar uniformemente su jurisdicción nacional.

2. El término 'nacionales' comprenderá las empresas que en medida importante sean propiedad de nacionales y estén efectivamente controladas por éstos" (34).

---

and in that it enlarges the definition by including developing States whose future maritime areas are poor in living resources. The acceptance of that draft would meand, in the last analysis, that the changes contemplated in the Law of the Sea would be beneficial to every State but those who bear the double stigma of being land-locked or geographically disadvantaged and of being developed" (CAFLISCH: "Land-Locked and Geographically Disadvantaged States and the Law of the Sea", **T.A.**, Vol. VII, 1977, p. 349).

(34) AKIAMAC (Turquía) señalaría en relación con el tema:

"Su delegación apoya en principio la idea de una zona económica exclusiva situada más allá del mar territorial. Dicha zona ofrecería probablemente a los países en desarrollo la mejor oportunidad para impulsar su desarrollo económico.

...

Aunque Turquía es un Estado en desarrollo rodeado de mares por tres partes no obtendría ningùn beneficio directo de la creación de zonas económicas, puesto que el carácter estrecho y semicerrado de esos mares hace que no pueda extender su jurisdicción sino a una fracción de la anchura máxima propuesta para la zona económica. Además, como lo han demostrado los resúmenes informativos sobre la pesca, preparados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, esos mares no están bien dotados de recursos vivos.

Como la mayoría de los Estados ribereños que limitan con el Mar Negro y el Mediterráneo, Turquía pertenece a la categoría de Estados en situación geográfica desventajosa, a la que también pertenecen casi la mitad de los Estados que participan en la Conferencia. Añadiendo los países sin litoral, aproximadamente 100 participantes no obtendrían ningún beneficio directo de la zona económica exclusiva.

Al parecer, los esfuerzos actuales por llegar a un acuerdo se han orientado hacia la conciliación de los intereses de los Estados ribereños oceánicos y las principales Potencias marítimas. Es igualmente necesario, y tal vez más importante, lograr un equilibrio entre los intereses de los Estados en situación geográfica desventajosa y los de los Estados ribereños oceánicos, entre los que figuran también las grandes Pontencias marítimas. Sólo entonces el nuevo ordenamiento jurídico respondería a la realidad y a las exigencias de nuestros tiempos.

Independientemente de las desventajas para las que podría encontrarse compensación dentro de una determinada región, existen zonas en situación desventajosa en distintas partes del mundo, como el Mediterráneo o el Báltico, donde todos o la gran mayoría de los Estados se encuentran en desventaja y debido a las características de esas zonas no podría hallarse compensación para la situación dentro de la región interesada. Tales situaciones no deben ignorarse. La Conferencia de Londres de 1973 sobre eliminación de la contaminación originada por buques y embarcaciones calificó a cinco mares semicerrados de zonas especiales en relación con la contaminación. Esa clasificación podría servir también de base para la identificación de regiones en situación desventajosa y podría complementarse o rectificarse para los fines de la nueva Convención con el fin de incluir a todos los Estados del mundo que se hallan en situación desventajosa.

Debe concederse a los Estados o las regiones en desventaja el derecho a participar en la explotación de los recursos vivos dentro de las zonas económicas que han de establecerse en los océanos respecto de las cuales esas regiones están en estrecha proximidad. Sin embargo, el mero reconocimiento de ese derecho podría no ser realista a corto plazo especialmente en el caso de los Estados en desarrollo que, durante algún tiempo, no estarían en condiciones de dedicarse a la pesca de altura. Para compensar tales situaciones, podrían concertarse arreglos especiales a fin de que esos Estados tengan una participación mayor en los beneficios que han de derivar de la explotación de la zona internacional.

Resulta evidente el paralelismo existente entre este Proyecto y el presentado por Jamaica en la CFM (Doc.A/AC. 138/SC.II/L. 55). Remitiéndonos a las consideraciones allí hechas, nos detendremos aquí en las variaciones existentes entre ambos Proyectos que, a nuestro juicio, estriban más en la letra que en el espíritu. En efecto, si bien la propuesta formulada en la CFM hablaba de que los nacionales de los Estados ribereños en situación geográfica desventajosa tenían derecho "a explotar sobre una base recíproca y preferencial los recursos renovables de las zonas marítimas situadas más allá de las 12 millas de los Estados de la región" y la propuesta que analizamos se refiere al "derecho de explotar los recursos renovables de las zonas económicas o mares patrimoniales de la región" sin referencia alguna a la preferencia y a la reciprocidad, entendemos, no obstante, que la primera, ante la falta de planteamiento de regímenes distintos, permanece en el Proyecto de la III CDM y que la segunda ha venido a desaparecer, habida cuenta de su insustanciali-

---

Algunas propuestas presentadas a la Conferencia han recomendado que se conceda a los Estados que tradicionalmente se dedican a la pesca de altura derechos de pesca dentro de las zonas económicas de los Estados oceánicos. La creación de ese grupo privilegiado sería muy perjudicial para los Estados en desarrollo, que en el futuro tendrían que orientarse hacia la pesca de altura para sostener el crecimiento de su desarrollo económico y social. Los derechos preferenciales de pesca que se concedan a los Estados dentro de las zonas económicas de otros Estados deben otorgarse sobre la base de los criterios mencionados anteriormente.

Una definición de la expresión 'Estado en situación desventajosa' es de importancia decisiva. El proyecto de artículos presentado por Jamaica (A/CONF. 62/C. 2/L. 35) ofrece algunos criterios con ese objeto, mientras que otra delegación está elaborando criterios conexos pero distintos. Tal vez un método que combine ambos enfoques logre la definición deseada".

27.ª Sesión, Segunda Comisión, 5 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, pp. 236 y 237.

ROBINSON (Jamaica) intervendría asimismo en relación con el art. 5 señalando: "Esta definición difiere de la formulada el año pasado por la delegación de Jamaica en el trato oficial dado a los países sin litoral. Su delegación acogerá con satisfacción toda sugerencia que pueda mejorar su texto, En última instancia, qué es un Estado en situación geográfica desventajosa sería cuestión de elección más que de prueba; con todo el orador cree que la definición de su delegación identifica los rasgos fundamentales de tales Estados". 28.ª Sesión, **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 244. El mismo ROBINSON afirmaría: "La definición, aun cuando quizás no sea perfecta, tiene en cuenta criterios económicos y geográficos y abarca por tanto los rasgos esenciales del Estado en situación desventajosa". 34.ª Sesión, **id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 280.

Por su parte, BROWNE (Barbados) subrayaría:

"El representante de Barbados no puede estar de acuerdo con los que sostienen que el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa es demasiado vago o difícil de definir o que tiene un interés secundario si se le compara con el concepto de Estado sin litoral. La Conferencia tiene la misión de crear un derecho nuevo y justo sin excepciones desfavorables para un sector pobre de la comunidad internacional. El concepto mencionado tiene una indudable significación para países que, como el suyo, son pequeños y pobres y tienen plataformas continentales estrechas y pocos recursos marinos. La zona económica exclusiva no tendría sentido para su país sin el acceso en condiciones equitativas a los recursos vivos de los países de la región.

Los respectivos derechos y obligaciones de los Estados están satisfactoriamente enunciados en el artículo 2 de la propuesta de Jamaica, aunque sería preferible que se insertaran en el párrafo 1 las palabras 'sobre la base de acuerdos u otros arreglos regionales'. También es satisfactoria la definición de 'Estados en situación geográfica desventajosa' contenida en el artículo 5 de la propuesta de Jamaica, que abarca el caso de países como Barbados. En la idea de Estado en situación geográfica desventajosa parece estar incorporado el concepto de que la economía de tal Estado debe inevitablemente verse adversamente afectada de alguna manera importante por el nuevo régimen de la zona económica exclusiva, a pesar de que ese régimen tiene el propósito de beneficiar y no perjudicar las economías de esos países...".

35.ª Sesión **id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 288.

Asimismo, comentarios favorables a la definición de Estados en situación geográfica desventajosa fueron hechos por: REYES (Venezuela), 28.ª Sesión, **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 245 MESLOUB (Argelia), 34.ª Sesión, **id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 282; LUPINACCI (Uruguay), **ibid.**, p. 285; CHAO (Singapur), 36.ª Sesión, **id.**, 12 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 289.

Otros pronunciamientos favorables a la participación serían realizados por: RABAZA (Cuba), 32.ª Sesión, **id.**, 8 de agosto de 1974, **ibid.**,pp. 269 y 270; ROBINSON (Jamaica), 34.ª Sesión, **id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 280.

dad —como decíamos en el Capítulo anterior— en los supuestos de gran desventaja e incluso, en un ámbito general, por la lesión que su toma en consideración vendría a inflingir a la propia **ratio** de los Estados en situación geográfica desventajosa.

Si los razonamientos expuestos no fuesen suficientes, añadirémosles que la consideración de los Estados sin litoral como Estado en situación geográfica desventajosa cortaría de raíz la posibilidad de cualquier reciprocidad al respecto. Aclararemos también que la consideración en el Proyecto de los Estados sin litoral en el sentido recogido no es algo que **stricto sensu** constituyese una novedad para Jamaica: recordemos, como hemos visto en el Capítulo anterior, la declaración del delegado jamaiquino ROBINSON, quien, a raíz de la presentación del proyecto de su país en la CFM, afirmaba que "aunque el proyecto que presenta se aplica únicamente a los Estados ribereños, la delegación de Jamaica se siente solidaria de la situación de los Estados sin litoral, y únicamente por razones de tipo práctico no ha podido asociar esos Estados con los Estados ribereños en situación geográfica desventajosa".

Es de notar también la diferencia existente entre los aptdos 2 del art. 1 de cada uno de los proyectos. En el de la CFM se disponía que la reglamentación del régimen preferencial se "efectuará mediante acuerdos regionales, subregionales y bilaterales" mientras que en el de la III CDM se señala que "los Estados de la región cooperarán en toda la medida de lo posible a fin de asegurar el goce de este derecho". Esto, unido a la expresión utilizada en el art. 1 de "zonas económicas o mares patrimoniales de la región", podría hacernos pensar en un atisbo de regionalización por parte del Proyecto; de todos modos, creemos que no se hallan elementos suficientes para sostener tal hipótesis. En suma, la propuesta haitiano-jamaiqueña estaría en la línea de la presentada por Jamaica en la CFM, con el aditamente, ahora, de la inclusión de los Estados sin litoral dentro de los Estados en situación geográfica desventajosa, viniendo a constituir, por tanto, por asimilación a éstos, una subcategoría enmarcada en la categoría general de Estados en situación geográfica desventajosa, Estados éstos cuyos derechos de participación, por lo demás, en los recursos renovables de las zonas económicas o mares patrimoniales de la región, existirían en tanto en cuanto los Estados en cuestión fuesen Estados en desarrollo.

b") Jamaica: proyecto de artículos sobre derechos de los Estados en situación geográfica desventajosa dentro del mar territorial más allá de las 12 millas.

Publicado como Documento A/CONF. 62/C.2/L. 36, 5 de agosto de 1974, Jamaica presentó un Proyecto de artículos sobre derechos de los Estados en situación geográfica desventajosa dentro del mar territorial más allá de 12 millas (35).

El Proyecto se diferencia del presentado por Haití y Jamaica en que en vez de referirse, como hacía aquél, a la figura de la Zona Económica o mar patrimonial, éste lo hace respecto de los mares territoriales que se extienden más allá de las doce millas. Por lo demás, el Proyecto haitiano sólo ofrece la novedad de meros cambios de tipo terminológico.

Se trataría, en ambos proyectos, de predicar la tenencia de derechos de participación en los recursos renovables de espacios marinos afectados por la ampliación de competencias estatales. En el primer caso, estaríamos ante espacios acogidos a la figura de la Zona Económica o mar patrimonial, y en el segundo, ante un hipotético desenlace maximalista

(35) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, p. 244.
Se mostraron favorables al Proyecto: ROBINSON (Jamaica), 28.ª Sesión, Segunda Comisión, 6 de agosto de 1974, **III CDM Docs. Ofcs.**, Vol. II, P. 243; MESLOUB (Argelia), **ibid.**, p. 282; BROWNE (Barbados), **ibid.**, p. 288.

—dicho sea todo esto con las necesarias cautelas en un momento de gran indefinición en cuanto a la naturaleza jurídica de las figuras que se acogen a los términos recogidos en ambos proyectos ante la figura del mar territorial.

b') Recursos vivos y no vivos: Nicaragua: documento de trabajo sobre las características de una zona nacional.

Nicaragua presentó un Documento de trabajo sobre las características de una zona nacional (Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 17, 23 de julio de 1974) (36). En dicho Documento se afirmaba:

> "1. El Estado ribereño tiene derecho a una zona de mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas naúticas medidas a partir de la línea de base aplicable: Esa zona constituye el mar nacional del Estado ribereño. La delimitación de los mares nacionales correspondientes a Estados ribereños adyacentes u opuestos se efectuará conforme a las disposiciones de la presente convención.
>
> 2. Es potestativo del Estado ribereño establecer en su mar nacional modalidades o combinaciones de soberanía, jurisdicción o competencias especiales sin otras limitaciones que las resultantes de esta convención.
>
> 3. El mismo derecho se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar nacional, y a la plataforma submarina que prolonga el territorio del Estado hasta el borde exterior de la emersión continental. Cuando la plataforma no llegue hasta el límite exterior del mar nacional, el derecho del Estado ribereño se aplicará a los fondos marinos y al subsuelo correspondiente hasta dicho límite exterior.
>
> 4. El mar nacional, el espacio aéreo suprayacente, la plataforma submarina y/o los fondos marinos y el subsuelo de que se habla en el número precedente, constituyen la zona nacional del Estado ribereño, cuya integridad e inviolabilidad está garantizada por la comunidad internacional".

Por su parte, en el aptdo. 8 el Documento disponía lo siguiente: "Los Estados sin litoral, así como aquellos en situación geográfica desventajosa, gozarán de las disposiciones compensatorias que se establecen en esta convención, así como de las preferencias que obtengan mediante tratados".

Se reconocería, en la propuesta, como acabamos de ver, por una parte, la necesidad de recoger en la Convención un mecanismo dispositivo compensatorio para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, y, por otra, un principio de participación en régimen preferencial por parte de dichos países en los recursos de las Zonas nacionales, participación que habrá de concretarse mediante los oportunos tratados. Si bien la redacción es engañosa al hablar de "las preferencias que obtengan mediante tratados", pareciendo, por tanto, que dichas preferencias nacerían de los Tratados, no obstante, a nuestro juicio, tal interpretación no es sostenible por conducir a un despilfarro normativo. En efecto, el principio de economía latente, **a priori**, en toda norma dejaría de tener vigencia: la convención, entendiendo el aptdo. 8 **a sensu contrario** al nuestro, no podría prohibir la celebración de tratados entre los Estados ribereños y los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa e igualmente tampoco podría intervenir en el tipo de régimen de participación al respecto; todo ello patentiza el reconocimiento, por el Documento nicaragüense, del principio de participación preferencial al que nos hemos referido (37).

(36) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, p. 223.

(37) El delegado nicaragüense ZELAYA UBEDA destacaría que:

"El hecho de no llegar a acuerdo sobre ciertos aspectos fundamentales de las cuestiones examinadas podría entorpecer el trabajo general de la Conferencia. Su delegación opina que algunas decisiones son más

2. Régimen de igualdad de trato: Régimen de tratamiento conjunto.

a') Recursos vivos.

a") Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones de Derecho del Mar.

El Consejo de Ministros de la OUA, en su 23° período ordinario de sesiones, celebrado en Mogadiscio, del 6 al 11 de junio de 1974, se reafirmó en su Declaración sobre las cuestiones de Derecho del Mar emitida en Addis Abeba en 1973, la cual, como hemos podido comprobar, fue incorporada a la CFM como Doc. A/AC. 138/89.

Incorporada la Declaración de Mogadiscio a la III CDM como Doc. A/CONF. 62/33 (38), 19 de julio de 1974, recoge aquélla, literalmente, la Declaración del año anterior. Por este motivo, no vamos a entrar de nuevo en su estudio, para el cual remitimos al epígrafe correspondiente del Capítulo anterior.

b") Bulgaria, Polonia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de artículos sobre la zona económica.

Durante el Primer Período de Sesiones, el cinco de agosto de 1974, Bulgaria, Polonia, Bielorrusia, Ucrania y la URSS presentaron un Proyecto de artículos sobre la zona económica, que fue distribuido como Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 38 (39). Según el art. 1 de

---

importantes que otras y que se facilitaría el trabajo de todas las comisiones si se lograse separar las fundamentales en una especie de consenso incompleto y provisional. Con ese propósito, su delegación ha presentado un documento de trabajo (A/CONF. 62/C. 2/L. 17). Sería preciso que por lo menos sus cuatro primeros párrafos fuesen incorporados al documento de trabajo oficioso sobre la plataforma continental que prepara la Mesa de la Comisión, aunque hace hincapié en que todas las propuestas forman un conjunto integrado.

Su delegación ha procurado enunciar una serie de puntos básicos con miras a lograr un acuerdo global o un esquema político básico de soluciones universales. Un concepto esencial es que junto al teritorio nacional tradicional tendría que haber una zona nacional constituida por tres elementos distintos; en ella el Estado ribereño tendría potestad para ejercer competencias diferentes destinadas a proteger sus propios intereses y los legítimos intereses de la comunidad internacional; el Estado ribereño sería el garante de la comunidad internacional que, a su vez, le aseguraría la inviolabilidad e integridad de la zona nacional; por último, el documento de trabajo se refiere a los derechos y deberes en la zona nacional, incluidas las cuestiones de los estrechos y de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa".

16.ª Sesión, Segunda Comisión, 26 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 159.

El objetivo del proyecto ha sido destacado por HASSAN: **op. cit.**, pp. 604 - 605.

(38) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 72 - 74.

(39) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 248 - 250.

El delegado búlgaro YANKOV advertiría en relación con el proyecto:

"... Es evidente que la asignación excesiva de grandes extensiones marítimas a los países podría dar lugar a serios conflictos si prevaleciera un criterio nacionalista estrecho en la formulación del orden mundial que regirá los océanos. Sería de lamentar que algunos Estados adquiriesen una situación de privilegio en la utilización del mar y la explotaión de sus recursos naturales debido a su situación geográfica y al estado de su economía. El régimen del espacio oceánico mundial deberá, por consiguiente, fundarse en el principio de equidad y en un equilibrio entre los derechos de los Estados ribereños y los intereses de la comunidad internacional... Este enfoque constructivo se refleja en el proyecto de artículos presentado por los países socialistas (A/CONF.62/C.2/L.38).

28.ª Sesión, Segunda Comisión, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 244.

Comentarios y referencias favorables al proyecto fueron hechos por: ANDERSEN (Islandia), 30.ª Sesión, **id.**, 7 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 255; OLSZOWKA (Polonia), 41.ª Sesión, **id.**, 16 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 323; TIKHONOV (Unión de Repúblicas Socialistas), 20.ª Sesión, Tercera Comisión, 5 de abril de 1975, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IV, p. 96.

Comentarios y referencias parcialmente favorables fueron hechos por: OGUNDERE (Nigeria), 31.ª Sesión, Segunda Comisión, 7 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 258; VINDENES (Noruega), **ibid.**, pp. 258 y 259.

éste, el Estado "tendrá derecho a establecer una zona contigua a su mar territorial para los fines de preservación, exploración y explotación de los recursos vivos y minerales contenidos en ella, que será denominada zona económica", ejerciendo asimismo aquél "derechos soberanos sobre todos los recursos vivos y minerales de las aguas, de los fondos marinos y de su subsuelo" (art. 2); ello, en virtud del art. 3, dentro de un límite de 200 millas marinas calculadas desde las líneas de base que se utilizan para medir la anchura de las aguas territoriales.

Es en la segunda parte del Proyecto, dedicada a las pesquerías, donde queremos centrar nuestro interés. El Estado, sobre la base de datos científicos adecuados y de conformidad con las recomendaciones de las organizaciones regionales pesqueras competentes, determinaría en la Zona Económica: a) la captura permisible anual de cada una de las especies de peces u otros recursos vivos del mar, con excepción de las especies altamente migratorias; b) la proporción de la captura anual permisible de cada una de las especies de peces u otros recursos vivos del mar que reservará para sus nacionales y c) la parte de la captura permisible anual de peces u otros recursos vivos del mar que podría ser aprovechada por otros Estados que tuviesen licencias de pesca en la Zona Económica (art. 12). Estas licencias que se concederían cuando el Estado ribereño no aprovechase el 100 por 100 de la captura permisible anual (art. 15) se repartirían siguiendo el orden establecido en el art. 16 (40):

El delegado chino LING CHING se pronunciaría en términos desfavorables al proyecto, subrayando entre otros extremos:

"Los artículos 15 y 16 del proyecto prevén arbitrariamente que el Estado ribereño conceda permiso a buques extranjeros para que pesquen en su zona económica y, al mismo tiempo, dé prioridad justamente a los llamados Estados que han sufragado una parte considerable de los costos materiales y de investigación, descubrimiento, identificación y explotación de las poblaciones de recursos vivos, o que han estado pescando en la región de que se trate. Los estudios indican que desde fines del decenio de 1950 hasta comienzos del decenio de 1970, esa Superpotencia, al mismo tiempo que aceleró su expansión militar en los mares y océanos, aumentó considerablemente sus actividades de pesca en aguas distantes...".

30.ª Sesión Segunda Comisión, 7 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 254.

Por su parte, el delegado congoleño BAYONNE señalaría que "los proyectos de artículos A/CONF.62/C.2/L.38 y 40 presentados a la Comisión... reflejan la preocupación de los patrocinadores de mantener su hegemonía de los mares, continuar depred' ıdo los recursos de los países en desarrollo y mantener la dominación imperialista y neocolonialista. Est.. dos proyectos son inaceptables para su delegación. Si fuesen aceptados, simplemente se institucionalizaría la presión interna de los principales Estados pesqueros sobre las nuevas industrias pesqueras de los países en desarrollo". 31.ª Sesión, **ibid.**, pp. 259 y 260.

Asimismo en términos desfavorables se había pronunciado el delegado peruano ARIAS SCHREIBER, 30.ª Sesión, **ibid.**, p. 256.

De esta crítica se harían eco JHONSON y LANGDON: "The Soviet proposal made at the Caracas session accepted the economic —zone concept, but gave special rights to that zone to established fishing states, to neighbouring states and to established fishing states, to neighbouring states and to landlocked and geographically disadvantaged developing states. This proposal protected Soviet distant-water fisheries, but was concluded in terms designed to appeal to the developing countries (in particular, the land-locked and shelf-locked states). The proposal gave the coastal state sovereign rights over living resources (including fixing the allowable catch and determining how the surplus was to be divided up), subject to the principles suggested above. This would confirm the right of the Soviet Union as a coastal state to regulate the fishing of others, and even to harvest all the fish off its own coast should it wish to. The Soviet position was colurfully misrepresented in the Conference sessions by China as big-power grab against the developing countries" (JHONSON and LANGDON: "Two Hundred Mile Zones: The Politics of North Pacific Fisheries", **P.A.**, Vol. 49, n.° 1, Spring 1976, pp. 14 - 15).

Igualmente sería tenida en cuenta dicha crítica por HASSAN: **op. cit.**, p. 720.

(40) El proyecto, como podremos ver, no ha tenido buena acogida a nivel doctrinal: "Le projet —señala APOLLIS— des pays de l'Est, dont l'U.R.S.S., sur la Z.E. tout en prévoyant que l'Etat côtier exerce dans la Z.E. 'des droits souverains sur touts les ressources biologiques et minerales se trouvant dans la mer' (art. 2), stipule que lorsque l'Etat côtier n'exploite pas la totalité des bancs des poisson, les pêcheurs d'autres Etats doivent être autorisés à capturer la part inutilisée de la dite prise (art. 15) et que cette autorisation

"a) Los Estados que han sufragado una parte considerable de los costos, materiales y de otro tipo de investigación, descubrimiento, identificación y explotación de los recursos vivos, o que han desarrollado actividades pesqueras en la región de referencia;

b) Los países en desarrollo, los países sin litoral, los países con un acceso estrecho al mar o con plataformas continentales estrechas, y los países de recursos marinos muy limitados;

c) Todos los demás sin discriminación".

Ahora bien, una mejor comprensión del art. 16 exige su puesta en conexión con los artículos 18 y 19. Comenzaremos por el primero: "Los Estados ribereños en desarrollo concederán a los nacionales de los Estados ribereños vecinos en desarrollo el derecho a pescar en un sector determinado de su zona económica sobre la base de usos mutuamente reconocidos de antiguo. Las condiciones del ejercicio de ese derecho se fijarán mediante acuerdos de los Estados interesados, y dicho derecho no podrá transferirse a terceros" (41).

Los Estados ribereños en desarrollo podrían, por lo tanto, po una parte, pescar en un sector determinado de la Zona Económica de los Estados ribereños vecinos en desarro-

---

doit être octroyée, en premier lieu, aux 'Etats qui ont consacré d'importantes ressources materielles et autres à l'étude, la détection, l'identification et l'exploitation des réserves de ressources biologiques ou qui jusqu'à cette date exploitaient la zone en question'... Une telle clause leonine vide de son contenu la notion des 'droits souverains' et ne realise même pas l'idee de 'juridiction exclusive'. Elle exprime sous une forme déguisée l'attribution de simples droits préférentiels". APOLLIS, G.: **L'emprise maritime de l'Etat côtier**, París, 1981, p. 180.

(41) A lo largo de los debates fueron varios los delegados que se pronunciaron favorablemente hacia los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. De tal guisa lo haría el polaco TREPCZYNSKI:

"En cuanto a la explotación de los recursos vivos del mar, el orador señala que las diferencias de criterio respecto de las cuestiones de pesca derivan no sólo de los diversos grados de desarrollo de los Estados, sin también de su situación geográfica, que obliga a los Estados sin litoral a pescar en costas de otros Estados. Para muchos Estados en situación geográfica desventajosa, la extensión de la pesca de altura es la única forma de satisfacer parte de las necesidades de su población en materia de alimentos...".

30.ª Sesión Plenaria, 4 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol I, p. 132.

Asimismo Finlandia, por boca de MANNER, subrayaría:

"La posición del Gobierno de Finlandia respecto de la propuesta extensión de la jurisdicción del Estado ribereño se basa en la idea de la necesidad de asegurar la conservación y la utilización de dichos recursos en beneficio de la población de los respectivos Estados ribereños; por ello, no tiene inconveniente en que se incluya el concepto de mar patrimonial como parte de un acuerdo general respecto del nuevo régimen jurídico para los mares del mundo. No obstante, el orador estima necesario señalar algunos aspectos negativos que deberán tenerse en cuenta en la Conferencia.

En primer lugar, no se puede soslayar el hecho de que la propuesta extensión de la jurisdicción del Estado ribereño más allá de sus aguas territoriales aumentará la disparidad ya existente entre las ventajas económicas de que gozan los Estados ribereños, por una parte, y los beneficios para los Estados que no tienen ningún acceso directo al océano, por la otra. En esta circunstancia, es menester reconocer las necesidades especiales y los intereses de los países sin litoral y de los Estados de plataforma cerrada, entre los que se cuenta Finlandia".

32.ª Sesión Plenaria, 8 de julio de 1974, **id.**, Vol. I, p. 146.

Asimismo YANKOW (Bulgaria) señalaría: "Pese a sus temores de que pueda prestarse a abusos, el Gobierno de Bulgaria acepta el concepto de zona económica que, en su opinión, debe tomar en cuenta varias consideraciones básicas... En quinto lugar, el Estado ribereño, cuando no pueda aprovechar en su totalidad los recursos de pesca disponibles, proporcionará acceso a su zona económica a los nacionales de otros Estados, en condiciones razonables. En tal caso, atenderá especialmente los intereses de los países sin litoral y los países con plataforma continental estrecha, así como los de aquellos Estados que han incurrido en gastos significativos para la investigación, la exploración y la evaluación de los recursos vivos, o que hasta ese momento han pescado en la zona". 36.ª Sesión Plenaria, 10 de julio de 1974, **id.**, Vol. I, p. 168.

Favorablemente se pronunciarían también los delegados soviéticos KOLOSOVSKY y MOVCHAN, respectivamente, en 28.ª Sesión, Segunda Comisión, 6 de agosto de 1974, **id.**, Vol. II, p. 247 y 34.ª Sesión, **id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 281.

llo con base en usos antiguos mutuamente reconocidos, no pudiendo ese derecho ser transferido a terceros. Llama la atención que nada se diga respecto de la posibilidad de concesión recíproca de esos mismos derechos entre Estados desarrollados. Obviamente tal concesión no tendría sentido entre los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo. Asimismo los Estados en desarrollo ocuparían un lugar preferente a la hora de la concesión de licencias provinientes tanto de Estados desarrollados como no desarrollados.

Por lo que respecta a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa —para el Proyecto de Estados con acceso estrecho al mar, con plataformas continentales estrechas o con recursos marinos limitados—, tendrían esa misma preferencia al margen de su nivel de desarrollo, si bien su **status** llegaría a unas condiciones de igualdad cuando estuviesen presentes las condiciones de vecindad y de subdesarrollo: "Los Estados en desarrollo que carezcan de litoral o que dispongan de una salida estrecha al mar o de una plataforma continental estrecha gozarán del privilegio de pescar en la zona económica de un Estado ribereño vecino en un pllano de igualdad con los nacionales de dicho Estado. Las condiciones que regulen el goce de este privilegio se establecerán de conformidad entre las partes interesadas" (art. 19). Entendemos que si no en la letra sí en el espíritu del Proyecto estarían presentes también en el art. 19 los países —en términos del art. 17— "de recursos marinos vivos muy limitados". Tal hecho, por lo demás, acostumbra, con excepciones conocidas, a ser concomitancia —sino efecto— de la estrechez de las plataformas continentales.

Sería éste, pues, un Proyecto en el que las singulares condiciones de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa habrían estado presentes para los copatrocinadores, habida cuenta, además, de que los tres primeros serían miembros del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. A pesar de todo, y más aún si atendemos al nivel económico de los copatrocinadores, no deja de llamarnos la atención el hecho de que nada se arbitre para dicho Estados cuando pertenezcan al mundo del desarrollo, así fuese algún tipo de participación dentro de aquél (42).

c") Estados Unidos de América: proyecto de artículos para un capítulo sobre la zona económica y la plataforma continental.

En el Primer Período de Sesiones, el 9 de agosto de 1974, los Estados Unidos presentaron un Proyecto de artículos para un capítulo sobre la zona económica y la plataforma continental (Doc. A/Conf. 62/C. 2/L. 47) (43). El artículo en sus aptdos. 1 y 2 se expresaba en los siguientes términos:

---

(42) MOHAN haría algunas observaciones no carentes de sentido y que nos hacen ver hasta qué punto era este un proyecto redactado pensando más en los intereses de la U.R.S.S. que en los de los otros copatrocinadores: "These draft articles also provide for the privilege of the developing land-locked or shelf-locked States to fish in the economic zone of a neighobouring coastal state on the basis of equality with the nationals of that state. It needs to be pointed out that developed land-locked and geographically disadvantaged states are excluded from the privilege of fishing in the neighbouring coastal State's economic zone. (It is worth noting that Poland, German Democratic Republic and Bulgaria which are developed States and do not have coast facing open seas, and Byelorussian SSR and Ukranian SSR which are definitely geographically disadvantaged States have co-soponsored these draft articles ..." (MOHAN D.: "Fisheries Jurisdiction", **Law of the Sea —Caracas and Beyond**, The Hague, 1980, p. 244).

(43) **III CDM. Docs. Ofcs.**, Vol. III pp. 254 - 258.
El delegado norteamericano STEVENSON diría, refiriéndose al proyecto, que "las propuestas contenidas en ese documento tienen por finalidad reemplazar al proyecto de artículos sobre las pesquerías y sobre la zona económica de los fondos marinos costeros (A/9021, vol. III, secc. 24) sometidos anteriormente al Subcomité II de la Comisión sobre Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción nacional, y se presentan como base de negociación con sujeción al acuerdo sobre otras cuestiones básicas del derecho del mar". 42.ª Sesión, Segunda Comisión, 19 de agosto de

"1. El Estado ribereño ejerce en toda la zona situada más allá de su mar territorial y adyacente a éste llamada zona económica, la jurisdicción y los derechos soberanos y exclusivos establecidos en esta capítulo para fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no, de los fondos marinos y su subsuelo y de las aguas suprayacentes.

2. El Estado ribereño ejerce en la zona económica los demás derechos y deberes que se especifican en la presente Convención, incluidos los relativos a la protección y preservación del medio marino y a la realización de la investigación científica".

En esta Zona, cuyo límite no excedería de las 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base aplicables para medir el mar territorial (art. 2), el Estado ribereño ejercería "derechos exclusivos a los efectos de regular la pesca" y garantizaría "la conservación de los recursos renovables" (art. 12).

En materia de aprovechamiento de recursos el art. 13 señalaría:

"1. El Estado ribereño garantizará el pleno aprovechamiento de los recursos renovables dentro de la zona económica.

2. A este fin el Estado ribereño permitirá a los nacionales de otros Estados que pesquen la porción de la captura permisible de los recursos renovables que no sea plenamente aprovechada por sus nacionales, con sujeción a las medidas de conservación adoptadas con arreglo al artículo 12, y con arreglo al orden de prioridad siguiente:

a) Los Estados que hayan pescado normalmente una especie, con sujeción a las condiciones del párrafo 3;
b) Los Estados de la región, en particular los Estados sin litoral y otros Estados con acceso limitado a los recursos vivos de sus costas;
c) Todos los demás Estados.

El Estado ribereño podrá dictar reglamentos razonables y exigir el pago de tasas razonables a este fin.

3. La prioridad establecida en virtud del inciso a) del párrafo 2 de este artículo guardará proporción razonable con el volumen de pesca de dicho Estado. Siempre que sea necesario reducir esta pesca a fin de atender a un aumento de la capacidad de pesca del Estado ribereño, esa reducción se hará sin discriminación, y el Estado ribereño celebrará consultas a este fin a petición del Estado o Estados interesados con miras a reducir al mínimo las consecuencias económicas adversas de tal reducción.

1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 324. Se refería pues al Proyecto revisado de artículo sobre las pesquerías, Doc. A/AC.138/SC.II/L.9, que ya hemos tenido oportunidad de estudiar en el Capítulo anterior.

Adversamente al proyecto se habría manifestado el ecuatoriano VALENCIA RODRIGUEZ en 45.ª Sesión, Segunda Comisión, 28 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 333.

PAYNE, en relación con la presentación del proyecto afirmaría: "The United States adopted a 200 mile economic zone partly because other nations wanted such a zone and partly because of pressure from petroleum interests. In light of the oil shortage, the Interior Department leases tracts of continental shelf seabed beyond the 200 meter depth, as it became apparent that only though extensive off-shore drilling could the United States lessen its dependency on foreingn oil supplies. Dr. Dayton Clewell, Senior Vice president of Mobil Oil Corporation, during the Senate's Committee on Commerce Hearings emphasized that the most promising way to increase domestic supplies was by an intesified exploration and drilling effort offshore. He also pointed out that technology had made it possible to drill almost anywhere, and that the industry should be protected in areas beyond 200 meter depth. In other words, he was advocating the creation of a safe investment climate for the oil industry. By claiming and economic zone of 200 miles and portions of the continental shelf that extended beyond this zone, the United States was assuring oil companies that their large financial and technical commitments would be relatively safe" (PAYNE, R.J.: "Transnational Petroleum Companies and New Developments in Sea Law", **H.L.J.**, Vol. 20 Number 2, 1977, pp. 453 - 454).

4. A los efectos del párrafo 2 de este artículo, el Estado ribereño podrá considerar a los extranjeros que pesquen con arreglo a los artículos 14 y 15 como si fuesen sus propios nacionales".

Por su parte, el art. 14 establecería: "Cada Estado ribereño podrá conceder a los nacionales de otro Estado ribereño vecino el derecho a pescar en un sector determinado de sus respectivas zonas económicas sobre la base de la reciprocidad, o del uso inveterado y mutuamente reconocido, o de la dependencia económica de un Estado o región de un Estado respecto de la explotación de los recursos de ese sector. Las modalidades del ejercicio de este derecho se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados. Dicho derecho no podrá ser transferido a terceros".

En relación con los países con desventajas geográficas, el art. 15 vendría a disponer: "los nacionales de un Estado sin litoral gozarán de la prerrogativa de pescar en el sector vecino de la zona económica del Estado ribereño adyacente en condiciones de igualdad con los nacionales de ese Estado. Las modalidades del goce de esta prerrogativa se determinarán por acuerdo entre las partes interesadas".

Los Estados sin litoral gozarían, como acabamos de ver, de la prerrogativa de pescar en el sector vecino de la Zona Económica del Estado ribereño adyacente en condiciones de igualdad con los nacionales de éste. Subrayaremos la necesidad de la adyacencia entre los Estados ribereños y los Estados sin litoral así como la proyección de los derechos de pesca sobre el "sector vecino de la Zona Económica del Estado ribereño adyacente" (44). Nada se dice respecto a la cláusula restrictiva sobre intransmisibilidad de derechos a terceros ni sobre los Estados en situación geográfica desventajosa. No obstante, entendemos que éstos estaban presentes en la mente de los redactores si tenemos en cuenta que en el art. 13 se habla de "los Estados sin litoral y **otros** Estados con acceso limitado a los recursos vivos de sus costas". No hay motivo aparente para tal omisión, e incluso una interpretación sistemática —y posiblemente meramente literal— del Proyecto vendría a avalar nuestra afirmación. Pretender situar los "Estados con acceso limitado a los recursos vivos de sus costas" —entendidos aquéllos, ya sea como Estados con recursos vivos costeros en escaso número ya sea como Estados con dificultades para la obtención de los recursos, independientemente de su volumen— en el seno de los Estados ribereños vecinos del art. 16, nos parece, habida cuenta de las condiciones de "reciprocidad, o del uso inveterado y mutuamente reconocido" una tesis que apuntaría todavía más al desarreglo de los Estados en situación geográfica desventajosa quebrando el sentido constructivo de tal expresión (45).

---

(44) La expresión "sector vecino de la Zona Económica del Estado ribereño adyacente" nos recuerda la de "sector vecino de la zona exlusiva de pesca del Estado ribereño contiguo", utilizado en el Proyecto de artículos sobre las pesquerías, presentado por Canadá, India, Kenia y Sri Lanka, Doc. A/AC.138/SC.II/L.38, ya examinado en el Capítulo anterior, al cual nos remitimos obviando aquí la repetición de los comentarios hechos allí en relación con aquella expresión.

(45) Nuestra interpretación se vería avalada por las palabras de STEVENSON, que ya hemos recogido **in extenso** en el Capítulo anterior, cuando decía que su delegación estaba de acuerdo en que los Estados sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa deben tener libre acceso al mar y derechos especiales a pescar en las zonas pesqueras adyacentes de los Estados vecinos". 38.ª Sesión Plenaria, 11 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 180.

El carácter participativo del proyecto, aunque no en relación con los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, no ha dejado de provocar intervenciones críticas como las de FERRERO COSTA Y APOLLIS.

El primer autor precisaría: "La propuesta norteamericana fue un gran avance, ya que reconoció el límite de las 200 millas para pedir la zona económica. Sin embargo, la forma y condiciones en que se otorgaban los derechos del Estado ribereño, implicaba que en dicha propuesta los derechos del Es-

Finalmente, hemos de destacar que toda controversia interpretativa o de aplicación se resolvería "cuando lo pida cualquiera de las partes en litigio, mediante el procedimiento obligatorio de controversias" que habría de figurar oportunamente en la Convención (art. 10).

d") Tailandia: proyecto de artículos sobre los Estados archipelágicos.

El 15 de agosto de 1974 fue presentado el documento Tailandia: proyecto de artículos sobre los archipiélagos, el cual fue distribuido como Doc. A/CONF. 62/C. 2/L.63* (46).

En un primer artículo, el proyecto señalaba: "En toda situación en que las aguas de un Estado archipelágico, o sus aguas territoriales medidas desde las mismas, incluyan zonas que previamente hayan sido consideradas de la alta mar, dicho Estdo archipelágico, en ejercicio de su soberanía sobre esas zonas, prestará consideración especial a los intereses y las necesidades de sus Estados vecinos con respecto a la explotación de los recursos vivos de esas zonas y, con este objeto, concluirá un acuerdo con cualquier Estado vecino, a su solicitud, sea mediante arreglos regionales o bilaterales, con miras a establecer modalidades que faculten a los nacionales de esos Estados vecinos a acometer la explotación de los recursos vivos de esas aguas y participar en ella en pie de igualdad con sus propios nacionales y, cuando la circustancias geográficas lo permitan, sobre la base de la reciprocidad".

Resaltaremos aquí cómo el Estado archipelágico debería permitir en condiciones de igualdad la participación de los Estados vecinos en los recursos vivos de las aguas archipelágicas o territoriales que hubiesen sido alta mar. Entre los Estados vecinos se encontrarían los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Con los primeros sería imposible evidentemente cualquier tipo de reciprocidad. En cuanto a los segundos, los Estados en situación geográfica desventajosa, las circunstancias geográficas de que habla el propio proyecto en cuanto posible base de la calificación como Estados del tipo apuntado harían difícilmente prosperable una petición en tal sentido.

El Proyecto incluía un segundo y último artículo del siguiente tenor:

> "Además del derecho de paso a través de las rutas marítimas fijadas para la navegación internacional, un Estado archipelágico reconocerá, para único beneficio de aquellos de sus Estados vecinos que estén total o parcialmente encerrados en sus aguas archipelágicas, un derecho de paso inocente a través de esas aguas con el fin de que tengan acceso hacia y desde cualquier parte de la alta mar por las rutas más cortas y convenientes.

---

tado ribereño no eran ni exclusivos, ni soberanos. En efecto, entre otras obligaciones para el Estado costero, el proyecto norteamericano establecía la participación de los demás Estados en el aprovechamiento de los recursos que los Estados ribereños no explotasen.

...

...Se propuso una obligación internacional por parte del Estado ribereño para que otros Estados pudieran pescar dentro de la zona económica, señalándose que, entre los Estados extranjeros, tendrían prioridad los que han pescado normalmente una especie: vale decir, las grandes potencias de pesca de altura, lo que implicaba el intento de reconocimiento de supuestos derechos históricos en favor de estos estados...".

FERRERO COSTA, E.: "El Nuevo Derecho del Mar: Naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva", R.C.P.P.S.: 8 1987, pp. 143 - 145.

Asimismo APOLLIS, después de la calificación de "leonino" hecha, como hemos podido ver, respecto del Doc. A/CONF.62/C.2/L.38, afirma: "La comparaison des articles ler et 13 du projet des Etats Unis sur la Z.E.... appelle la même appréciation" (APOLLIS: **op. cit.**, p. 180).

(46) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 266 - 267.

Con este objeto, un Estado archipelágico concluirá acuerdos con cualesquiera de dichos Estados vecinos que así lo soliciten".

Nos encontraríamos aquí con unos Estados que, encerrados total o parcialmente por las aguas archipelágicas, nos recordarían en relación con la ampliación de competencias en el medio marino la situación de los Estados sin litoral, de los Estados de plataforma encerrada y, más aún, de los "Zone locked States". En este caso, la participación, más allá de la participación en la Zona Económica Exclusiva de que nos venimos ocupando, iría a darse en los recursos vivos de las aguas archipelágicas o territoriales, lo cual vendría a reforzar cualitativamente la tesis participativa en la Zona Económica Exclusiva; de ahí la analogía que entendemos existe, en la materia que nos ocupa, entre este Proyecto y los que venimos estudiando (47).

e") Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Kenia, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, República Arabe Libia, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Túnez y Zaire: proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva.

El 26 de agosto de 1974, dentro del Primer Período de Sesiones, fue presentado un Proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva (Doc. A/CONF.62/C.2/L.82 (48). Dicho Proyecto recibió el patrocinio de los siguientes países, todos ellos pertenecientes al continente africano: Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Kenia, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Libia, Camerún, Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Túnez y Zaire. Por el art. 1 se dispone que "todo Estado tendrá derecho a establecer fuera de su mar territorial una zona económica exclusiva que no excederá de 200 millas naúticas a partir de las líneas de base aplicables para medir el mar territorial".

---

(47) El Sr. WISNOEMOERTI (Indonesia) en sus observaciones preliminares acerca del proyecto afirmaría: "Indonesia está dispuesta a examinar y discutir con los países vecinos inmediatamente adyacentes el problema de los tradicionales intereses reclamados por ellos respecto de las aguas archipelágicas. En realidad, ya se han realizado consultas en tal sentido entre el Gobierno de Indonesia y los gobiernos de esos países vecinos.

La delegación de Indonesia tiene dificultades con el primer artículo del proyecto por varias razones. Primera, la disposición es aplicable a todas las zonas que constituyen aguas archipelágicas y al mar territorial, sobre las cuales el Estado archipelágico tiene soberanía. Segunda, coloca al Estado archipelágico en la obligación de prestar consideración especial a los intereses y las necesidades de su vecinos, sin tener en cuenta si tales intereses y necesidades son o no tradicionales, legítimos o razonables. Tercera, impone al Estado archipelágico la obligación de celebrar acuerdos con cualquier Estado vecino, a solicitud de este último. Cuarta, el proyecto de artículo no especifica qué países vecinos tienen derecho a esa consideración especial por parte del Estado archipelágico; a este respecto, la omisión del elemento de proximidad crearía dificultades al Estado archipelágico.

Por último, los elementos de reciprocidad e igualdad incluidos en el proyecto de artículos para conciliar los intereses de los países vecinos respecto de los recursos vivos de las aguas archipelágicas y del mar territorial, podrían ocasionar problemas al Estado archipelágico.

El segundo artículo del proyecto necesita ser aclarado. Por ejemplo, la delegación de Indonesia se pregunta qué significan las palabras 'único beneficio'. También se pregunta a qué tipos de buques se habrá de dar el derecho de paso por las aguas archipelágicas fuera de las rutas marítimas asignadas.

El Gobierno de Indonesia, con espíritu de buena vecindad y de cooperación regional, está dispuesto a proseguir las consultas con los gobiernos de sus vecinos, inclusive Tailandia, para tratar de encontrar una solución justa al problema".

45.ª Sesión, Segunda Comisión, 28 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 332; **vid.** asimismo PANUPONG (Tailandia), 36.ª Sesión, **id.**, 12 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 295.

En relación con este Proyecto, **vid.**: PUEYO LOSA: **El Archipiélago Oceánico —Regulación Jurídico-Marítima Internacional—**, Madrid, 1981, pp. 211-213.

(48) **III CDM, Docs. Ofcs.** Vol. III, pp. 275 - 276;

WARIOBA (República Unida de Tanzania) explicaría el contenido del proyecto en la 44.ª Sesión, Segunda Comisión, 27 de agosto de 1974, **ibid.**,Vol. II., pp. 330 y 331.

Comentarios parcialmente favorables al Proyecto fueron hechos por ARIAS SCHREIBER (Perú), 45.ª Sesión, **id.**, 28 de agosto de 1974, **ibid.**, Vol. II pp. 333 y 334.

Con respecto a la Zona Económica Exclusiva, el art. 2 vendría a estipular:

> "1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá soberanía sobre los recursos vivos e inorgánicos. Tendrá derechos soberanos para los fines de la reglamentación, el control, la exploración, la explotación, la protección y la preservación de todos los recursos vivos e inorgánicos de la zona.
>
> 2. Entre los recursos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, quedarán comprendidos, los recursos vivos e inorgánicos de la columna de agua, del lecho marino y del subsuelo.
>
> 3. A reserva de lo dispuesto en el art. 6, ningún otro Estado tendrá derecho a explorar ni a explotar los recursos de la zona sin el consentimiento o la autorización del Estado ribereño".

Avanzadas las características básicas de la Zona, las cuales serían ampliadas en los arts. 4 y 5, el Proyecto pasaría a ocuparse en el art. 6 del problema de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa; así:

> "1. Los Estados en desarrollo sin litoral y los demás Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a explotar los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados vecinos, asumiendo las obligaciones correspondientes.
>
> 2. Los nacionales de los Estados sin litoral y de los demás Estados en situación geográfica desventajosa gozarán de los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones que los nacionales de los Estados ribereños en lo que respecta a la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.
>
> 3. Se concertarán acuerdos bilaterales, subregionales o regionales con el fin de asegurar el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, respetando plenamente la soberanía de los Estados interesados" (49).

Advirtamos que estos acuerdos serían cohonestables —e incluso podríamos preguntarnos si subsumibles con las debidas previsiones respecto de la igualdad de trato, tomado el término **administración** en un sentido amplio— con los acuerdos regionales o subregionales que los Estados de una región podrían concertar "con el objeto de desarrollar y administrar los recursos vivos, fomentar la investigación científica y prevenir y controlar la contaminación, así como para la solución pacífica de las controversias" (art. 7) (50).

---

(49) Referidos sólo a los Estados sin litoral, los derechos de participación serían reclamados por SIDI OULD CHEIKH ABDALLAHI (Mauritania), 26.ª Sesión Plenaria, 2 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 106; KAFANDO (Alto Volta), 22.ª Sesión, Segunda Comisión, 31 de julio de 1974, **id.**, Vol. II, p. 193.

A los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, en defensa de sus derechos, se referirían: BARNES (Liberia), 34.ª Sesión Plenaria, 9 de Julio de 1974, **id.**, Vol. I, p. 154; JUNIUS del mismo país, 23.ª Sesión, Segunda Comisión, 1 de agosto de 1974, **id.**, Vol. II, p. 104.

Asimismo en el contexto de una zona económica regional lo harían BREWAH (Sierra Leona), 40.ª Sesión Plenaria, 12 de julio de 1974, **id.**, Vol. I, p. 196; MOLAPO (Lesotho), 20.ª Sesión, Segunda Comisión, 30 de julio de 1974, **id.**, Vol. II, p. 182.

(50) Ello parece también ser sostenido asimismo por REMBE cuando dice: "Lastly, the Eighteen-Power proposal is significant. It recognized that Land-locked States have equal rights, as well obligations, with nationals of the coastal State in te resources of the economic zone. This implied for exemple, that the land-locked States have to undertake conservation and antipollution measures in the zone. National policies and planning, with respect to the exploration and exploitation of the resources of the economic zone, must be taken with referencie to the interests of land-locked States in the area" (REMBE, N.S.: **Africa and the International Law of the Sea —A Study of the Contribution of the African States to The Third United Nations Conference on the Law of the Sea—**, Alphen aan den Rijn, 1980, p. 148.

Destacaríamos, pues, en este Proyecto la voluntad asimilacionista de los copatrocinadores respecto de los "Estados sin litoral y los **demás** Estados en situación geográfica desventajosa", los cuales, ambos, como hemos visto, habrían de estar en un estadio económico subdesarrollado (51).

b') Recursos vivos y no vivos.

a'') Declaración de Kampala.

Previamente al Segundo Período de Sesiones (Caracas, 20 de junio, 29 de agosto de 1974), se celebró en Kampala (del 20 al 22 de marzo del mismo año), la Conferencia de Estados en desarrollo sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa, fruto de la cual es la Declaración de Kampala, que fue distribuida en la III Conferencia, a petición del representante ugandeño como Documento A/CONF. 62/23 (52).

El Documento en su aptdo, 9 señala: "En cuanto al ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos en zonas adyacentes al mar territorial, los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa tendrán los mismos derechos de los demás Estados, sin discriminación, en el ejercicio de tal jurisdicción, de acuerdo con las normas internacionales que elaborará la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar".

Se contemplaría, pues, con una redacción, por cierto, no muy lograda, el ejercicio de jurisdicción sobre los recursos en zonas adyacentes al mar territorial, disponiéndose la tenencia de derechos iguales sobre dichos recursos —sin distinción entre ellos— por parte de los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa (53). La ex-

---

(51) En relación con esta exigencia económica, MOUFFLET advertiría:
"En fin, les Etats africains, dans leur projet d'articles sur la zone économique exclusive, reconnaissent le droit de participation 'aux pays en voie de développement sans littoral et aux autres géographiquement désavantagés en voie de développement'.
Cette thèse a eté défendue, à la IIIème Conférence,en s'appuyant sur le fait que si l'on accorde uniquement un droit sur les ressources biologiques, c'est-à-dire renouvellables de la mer, c'est pour pallier les besoins de nutrition des certains Etats. Dans ce cas, seuls les Etats en développement devraient en bénéficier. Cependant, il y aurait création d'un nouveau désavantage, car finalement, cela reviendrait à dire que seuls les Etats côtiers en développement devraient partager avec les Etats en développement voisins, alors que les Etats industrialisés n'auraient rien a partager. Il semble donc que ce débat est un faux problème, puisque les Etats développés ne partageraient qu'avec des voisins géographiquement désavantagés qui seraient aussi développés. En outre, ce probléme semblerait resolu par la création d'une zone économique Européene où aurait accès les Etats dèfavorisés d'Europe.
Une solution paraîtrait, en effect, bien résider dans la création d'une zone économique régionale". MOUFFLET: **op. cit.**, pp. 131 - 132.

(52) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 3 y 4.
Los Estados sin litoral resaltarían la impórtancia que ellos veían en la Declaración con las siguientes palabras: "A este respecto cabe recordar que los Estados en desarrollo y otros Estados en situación geográfica desventajosa que se reunieron en la Conferencia celebrada en Kampala (Uganda) del 20 al 22 de marzo de 1974, aprobaron una Declaración (A/CONF. 62/23) cuyos principios, que reflejan los derechos e intereses esenciales de los Estados en desarrollo sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa, han de incorporarse en la convención sobre el derecho del mar". Afganistán, Alto Volta, Bután, Bolivia, Botswana, Burundi, Checoslovaquia, Hungría, Laos, Lesotho, Malí, Mongolia, Nepal, Paraguay, Swazilandia, Uganda y Zambia: documento explicativo sobre el proyecto de artículos relativo a los Estados sin litoral que figura en el Documento A/AC. 138/93, **ibid.**, p. 237.
Comentarios y referencias favorables a la Declaración fueron hechos por: RIPHAGEN (Países Bajos), 34.ª Sesión Plenaria, 9 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 158; PENJOR (Bután), 42.ª Sesión Plenaria, 15 de julio de 1974, **ibid.**, p. 206; LEROTHOLI (Lesotho), **ibid.**; UPADHYAYA (Nepal), 32.ª Sesión, Segunda Comisión, 8 de agosto de 1974, **ibid.**, Vol. 2, p. 265; MANGAL (Afganistán), 33.ª Sesión, **ibid.**, p. 276; NJENGA (Kenia), 34.ª Sesión, **id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 281; NAJAR (Israel), **ibid.**, p. 284; WAPENYI (Uganda), 135.ª Sesión Plenaria, 25 de agosto de 1980, **ibid.**, Vol. XIV, p. 36.

(53) Aunque en el texto se habla de "Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa", ello no

presión "demás Estados", recogida en el aptdo. 9, ha de ser entendida —por exclusión de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa— como equivalente a la de "Estados ribereños". Entenderla como "Estados terceros" sería contrario a la economía de la Declaración, la cual, desde la perspectiva reivindicativa que hemos venido observando, quedaría, así, desprovista de sentido para sus propios autores.

Hay que señalar asimismo la indefinición de la Declaración en cuanto a la extensión de las zonas sometidas a jurisdicción. Ello viene a constituir algo que ya hemos visto en otros proyectos de Estado sin litoral y en situación geográfica desventajosa (54). Reseñable es también el hecho de que, para la Declaración, los Estados sin litoral serían asimilables —y, por tanto, inclusives— entre los Estados en situación geográfica desventajosa. A este respecto, observamos cómo el aptdo. 9 (al igual que varios párrafos del preámbulo y otros apartados de la Declaración) habla de : "Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa" (55).

> b") Afganistán, Alto Volta, Austria, Bélgica, Bután, Bolivia, Bostwana, Finlandia, Irak, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Malí, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda y Zambia: proyectos de artículos sobre la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación de los recursos vivos en la zona fuera del mar territorial.

El cinco de agosto de 1974 fue presentado un Proyecto de artículos sobre la participación de los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos en la zona fuera del mar territorial Este Proyecto, que se distribuyó como Doc. A/CONF. 62/C, 2/L. 39 (56), fue copatrocinado

---

quiere decir que "otros" haya de ser entendido como una parte de "los otros". Por una parte, no hay elementos para una interpretación en tal sentido y, por otra, en el aptdo. 4 de la Declaración se habla de "los Estados sin litoral y los demás Estados en situación geográfica desventajosa".

Comentarios y referencias favorables a los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa fueron hehos por: SURYADHAY (Laos), 32.ª Sesión Plenaria, 8 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 142; MALIKYAR (Afganistán), 33.ª Sesión Plenaria, 9 de julio de 1974 **ibid.**, p. 150; OCHAN (Uganda), 39.ª Sesión Plenaria, 12 de julio de 1974, **ibid.**, p. 188; UPADHYAYA (Nepal), 39.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 191; NAJAR (Israel), 14.ª Sesión, Segunda Comisión, 23 de julio de 1974, **ibid.**, Vol. II, p. 152; SURYADHAY (Laos), 22.ª Sesión, **id.**, 31 de julio de 1974, **ibid.**, pp. 199 y 200.

(54) Recordemos si no los Documentos A/AC.138/SC.II/L.55 (Jamaica), A/AC.138/SC.II/L. 59 (Países Bajos), A/AC.138/SC.II/L.39 (Afganistán, Austria y otros) y A/AC.138/SC.II/L.41 (Uganda y Zambia).

(55) Con todo, hemos de señalar que la versión castellana de **La actual revisión del Derecho del Mar,** en cuanto a precisiones terminológicas, ofrece variaciones respecto a la versión que hemos analizado. Así, el aptdo. 9 está redactado en los siguientes términos: "En lo que toca al ejercicio de jurisdicción sobre los recursos en zonas adyacentes al mar territorial, los Estados mediterráneos y con otras desventajas geográficas tendrán iguales derechos que los demás Estados y sin discriminación en el ejercicio de la jurisdicción, de acuerdo con las normas internacionales que elabore la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar" **(La actual revisión del Derecho del Mar —Una perspectiva española—, Textos y documentos,** Selección a cargo de J.A. de YTURRIAGA, Vol. II, Segunda Parte, Madrid, 1974, pp. 351 y 353).

(56) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, p. 247.

Siguiendo los criterios enunciados en este proyecto, el Grupo elaboraría en 1975 el documento Draft Principles of the Group of Land-locked and Geographically Disadvantaged States, **Third... —Documents of the Geneva Session 1975—, cit., pp. 288-289.**

Comentarios y referencias favorables al Proyecto fueron hechos por ARAIM (Irak), 29.ª Sesión, Segunda Comisión, 6 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol II, p. 251; MAIGA (Malí), **ibid.**; CHAO (Singapur), 32.ª Sesión, Segunda Comisión, 8 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 272; LEGWAILA (Botswana), 33.ª Sesión, **id.**, **ibid.**, p. 273; GODOY (Paraguay), **ibid.**, p. 274; MOLAPO (Lesotho), **ibid.**; p. 275; MANGAL (Afganistán), **ibid.**, p. 276; MESLOUB (Argelia), 34.ª Sesión, Segunda Comisión, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 283; MHLANGA (Zambia), 35.ª Sesión, **id.**, **ibid.**, p. 287; CHAO (Singapur), 36.ª Sesión, **id.**, 12 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 289; ANDREASEN (Dinamarca), 38.ª Sesión, **id.**, 13 de agosto de 1973, **ibid.**, p. 306; TREDINNICK (Bolivia), 47.ª Sesión, **id.**, 18 de marzo de 1975, **ibid.**, Vol. IV, p. 78.

por Afganistán, Alto Volta, Austria, Bélgica, Bután, Bolivia, Bostwana, Finlandia, Irak, Laos, Lesotrho, Luxemburgo, Malí, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Suecia, Swazilandia, Uganda y Zambia, En su art. 1 el Proyecto afirmaba: "Con sujeción a las disposiciones de los presentes artículos, el Estado ribereño tendrá derecho a establecer, adyacente a su mar territorial, una zona... cuya anchura no podrá exceder de... millas naúticas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial, con el objeto de explorar y explotar los recursos vivos y no vivos que se encuentren en ella". Observemos cómo continúa la tónica de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa —cual es el caso de los países copatrocinadores—, que no se pronuncian sobre la anchura de la Zona, a la cual —en el caso presente ni siquiera califican en modo alguno. Con respecto a los recursos no vivos asimismo se establece en el art. 5 que todo Estado que obtenga ingresos de ellos "aportará a la autoridad internacional una tasa del ...% de sus ingresos netos", aportaciones que serían distribuidas por la Autoridad Internacional "sobre la misma base que los ingresos derivados de la explotación internacional de los fondos marinos".

La desventaja geográfica vendría a reclamar la atención de los restantes artículos del Proyecto, los cuales pasamos a analizar a continuación. En efecto, a tenor del art. 2: "Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona... de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. A los efectos de facilitar el desarrollo ordenado y la explotación racional de los recursos vivos de determinadas zonas, los Estados interesados podrán tomar las disposiciones oportunas para regular la explotación de los recursos en esa zona". En notas a pie de página, el Proyecto advierte que queda por definir el alcance previo de la expresión "otros Estados en situación geográfica desventajosa" y que la expresión "Estados ribereños vecinos" se refiere "no sólo a los Estados adyacentes el uno del otro, sino también a los Estados de una región situada razonablemente cerca de un Estado sin litoral o de otro Estado en situación geográfica desventajosa". Habría, por tanto, una aproximación al concepto de vecindad, que habría de descansar en una base de racionalidad, permitiéndonos hablar de una vecindad, así sea **vecindad razonable,** que transcendería el marco regional (57). Es de notar también la expresión asimilacionista de Estados sin litoral y **otros** Estados en situación geográfica desventajosa. Destacaremos asimismo el hecho de que los Estados interesados y en situación geográfica podrían tomar las disposiciones reglamentarias oportunas en relación con la explotación de los recursos de la Zona. Sería éste un matiz en la participación que, salvando su presencia implícita en las propuestas de creación de Zonas Económicas regionales, no se había dado hasta el momento en tales términos.

El derecho de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa no se limitaría a los recursos vivos de la Zona. Así, la participación en los recursos

---

Comentarios adversos fueron asimismo realizados por: DHARAS (Pakistán), 33.ª Sesión, Segunda Comisión, 8 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 278; PANUPONG (Tailandia), 34.ª Sesión, **id.**, 9 de aosto de 1974, **ibid.**, p. 283.

Los planteamientos de la propuesta de Afganistán y otros, Doc. A/AC.138/SC.II/L.39, que hemos tenido oportunidad de estudiar en el Capítulo anterior, influyeron sin duda alguna en la redacción de este Proyecto. En tal sentido cfr. JAYAKUMAR, S. "The Issue of the Rights of Landloked and Geographically Disadvantaged States in the Living Resources of the Economic Zone", **V.J.I.L.**, Vol. 18, n.º 1, Fall 1977, pp. 76 - 77.

(57) Una tesis bien restrictiva al respecto sería la mantenida por el ghanés KUMI, quien, en relación con el Proyecto que estudiamos, afirmaría que "su delegación interpreta la palabra 'vecino' como adyacente". 32.ª Sesión, Segunda Comisión, 8 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 268.

no vivos sería tratada en el art. 3: "Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos no vivos de la zona... de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. Los Estados interesados harán arreglos equitativos para el ejercicio de este derecho" (58).

(58) Algunos de los copatrocinadores se extendieron en el tratamiento de la materia objeto de nuestra atención. Así, por ejemplo, el boliviano MEDEIROS QUEREJAZU subrayaría que:

"En todo caso, Bolivia, al igual que otros países sin litoral, comparte el criterio de que los Estados ribereños en desarrollo tienen razones jurídicas y económicas que justifican la extensión del mar territorial, siempre que no exceda de 12 millas naúticas, y la creación de zonas jurisdiccionales intermedias, hasta una distancia máxima de 200 millas, para la explotación y conservación de los recursos naturales. Pero, así como reconoce este derecho, reclama que se otorgue a los países sin litoral una participación equitativa, y en ciertos casos preferencial, en el aprovechamiento de esas riquezas...

En esta materia, además de los países sin litoral, debe tenerse en cuenta la situación especial en que se encuentran ciertos Estados que, si bien tienen acceso propio a la costa marina, se encuentran limitados por factores geográficos adversos, como plataformas estrechas, plataformas cerradas o costas pequeñas, y que deben también obtener participación en el aprovechamiento de la zona de jurisdicción económica exclusiva".

28.ª Sesión Plenaria, 3 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 118.

Finlandia, a través de MANNER, subrayaría:

"...No se puede solayar el hecho de que la propuesta extensión de la jurisdicción del Estado ribereño más allá de sus aguas territoriales aumentará la disparidad ya existente entre las ventajas económicas de que gozan los Estados ribereños, por una parte, y los beneficios para los Estados que no tienen ningún acceso directo al océano, por la otra. En estas circustancias, es menester reconocer las necesidades especiales y los intereses de los países sin litoral y de los Estados de plataforma cerrada, entre los que se encuentra Finladia".

32.ª Sesión Plenaria, 8 de julio de 1974, **ibid.**, p. 146.

Asimismo el delegado suizo MONNIER destacaría que:

"La segunda cuestión vital se refiere a los derechos de los países sin litoral, en el amplio sentido del término, sobre la zona económica que se establezca más allá del mar territorial. La justificación jurídica de tales derechos reside en la necesidad de que a los países sin litoral se les compense por la concesión de ventajas que benefician solamente a los Estados ribereños y por la simultánea pérdida de amplias zonas de la alta mar que anteriormente estaban abiertas a los Estados sin litoral y a los Estados no ribereños. Tales derechos deben establecerse de forma equitativa, teniendo en cuenta la jurisdicción concedida a los Estados costeros sobre la zona económica".

35.ª Sesión Plenaria, 10 de julio de 1974, **ibid.**, p. 161.

GODOY del Paraguay afirmaría que:

"...Los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa podrían invocar con razón cada uno de esto y otros argumentos al reclamar iguales derechos que los Estados ribereños, pues con la corriente de ríos, arroyos y torrentes pierden también preciosos elementos biológicos e inorgánicos que van a parar finalmente al mar, empobreciendo sus tierras. Y no es menos cierto que los países sin litoral también forman parte de los continentes y son en muchos casos, el núcleo a partir del cual el territorio continental va hundiéndose en suave declive hasta sumergirse en el mar".

38.ª Sesión Plenaria, 11 de julio de 1974, **ibid.**, p. 180.

El suizo CAFLISCH asimismo volvería a insistir en el tema en los siguientes términos:

"...Su delegación...estima que el establecimiento de una zona económica en beneficio de un número reducido de Estados ribereños, conduciría a desigualdades **de jure** y **de facto**, cualquiera que sea la forma jurídica que dicha zona adopte. La institución de un régimen de desigualdad requeriría una compensación que debería consistir en el derecho a participar directa o indirectamente en la exploración y explotación de los recursos de la zona económica propuesta. Este derecho debería beneficiar a todos los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, ya sean desarrollados o en desarrollo".

22.ª Sesión, Segunda Comisión, 31 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 200.

Suecia por boca de MYRSTEN advertiría que:

"Su delegación cree que, como los países desarrollados con plataforma continental sólo tienen por vecinos a países desarrollados, el diferente trato dado a los derechos de los países vecinos en situación geográfica desventajosa tendría como consecuencia dar a los Estados ribereños desarrollados más derechos de pesca exclusiva en sus zonas económicas. En cambio, los Estados ribereños en desarrollo se comprometerían a compartir los recursos vivos de sus zonas económicas con otros vecinos en situación geográfica desventajosa...

A su delegación le parece que ningún país en desarrollo perdería admitiendo los derechos de los países desarrollados en situación geográfica desventajosa dentro de las zonas de los vecinos de éstos".

Por su parte, el art. 4, y en relación con la conocida cláusula restrictiva, manifestaba:

> "1. Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa no transferirán a terceros Estados los derechos que les confieren los artículos 2 y 3, salvo lo que puedan convenir en contrario los Estados interesados.
>
> 2. Las disposiciones del párrafo 1no impedirán, sin embargo, que los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa obtengan asistencia técnica o financiera de terceros Estados, o de las organizaciones internacionales correspondientes, para poder establecer industrias propias".

Se introduciría en la cláusula restrictiva una matización consistente en la posible desaparición de aquélla en caso de acuerdo entre las partes interesadas. Indudablemente esta posibilidad introduciría un mayor sentido a la cláusula por permitir, según las circunstancias —admitidos los riesgos señalados anteriormente— hacer más efectivos los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

No descartaría el Proyecto la posibilidad del establecimiento de Zonas regionales o subregionales, figuras que encarnarían el **desideratum** —igualdad y no discriminación— de los países con desventajas geográficas; no en balde "los Estados ribereños o sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa que pertenezcan a una región o subregión, podrán concertar cualquier acuerdo para el establecimiento de zonas... regionales o subregionales a fin de hacer efectivas sobre una base colectiva las disposiciones de los artículos 2 y 3".

Obviamente, los redactores del Proyecto eran bien conscientes de las posibles tensiones de intereses entre los "Estados interesados". A fin de encauzar su solución, el art. 7 establecería que todo "litigio sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes se someterá al procedimiento obligatorio de la solución de controversias establecido en la Convención" (art. 7).

En definitiva, éste sería un Proyecto netamente representativo de la posición de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa respecto de la conjunción de sus intereses en relación con el fenómeno de ampliación de competencias en el medio marino.

c") Bolivia y Paraguay: proyecto de artículos sobre "zona económica regional".

Bolivia y Paraguay presentaron el 16 de julio de 1974 un Proyecto de artículos sobre

---

32.ª Sesión, **id.**, 8 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 267.

Comentarios y referencias favorables, matizados de una u otra forma, a los derechos de participación de los Estados sin litoral, pueden verse en: KAFANDO (Alto Volta), 4.ª Sesión, **id.**, 16 de julio de 1974, **ibid.**, p. 117; asimismo en 22.ª Sesión, **id.**, 31 de julio de 1974, **ibid.**, p. 193; OCHAN (Uganda), 25.ª Sesión, **id.**, 5 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 220.

Y ya con relación a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa serían realizados por: PRANDLER (Hungría), 35.ª Sesión Plenaria, 10 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 160; AL-KADHI (Irak), 36.ª Sesión Plenaria, 10 de julio de 1974, **ibid.**, p. 166; GOEDEL (Austria), 38.ª Sesión Plenaria, 11 de julio de 1974, **ibid.**, p. 183; TUERK (Austria), 16.ª Sesión, Segunda Comisión, 26 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 158; MYRSTEN (Suecia), **id.**, 31 de julio de 1974, **ibid.**, p. 201; MANNER (Finlandia), **ibid.**; TSHERING (Bután), 25.ª Sesión, **id.**, 5 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 224; DJALAL (Indonesia), 26.ª Sesión, **ibid.**, p. 231; MANGAL (Afganistán), 27.ª Sesión, **ibid.**, p. 240; WEIDINGER (Austria), 28.ª Sesión, **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 248; GUSTAFSSON (Suecia), 31.ª Sesión, **id.**, 7 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 259; TUERK (Austria), **ibid.**; ANDRES (Suiza), **ibid.**, p. 270; GOERNER (República Democrática Alemana), 33.ª Sesión, **ibid.**, p. 277; TURMEN (Turquía), **ibid.**, p. 279; NAJAR (Israel), 34.ª Sesión, **ibid.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 284; VAN DER ESSEN (Bélgica), 35.ª Sesión, **ibid.**, p. 288.

Se significaron como contrario al derecho de participación en los recursos no vivos: KUMI (Ghana), 32.ª Sesión, **id.**, 8 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 268; OGUNDERE (Nigeria), 33.ª Sesión, **ibid.**, p. 272; NJENGA (Kenia), 34.ª Sesión, **id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 281.

"zona económica regional" que sería publicado con la signatura A/CONF. 62/C. 2/L. 65 (59). El Proyecto prevé en su art. 1 que "los Estados ribereños y los Estados vecinos

---

(59) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 267-268.

El Proyecto venía precedido por una Nota explicativa en la que se afirmaba: "La preparación y presentación de este proyecto no implica desde luego, el retiro de las propuestas ya presentadas unilateral o conjuntamente, por los Estados patrocinadores, o la sustitución de dichas propuestas. El presente proyecto significa el perfeccionamiento y ampliación de las propuestas anteriores. Por otra parte, se hace notar que el planteamiento básico y doctrinal sobre la zona económica regional ya fue formulado durante la intervención del representante del Paraguay en la 22.ª sesión y del representante de Bolivia en la 24.ª sesión".

Bolivia presentaría el 15 de abril de 1975 en nombre del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa un nuevo proyecto sobre zona económica regional titulado The Economic Zone —Preliminary draft, el cual puede verse en **Third...Documents of the Geneva Sessión 1975,** cit., p. 293.

Bolivia y Paraguay, pocos días después de la presentación del documento, destacarían las líneas generales de su posición ante el nuevo Derecho del Mar. En efecto, el delegado paraguayo GODOY precisaría: "La delegación del Paraguay no se asociará jamás a las intenciones de las Potencias que, al rechazar las 200 millas de mar territorial, persigan objetivos agresivos o que, de cualquier otra forma, afecten la seguridad y los intereses legítimos de los Estados en desarrollo que dependen de esos recursos para el bienestar de sus pueblos. El Paraguay espera disfrutar eventualmente de esos recursos". 8.ª Sesión, Segunda Comisión, 18 de julio de 1974, **III CDM. Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 122.

El mismo delegado señalaría poco después:

"No es coincidencia el hecho de que el 80% de los países de menor desarrollo económico relativo pertenezcan al grupo de Estados sin litoral, entre los que se encuentra el Paraguay; ello es una consecuencia directa de las desventajas geográficas que los caracterizan. La delegación del Paraguay desea dejar claro que los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica no piden ni aceptan migajas. Sus demandas de participar sobre una base de igualdad con los Estdos ribereños de las regiones respectivas en la exploración y explotación de todos los recursos naturales de la zona económica reflejan un derecho natural inalienable, cuyo pleno reconocimiento sería la única confirmación aceptable del reconocimiento ya expresado verbalmente por la gran mayoría de las delegaciones.

Tal reconocimiento depende exclusivamente del espíritu de buena voluntad, buena vecindad e igualdad entre los Estados de las regiones respectivas. Si bien la gran mayoría de ellos son Estados en desarrollo, sus recursos potenciales sabiamente utilizados, les permitirían superar a un plazo nada remoto muchas de sus dificultades básicas. Es precisamente en reconocimiento de esas dificultades de los países ribereños en desarrollo y de su justo derecho a proteger los recursos de su zona económica en beneficio de sus pueblos, que el Paraguay apoya las demandas de los Estados en desarrollo.

Las demandas de los Estados en desarrollo sin litoral no pueden interpretarse como una amenaza, real o potencial, a la seguridad o desarrollo de los Estados ribereños de la misma región, y mucho menos a Estados de otras regiones. Tal interpretación sólo puede calificarse de algo pueril y poco realista. Del mismo modo, la delegación del Paraguay rechaza firmemente las sospechas de colusión con los países altamente desarrollados: el hecho de que la posición de estos países sea en ciertos casos semejante a la del Paraguay es una mera coincidencia.

A ese respecto, el orador recuerda la declaración que hizo en la 7.ª sesión, en relación con el mar territorial, según la cual su país no se asocia con los Potencias que, al rechazar las 200 millas del mar territorial, persigan objetivos dañinos para la seguridad e intereses de los Estados en desarrollo. Al decirlo, el orador desea disipar cualesquiera dudas sobre la sinceridad de la postura de su delegación.

...

La investigación científica también debe realizarse sin obstáculos, con igual participación en las actividades y en los resultados por los Estados ribereños y los Estados sin litoral de la región. Indudablemente tal enfoque sería de beneficio directo para la humanidad.

La delegación del Paraguay tiene conciencia de la enorme responsabilidad que recae sobre los Estados ribereños y sobre los Estados sin litoral que tengan acceso a la zona económica, con respecto a la protección de las especies marinas, la preservación del medio marino y la prudente explotación de los recursos no renovables de sus zonas respectivas.

Esos Estados han asumido las funciones de depositarios de la fe pública internacional y deberán complementar, si es necesario, las obligaciones asignadas a la Autoridad que administrará la zona internacional.

La manera más equitativa de garantizar la participación efectiva de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación de los recursos de la zona económica es el establecimeinto de proyectos conjuntos, o entidades binacionales o subregionales, con el propósito expreso de explotar los recursos minerales, cuyos beneficios se distribuirían en proporción a las contribuciones y necesidades de los Estados interesados. El mecanismo y método de operación de tales entidades deberá ser determinado por acuerdos mutuos entre esos Estados, teniendo debidamente en cuenta las dis-

sin litoral tendrán derecho a establecer conjuntamente zonas económicas regionales, a partir de las 12 millas de mar territorial y hasta una distancia máxima de 200 millas naúticas, medidas a partir de las líneas de base aplicables al mar territorial" (60). Se buscaría, como

---

posiciones pertinentes de la convención que adoptará la Conferencia y cualesquiera otras disposiciones pertinentes de los diversos instrumentos relacionados con el mar.

La aplicación de las propuestas que ha bosquejado el orador podrán dar como fruto una mayor integración y un desarrollo sostenido y armónico en beneficio de los pueblos interesados".

22.ª Sesión, Segunda Comisión, 31 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 194.

Por su parte, Bolivia a través de TREDINNICK señalaría que:

"Como cuatro de sus cinco países vecinos pertenecen de alguna manera al llamado 'Club de las 200 millas', Bolivia no puede pasar por alto esa importante tendencia del moderno derecho del mar. Aceptaría un mar territorial de hasta 12 millas medidas desde las líneas de base aplicables, combinado con una zona económica regional de una anchura máxima de 200 millas, con la plena participación en igualdad de derechos y deberes de los países vecinos sin litoral.

Bolivia es parte de la comunidad internacional, parte de una región y subregión y miembro de organismos regionales y subregionales. En consecuencia, su delegación atribuye considerable importancia al concepto de zona económica regional. Durante millones de años los ríos y los vientos han acarreado ingentes cantidades de riquezas bolivianas hacia los mares, los fondos marinos y su subsuelo, con el consiguiente empobrecimiento de varios recursos terrestres, inclusive la fertilidad de sus tierras. Ese proceso seguirá produciéndose por muchísimo tiempo, pero ahora, con las necesidades de crecimiento y progreso social de los países en desarrollo sin litoral, debe ser revertido jurídicamente. El mar debe devolver a todos los países, inclusive a los que carecen de litoral, una parte de las inmensas riquezas minerales mediante la creación de esa zona económica regional o mar patrimonial regional. Bolivia propone la denominación de 'mar tributario regional' para esa zona porque, en su propio caso, prácticamente todos los ríos son tributarios de las cuencas del Océano Pacífico, del Río de la Plata y del Río Amazonas. Ahora el mar debe tributar en favor de los países que desde hace millones de años lo vienen alimentando.

En la 'zona tributaria regional' establecida entre las 12 millas del límite del mar territorial hasta el máximo de 200 millas, deberían tener participación todos los Estados vecinos, limítrofes o no, y los Estados participantes tendrán derechos exclusivos comunes que incluyan las potestades de regular la explotación del mar, su lecho y subsuelo, así como la explotación de sus recursos renovables y no renovables, de adoptar las medidas necesarias para preservar el medio marino, y de controlar la investigación científica.

Los países sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa, al admitir la extensión del mar territorial de las 3 millas tradicionales hasta las 12, tendencia que parece predominar en la Conferencia, han cedido ya una parte de los derechos que les corresponden en virtud de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar. El artículo 2 de dicha Convención contempla la participación de los Estados sin litoral en la explotación de los recursos vivos, y la justicia internacional exige que los países sin litoral participen también en la explotación de los recursos no renovables, que en la práctica lo son, pues los ríos de los países sin litoral van renovando esas riquezas.

Los países en desarrollo tienen que asumir un papel de vanguardia en la estructuración de un nuevo derecho del mar que respete la igualdad jurídica de los Estados, elimine toda forma de hegemonía y dependencia, aplique los principios de justicia social internacional uso y explotación del espacio oceánico y sus recursos naturales fuera del mar territorial y hasta una distancia de 200 millas, y que establezca nuevas reglas más justas y más acordes con las necesidades de desarrollo y de diversificación económica de los países menos adelantados. El nuevo derecho del mar debe ser amplio, moderno, estar codificado y ser puesto en práctica. Por el debate general se advierte claramente que existe una vigorosa tendencia a reconocer el derecho a la participación de los países vecinos sin litoral en la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables de la zona económica regional, mar patrimonial regional o mar tributario regional, en un pie de igualdad con los Estados ribereños y sin discriminación alguna. Para que sea un instrumento de justicia, paz y bienestar para la humanidad entera, el nuevo derecho del mar debe establecer un orden normativo que asegure el uso del espacio oceánico y la explotación regional de todos sus recursos por parte de todos los países con o sin litoral y proscribir cualquier forma de dominación o coerción.

La única forma de conciliar los intereses de los Estados ribereños de costas amplias con los intereses de los Estados ribereños de costas estrechas, sin litoral u otro tipo de desventaja geográfica, es crear amplias zonas económicas regionales que no excluyan la participación de terceros en materia de asesoramiento técnico u operaciones financieras con sujeción a aceptación formal".

25.ª Sesión, **id.**, 5 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 221.

(60) A efectos de una mejor comprensión del Proyecto sometido a análisis, recogemos aquí el contenido de los artículos no tratados en el texto:

Art. 4: "Las zonas económicas regionales podrán admitir la colaboración de terceros Estados, organismos internacionales, organismos gubernamentales o no gubernamentales de cualquier ámbito y de perso-

vemos, la implantación de Zonas Económicas regionales, figura que, según el art. 2, "funcionará con la plena participación de todos los Estados vinculados y permitirá el disfrute y beneficios, en igualdad de derechos y obligaciones, de todos los recursos allí existentes, sean renovables o no renovables" (61).

---

nas físicas o jurídicas, y recibir financiamiento de cualquier origen para el propósito del funcionamiento del mecanismo regional".

Art. 6: "La zona económica regional, en igualdad de derechos y obligaciones, de todos los Estados participantes, sin discriminación alguna deberá observar y hacer respetar la protección y preservación del medio marino y podrá permitir la realización de investigaciones científicas compartidas".

Art. 7: "La zona económica regional y más propiamente por medio del mecanismo regional, podrá constituir una empresa, como el órgano de la autoridad responsable de llevar a cabo todas las actividades técnicas y comerciales, incluso la regulación de la producción, el mercado y la distribución de materias primas de la zona económica regional, relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos naturales. La empresa, en el ejercicio de sus funciones y poderes, determinados en una convención y su correspondiente reglamento, se hará cargo de las actividades pertinentes ya sea directamente o por contrato de operación, asociación, administración conjunta u otros tipos de régimen legal que no contravengan los intereses de la zona, manteniendo el mecanismo en cualquier circunstancia, el control efectivo, administrativo y financiero".

Art. 8: "En el ejercicio de sus poderes y funciones, la empresa actuará de acuerdo con la política y condiciones generales establecidas por la asamblea regional pertinente, y someterá al órgano competente o Consejo, para examen y autorización, las propuestas con respecto a sus actividades y las disposiciones legales que aquélla requiera".

TREDINNICK afirmaría: "Los novedosos términos 'soberanía regional' y 'patrimonio común regional' podrán parecer extraños a algunas delegaciones. Sin embargo, con el tiempo se comprenderá que la única forma de lograr justicia y equidad es establecer grandes zonas económicas regionales en las que todos los Estados de una región, especialmente los Estados sin litoral, cooperan plenamente". 43.ª Sesión, **id.**, 23 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 328.

En una línea de propensión hacia la creación de zonas económicas regionales se manfiestarían: GODOY (Paraguay), 6.ª Sesión, **id.**, 17 de julio de 1974, **ibid.**, p. 129; MOLAPO (Lesotho), 20.ª Sesión, **id.**, 30 de julio de 1974, **ibid.**, p. 182; IBLER (Yugoslavia), 22.ª Sesión, **id.**, 31 de julio de 1974, **ibid.**, p. 193.

(61) TREDINNICK resaltaría el valor del proyecto. En efecto, recordaría: "En el documento sobre las principales tendencias se han omitido tres sugerencias hechas en Caracas... y los artículos 1 y 2 del documento A/CONF.62/C.2/L.65. Con respecto a este último documento, su delegación confía en que las zonas económicas que se establezcan sean de carácter regional. Por consiguiente, pide que esos tres artículos se incluyan en el documento sobre las principales tendencias como variantes". 47.ª Sesión, **id.**, 18 de marzo de 1975, **ibid.**, Vol. IV, p. 78.

En defensa de la plena participación se manifestarían varios delegados. Así, GODOY reiteraría que su delegación "reconoce plenamente los derechos alegados por los países ribereños, para reclamar superficies más vastas de mar territorial y de la zona económica, pero que ese reconocimiento está condicionado al reconocimiento por parte de estos Estados de iguales derechos dentro de las citadas zonas económicas regionales en favor de los países en desarrollo sin litoral, para la exploración y explotación pacíficas de los recursos vivos y no vivos del mar, su suelo y su subsuelo". 6.ª Sesión, **id.**, 17 de julio de 1974, **ibid.**, Vol. II, p. 129.

Por su parte, BALLAH (Trinidad y Tobago) destacaría que:

"...No se opone al concepto de zona económica exclusiva de 200 millas, audaz y novedoso como es, sino que, junto con gran número de delegaciones, procura lograr una solución de avenencia con los derechos existentes de otros Estados sobre los recursos vivos de la zona. Este arreglo es imperativo para los Estados en desarrollo sin litoral y para otros Estados en posición geográfica desventajosa que dependan en gran medida de los recursos vivos del mar para los fines de alimentación y empleo.

Su delegación no prevé una fórmula global para los derechos de todos los Estados sobre los recursos vivos de todas las zonas económicas o mares territoriales del mundo, sino que procura más bien acomodar los derechos de los Estados dentro de una región o subregión. Los Estados de una subregión, especialmente una subregión ribereña de un mar semicerrado, deben tener iguales derechos de acceso a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los demás Estados de la subregión.

Los Estados de la región de la cual forma parte la subregión deben tener 'derechos preferentes' en el sentido de referirse a preferencias respecto de los Estados de otras regiones, y la expresión 'iguales derechos' en el sentido de que los Estados de una subregión tienen iguales derechos de acceso entre sí.

Satisfacer a los Estados de una región o subregión en la forma que ha indicado no menoscabaría en modo alguno la soberanía del Estado que aceptara esta solución sobre su zona económica exclusiva o mar patrimonial. En realidad esta transacción constituiría en sí misma un ejercicio de soberanía".

Los Estados de la región, sin excepciòn, fuesen Estados bien dotados geográficamente o bien Estados sin litoral o con otras desventajas geográficas, recibirían un tratamiento igual en materia de recursos renovables y no renovables en las Zonas Económicas regionales y administrarían "conjuntamente la exploración, explotación y conservación de los recursos de la zona por medio de un mecanismo regional, a ejemplo del que servirá para idéntico propósito en los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional y al mismo tiempo distribuirá equitativamente los dividendos correspondientes" (art. 3); en este mecanismo regional —así como en la posible empresa a constituir en su seno— tendría que existir "una representación equitativa y justa de los países miembros de cada zona económica regional, sean o no ribereños". Subrayaremos que la "no ribereneidad" debe ser entendida como "alitoralidad". Evidentemente, no es concebible la existencia de compatibilidad entre las condiciones de "país miembro de una zona económica regional" y de "país no ribereño" de la región en cuestión pero ribereño de otra. No sería posible tal interpretación y ello aun teniendo presente —en cuanto al caracter amplio del concepto de región, límite, por otra parte, en el caso presente, del de vecidad— el texto del art. 10: "Las zonas económicas regionales podrán organizarse con la mayor amplitud posible, y deberán asimismo explotar sus recursos en condiciones tales que no perjudiquen las economías nacionales terrestres monoproductoras de los países miembros de la Zona o de otras zonas" (62).

Por su parte, el art. 5 se pronunciaría en los siguientes términos: "Dentro de los límites de cada zona económica regional existirá una soberanía regional, para la exploración, explotación y conservación de los recursos naturales, sean o no renovables, de los fondos marinos, del subsuelo marino y de las aguas suprayacentes, correspondiendo los poderes jurisdiccionales de la zona contigua exclusivamente a los Estados ribereños". Es digna de resaltar en este artículo, por una parte, la idea de la **soberanía regional** a efectos de exploración, explotación y conservación de los recursos naurales y, por otra, la existencia de una zona contigua sobre la que tendrían poderes jurisdiccionales exclusivamente los Estados ribereños. La idea de la soberanía ligada expresamente a la Zona Económica regional, por lo que hemos podido apreciar, vendría a constituir asimismo una novedad.

22.ª Sesión, **id.**, 31 de julio de 1974, **ibid.**, p. 199.

Finalmente, GODOY apostillaría: "Si los derechos de los países sin litoral y de los que se encuentran en situación geográfica desventajosa no se reconocen de manera formal, no podrá reprocharse a sus pueblos que no distingan entre Estados ribereños grandes y pequeños, ya que todos ellos practican de hecho una nueva forma de imperialismo al reivindicar el monopolio de los recursos marinos". 48.ª Sesión, **id.**, 2 de mayo de 1975, **ibid.**, Vol. IV, p. 83.

(62) CAFLISCH, refiriéndose al proyecto, afirmaría: "Instead of attributing individual economic zones to coastal states, each **region** —and that term remains to be defined— would be endowed with a single 200 mile economic zone. This zone, which would belong to all States of the region, including the land-locked countries, would be administered and managed in common by regional bodies which would also effect the distribution of the production and of its benefits. Ideally, this solution has much to commend itself, despite the new and costly institutions to be created on the regional level, because the resources and revenues of the zone would equitably distributed among all states of the region, including those which are land-locked or geographically disadvantaged, because fishing and extraction processes could be streemlined, and because conservation and environmental protection measures, being in the interest of the entire region, would pressumably become more effective. There are, however, two objections to the proposed regionalisation of the economic zone concept. The firts objection is that the definition of the various regions would encounter considerable difficulties. The second objection is even more decisive: a vast majority of the States participating in the Conference are categorically opposed to giving up any of the individual advantages they expect to gain from the creation of exclusive national economic zones and from exclusive coastal State resource jurisdiction over the entire continental margin. For these reasons, the idea to create regional economic zones, though attractive on a theorical level, appears to be political doomed". CAFLISCH: "Land-Locked...". cit., pp. 392-393.

La soberanía regional tendría como marco de apoyo la idea de un Patrimonio común de la región; así: "A ejemplo de la zona internacional y los recursos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, que son considerados el patrimonio común de la humanidad, principio que ha adquirido ya el carácter de norma de derecho internacional, se declara a las zonas económicas regionales y a sus recursos renovables y no renovables el patrimonio común regional" (art.9).

Indudablemente, este Proyecto de corte igualitario, necesitado lógicamente de un adecuado desarrollo, llevado a la práctica hubiera representado un contexto de cooperación internacional en el que se podrían haber consumido favorablemente los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa (63).

d") Zambia: proyecto de artículos propuesto en consonancia con la Declaración de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa aprobada en Kampala en marzo de 1974.

Con fecha de 20 de septiembre de 1976, y distribuyéndose como Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 95, Zambia presentó un Proyecto de artículos propuesto en consonancia con la Declaración de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa aprobada en Kampala en marzo de 1974 (64). Declaración esta última que ya hemos tenido oportunidad de estudiar. El Proyecto iba precedido de la siguiente Nota Introductoria:

> "Zonas económicas regional o subregionales.
>
> i) Al decidir sobre la delimitación de regiones o subregiones, o de ambas, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tendrá en cuenta las recomendaciones del Secretario General de las Naciones Unidas y la variedad de las formaciones geográficas.
>
> ii) Al decidir sobre los límites exteriores de dichas zonas económicas, la Conferencia tendrá en cuenta el informe del Secretario General sobre la importancia económica, en función de los recursos minerales de los fondos marinos, de los diversos límites propuestos para la jurisdicción nacional".

La Nota tocaría dos puntos de indudable interés. En efecto, como veremos, la falta de precisión en torno al término región viene a ser una constante que no habría de ser abandonada a lo largo de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar. Constante asimismo, como ya hemos visto, es la indeterminación en cuanto a la extensión de la Zona Económica Exclusiva por parte de los Estados pertenecientes al Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Una vez más, estarían presentes en tal actitud las razo-

---

(63) Nuestro juicio, pues, estaría en la línea de lo expresado por SANCHEZ RODRIGUEZ al referirse al proyecto: "Dicho documento reposa sobre la idea de las zonas económicas regionales, establecidas conjuntamente por los Estados ribereños y los Estados vecinos sin litoral (artículo 1). En estas zonas existiría una soberanía regional, correspondiendo los poderes jurisdiccionales sobre la zona al Estado ribereño (art. 4). La consecuencia jurídica, a los fines específicos aquí estudiados, sería 'la plena participación de todos los Estados vinculados... en igualdad de derechos y obligaciones, de todos los recursos allí existentes, sean renovables o no renovables' (art. 2). Tal fórmula supondría una solución óptima desde el plano de los intereses de los Estados desprovistos de litoral, ya que la atribución de soberanía compartida, les colocaría en igualdad de condiciones respecto a los Estados costeros. No obstante, tiene el inconveniente de que su aceptación presupone la existencia de un alto grado de solidaridad entre los Estados vecinos o miembros de una misma entidad regional" (SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.**, p. 320).

(64) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. VI, p. 197.
Este proyecto tendría ciertos rasgos comunes con el presentado por el Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, Economic Zone (Regional Approach), 25 April 1975, **Third...**, cit., pp. 287 y 288.

nes ya apuntadas varias veces en propuestas anteriores. Por parecidas razones, obvias, por lo demás, a la vista del título del Proyecto, no se utiliza asimismo el calificativo de exclusión.

El art. 1 disponía: "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar decide por el presente artículo establecer zonas económicas regional y subregionales fuera de los límites uniformes del mar territorial de los Estados ribereños ...".

Por su parte, el art. 2 venía a establecer:

> "1. En una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, denominada zona económica regional o subregional, todos los Estados de la respectiva zona económica regional o subregional, tanto ribereños como sin litoral, tendrán:
>
> a) Iguales derechos para los fines de exploración, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos y el subsuelo y las aguas suprayacentes;
>
> b) Iguales derechos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
>
> c) Jurisdicción con respecto a:
>
> i) Otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; y
>
> ii) La investigación científica;
>
> d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación;
>
> e) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.
> ...".

El aptdo. 1 reiteraría la ubicación de la Zona Económica Exclusiva, algo que, como hemos visto, ya se había realizado en el art. 1. Del resto del artículado destaca el amplio sentido igualitario por él previsto. Desde nuestro particular objeto de estudio, subrayaremos la igualdad de dichos derechos para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos —renovables o no renovables— del lecho, subsuelo y aguas suprayacentes de la Zona Económica, para todos los Estados de la región, sean ribereños o sin litoral.

Redundante del art. 2 sería el art. 3 por el que "todos los Estados de la región o subregión, ya sean Estados sin litoral, en situación geográfica desventajosa o ribereños, tendrán igual derecho a explorar y explotar todos los recursos naturales de sus zonas económicas regionales o subregionales".

Los Estados, en virtud del art. 4, podrían ejercitar sus derechos por sí mismos o bien mediante instituciones u organizaciones al efecto (65).

---

(65) Años más tarde, el delegado zambiano MHLANGA recordaría que: "Su delegación ya ha presentado una propuesta sobre zonas económicas regionales o subregionales en las que todos los Estados de la región o subregión tendrían iguales derechos a participar en la explotación de los recursos tanto vivos como no vivos. Esa propuesta que figura en el Documento A/CONF.62/C.2/L.97, prevé una redistribución equitativa de los actuales derechos de los Estados de conformidad con el derecho internacional de mar". 57.ª Sesión, Segunda Comisión, 24 de abril de 1979, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XI, pp. 61 - 62.

El Proyecto se completaba como sigue: art. 5: "Nada de lo dispuesto en estos artículos menoscabará los arreglos existentes en relación con la seguridad de los Estados ribereños"; art. 6: "Nada de lo dispuesto en estos artículos menoscabará la viabilidad económica de la zona internacional conocida como el patrimonio conún de la humanidad fuera de los límites de las zonas regionales o subregionales"; art. 7: "Nada de lo dispuesto en estos artículos afectará las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables o tuberías submarinos".

El Proyecto propondría un mecanismo de participación igualitario tanto en los recursos vivos como en los no vivos en las Zonas Económicas de la región o subregión por parte de los Estados de tales ámbitos territoriales. Estaríamos, pues, ante un Proyecto que guardaría una íntima relación con una propuesta presentada por Zambia en la CFM, de la cual ya hemos tenido oportunidad de ocuparnos con anterioridad.

e") Zambia: proyecto revisado de artículos propuesto en consonancia con la Declaración de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa aprobada en Kampala en marzo de 1974.

El 15 de julio de 1977 fue presentado por Zambia un Proyecto revisado de artículos propuesto en consonancia con la Declaración de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa aprobada en Kampala en marzo de 1974, el cual sería distribuido como Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 97 (66).

La única variación recogida en la propuesta revisada consistiría en la introducción de un artículo 5 por el que se abriría la posibilidad de intervención en las Zonas Económicas regionales o subregionales a Estados ajenos a ellas: "Si así lo acuerdan los Estados de la región o subregión, se podrá autorizar a la institución u organización regional o subregional así formada a que celebre arreglos contractuales con otros Estados o instituciones a efectos de desempeñar las funciones que se le encomienden". En los demás artículos se recogería textualmente el contenido del Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 95 que acabamos de estudiar en el epígrafe anterior.

3. Régimen de participación particularizado

a) Régimen de tratamiento conjunto

—Recursos vivos.

a") Canadá, Chile, India y otros: Documento de trabajo.

Los representantes de Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelanda, habiendo celebrado consultas oficiosas sobre ciertas cuestiones relativas al Derecho del Mar, presentaron un proyecto de artículos como posible marco para el debate en la III CDM. Este Documento de trabajo, de fecha 25 de julio de 1974, fue publicado con la signatura Doc. A/CONF. 62/L. 4 (67).

---

(66) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. VII, pp. 95 - 96.

(67) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 94, 95 y 96.
Comentarios y referencias favorables al proyecto pueden verse en: CHOWDHURY (Bangladesh), 23.ª Sesión, Segunda Comisión, 1 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 202; GEORGE (India), 24.ª Sesión, **Ibid.**, p. 212; LISTRE (Argentina), 25.ª Sesión, 5 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 218; TANOE (Costa de Marfil), **ibid.**, p. 219; ZEGERS (Chile), 26.ª Sesión, **ibid.**, p. 225; HARRY, A. (Australia), **ibid.**,p. 227; DJALAL (Indonesia), 26.ª Sesión, **ibid.**, p. 230; SANTISO GALVEZ (Guatemala), 28.ª Sesión, **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 241; REYES (Venezuela), **ibid.**, p. 245; LAPOINTE (Canadá), 29.ª Sesión, **ibid.**, p. 250; ZULETA TORRES (Colombia), 30.ª Sesión, **id.**, 7 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 251; LEGAULT (Canadá), 31.ª Sesión, **ibid.**, p. 257; O'DONOGHUE (Nueva Zelanda), **ibid.**, p. 263.
Comentarios parcialmente favorables fueron hechos por NJENGA (Kenia), 23.ª Sesión, Segunda Comisión, 1 de agosto de 1974, **id.**, pp. 203 y 204; GALINDO POHL (El Salvador), 24ª Sesión, **ibid.**, p. 209.
Comentarios adversos procederían de: GOERNER (República Democrática Alemana), 22.ª Sesión, **id.**, 31 de julio de 1974, **ibid.**, p. 192; STEVENSON (Estados Unidos), 24.ª Sesión, **id.**, 1 de agosto de 1974, **ibid.**, pp. 211 y 212; EL RAJA TRIDIV ROY (Pakistán), 25.ª Sesión, **id.**, 5 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 217; MAROTTA RANGEL (Brasil), 26.ª Sesión, **ibid.**, p. 225; YOLGA (Turquía), 37.ª Sesión, **id.**, 12 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 303.

Dividida la propuesta en cinco partes, en la cuarta se ocupa de la Zona Económica, estableciendo en su art. 12: "El Estado ribereño ejerce dentro y en todas las partes de una zona que se denomina 'zona económica exclusiva': a) derechos de soberanía a los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no renovables, del fondo del mar y su subsuelo y de las aguas suprayacentes; y b) los demás derechos y deberes establecidos en los presentes artículos con respecto a la protección y preservación del medio marino y de la realización de investigaciones científicas...".

Instituida la Zona Económica Exclusiva, los copatrocinadores habrían de ocuparse a continuación de perfilar sus características en los artículos siguientes. De entre éstos, y en relación con el objeto de nuestro trabajo, entendemos necesario subrayar el contenido del art. 13. que se expresa en el siguiente tenor:

> "El límite exterior de la zona económica no excederá de 200 millas marinas calculadas desde las líneas de base aplicables para medir el mar territorial.
>
> [Los copatrocinadores reconocen la necesidad de que los nacionales de los países en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa (concepto que se ha de definir) tengan derechos equitativos de acceso, con arreglo a convenios regionales, subregionales o bilaterales, a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos. A la brevedad presentarán artículos sobre el particular]" (68).

(68) Favorablemente a la participación de los Estados sin litoral se pronunciaría el Presidente ECHEVARRIA ALVAREZ (Mexico), 45.ª Sesión Plenaria, 26 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 220.

Asimismo, con respecto a los Estados en situación geográfica desventajosa, lo harían: EVENSEN (Noruega), 25.ª Sesión Plenaria, 2 de julio de 1974, **ibid.**, p. 96 y TEMPLETON (Nueva Zelanda), 22.ª Sesión, Segunda Comisión, 31 de julio de 1974, **ibid.**, Vol. II, p. 189.

Comentarios y referencias favorables, matizados de una u otra forma, a los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa serían realizados por: GOKHALE (India), 27.ª Sesión Plenaria, 3 de julio de 1974, **ibid.**, Vol. I, p. 108; ANDERSEN (Islandia), 18.ª Sesión, Segunda Comisión, 29 de julio de 1974, **ibid.**, Vol. II, p. 176; BIZIMANA (Burundi), 24.ª Sesión, **id.**, 1 de agosto de 1974, **ibid.**, pp. 212 y 213; ARIAS SCHREIBER (Perú), **ibid.**, p. 215; ROBINSON (Jamaica), 28.ª Sesión, **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 243.

Este párrafo seria objeto de algunas reticencias por parte de algunas delegaciones. Así, el delegado ugandeño OCHAN puntualizaría:

"Finalmente, la delegación de Uganda rechaza la nota que figura entre corchetes a continuación del art. 13 del documento de trabajo A/CONF.62/L.4, en la que se hace una distinción, cuyos motivos resultan poco claros, entre los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa según se trate de países desarrollados o países en desarrollo. Si se aplica esa distinción a los Estados ribereños en desarrollo, la reivindicación de la zona económica por los primeros debería quedar sujeta a reservas y limitaciones. Uganda no se asociará jamás a un Estado desarrollado en condiciones poco claras; su asociación con Estados sin litoral desarrollados se hará en función de sus propios intereses".

25.ª Sesión, **id.**, 5 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 220.

UPADHYAYA (Nepal) se expresaría en los siguientes términos:

"La delegación del Nepal no puede apoyar el artículo 12 del proyecto, pues en él se habla de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la zona, entrando así en conflicto con la filosofía que informa la Declaración de principios. Además, el artículo 13, que establece un límite de 200 milas, es totalmente incompatible con el concepto de patrimonio común de la humanidad. En el texto entre corchetes que sigue al artículo 13, la evidente renuncia de los patrocinadores a reconocer a los Estados sin litoral y en situación geográfica algún derecho digno de consideración es un mal augurio para las negociaciones constructivas. En pocas palabras, el proyecto contiene serios defectos, es retrógado, y la delegación del Nepal opina que no puede servir de base para iniciar negociaciones".

26.ª Sesión, **ibid.**, p. 229.

Por su parte, CHAO (Singapur) afirmaría:

"El proyecto de artículos A/CONF.62/L.4 contiene algunas de las ideas más interesantes presentadas a la Conferencia. Sin embargo, su delegación espera que se incluyan artículos donde se reconozcan los derechos **de iure** y los intereses de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa. Espera que los autores del proyecto considerarán también la necesidad de tener en cuenta en sus futuras deliberaciones los intereses de los Estados vecinos en su archipiélago...".

27.ª Sesión, **ibid.**, p. 235.

Se reconocería en el Documento, así sea a falta de un articulado más explícito que los enunciados que en él se raealizan, la necesidad de que los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa tuviesen derechos equitativos —a particularizar en convenios regionales, subregionales o bilaterales— a los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños contiguos. Es de resaltar en este Documento la circunscripción, por una parte, de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa al marco de los países en desarrollo y, por otra, la existencia del derecho de participación únicamente ante la presencia de una relación de contigüidad interestatal.

b") Nigeria: proyecto revisado de artículos sobre la zona económica exclusiva.

En el Segundo Período de Sesiones de la III CDM (Caracas), Nigeria presentó un proyecto revisado de artículos sobre la zona económica exclusiva (Doc. A/CONF. 62/L. 21/Rev. 1, 5 de agosto de 1974) (69).

En el art. 1 (Derecho y deberes del Estado ribereño) se establecía:

> "1. El Estado ribereño tendrá derecho a establecer fuera de su mar territorial una zona económica exclusiva cuyo límite exterior no excederá de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base aplicables para la medición del mar territorial.
>
> 2. El Estado ribereño tendrá los siguientes derechos y facultades en su zona económica exclusiva:
>
> a) Derechos exclusivos a explorar y explotar los recursos vivos renovables del mar y del fondo marino;
>
> b) Derechos soberanos en cuanto a la exploración y explotación de los recursos no renovables de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo;
>
> c) Derecho exclusivo a la administración, protección y conservación de los recursos vivos del mar y del fondo marino, teniendo presentes las recomendaciones de las organizaciones pesqueras regionales o internacionales pertinentes;
>
> d) Jurisdicción exclusiva en cuanto al control, la reglamentación y la preservación del medio marino, incluso el control y la eliminación de la contaminación;
>
> e) Jurisdicción exclusiva en cuanto a la fiscalización, autorización y reglamentación de la investigación científica;
>
> f) Jurisdicción exclusiva en cuanto a la protección, prevención y reglamentación de otras cuestiones relacionadas con los referidos derechos y facultades, y, en particular, para la prevención y el castigo de las transgresiones a sus reglamentos en materia aduanera, tributaria, de inmigración o de sanidad que puedan cometerse dentro de su mar territorial y de su zona económica".

Por su parte, el art. 2 (Derechos y facultades de los demás Estados) disponía en sus aptdos. 2 y 3: "Todos los Estados podrán ejercer, con sujeción a un arreglo o convenio bilateral o regional apropiado, la facultad de explotar los recursos vivos de la zona hasta

(69) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, p. 228.
Comentarios y referencias al Proyecto fueron llevados a cabo por: CHOWDURY (Bangladesh), 23.ª Sesión, Segunda Comisión, 1 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 202; LING (China), 24.ª Sesión, **ibid.**, p. 208; PANUPONG (Tailandia), **ibid.**, p. 214; HARRY (Australia), 26.ª Sesión, **id.**, 5 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 228; ROBLEH (Somalia), **ibid.**, p. 233.
En términos parcialmente favorables hubo los siguientes: RANJEVA (Madagascar), 22.ª Sesión, **id.**, 31 de julio de 1974, **ibid.**, p. 194; REYES (Venezuela), 28.ª Sesión, **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 245.
Como comentario adverso se produjo el de ROSENNE (Israel), 22.ª Sesión, **id.**, 31 de julio de 1974, **ibid.**, p. 198.

un nivel convenido. 3. Los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a explorar y explotar los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños vecinos, con sujeción a arreglos o convenios bilaterales o regionales apropiados con esos Estados ribereños" (70).

Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, como acabamos de ver, tendrían derecho a explorar y explotar los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños vecinos mediante arreglos o convenios bilaterales o regionales aprobados con dichos Estados. Destacaremos cómo los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, como hemos podido ver, abarcarían también el derecho a explorar los recursos citados. Merece ser reseñada asimismo la clara diferencia existente entre los derechos del grupo, por así decirlo, de "los demás Estados" y el subgrupo de éste formado por los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa: En el primer caso se habla de que "podrán ejercer la facultad de explotar" mientras que en el segundo se dice que "tendrán derecho a explorar y explotar". Evidentemente, las diferencias de partida en cuanto a las posibilidades de actuación en la Zona entre unos Estados y otros, vendrían, de este modo, a resultar manifiestas.

---

70) En una postura favorable a los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa en desarrollo se habría mostrado TANOE (Costa de Marfil), 25.ª Sesión, Segunda Comisión, 5 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 219.

Comentarios y referencias favorables, matizados de una u otra forma, a los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa pueden encontrarse en GRAHAM-DOUGLAS (Nigeria), 34.ª Sesión Plenaria, 9 de julio de 1974, **id.**, Vol. I, p. 156; EL RAJA TRIDIV ROY (Pakistán), 25.ª Sesión, Segunda Comisión, 5 de agosto de 1974, **id.**, 216.

En una línea de apoyo a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa PANUPONG (Tailandia) afirmaría:

"La aceptación por la delegación de Tailandia de la zona de 200 millas sometida a la jurisdicción del Estado ribereño dependerá de que se resuelve le problema de determinar cuáles son los elementos sujetos a la jurisdicción nacional. A este respecto, desea señalar que si los propuestos derechos jurisdiccionales se aplican plenamente, cerca de un 36% de la superficie total del mar quedaría bajo jurisdicción nacional. Veintinueve Estados sin litoral no obtendrían prácticamente nada de la zona económica y cerca de 80 Estados ribereños ganarían poco en comparación. Sólo unos 30 Estados, que representan menos de un tercio de los países del mundo, obtendrían beneficios sustanciales.

...

La delegación de Tailandia estima que los derechos de algunas categorías de Estados a compartir los recursos vivos del Estado ribereño deben determinarse en forma equitativa y, si es necesario, deben ser graduados. Estas categorías incluyen Estados contiguos —sean sin litoral o ribereños— que han pescado en la zona, los Estados en situación geográfica desventajosa, los Estados que limiten con mares cerrados o semicerrados y los Estados que no pueden extender su zona jurisdiccional hasta la distancia máxima. Estos derechos deberían estar garantizados por las disposiciones de la futura convención, si bien su ejercicio haría necesario concertar acuerdos regionales o subregionales".

24.ª Sesión, **id.**, 1 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 214.

No habrían estado ausentes las críticas a la insuficiencia en la regulación de los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. En efecto, BROWNE (Barbados), subrayaría:

"Todo régimen relativo a la zona económica exclusiva que no incluya disposiciones para el acceso de los países en desarrollo en situación geográfica desventajosa a las zonas económicas de otros países de la misma región, en condiciones equitativas, no hará más que acrecentar las disparidades económicas entre las naciones pobres. Muchos países desarrollados y en desarrollo han expresado su solidaridad con los países en situación geográfica desventajosa y prometido apoyar en principio la inclusión de propuestas relativas al acceso en cualquier convención sobre el derecho del mar. Por consiguiente, la delegación de Barbados no ha podido menos que preocuparse al tomar conocimiento de la propuesta de Nigeria (A/CONF.62/C.2/L.21)".

22.ª Sesión, **id.**, 31 de julio de 1974, **ibid.**, p. 197.

Asimismo: CHAO (Singapur), 27.ª Sesión, **id.**, 5 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 235; OGISO (Japón), 28.ª Sesión, **id.**, 6 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 241; ROBINSON (Jamaica), **ibid.**, p. 243; CHAO (Singapur), 35.ª Sesión,**id.**, 9 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 288.

c'') Alemania (República Federal de), Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Países Bajos: proyecto de artículos sobre la pesca.

Alemania Federal, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos presentaron en el Primer Período de Sesiones un Proyecto de artículos sobre la pesca (Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 40 y Add. 1, 5, 28 de agosto de 1974) (71). El Proyecto en el art. 4 decía que "en una zona situada más allá de su mar territorial denominada en adelante 'zona', el Estado ribereño podrá ejercer los derechos y facultades que se prevén en los presentes artículos". Dicha zona no podría extenderse "más allá de... millas marina, medidas a partir de la línea de base del mar territorial" (art. 5). Observaremos que no se delimita la extensión de la zona ni se hace calificación alguna de ésta; el que cinco de los ocho copatrocinadores —uno Estado sin litoral y los otro cuatro Estados en situación geográfica desventajosa— fuesen miembros del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajose no habría pasado desapercibido en el momento de la redacción del Proyecto.

Por su parte, el art. 8 vendría a disponer:

> "1. Dentro del marco de los objetivos mencionados de explotación racional y de conservación de los recursos pesqueros y habida cuenta del nivel máximo de captura permisible determinado por el Estado ribereño en aplicación del artículo 7, así como las recomendaciones eventuales de las organizaciones competentes hechas asimismo conforme a lo dispuesto en ese artículo, el Estado ribereño podrá reservar en su zona a los buques que enarbolen su pabellón, por lo que se refiere a una o más especies, la pesca que puedan capturar.
>
> 2. En el ejercicio de los derechos previstos en el anterior párrafo, el Estado ribereño habrá de tener debidamente en cuenta el derecho de acceso de otros Estados, y especialmente el de:
>
> a) Los Estados que hayan pescado habitualmente en esa zona;
>
> b) Los Estados situados en la misma región y que sean Estados en desarrollo, en la medida en que tales Estados no hayan hecho uso del párrafo 12 de este artículo para reservar a los buques que enarbolen su pabellón toda la pesca que éstos puedan capturar en su propia zona;
>
> c) Los Estados cuya economía dependa en sumo grado del sector pesquero, en la medida en que tales Estados no hayan cubierto sus necesidades haciendo uso de las disposiciones del presente artículo;
>
> d) Los Estados situados en la misma región y que dispongan de recursos pesqueros limitados si su economía depende en alto grado del sector pesquero;
>
> e) Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.
>
> 3. En la aplicación del presente artículo, se tendrá en cuenta si el Estado ribereño que adopta las medidas previstas en el párrafo 1 es un país en desarrollo o un país cuya economía dependa en sumo grado del sector pesquero. Un Estado ribereño podrá reivindicar el mismo derecho respecto de ciertas partes de su territorio si la población de éstas depende particularmente de la pesca para su subsistencia y carece de otras posibilidades permanentes de empleo" (72).

(71) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 248 - 251.
Comentarios favorables al Proyecto fueron exteriorizados por: JEANNEL (Francia), 30.ª Sesión, Segunda Comisión, 7 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 252; FERGO (Dinamarca), **ibid.**, p. 253; GUSTAFSSON (Finlandia), 31.ª Sesión, **ibid.**, p. 259; BARILE (Italia), 31.ª Sesión, **ibid.**, p. 260.

(72) En términos desfavorables se pronunciaron: ANDERSEN (Islandia), 30.ª Sesión, **ibid.**, pp. 254 y 255; BEN ALEYA (Túnez), 31.ª Sesión, **ibid.**, p. 257; OGUNDERE (Nigeria), **ibid.**, p. 258; VINDENES (Noruega), **ibid.**; BAYONNE, **ibid.**, pp. 259 y 260.

Desde la perspectiva que nosotros estudiamos, encontramos que el Estado ribereño habría "de tener debidamente en cuenta el derecho de acceso de otros Estados, y especialmente el de: ...los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa". Tales derechos se particularizarían a tenor del art. 9:

> "1. El Estado ribereño que quiera prevalecerse de lo dispuesto en el artículo 8 notificará a la organización competente, con arreglo al artículo 13, propuestas sobre los derechos que desee reservar en su zona a los buques que enarbolen su pabellón respecto de una o varias especies y los derechos que desee atribuir a otros Estados.
>
> 2. En el seno de la organización se celebrarán consultas sin demora respecto de esas propuestas.
>
> 3. De no llegarse a un acuerdo en un plazo de cuatro meses contados desde la notificación, el Estado ribereño podrá determinar los derechos que reserva a los buques que enarbolen su pabellón en un nivel igual al propuesto o en un nivel inferior.
>
> 4. Todo Estado que considere que esa decisión del Estado ribereño ha sido tomada en contravención de los derechos que le confiere el artículo 8 podrá, en un plazo de dos meses, recurrir el procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo 20.
>
> 5. En espera de la decisión de la comisión especial, la decisión adoptada por el Estado ribereño será aplicable provisionalmente. No obstante, el Estado que haya recurrido a la comisión especial en virtud del párrafo precedente podrá además pedir a ésta que prescriba a título provisional ciertas medidas. La comisión resolverá a este respecto en un plazo de seis semanas.
>
> 6. La decisión adoptada por un Estado ribereño, la decisión adoptada por la comisión especial, así como el acuerdo de los Estados interesados, a que se refieren los párrafos precedentes, podrán ser objeto cada año de una petición de revisión por parte de todo interesado que lo solicite a la organización. Lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 se aplicará a tal revisión".

No se descartaría en el Proyecto la idea de una cierta regionalización, que está presente en el art. 23, el cual se expresaba en los siguientes términos:

> "1. Las disposiciones de los presentes artículos:
>
> i) no afectarán al mantenimiento de cualquier régimen especial de pesca existente entre los Estados miembros de una unión aduanera.
>
> ii) no serán óbice para el establecimiento de un régimen especial de pesca entre Estados que realicen actividades pesqueras en una región eterminada, en lo que se refiere a esa región, o entre los Estados miembros de una unión aduanera.
>
> 2. De existir tal régimen, los buques de los Estados participantes que pesquen en la zona de otro Estado participante serán asimilados a los buques de este último para los efectos del párrafo 1 del artículo 8".

Favorables a los Estados en situación geográfica desventajosa se mostraron: KNOKE (República Federal de Alemania), 33.ª Sesión Plenaria, 9 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 155; RIPHAGEN (Países Bajos), 34.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 157.

En igual sentido hacia los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa: FERGO (Dinamarca), 33.ª Sesión Plenaria, 9 de julio de 1974, **ibid.**, p. 153: JEANNEL, 37.ª Sesión Plenaria, 11 de julio de 1974, **ibid.**, p. 171; MYRSTEN (Suecia), 32.ª Sesión, Segunda Comisión, 8 de agosto de 1974, **III DM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 267.

El significado del aptdo. 3 fue explicado por ESSEN en los siguientes términos: "Un Etat dont l'économie depend à un très degré du secteur de la pêche, ou dont une partie du territoire répond à ce critère, n'est pas tenu de donner la même considération aux droits des Etats tiers" (ESSEN, A. van der: "La Belgique et le Droit de la Mer",**R.D.B.I.**, Vol. IX, 1975-1, p. 116).

Las controversias que pudieran surgir, en los casos a que se refieren los artículos, serían resueltas "a petición de cualquiera de las partes, por una comisión especial compuesta de cinco miembros salvo que las partes convengan resolverlas mediante otro de los procedimiento previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas" (art. 20).

Sería este Proyecto, en el ámbito de nuestro objeto formal, una muestra más del camino de formalización de los derechos de los países con desventajas geográficas ante el fenómeno jurídico ampliativo de competencias en los especios oceánicos por parte de los Estados ribereños. En él podríamos encontrarnos, en su art. 8, aptdo. 3, cuando habla de un "país cuya economía dependa en sumo grado del sector pesquero" un precedente si acaso bastante lejano y no muy determinado de lo que luego sería el art. 71 de la Convención sobre el Derecho del Mar (Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70 por la "dependencia económica pesquera abrumadora" de un Estado ribereño).

Por su parte, SANCHEZ RODRIGUEZ, desde una posición manifiestamente crítica que nosotros encontramos fundamentada, afirmaría: "Por último, la apertura de la zona a cualquier buque extranjero se convierte en un hecho en el sistema ideado por un grupo de potencias europeas occidentales (A/CONF. 62/C.2/L.40, artículo 8). En este caso, la regla de base es que cualquier Estado se podrá reservar la pesca exclusiva en su zona de una o varias especies. Pero este mismo Estado deberá tener en cuenta el derecho de acceso que tendrían los nacionales de otros Estados que hubiesen pescado habitualmente en la zona, de Estados en desarrollo de la misma región, de Estados cuya economía fuera altamente dependiente de las pesquerías, de Estados regionales con recursos pesqueros limitados o sin litoral. Aunque aparentemente se trate de una propuesta evangélica abierta a los pobres y necesitados, en realidad no es así. En primer lugar, porque los Estados dependientes de sus pesquerías, están más interesados en defender éstas de la depredación ajena, que de acudir a costas lejanas. Piénsese, por ejemplo, en el caso de Islandia. La economía islandesa es dependiente de sus pesquerías, precisamente porque sus costas fueron tradicionalmente ricas en pesca, motivo por el cual desarrolló extraordinariamente esta industria, en perjuicio de otros sectores. Respecto a los Estados de economía deprimida, precisamente por esta deficiencia estructural, bastante harán con explotar sus propios recursos, sin abrir la zona a otros. Quedan los Estados sin litoral a los que se les reconocen sabiamente una serie de derechos, lo cual es lógico ya que en el contexto actual cualquier propuesta ha de recoger sus intereses para que prospere. Los grandes beneficiados son los Estados que históricamente pescaron y hoy continúan sus actividades" (73).

---

(73) SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.**, p. 258.

En una línea favorable a la bondad del Proyecto, ESSEN subrayaría:

"Le même 5 août, la Belgique déposait, toujours à la deuxième Commission, avec sept de ses partenaires de la C.E.E. un projet d'articles sur la pêche. Ce document a été préparé pendant près d'un an au sein de la Communauté, avec participation étroite de la Commission. Au dernier moment, pour des raison que lui sont propres, le Royaume-Uni n'a pas voulu s'associer à ses partenaires dans la présentation officielle.

C'est un projet réfléchi et équilibré, qui s'efforce de tenir compte des intérêts de tous. Il ne convient pas de la considerer comme destiné à definir les relations en matière de pêche au sein de la C.E.E., mais bien comme un régime à incluire dans un traité géneral sur le droit de la mer; entre eux, les Etats membres restent soumis a la politique commune de la pêche défini par le reglement de 1970 et les dispositions utiles du Traité d'adhesión de 1972".

ESSEN: **op. cit., p. 115.**

En una dirección que recoge ciertos rasgos críticos, MILES: "The Dinamics of Global Ocean Politics", **Marine Policy and the Coastal Community —The Impact of the Law of the Sea—**, London, 1977, p. 173.

b) Régimen de tratamiento separado.

— Recursos vivos.

a'') Texto anónimo.

Con fecha 10 de julio de 1977, fue publicado como Doc. NG4/2, el llamado Texto anónimo. Dicho documento pretendería introducir una serie de enmiendas en el Texto Unico Revisado para Fines de Negociación.

Compuesto de cuatro artículos, el art. 58 rezaba así:

"1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y en conformidad con las disposiciones del presente artículo y de los artículos 50 y 51.

2. Las condiciones y modalidades de esa participación se determinarán entre los Estados interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) Las necesidades nutricionales de la población de los respectivos Estados y la capacidad de éstos para proveer a esas necesidades;

b) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras de los Estados ribereños;

c) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con las disposiciones del presente artículo participa o tiene derecho a participar en virtud de los acuerdos bilaterales subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los otros Estados ribereños.

d) La medida en que los otros Estados sin litoral y Estados con características especiales ejercen su derecho de participación en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga particular para un solo Estado ribereño o parte de él.

3. Los Estados desarrollados sin litoral sólo podrán participar, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, en la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas de Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en consideración la medida en que el Estado ribereño que dé acceso a otros Estados en su zona económica exclusiva haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado usualmente en la zona.

4. Las precedentes disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los otros arreglos en subregiones o regiones donde los Estados ribereños pueden otorgar a Estados sin litoral de la misma subregión o región un trato igual u otro trato especial con respecto a la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas".

En cuanto al art. 59 (Derecho de los Estados con características especiales), venía a decir:

"1. Los Estados ribereños cuya situación geográfica, inclusive las características ecológicas naturales de sus zonas económicas exclusivas, les haga depender para la satisfacción de las necesidades nutricionales de sus habitantes de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región y los Estados ribereños que no pueden reivindicar zonas económicas exclusivas propias, llamados colectivamente en adelante 'Estados con características especiales', tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo presentes las circunstancias económicas y geo-

gráficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con los disposiciones del presente artículo y de los artículos 50 y 51.

2. Las condiciones y modalidades de esa participación serán establecidas por los Estados interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) las necesidades nutricionales de los habitantes de los respectivos Estados y de la capacidad de éstos para satisfacerlas;

b) la necesidad de evitar efectos perjudiciales a las comunidades o industrias pesqueras de los Estados ribereños;

c) la medida en que el Estado con características geográficas especiales participe o tenga derecho a participar, con arreglo a las disposiciones del presente artículo y en el marco de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

d) la medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características especiales ejerzan su derecho de participación en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño y la necesidad consiguiente de evitar que cualquier Estado ribereño, o parte de él, soporte una carga especial.

3. Los Estados desarrollados con características especiales sólo tendrán derecho a participar, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma región o subregión, habida cuenta de la medida en que el Estado ribereño, al permitir el acceso a su zona económica exclusiva a otros Estados, haya tenido presente la necesidad de minimizar las dislocaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

4. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los demás arreglos convenidos en las subregiones o regiones dosnde los Estados ribereños concedan a los Estados con características especiales de la misma subregión o región un trato igual u otro trato especial respecto de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas".

En cuanto al art. 59 (bis) (Aplicación de los artículos 58 y 59), afirmaba: "Las disposiciones de los artículos 58 y 59 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva".

Finalmente, el art. 60 (Restricciones en la transferencia de derechos) establecía:

"1. Los derechos conferidos con arreglo a los artículos 58 y 59 para explotar los recursos vivos no podrán transferirse directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración ni por ningún otro medio que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impide a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los arts. 58 y 59, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo".

Este Texto anónimo habría sido presentado, pues, con la finalidad de introducir algunas enmiendas en el Texto Unico Revisado. En ese sentido, se unificarían los ámbitos geográficos de participación (Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma región o subregión) por parte de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y ello haciendo abstracción de su condición económica. Asimismo, se propondrían

factores de participación similares a los ya vistos en el Texto de Nandan y en las Propuestas presentadas por los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Se reiteran también las cláusulas de participación por adscripción económica y de inaplicabilidad.

b") Propuestas del Grupo de Estados ribereños referentes a los artículos 69, 70, 71 y 72.

El 6 de febrero de 1978 fue publicado bajo la signatura NG4/3 un Documento procedente del Grupo de los Estados ribereños referente a los artículos 69, 70, 71 y 72 (74). El Documento vendría a situarse en el contexto del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (75).

---

(74) Pocos días después de la publicación de este documento, fue hecho un balance de la situación de nuestro tema de estudio en los siguientes términos:

"Como es bien sabido, una de las cuestiones capitales, de 'las cuestiones clave', a que tiene que hacer frente esta Conferencia se refiere a la participación de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Tenemos la magna empresa de conciliar los intereses de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en la participación en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva sin perjudicar los legítimos intereses de los Estados ribereños. Pese a que el problema puede parecer insoluble, hay indicios de que existe una fórmula de transacción al alcance del grupo de negociación que se ocupa hasta ahora de este asunto.

Las principales dificultades que han entorpecido las negociaciones sobre esta cuestión y que de hecho pueden orientar nuestros debates esta mañana son los siguientes:

i) Se conviene generalmente en que debe concederse a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa acceso a los recursos vivos de la zona económica exclusiva. No existe, en cambio, acuerdo general en cuanto a si ha de calificarse de un 'derecho a participar'.

ii) Parece difícil encontrar un punto de equilibrio entre, por una parte, el derecho del Estado ribereño a determinar su capacidad para aprovechar los recursos vivos de la zona económica exclusiva y, por otra, el derecho de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a participar en la explotación de los recursos.

iii) Otra dificultad gira en torno al problema de si el derecho de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva tiene carácter preferencial con respecto a terceros Estados y, en particular, si debe especificarse en la Convención el carácter preferencial de ese derecho.

iv) Otro punto que plantea algunas dificultades es si en la parte de la Convención que se ocupa de este problema debe tratarse de establecer una diferencia, dentro de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa, entre los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo.

v) La búsqueda de una definición precisa de Estado en situación geográfica desventajosa ha presentado arduas dificultades. Es evidente la necesidad de una clara definición de la expresión 'Estado en situación geográfica desventajosa'.

Estos son los puntos, más controvertidos, y tal vez podamos utilizarlos esta mañana como marco para un debate constructivo sobre esta importante cuestión".

Acceso de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de la zona económica exclusiva, Doc. NG.4/4, 10 de febrero de 1978.

(75) En relación con el objetivo de las Propuestas el Coordinador del Grupo de Estados costeros señalaría:

"Con respecto a la cuestión del acceso de los Estados sin litoral y de ciertos Estados ribereños en desarrollo a la explotación de recursos vivos en las zonas económicas exclusivas de otros Estados, es pertinente esclarecer algunas premisas que hasta ahora no han sido debidamente consideradas.

1. Primero que nada, nos parece debido encuadrar esta cuestión en sus perspectivas reales y objetivas. Es evidente que se ha pretendido abultar y dramatizar los problemas envueltos hasta extremos que distorsionan más allá de toda lógica y de toda realidad. Así, en lo que respecta a los Estados sin litoral, parecería que la institución de la zona económica exclusiva hasta las 200 millas hubiera producido o pudiera producir una catástrofe, un descalabro y una tragedia irreparables para la economía y el sustento de las poblaciones de los treinta Estados sin litoral que existen en el mundo. Parecería que como consecuencia del establecimiento de la zona económica exclusiva, se condenaría a la miseria a enteras poblaciones de los Estados sin litoral dedicadas a la pesca, se destruiría sus flotas, se cerraría sus fábricas de procesamiento, se liquidaría sus empresas de transporte y comercialización, se les privaría de su principal fuente de alimento, se quebraría la base de sus economías, en fin, sería para ellos un cataclismo o, en otras palabras, una cuestión de vida o muerte. Todos sabemos que nada de esto es verdad; y pedimos a los representantes de los Estados

El art. 69 (Acceso de los Estados sin litoral) prescribía:

"1. Los Estados ribereños facilitarán el acceso a la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de sus zonas económicas exclusivas a los Estados sin litoral de la misma subregión o región, sobre una base equitativa, teniendo en cuenta

---

sin litoral que exhibiesen un solo caso en que semejantes hechos ocurrirían, sea tratándose de países en desarrollo o de países desarrollados.

2. El derecho del mar, como cualquier otra disciplina jurídica destinada a regular situaciones que afectan a los Estados y sus poblaciones, no puede basarse en fantasías, sino en hechos reales, concretos, existentes; ni cabe invocar principios de justicia o equidad cuanto tales principios no son aplicables en la práctica por que no hay sujetos que estarían siendo victimados. Despejemos, pues, de toda leyenda, de toda demagogia, de toda dramatización, la situación de los Estados sin litoral derivada del establecimiento de la zona económica exclusiva, que de hecho no les acusa ninguno de los principios aquí señalados en honor a la más estricta verdad.

3. En lo que concierne a los Estados costeros que se califican a sí mismos como 'geográficamente desventajados', ¿cuáles de ellos pueden exhibir situaciones reales como aquellas que han sido descritas?. En el caso de los países en desarrollo salvo tres o cuatro excepciones y en niveles muy limitados, ninguno de esos hechos se produciría porque en razón de su propio subdesarrollo no son países que se hayan dedicado mayormente a montar flotas e industrias pesqueras. Para el caso de los muy pocos países que han pescado frente de otros Estados, se ha previsto disposiciones específicas con arreglo a las cuales seguirían operando no sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados costeros contiguos, sino en todas las demás zonas de la misma subregión o región. Tendrían, pues, una situación privilegiada que les permitiría satisfacer ampliamente las necesidades nutriciales de sus habitantes y que evitaría las calamidades a que he hecho referencia.

4. Hay en cambio en Europa ciertos Estados desarrollados de características especiales que sí tienen flotas pesqueras, empresas e industrias conexas, que ya han sido y pueden seguir afectadas por el establecimiento de las zonas económicas exclusivas de los demás Estados costeros. Pero ocurre que esos mismos Estados —que se cuentan con los dedos de las manos— en virtud de su propio desarrollo disponen de otros medios para hacer frenta a tal situación. En primer lugar, las economías de esos países son por lo general bastante prósperas y les permiten adquirir los recursos pesqueros que ya no podrían capturar po sí mismos. En segundo lugar, ellos también tienen mares, y si en vez de contaminarlos y exterminar las especies, invirtiesen para repoblar esos mares, como algunos ya lo vienen haciendo, podrían resolver buena parte de sus problemas. En tercer lugar, esos Estados desarrollados que disponen de flotas, personal, capital, empresas y tecnología, pueden celebrar acuerdos con países en desarrollo para pescar frente a las costas de estos últimos en condiciones recíprocamente satisfactorias. En efecto, todos sabemos que así lo han hecho y para ello no necesitan de la Convención que, por cierto, respetará tales acuerdos. Por lo tanto, inclusive en estos casos no hay catástrofes, descalabros ni tragedias irreparables como consecuencia del establecimiento de la zona económica exclusiva; ni hay razones para exigir en la Convención presuntos derechos o tratamientos preferenciales.

5. De otro lado, debemos tener presente los perjuicios que resultarían para muchos Estados costeros si en sus zonas económicas exclusivas se aceptase el derecho de terceros Estados a competir en la explotación de los recursos vivos. Como es sabido, debido a una pesca intensiva principalmente por las flotas de los países más desarrollados, muchas especies ya han sido extinguidas o están en peligro de ser extinguidas. Otras especies vienen siendo suficientemente explotadas por los respectivos Estados costeros, o pueden serlo en un futuro inmediato. En estas circunstancias, es acaso lógico pretender que la Convención del Derecho del Mar, a través del reconocimiento de derechos a terceros Estados, estimule una mayor competencia, haya o no excedentes, con el riesgo de que los recursos que hasta ahora han podido ser conservados también sean extinguidos, y que se produzca, entonces, un verdadero descalabro para las comunidades e industrias pesqueras de los respectivos Estados costeros?. Y qué ocurriría, además, con las industrias pesqueras establecidas por terceros Estados, bajo el estímulo de una Convención permisiva que los habría alentado a desarrollar sus actividades como si la pesca fuese un negocio inagotable?.

6. Todos estos hechos nos obligan a tratar la cuestión en examen con la seriedad y la medida que no siempre prevalecen, sea por un conocimiento insuficiente de las implicaciones reales de los problemas envueltos, sea por el llamado **'whisful thinking'** o por especulaciones teóricas divorciadas de la realidad. Aclarado esto, podemos entrar en materia con una visión clara y objetiva de las verdaderas dimensiones de la cuestión; y podemos percibir hasta qué extremo es injustificado el escándalo hecho sobre las presuntas consecuencias nefastas que la institución de la zona económica exclusiva tendría para intereses vitales de las poblaciones de más de cincuenta países. Semejante montaje no resiste a un análisis riguroso, y su examen revela que debajo de la espuma hay muy poco jabón. Aunque decir la verdad causa a veces un incómodo malestar, hay que tener la entereza de desvelar y proclamar siempre la verdad. Quienes piensan que estas afirmaciones son falsas deben demostrarlo con hechos concretos, en vez de lamentarse y hacer tanta historia".

Memorando del Delegado del Perú, Coordinador del Grupo de Estados costeros, Doc. 4/8, 19 de abril de 1978, pp. 1-3.

los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de ese acceso mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados interesados y su capacidad para atender a esas necesidades;

b) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras de los Estados ribereños;

c) La medida en que el Estado ribereño, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

d) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características especiales de la misma subregión o región estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de un Estado ribereño, y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño o parte de ese Estado;

e) La medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales vienen pescando tradicionalmente en la zona.

3. Los Estados ribereños pueden negarse a conceder el acceso de que trata el presente artículo a un Estado sin litoral que tenga un nivel igual o superior de desarrollo por lo que respecta al ingreso **per capita.**

4. Los Estados desarrollados sin litoral no tendrán derecho, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, a participar en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región.

5. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los demás acuerdos en virtud de los cuales los Estados ribereños hayan concedido a los Estados sin litoral de la misma subregión o región, o a Estados adyacentes, un trato igual u otro trato especial en lo que se refiere a la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas" (76).

En cuanto al art. 70 (Acceso a los Estados con características geográficas especiales), venía a señalar:

"1. Los Estados ribereños darán acceso a la explotación de una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de su zona económica exclusiva a los Estados con las características especiales que se describen en el párrafo 2 del presente artículo, de la misma subregión, sobre una base equitativa, teniendo en cuenta los factores económicas y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

(76) En relación con el aptdo. 2, pfo. e), la delegación del Perú realizó la siguiente propuesta: "Los Estados ribereños de la misma subregión ó región tomarán las disposiciones necesarias para evitar que los Estados sin litoral que estén en condiciones de utilizar el acceso queden excluidos de operar en la subregión o región como resultado de la distribución del excedente a terceros Estados". Perú, Doc. NG 4/5, 13 de febrero de 1978.

2. Los términos 'Estados con características especiales' se aplicarán a los Estados ribereños en desarrollo cuyas características geográficas hagan que la satisfacción de las necesidades en materia de nutrición de la población de tales Estados dependa de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de sus Estados vecinos, así como a los Estados ribereños en desarrollo que no puedan reivindicar zonas exclusivas propias.

3. Las condiciones y modalidades de esa participación las establecerán los Estados interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados interesados y su capacidad para atender a tales necesidades;

b) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras de los Estados ribereños;

c) La medida en que el Estado con características especiales, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

d) La medida en que otros Estados con características especiales y Estados sin litoral de la misma subregión o región estén participando en la explotación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga particular para ningún Estado ribereño determinado ni a ninguna parte de tal Estado;

e) La medida en que el Estado ribereño, al conceder el acceso a otros Estados a la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales vienen pescando tradicionalmente en la zona.

4. Los Estados ribereños podrán no conceder el acceso mencionado en el presente artículo a un Estado con características especiales que tenga un nivel de desarrollo igual o superior por lo que respecta al ingreso **per capita.**

5. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los demás acuerdos en virtud de los cuales los Estados ribereños hayan concedido a los Estados con características especiales de la misma subregión o región, o a los Estados adyacentes, un trato igual u otro trato especial en lo que se refiere a la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas" (77).

---

(77) Lo afirmado anteriormente por el Delegado peruano no debería, con todo, ser entendido como una negativa radical a la problemática de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. En efecto, el Memorando proseguiría en los siguientes términos:

"Por cierto, este necesario esclarecimiento sobre las verdaderas dimensiones de la cuestión en examen, no significa que nosotros desconozcamos que los Estados sin litoral y otros Estados de características especiales tienen dificultades que deben ser atendidas y resueltas de una manera adecuada. En primer lugar, los Estados costeros comprendemos muy bien los problemas de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en desarrollo costeros de características especiales. No sólo comprendemos sus problemas, sino que los consideramos con la simpatía que ellos merecen y estamos animados de los mejores propósitos para buscar un entendimiento satisfactorio que concilie nuestros intereses recíprocos.

8. Asimismo, reconocemos que los Estados desarrollados sin litoral y otros Estados desarrollados costeros tienen, a su vez, ciertos problemas especiales resultantes de sus condiciones geográficas. Pero basados en hechos objetivos, estimamos que esos Estados desarrollados, en razón como se ha dicho de su propio desarrollo, se encuentran en una situación diferente de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en desarrollo costeros. Es obvio, para citar un ejemplo cualquiera que los problemas del Chad y de Suiza, Jamaica y Alemania Federal, no son equiparables ni del mismo nivel. Existen entre ellos diferencias fundamentales y nadie puede negar esta realidad.

El art. 71 (Aplicación de los artículos 69 y 70) disponía: "Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño, o de una parte de ese Estado, cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva".

---

9. Ahora bien, es un axioma jurídico que el derecho debe ajustarse a los hechos, y que frente a realidades distintas, las reglas tienen que ser también distintas. De lo contrario, resultarían lo que en un anglicismo de uso corriente se califica de 'inequidades', que son inadmisibles en el Derecho Internacional y que harían imposible la justicia distributiva, pues una regla igual para situaciones desiguales daría lugar a flagrantes injusticias, no sólo entre los Estados interesados, sino en las relaciones de estos últimos con terceros Estados.

10. Como consecuencia de esa premisa incuestionable nuestra primera conclusión es que tienen que establecerse reglas y arreglos diferentes para atender las realidades distintas que existen entre países desarrollados y en desarrollo. Pero ocurre que, además de estas diferencias —o sea, de las que derivan de los niveles de desarrollo hay también realidades distintas de continente a continente, y en ciertos casos de región a región, entre, de un lado, países en desarrollo y, del otro lado, países desarrollados.

11. Debido a factores geográficos, económicos, sociales, históricos y políticos, la situación de los Estados en desarrollo sin litoral de Africa, por ejemplo, es diferente a la situación de los Estados en desarrollo sin litoral de América Latina; y, para citar como ejemplo, la situación de los Estados en desarrollo costeros con características especiales de Asia, es diferente a la situación de los Estados en desarrollo costeros con características especiales de Europa. Lo mismo vale entre Estados desarrollados de uno u otro continente, e inclusive, como he señalado, entre regiones de un mismo continente. De aquí resulta, como segunda conclusión, que también tienen que establecerse reglas y arreglos diferentes para atender las realidades desiguales que existen en continentes y en regiones.

12. Así la cosas, una pregunta se impone: ¿es posible adoptar reglas universales frente a tal diversidad de realidades y situaciones?. La respuesta es Sí, pero con una condición: que esas reglas se ajusten a un mínimo común denominador, sin perjuicio de los arreglos de carácter especial convenidos entre Estados de una misma región, en términos menos restrictivos que los de las reglas mínimas.

13. Dicho de otra manera, las situaciones diferentes de los Estados sin litoral y de otros Estados cn características especiales, derivadas no sólo de sus problemas distintos, sino también de sus dispares niveles de desarrollo y de la ubicación en que se encuentren esos Estados, exigen reglas y arreglos también diferentes que permitan resolver tales problemas de una manera adecuada. Es imposible que esa solución adecuada se encuentre en las disposiciones de una convención universal, que no puede establecer reglas iguales para situaciones desiguales, ni tampoco puede entrar en detalles para cubrir todas las disparidades envueltas. Ha llegado el momento de reconocer honestamente que, dadas las distintas realidades geográficas, económicas, sociales, históricas y políticas que median entre estas categorías de Estados, se requieren soluciones regionales para atender en forma satisfactoria los problemas que resultan de esa diversidad. La Convención sólo puede contener ciertas disposiciones de caracter general basadas en el mínimo común denominador, pues si ellas fuesen más allá de esas reglas mínimas, para ir al encuentro de las realidades y problemas de ciertos Estados en un determinado continente, darían lugar a situaciones inequitativas entre los Estados de los demás continentes, y por lo tanto serían injustas, inaplicables, en suma, inaceptables.

14. De aquí se desprende, como tercera conclusión, que las reglas mínimas deben ser concebidas en términos lo suficientemente neutrales para no tomar partido en favor de ninguno de los enfoques regionales, y al mismo tiempo, lo suficientemente equilibradas para conciliar los intereses, tanto de los Estados sin litoral y otros Estados con características especiales, como de los Estados costeros en cuyas zonas económicas exclusivas sería acordado el acceso de los primeros. Por lo tanto, conceptualmente es ilógico y políticamente no es posible que se pretenda incorporar en una convención universal reglas apartadas de estos criterios básicos.

15. Cuando este asunto sea examinado en el respectivo grupo de negociación, someteremos cuáles son a nuestro juicio las reglas mínimas que podrían establecerse en la Convención.

Memorando del Delegado del Perú..., cit., pp. 3 - 5.

Por su parte, el Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa no habría ocultado su impresión negativa sobre estas Propuestas: "No obstante, en las propuestas del Grupo de los Estados ribereños no se reconocía ningún derecho a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa. El proyecto del Grupo se refería únicamente al 'acceso' concedido por los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos soberanos y con las limitaciones establecidas en los artículos 50 y 51. También se negaba a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa toda preferencia con respecto a terceros Estados. En el proyecto se disponía además que todo Estado ribereño podría cerrar su zona económica a un Estado sin litoral o a un Estado en situación geográfica desventajosa si estos últimos tenían derecho a participar en la explotación de otra zona económica, con independencia de que ejerciesen o no tal derecho. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventjosa quedaban totalmente excluidos. El 'acceso' de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa

Por su parte, el art. 72 (Restricciones en la transferencia del acceso) venía a tener el siguiente texto:

> "1. El acceso conferido con arreglo a los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no podrá transferirse directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración ni por ningún otro medio que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.
>
> 2. La disposición anterior no impide a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de su capacidad de explotar los recursos vivos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1".

Las Propuestas, como hemos podido apreciar, son deudoras de su patrocinio, pues no en vano suponen un retroceso en la defensa de los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa: ello queda patente con la utilización de la expresión "facilitarán el acceso" en vez de "tendrán el derecho a participar", aunque ello se amortigua en alguna medida cuando se configura la participación "sobre una base equitativa"; con los cambios efectuados en unos factores de participación presentados con una mayor carga de ribereneidad; y, finalmente, con la individualización de la cláusula de adscripción económica mediante la cual puede negársele el acceso a un Estado sin litoral o en situación geográfica desventajosa que "tenga un nivel igual o superior de desarrollo por lo que respecta al ingreso **per capita**". No se trataría ya de la cláusula apreciada en anteriores proyectos que limitaba la participación de los Estados desarrollados a las Zonas Económicas de los Estados desarrollados. No, ahora la cláusula transcendería la dicotomía desarrollo-subdesarrollo y encontraría cobijo en cada uno de los grupos restringiendo seriamente el ámbito de cualquier pretensión de participación.

c") Fórmulas de Transacción sugeridas por el Presidente del Grupo de Negociación 4.

El 19 de mayo de 1978 fueron publicadas las Fórmulas de Transacción (Doc. NG. 4/9/Rev. 2) (78) sugeridas por el Presidente del Grupo de Negociación 4, Embajador Satya NANDAN (Fiji) (79).

---

había de limitarse al excedente, determinado unilateralmente por el Estado ribereño. Estas propuestas, que son aún más restrictivas que las del texto único revisado para fines de negociación, difícilmente pueden llevar a una solución de transacción que permita conciliar los legítimos derechos, intereses y necesidades de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa, por una parte, y de todos los demás miembros de la comunidad internacional, por otra". Memorando del Grupo de Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa..., cit., pp. 5 y 6.

(78) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. X, pp. 106 - 109.

Las Fórmulas de Transacción tuvieron un proceso de formación que el propio Embajador NANDAM explicaría así:

"Al comienzo del séptimo período de sesiones, celebrado en Ginebra, el plenario definió la cuestión de la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica o los Estados con características geográficas especiales en los recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños dentro de la subregión o región como uno de los siete temas fundamentales que tenía ante sí la Conferencia. En consecuencia, el plenario estableció el grupo de negociación 4 con el fin de resolver esta cuestión.

Este grupo de negociación inició su labor el 18 de abril de 1978 en Ginebra y trabajó intensamente. Además de las reuniones previstas del grupo en su totalidad se celebraron consultas y negociaciones en grupos menores y a nivel de las delegaciones.

...

Es importante recordar la conclusión que resumí como Presidente al final del examen del texto de transacción. Tal conclusión fue aceptada por la totalidad del grupo. En mi resumen señalé que algunas delegaciones de ambas partes tenían reservas sobre determinados aspectos del texto. Algunas de estas reservas se basaban en posiciones de principio. En particular algunas delegaciones tenían reservas sobre el uso del término 'derecho' en el párrafo 1 de los artículos 69 y 70. Algunas delegaciones expresaron asimismo sus

Las propuestas de transacción consistían en una enmienda del párrafo 2 del art. 62 (Utilización de los recursos vivos) y en otro texto nuevo de los arts. 69 y 70 (respectivamente, Derechos de los estados sin litoral y de ciertos Estados ribereños en una subregión o región), artículos todos ellos del Texto Integrado Oficioso.

La redacción sugerida para el párrafo 2 del art. 62 era la siguiente: "El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se menciona".

---

reservas sobre la referencia a los excedentes contenidas en tales artículos, especialmente en lo que atañía a los países en desarrollo sin litoral. Sin embargo, a pesar de las reservas que se expresaron, en un número sustancial de intervenciones de ambas partes se puso de manifiesto que el texto revisado sobre el que se trabajaba constituía una base excelente para mejorar las perspectivas de un acuerdo final sobre esta cuestión.

En efecto, el grupo convino en que existía en el grupo de negociación un amplio y sustancial apoyo a mi conclusión de que el texto ofrecía perspectivas de consenso considerablemente mejores que la redacción de esos artículos que aparecía en el texto integrado oficioso para fines de negociación".

Informe presentado por el Presidente del Grupo de Negociación 4 (Embajador Satya N. NANDAM) en la Sesión Plenaria de 15 de septiembre de 1978, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. X, pp. 193 y 194.

Prueba de la aceptación de las Fórmulas serían asimismo las siguientes manifestaciones del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa: "Pese a algunas deficiencias, inclusive la definición de 'Estados en situación geográfica desventajosa' y la limitación del derecho al excedente, los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa consideraron que el texto preparado por el Presidente del Grupo de los 21 podía servir de base para ulteriores negociaciones". Memorando del Grupo de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa..., cit., p. 5.

En la misma línea el Presidente de la Segunda Comisión se manifestaría en Informe del Presidente de la Segunda Comisión, A/CONF.62/L.38, 27 de abril de 1979, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XI p. 109.

Comentarios y referencias favorables, matizados de una u otra forma, a las Fórmulas de Transacción, pueden verse en NANDAN (Fiji), 94.ª Sesión Plenaria, 3 de mayo de 1978, **id.**, Vol. 9, p. 28; MAWHINNEY (Canadá), 103.ª Sesión Plenaria, 18 de mayo de 1978, **ibid.**, p. 69; BALLAH (Trinidad y Tobago), **ibid.**, p. 70 y 71; KOZYREV (URSS), **ibid.**, p. 71; GARDINER (Irlanda), **ibid.**; MAKAGAWA (Japón), **ibid.**, p. 76; ZELAYA UBEDA (Nicaragua), 104.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 77; TEMPLETON (Nueva Zelanda), **ibid.**, pp. 77 y 78; BRENNAN (Australia), **ibid.**; CLINGAN (Estados Unidos de América), 105.ª Sesión Plenaria, 19 de mayo de 1978, **ibid.**, p. 88; ADIO (Nigeria), **ibid.**, p. 90; PULIDO SANTANA (Venezuela), **ibid.**,; NANDAN (Fiji) 108 Sesión Plenaria, 15 de septiembre de 1978, **ibid.**, p. 112; MANANSALA (Filipinas), 116.ª Sesión Plenaria, 27 de abril de 1979, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XI, p. 36; MANSFIELD (Nueva Zelanda), **ibid.** TORRAS de la LUZ (Cuba), **ibid.**, p. 38; CASTAÑEDA (México), 58.ª Sesión, Segunda Comisión, 24 de abril de 1979, **ibid.**, p. 69; ANDERSEN (Islandia), **ibid.**; p.. 70; DLAMINI (Swazilandia), **ibid.**; PHAM GIAM (Viet Nan), **ibid.**; ZHUDRO (URSS), **ibid.**, p. 71; SHELDOV (República Socialista de Bielorrusia), **ibid.**; RABAZA VASQUEZ (Cuba), **ibid.**; NAKAGAWA (Japón), **ibid.**; CLINGAN (Estados Unidos de América), **ibid.**, p. 72; BAYONNE (Congo), **ibid.**; (Presidente de la Segunda Comisión), **ibid.**

Asimismo, comentarios y referencias parcialmente favorables, con diferentes matices, pueden ser examinados en: HAMOUD (Iraq), 102.ª Sesión Plenaria, 18 de mayo de 1978, **id.**, Vol. IX, p. 65; EVENSEN (Noruega), **ibid.**, p. 67; ROBINSON (Jamaica), **ibid.**, p. 68; VILLADSEN (Dinamarca), 103 Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 69; POP (Rumanía), **ibid.**, pp. 71 y 72; GOERNER (República Democrática Alemana), **ibid.**, pp. 75 y 76; VUKAS (Yugoslavia), 104 Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 78; CALERO RODRIGUEZ (Brasil), **ibid.**, p. 79; Zagota (India), **ibid.**, p. 82; DJALAL (Indonesia), **ibid.**, pp. 82 y 83; BAMDIFALLAH (Argelia), 104.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 84; PRANDLER (Hungría), **ibid.**, p. 85; LUPINACCI (Uruguay), **ibid.**; ZEGERS (Chile), **ibid.**, p. 86; ZEGERS (Chile), 105 Sesión Plenaria, 19 de mayo de 1978, **ibid.**; KOH (Singapur), **ibid.**, p. 87; AL ATTRACHE (Siria), **ibid.**, p. 89; MONNIER (Suiza), **ibid.**, p. 90; BENCHIKH (Argelia), 116.ª Sesión Plenaria, 27 de abril de 1979, **id.**, Vol. XI,, p. 32.

Comentarios y referencias adversos, matizados de una u otra forma, pueden verse en: VALENCIA RODRIGUEZ (Ecuador), 102.ª Sesión Plenaria, 18 de mayo de 1978, Vol. IX, p. 66; LOVO-CASTELAR (El Salvador), **ibid.**, p. 66 y 67; de la GUARDIA (Argentina), **ibid.**, p. 67; ARIAS SCHREIBER (Perú),

La enmienda al art. 62 del Texto Integrado Oficioso estribaría en el añadido de "teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan". El temor a la no viabili-

---

103.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 75; MAHMOOD (Pakistán), **ibid.**, p. 76; IBAÑEZ (España), 104 Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 80 y 81; SANTISO GALVEZ (Guatemala), 105.ª Sesión Plenaria, 19 de mayo de 1979, **ibid.**, p. 88; MAHMOOD (Pakistán), 116.ª Sesión Plenaria, 27 de abril de 1979, **ibid.**, Vol. XI, p. 39; VALENCIA RODRIGUEZ (Ecuador), 58.ª Sesión, Segunda Comisión, 24 de abril de 1979, Vol XI, p. 69; IBAÑEZ (España), **ibid.**, p. 70; MAHMOOD (Pakistán), **ibid.**, CHANG-CHOON LEE (República de Corea), **ibid.**, p. 71.

Comentarios y referencias adversos, con diferentes matices en torno a la insuficiencia en el tratamiento de los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, pueden ser examinados en: CABALLERO TAMAYO (Bolivia), 102.ª Sesión Plenaria, 18 de mayo de 1978, **ibid.**, Vol. IX, p. 66; AL-MOR (Emiratos Arabes Unidos), **ibid.**, p. 67; AKRAM (Afganistán), **ibid.**; MWANGAGUHUNGA (Uganda), 103.ª Sesión Plenaria, 18 de mayo de 1978. Vol. IX, p. 69; LUKABU K'BOUJO (Zaire), **ibid.**, p. 70; SHARMA (Nepal), **ibid.**, p. 72; LALLAH (Mauricio), **ibid.**, p. 73; TUERK (Austria), **ibid.**, p. 74; WITEK (Polonia), 104.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 81; FOSSUNG (Camerún), **ibid.**, p. 84; MUTUKWA (Zambia), **ibid.**, pp. 84 - 85; AL NIMER (Bahrein), 105.ª Sesión Plenaria, 19 de mayo de 1978, **ibid.**, p. 87; LOHANI (Nepal), 116.ª Sesión Plenaria, 27 de abril de 1979, **ibid.**, Vol. XI, p. 36; MHLANGA (Zambia), 57.ª Sesión, Segunda Comisión, 24 de abril de 1979, **ibid.**, Vol. XI, p. 61; SHARMA (Nepal), **ibid.**, p. 62; AL-MOR (Emiratos Arabes Unidos), **ibid.**, pp. 62 - 63; HAFNER (Austria), 58.ª Sesión, **ibid.**, p. 68.

(79) "En sus sesiones 34.ª a 39.ª, la Mesa... decidió hacer las siguientes recomendaciones al Pleno: ... Se deberían establecer grupos de negociación de composición limitada —pero abiertos a todos los miembros— para que se ocupasen del núcleo de cuestiones más difíciles, es decir, las siguientes: ...4) el derecho de acceso de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de la zona económica exclusiva". "Informe de la Mesa sobre la organización de los trabajos del séptimo período de sesiones" (Doc. A/CONF.62/L.51, 11 de abril de 1978), pp. 1 y 2 y "Organización de los trabajos: decisiones adoptadas por la Conferencia en su 90 sesión acerca del Informe de la Mesa" (Doc. A/CONF.62/62, 14 de abril de 1978), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. X, pp. 5 y 6.

Los Grupos se formarían sin dilación. En efecto:

"De conformidad con las Decisiones adoptadas por la Conferencia en su 90.ª Sesión Plenaria acerca del informe de la Mesa (A/CONF.62/61), que figuran en el documento A/CONF.62/62, de 13 de abril de 1978, se han constituido los siguientes grupos de negociación, previa consulta con el Presidente de la Primera Comisión, el Presidente de la Segunda Comisión, los Presidentes de los Grupos de Estados africanos, Estados asiáticos, Estados árabes, Estados latinoamericanos, Estados de Europa Oriental, Estados de Europa Occidental y otros Estados, el Presidente del Grupo de Estados ribereños, el Presidente del Grupo de Estados sin litoral y de Estados en situación geográfica desventajosa y el representante de los Estados Unidos de América.

...

II. GRUPO DE NEGOCIACION SOBRE EL PUNTO (4)

El derecho de acceso de los Estados sin litoral y de determinados Estados ribereños en desarrollo de una subregión o región a los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

El derecho de acceso a los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

a) **En representación del grupo de Estados ribereños:** Argentina, Australia, Canadá, Chile, España, India, Irán, Islandia, Kenya, México, Noruega, Pakistán, Perú, República Unida de Tanzania, Senegal y Uruguay.

b) **En representación del grupo de Estados sin litoral y de Estados en situación geográfica desventajosa:** Alto Volta, Austria, Bolivia, Bulgaria, Checoslovaquia, Emiratos Arabes Unidos, Iraq, Jamaica, Jordania, Malí, Polonia, República Democrática Alemana, Singapur, Siria, Swazilandia, Uganda y Zaire.

c) **Cinco países neutrales:** China, Dinamarca, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida del Camerún y Rumanía.

Numero total de miembros: 39.

El Sr. NANDAN fue nombrado Presidente de este grupo de negociación.

...

Quedó entendido que los países arriba mencionados formarían el núcleo de cada uno de los grupos de negociación, pero que todos los grupos serían de composición abierta, en el sentido de que cualquier Estado participante en la Conferencia que no formase parte del núcleo original tendría libertad para entrar en los grupos de negociación con los mismos derechos que los miembros originales".

Programa provisional del séptimo período de sesiones de la Conferencia (Doc. A/CONF.62/60, 22 de marzo de 1978), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IX, pp. 191 y 192.

dad de los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa estaba latente (80).

El art. 69 (Derechos de los Estados sin litoral) señalaba:

> "1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.
>
> 2. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:
>
> a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
>
> b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
>
> c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño, y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño, o parte de ese Estado;

---

(80) El Presidente del Grupo 4 de Negociación Embajador NANDAN señaló al respecto:

"Me permito ahora referirme a los puntos más difíciles que era preciso tomar en consideración al formular las propuestas. En primer lugar, se recordará que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos declararon que su participación en las zonas económicas exclusivas vecinas debía realizarse con carácter preferencial o prioritario. En consecuencia, sugirieron que se modificasen los artículos 69 y 70 incluyendo una referencia expresa a la prioridad o preferencia con el fin de que esos artículos fuesen más significativos. Muchos Estados ribereños opinaron que no era necesario un texto tan explícito y señalaron que la preferencia hacia esos Estados estaba implícita en las disposiciones de los artículos 69 y 70.

Ahora bien, aunque comprendo las opiniones expresadas por algunos de los Estados ribereños sobre este asunto, estoy convencido de que la relación entre las disposiciones de los artículos 69 y 70 y las del artículo 62 debe quedar más clara. A mi juicio, la mejor manera de lograrlo es modificar el párrafo 2 del artículo 62, disponiendo que el Estado ribereño, al dar acceso a otros Estados al excedente de captura permisible, tenga especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

Esta enmienda tiene la ventaja de que evita el empleo de las palabras "prioridad" o "preferencia" en los artículos 69 y 70, poniendo al mismo tiempo más claramente de relieve la necesidad de hacer objeto de una consideración especial a los Estados mencionados en dichos artículos. En mi opinión, esta fórmula representa un equilibrio justo y razonable entre la posición de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos que desean que se incluyan las palabras prioridad o preferencia, y la posición de los Estados ribereños, que desean que no aparezcan tales términos.

Se advertirá que en la presente propuesta se ha insistido también especialmente en dar satisfacción a los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos. Esto, desde luego, está en consonancia con la opinión casi unánime de que los intereses de los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos deben considerarse superiores a los de los Estados desarrollados y sin litoral geográficamente desfavorecidos. A este respecto, podría mencionar que en las disposicones sustantivas de los artículos 69 y 70 aparece más claramente la distinción entre Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos desarrollados y en desarrollo".

Memorando explicativo sobre las propuestas (NG. 4/9/Rev. 2) presentado por el Presidente del Grupo de Negociación 4, Embajador Satya NANDAN (Fiji), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. X, p. 101.

d) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre bases bilaterales, subregionales o regionales, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral no tendrán derecho, conforme a lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región, habida cuenta de la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas de los Estados cuyos nacionales hayan venido pescando habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños concedan a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas".

Advertiremos aquí la diferencia de tratamiento entre los Estados sin litoral en desarrollo y los desarrollados. Los primeros, "cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible...", deberán ser protegidos por los "arreglos equitativos" contemplados en el artículo, mientras que nada se dice con respecto a los Estados sin litoral desarrollados.

Por su parte, el art. 70, Derechos de los Estados con características geográficas especiales, disponía:

"1. Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursoso vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. A los efectos de la presente Convención, por 'Estados con características geográficas especiales' se entenderá los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica haga que el abastecimiento de pescado en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella dependa de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de su participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado con características geográficas especiales, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explo-

tación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas propias de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados con características geográficas especiales y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño o parte de este Estado;

d) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre bases bilaterales, subregionales o regionales, para permitir la participación de los Estados en desarrollo con características geográficas especiales de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados costeros de la subregión o región, de forma adecuada a las circuntancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados con características geográficas especiales no tendrán derecho conforme a lo dispuesto en el presente artículo, a participar en la explotación de recursos vivos más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región, habida cuenta de la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas para los Estados cuyos nacionales vienen pescando tradicionalmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en subregiones o regiones en las que los Estados ribereños concedan a Estados con características geográficas especiales de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas".

Advertiremos aquí la diferencia de tratamiento entre los Estados con características geográficas especiales en desarrollo y los desarrollados. Ocurriría, pues, lo mismo que ya hemos visto respecto de los Estados sin litoral en los casos en que el Estado ribereño tenga una capacidad de explotación próxima al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible (81).

Subrayado el carácter prioritario o preferencial que para los derechos de participación deja sentada la enmienda al artículo 72, estimamos que estamos, por demás, en presencia de una proposición de tratamiento unitario separado. Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa participarían, con la diferencia advertida, en los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma región o subregión mediante la concertación de los pertinentes acuerdos bilaterales, subregiona-

(81) En relación con esta diferencia de trato, el Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa había señalado: "No obstante, se hizo una distinción entre los Estados en situación geográfica desventajosa según que fueran desarrollados o en desarrollo, por cuanto estos últimos habían de tener preferencia con respecto a terceros Estados en lo que se refería al excedente y, de no haber ningún excedente, debían poder pescar conforme a disposiciones equitativas y teniendo en cuenta diversos factores pertinentes". Memorando del Grupo de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa..., cit., p. 8.

les o regionales (82). Asimismo se establecería un criterio de participación con base en el status económico de los Estados. Los Estados sin litoral y en situación geográfica desven-

(82) NANDAN asimismo había dicho:

"Me referiré a continuación a un segundo problema, también importante, que guarda relación con la preocupación de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos de que se les excluya de la participación cuando el Estado ribereño tenga capacidad para explotar toda la captura permisible. Los Estados ribereños mantienen la opinión de que la participación de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos en tal situación podría tener efectos perjudiciales para sus comunidades pesqueras y conduciría a una discriminación entre sus nacionales al dar prioridad a los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos.

Por otra parte, los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos expresaron serio temor de que un Estado ribereño, formando empresas mixtas con naciones pesqueras adelantadas, explotara toda la captura permisible. Adujeron que excluirles de la participación en esa situación no sería equitativo y sería contrario a la consideración especial que había que otorgar a los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos y que es la base de las disposiciones de los artículos 69 y 70.

No creo que estos dos puntos de vista sean irreconciliables si cada una de las partes trata de entender las auténticas inquietudes de la otra. En mi opinión, si el Estado ribereño puede explotar toda la captura permisible por su cuenta, los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos no tienen una base firme para reclamar su participación en dicha situación. En efecto, permitir su participación en tales circunstancias podría muy bien provocar los efectos perjudiciales que el Estado ribereño desea evitar. Por otra parte, si la explotación de toda la captura permisible por el Estado ribereño es consecuencia de empresas mixtas o de otros acuerdos similares con terceros, creo que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos tienen razón cuando dicen que en ese caso su exclusión no sería equitativa.

Por consiguiente, la solución que sugiero es la inclusión en los artículos 69 y 70 de una nueva disposición relativa a esa situación. Esta disposición aparece en el párrafo 3 del artículo 69 y en el párrafo 4 del artículo 70. Con arreglo a esta nueva disposición, en una situación del tipo de la que acabo de mencionar, el Estado ribereño adoptará medidas apropiadas para que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos puedan tener una participación adecuada en esas empresas mixtas o concertar otros arreglos análogos en condiciones satisfactorias para las partes interesadas.

Hay tres aspectos importantes que cabe señalar en relación con esta nueva disposición. **Primero,** se refiere a una situación muy especial y limitada, y no a todos los casos en que el Estado ribereño puede efectuar toda la captura permisible. **Segundo,** no se aplica a los Estados desarrollados sin litoral y geográficamente desfavorecidos que reivindiquen una participación en tal situación. **Tercero,** se atribuye más importancia a los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos que realmente hayan estado pescando en la zona económica exclusiva al surgir dicha situación".

Memorando explicativo sobre..., cit., pp. 101 y 102.

En relación con la solución propugnada por NANDAN, subyaría BROCARD: "Mais le paragraphe 4, suggéré par le Président du Groupe de négociation 4, qui prévoit l'hypothèse dans laquelle 'la capacité de récolte d'un État côtier approche d'un point qui lui permettrait de récolter la totalité des prises autorisées des ressources biologiques de sa zone économique exclusive' semble apporter un tempérament au paragraphe précédent. En effect. l'État côtier et les autres États intéressés devraient coopérer "en vuede conclure des arrangements équitables sur une base bilaterale, sous-régionale, pour permettre aux États en développement ayant des caractéristiques particulières de la même sous-région ou région de participer à l'exploitation des ressources biologiques des zones économiques exclusives des États côtiers de la sous-région ou région, selon qu'il conviendra dans les circonstances et à des conditions satisfaisantes pour toutes les parties'. Ainsi, le États côtiers capables de récolter les prises autorisées, soit eux-mêmes, soit en faisant appel a des flottes étrangères devront tenir compte des autres États de la région" (BROCARD, G; **Le statut juridique de la mer des Caraibes,** París, 1979, p. 177).

Por su parte, CLINGAN habría señalado que:

"Futhermore, it was necessary to discover a way to keep coastal States from destroying an LL/GDS accessto surplus by the symple expedient of gobbling that surplus up by entering into joint ventures with more developed fishing countries. Nandan suggested that when the harvesting capacity of the coastal State 'approaches' a point which would enable it to harvest the entire catch in its economic zone, it and other concerned States must cooperate in establishing equitable arrangements to permit participation of developing States as may be appropriate, and he has offered criteria for the guidance of such negociations.

The access problem needs more work. There are clarifications needed. It is difficult, for example, to understand how to determine exactly when the harvesting capacity of the coastal State 'approaches' the total allowable catch. Further, it is not clear from the Nandan text whether a coastal State might be forced to go above MSY to accommodate an LL/GDS, or, instead, be forced to deprive its own fishermen of part of their share to make that accommodation. The political problems inherent in that problem are manifest".

CLINGAN: "The Changing Global Pattern of Fisheries Management", **L.A.,** Winter 1978, n.3 pp. 679 - 680.

tajosa desarrollados únicamente podrían participar en los recursos de las Zonas Económicas Exclusivas de Estados ribereños de igual condición económica (83). Habría que descartar asimismo la utilización de la expresión "Estados con características geográficas especiales" cuya definición —en términos similares ya recogidas en el texto de Nandan, Texto anónimo y Propuestas del Grupo de Estado ribereños— se contenía, como hemos visto, en el aptdo. 2 del art. 70 (84). La proposición por lo demás, como ya hemos dicho, sería un pequeño conjunto de enmiendas al Texto Integrado Oficioso. Fuera de los artículos que pretendían enmendar las Fórmulas de Transacción, valdrían aquí las advertencias hechas en el Texto Integrado Oficioso, a cuyo estudio remitimos en el epígrafe correspondiente.

d") Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 1.

Con fecha 28 de abril de 1979 fue publicado el Texto Integrado Oficioso para Fines

---

(83) A este respecto NANDAN afirmó:

"Desearía referirme ahora a otra cuestión de importancia, es decir, a la distinción entre países sin litoral y geográficamente desfavorecidos desarrollados y en desarrollo, que muchas delegaciones consideraban que debía hacerse. Deseo señalar que en la propuesta que se examina ya se hace esa distinción en varios lugares, como en la enmienda a que ya me he referido al párrafo 2 del artículo 62, así como en las nuevas disposiciones que he sugerido en el párrafo 3 del artículo 69 y en el párrafo 4 del artículo 70. Además, en los artículos 69 y 70 se prevé la participaciòn de los Estados desarrollados sin litoral y geográficamente desfavorecidos únicamente en las zonas económicas de los Estados ribereños desarrollados. También se reconoce a los Estados que hayan pescado habitualmente en esas zonas a fin de evitar efectos económicos desfavorables sobre ellos".

Memorando explicativo sobre..., cit., p. 104.

(84) "Permítase que me refiera a algunos aspectos de terminología y definición. Un aspecto que ha sido objeto de examen parcial lo constituye la utilización de la expresión 'Estados geográficamente desfavorecidos'. Los Estados sin litoral y geográicamente desfavorecidos expusieron varios argumentos en favor de la utilización de esa expresión con preferencia a cualquier otra. Sin embargo, los Estados ribereños mantuvieron sus reservas y objeciones al uso de la expresión y señalaron la dificultad de lograr una definición precisa de ella. En vista de esta situación sin salida, no creo que nuestros trabajos puedan progresar si seguimos aferrados a una u otra terminología. Precisamente para superar esta dificultad sugerí en 1976, en el Grupo de los 21, que quizá fuera util utilizar la expresión 'Estados con características geográficas especiales'. Sigo considerando que ello es una transacción entre la expresión 'Estados geográficamente desfavorecidos' y el Texto integrado, que no utiliza ningún término ni designación en absoluto. Como ya han señalado muchos delegados de ambos grupos, lo más importante es el contenido, y no la etiqueta.

Así pues, otro aspecto conexo es determinar qué Estados han de comprender el artículo 70. Varios Estados geograficamente desfavorecidos han expresado preocupación por la posibilidad de no quedar comprendidos en la descripción del párrafo 2 del artículo 70. En consecuencia, han sugerido varios elementos suplementarios de los dos ya contenidos en el artículo 70. La dificultad estriba en que muchos Estados han considerado que esos nuevos elementos abrirían la puerta o otros muchos Estados a los cuales no iba destinado el artículo 70. He procurado seriamente mejorar la descripción mediante un cuidadoso examen de varias de las propuestas hechas, así como de alguna de mis propias formulaciones. Desgraciadamente, no he podido encontrar ningún otro criterio que sea aceptable en general. Con todo, permítaseme decir a los Estados deseosos de obtener concesiones adicionales que, a mi juicio, están ya realmente comprendidos en el párrafo 2 del artículo 70. El único cambio que podía introducir era aclarar que los Estados mencionados en la primera línea o criterio incluían los Estados límitrofes con mares cerrados o semicerrados. Cabe señalar que esto no es un nuevo criterio, sino una aclaración de la disposición existente.

Así como hubo oposición a que se incluyera la expresión 'Estados geográficamente desfavorecidos', la hubo también en relación con la propuesta de que se suprimiera el término 'derecho' que aparece en los artículos 69 y 70. Los argumentos en pro y en contra de la utilización de ese término son bien conocidos por todos nosotros. También aquí deseo sugerir que el criterio adecuado sería que todas las delegaciones analizaran el contexto de la utilización del término y el contenido de éste. A mi juicio, no hay incongruencia alguna entre la utilización del término en este contexto y los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos de la zona económica exclusiva. En consecuencia, he mantenido el uso del término que ya aparece en el texto integrado".

Memorando explicativo sobre..., cit., pp. 103 y 104.

de Negociación/Revisión 1. El Texto sería publicado como Doc. A/CONF. 62/WP. 10/Rev. 1 (85).

La Parte V del Documento está dedicada a la Zona Económica Exclusiva. El art. 55 (Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva) tiene una redacción idéntica al art. 55 del Texto Integrado Oficioso. Asimismo el art. 56 (Derechos, jurisdicción y obligaciones del Estado ribereño en la zona económica exclusiva) es casi idéntico al art. 56 del Texto Integrado Oficioso; únicamente en el pfo. a) del aptdo. 2 al hablar de los derechos de que dispondría el Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva se produce la sustitución de la expresión "Derecho de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración..." por "Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación..."; asimismo en el pfo. b de este aptdo. y en el aptdo. 3 se llevan a cabo cambios que constituyen meros retoques de estilo. El texto del art. 57 (anchura de la zona económica exclusiva) es totalmente idéntico al de los arts. 45, 46 y 57, respectivamente, del Texto Unico Oficioso, del Texto Unico Revisado y del Texto Integrado Oficioso. Por lo que se refiere a la Conservación de los recursos vivos (art. 62), ésta se halla dispuesta en este artículo en los mismos términos del art. 50 del Texto Unico Oficioso y del Texto Unico Revisado.

Es en el art. 62 (Utilización de los recursos vivos) en el que ya empieza a haber algún cambio con respecto al Texto Integrado Oficioso. En efecto, salvo un mínimo cambio de

(85) **Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/RevisiónI, III CDM,** Naciones Unidas, 1979.

Con anterioridad a la aparición del Texto habían sido distribuidos los siguientes documentos: Informal Suggestion by the Group of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States for a Possible Compromise with respect to the Propossed Additions to Article 55, Doc. C.2/Informal Meeting 135, 11 de May 1978, **Dokumente der Dritten Seerechtskoferenz de Vereinten Nationen —Genfer Sessión 1978.** Band III, Ebenhausen, Juli 1978, p. 977; Memorandum of article 69 and 70, presentado por Tanzania, **Ibid.** pp. 1107 - 1108; Article 70, propuesta discutida dentro del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, **ibid.,** p. 1109; Draft —2nd Revisión, 8 de May 1978, propuesta discutida en el anterior grupo sobre posibilidad de exploración y explotación por los Estados sin litoral y en situación geográfica de los recursos naturales de la plataforma continental, **ibid.,** p. 1.110.

En cuanto a criterios para la confección del Texto Integrado Revisado se había dicho:

"11. La revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación sería responsabilidad colectiva del Presidente de la Conferencia y de los Presidentes de las Comisiones Principales, que actuarían conjuntamente como equipo encabezado por el Presidente. Con dicho equipo colaborarían el Presidente del Comité de Redacción y el Relator General".

Informe de la Mesa sobre la organización de los trabajos del séptimo período de sesiones (Doc. A/CONF.62/61, 2 de abril de 1978), **III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. X, pág. 3 y Organización de los trabajos: decisiones adoptadas por la Conferencia en su 90.ª sesión acerca del informe de la Mesa (Doc. A/CONF.62/62, 14 de abril de 1978), **id.,** pp. 7 y 8.

El Texto sufrió un considerable retraso en su publicación. No habría sido ajena al retraso la dificultad que entrañaban las cuestiones a tratar. Entre ella, recordando el Doc. A/CONF. 62/62 ya visto, el Presidente de la Conferencia destacaba:

"4) (1) El derecho de acceso de los Estados sin litoral y de determinados Estados ribereños en desarrollo de una región o subregión a los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

El derecho de acceso de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos a los recursos vivos de la zona económica exclusiva".

En la nota (1) se explicitaba: "La primera parte del tema es la fórmula que pide el grupo de Estados ribereños; la segunda parte del tema es la fórmula que pide el grupo de Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos".

Memorando explicativo del Presidente de la Conferencia **in Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación** (Doc. A/CONF.62/WP. 10/Rev. I).

En esa misma línea, PINTO (Sri Lanka) señalaría que, entre otros, "el reconocimiento de las aspiraciones de los países sin litoral y de los países en situación geográfica desventajosa constituyen los elementos especiales de un acuerdo general sobre las cuestiones asignadas a la Segunda Comisión". 116.ª Sesión Plenaria, 27 de abril de 1979, **III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. XI, pp. 30.

estilo que no recogeremos aquí, partiendo de la redacción ya vista del Texto Integrado Oficioso y centrándonos en las novedades que proporcionaba la revisión, el art. 62 quedaría como sigue:

> "...
> 2. El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.
> ...
> 5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente los reglamentos en materia de conservación y ordenación".

Las novedades radicarían, pues, en el añadido en el aptdo. 2 de la oración condicional "teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los arts. 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan". Se daría cabida así a la enmienda al párrado 2 del art. 62 del Texto Integrado Oficioso recogida en las Fórmulas de Transacción sugeridas por el Presidente del Grupo de Negociación 4 que ya hemos estudiado (86). Asimismo en el aptdo. 5 se sustituye la obligación de los Estados ribereños de dar a conocer "debidamente los reglamentos en materia de conservación y administración" por "en materia de conservación y ordenación".

Por su parte, los textos de los arts. 69 (Derechos de los Estados sin litoral) (87) y del art. 70 (Derechos de los Estados con características geográficas especiales) (88) son idénticos a los de los arts. 69 y 70 de las Fórmulas de Transacción sugeridas por el Presidente

---

(86) Se daría, pues, como podemos ver, entrada en el Texto revisado a las Fórmulas de Transacción del Embajador NANDAN: "En lo que respecta al grupo de negociación 4, el debate se centró en la cuestión de si las propuestas de su Presidente (NG.4/9/Rev. 2), con relación al párrafo 2 del artículo 62, al artículo 69 y al artículo 70 cumplían el requisito de la recomendación 10 del documento A/CONF.62/62 en el sentido de ofrecer mucho mejores perspectivas de consenso. El debate mostró, en dicho sentido, que el sentir general de la Comisión era favorable y, por tanto, debo recomendar su inclusión en cualquier revisión o modificación del texto integrado oficioso para fines de negociación". Informe del Presidente de la Segunda Comisión", (Doc. A/CONF.62/L.38, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XI, p. 109).

(87) El art. 124, aptdo. 1, pfo. a) señalaba: "Se entiende por 'Estado sin litoral' todo Estado que no tiene costa marítima".

(88) Como acabamos de ver, las Fórmulas de Transacción habrían sido incorporadas asimismo en los arts. 69 y 70. Ello, como venimos señalando, obedecía a la voluntad de una gran parte de los Estados participantes: "La Segunda Comisión examinó en sus 57.ª y 58.ª sesiones el informe del Presidente del Grupo de Negociación 4, encargado de la cuestión del derecho de acceso de los Estados sin litoral y de ciertos Estados ribereños en desarrollo a los recursos vivos de la zona económica exclusiva. El debate se centró fundamentalmente en la cuestión de si las propuestas del Presidente del Grupo (NG. 4/9/Rev.2) con relación al párrafo 2 del artículo 62, al artículo 69 y al artículo 70 se ajustaban a los principios enunciados en el párrafo 10 del documento A/CONF. 62/62, en otras palabras, si ofrecían mucho mejores perspectivas de consenso. La mayoría de los participantes fueron de esta opinión y recomendaron su inclusión en cualquier revisión o modificación del texto integrado oficioso para fines de negociación". Informe del Presidente de la Segunda Comisión, AGUILAR (Venezuela), 116.ª Sesión Plenaria, 27 de abril de 1979, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XI, p. 30. En algunos casos, como por ejemplo NGUYEN THUONG (Viet Nam), se habría mostrado expresamente el deseo de que "sus disposiciones se incorporen a una eventual revisión del texto integrado". **Ibid.**, p. 33.

Subrayaremos aquí que por parte del delegado de Sri Lanka JAYAWARDENE se afirmó que "su delegación está dispuesta a reconocer el derecho de los Estados a participar en casos en que no hay excedentes, pero esa participación preferencial se considerará únicamente conforme al principio de la igualdad de aplicación y de los intereses del Estado ribereño". 104.ª Sesión Plenaria, 18 de mayo de 1978, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IX, p. 80.

del Grupo 4. Unicamente en el aptdo. 1 se sustituye "factores económicos y geográficos pertinentes" por "características económicas y geográficas pertinentes". Por lo que respecta al art. 70 advertimos únicamente un cambio de estilo sin ningún tipo de relevancia.

En cuanto a los arts. 71 (No aplicación de los arts. 69 y 70) y 72 (Restricciones en la transferencia de derechos), señalaremos sólo su completa coincidencia respectivamente con los arts. 71 y 72 del Texto Integrado Oficioso (89).

Lo más digno de ser destacado —en cuanto a novedades que comporta— en el Texto que acabamos de estudiar, radica en la asunción de las Fórmulas de Transacción que he-

---

(89) Refiriéndose al Texto, DIEZ de VELACO afirmaría:

"En el aspecto material, sin embargo, las fórmulas de transacción Nandan, hoy incorporadas a los artículos 69 y 70 del texto integrado revisado de 28 de abril de 1979 (Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.1), se acercan más a la posición de los Estados ribereños, especialmente manifestada colectivamente en el documento de 6 de febrero de 1978, que a la de los países con 'características geográficas especiales". La posición de los Estados ribereños pretende imponer un conjunto de cortapisas al acceso de estos últimos países y además buscar el apoyo de los Estados cuyos nacionales han venido pescando habitualmente en la zona, es decir introducir una cláusula de salvaguardia en favor de los Estados pescadores habituales para conseguir su apoyo.

...

'El texto integrado revisado', incorporadas las fórmulas de transacción Nandan, sigue siendo insatisfactorio para los Estados en situación 'geográficamente desventajosa' y la discusión en el seno de la III Conferencia sobre el tema permanece abierta".

DIEZ de VELASCO: "La tendencia a la nacionalización de los recuros vivos y no vivos: La noción de Zona Económica Exclusiva" **R.A.N.A.**, n.° 1 Mexico 1980, p. 352.

Por su parte, PHILLIPS plantearía una serie de interrogantes que recogemos seguidamente y en los que habremos de detenernos en el próximo Capítulo:

"It is to be doubted wheter this 'compromise' proposal by the Chairman is likely to be warmly welcomed by either the land-locked countries or those countries with special geographical characteristics. In fact these groups are likely to be in a worse position than under the I.C.N.T. before its revision if these provisions become incorporated in a eventual treaty.

Under the redrafting these groups are only entitled in the first instance to a right of participation in an appropriate part of the surplus of the living resources of the zone. There is an obligation on the coastal state to give effect to this right of participation, 'the therms and modalities' to be worked between the parties. Under the original Article 69 and 70 of the I.C.N.T. this obligation existed in relation to all the resources of the zone, but the new amendments limit the right of participation to suplus resources before a coastal state's her resting capacity is 'approaching a point which would enable it to harvest the entire allowable catch'. When this point has been reached no definite right of participation is given to the land-locked states or states with special geographical charateristics. It is true that it is stated after such a time that the coastal state 'shall co-operate' in the establishment of equitable arrangements for the participation of these groups in all the resources of its economic zone, but, in contrast to the provisions regarding surplus resources, the words 'right to participate' are omitted and the access must be 'on terms satisfactory to all parties'. The latter words contrast with the language used in relation to participation in the surplus resources when all that is required is to work out 'the terms and modalities' of the access. It is clear that it is intented to give no definite right of participation in these circumstances because the Chairman of Negociating Group 4 at the time the new amendments were tabled put forward his view that 'if a coastal state is able to harvest the entire allowable catch on its own, the land-locked or geographically disadvantaged states do not have a strong basis for insisting on participation in such a situation'.

Another result of the new provisions is that until a point has been reached when the coastal state is approaching a time when it can harvest the entire catch, the coastal states does not even have to co-operate in the establishment of arrangements for the participation of land-locked countries or countries with special geographic characteristics in other than the surplus resources of the zone. The temptation might well be, therefore, for a coastal state to underestimate its harvesting capacity so as to create a small surplus. It is possible for a coastal state to do this because there is no objective criterion for deciding when a coastal state is approaching a point when it can harvest the entire allowable catch. The judgement of this is left to the coastal state by virtue of Article 62 (2) of the I.C.N.T./Revision 1 which states that 'the coastal state shall determine its capacity to harvest the living resources of the exclusive economic zone', and which in this respect, remains unchanged in the amendments made to the original I.C.N.T.".

PHILLIPS: "The Economic...", cit., pp. 351 - 352.

mos examinado. El Texto Integrado, merced a la incorporación de dichas Fórmulas, desde la perspectiva de nuestro objeto de estudio, dejaría de ser un proyecto de régimen diferenciado para pasar a ser un proyecto de régimen unitario para los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa. Esta identidad de tratamiento, por lo demás, como en el Texto Revisado, obedecería a un régimen de participación particularizado, mediante tratamiento separado, sobre los recursos vivos.

e") Texto Integrado Oficioso par Fines de Negociación/Rev. 2.

El 11 de abril de 1980 fue publicado el Texto Integrado para Fines de Negociación/Revisión 2, el cual sería distribuido bajo la signatura A/CONF. 62/WP. 10/Rev. 2 (90).

En lo que atañe al objeto de nuestro estudio, puede decirse que el Texto no sufre modificaciones de fondo con respecto a la Revisión 1 del Texto Integrado. Idénticas son, por lo tanto, con relación a aquélla las redacciones de los arts. 55 (Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva) (91), 57 (Anchura de la zona económica exclusiva), 62

(90) **Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 2, III CDM.**
Por parte del Presidente de la Conferencia se había insistido que "esta segunda revisión no sería de nuevo un texto negociado sino un texto para fines de negociación". Informe de la Mesa de la Conferencia, aprobado por la Conferencia en su 118.ª Sesion, Doc. A/CONF. 62/88, 24 de agosto de 1979, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XII, p. 81.

(91) La delegación del Paraguay se mostró reticente hacia la Zona Económica Exclusiva. Así, dias antes de la publicación de la Revisión 2, habría afirmado:
"Esta delegación formula la presente declaración para manifestar su preocupación sobre ciertos hechos que caracterizan los trabajos de esta Conferencia.
La delegación del Paraguay ve en ellos una escalada del proceso —aún potencial— de apropiación del mar por parte de algunos Estados. Fase de dicho proceso —que ha continuado a lo largo de toda la Conferencia— han sido la extensión del mar territorial, el establecimiento de nuevas pautas para su medición, la creación de una zona contigua, la creación de una llamada zona económica exclusiva de 200 millas, la explotación exclusiva de la plataforma continental más allá de las 200 millas y la adjudicación de una zona económica y derechos sobre su plataforma a archipiélagos de Estados costeros. De no ser de algún modo frenada esta tendencia ¿qué quedará del tan mentado patrimonio común de la humanidad? El Paraguay no poseedor de un litoral marítimo, no ha participado en tal proceso —realizado dentro y fuera de esta Conferencia y esta Delegación lo ha observado con cierta perplejidad sin darle su aprobación.
...
La delegación del Paraguay cree que esta Conferencia debe redoblar sus esfuerzos para defender la integridad del principio que fuera motor de la misma: la defensa de los mares como patrimonio común de la humanidad —tal como fuera enunciado en la resolución de la Asamblea General 2749 (XXV)— y no la apropiación legalizada por parte de unos pocos.
Si se realiza un atento estudio de los distintos artículos de la revisión revisada del texto integrado oficioso para fines de negociación (A/CONF. 62/WP. 10/Rev. 1), se puede llegar a la siguiente, decepcionante, conclusión: muy poco es lo que quiere asignarse a dicho patrimonio, que —como resultado paradójico de esta Conferencia— lejos de ser enaltecido y protegido como era su objetivo, resulta seriamente disminuido con relación a las potenciales riquezas de los mares.
En un intento de dar a esta Conferencia un equilibrio más justo en la distribución de los recursos entre ciertos Estados costeros y el patrimonio común de la humanidad, un grupo de delegaciones ha tenido la ilustración necesaria, para introducir a través de una serie de enmiendas a los artículos 56 y 82 de la versión revisada del texto integrado oficioso para fines de negociación, el proyecto de creación de un fondo común del patrimonio común de la humanidad —que suplemente los magros recursos de los fondos marinos explotables en la actualidad— a ser alimentado por parte de los beneficios provenientes ya sea de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas, ya sea de las llamadas zonas económicas exclusivas de los Estados costeros más privilegiados.
Esta delegación cree que dicho proyecto responde a las exigencias de la más elemental justicia y por ello lo apoya decididamente. Al hacerlo, la delegación del Paraguay no se ve movida por propios intereses únicamente, puesto que muy pocos son los beneficios que podrá derivar de dicho fondo, como lo han expresado sus proponentes, que será destinado a favorecer, principalmente el desarrollo de Estados sin litoral y costeros más necesitados.
También esta delegación observa con preocupación que en esta fase de los trabajos no se haya podido prestar a la discusión de este proyecto la atención debida, mereciendo el asunto sólo una velada referencia en el informe del Presidente de la Segunda Comisión (A/CONF. 62/L.51)".
Declaración de la delegación del Paraguay de fecha 2 de abril de 1980, Doc. A/CONF.62/WS/2*, 10 de abril de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIII, pp. 114 y 115.

(Utilización de los recursos vivos) y 71 (No aplicación de los artículos 69 y 70). Unicamente se advierten variaciones de estilo en los artículos 56 (Derecho, jurisdicción y obligaciones del Estado ribereño): sustitución del aptdo. 1, pfo. b), inciso iii de "a la preservación del medio marino" por "a la protección y la preservación del medio marino" (92); 61 (Conservación de los recursos vivos): sustitución en el aptdo. 3 de la expresión "países en desarrollo" por "Estados en desarrollo" y añadido del calificativo "pertinentes" cuando en el aptdo. 5 se habla de "organizaciones subregiones, regionales o mundiales" (93); 69 y 70, (respectivamente, Derecho de los Estados sin litoral y Derecho de los Estados con características geográficas especiales) (94): sustitución en los apartados 2, del primero, y 4, del segundo, de "arreglos equitativos sobre unas bases bilaterales, subregionales o

---

(92) Se habría notado aquí, como veremos, el efecto uniformizador de las recomendaciones del Comité de Redacción, quien recomendó que se empleara en toda la Convención, salvo la parte XI, la expresión "protección y preservación del medio marino". Cfr. el Informe del Presidente del Comité de redacción (Doc. A/CONF.62/L.40, 22 de agosto de 1979), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XII, pp. 109, 116 y 117. Dicha recomendación sería recordada en el Informe del Presidente del Comité de Redacción, (Doc. A/CONF.62/L.56. 3 de abril de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIII, p. 113).

(93) El Comité de Redacción no habría sido ajeno a estos dos cambios; en efecto, el Comité de Redacción "recomendó que se reemplazara la expresión 'países en desarrollo' por 'Estados en desarrollo', salvo cuando se hiciera referencia a una entidad que no constituyera un Estado...".

Asimismo el Comité recomendó que: "Se incluyera la palabra 'competentes' en el párrafo 5 del artículo 61, para ajustarlo al párrafo 2 del mismo artículo". En la Revisión que estamos estudiando no se introdujo el calificativo "competentes" sino que el escogido resultó ser, como hemos visto, el de "pertinentes". Curiosamente esta elección no dejaría de estar relacionada con la observación hecha por el Comité de Redacción: "Cabe señalar que en el texto español del párrafo 2 del artículo 61 se emplea la palabra 'competentes', mientras que en el texto inglés se emplea la palabra 'relevant' ".

Vid., Informe del Presidente del Comité de Redacción (Doc. A/CONF.62/L.40), cit., p. 117. Dichas recomendaciones serían recordadas en el Informe del Comité de Redacción, (Doc. A/CONF.62/L.56,...), cit., pp. 112 y 113.

La delegación de Bahrein, refiriéndose a los arts. 61 y 62 había señalado que "la estrictez de las disposiciones de estos dos artículos debería mitigarse en el caso de los buques pesqueros pertenecientes a Estados en situación geográfica desventajosa que también participan en la pesca en la zona económica exclusiva". Declaración de la delegación de Bahrein de fecha 4 de abril de 1980, (Doc. A/CONF.62/WS/7, 10 de abril de 1980), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIII, p. 130.

(94) El art. 124, aptdo. 1, pfo. a) señalaba: "Se entiende por 'Estado sin litoral' todo Estado que no tiene costa marítima".

Por su parte, como vamos a ver, el Comité de redacción se habría ocupado de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa". En efecto, éste se pronunció en los siguientes términos:

"i) 'Estados con características geográficas especiales'

ii) 'Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa'

iii) 'Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa'

iv) 'Estados sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa'.

Ejemplos:

Artículo 70: 'Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar...'.

Artículo 148: 'La participación efectiva de los países en desarrollo ...teniendo debidamente en cuenta sus necesidades e intereses especiales y, en particular ... los Estados en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa'.

Artículo 160, párrafo 2, apartado k): 'a los Estados en relación con las actividades en la Zona que se deban a su situación geográfica, inclusive desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa'.

Artículo 254, título: 'Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa'.

Artículo 254, párrafo 1: 'derechos de los Estados vecinos sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa'.

Artículo 266, párrafo 2: 'particularmente los Estados en desarrollo, incluido los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa'.

Algunas cuestiones que se plantean.

A todos los efectos, parece tratarse de una cuestión de nomenclatura. La expresión que se escoja dependerá de la aceptación general de una denominación para los Estados. Cabe señalar que en el párrafo 2 del artículo 70 se define la expresión 'Estados con características geográficas especiales'.

Recomendaciones del Comité de Redacción.

regionales" por "arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional"; y 72 (Restricciones en la transferencia de derechos); supresión de las palabras "de colabo-

---

En los artículos 69 y 70 se emplea la frase 'Estados con características especiales', mientras que en los artículos 148, 160, 161,. 254, 266 y 272 se emplea la expresión 'Estados en situación geográfica desventajosa'. El Comité de Redacción recomendó que su Presidente celebrara consultas con los presidentes de las comisiones acerca de la cuestión de la armonización de esas expresiones".

Vid., Informe del Presidente del Comité de Redacción (Doc. A/CONF.62/L.40), cit., pp. 110 y 111.

Dicha recomendación sería recordada en el Informe del Presidente del Comité de Redacción, (Doc. A/CONF.62/L.56), cit., p. 114.

No quisiéramos dejar de señalar que el Presidente de la Segunda Comisión había utilizado la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa". Así, refiriéndose al artículo 70, había afirmado: "respecto a este artículo se presentó un documento con el título de 'La posición de la República Socialista de Rumanía acerca del derecho a tener acceso a los recursos pesqueros de la zonas económicas' (C.2/Informal Meeting/42). En este documento oficioso se propicia completar el citado artículo, después del párrafo 4, estableciéndose que los Estados que se encuentran en situación geográfica desventajosa, ribereños de un mar cerrado o semicerrado, pobres en recursos vivos, particularmente los países en desarrollo y que se hallen en una subregión o región, tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa en la explotación de los recursos biológicos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños, ubicados en otras regiones o subregiones, en las condiciones previstas en el mismo artículo". Informe del Presidente de la Segunda Comisión, Doc. A/CONF.62/L.42, 24 de agosto de 1979, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XII, p. 107.

Igualmente, dicha expresión sería la elegida por el Presidente del Grupo de Estados Islámicos en la Carte, de fecha 22 de agosto de 1979, dirigida al Presidente de la Conferencia por el Presidente del citado grupo, Doc. A/CONF.62/86, 22 de agosto de 1979, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XII, p. 78.

Con posterioridad, la expresión volvería a ser utilizada por Rumanía, quien reiteraría la propuesta anteriormente vista:

a") La delegación de Rumanía considera que el derecho de acceso a los recursos vivos por los Estados en situación geográfica desventajosa y por los países situados en regiones o subregiones pobres en recursos biológicos no se refleja en forma adecuada en el texto integrado oficioso para fines de negociación revisado (A/CONF.62/WP.10/Rev. 1), a saber, en el artículo 70: Por este motivo la delegación de Rumanía ha formulado algunas propuestas durante los períodos de sesiones más recientes a fin de encontrar una fórmula generalmente aceptable. Como se indica en el informe del Presidente de la Segunda Comisión (A/CONF.62/L.51), la delegación de Rumanía propuso un nuevo párrafo 1 **bis** del artículo 70, con el texto siguiente:

'Si la región o subregión en que se hallan situados los Estados con características especiales es pobre en recursos vivos, los derechos de esos Estados previstos en el párrafo 1 se aplicarán a las regiones o subregiones vecinas'. (C.2/Informal Meeting/51).

Esta enmienda ha recibido el apoyo de un número importante de delegaciones, lo que demuestra la necesidad de nuevos esfuerzos para elaborar una solución justa y equitativa del problema. Mientras no se resuelva esa cuestión, la delegación de Rumanía considerará que no hay consenso sobre las disposiciones relativas a las pesquerías".

Declaración de la delegación de Rumanía de fecha 2 de abril de 1980 (Doc. A/CONF.62/WS/2*, 10 de abril de 1980).

Asimismo, Bahrein formularía algunas objeciones para una mejor atención a los derechos de los Estados en situación goegráfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva. Declaración de la delegación de Bahrein..., cit., p. 130. La anterior declaración habría que ponerla en relación con otra efectuada por el delegado del mismo país Sr. AL BAHARNA el 3 del mismo mes de abril y que puede consultarse en 128.ª Sesión Plenaria, Vol. XIII, p. 59.

Por su parte, la delegación peruana afirmaría refiriéndose "al acceso de los Estados sin litoral y Estados de características geográficas especiales a la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados de la misma región": "Nosotros somos particularmente sensibles a la situación de los Estados sin litoral, porque uno de ellos es nuestro vecino y conocemos sus problemas de cerca. Por eso hemos apoyado sus justos reclamos y hemos favorecido su acceso al mar con un régimen de libre tránsito y facilidades portuarias. Dentro de ese mismo espíritu, estamos dispuestos a celebrar acuerdos con los países en desarrollo involucrados en esas dos categorías, a fin de asegurarles una participación adecuada en la explotación del excedente de recursos vivos, pero estimamos innecesario e impropio identificar ese acceso como un derecho debido a razones de naturaleza jurídica que hemos explicado durante el curso de los debates y que esperamos sean tenidas en cuenta en la revisión final del texto integrado". Declaración de la delegación del Perú de fecha 4 de abril de 1980 (Doc. A/CONF.62/WS/6, 10 de abril de 1980), **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIII, p. 128.

En una línea de cierta crítica al Texto DORJI (Bhután) señalaría: "... Sin embargo, tomando los artículos 69 y 70 junto con el artículo 296, se verá que los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográ-

ración" en la expresión "empresas conjuntas de colaboración". Se trataría, en suma, de alteraciones carentes de relevancia (95).

La coincidencia puesta, por tanto, de manifiesto en nuestro objeto de estudio entre las Revisiones 1 y 2 del Texto Integrado Oficioso nos evitará repetir comentarios hechos con anterioridad al análisis de la Revisión 2.

f") Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (Texto Oficioso).

El Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (Texto Oficioso) sería publicado bajo la signatura A/CONF. 62/WP. 10/Rev. 3 el 27 de agosto de 1980. De su contenido nos ocuparemos a continuación (96).

---

fica desventajosa son prácticamente insignificantes. Debería darse una forma más positiva a esos derechos. Una posibilidad de hacerlo sin injerencia en los derechos de los Estados ribereños sería que éstos tuvieran en cuenta las recomendaciones de las organizaciones interregionales, regionales e internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, al determinar el excedente de los recursos vivos de sus zonas económicas". 136.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **ibid.**, Vol. XIV, p. 37.

Bajo el mismo prisma de defensa de los intereses de los Estados sin litoral y acogiéndose también a un enfoque global, el delegado de Lesotho, MAKEKA, expondría:

"El examen del artículo 69, destinado a prever tales derechos y que debe leerse junto con los artículos 61, 62, 71 y 296, pone de manifiesto que los Estados sin litoral no han obtenido nada a ese respecto. No es justo restringir sus derechos al excedente. Ningún país sin litoral puede esperar que vaya a tener una capacidad de pesca que se acerque a la de un Estado ribereño.

Los derechos de los países sin litoral se han cercenado aún más ya que han quedado limitados a los artículos 61 y 62 que, a la vez que confieren a los Estados ribereños todos los derechos posibles, incluido el derecho de determinar la captura permisible, la capacidad de pesca y el excedente, no exigen que se tengan en cuenta los derechos e intereses de los Estados sin litoral. Los derechos de estos últimos al excedente son equiparables a los derechos de los Estados ribereños y no es justo someter a los Estados sin litoral a las condiciones del párrafo 4 del artículo 62. Debe tratarse a los nacionales de tales Estados como iguales a los de los Estados ribereños o se les debe dar un trato preferencial".

ibid., p. 40.

Idéntico espíritu al de las intervenciones anteriores puede verse en AL BAHARNA (Bahrein), 139.ª Sesión Plenaria, 27 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 73.

Comentarios y referencias favorables, matizados de una u otra forma, a los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa pueden verse asimismo en: AL-WITRI (Iraq), 128.ª Sesión Plenaria, 3 de abril de 1980, Vol. XIII, p. 40; KAMANDA wa KAMANDA (Zaire), **ibid.**, p. 45; TORRAS DE LA LUZ (Cuba), **ibid.**, p. 47.

Previamente a la publicación de la Revisión 2, habrían sido hechas referencias a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa igualmente en Informe del Presidente de la Tercera Comisión, Doc. A/CONF.62/L.80, 28 de marzo de 1980, **id.**, p. 96 y en Declaración de la delegación de Mongolia de fecha 3 de abril de 1980, **id.**, p. 118.

95) A este respecto, el Presidente del Comité de Redacción afirma: "El Comité de Redacción recomendó que se suprimieran las palabras 'de colaboración' en el párrafo 1) del artículo 72, según el modelo del inciso i) del párrafo 4 del artículo 62". **Vid.**, Informe del Presidente del Comité de Redacción, Doc. A/CONF.62/L.40, cit., p. 111. Con todo su escaso efecto final, sin desconocer los efectos positivos de una uniformización terminológica, no dejaría de resultar patente. Dicha recomendación sería recordada en el Informe del Comité de Redacción, Doc. A/CONF.62/L.56, cit., p. 113.

MAKEKA (Lesotho), en relación con los arts. 71 y 72, subrayaría: "El artículo 71 constituye una restricción más sobre los pretendidos derechos de los Estados sin litoral, máxime cuando esos Estados representan la mayoría de los más pobres entre los países pobres. Su participación en las zonas de los Estados que alegan dependen de la pesca no puede afectar adversamente a esos Estados. El artículo 72 es totalmente irracional: excluir a los Estados sin litoral de las empresas conjuntas es excluirles de un capital y de una tecnología esenciales, y con ello de una participación real. Además, es injusto restringirles la disposición y el uso de los recursos que han recogido". 136.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 40.

(96) **Proyecto de Convención (Texto Oficioso), III CDM,** Naciones Unidas. 1981.

Por lo que respecta a la naturaleza del Proyecto, LEVY afirmaría: "En fin, rompant avec la coutume, la troisiéme révision du texte de négociation composite officieux fut distribuée peu avant la fin de la ses-

Realmente, en cuanto a nuestro tema de estudio, no podríamos hablar en puridad de revisión. Estamos, más aún que en las revisiones anteriores, ante cambios eminentemente estilísticos. Su falta de repercusión puede verse en la mera revisión de los cambios acaecidos. Así, en el art. 55 (Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva): sustituciones de las expresiones "zona situada fuera del mar territorial" y "se regirán por las disposiciones pertinentes", respectivamente, por "área situada más allá del mar territorial" y "se rigen por las disposiciones pertinentes"; art. 56 (Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva): sustituciones del futuro "tendrá" por el presente "tiene" así como las expresiones "otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención", "cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención", "de la presente Convención" "lecho y el subsuelo del mar", respectivamente, en los aptdos. 1, pfo. c, y 2 y 3 las tres últimas, por "otros derechos y deberes previstos en esta convención", "cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención", "de esta Convención" y "lecho del mar y su subsuelo"; art. 57 (Anchura de la zona económica exclusiva): sustitución de "200 millas marinas medidas" por "200 millas contadas".

Por su parte, el art. 61 (Conservación de los recursos vivos) se expresaba en los siguientes términos:

> "1. El Estado ribereño determinará la captura de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
>
> 2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante las medidas adecuadas de conservación y ordenación, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales según proceda, cooperarán con este fin.
>
> 3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otras normas mínimas subregionales, regionales o mundiales generalmente recomendadas.
>
> 4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

---

sion. A la différence de ces documents similaires précédents, cette troisième révision fut intitulée 'Projet de Convention sur le droit de la mer (texte officieux)'. Il s'agissait là d'une évolution révélatrice de l'état des négociations qui n'allait pas être unanimement approuvée Aussi le Presidente prit-il la peine, dans un mémoire explicatif qui fut ultérieurement incorporé au projet de Convention officieux, de preciser: 'Le texte revisé' ne pouvant être qualifié de texte final de négociation parce qu'il restait porsuite des questions en suspens qui exigeaient la poursuite des négociations, il était plus juste et donc préférable de donner á ce texte revisé le titre de 'Projet de Convention (texte officieux)'. Ce texte, comme le précédent, conservait un caractère non officiel. C'était un texte de négociation et non un texte negocié. Il était prévu que le statut du texte devrait être déterminé lors de la prochaine session. Cependant, il était incontestable qu'une étape marquante avait éte atteinte dans l'histoire des négociations. Ce texte marqueait, en effect, le début de l'ultime phase de délibérations et de négociations" (LEVY, J.P.: **La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer —Histoire d'une négociation singulière—** París 1983, pp. 105 - 106).

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva".

Los cambios de estilo, como podemos observar, en relación con la Revisión 2 son numerosos. De todos modos, de la simple lectura de ambas revisiones se deduce que aquéllos no ofrecen relevancia. Lo mismo puede decirse del art. 62 (Utilización de los recursos vivos) en el cual se producen las siguientes sustituciones: "capacidad de explotar" por "capacidad de capturar", "Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible" por "Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible", "mencionados en el párrafo 4" por "a que se refiere el párrafo 4", "Estado ribereño correspondiente" por "Estado ribereño interesado", "Estados en desarrollo de la región o subregión con respecto a la captura", por "Estados en desarollo de la subregión o región con respecto a la captura", "perturbación de la economía de los Estados" por "perturbación económica de los Estados", "deberán observar" por "observarán", "el equipo o la tecnología de la industria de la pesca" por "el equipo y la tecnología de la industria pesquera" (97). Los cambios carecerían, por lo tanto, de interés.

Por lo que respecta a los arts. 69 y 70, respectivamente, "Derechos de los Estados sin litoral" y "Derechos de los Estados con características geográficas especiales", diremos que, sin cambios en su finalidad, la redacción del aptdo. 2 del art. 70 habría sufrido diversas alteraciones, quedando como sigue: "Para los efectos de esta Convención, por 'Estados con características geográficas especiales' se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas exclusivas propias" (98).

---

(97) Al-Moussa (Kuwait) afirmaría: "El artículo 62 no da a los Estados en desarrollo en situación geográficamente desventajosa nada sustancial ni significativo a cambio de la zona de 188 millas de derechos de pesca que deben abandonar en las proyectadas zonas económicas exclusivas. La aplicación de la zona económica exclusiva a los recursos vivos tendrá un efecto desfavorable en las economías de esos Estados". 135.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 71.

En relación cn el excedente, O'CONNELL subrayó:

"The coastal State could hardly be allowed to say there is no surplus when manifestly it does not have the capacity to harvest the entire allowable catch...

...If the coastal State has the capacity to harvest the living resources of the EEZ, then it is free to claim a monopoly of the optimum sustainable yield. But since it will in practice be rare that States will have this capacity, there will be, in most instances, a continuing right on the part of foreingn fishing interests to a portion of the catch".

O'CONNELL, D.P.: **The International Law of the Sea**, Vol. I, Oxford, 1982, pp. 563-564.

(98) El art. 124, aptdo. 1, pfo. a) señalaba: "Se entiende por 'Estado sin litoral' un Estado que no tiene costa marítima".

Por su parte, el Comité de Redacción continuaría sindo consciente de la problemática existente en torno al uso de la expresión Estados en situación geográfica desventajosa y similares. En relación con ello se produjo así:

"i) 'Estados con características geográficas especiales'

ii) 'Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa'

iii) 'Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa'

iv) 'Sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa'

El art. 71 (Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70) permanece idéntico al de la Revisión 2. En cuanto al art. 72 (Restricciones en la transferencia de derechos), sí ha tenido modificaciones de estilo, que por lo demás han sido abundantes, quedando como sigue:

Los artículos 69 y 70 utilizan la frase 'Estados con características geográficas especiales', en tanto que los artículos 148, 160, 161, 254, 266 y 272 utilizan la frase 'Estados en situación geográfica desventajosa'. El Comité de Redacción recomendó que el Presidente del Comité de Redacción mantuviera consultas con los Presidentes correspondientes sobre la cuestión de la armonización del uso de estos términos".

Informe del Presidente del Comité de Redacción, Doc. A/CONF.62/L.57/Rev. 1, 1 de agosto de 1980, **III CDM, Docs, Ofcs.**, Vol. XIV, p. 146.

En los debates se emitieron diversas intervenciones sobre los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Así, en una línea favorable al texto ARIAS SCHREIBER (Perú), 148 Sesión Plenaria, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XV, p. 23. En una línea favorable no exenta de cierta crítica estaría ENKHASAIKHAN (Mongolía), 139.ª Sesión Plenaria, 27 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 81. En un sentido parecido se pronunciaron: FARIVAR (Irán), 137.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 49; ROBLEH (Somalía), 138.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 65; DJERMAKOYE (Niger), 140 Sesión Plenaria, 27 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 88; GOERNER (República Democrática Alemana), 148 Sesión Plenaria, 15 de abril de 1981, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XV. P. 21.

Desde un punto de vista crítico, en relación con el art. 69, se habían manifestado: MONNIER (Suiza) considerando "injustificada y poco equitativa la distinción trazada en el artículo 69 entre los países sin litoral desarrollados y en desarrollo". 136.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 43. Por su parte, WOLF (Austria) reiteraría que "su delegación no ve ninguna necesidad de reservar a los países en desarrollo los derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 69 ya que esos derechos tienen su origen en la creación de la zona económica exclusiva, respecto de la cual no se hace ninguna distinción entre países ribereños desarrollados y en desarrollo". 137.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **ibid.**, pp. 52 y 53.

En relación con un aspecto distinto de los anteriores, DEMBELE (Malí) diría que los Estados sin litoral deberían "tener el derecho de participar equitativamente en la explotación de los recursos vivos de la zona eonómica exclusiva y no sobre la base de una parte apropiada del excedente" 139.ª Sesión Plenaria, 27 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 81.

Críticamente respecto a los arts. 69 y 70 se habrían mostrado ALATTYA (Qatar), a cuyo juicio dichos artículos deberían ser modificados "para que los países con características geográficas especiales puedan aprovechar mejor los recursos vivos marinos". 140.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 88; MARINESCU (Rumanía), 145 Sesión Plenaria, 17 de marzo de 1981, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XV, p. 9; HAMOUD (Irak), **ibid.**, p. 15; MAZILU (Rumania), 146 Sesión Plenaria, 30 de marzo de 1981, **ibid.**, p. 18; TSHIKALA KAKWAKA (Zaire), 148 Sesión Plenaria, 15 de abril de 1981, **ibid.**, p. 21; MAZILU (Rumanía), **ibid.**, p. 22; CHINHENGO (Zimbabwe), **ibid.**, p. 24.

Asimismo fueron hechas una serie de críticas con base en las insuficiencias contenidas en los textos de los arts. 69 y 70 valorados conjuntamente. En efecto, ALWITRI (Iraq) afirmaría que el texto "no se toma debidamente en cuenta el derecho de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a participar en la explotación de los recursos biológicos". 135.ª Sesión Plenaria, 25 de agosto de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 29.

Por su parte, SHARMA (Nepal) indicaria:

"Los artículos 69 y 70 no son satisfactorios ni justos porque excluyen los pocos derechos concedidos en virtud del derecho internacional consecuetudinario. Estos dos artículos deberían mejorarse de modo que tengan en cuenta las necesidades e intereses de los países sin litoral y los países menos adelantados.

Parece ser que el concepto de la zona económica se extiende ahora a la alta mar. En virtud de los artículos actuales, la participación de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa queda limitada a una pequeña porción de la población de peces conocida como 'excedente'. Debería concederse a esos países una participación más justa.

La delegación de Nepal exhorta a la comunidad internacional a que muestre su buena voluntad hacia los Estados sin litoral. Los recursos de la zona económica exclusiva deberían ser compartidos entre la humanidad en su conjunto; toda decisión relativa a su distribución debería ser tomada por una organización internacional y no de forma unilateral por los Estados ribereños. El concepto de 'excedente' es una desviación del actual derecho internaciona".

136.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 37.

CHIRWA (Malawi), ampliando el espectro de la crítica, afirmaría: "La delegación de Malawi no está satisfecha, en cambio, al igual que muchas otras delegaciones de Estados sin litoral, de las disposiciones de la parte V relativas a la participación de esos países en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva. En efecto, según el texto actual, el Estado ribereño tiene el derecho de determinar el volumen de capturas autorizadas de recursos vivos de la zona y su propia capacidad de pesca, de decidir si puede o no explotar el conjunto de esas capturas y fijar por consiguiente el excedente que los Estados

"1. Los derechos previstos en los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales al fin de facilitar el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1".

Ante el manifiesto paralelismo evidenciado entre las Revisiones 2 y 3 del Texto Integrado, excúsesenos cualquier comentario sobre el proyecto que acabamos de someter a examen (99).

---

sin litoral y en situación geográfica desventajosa deben repartirse equitativamente. Sería necesario reexaminar esas disposiciones que son muy favorables para los Estados ribereños". 137.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 58.

Asimismo por el delegado búlgaro YANKOV se declararía: "Bulgaria es un pequeño país cuyas costas se extienden a lo largo de un mar cerrado con muy poca pesca; ha tenido que hacer inversiones importantes en estos últimos años para dotarse de una industria de pesca de altura. Lamenta, pues, que en su forma actual los artículos 62 y 70 no tengan suficientemente en cuenta las preocupaciones de los países en situación geográfica desventajosa como Bulgaria". **ibid.**, p. 59.

Rumanía en la 134.ª Sesión Plenaria (25 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 21), a través del delegado MAZILU, reiteraría la enmienda C.2/Informal Meeting/51, la cual recibiría el apoyo de: CHIN CHUNG KUK (República Popular Democrática de Corea), 135.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, pp. 22 - 23; TSHIKALA KAKWAKA (Zaire), 138.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, p. 67; RATTRAY (Jamaica), 139.ª Sesión Plenaria, 27 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 83; DERMAKOYE (Niger), 140.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 89; PRANDLER (Hungría), 140.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, p. 91; YOLGA (Turquía), **ibid.**, p. 93.

Comentarios parcialmente adversos a los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa fueron efectuados por MARKER (Pakistán), 134.ª Sesión Plenaria, 25 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 19.

En una dirección que pretendería equiparar los Estados con características geográficas especiales a los Estados que pescan en aguas distantes, con evidente riesgo de desvirtuación del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, España habría señalado:

"En cuanto a la zona económica exclusiva, la delegación española considera que el conjunto de los artículos constituyen un ejemplo de difícil equilibrio que, al mismo tiempo que contribuye al desarrollo del derecho internacional, supone, en cierta medida, una cristalización de normas aceptadas en la práctica reciente de los Estados como derecho constitudinario.

Sin embargo, hemos de hacer constar que los textos propuestos no establecen un sistema suficientemente objetivo para garantizar los legítimos intereses de los Estados cuyos nacionales han venido pescando de forma habitual en zonas que anteriormente han sido consideradas alta mar. Especialmente, la delegación española debe referirse a la regulación del acceso de los Estados desarrollados con características geográficas especiales a la pesca en las zonas económicas de terceros países. Existe una contradicción entre la obligación del Estado ribereño de dar acceso a los Estados cuyos nacionales han venido pescando habitualmente y el derecho que el texto parece reconocer a aquellos Estados. La creación de flotas de pesca a distancia ya prejuzga la existencia de características especiales, sean de carácter geográfico o de carácter económico y social y no hay razón alguna para establecer una distinción. No obstante, mi delegación interpreta el texto de negociación en el sentido de que el acceso a la pesca en esa zona económica por las flotas de los Estados desarrollados de características especiales, estará condicionado en todo caso a que los Estados ribereños hayan facilitado previamente el acceso a los nacionales de otros Estados que hubieran venido pescando habitualmente en esa zona".

Declaración de la delegación de España de fecha 26 de agosto de 1980, Doc/CONF.62/WS/12, 3 de octubre de 1980, **ibid.**, pp. 172 - 173. También puede consultarse dicha declaración en versión resumida en 138.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **ibid.**, p. 62.

(99) El ejercicio del derecho de participación sería visto asimismo en términos pesimistas por VERWEY:

"Developed LL/GDS can claim their already highly conditional 'right' only with respect to the Zones of developed coastal states in the (sub—) region: a rule which is in accordance, by the way, with the NIEO principle of 'positive discrimination' to the benefit of developing countries wherever this feasible, but which nevertheless underlines the restrictiveness of the right of developed LL/GDS.

Developing LL/GDS would **in theory** seem to have the possibility of claiming a share in the total catch when there is no surplus. In theory, indeed. For, in the first place, the chosen formulation— 'when the

g") Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar.

El 28 de agosto de 1981 fue distribuido el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, el cual ostentaría la signatura A/CONF. 62/L. 78. A continuación nos ocuparemos de su contenido (100).

---

harvesting capacity of a coastal State **approaches** a point which would enable it to harvest the entire allowable catch' —may be interpreted to mean that this possibility would only arise in the case of coastal states which achieves this capacity ontly **after** the Convention has entered into force them. In the second place, the possibility of exercising this righ is dependent on the co-operation of the relevant coastal states in establishing 'bilateral, subregional or regional arrangement' —wich again raises the question for the practical meaning— fulness of this right; for instance, if a land-locked country insists on a profitable bilateral arrangement with respect to a particulary fisch rich area, whereas the coastal in question were only prepared to cooperate in the establishment of a regional arrangement involving many states (which might wreck the former's prospects). On top of this, the coastal states may determine if they would considerer a particular arrangement 'appropriate in the circumstances' (whatever that may mean), and reject an arrangement which, in their own view or that of interested third states, were not 'satisfactory'.

In other words, the 'right' of LL/GDS to an equitable share in the exploitation of living resources of their (sub—) region should be put between quotation marks indeed. After the right to share in the exploitation of mineral resources of their regions had to be abandoned completely, the LL/GDS will also literally fish behind the net as far as fish in concerned".

VERWEY: **op. cit.**, p. 407.

Bajo una perspectiva menos pesimista, y afirmando un derecho de prioridad sobre los Estados terceros, BENNOUNA sostendría:

"Dans l'exercice de ses droits souverains, l'Etat côtier tient compte de la nécessité d'exploitation 'optinum' des ressources, de manière à garantir la reproduction naturelle des espèces et la conservation des stocks. Il est tenu, dès lors, d'ouvrir l'accès aux tiers pour toute la partie de la capture admissible que dépasse ses propres capacités d'exploitation. Au cas où celles-ci seraient équivalentes, l'accès est toujours prévu, mais par référence à une formule très vague 'eu égard aux circonstances et à des conditions satisfaisantes pour toutes les parties'.

Quant à l'obligation de négocier les accords de participation avec des tiers, elle ne s'apllique qu'entre Etats de même catégorie, développés ou en développement, et selon un ordre de priorité, s'agissant des Etats sans littoral à caractéristiques géographiques spéciales ou de ceux qui pêchaient habituellement dans la zone".

BENNOUNA, M.: **Droit International du développement —Tiers Monde et interpellation du Droit international—**, París, 1983, p. 123.

En una dirección más optimista, RAO subrayó: "In short, though the draft convention recognizes the right of the LLS and GDS to participate in the exploitation of the living resources, it requires that the terms and modalities of such participation should be established by the states concerned through bilateral, subregional or regional agreements. The provisions dealing with 'access' are sorrounded by so many limitations that it is doubtfull whether the LLS and GDS would ever secure a meaningful right except with the good will of the coastal states concerned ...However, considerations, of equity demand that articles 69 and 70 be liberally interpreted and applied" (RAO: **op. cit.**, p. 263).

(100) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XV, pp. 195 - 275.

En cuanto a la naturaleza del Proyecto, el Presidente anunciaría que:

"El Colegio recomienda (A/CONF.62/BUR.14) que el texto actual del proyecto de convención contenido en el Documento A/CONF.62/WP.10/Rev. 3 y Corr. 1 a 3 sea revisado al final del presente período de sesiones. De conformidad con lo previsto en el Documento A/CONF.62/62, la revisión incluirá las recomendaciones del Comité de Redacción aprobadas por el Pleno de la Conferencia en sus sesiones oficiosas y las decisiones adoptadas por el Pleno acerca de la sede de la Autoridad internacional de los fondos marinos y del Tribunal internacional del derecho del mar. Además, en la revisión se tendrán en cuenta los resultados de las consultas y negociaciones realizadas durante el actual período de sesiones, que, al ser presentados al Pleno satisfagan el criterio establecido en el Documento A/CONF.62/62.

El Colegio reconoce que el texto revisado debería tener ahora un rango más elevado que el texto actual y propone que se supriman las palabras 'texto oficioso'. El proyecto revisado de convención llevaría la signatura A/CONF.62/L.78 y sería el proyecto oficial de convención sobre el derecho del mar a reserva, sin embargo, de tres condiciones.

En primer lugar, seguiría abierta la posibilidad de proseguir las consultas y negociaciones sobre ciertas cuestiones pendientes. Si satisfacen el criterio establecido en el Documento A/CONF.62/62, los resultados

En cuanto a la materia objeto de nuestro estudio, señalaremos de entrada que este Proyecto introduce en relación con el anterior únicamente alteraciones de estilo.

En efecto, entre otras, a título de ejemplo, podemos ver cómo en el art. 69 (Derechos de los Estados sin litoral), en su aptdo. 5, donde antes decía "las disposiciones que anteceden no afectan", ahora se dice "las disposiciones que anteceden no afectarán", y en el art. 70 (Derechos de los Estados con características geográficas especiales) (101) cómo se produce en el aptdo. 6 el mismo cambio que el habido en el aptdo. 5 del art. 69; por lo que respecta al art. 72 (Restricciones en la transferencia de derechos) aparece la sustitución de "el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 69 y 70" por "el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70".

Por lo demás, las redacciones de los arts. 56 (Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva), 57 (Anchura de la zona económica exclusiva) y 71 (Inaplicabilidad de los arts. 69 y 70) se corresponden literalmente con los contenidos en el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (Texto Oficioso) (102).

---

de esas consultas y negociaciones serán incorporados al proyecto de convención por el Colegio sin necesidad de enmiendas formales.

En segundo, lugar, el Comité de Redacción completará su trabajo y sus ulteriores recomendaciones, aprobadas por el Pleno en sesiones oficiosas, serán incorporadas al texto.

En tercer lugar, habida cuenta de que continuará el proceso de consultas y negociaciones, aún no ha llegado el momento de aplicar el artículo 33 del reglamento de la Conferencia. En esta etapa no se permitirá a las delegaciones que presenten enmiendas; sólo se podrán presentar enmiendas formales una vez terminadas todas las negociaciones".

Recomendaciones del Colegio a la Mesa de la Conferencia, 66.ª Sesión de la Mesa de la Conferencia, 24 de agosto de 1981, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XV, pp. 75-76.

En términos parecidos se expresaría el Doc. A/CONF.62/114, Recomendaciones de la Mesa de la Conferencia, 25 de agosto de 1974, **ibid.**, p. 115.

Sobre este particular cfr. LEVY: **op. cit.**, pp. 119-120.

Por su parte, COPES señalaría refiriéndose a la III Conferencia: "It also produced the Draft Convention document that is emerging as **de facto** international law" (COPES, P.: "The impact of UNCLOS III on management of the world's fisheries", **M.P.**, Vol. 5, n.º 3, July 1981, p. 217.

(101) El Comité de Redacción respecto de la problemática Estados en situación geográfica desventajosa/Estados con características geográficas especiales había señalado:

'i) 'Estados con características geográficas especiales'.

ii) 'Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa'

iii) 'Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa"

iv) 'Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa'

Recomendaciones del Comité de Redacción y puntos que examina.

El Comité de Redacción tomó nota de su recomendación previa en el Documento A/CONF.62/L.40:

En los artículos 69 y 70 se emplea la frase 'Estados con características geográficas especiales', mientras que en los artículos 148, 160, 161, 254, 266 y 272 se emplea la expresión 'Estados en situación geográfica desventajosa'. El Comité recomendó que su Presidente celebrara consultas con los Presidentes de las Comisiones pertinentes acerca de la cuestión de la armonización de esas expresiones".

Informe del Comité de Redacción, Doc. A/CONF.62/L.63/Rev. 1, 22 de octubre de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 161.

La insuficiencia del tratamiento otorgado en el Proyecto a la participación de los Estados sin litoral fue subrayada por: VAN TONDER (Lesotho), 160 Sesión Plenaria, 30 de marzo de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVI p. 31; CHINHENGO (Zimbabwe), 162 Sesión Plenaria, 31 de marzo de 1982, **id.**, p. 52.

En relación con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, lo fue por: HAMOUD (Iraq), 159 Sesión Plenaria, 30 de marzo de 1982, **id.**, p. 26; BIEYA MBAKI (Zaire), 167 Sesión Plenaria, 7 de abril de 1982, **id.**, p. 89; PIRZADA (Pakistán), 173 Sesión Plenaria, 17 de abril de 1983, **id.**, p. 130.

(102) Las limitaciones del Proyecto por lo que se refiere al derecho de participación serían destacadas por el delegado zaireño, KALONJI TSHIKALA, cuya intervención juzgamos oportuno recoger aquí:

"Con respecto a la parte V, los artículos 62, 69 y 70 constituyen a juicio de su delegación un todo orgánico, por lo que deben concordarse recíprocamente. El texto de esos artículos contiene contradicciones y discrepancias terminológicas que pueden dar origen a confusiones además de ser jurídicamente incorrectas. El término 'excedente', por ejemplo, es sumamente ambiguo y parece significar cosas diferentes en los dis-

Por todo lo visto —similitud o identidad con textos anteriormente examinados—, no entramos a calificar el proyecto examinado, que no vendría a ser sino un hito más en el camino conducente al reconocimiento de los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva.

---

tintos artículos. Para su delegación el mayor problema consiste en el aparente cambio de posición que existe entre el párrafo 3 del artículo 69 y el párrafo 4 del artículo 70, que hace aún más difícil comprender lo que se quiere decir con 'excedente'. La expresión 'se aproxime a un punto' que se utiliza en esos párrafos puede prestarse a interpretaciones diferentes. Si con ella se ha querido significar que un Estado ribereño podrá cooperar con los Estados sin litoral o con los Estados con características geográficas especiales sólo cuando tenga la capacidad de efectuar casi toda la captura permisible, entonces la expresión está en abierta contradicción con el párrafo 2 del artículo 62, en que se dispone que el Estado ribereño se reserve la captura que corresponda a la capacidad de captura que haya determinado para sí. En consecuencia, su delegación propone concordar el párrafo 3 del artículo 69 y el párrafo 4 del artículo 70 con el párrafo 2 del artículo 62 tal como fue enmendado en el Documento A/CONF. 62/L.107.

Los párrafos 2 y 3 del artículo 62 contienen también incongruencias jurídicas. 'Dar acceso' es una acción unilateral en tanto que un 'acuerdo' es una acción bilateral o multilateral, por lo que ambos conceptos no pueden utilizarse en el mismo contexto.

Con respecto al fondo de los artículos, los derechos de los Estados sin litoral y de los Estados con características geográficas especiales deben ser reales y no simplemente teóricos. Los artículos en cuestión se inspiran en la idea de que los recursos vivos de la zona económica exclusiva deben ser explotados en la mejor forma posible. Eso fue lo que motivó las enmiendas propuestas por su país al párrafo 2 del artículo 62 (A/CONF.62/L.107), que permitirían que los países sin litoral y los países con características geográficas especiales aprovecharan el excedente determinado no sólo en términos de capacidad teórica, sino que también en términos de la captura efectivamente disponible. En las enmiendas se propone reemplazar el término 'excedente' por las palabras 'disponible' en todo el texto, y dejar en claro que el propósito del párrafo es la cooperación entre los países interesados y no la acción unilateral por parte de los Estados ribereños. La redacción del párrafo 3 del artículo 69 y del párrafo 4 del artículo 70 estaría entonces en concordancia con el párrafo 2 del artículo 62 y comenzaría como sigue: 'De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 62, el Estado ribereño y los Estados interesados cooperarán con el propósito de celebrar...

Su delegación no ve qué objeto tiene el artículo 71, al que considera superfluo y capaz de crear problemas innecesarios. Sus disposiciones ya están establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el párrafo 2 del artículo 69 y en el párrafo 3 del artículo 70. Además, si la economía de un Estado ribereño dependiera abrumadoramente de la explotación de pesquerías, pero dicho Estado no tuviera la capacidad para efectuar toda la captura permisible, ¿por qué no podría permitir que los Estados sin litoral y aquéllos con características geográficas especiales aprovecharan la captura disponible hasta que se desarrollara la capacidad de efectuar la captura por sí mismo?. Puesto que el objetivo de los artículos 62, 69 y 70 es la explotación óptima de los recursos vivos de la zona, la introducción de otros criterios no objetivos haría difícil, si no imposible, la celebración de acuerdos bilaterales o regionales".

169 Sesión Plenaria, 15 de abril de 1982, **id.**, p. 103.

Con anterioridad, en relación con el último párrafo de texto anterior, indicaremos que el delegado zaireño BIEYA MBAKI había solicitado la supresión del art. 71. 167 Sesión Plenaria, 7 de abril de 1982, **id.**, Vol. XVI, p. 89.

Por el contrario, una oposición a cualquier cambio sustancial en el manifiesto por: LACLETA MUÑOZ (España), 169 Sesión Plenaria, 15 de abril de 1982, **id.**, p. 98; ANDERSEN (Islandia), **ibid.**, p. 104.

En relación con los derechos de participación, COPES se expresaría en los siguientes términos: "Provisions are made in the Draft Convention for land-locked states to be given special consideration of they wish to share in utilizing surplus fishery resources of coastal states situated in the same region of the world. Similar provisions are made for geographically disadvantaged coastal states, ie those having but a small extent of coastal waters under their jurisdiction. Where the land-locked or geographically disadvantaged states are developing countries, the wording of the provisions for their access to surplus in strengthened. Where the coastal states with a potential surplus of stocks are developing countries, the wording of the obligation to give access to these stocks is weakened. All in all the provisions in these matters are so lacking in specificity that a recluctant coastal state would seem to be in little danger of having to make concessions for which it was not prepared. In other words, the provisions appear to apply no more than moral pressure to the coastal state" (COPES: **op. cit.**, p. 218).

En una línea que trasluce un cierto aire de pesimismo, WIJKMAN apuntaría:

"Articles 69 and 70 in the Draft Convention albegedly modify the fishing rights of the coastal state. They allow ladlocked states and countries with certain geographical characteristics deemed disadvantageous to harvest 'an appropriate part of the surplus of the living resources of the exclusive economic zones of coastal states of the same subregion or region' (Article 69.1 and Article 70.1). They also obligate the coastal

h") Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En la reunión celebrada el 30 de abril de 1982, el delegado de los Estados Unidos de América, MALONE, solicitó que se sometiese a votación el Proyecto de Convención en su forma modificada y los proyectos de resolución conexos. Efectuada la votación, por 130 votos contra 4 y 17 abstenciones, quedaron aprobadas la Convención de las Naciones Unidas y las resoluciones I a IV de la Conferencia (103).

---

state to negociate with developing land-locked and geographically disadvantaged states in the same region or subregion to establish 'equitable arrangements' which would allow them to participate in the exploitation of the living resources of the coastal state's EEZ (Articles 69.3 and 70.4) even when the coastal state has the capacity to harvest the whole allovable catch.

The concessions by the coastal states are, however, more apparent than real. The coastal state alone determines the size of the allowable catch and of its own harvesting capacity. It can determine unilaterally the size ef the surplus it is required to share with landlocked states and those with specified geographical characteristics; it can set that surplus at zero, if it so desires. Furthermore, even though the coastal state may be obligated to allow developing land-locked and geographically disadvantaged countries to participate in harvesting the allowable catch in its EEZ. Article 62.4 (a) allows the state to charge foreign fishing vessels a fee for this privilege. Thus, in spite of Articles 69 and 70, the coastal states will enjoy (or dissipate) all the rets from the world's major fishing grounds. The next section considerers the size of these rents and how they are distributed".

WIJKMAN, P.M.: "UNCLOS and the Redistribution of Ocean Wealth", **J.W.T.L.**, Vol. 16, n.° 1, January-February 1982, p. 30.

(103) Para un mejor conocimiento de los términos de la votación, estimamos oportuno acudir al acta de la sesión:

"El Sr. MALONE (Estados Unidos de América) solicita que se sometan a votación registrada el proyecto de Convención y los proyectos de resolución conexos.

El **PRESIDENTE** tras, expresar que deplora la solicitud del representante de los Estados Unidos, anuncia que el conjunto de disposiciones que se somete a votación registrada es el siguiente:

a) **El proyecto de Convención** (A/CONF.62/L.78 y Corr. 1 a 8, en su forma modificada por los Documentos A/CONF.62/L.93 y Corr. 1, A/CONF.62/L.132/Add.1, anexos I, II, III y V, A/CONF.62/L.137, A/CONF.62/L.141/Add. 1 y A/CONF.62/L.141/Add.1/Corr.1);

b) **El proyecto de resolución I** por el que se establece una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (A/CONF.62/L.94, en su forma modificada por el párrafo 2 del anexo III del Documento A/CONF.62/L.132/Add.1 y el párrafo 2 del Documento A/CONF.62/L.137;

c) **El proyecto de resolución II,** relativo a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos (A/CONF.62/L.132/Add.1, anexo IV y A/CONF.62/L.132/Add.1/Corr.1, en su forma modificada por el párrafo 2 del anexo III del Documento A/CONF.62/L.141/Add.1;

e) **El proyecto de resolución IV,** relativo a los movimientos de liberación nacional (A/CONF.62/L.132/Add.1, anexo I);

En esos documentos deben incluirse las recomendaciones del Comité de Redacción aprobadas en sesiones plenarias oficiosas (A/CONF.62/L.85/Add. 1 a 9 y A/CONF.62/L.142/Add.1).

El Sr. PAREDES (Ecuador) anuncia que el Ecuador no participará en la votación.

A petición del representante de los Estados Unidos se someten a votación registrada el proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los proyectos de resolución I a IV.

Votos a favor: Afganistán, Alto Volta, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladehs, Barbados, Benin, Bhután, Birmania, Bolivia, Bostwana, Brasil, Burundi, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chad, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Jmahiriya Arabe Libia, Japón, Jordania, Kampuchea Democrática, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Niger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guienea, Paraguay, Perú, Portugal, Qatar, República Arabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República Democrática Popular de Corea, República Democrática Lao, República Dominicana, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Rumanía, Rwanda, Samoa, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Uruguay, Viet Nam, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra: Estados Unidos, Israel, Turquía, Venezuela.

Examinados los documentos modificadores así como los proyectos de resolución se comprueba, como podremos ver, que unos y otros no inciden en los aspectos por nosotros estudiados (104), razón por la cual la redacción del articulado que sirve de marco a nuestro

---

Abstenciones: Alemania, República Federal de, Bélgica, Bulgaria, Chescoslovaquia, España, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mongolia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Por 130 votos contra 4 y 17 abstenciones, quedan aprobadas la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las resoluciones I a IV de las Conferencia *.

...

* La delegación de Liberia pidió posteriormente a la Secretaría que quedara constancia de que se abstenía en la votación".

Acta Resumida Provisional de la 182.ª Sesión Plenaria, celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 30 de abril de 1982, Doc. A/CONF.62/SR.182, 20 de mayo de 1982, pp. 8, 9 y 10.

Las motivaciones de los votos en contra y las abstenciones de los países que así procedieron, así como de la no signatura de la Convención, pueden consultarse en **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vols. XVI y XVII a lo largo de toda una serie de intervenciones de las delegaciones. Asimismo, a nivel doctrinal, en: VIGNES, D.: "Note sur la terminaison des travaux de la IIIe Conférence sur le Droit de la Mer et la portée des textes adoptés à Montego Bay le 10 Décembre 1982", **A.F.D.I.**, Vol. XXVIII, 1982, pp. 798 y 808-810; "Firmarán en diciembre Convención sobre Derecho del Mar", **C.N.U.**, Vol. XIX, n.° 10, noviembre 1982, pp. 25 - 26; "La Conferencia sobre el Derecho del Mar finaliza con una ceremonia única", **id.**, Vol. XX, n.° 2, Febrero 1983, pp. 3 - 12; "113 han firmado Convención sobre el Derecho del Mar", **id.**, Vol. XXI, n.° 2, Febrero 1984, p. 102; WASSERMAN, V.: "Law of the Sea Convention Adopted", **J.W.T.L.**, Vol. 16, n.° 5, September-October 1982, pp. 440-444; XIN ZONG: "Draft Sea Law Convention Adopted", **B.R.**, Vol. 25, n.° 20, 17 May 1982, pp. 11 - 12; PASTOR RIDUEJO, J.A.: **Lecciones de Derecho Internacional Público,** Madrid, 1983, p. 401; RAO: **op. cit.,** p. XIII; TREBES, T.: "La sessione conclusiva della Conferenza sul Diritto del Mare", **R.D.I.**, Vol. LXVI, 1983, Fasc. 2 - 3, pp. 393 - 394.

(104) Con todo, no queremos dejar de señalar que hubo varias tentativas de reformar el Proyecto de Convención con anterioridad a la fecha de la votación. Así en:

1. La sugerencia oficiosa del Perú relativa al art. 56 (Doc.C.2/Informal Meeting/64/Rev.1 del 17 de marzo de 1982), de la cual se hace eco el Informe al Plenario del Embajador Andrés AGUILAR (Venezuela), Presidente de la Segunda Comisión, Doc. A/CONF.62/L.87, 26 de marzo de 1982, p. 2.

2. Lesotho: enmiendas, Doc. A/CONF.62/L.115, 13 de abril, en el cual se dice:

"1. **Artículo 56: añádase el nuevo párrafo 4 siguiente:**

'4.a) Los Estados ribereños, entre ellos especialmente los desarrollados, efectuarán pagos o contribuciones en especie a un Fondo del Patrimonio Común con cargo a los ingresos que obtengan de la explotación de los recursos no vivos de zona económica exclusiva.

b) La autoridad determinará las tasas de los pagos y contribuciones al Fondo, teniendo en cuenta la capacidad relativa de los Estados para efectuar esos pagos y contribuciones. **La tasa no será en ningún caso superior al 5% del valor o del volumen de la producción, o al 10% de los ingresos netos si el porcentaje fuera menor.**

c) La Autoridad efectuará desembolsos a los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

d) La Autoridad también efectuará desembolsos para proteger el medio ambiente marino, para fomentar la transmisión de tecnología marina, para ayudar a la labor de las Naciones Unidas en las esferas mencionadas, y para ayudar a financiar la Empresa".

3. Lesotho: enmiendas, Doc. A/CONF.62/L.99, 13 de abril de 1982, que dice:

"1. **Artículo 62, párrafo 2**

Añádase al final de párrafo la oraión siguiente:

'Salvo que se podrá permitir que los Estados en desarrollo sin litoral participen en la explotación de la captura permisible de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños de la misma subregión o región' ".

4. Sugerencia oficiosa de Rumanía y Yugoslavia relativa al artículo 62, párrafo 3, línea 5 (Documento C.2/Informal Meeting/70, de 18 de marzo de 1982). Esta sugerencia se transformaría en enmienda de Rumanía y Yugoslavia: enmienda al artículo 62, Doc. A/CONF.62/L.112, 13 de abril de 1982; dicha enmienda rezaba así:

"Artículo 62, párrafo 3, línea 5

Después de de los Estados en desarrollo **agréguese**, en particular los

Línea 6

tema de investigación, bajo reseña de algunas modificaciones —que iremos viendo— ulteriormente aprobadas por la Conferencia (105), las cuales las delegaciones en buena medida tendrían **in mente** a la hora de aprobar la Convención, sería la correspondiente al Proyecto de Convención que hemos tenido ocasión de examinar.

Así pues, el art. 55 (Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva) dice: "La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de la Convención".

Después de región **agréguese una coma**
El texto dirá, en consecuencia:
'...las necesidades de los Estados en desarrollo, en particular los de la subregión o región...' ".
5. Zaire: enmiendas, Doc. A/CONF.62/L.107, 13 de abril de 1982, pp. 1 y 2:
"1. **Artículo 62:**
Las enmiendas propuestas a los artículos 62, 69, 71 y 79 están destinadas a armonizar y a precisar la terminología a fin de facilitar la interpretación.
El término 'excedente' utilizado en el artículo 62 se presta a equívocos.
En relación con el artículo 62 proponemos las siguientes enmiendas y adiciones:
Párrafo 2:
'El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, **celebrará acuerdos u otros arreglos con otros Estados,** de conformidad con las modalidades, condiciones, leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, **a fin de permitir que esos Estados exploten la captura disponible,** teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan'.
Si el Estado no alcanza su capacidad de captura, los otros Estados a que se refiere el párrafo 2 del artículo 62 tendrán derecho a obtener acceso a la parte no explotada de modo efectivo por el Estado ribereño.
Párrafo 3:
'En este párrafo, reemplácese, el término 'excedente' utilizado en la quinta línea por la expresión 'captura disponible'
2. **Artículo 69:**
Párrafo 3:
Las tres primeras líneas de ese párrafo se prestan a confusión y están en contradicción con el párrafo 2 del artículo 62.
Para mayor claridad podría mejorarse este prrafo del modo siguiente:
3. **'De conformidad con el párrafo 2 del artículo 62, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán a fin de establecer etc...'**
3. **Artículo 70:**
Párrafo 4:
El texto de este párrafo es el mismo que el del párrafo 3 del artículo 69 **supra**. En consecuencia, debería enmendarse de igual modo.
'De conformidad con el párrafo 2 del artículo 62, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán a fin de establecer...'.
4. **Artículo 71:**
Este artículo es redundante y repite el contenido de los artículos 62, 69 y 70. Proponemos su supresión".
6. Rumanía: enmienda al artículo 70, Doc. A/CONF.62/L.96, 13 de abril de 1982:
"Agréguese un nuevo párrafo 1 bis
Si la región o subregión en la que están situados los Estados con características geográficas especiales es pobre en recursos vivos los derechos de los Estados que se enumeran en el párrafo 1 se aplicarán a las regiones o subregiones vecinas".
Se habría incorporado en esta enmienda el contenido de los Docs. C.2/Informal Meeting/42 y C.2/Informal Meeting 51, a los cuales hemos tenido oportunidad de referirnos anteriormente.

(105) "La Convención y las resoluciones I a IV fueron aprobadas con sujeción a los cambios de redacción posteriormente aprobados por la Conferencia, que fueron introducidos en los textos de la Convención y de las resoluciones I a IV", Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Doc. A/CONF.62/121, 21 de octubre de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVII, p. 149. Estas modificaciones serían aprobadas mediante decisiones tomadas por la Conferencia en su 182.ª Sesión Plenaria, el 30 de agosto de 1982, y en su 184.ª Sesión Plenaria, el 24 de septiembre de 1982.

Posteriormente, el 7 de junio de 1982, fue publicado por el Comité de Redacción un documento de trabajo titulado Convención sobre el Derecho del Mar, el cual, bajo la signatura Working Paper 1, fue preparado para la reunión entre períodos de sesiones que habría de celebrar el Comité de Redacción del 12 de julio a 13 o 20 de agosto de 1982. El texto, en lo que a nosotros importa, es prácticamente idéntico al del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar; únicamente habría que señalar que en el art. 56 (Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva) se produce en el aptdo. 1, pfo. a) la sustitución de la expresión "conservación y ordenación de los recursos naturales" por "conservación y administración de los recursos naturales", expresión que, como hemos visto, había sido utilizada en los Textos Unico Oficioso, Unico Revisado e Integrado Oficioso para Fines de Negociación (106).

La redacción final del art. 56 sería la siguiente:

> "1. En la zona económica exclusiva el Estado ribereño tiene:
>
> a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
>
> b) Jurisdicción con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
>
> i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
>
> ii) La investigación científica marina;
>
> iii) La protección y preservación del medio marino;
>
> c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.
>
> 2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
>
> 3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI".

En cuanto al art. 57 (Anchura de la zona económica exclusiva), estaríamos ante el texto ya visto repetidas veces: "La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial".

Por lo que respecta al art. 61 (Conservación de los recursos vivos), éste disponía en sus dos primeros apartados:

> "1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
>
> 2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones interna-

(106) **Comité de Redacción: Convención sobre el Derecho del Mar,** III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

cionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin".

Finalmente, el 7 de octubre de 1982, fue distribuido el Documento A/CONF. 62/122, en el que aparece incorporada ya definitivamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (107).

Advertimos en aquél, en cuanto a nuestro ámbito de estudio, únicamente dos cambios en relación con el Texto del Comité de Redacción: el primero consiste en la sustitución en el aptdo. 3 del art. 62 (Utilización de los recursos vivos) de la expresión "los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente" por "los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente".

El texto definitivo del art. 62 prescribe:

> "1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.
>
> 2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Etados en desarrollo que en ellos se mencionan.
>
> 3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.
>
> 4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:
>
> a) la concesión de licencias a pescadores, buques y equipos de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;
> ...".

El segundo cambio advertido consistiría en la alteración del título del art. 70 que de "Derechos de los Estados con características geográficas especiales" pasaría a ser "Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa". Esta alteración arrastraría consigo consecuentemente la sustitución de la primera expresión por la segunda en los aptdos. 2, pfo. c) del art. 69 y 1, 2, 3 pfos. b) y c), 4, 5, y 6 del art. 70; debemos destacar asimismo la sustitución de la expresión "Para los efectos de esta Convención, por 'Estados con características geográficas especiales' se entiende" por la de "Para los efectos de esta Parte, por 'Estados en situación geográfica desventajosa' se entiende".

(107) **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**, Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

El art. 69, así pues, tal como ha quedado (108) dice:

"1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o para las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancia y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas economicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas".

En lo que atañe al art. 70. éste estipula:

"1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

(108) La insuficiencia del tratamiento dado por el art. 69 a los Estados sin litoral fue puesta de manifiesto por el delegado paraguayo GONZALEZ ARIAS en 189 Sesión Plenaria, 8 de diciembre de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XII, p. 67

2. Para los efectos de esta Parte, por 'Estados en situación geográfica desventajosa' se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo, en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso a otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas" (109).

---

(109) Idéntica insuficienci a la anterior, ahora respecto de los Estados en situación geográfica desventajosa, fue puesta de relieve por el iraquí HAMOUD en 188.ª Sesión Plenaria, 7 de diciembre de 1982, **ibid.**, p. 61 y por el bahreiní AL-BAHARNA en 189.ª Sesión Plenaria, 8 de diciembre de 1982, **ibid.**, p. 90. Lo mismo fue hecho refiriéndose a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa por: BALLAH (Trinidad y Tobago), 185.ª Sesión Plenaria, 6 de diciembre de 1982, **ibid.**, p. 23; WOLF (Austria), 192.ª Sesión Plenaria, 9 de diciembre de 1982, **ibid.**, p. 127; Bostwana, Doc. A/CONF.62/WS/36, 18 de febrero de 1983, **ibid.**, p. 232.

En el marco de una visión pesimista en cuanto al futuro de los derechos de participación, WANI, refiriéndose a los Estados sin litoral, señalaría:

El art. 71 (Inaplicabilidad de los arts. 69 y 70) rezaba como sigue: "Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva".

"It is important to note that the rights granted under the article 69 do not apply in the 'case of a coastal State whose economy is overwhelmingly dependent on the exploitation of the living resources of the EEZ'.

Once again, in an area of major concern to landlocked States, the Convention proves inadequate even to realize the general policy underlying the public order of the oceans —'securing the fullest production of values compatible with their equitable distribution'. It dobtful that it seeks the optimun production level and certain that it does not aim for equitable distribution. As noted earlier, the EEZ reduces the economic viability of the international Area by allocating resources rich zones to countries that are already wealthy. The landlocked and other developing countries are given nothing. The end result is a widening of the gap between the affluence of the industrialized coastal States and the absolute poverty of the developing countries, especially those that are landlocked. Although the Convention characterizes participation in the EEZ by landlocked States as a 'right', its status as such is overshadowed by a number of qualifications. In effect all the 'right' amounts to is a gratuity that may or may not be granted in any given situation. Moreover, the landlocked States are excluded from participation in the explotation of the non-living resources of the EEZ.

It should be recalled that the landlocked States conditioned their acceptance of an EEZ on a real right to equitable participation. But all equitable participation means under article 69 (1) is a right to harvest an undetermined surplus of the catch of the living resources of the EEZ of coastal States in the region. These same coastal States determine how large the surplus is to be on the basis of their perceived harvesting capacity. The Convention does not provide an objective standard to guide in this determination. The Convention also fails to make clear whether the coastal State's decision can be challenged or questioned before a third party tribunal. In light of the Convention's emphasis in a subjective determination by the coastal State and the absence of any dispute settlement provision, the presumption would seem to be that independent review is precluded.

If there is no surplus because the coastal State decides it has the capacity to harvest the entire allowable catch, then equitable arrangements are to be made to allow developing landlocked States of that region or subregion. In theory, therefore, developing coastal States would be able to establish some sort of arrangement that would enable them to participate in the EEZs of neighboring coastal States. The concept of an equitable arrangement, however, is a vague one.

Recognizing this uncertainty in relation to the modalities of participation described in article 69(2), it is clar that there is a serious possibility that many landlocked States will not be granted any right to participate in the exploitation of the EEZ. A coastal State could claim that there is no surplus, that exploitation of the rest of the resources of its EEZ by any other State would be detrimental to its fishing community or industry, and that in any event the landlocked neighbors are neither participating, nor are they entitled to participate, in the exploitation of the living resources of its EEZ. If the standard of determination is subjective it is not inconceivable that the coastal States would preclude all participation in the EEZ by other States without even violating the provisions of the Convention".

WANI, I.J.: "An Evaluation of the Convention on the Law of the Sea from the Perspective of the Landlocked States", **V.J.I.L.**, Vo. 22, Summer 1982, pp. 648-650.

Otros comentarios y referencias a la Convención, particularmente a los derechos de participación en la Zona Económica Exclusiva, pueden verse en: BENNOUNA: "Le Droit International relatif aux matières premières", **R. del C.**, T. 117, 1982, Vol IV, p. 140; DIEZ de VELASCO: **Instituciones de Derecho Internacional Público**, T. 1, 7.ª edición, Madrid, 1985, pp. 378-382; AZCARRAGA, J.L.; **Derecho del Mar**, 1, Madrid, 1983, pp. 109-112; Id.: **El Dominio Marítimo del Estado sobre la Zona Económica Exclusiva**, Madrid, 1983, pp. 43-57 y 67; CAFLISCH: "Les zones ...", cit., pp. 82-85; CARROZ: "Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le Droit de la Mer et la pratique des Etats", **Le Nouveau Droit International de la Mer**, París, 1983, pp. 186-188, 202 y 219; DUPUY: "La Convention sur le droit de la mer et le nouvel ordre économique international", **I.S.S.**, UNESCO, n.° 3-4, 1983, pp. 339-342; GONZALEZ CAMPOS, J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I, y ANDRES SAENZ DE SANTA-MARIA, M.P.: **Curso de Derecho Internacional Público**, Oviedo, 1983, pp. 470-471 y 482; ODA, S.: "Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea", **A.J.I.L.**, Vol. 73, n.° 4, October, 1978, pp. 742-745; PASTOR RIDRUEJO: "La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España", **Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1983**, Vitoria, 1983, pp. 69-103; **Id.: Lecciones...**,cit., pp. 418-423 y 429; PEIRCE, G.B.A.: "Selective Adoption of the New Law of the Sea: The United States Proclaims its Exclusive Economic Zone", **V.J.I.L.**, Vol. 23, 4, Summer 1983, pp. 592-594; RIPHAGEN, W.: "La na-

A su vez el art. 72 (Restricciones en la transferencia de derechos) señalaba:

> "1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.
>
> 2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los capítulos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1".

Los cambios habidos en el art. 70 son merecedores sin duda de un detenido comentario, no tanto por lo que de novedad suponen en cuanto al contenido de la Convención sino por cuanto, efectuados en los últimos momentos de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, vienen a representar un plausible argumento en favor de quienes como nosotros desde los inicios de este trabajo en los albores de 1978 venimos sosteniendo cómo habrá podido apreciarse --en defecto de otra más apropiada para representar **lato sensu** una idea concretizable de incapacidad geográfico-marítima— la conveniencia de la adopción en el texto de la Convención de la expresión Estados en situación geográfica desventajosa (110).

De dichos cambios (particularmente asimismo de la sustitución de la expresión "Para los efectos de esta Convención" por "Para los efectos de esta Parte"), así como del resto de los problemas que presenta nuestro tema de investigación conectando deductivamente la Convención sobre el Derecho del Mar con todo lo que hasta aquí hemos visto —y que, de alguna forma, inductivamente nos ha conducido a aquélla— hemos de ocuparnos con detalle en nuestro próximo Capítulo dedicado al Régimen Jurídico de los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva.

4. Conclusión.

La ampliación de competencias veía su consagración en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar. Así, bajo acepciones distintas, hemos podido contemplar dicho fenóme-

---

vigation dans le nouveau Droit de la Mer", **Le Nouveau Droit International de la Mer**, París, 1983, pp. 173-174; MTANGO, E.E.E.: "The Exclusive Economic Zone and Tanzania: Consideration of a Developing Country", **O.D.I.L.**, Vol. 14, n.° 1, 1984, pp. 7-14; THENTENBERG, J.: "The Evolution of the Law of the Sea with Special Regard to the Polar Areas —A Study of the Resources and Strategy", **Le règlement des différends sur les nouvelles ressources naturelles**, Colloque, La Haye, 8-10 Novembre 1982, p. 413; LEIGHT, M.: **European Integration and the Common Fisheries Policy**, London, 1983, p. 158.

(110) En relación con dichos cambios, en las actas de la Conferencia se recoge:

"El Sr. HAMOUD (Iraq) anuncia que a raíz de las consultas celebradas con las delegaciones interesadas, ha podido hallarse una solución aceptable a la redacción del artículo 70. Se propone reemplazar, en el párrafo 1 del artículo 70, las palabras: 'Los Estados con características geográficas especiales' por 'los Estados en situación geográfica desventajosa' y, en el párrafo 2 del artículo 70 sustituir la expresión 'para los efectos de la presente Convención' por 'para los efectos de la presente parte'. Cabe señalar que esta expresión se utiliza también en el apartado c) del artículo 69.

El Presidente sugiere a la Conferencia que apruebe las modificaciones al artículo 70 recomendadas por la delegación del Iraq a raíz de sus consultas.

Así queda acordado".

184.ª Sesión Plenaria, 24 de septiembre de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVII, pp. 5-6.

Fuera ya del ámbito de los artículos correspondientes inmediatos a nuestro tema de estudio, señalaremos como exponente de utilización de la expresión "Estados en situación geografica desvnetajosa" el texto del Alto Volta, Austria, Lesotho, Swazilandia y Suiza: enmienda al art. 161, Doc. A/CONF.62/L.103, 13 de abril de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVI, p. 227; Proyecto de resolución sobre el desarrollo de las infraestructuras nacionales de ciencia y tecnología marina y de servicios oceánicos presentado por el Perú en nombre del Grupo de los 77, Doc. A/CONF.62/L.127, 13 de abril de 1982, **ibid.**, p. 243.

no a través de figuras como Mar territorial más allá de las 12 millas (Proyectos de Haití y Jamaica, y de Jamaica), Zona nacional (Proyecto de Nicaragua), Zonas adyacentes al mar territorial (Declaración de Kampala, proyectos de Afganistán y otros, y República Federal de Alemania y otros), aguas archipelágicas o territoriales consideradas previamente de alta mar (Proyecto de Tailandia), Zona Económica (Proyectos de Haití y Jamaica, de Bulgaria y otros, y de Estados Unidos de América), Zona Económica regional (Proyectos de Bolivia y Paraguay), Zona Económica regional/subregional (Proyectos de Zambia) y, finalmente, Zona Económica Exclusiva (Delaración de la OUA, Proyectos de Costa de Marfil y otros, de Canadá y otros, y de Nigeria, Texto anónimo, Propuestas del Grupo de Estados ribereños, Fórmulas de Transacción, Texto Integrado Oficioso/Revisión 1, Texto Integrado Oficioso/Revisión 2, Proyecto de Convención (Texto Oficioso), Proyecto de Convención y, finalmente, en la propia Convención).

Una característica común a todos estos proyectos es la búsqueda —más o menos lograda— de una solución para la defensa de los intereses de los Estados sin litoral y en situaión geográfica desventajosa en un plano global. La presentación de los proyectos de Afganistán y otros y en grado menor de los de Bolivia y Paraguay constituye una avanzadilla de la afirmación del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, algo sobre los que nos extenderemos más adelante. La presencia y actividad del Grupo estimuló, sin duda, la incorporación, al menos desde el punto de vista formal, de sus intereses en los proyectos analizados y en la Convención sobre el Derecho del Mar.

En el seno de los proyectos de ámbito global-unitario que hemos tenido oportunidad de analizar, aparecen proyectos como los de Haití y Jamaica, Jamaica, y Nicaragua, que postulan un régimen de participación preferencial con tratamiento conjunto (que comprende en los dos primeros casos solamente a los recursos vivos y en el último a los recursos vivos y no vivos), junto a proyectos que propugnan el reconocimiento de un régimen de igualdad de participación con tratamiento conjunto, como son los casos de la Declaración de la OUA, Estados Unidos de América, Tailandia, Costa de Marfil y otros, Declaración de Kampala, Afganistán y otros, Bolivia y Paraguay, así como los dos de Zambia (abarcando los cuatro primeros los recursos vivos y los seis últimos los vivos y no vivos); hemos encontrado también proyectos que se inclinan por un régimen de participación particularizado: tales son los casos de los presentados por Canadá y otros, Nigeria, y Alemania y otros (en los que se da un tratamiento conjunto), el Texto anónimo, las Propuestas del Grupo de Estados ribereños, las Fórmulas de Transacción, el Texto Integrado Oficioso/Revisión 1, el Texto Integrado Oficioso/Revisión 2, el Proyecto de Convención (Texto Oficioso), el Proyecto de Convención, así como la Convención (con tratamiento separado), supuestos todos que invocan únicamente la participación en los recursos vivos.

Entre los proyectos de tipo unitario, los menos contendrían una previsión de régimen preferencial, produciéndose igual número de proyectos en pro de un régimen de igualdad que de un régimen particularizado. Este dato nos recuerda algo que ya ocurría en cierta medida en la CFM, donde, como ya vimos, se producía un equilibrio en las expectativas de regulación en uno u otro sentido.

A cualquier observador podría ocurrírsele interrogarse sobre el porqué de la opción de los Textos de Negociación —y de la Convención misma— por el régimen particularizado. En una Conferencia como la del Derecho del Mar, con un marcado carácter oficioso e insuficiente, como ya dijimos antes, en cuanto a producción documental que posibilite su total conocimiento, es difícil dar respuesta a esta pregunta. El cumplimiento de las exigencias de **oficialidad** y **oficiosidad** a la hora de redactar los Textos de negociación, sin duda no siempre plasmado a gusto de todos en éste, estaría sin duda en la base de cual-

quier hipotética respuesta. Subrayaremos aquí la dificultad que entraña el "rastreo" —realizado hasta donde nos ha sido posible— de las propuestas y debates oficiosos.

Subrayaremos que en el régimen preferencial de participación éste se contempla en forma mayoritaria —así sea exigua— únicamente sobre los recursos vivos. En el régimen de igualdad se produce un empate en cuanto al número de proyectos propugnadores de la participación en los recursos vivos y en los recursos vivos y no vivos, si bien el número de países implicados en el patrocinio de los primeros era superior al de países que lo eran en el de los segundos. A ello habría que añadir una mayor variedad situacional de los primeros. Ya en sede de régimen particularizado, subrayaremos que la adhesión es total a favor de la participación en los recursos vivos.

En relación con el **status** económico de los países participantes, destacaremos que sólo en cinco de ellos se restrige la participación a la cualidad de Estado en desarrollo para los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa. El resto de los proyectos no contiene tal restricción.

Los proyectos de régimen de participación particularizado, como era previsible, contemplaban en su mayor parte la necesidad de celebrar en aras de su concreción acuerdos entre los Estados implicados: Proyecto de Nigeria (acuerdos bilaterales o regionales); Proyecto de Canadá y otros (acuerdos bilaterales, subregionales o regionales); Texto anónimo, Propuesta del Grupo de Estados ribereños, Fórmulas de Transacción, Texto Integrado Oficioso/Revisión 1, Texto Integrado Oficioso/Revisión 2, Proyecto de Convención (Texto Oficioso), Proyecto de Convención y en la propia Convención (acuerdos bilaterales, subregionales o regionales).

En el régimen preferencial de participación no se hace referencia a los acuerdos. Por el contrario sí se hace dentro del régimen de igualdad en los siguientes casos: Proyecto de Bulgaria y otros (acuerdos bilaterales); Declaración de la OUA y Proyecto de Tailandia (acuerdos bilaterales o regionales). En los demás proyectos que, salvadas las excepciones de los proyectos de Estados Unidos de América, Declaración de Kampala y Alemania y otros, pertenecían a países —excepto el copatrocinador Haití— del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, continuaría la tónica apuntada ya en la CFM por estos mismos países de no hacer remisiones a ningún tipo de acuerdos, por lo que parecerían orientarse dicho proyectos a la consolidación de la cualidad de **inherencia** de los derechos de participación a que nos referíamos en la CFM.

Resaltaremos asimismo que los proyuectos estudiados gozan, como venimos advirtiendo, de un denominador común consistente en el carácter unitario del régimen propuesto para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Por lo que respecta a la opción por un régimen separado en la Convención, diremos que hemos encontrado un cierto equilibrio en los proyectos; es bien cierto que el número de proyectos propiciadores de un tratamiento conjunto era un total de trece mientras que los de régimen separado eran once. ¿Por qué se produce entonces la opción de la Convención por un régimen separado? A este respecto, tenemos que precisar que si bien no encontramos referencias concretas a tal decisión, estimamos, no obstante, que la redacción del Texto Unico Oficioso, Texto Unico Revisado, Texto de Nandan, Propuestas de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y Texto Integrado Oficioso, incardinada, como hemos visto, en una visión diferenciada y, obviamente por ello, separada de la problemática de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, habrá seguramente influido en tal decisión: se trataría quizás de un poso residual de aquellos proyectos que habría quedado en los Textos de Negociación de régimen de tratamiento separado. Sin conjeturar ahora en torno a las posibles repercusiones de un tratamiento separado, algo que dejamos para

cuando nos ocupemos del Régimen Jurídico, creemos que la tesis por nosotros mantenida tiene visos de verosimilitud.

En cuanto a la casuística geográfica desventajosa —amén de los Estados sin litoral— incorporada en los distintos proyectos y en la Convención aprobada, veremos que continúa siendo variada: en efecto, hemos podido apreciar la referencia a los países con un "acceso estrecho" al mar o con plataformas continentales estrechas y los países de recursos marinos muy limitados, los Estados con acceso limitado a los recursos vivos, los Estados encerrados total o parcialmente por las aguas archipelágicas de otro Estado, los Estados con características geográficas especiales, los Estados en situación desventajosa y los Estados en situación geográfica desventajosa.

Esta última expresión de Estados en situación geográfica desventajosa que, por lo demás, resultaría la elegida para formar parte de la Convención, habría sido utilizada en once proyectos, la de Estados con características geográficas especiales en seis y el resto exclusivamente en uno cada uno de ellos.

Resulta oportuno señalar, adelantándonos a lo que veremos con más detenimiento en el próximo Capítulo, que la elección de la expresión de Estados en situación geográfica desventajosa en la Convención venía avalada por una mayor tradición en la III Conferencia: el dicho **last but not least** encontraría en este caso un magnífico exponente en la adopción, como ya hemos visto, en el último momento de la Conferencia, de una expresión que como la de Estados en situación geográfica desventajosa había sido acuñada a nivel de proyectos, de debates y de la propia doctrina.

IV.— CONCLUSIONES.

El estudio de los proyectos —y debates— de la III Conferencia nos permite afirmar la consolidación de la **communis opinio** —que veíamos producirse ya en la CFM— en relación con la necesidad de articular los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Convención sobre el Derecho del Mar. Ello, que estimamos ha quedado patente a la luz de los veintinueve proyectos estudiados, de amplio "engagement" la mayoría de ellos y de indudable relieve en el caso de los Textos de Negociación, nos otorga, pues, la posibilidad de reafirmar la existencia de un arraigado sentimiento en pro del **injerto** de los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la **definición** misma de la institución de la Zona Económica Exclusiva. Ello nos parece nítidamente manifiesto, sin entrar ahora en consideraciones —que serán hechas en el próximo Capítulo— sobre la medida en que áquel ha logrado **prender** en el seno de la Zona Económica Exclusiva, auténtico "árbol de la vida" de la reforma llevada a cabo en el Derecho del Mar. Las manifestaciones proferidas en tal sentido en los debates habidos en la Conferencia, por lo demás, así lo aseveran, y ello más aún si tenemos en cuenta la práctica ausencia de manifestaciones en sentido contrario.

Continuando en la línea apuntada en la CFM, se aprecia una prosecución —recogida en la Convención— en la tendencia favorable a la solución de la problemática que venimos estudiando a través de toda una batería de proyectos de ámbito global, y ello con una marcadísima predilección por una solución unitaria para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

Por lo que respecta al régimen de participación, las tendencias parecerían inclinarse —al igual que en la CFM— en un orden decreciente a favor de los regímenes particularizado, de igualdad y preferencial. La Convención sería en este aspecto reflejo de tal tendencia.

Atenta estaría asimismo a la tendencia a proyectar el régimen de participación en los recursos vivos tal cual aparecía recogido en la gran mayoría de los proyectos habidos

en la Conferencia. Lo mismo podría decirse en cuanto a la condición económica de los Estados a participar. En efecto, como hemos visto, estaban en franca y patente minoría los proyectos que propugnaban la pertenencia de aquéllos al mundo subdesarrollado.

Asimismo, en consonancia con la CFM, la afirmación del principio de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa descansaría, en última instancia, en la remisión de la problemática de tal participación a una causalidad de orden geográfico, eso sí, teniendo muy en cuenta algo que ya adelantábamos en relación con los trabajos de la CFM: en efecto, análogamente a lo enunciado en la Propuesta de Zona intermedia holandesa allí examinada, la mayor parte de los proyectos —y la Convención— recogen unas relaciones de participación que, atentas a los niveles de desarrollo/subdesarrollo del Estado participante y del Estado objeto de la participación, prescriben que los Estados desarrollados únicamente podrán participar en los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados desarrollados.

V.— AFIRMACION Y ACTIVIDAD DEL GRUPO DE ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA.

El Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, como ya adelantábamos en el Capítulo anterior, habría de superar en la III Conferencia aquel estado de cierta fragilidad con el que lo enjuiciábamos en la CFM. No envano dicho Grupo sería objeto de un proceso de consolidación a lo largo de la Conferencia, el cual resulta palpable, como veremos a continuación, a la luz del estudio de su actividad en el seno de aquélla.

Fruto de esa actividad sería la presentación el 30 de julio de 1974 del Doc. A/CONF.62/C.2/L.29 que obedecía al título: Afganistán, Alto Volta, Bután, Bolivia, Bostwana, Burundi, Checoslovaquia, Hungría, Laos, Lesotho, Malí, Mongolia, Nepal, Paraguay, Swazilandia, Uganda y Zambia: documento explicativo sobre el proyecto de artículos relativo a los Estados sin litoral que figura en el Documento A/AC.138/93. Este último documento que, como recordaremos había sido presentado por el Grupo en la CFM, abordaba el problema del acceso a la zona de los fondos marinos por los Estados sin litoral (111).

El día siguiente, 31 de julio, Alemania (República Federal de), Alto Volta, Austria, Bélgica, Bolivia, Bostwana, Burundi, Checoslovaquia, Finlandia, Hungría, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Malí, Mongolia, Países Bajos, Paraguay, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Singapur, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda y Zambia presentaron el Proyecto de artículos sobre el mar territorial (Doc. A/CONF.62/C.2/L.33) (112).

Días después, el 5 de agosto, sería presentado el Proyecto de artículos sobre la participación de los países sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos en la zona fuera del mar territorial. Dicho Proyecto, bajo las siglas A/CONF.62/C.2/L.39, como tuvimos oportunidad de recoger cuando realizamos su estudio en este Capítulo, fue patrocinado por Afganistán, Alto Volta, Austria, Bélgica, Bután, Bolivia, Bostwana, Finlandia, Irak, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Malí, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda y Zambia (113).

---

(111) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 235-240.

(112) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 242-243.

(113) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, p. 247.

En un área temática distinta, el 23 de agosto de 1974, fue presentado, como Doc. A/CONF.62/C.3/L.19, el Proyecto de artículos sobre la investigación científica de los mares, bajo el patrocinio de Alemania (República Federal de), Alto Volta, Austria, Bélgica, Bolivia, Bostwana, Dinamarca, Laos, Lesotho, Liberia, Luxemburgo, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Uganda y Zambia (114).

Si juzgásemos la actividad del Grupo atendiendo exclusivamente al número de proyectos presentados por él y publicados en los Volúmenes que recogen los trabajos de la Conferencia, cuyo número total serían los cuatro proyectos vistos, evidentemente aquélla no nos hubiera parecido prolija. Muy al contrario, podríamos decir que habría sido inferior incluso a la desplegada en la CFM. Pero no sucede tal cosa si atendemos a un examen hasta donde nos sea posible —y con un sentido amplio del término "documento"— de la actividad del Grupo en la Conferencia, examen que por las circunstancias ya aludidas en que se desarrolló ésta habrá de resultar tal vez incompleto. Mediante este —permitásenos la expresión marinera— "arte de arrastre" con el que nosotros estimamos que debe ser enfocado este —o cualquier otro— problema de la revisión llevada a cabo en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, podremos advertir a continuación cómo el Grupo resultó ser uno de los más activos en el seno de la Conferencia.

En tal sentido, podemos traer a colación la distribución del Doc. C.2/Blue Paper n.° 11, de 17 de abril de 1975, bajo el título de Land-Locked and Geographically Disadvantaged States —Provision—. En él, después de proponer las definiciones de "Estado sin litoral", "Estado de tránsito", "tráfico en tránsito" y "medio de transporte", a continuación se abren cinco apartados en los que se tratan: los principios generales del Derecho del Mar concernientes a los países sin litoral, los derechos e intereses de los Estados sin litoral, los derechos e intereses de los países sin litoral respecto a los recursos vivos del mar, los derechos e intereses de los países sin litoral respecto de los recursos no vivos del mar y, finalmente, los intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional (115).

Al día siguiente, 18 de abril, sería distribuido el Doc. Group of Land-Locked and geographically disadvantaged States. Texts emerging from the meetings of the Working Group on Committe III matters (Marine Scientific Research) —Draft changes to Document C.3/L.19—. En él se contemplaba una nueva redacción para el Doc. A/CONF.62/C.3/L.19, referente a la investigación científica de los mares, que, como acabamos de ver, había sido copatrocinado por diecisiete países pertenecientes al Grupo (116).

Poco después, sin poder precisar la fecha concreta, fue distribuido asimismo el Doc. Group of the Land-Locked and Geographically Disadvantaged States —Declaration—, en que declaran los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa: 1. que ellos apoyan los legítimos derechos de los Estados en desarrollo a promover el bienestar de sus pueblos a través de la protección de los recursos marinos en las áreas adyacentes a sus costas así como la preservación del medio ambiente marino con una garantía de conservación de esos recursos; 2. que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa tienen los mismos derechos y los mismos deberes hacia sus pueblos respectivos; 3. que, en orden a aplicar los principios de justicia y equidad internacional y los principios de cooperación y solidaridad entre todas las naciones en desarrollo contenidos en varias resolucio-

(114) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 304-305. Observaremos que entre los patrocinadores se encuentra Liberia, país que no llegaría a pertenecer al Grupo.

(115) **Third United United..., Documents of the Geneva Session 1975,** cit., pp. 193-196.

(116) **Ibid.**, p. 295.

nes y declaraciones de las Naciones Unidas, los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa deben tener sus derechos a participar reconocidos sobre una base de equidad y no discriminación en el goce de todos los recursos del suelo y subsuelo de los fondos marinos y oceánicos situados más allá del mar territorial de los Estados costeros vecinos; 4. que, en orden a permitirles gozar de la libertad del mar, debería ser reconocido el derecho de los Estados sin litoral al libre tránsito a través de los Estados de tránsito y al libre acceso a y desde el mar (117).

El 28 de abril, la delegación de Checoslovaquia, en ejercicio de la Presidencia del Grupo de trabajo, en asuntos de la primera Comisión, del Grupo de Estados sin litoral y de otros en situación geográfica desventajosa, presenta a solicitud del Grupo y en su nombre el Doc. A/CONF.62/C.1/L.13 (Checoslovaquia: proyecto de artículo). En dicho proyecto, se presenta un sistema de distribución de los ingresos que la autoridad internacional obtenga de la explotación de las zonas internacionales de los fondos marinos; de acuerdo con dicho sistema, un 35% del ingreso anual neto que la Autoridad obtuviese de la explotación de dichos fondos se distribuiría entre todos los países en situación geográfica desventajosa (2/3 para los países sin litoral y 1/3 para los países en situación geográfica desventajosa) (118).

El 8 de mayo del mismo año fue objeto de distribución el Doc. Contribution of the Gruop of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States to the "Unified Negociating Text" on the Economic Zone que se dividía en tres apartados: en el primero, se recogía una carta de Franz WEINDINGER, Presidente del Grupo, a todas las Delegaciones, comunicándoles el envío del documento en nombre del Grupo; en el segundo, se proponía una regulación sobre el régimen de los recursos vivos y no vivos de la Zona Económica; finalmente, en el tercer apartado se recogía una propuesta de regulación de la Zona Económica desde un plano regional (119).

Por esa época, en fecha que no podemos precisar, se distribuyó también el Doc. Draft Principles of the Group of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States, el cual comprendía los siguientes apartados: I. Mar Territorial; II. Zona Económica; III. Libre acceso a y desde el mar; IV. Plataforma continental; V. Area internacional; y VI. Investigación científica marina (120).

También en relación con la actividad del Grupo en 1975, SYMONIDES afirma: "Amb. A.M. Ogola from Uganda transmitted in the name of the entire group of landlocked and other geographically disadvantaged States a letter to the Chairman of the Second Committee, in which he voiced great misgiving towards the working document of the group of 77 concerning the exclusive economic zone. He referred mainly to the fact that the document omits the problem of the right to the exploitation of the non living resources, while stressing the inconditional right of the coastal States to establish an economic zone" (121).

En el año 1976, el día 1 de abril, fue distribuido el Doc. Draft amendments to the Informal Single Negociating Text, Part I, prepared in Working Group I. Se buscaría con

(117) **Ibid.**, pp. 296-297.

(118) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IV, p.197.

(119) **Ibid.**, pp. 285-288.

(120) **Ibid.**, pp. 288-289.

(121) SYMONIDES: "Geographically Disadvantaged States and the New Law of the Sea", **P.Y.I.L.**, Vol. VIII, 1976, pp. 66-67.

él introducir enmiendas —o nuevos artículos— al Texto Unico Oficioso de Negociación. En ese sentido se pretendería la enmienda de los arts. 9, 11, 23, 26, 28, 35 y 45 así como la inserción de un artículo 18 bis en la Parte I de aquel Texto (122). Al día siguiente, en relación con el mismo Texto, sería distribuido el Doc. Draft Amendments to paragraph 8 (Annex 1 ISNT, Basic Conditions of General Survey, Exploration and Exploitation) (123);

Eslabones de esta cadena de actuaciones serían también las distribuciones de los siguientes documentos: Draft Articles concerning Articles 57 and 58 of Part II of the Informal Single Negociating Text, 8 de abril de 1976 (124); Draft Article concerning Article 23 of Part III of the Informal Single Negociating Text, 15 de abril de 1976 (125); Definition of Geographically Disadvantaged States, 15 de abril de 1976 (126). A esta definición habría que añadir las contenidas en Definitions of Geographically Disadvantaged States (127); Draft Articles concerning Articles 109 and 110 of the Single Negociating Text, Part II, 28 de abril de 1976 (128); Letter to the President of the Conference by Ambassador Karl Wolf, Chairman of the Group of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States, 17 March 1976, en la cual le informaba de la postura adversa del Grupo al Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación (129); Letter to the President of the Conference by Ambassador Karl Wolf, Chairman of the Group of Landlocked and Geographically Disadvantaged States, 7 Mai 1976, en la cual le informaba de la postura adversa del Grupo al Texto Unico Revisado (130); Working Group of the Group of Land-Locked and Other Geographically Disadvantaged States on Marine Scientific Research — Working paper submited by the Chairman (no hemos podido averiguar su fecha de distribución, pudiendo afirmar sólo que ésta fue llevada a cabo entre el 10 de marzo y el 7 de mayo de 1976 (131); Group of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States - Working Group II, Art. 44, Art. 45, Art. 46, Art. 47, 26 de agosto de 1976 (132).

También en dicho año se produjeron, en su condición de Presidente del Grupo, dos intervenciones del autriíaco WOLF. En la primera de ellas, efectuada el 22 de marzo en la Mesa de la conferencia, el Presidente del Grupo explicaría el sentido de la Carta de 17 de marzo de 1976 (133). En la segunda, realizada el 7 de mayo, el acta resumida de la Se-

---

(122) PLATZODER: **Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen —New Yorker Sessionen 1976—**, Band II, Ebenhausen bei München, 1977, pp. 455-458; asimismo en **Third United Nations Conference on the Law of the Sea —Documents of the New York Session, 10 March-7 May 1976,** Hamburg, 1976, pp. 257-260.

(123) **Third United... New York Session, 10 March-7 May 1976**, pp. 259-260.

(124) **Third United..., New York Sessión, 10 March-7 May 1976,** pp. 260-261. Este documento acompañado de una Definition of Geographically Disadvantaged States, aparece recogido en PLATZODER: **Dokumente der Dritten Seerecht-Konferenz der Vereinten Nationen —New Yorker Session 1977—**, Band II, Ebenhausen bei München, 1977, p. 721.

(125) **Ibid.**, pp. 261-262.

(126) **Ibid.**, pp. 262-263.

(127) PLATZODER: **,Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen —New Yorker Sessionen 1976,** Band IV, Ebenhausen bei München, 1977, p. 1162.

(128) **Third United ..., New York Session 10 March-7 May 1976,** pp. 263-264.

(129) **Ibid.**, pp. 249-252; asimismo en 15.ª Sesión de la Mesa de la Conferencia, 22 de marzo de 1976, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. V, p. 90.

(130) **Ibid.**, pp. 264-265.

(131) **Ibid.**, pp. 243-247.

(132) PLATZODER: **Dokumente der Dritten Seerechts-Konferenz** der Vereinten Nationen **—New Yorker Session 1977,** Band II, Ebenhausen bei München, pp. 722-723.

(133) **Ibid.**, pp. 251-252. Asimismo en 15.ª Sesión de la Mesa de la Conferencia, 22 de marzo de 1976, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. V. p. 91.

sión Plenaria diría en relación con su intervención: "El Sr. WOLF (Austria) dice que el Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa le pidió que expusiera, en su calidad de presidente de dicho grupo, las opiniones de sus miembros en cuanto al texto único revisado para fines de negociación. Como se ha decidido no realizar un debate de fondo respecto de este texto en la presente sesión, el Sr. WOLF ha tomado medidas para que se distribuya a los miembros de la Conferencia el texto de la declaración que se proponía hacer" (134).

Durante el año 1977 se produjo una auténtica avalancha de documentos con origen en el Grupo. Buena prueba de ello serían los siguientes: Draft amendments to the Informal Single Negociating Text, Part I, prepared in Working Group I, as introduced in the First Committee negociations during the Fourth Sesión of the Conference in New York in 1976 and transmitedd in writing to the Chairman of the Committee, 1 de junio de 1977 (se trataría de enmendar los arts. 9, 11, 23 y de insertar un art. 18 **bis**) (135); Set of proposals to be included in the letter of the Chairman of the Group to the Presidet of the Conference, 27 de junio (136); Summary of Position of LL and GDS Group on Committee II Matters. No hemos podido apreciar su fecha (137); Second Revisión Article 58, Article 59, Article 59 (Bis), Article 60, 7 de junio (138); Third Revision Article 58, Article 59, 10 de junio (139); Fourth Revision Article 58, Article 59, Article 59 (Bis), Article 60, 14 de junio (140); Set of proposals with the request that adequate account be taken of these texts in the preparation of the Composite Informal Single Negociating Text, 28 de junio (141).

A 1978 corresponderían los siguientes documentos: Propuestas presentadas por los Estados sin litoral y por los Estados en situación geográfica desventajosa en relación con las cuestiones de la Segunda Comisión —Junio 1977 (NG.4/6), 18 de abril; Informal Suggestion by the Group of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States for a Possible Compromise with Respect to the Proposed Additions to Article 55 (C.2/Informal Meeting/55), 11 de mayo (142).

Asimismo, el 26 de marzo de 1980, el Presidente del Grupo, Karl WOLF, envió al Presidente una carta en la que le pedía la utilización de la expresión "geographically disadvantaged states" en el Texto Integrado (143). Del mismo año, sin que podamos precisar su fecha —aunque correspondiente al Período de Sesiones celebrado en Nueva York del 3 de marzo al 4 de abril—, es una Difinition of Geographically Disadvantaged States (144).

---

(134) 69.ª Sesión Plenaria, 7 de mayo de 1976, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. V, p. 77. El contenido de la declaración en la que, entre otros, trata de la posición contraria del Grupo al Texto Unico Revisado puede consultarse como Statement by Ambassador Karl Wolf, Chairman of the Group of Land-locked and Geographically Disadvantaged States, in the Plenary of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea on May 7, 1976, en **Third United ..., New Yorker Sesión 10 March - 7 May 1978,** pp. 266-268.

(135) **Dokumente... New Yorker Session,** 1977, Bad II, p. 713.

(136) **Ibid.**, pp. 718-719.

(137) **Ibid.**, pp. 719-723.

(138) **Ibid.**, pp. 729-731.

(139) **Ibid.**, pp. 731-733.

(140) **Ibid.**, pp. 733-735.

(141) **Ibid.**, pp. 738-743.

(142) **Dokumente der Dritten Seerechts-Konferenz der Vereinten Nationen —Genfer Session 1978—**, Band III, Ebenhausen bei München, 1978, p. 977.

(143) PLATZODER: **Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen —New Yorker Session 1980—**, Band II, Ebenhausen, 1980, pp. 743-744, Band III, Ebenhausen bei München, 1978, p. 977.

(144) **Ibid.**, p. 745.

Por lo que respecta a 1979, señalaremos que el 17 de agosto fue presentado en el seno del Grupo de Negociación 6 de la Conferencia un documento que respondía al título de Revised Informal Proposal for a Common Heritage Fund. Dicha proposición, presentada por Nepal, en nombre de Afganistán, Austria, Bolivia, Lesotho, Nepal, Singapur, Uganda, Alto Volta y Zambia, presentaría enmiendas a los arts. 56, pfo. 4 y 82, pfo. 4, de la Revisión 2 del Texto Integrado Oficioso (145).

Señalaremos asimismo que el 31 de marzo de 1981 fue presentado el Doc. C.2/Informal Meeting 145/Rev. 1 bajo el título de Informal Suggestion By Afghanistan, Austria, Bolivia, Bután, Nepal, Paraguay, Singapur, Uganda, Alto Volta y Zambia; en él se repite literalmente el contenido del documento de 1979 al que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, si bien ahora en relación con los arts. 56 y 82 del Proyecto de Convención (Texto Oficioso) (146).

La actividad del Grupo, como hemos podido observar, cobró nuevos auges, pudiendo afirmarse en términos generales que vino a cuadruplicarse en relación con la desplegada en la CFM, si bien, si tenemos en cuenta el factor de duración de la III Conferencia y el aumento del número de Estados miembros del Grupo, lo más justo será decir que éste redobló en aquélla los esfuerzos de participación en torno a la aportación de soluciones a una problemática por la que ya había dado, como hemos tenido oportunidad de analizar, patentes muestras de interés en la CFM.

Los temas básicos de preocupación —si atendemos a un análisis documental— continuaron siendo los del acceso al mar, la Zona Económica Exclusiva, el Alta Mar y la Zona internacional de los Fondos Marinos, temas a los que habría que sumar ahora los de la Plataforma Continental, investigación y contaminación. Con todo, la actividad del Grupo descansó básicamente en la integración de sus intereses en la Zona Económica Exclusiva y —con lenguaje de la Convención— en la Zona, auténticas trabes del nuevo marco jurídico-marítimo nacido en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar.

En cuanto a la composición del Grupo, entendemos que es necesario entrar en su estudio desde un doble plano temporal. En efecto, es necesario distinguir un primer período que va desde la apertura de la Conferencia en 1973 hasta abril de 1975 —vísperas de la distribución del Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación—, mes en el que hemos podido comprobar la circulación de documentos a nombre del Grupo como tal, y un segundo período que iría desde dicho mes a la clausura de la Conferencia en 1982.

En el primer período, el Grupo actuaría a través de proyectos presentados por Afganistán, República Federal de Alemania, Alto Volta, Austria, Bélgica, Bután, Bolivia, Bostwana, Burundi, Checoslovaquia, Finlandia, Hungría, Irak, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Malí, Mongolia, Nepal, Países Bajos, Paraguay, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Singapur, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda y Zambia, los cuales formaban un total de 28 países.

Respecto a la composición, durante, el segundo período, el más largo y, sin duda, el más importante de la Conferencia, señalaremos que el Grupo estaba formado, al 17 de

(145) LOGUE, J.J.: "Moment of Choice: Will the Third World Fight the Common Heritage Fund Proposal", **Toward a New International Marine Order,** The Hague, 1982, p. 32. El día anterior, en relación con la enmienda al art. 82, pfo. 4, se había producido un avance en Informal Suggestion by Afghanistan, Austria, Bolivia, Lesotho, Nepal, Singapore, Uganda, Upper Volta and Zambia (NG.6/15).

(146) PLATZODER: **Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen —New Yorker und Genfer Session 1981,** Band II, Ebenhausen, 1981, p. 673. Al día siguiente, el 1 de abril, fue presentado un Corrigendum al art. 56, subpárrafo 4 (b). **Ibid.**, p. 674.

marzo de 1976, por Afganistán, Alemania (República Federal de), Alto Volta, Austria, Bharein, Bélgica, Bután, Bolivia, Bostwana, Bulgaria, Burundi, Chad, Checoslovaquia, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Finlandia, Gambia, Hungría, Irak, Jamaica, Jordania, Kuwait, Laos, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malí, Mongolia, Nepal, Niger, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Qatar, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Rwanda, San Marino, Santa Sede, Singapur, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda, Zaire y Zambia, lo cual hacía un total de 49 países (147).

La composicion del Grupo no dejó de originar alguna disconformidad. Así, el delegado iraní BAVAND mostró su desacuerdo con el contenido de la lista señalando: "La Conferencia debe atender a las ideas de todos los países, y un grupo que sostenga que representa a los Estados en situación geográfica desventajosa debe representar a todos ellos. No se ha permitido a la propia delegación del Irán tomar parte en las reuniones del Grupo de Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa. El orador considera que la lista de miembros que ha leído el Presidente es selectiva, políticamente orientada y discriminatoria" (148).

En relación con el mismo tema, el camerunés ENGO afirmó que "aunque su país se encuentra en situación geográfica desventajosa no ha sido consultado sobre la carta y el orador no puede convenir en que ésta se distribuya como documento oficial (149).

Dichas intervenciones tendrían su reflejo en la lista del Grupo en el caso del Camerún, que, como veremos después, habría de ingresar en él. Ello no quiere decir que el caso camerunés represente la única variación en la lista que venimos estudiando. Hubo otras commo la admisión, con fecha de 9 de abril de 1976, de Argelia, Grecia y Turquía, pasando a sumar el Grupo un total de 52 países (150).

Con posterioridad, en el Período de Sesiones de Nueva York de 1977 (23 de mayo-15 de julio) se produjeron, por una parte, las incorporaciones al Grupo del Camerún, Siria y Zimbabwe, este último en calidad de observador, y, por otra, el abandono de la Santa Sede. La cifra del Grupo se situaba ahora en 53 países (151).

Finalmente, nos haremos eco de la incorporación al Grupo en 1981 de Rumanía y Zimbabwe (el último ya en calidad de miembro una vez producida su independencia el 25 de agosto de 1980). El número total de miembros sería, por lo tanto, de 55 países (152), lo cual de un total de 152 países asistentes al período de Sesiones delebrado en Nueva York en dicho año y de 149 presentes en el celebrado en Ginebra, también en el mismo año (153), venía a suponer algo más del 36 por ciento de los países asistentes, cifra que permitió la acuñación de la expresión "tercio bloqueante" por referencia a sus posibilidades de acción en la Conferencia.

---

(147) Carta, de fecha 17 de marzo de 1976, del Presidente del Grupo de Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. V, p. 90.

(148) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. V, p. 91.

(149) **Ibid.**

(150) Group of Land-locked and Geographically Disadvantaged (52 States), PLAZTZODER: **Dokumente ...New Yorker Sessionen 1976,** Band IV, p. 1161.

(151) Group of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States, PLATZODER: **Dokumente ...New Yorker Sessionen 1976,** Band II, p. 754.

(152) Group of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States, PLATZODER: **Dokumente... New Yorker und Genfer Sessionen 1981,** Bad II, p. 699.

(153) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XV, pp. 114-116.

El Grupo tendría, pues, una composición final de 55 países miembros. De ellos, 28 eran Estados sin litoral, entre los cuales 21 eran subdesarrollados, y los otros 27 eran Estados en situación geográfica desventajosa, de los que eran subdesarrollados 17. Nos encontramos, pues, con que 38 de los 55 Estados miembros eran países subdesarrollados. Tales proporciones permitían seguir enmarcando el Grupo preferentemente en el mundo del subdesarrollo, y ello —exceptuado aquí el factor demográfico donde se produjo un cierto equilibrio— a tenor tanto del número de países en desarrollo como del factor territorial.

Las incidencias en cuanto a los componentes y al númerro de posibles miembros del Grupo no habrán dejado de despertar en varias ocasiones el interés de la doctrina. Así, por ejemplo, GLASSNER habría afirmado: "In reality, however, admission to the Group is, except for the land-locked themselves, largely a political matter, not a geographic one. At present only 33 of the 105 or more potentially eligible disadvantaged states have chosen to join the Group —and been acepted— while Israel, which qualifies on at least two grounds and has applied for admission, has been rejected on political grounds. Similarly, The Vatican (Holy See in Un terminology) withdrew from the Group in the summer of 1976, purportedly **because** it was becoming too political" (154).

Evidentemente, en un conjunto de 55 países, tenía que haber algunos que desempeñasen el papel de "animadores" del Grupo. En ese sentido, el papel de Austria, si atendemos a las palabras de MILES, habría sido de gran importancia. En efecto, dicho autor señala al respecto: "The state which mobilized the Disadvantaged Group coalition was Austria, the representatives of which preceived that in the world at large there were more than 50 potential members of such coalition, though no more than25 were members of the UN af the time. This meant that the coalition would be at its greatest strenght in a Plenipotentiary Conference and not in the UN Seabed Committee where it amounted to no more than 15 or 16 countires. The universe of potential allies was defined to include: (i) landlocked states; (ii) states with only short coastlines; (iii) states bordering marginal seas; and (iv) states with very narrow shelves or no continental shelf at all" (155).

JOHNSON y LANGDON juzgan que el papel preponderante dentro del Grupo habría sido desempeñado por Singapur. Así, dichos autores escriben: "Opposition to the coastal states also came forcibly from the 'land-locked and geographically disadvantaged' states (LLGD's). This group includes about one-third of the Conference members, but few of its members come from the Pacific, although Singapore, more than any other State, has provided able leadership for the group" (156).

Para LABROUSSE el citado papel sería adjudicado a los dos países anteriores, Austria y Singapur, si bien subraya que habría que valorar también debidamente la incorporación de Argelia al Grupo:

> "Dans un autre domaine l'Algérie s'est efforcé de remettre en question le mythe de la 'zone économique exclusive' en laissant entendre que la création d'une telle zone ne

(154) GLASSNER, M.I.: "A Special Issue on the law of the Sea", **F.**, Vol. XXVIII, n.° 4, March-April 1978, p. 10. Asimismo, sobre sus posibilidades expansivas: ALEXANDER: "Discussions and Questions", **Law of the Sea: Conference Outcomes and Problems of Implementation,** Proceedings Law of the Sea Institute Tenth Annual Conference, June 22-25, 1976, Kingston, Rhode Island, 1977, p. 168; FINLAY, L.W.: "The Position of the American Bar Association of International Law", C.W.R.J.I., Vol. 8, n.° 1, Winter 1976, p. 95; SYMONIDES: "Geographically ...", cit., pp. 59-60.

(155) MILES: "The Dinamics ...", cit., p. 153.

(156) JOHNSON and LANGDON: "The Impact of the Law of the Sea Conference Upon the Pacific Region: Part I", **P.A.**, Vol. 51, n.° 1, Spring 1978, pp. 14-15.

profiterait pas toujours aux pays (en fait les grands bénéficiaires seront les Etats-Unis, le Canada, la Norvege, le Royaume-Uni, etc...), à moins que l'on ne prevoie un système de partage des bénéfices retirés de l'exploitation des ressources de cette zone par l'Etat côtier. Cette idée, présentée comme une application concrète du 'nouvel ordre économique mondial', traduisait, en réalité la prise de conscience par les Algériens du fait qu'ils ne profiteront pas à plein d'une large extension des pouvoirs de l'Etat côtier en mer en raison de leur situation géographique. Bien qu'elle n'ait pas réussi á faire perdre sa crédibilité au mythe de la zone économique, l'offensive menée par l'Algérie aura conforté la position des pays en voie de développement privés d'accès à la mer (Tchad, Paraguay, Nepal, etc...) our 'géographiquement désavantagés' (par exemple Singapour et le Zaire) en les incitant à revindiquer, avec une force accrue, le droit de participer à l'exploration et à l'explotation des ressources naturelles de futures 'zones économiques' de leurs voisins.

Au reste, l'un des faits marquants de la session aura été l'affirmation de la solidarité des pays sans littoral et de ceux qui se considèrent 'géographiquement désavantagés', que ces Etats soien développés ou non.

Certes, lors des précedents sessions les pays en question formaient déjà un groupe qui tenait des réunions périodiques en marge des travaux de la conférence. Mais l'expérience avait montré que, au cours des discussions dans les Commissions, les liens tirés du niveau de développement économique l'emportaient généralmet sur ceux qu'imposait la géographie. A New York, outre que le groupe s'est accrue de trois nouveaux membres (Algérie, Turquie, Grèce) —et compte ainsi désormais 52 Etats— sa cohésion, sous l'impulsion de l'Autriche et de Singapour, a résisté aux germes de división qui n'ont cessé de serme les pays côtiers du Tiers monde (Bresil et Perou notamment) et il s'est affirmé avec vigueur" (157).

Con todo, estimamos que el núcleo del Grupo giraría básicamente, sobre todo en los primeros años de la Conferencia, en torno a aquellos países que, como ya hemos tenido oportunidad de señalar, más se habían distinguido en la conformación de aquél en la CFM.: Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal, Países Bajos, Singapur y Zambia, a los que habría que añadir ahora Alto Volta, Lesotho, Uganda, Bostwana y Paraguay; sumados todos ellos, arrojarían un total de 16 países, algo más de la cuarta parte de los países miembros, el cual vendría a constituir algo así, en términos figurados, como la cabeza del ariete que venía a suponer el Grupo.

Por lo que respecta a su cohesión interna, procede señalar, a la vista de lo que llevamos expuesto, que el Grupo vivió a lo largo de la III Conferencia un proceso de consolidación que ya adelantábamos anteriormente al estudiar su actividad en la CFM. Tal realidad fue dibujada por SANCHEZ RODRIGUEZ con las siguientes palabras: "Otra situación peculiar que puede tener implicaciones respecto a una participación privilegiada en la explotación y aprovechamiento de los recursos vivos existentes en zonas nacionales de otros Estados, es la de los Estados desaventajados geográficamente o la de los Estados sin litoral. Las soluciones jurídicas existentes en la hora actual ignoran en gran medida la injusticia objetiva que la situación geográfica de algunos Estados supone a su derecho en la participación de los alimentos de procedencia marina. Hoy puede observarse cómo dichos Estados, conscientes de ello, forman un bloque homogéneo que intenta lograr un desarrollo progresivo del derecho existente, de modo que dé cabida a sus intereses en estos recursos" (158).

Ahora bien, tal realidad no quiere decir que no haya habido también algunas fisuras siquiera fuesen más bien en su ámbito interno. Sí las hubo, y a ellas estuvieron atentos

(157) LABROUSSE, H.: **Le Droit de la Mer —Problèmes économiques et stratégiques—**, París, 1977, p. 29.
(158) SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.**, pp. 259-260.

diversos autores que se han ocupado al respecto. Así, por ejemplo, transmitiendo una cierta impresión de desunión, explicable, por lo demás, si atendemos a que fue afirmado en 1974, se ha dicho: "En fin il faut ajouter qu'au sein même des pays géographiquement désavantagés qui ne representent pas un front très uni, certains veulent exlure les pays développés, ce qui aboutirait à avantager en fait les pays côtiers limotrophes qui sont des Eats industrialisés, voire des puissances maritimes dans la mesure où ils n'auraient pas, comme les pays côtiers en voie de développement, à reconnaitre des droits d'exploitation dans leur zone économique en faveur des nationaux des Etats géographiquement désavantagés qui leur sont limitrophes" (159).

No ha faltado quien como PULVENIS ha visto en la misma figura de los Estados en situación geográfica desventajosa un posible peligro para la persistencia del Grupo: "Il n'est pas dans notre intention... d'etudier la nature du régime juridique qui serait applicable aux Etats géographiquement désavantagés Nous nous proposons de procéder à une analyse critique de cette nouvelle notion telle que nous pouvons l'apprêhender, du moins au stade actuel de son evolution, car ce concept est encore dans sa phase dynamique, ne serait-ce que du fait de l'accroissemet constant du nombre d'Etats qui revendiquent le caractère d'Etat géographiquement désavantagé. En conclusión, nous verrons que si le dynamisme et le subjetivisme de cette notion entraînet, de par sa dilution, des possibilités d'abus dans son application et dans son interprétation, ils pourraient également avoir par conséquence sa disparition ou du moins sa transformation profonde. On peut d'ores et dejà se demander si, à la longue, ne réapparaîtront pas dans leur spécificité les divers groupes d'intérêts et des situations qui avaient tenté de se fondre dans une catégorie plus génerale. On notera á ce propos le fait significatif que les pays sans littoral ont su maintenir intacte leur individualité; d'ailleurs, le groupe d'interêts auquel ils participent ne s'intitule-t-il pas 'groupe des pays san littoral et autres géographiquement désavantagés'?" (160).

En una vía de profundización en los elementos de disrupción en el seno del Grupo, CAFLISCH habría apuntado:

> "Despite the community of interest which unites its members, political observers consider it almost miraculous that Group has been able to maintain its astonishing solidarity and cohesion through the various phases of the United Nations Law of the Sea Conference for, as already indicated earlier, the political backgrounds as well as well as some of the interests of the members of the Group are different and, hence, could act as divisive elements.
>
> (i) The first and perhaps the most disruptive element within the Group is the fact that the latter consists of both developed and developing countries. This union is being wiewed with alarm by Third World countries as well as by some industrialized nations. Accordingly, the advantaged coastal States, whether they be developing or industrialized countries, have made several attempts to split the Group by trying to lure away its developing members through the promise of special advantages which would be withheld from the developed members of the Group. So far the latter has been able to withstand these tactics successfully, possibly because the advantages thus promised were not substantial enough.
>
> (ii) Another divisive element its the fact the interests of land-locked and geographically disadvantaged States are not entirely parallel. This becomes particularly evident in the fields of transit and of access to maritime ports. Some of the geographically

(159) "Caracas: L'achèvement des travaux de la session, ouverte le 20 juin de la 3ème Conférence sur le droit de la mer", **J.M.M.**, n.° 2855, 5 Septembre 1974, p. 2.200.

(160) PULVENIS: "La notion...", cit., p. 681.

disadvantaged States are coastal transit States as well. As such, they might show a natural tendency to oppose the grant of transit rights to land-locked States or at least to attempt to limit the scope of such rights, e.g., by insisting on 'reciprocity'. For land-locked States, on the other hand, unconditional rights of transit and of access to maritime ports are of vital importance.

(iii) There are divergences even among the land-locked or among the geographically disadvantaged States themselves. There are, for instance, land-locked States which, beside being land-locked, are important transit States for other land-locked countries as well. This is the case of Austria and Hungary: both are land-locked States and both serve as transit for each other. These States will have to consider their interests both as land-locked and transit States. Therefore, they might not necessarily favour the grant of too extensive transit for the benefit of land-locked States, while other of land-locked countries, having no land-locked neighbours, do not have the same problem. There are furthermore land-locked States, particularly those of the Asia and Latin American, wich view transit and access to maritime ports as vital issues because these facilities are being denied to them by their neighbours or at least rendered precarious by the unstable political situation existing in the area. There are, finally, land-locked States which, owing to their particular strategic and political situation, are reluctant to be overly generous in matters of transit as regards their equally land-locked neigbours" (161).

Con todo, el citado autor no se dejaría llevar por el pesimismo, sino que, al contrario, como estudioso y conocedor directo —en su calidad de miembro de la delegación suiza en la Conferencia— de las interioridades del Grupo, afirmaría que, a pesar de estos elementos potencialmente disruptivos, al Grupo consiguió mantener un alto grado de solidaridad y cooperación (162).

No sería ésta la única vez en que CAFLISCH expuso sus dudas —presentes sin duda en el propio Grupo— respecto a la idoneidad de una coalición entre los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa. Así, en este terreno, habría llegado a escribir: "The Group of coastal States might have been more favourably disposed toward the land-locked countries had the latter rescinded their alliance with the geographically disadvantaged States" (163).

De todos modos, hemos de precisar que el mismo autor disipa estos interrogantes al señalar:

"When attempting to assess the provisions of the new Convention regarding the fishing rights of land-locked and geographically disadvantaged countries in the exclusive economic zones of their region o subregion, a first point to be made is that the two categories of States are treated alike. This may appear surprising and even shocking, for the land-locked States, which are being asked to give up the freedom of fishing hitherto enjoyed by them without receiving even a modest economic zone in return, seem to have a stronger claim than the geographically disadvanteged States, which will receive at least a small zone of their own. Coastal State representatives explain that the land-locked countries have themselves to blame for this outcome. If these countries had abandoned their alliace with the geographically disadvantaged States —so runs the argument— they would have achieved better results, for what the coastal states were in reality fighting against were not the land-locked countries but the geographically disadvantaged

(161) CAFLISCH: "Land-Locked ..." cit., pp. 355-356.

(162) **Ibid.**, p. 356.

(163) CAFLISCH: "The Fishing Rights of Land-Locked States in the Exclusive Economic Zone", **La Zona Economica Exclusiva**, Milano, 1983, p. 37.

States or, more precisely, the distant-water fishing nations masquerading as such. It is idle to speculate whether this explanation is well-founded or not and whether the Group of coastal States was actually prepared to give the thirty land-locked countries a better deal than that finally embodied in the new Convention" (164).

A ello añadiría:

"The Group of land-locked and geographically disadvantaged States had 54 members, 25 of which were geographically disadvantaged and 29 land-locked (not including the Vatican City). It is doubtful whether the coastal States would have been more accommodating towards a group of 29 (or 30) countries than towards one of 54 members making up approximately one third of the participants in the Conference. In addition, the land-locked States were dependent upon the support of the geographically disadvantaged countries in order to secure favourable provision relating to their access to and from the sea (Articles 124 to 132 of the new Convention). This support would probaly have been denied had the land-locked States refused to join forces with the geographically disadvantaged countries in fisheries matters" (165).

Similares preocupaciones hicieron mella en GLASSNER, el cual, por su parte, habría de escribir:

"At UNCLOS III the land-locked states did not really become active in defending their own interests until the fourth session in New York in the spring of 1976. By then it was probably too late. They had already made two fundamental errors in the complex game of conference diplomacy and have since then been trying to recover some of their losses.

First they formed an alliance with the 'geographically disadvantaged states', thus losing in clarity of goals and dilution of effort what they gained in strenght of numbers. Then they threw their suport behind the move for the exclusive economic zone without demanding any **quid pro quo,** all in the name of 'Third World Solidarity'. As a result, they are likely to benefit less from the Conference than they might have if they had remained a compact, cohesive and clearly indentifiable group demanding real concessions from the coastal states in exchange for support of extended coastal state jurisdiction. Because of their numbers, however land-locked and disadvantaged states have been able to continue struggling for better access both to the sea and to the resources of the sea" (166).

Por su parte, GUEVARA ARCE, delegado boliviano, pondría el acento en una variabilidad de la cohesión del Grupo con base en el distinto grado de desarrollo de los Estados miembros en conjugación con el tema a debate. Para él, la cohesión sería, por ejemplo, mayor entre los Estados sin litoral en desarrollo y los Estados en situación geográfica desventajosa que entre los Estados sin litoral en desarrollo y los Estados sin litoral desarrollados. En efecto, dicho autor sostiene:

"Por otra parte, incluso el grupo de unos treinta y dos países sin litoral carece de homogeneidad porque hay entre ellos países desarrollados como Suiza, Austria, y Checoslovaquia y países subdesarrollados como Bolivia, Afganistán o Zambia.

De ello resulta que en el curso de las negociaciones en la Conferencia se producen solidaridades y alianzas inesperadas. Por ejemplo, los problemas de los paises mediterráneos desarrollados (Suiza, Austria, etc.) son básicamente diferentes que aquellos de los países mediterráneos subdesarrollados (Bolivia, Zambia, etc.). Sus dificulta-

(164) **Ibid.**, pp. 46-47.

(165) **Ibid.**, p. 47.

(166) GLASSNER: "A special...", cit., pp. 22-23.

des respecto del libre tránsito son inversas que las nuestras. Lo que les interesa es regular el tránsito por su territorio de sus vecinos ribereños y no al revés. Es como si nuestros problemas a ese respecto provinieran del tránsito de Chile, el Perú o Brasil por el territorio boliviano. Es posible que en el porvenir nos ocurra lo mismo pero no es el caso actual. De ello resulta que los países mediterráneos europeos se solidarizan más fácilmente con sus vecinos ribereños desarrollados (Francia, Alemania, etc.) que con los estados mediterraneos subdesarrollados de otros continentes.

En cambio, hay casos como los de Holanda y Bélgica que no obstante de tener costa encuentran que en materia de pesca o aprovechamiento de los recursos de la Plataforma Continental, sus intereses coinciden mejor con los intereses de los países mediterráneos más bien que con aquellos de las grandes potencias marítimas. Por ello actúan frecuentemente junto a Bolivia o Zambia y en contra de Alemania o Inglaterra" (167).

También MIRVAHABI hizo públicos sus puntos de vista en relación con esta materia:

"An evaluation of the problem related to the work of the LL/GDS in the UNCLOS will clarify not only why the group has failed in its past negociations but also why the group cannot be expected to achieve much in its future negociations. The following factors have contributed to the past failure of the LL/GDS and will probably continue to limit their future negotiations:

...

(iii) The element of heterogeneity: The group of the LL/GDS has been referred to by an observer as a 'private club', whose membership does not necessarily depend on geographically qualifications but is based rather on political ideological and other considerations. There are, first, the land-locked states, which themselves are divided into developing and developed countries. Then there are the geographically disadvantaged states with similar classification. Such an odd combination has made it difficult not only for the group itself to reach agreement but also for the Conference as a whole. The coastal states, especially the developing ones, for example, cannot eassily sympathize with a group which includes Belgium, the Federal Republic of Germany, the Netherlands and Sweden" (168).

Con todo, estimamos procedente advertir que estas fisuras descritas por los autores citados no lograrían romper la unidad del Grupo, el cual, hacia afuera, se manifestó como un conjunto coherente y compacto. Desde luego, la existencia de diversos grupos de trabajo en su seno no puede tomarse como una muestra de división, sino, muy al contrario, como una expresión de racionalidad a la hora de plantear la defensa de sus intereses (169).

---

(167) GUEVARA ARCE, W.: **Radiografía de la negociación con Chile,** Cochabamba, 1978, pp. 199-200. Observaremos que el autor afirma: "En cambio hay casos como los de Holanda y Bélgica que... actúan frecuentemente junto a Bolivia o Zambia y en contra de Alemania o Inglaterra". Sin duda, el autor sufrió un lapsus al citar a "Alemania". En relación con esto último, recordemos que tanto la República Federal de Alemania como la República Democrática Alemana —en la hipótesis de que quisiera referirse a ella— son miembros del Grupo.

(168) MIRVAHABI, F.: "The Rights of the Land-Locked and Geographically Disadvantaged States in Exploitation of Marine Fisheries", **N.I.L.R.**, Vol. XXVI, Issue 2, 1979, pp. 155-156. El mismo autor señala: "The group has various problems within itself. The Vatican City, for example, left the group because 'it was becoming too political'. But Syria and Cameroon joined the group in 1977. Israel still cannot join the group because of Arab members' oposition. Other porblems of the LL/GDS group relates to lack of strong leadership, poor communication betwen the European and the non-European members and lack of participation by some poor small members of the groups", **Ibid.**, p. 156.

(169) HOLLICK distinguía al respecto:
"Land-Locked and Geographically Disadvantaged - 48 members (Turkey Chairman).
Committee I Working Group (Czechoslovaquia chairman).
Commitee II —Contact Group questions of Transit.
Working Group on Marine Scientific Research (Netherland chairman) Land-Locked states of Group 77".
HOLLICK: "Groups at LOS-3", **C.W.R.J.I.L.**, Vol. n.° 1, Winter, 1976, p. 43; **Ibid., L.A.**, Vol. 8. n.° 1, February 1976, p. 214.

Enmarcado, como hemos precisado antes, el Grupo preferentemente en el mundo del subdesarrollo, su constitución y funcionamiento vino a suponer la apertura de una importante brecha en el Grupo tercermundista de los 77 (170). Más allá de esta apreciación, bien poco más podemos decir —limitados como estamos por el ámbito material de nuestro trabajo— sobre el papel del Grupo en la III Conferencia en relación con los otros grupos existentes en ella. Sin duda, su formación, en la medida en que supuso una brecha en los 77, nos deparó, como precisa PEREZ GONZALEZ, el ver "a los países enclavados y geográficamente desaventajados —entre los cuales los hay ricos como Suiza o R.F.A. y pobres como Bolivia, Singapur o Sudán alzar juntos su voz, en curiosa sintonía con las potencias marítimas, contra ciertas pretensiones de los Estados ribereños en desarrollo, sobre todo en lo que respecta a la propugnada exclusividad de la zona económica y por ende de los derechos en ella ejercitables" (171). Un estudio "grupal" de la Conferencia constituiría una rica aportación al conocimiento global de ésta. Ello está aún por hacer prácticamente en su totalidad. Buena prueba de ello es el hecho de que lo más concreto que hemos podido encontrar a nivel doctrinal en materia de "relaciones de cooperación" —permítasenos la expresión— entre los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y las potencias marítimas son las afirmaciones al respecto ya recogidas de PEREZ GONZALEZ.

Una actitud de sintonía del Grupo con las potencias marítimas fácilmente pudiera ser tachada como una actitud regresiva. Realizado el estudio "grupal" que antes citábamos sería posible llegar a algún tipo de conclusiones. Hoy por hoy, sólo podemos afirmar que de una tal calificación de regresividad, en alguna medida, no está exento nadie que haya participado en la Conferencia. Y ello lo afirmamos sin que con ello queramos negar las aportaciones —en términos globales— que supone el nuevo Derecho del Mar en relación con el anterior, particularmente en lo que se refiere a la distribución de recursos pesqueros a escala mundial. Nada más lejos de eso. Lo que sí queremos advertir es que la III Conferencia funcionó, de alguna manera, como un escenario en que el "papel" a desempeñar por los países vino dado por un libreto situacional que indicaba las posiciones del actor en la escena. Más bien escaso sería, pues, el espacio dejado para el voluntarismo solidario —al margen de los niveles de progreso incorporados por el resultado final— en

(170) Este hecho ha sido subrayado por HSINHUA: "At U.N. Conference on Law of the Sea Chinese Delegation Leader Chai Shu-fan's Speech", **P.R.**, Vol. 17, n.° 28, July 12, 1974, p. 14; Id.: "U.N. Conference on the Law of the Sea: Upsurge of Third World's Strugle in Unity Agains Hegemonism", **P.R.**, Vol. 17, n.° 30, July 26, 1974, p. 7; ALEXANDER: "Discussions...", cit., p. 168; MILES: "An interpretation of the Geneva Proceedings —Part I", **O.D.I.L.J.**, Vol. 3, n.° 1, 1976, p. 187; **Id.:** "An Interpretation of the Geneva Proceedings - Part II", **O.D.I.L.J.**, Vol. 3, n.° 4, 1976, pp. 315-316; **Id.:** "The Dinamics ...", cit., p. 153; PULVENIS: "La notion...", cit. pp. 694-695; LACHARRIERE: "La reforme du Droit de la Mer", **D.N.**, Juin 1977, pp. 32-33; DUPUY: "Droit des Oceans", **E.S.E.R.A.**, 1978, III, pp. 23-24; FRIEDMAN, A.G. and WILLIAMS, C.A.: "The Group of 77 at the United Nations: A Emergent Force in the law of the Sea", **Law of the Sea XI, S.D.L.R.**, Vol. 16, 1979, p. 568; MENRISH, B.N.: "The Role of Third World in the Law of the Sea Negociations", **F.A.R.**, Vol. XXXVIII, n.° 3, March 1979, p. 40; MIRVAHABI: "The Rights...", cit., p. 148; JIMENEZ PIERNAS: **El proceso...**, cit., p. 636; PEREZ GONZALEZ, M.: "En torno a la tensión entre lo general y lo particular en Derecho de Gentes" **Homenaje al Profesor Alfonso Otero,** Santiago de Compostela, 1981, p. 675, PUEYO LOSA: **El Archipiélago...**, cit., pp. 45-47; BUIRETTE-MAURAU, p.: **La participation du Tiers Monde a l'élaboration du droit international,** París, 1983, p. 126; RAO: **op. cit.**, p. 263.

(171) PEREZ GONZALEZ: "La ordenación jurídica del mar: factores en presencia", **Temas Marítimos,** Santiago de Compostela, 1981, pp. 20-21.

Esta sintonía de intereses —que nosotros calificaríamos como parcial— ha sido advertida simismo por MARIANI G.C.: "De Caracas a Genève: Vers une solution de la Conférence sur le Droit de la Mer?", **A.D.M.A.**, T. II, 1975, p. 272; **Id.:** "New York 1976: Vers la formation d'un nouveau Droit de la Mer", **A.D.M.A.**, T. III, 1976, p. 171; MILES: "The Dinamics ...", cit., p. 153; DUPUY: **L'Ocean ...**, cit., p. 266; LUARD: **The control of the Sea-bed,** London, 1977, p. 200; ANAND: "Editor's Introduction", **Law of the Sea...**, cit., p. 20.; MOHAN: "Fisheries Jurisdiction", cit., p. 237; RAO: **op. cit.**, p. 263.

una Conferencia anclada preferentemente en un "situacionalismo" de difícil variabilidad como es el geográfico. En ese sentido, como sostuvo PUEYO LOSA: "la diversidad de situaciones geográficas, económicas y políticas causará el efecto de debilitar de manera progresiva la posición solidaria del mundo tercermundista, llegando a palparse, incluso, serias dificultades entre los propios países en desarrollo — en función de su condición de países más o menos favorecidos— a la hora de programarse el resultado final de la reglamentación jurídico-marítima" (172).

Tal debilitamiento progresivo de la voluntad solidaria tercermundista —endosable en su conjunto a todo el Grupo de los 77— entendemos que ha sido el auténtico aliado de las grandes potencias marítimas, todo ello con un efecto bien preciso advertido por PUEYO LOSA cuando afirma: "Los reagrupamientos estatales desarrollados en la III Conferencia a la luz de los particularismos geográficos habrá servido, ciertamente, a las propias Grandes Potencias para aprovechar en su propio beneficio los resquebrajamientos que, en muchos casos, vendrían a conmover las genuinas solidaridades regionales expresivas de una verdadera comunidad de intereses" (173).

Este sería el "vento mareiro" con el que navegó el barco de los 77. En esas condiciones tempestivas, para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa —enmarcados preferentemente, como ya señalamos, en el mundo del subdesarrollo— navegar era el objetivo. Sobrevivir era la categoría: el modo era el accidente (174). No debería olvidarse —como advierten FRIEDMANN y WILLIAMS— que "despite G-77 rhetoric many coastal States want their resources and are not necessarily generous to other G-77 LL/GDS" (175).

Parecidos argumentos podrían manejarse respecto a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados en relación con una falta de algún tipo de encaje de sus intereses en el seno de sus grupos regionales, o, en su defecto, de alguna fórmula de compromiso con el Grupo de los 77 a través de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa de éste, presupuesto el acoplamiento de los intereses de éstos en un Grupo de los 77 no divididos.

Finalmente, para concluir este epígrafe, advertiremos que la labor del Grupo si bien se centró en la afirmación de un derecho de acceso al mar y desde el mar —con su consiguiente libertad de tránsito— de alcance universal y en procurar su participación en los recursos de la Zona Económica Exclusiva y en la gestión y disfrute de los recursos del Patrimonio Común de la Humanidad, no se agotó en la búsqueda de estos objetivos, sino que abarcó, aunque justo es decirlo con un énfasis menor que en el caso de los objetivos citados en primer lugar, una gama mayor de intereses, indicativo fiel de sus intereses en

(172) PUEYO LOSA: **El Archipiélago...**, cit., pp. 47-48.

(173) PUEYO LOSA: **ibid.**

(174) Elementos aislados que pueden explicar en alguna medida las actitudes de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, en correspondencia a algunas actitudes de los Estados costeros, pueden encontrarse en: Van der ESEN: **op. cit.**, p. 111; MILES: "An Interpretation of the Geneva Proceedings; — Part II", **O.D.I.L.J.**, Vol. 3, n.° 4, 1976, p. 316; PULVENIS: "La notion...", p. 695; VOELCKEL, M.: "Les Frontières Maritimes", **D.N.**, Fevrier 1977, p. 87; **MORRIS, M.A.:** "Brazil at the Third United Natioons Conference on the Law of the Sea", **O.D.I.L.J.**, Vol. 7, n.° 1-2, 1979, pp. 160-161; SIMOES FERREIRA, P.: "The Role of African States in the Developmet of the Law of the Sea at the Third United Nations Conference", **O.D.I.L.J.**, Vol. 7, n.° 1/2, p. 114; DIEZ de VELASCO: "La tendencia...", cit., p. 356; LACHARRIERE: "Le nouveau Droit de la Mer", **P.E.**, n.° 1/Mars 1980, p. 102.

(175) FRIEDMAN and WILLIAMS: **op. cit.**, pp. 568-569.

la formulación de la nueva Convención sobre el Derecho del Mar. Un texto bien expresivo de una visión de conjunto al respecto nos lo porporciona SHEARER:

> "The Informal Composite Negociating Text, in its 1979 Revision (ICNT/Rev. 1), reflects throught its many references to land-locked and other geographically disadvantaged States. This collection of States (LLGDS) has formed a recogniçed negociating group throughout the Conference. The group has succeeded in re-inforcing the access and transit provisions contained in the 1958 Geneva Convention on the High Seas; Part X of the ICNT (Articles 124-132) is devoted exclusively to the right of access by land-locked States to the sea across the territory of neighbouring States.
>
> Land-Locked States have also confirmed their rights to enjoy the freedoms of the high seas, previously recognized in the Barcelona Declaration 1921 and the Geneva Convention in the High Seas 1958, including the rights of navigation, fishing an equal treatment with the ships of other States in maritime ports.
>
> The new rights recognized in the ICNT include the right of land-locked States to participate, on an equitable basis, in the exploitation of the living resources of the exclusive economic zones of adjacent coastal States, the right to share in the use of the international sea-bed area por peaceful purposes, and the right to receive special consideration in the distribution of revenues derived from exploitation of the continental shelf beyond 200 miles.
>
> Particular recognition of the rights or the special circunstances of land-locked States is giving in the provisions relating to the powers and functions of the International Seabed Authority, Assemby and Council, and in the provisions relating to marine scientific research" (176).

En qué medida el Grupo coronó sus trabajos con éxito es algo difícil de precisar. Resulta patente que sólo parcialmente consiguió sus pretensiones; ¿en qué medida?. Eso deberá ser respondido con el tiempo de forma monográfico-sectorial. Nosotros, en ese sentido, podremos decir algo únicamente en relación con nuestro objeto de estudio y ello será hecho en el Capítulo siguiente al analizar las insuficiencias —algo que hemos podido ir apreciando a lo largo de este Capítulo— con que han sido recogidos los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos de la Zona Económica Exclusiva.

Con todo, estimamos que los ímprobos trabajos del Grupo no fueron baldíos si pensamos por un momento, en la medida en que nada se otorga gratuitamente, en lo que hubiera sucedido con sus intereses en el caso de no haberse movilizado. Sólo en ese sentido, en función de los únicos intereses de sus miembros y sin otras consideraciones por nuestra parte, creemos que el Grupo resultó un mecanismo colectivo de defensa de unos intereses cuyo éxito puede en alguna medida —como subraya O'CONNELL— ser medido por el número de referencias "to land-locked and geographically disadvantaged States in the text of the Draft Caracas Convention: Draft Convention (1980), Arts. 58, 62, 69, 70, 71, 72, 82, 87, 90, 124-132, 140, 141, 148, 150, 151, 158, 159, 239, 255, 267, 270, 273, 275" (177).

Quisiéramos señalar, para terminar este epígrafe, que el voto en contra de la Convención por Turquía fue ajeno a la problemática de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Igualmente ocurrió con las abs-

(176) SHEARER: "The concept...", cit., pp. 312-313.
(177) O'CONNELL: **The International...**, cit., p. 580.

tenciones de la República Federal de Alemania, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Luxemburgo, Mongolia, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana y República Socialista de Bielorrusia (178).

VI.— CONSIDERACIONES GENERALES.

Aparece, pues, como fruto de todo lo visto hasta aquí, que a lo largo de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar se vino a producir un **consensus gentium** en torno a la necesidad de regular el derecho de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos —no así en los no vivos, pese a los proyectos habidos en tal sentido— de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados de la misma región o subregión (limitándose dicho derecho para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados sólo a las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma región o subregión), Zonas Económicas Exclusivas que habían cristalizado como figuras de expresión material de las tesis ampliacionistas.

Consolidación del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y del acuerdo respecto de la necesidad de regular la participación de ambos tipos de Estados en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, constituyen **datos conclusivos generales** de lo que hasta aquí hemos visto.

El acuerdo referente a la necesidad de regular la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la explotación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva desembocó en la recepción de dicho problema en la Convención sobre el Derecho del Mar, la cual incorporó en su articulado en relación con dichos Estados un régimen de participación unitario, particularizado y separado, aspecto el último por el que se atiende en un sentido al menos literal —en tanto que son objeto de tratamiento en dos artículos distintos— por una parte a los Estados sin litoral y por otra a los Estados en situación geográfica desventajosa.

Más allá de los moldes literales de la Convención, se esconde toda una vasta problemática a la que en buena medida ya hemos tenido la oportunidad de hacer referencia. De dar las oportunas respuestas, en la medida que seamos capaces, a esta problemática —junto a la que, sin duda, habrán de aparecer aspectos nuevos— nos habremos de ocupar en el siguiente Capítulo dedicado al estudio del Régimen Jurídico, al cual pasaremos seguidamente, obviando, por lo tanto, la reiteración en estas Consideraciones generales de todo cuanto hasta aquí fue dicho en el ámbito de las Conclusiones anteriormente expuestas. Un método inductivo de análisis como el utilizado por nosotros, basado en una triple perspectiva de textos, debate y doctrina, creemos —al menos metodológicamente así debiera ser— está llamado, en principio, a poner sobre el tablero todas las piezas que previa y pacientemente se hayan ido seleccinando y recogiendo a lo largo de la búsqueda realizada, recogida en nuestro caso en este Capítulo, al que ponemos fin ahora, así como en los anteriormente elaborados.

---

(178) **Vid.**, al respecto diversas intervenciones de las delegaciones en 182.ª Sesión Plenaria, 30 de abril de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVI, pp. 163-170.

En relación con la formación y especificidad del Grupo, LUCET, F.: **Les etats sans littoral et géographiquement désavantagés à la Conférence du droit de la mer,** Septembre 1976, pp. 6-11.

CAPITULO V

LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA: REGIMEN JURIDICO

I.— INTRODUCCION.

Trataremos en este Capítulo, como ya hemos adelantado, de dar respuesta a la problemática, referente a los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva.

Ello lo haremos, evidentemente, a la luz de la Convención sobre el Derecho del Mar en cuanto ésta haya dado una respuesta, más o menos acertada, al problema sometido a examen. Cuando así no suceda, recurriremos, además, a un análisis retrospectivo del problema mediante el estudio de su tratamiento en la CFM y en la III CDM, no olvidándonos, por lo demás, de introducir en todo ello las aportaciones doctrinales habidas al respecto. En relación con esto último, estimamos innecesario advertir que la "adscripción" de las contribuciones doctrinales al apartado de la CFM o al de la III CDM es hecha exclusivamente con el afán metodológico de lograr una mayor sistematización analítica.

Es indudable que la contribución doctrinal con respecto a un problema lo es má allá del marco de negociación en el que se procura la solución de aquél, pero también resulta patente, como hemos podido apreciar a lo largo de los Capítulos anteriores, la estrecha conexión y el enriquecimiento mutuo entre doctrina y foro de negociación. Sólo una ultima salvedad queremos hacer respecto a esta relación que nos atreveríamos a calificar como simbiótica. Sin duda, algunas contribuciones doctrinales lo son con base en el análisis de la CFM y de la III CDM. Obviamente, en estos casos, hemos actuado con la necesaria y pertinente flexibilidad.

Pasamos, pues, sin más dilación, a estudiar y valorar lo que nosotros entendemos resultan ser las **claves** jurídicas de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, no dejando de sopesar en un último epígrafe las posibilidades españolas de acogerse a la calificación de Estado en situación geográfica desventajosa.

Cerraremos este Capítulo con las Conclusiones a que hayamos podido llegar, una vez terminado todo el análisis de nuestro objeto de estudio; Conclusiones que, sin duda, se resentirán, en algunas ocasiones, de nuestras propias limitaciones, y, en otras, por mucho esfuerzo que uno haya puesto en su elaboración, de los reflejos de la llamada **ambigüedad constructiva** en la que en muchos momentos se movió la III Conferencia, ambi-

güedad que, sin duda, se ha destilado en la Convención sobre el Derecho del Mar y que, por veces, parece hacer de ella un **puzzle** de difícil interpretación no ya sólo para uno sino, incluso, para quienes participaron en su propia redacción.

II.— LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA: CONCEPTO.

A) *Los Estados sin litoral.*

Como hemos tenido oportunidad de señalar ya en el Capítulo I, los Estados sin litoral se caracterizan por la ausencia de costas marítimas, tomando esta ausencia en un sentido estricto, de forma tal que quedarían fuera de su ámbito conceptual los llamados Estados casi sin litoral. En esa misma línea, como pudimos apreciar, el art. 1 de la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los países sin litoral se había pronunciado en los siguientes términos: "La expresión 'Estado sin litoral' denota todo Estado contratante que no tenga costa marítima" (1).

Ya en el ámbito normativo que a nosotros más nos interesa, la Convención sobre el Derecho del Mar (2), hemos de advertir que sigue la misma tónica. El concepto aparece definido, dentro de la Parte X (Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito), en el art. 124 (Términos empleados). En este artículo, en efecto, se dice:

> "1.— Para los efectos de esta Convención, se entiende por:
> a) 'Estado sin litoral' un Estado que no tiene costa marítima.
> ...".

Como podemos ver, tanto en la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los países sin litoral como en la Convención sobre el Derecho del Mar, la nota definitoria de la expresión "Estado sin litoral" descansa en la no disposición de costa marítima.

Esta no disposición es entendida, según venimos diciendo, como una ausencia total de litoral marítimo. Constituye, pues, el de Estados sin litoral un concepto que no presentará dificultades a la hora de la calificación de un Estado como tal, sea para disfrutar del derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito sea para ejercer el derecho de participación en los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas o cualesquiera relacionados con la Zona u otros aspectos de la Convención.

Pasaremos, pues, a continuación a realizar el estudio conceptual de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa" donse ya los problemas adoptarán, como tendremos oportunidad de ver, un distinto color.

---

(1) Doc. TD/TRANSIT/9, 9 de julio de 1965, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio de Tránsito de los países sin litoral, p. 4.

(2) Sobre este particular, pueden verse una serie de intervenciones recogidas en **III CDM, Docs. Ofcs.**, 89.ª Sesión Plenaria, 12 de abril de 1978, pp. 6-11. Asimismo, REYES (Venezuela), 28.ª Sesión, Segunda Comisión, 6 de agosto de 1974, **id.**, Vol. II, p. 245; WITEK (Polonia), 29.ª Sesión de la Mesa de la Conferencia, 23 de mayo de 1977, **id.**, Vol. VII, p. 18; LUKABU K'BABOUJU (Zaire), 103.ª Sesión Plenaria, 18 de mayo de 1978, **id.**, Vol. IX, p. 70; RABETAFIKA (Madagascar), **ibid.**, p. 72; TUERK (Austria), **ibid.**, p. 74; ALNIMER (Baherein), 105.ª Sesión Plenaria, 19 de mayo de 1978, **id.**, p. 87; KOH (Singapur), **ibid.**; MONNIER (Suiza), **ibid.**, p. 90; YTURRIAGA BARBERAN (España), 40.ª Sesión, Tercera Comisión, 23 de abril de 1979, **id.**, Vol. XI, p. 77; IBAÑEZ (España), 126.ª Sesión Plenaria, 2 de abril de 1980, **id.**, Vol. XIII, p. 15; FALCON BRICEÑO (Venezuela), **ibid.**, p. 24; WAPENYI (Uganda), 128.ª Sesión Plenaria, 3 de abril de 1980, **id.**, p. 50.

B) ***Los Estados en situación geográfica desventajosa: El pluralismo terminológico como imagen ideológica.***

Decíamos al iniciar el Capítulo III que la utilización, por nuestra parte, del término Estados en situación geográfica desventajosa, a pesar de la variada terminología utilizada en las propuestas, vendría dada por el uso de dicho término con una cierta asiduidad en las Actas e Informes de la CFM e igualmente en algunas de las propuestas presentadas en el seno de la misma, no siendo asimismo ajeno el uso de este término a una calificada parte de la doctrina, en la medida en que respondía a las necesidades de reconducir una realidad geogáfica desventajosa diversas a un concepto globalizador.

Pues bien, esta expresión de "Estados en situación geográfica desventajosa" continuaría siendo objeto de un uso claramente predominante a lo largo de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, como pudimos observar en los Proyectos en ella presentados, si bien, por lo que respecta a los Textos de Negociación, su uso, curiosamente, llevado a cabo en relación con la Zona y con la investigación científica marina en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma continental era obviado en el artículo referente a los derechos de participación en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. Ello dió lugar a un descontento constante del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, exteriorizado, como ya hemos visto en varias ocasiones, en el Capítulo IV. Este descontento aparecería reflejado repetidas veces en los Debates, originándose una polémica al respecto cuyo mayor reflejo puede encontrarse en las intervenciones al respecto por parte de los delegados.

Por lo que hace a la doctrina, si bien juzgamos conveniente señalar que en algunas ocasiones el uso de esta u otras expresiones se hizo mecánicamente bajo la influencia de este o aquel proyecto que acaba de producirse en la III Conferencia, aparece clara la existencia de una línea de continuidad en el uso de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa", línea que resulta mayoritaria tanto por su aspecto temporal como numérico. Todo ello podrá ser apreciado cuando realicemos el estudio de las aportaciones doctrinales en el campo de la conceptualización de los Estados en situación geográfica desventajosa.

Todos estos hechos influyeron, como hemos visto en el Capítulo anterior, en la decisión tomada por la Conferencia en sus últimos momentos de incorporar la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa" en el art. 70 de la Convención. La propia Conferencia, como sabemos, desde el Texto Integrado/Revisión1 se venía refiriendo a los "Derechos de los Estados con características geográficas especiales".

Incorporada, pues, en la Convención en el citado artículo la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa", señalaremos que, aun siendo dicha expresión, a nuestro juicio, más indicada que la de Estados con características geográficas especiales u otras utilizadas (3), procede subrayar que tanto o más que el uso de una u otra denominación interesa conocer el contenido que define esa denominación, y en tal sentido esperamos haya resultado manifiesto que cualquiera que sea la **forma** nominal en la que se amolde el **objeto** que intentamos conceptuar, éste continuará descansando, en última instancia, en una única y misma **materia:** en nuestro caso concreto, en la desventaja física que con relación al mar sufren algunos Estados, la cual, potenciada por las extensiones de jurisdicción

(3) El delegado de la República Unida de Camerún, FOSSUNG, había advertido ya en 1978: "A su delegación le preocupa mucho que la Segunda Comisión no haya podido definir el término 'Estado en situación geográfica desventajosa'. La objeción de que la frase es demasiado elástica puede aplicarse aún con más razón a la expresión que se ha propuesto para que la sustituya". 104.ª Sesión Plenaria, 18 de mayo de 1978, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IX, p. 84.

llevadas a cabo en el marco del proceso de revisión del Derecho del Mar, nos ha sido presentada bajo un pluralismo terminológico que, obedeciendo tal vez a una insuficiente concreción ideológica, está impregnado por una vocación de representación ideal de dicha desventaja.

Constituyendo, pues, la **comprehensión formal** de dicha **materia,** la finalidad principal de este epígrafe, comenzaremos nuestra tarea acudiendo al contenido del aptdo. 2 del art. 70 de la Convención, en el cual se dice:"Para los efectos de la presente parte, por 'Estados en situación geográfica desventajosa' se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica le haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias".

No parece deducirse de la lectura de este precepto de la Convención una idea suficientemente clara de lo que bajo la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa" quiere darse a entender. Si acaso dos **situaciones** parecen denotarse como soportes de una definición de Estados en situación geográfica desventajosa; por una parte, la necesidad de pescado y, por otra, la imposibilidad de reivindicar Zonas Económicas Exclusivas propias. Sentados estos dos parámetros, a nuestro modo de ver, insuficientemente definidos y, en esa medida, indefinidos, necesitamos profundizar en su valoración y en la búsqueda de sus formas de manifestación. Para ello, puede resultar ilustrativo detenernos en el estudio de los **antecedentes** mediante la oportuna revisión de la fenomenología con que ha sido presentada la desventaja geográfica en la CFM y en la III CDM así como en la doctrina que se ocupó del tema. Tal revisión habrá de terminar conectándonos nuevamente con la Convención, si bien esperamos que con un cierto bagaje que nos permita, en ese momento, en primer lugar, afirmar la unidad de concepto de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa" y, en segundo lugar, proponer, en la medida que nos sea posible, algunos criterios enunciativos de dicho concepto.

No quisiéramos comenzar esta revisión sin aclarar, aunque tal vez pudiera se innecesario, que nuestra indagación conceptual va dirigida a un ámbito de la geografía desventajosa distinto del de los Estados sin litoral. A nuestro juicio, así debe hacerse a la vista del régimen unitario con tratamiento separado contemplado por la Convención para los Estados sin litoral por una parte y para los Estados en situación geografica desventajosa por otra. Por lo demás, y a los efectos conceptuales que pretendemos, poco importaría que los Estados sin litoral hubiesen sido incluidos dentro de los Estados en situación geográfica desventajosa, como así pudieran haberlo sido en algunas ocasiones en la CFM y en la III CDM mediante la utilización de expresiones como "Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa", expresión ésta que formaría incluso parte del nombre oficial del Grupo de Estados sin litoral y **otros** Estados ensituación geográfica desventajosa (4). Decimos que poco importaría dicha inclusión, porque en todo caso seguiría en pie el problema de identificar esos "otros Estados en situación geográfica desventajosa", o, lo

(4) A este respecto, habría que recordar con PULVENIS que "on ne peut tirer aucune conclusion significative de l'emploi fréquent par les orateurs de l'expression stéréotypée 'pays sans littoral et autres géographiquement désavantagés' qui paraîtrait s'opposer à la formule, couramment utilisé, de 'pays sans littoral **ou** autres Etats géographiquemet désavantagés', puisque, en dépit d'un déséquilibre certain pour ce qui est du nombre des occurrences (en faveur de la première formule), on s'aperçoit que dans bien des cas l'intervenant les utilise toutes deux successivement" (PULVENIS, J.F.: "La notion d'Etat Géographiquemet Désavantagé et le Nouveau Droit de la Mer", **A.F.D.I.**, XII, 1976, p. 696).

que es lo mismo, quedaría como "asignatura pendiente" la tarea de elaborar el concepto de Estados en situción geográfica desventajosa", algo que, sin más preámbulos, así sea al menos en el terreno de los intentos, nos disponemos a cometer a continuación.

1. **La Comisión de Fondos Marinos.**

a. Propuestas.

Comenzaremos este epígrafe recordando cómo en las Conclusiones formuladas en el Informe general del Seminario regional de los Estados africanos sobre el Derecho del Mar (Yaundé), Doc. A/AC.138/79 (5), la desventaja geográfica reposaba en "Los Estados africanos sin litoral y casi sin litoral" (Parte I (a), aptdo. 4). No se producen aquí demasiados datos para la consecución de nuestro objetivo. Estaríamos ante un criterio no solamente amplio sino también ambiguo que permitiría acoger un cierto número de posibles candidatos a la calificación de Estados en situación geográfica desventajosa.

En el Proyecto revisado de artículos sobre las pesquerías (Estados Unidos), Doc. A/AC.138/SC.II/L.9, (6), se hacía referencia en el aptdo. B de la Parte V a "los Estados sin litoral y otros con acceso limitado a los recursos pesqueros". Evidentemente, los "Estados con acceso limitado a los recursos pesqueros" no constituirían sino una muestra manifiestamente imprecisa de lo que podría constituir un efecto de la desventaja geográfica por relación al medio marino.

Para el Proyecto de artículos sobre la Zona Económica presentado por Kenia, Doc. A/AC.138/SC.II/L.10 (7), la situación geográfico-desventajosa aparecía ligada a "los Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido o de plataforma pequeña" (art. VII). En relación con la expresión "Estados de plataforma pequeña" allí citada, señalaremos que la misma, excepción hecha de las costas del Océano Pacífico bañadas por la corriente de Humboldt, está íntimamente ligada a la carencia de recursos.

Por su parte, el art. 13, aptdo. 1 del Proyecto de artículos para una convención sobre el Derecho del Mar (Ecuador, Panamá y Perú), Doc. A/AC.138/SC.II/L.27 (8), al señalar que ciertos "Estados ribereños, por factores geográficos o ecológicos, no estén en condiciones de extender frente a todas sus costas los límites de su soberanía hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la misma región o subregión", vendría estribar, con una clara indeterminación de los sujetos, en la situación de inferioridad en que estarían los países que por causas geográficas o incluso ecológicas —las cuales convergerían en parte con las de índole económica al ser origen en definitiva de una carencia o una escasez de recursos— no pudiesen extender frente a sus costas los límites de su soberanía y jurisdicción hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la región o subregiòn.

En una linea en cierto modo similar a la que acabamos de ver, en el Proyecto de artículos de Argentina, Doc. A/AC.138/SC.II/L.37 (9), se hablaba de "los Estados de una misma región o subregión que por razones geográficas o económicas no consideran

---

(5) **Informe de la CFM, Asamblea General, Documentos Oficiales,** 27.° período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/8721), pp. 80-82.

(6) **Ibid.,** pp. 187-191.

(7) **Ibid.,** pp. 192-194.

(8) **Informe de la CFM, Asamblea General, Vol. III, Documentos Oficiales,** 28.° período de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021), pp. 32-38.

(9) **Ibid.,** pp. 88-91.

conveniente extender sus derechos a una zona marítima exclusiva adyacente a su mar territorial". En este supuesto, como ya señalábamos, estarían incluidas, amén de otras, las situaciones de aquellos Estados que, pudiendo acceder a una zona marítima exclusiva en una extensión equiparable a la de otros Estados de la región o subregión, no lo hubiesen hecho por no disponer la zona que les correspondería de suficientes atractivos debido en gran parte a la inexistencia o escasez de recursos en ella, e igualmente las situaciones de aquellos Estados que por razones estrictamente geográficas no juzgasen útil o no pudiesen establecer la zona porque aquéllas no les permitiesen hacerlo en unos límites similares a los de los otros Estados de la región o subregión que la hubiesen establecido. Estaríamos aquí, evidentemente, ante unos presupuestos más bien vagos e indefinidos para la conexión conceptual que pretendemos.

La Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones de Derecho del Mar, Doc. A/AC.138/89 (10), en el pfo. 14 de la Introducción hablaba de los "Estados que se encuentran en situación desventajosa, incluidos los Estados sin litoral o de plataforma encerrada y los Estados cuyo acceso al espacio oceánico depende exclusivamente del paso por los estrechos", pasando, a continuación, en la Parte A, aptdo. 2, a referirse a "los países sin litoral y otros países en situación desventajosa". A tenor de tal contenido, para la citada Declaración la desventaja geográfica, además de a los Estados sin litoral, abarcaría a los Estados de plataforma encerrada y a los Estados cuyo acceso al espacio oceánico dependa exclusivamente del paso por los estrechos, expresión esta última con la que parecía querer aludirse a los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados.

Una alusión a los "Estados sin litoral y Estados ribereños que no pueden declarar o no declaren una zona ..., denominados en lo sucesivo 'Estados desaventajados' " es hecha en el art. 2 del Proyecto de artículos relativos a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos situados fuera del Mar territorial, presentado por Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Nepal y Singapur, Doc. A/AC.138/SC.II/39 (11). Resulta a todas luces patente la amplitud y la ambigüedad que se encierran en la citada formulación.

Por lo que respecta al Proyecto de artículos sobrer la Zona Económica, presentado por 14 Estados aricanos, Doc. A/AC.138/SC.II/L.40 y Corr. 1 a 3 (12), recordaremos que en su art. 3 hacía referencia a "los Estados sin litoral, de litoral reducido, o de plataforma encerrada y los Estados con plataforma pequeña", señalándose, más adelante, que "los nacionales de los Estados en desarrollo sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa gozarán de la prerrogativa de pescar..." (art. 8, aptdo.1) con lo cual, implícitamente, los Estados "en otra situación geográfica desventajosa" vendrían a ser los Estados en desarrollo de litoral reducido o de plataforma encerrada y los Estados con plataforma pequeña. Destacaremos aquí la presencia de los Estados de plataforma encerrada, que en la práctica vienen a disponer de una plataforma escasa.

Recordaremos también cómo en el art. 5, aptdo. 2 del Proyecto jamaiquino de artículos sobre facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa, Doc. A/AC.138/SC.II/L.55 (13), se recogía la siguiente definición:

---

(10) La Declaración puede verse en: **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 72-74.

(11) **Informe de la CFM, Asamblea General, Vol. III, Documentos Oficiales**, 28.° periodo de sesiones, suplemento n.° 21 (A/9021), pp. 95-96.

(12) **Ibid.**, pp. 96-99.

(13) **Ibid.**, pp. 119-120.

"Para los efectos de los presentes artículos:

a) Por 'Estados ribereños en situación geográfica desventajosa' se entenderá los Estados en desarrolo que, por razones geográficas, biológicas o ecológicas:

i) no deriven beneficios importantes de la ampliación de la jurisdicción marítima;

ii) se vean afectados adversamente por la ampliación de la jurisdicción marítima de otros Estados; o

iii) tengan un litoral reducido y no puedan ampliar uniformemente su jurisdicción nacional".

A tenor de la subjetividad presente en los tres criterios contenidos en la definición, decíamos en su momento que ésta introducía únicamente unos principios objetivos excluyentes en el entorno conceptual: la calidad de Estados ribereño y de Estados en desarrollo para quienes pretendiesen acogerse a la condición de Estados en situación geográfica desventajosa.

No habrá faltado asimismo algún intento de reconducir la desventaja geográfica a términos matemáticos. En ese sentido, hemos visto cómo la Proposición relativa a una zona intermedia, presentada por los Países Bajos, Doc. A/AC.138/SC.II/L.59 (14), postulaba el reparto de las "ventajas" de los Estados en situación desventajosa en la Zona entre los Estados desaventajados en proporción a las "desventajas" de cada uno, siendo representadas las "ventajas" de un Estado "por la superficie (en millas marinas) en que la zona intermedia efectiva de ese Estado exceda del ...% de una superficie teórica 'A' ", mientras que las "desventajas" lo eran "por la superficie en que la zona intermedia efectiva ...quede por debajo del ...% de 'A' " (aptdo. 2 del art. 5). Recordaremos que el Proyecto no fijaba la extensión de las constantes "superficie teórica 'A' " y "% de 'A' ", con lo cual se sumía en un estado de indefinición que lo hacía inoperante.

Terminaremos esta visión retrospectiva de las Propuestas presentadas en la CFM señalando que nada se aporta en relación con el asunto que nos ocupa en este momento en el Proyecto de artículos sobre las pesquerías presentado por Zaire, Doc. A/AC.138/SC.II/L.60 (15) —a pesar de la referencia que en su art. 2, pfo. 2 se hace a "los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa"—, ni por el Proyecto de artículos sobre la Zona Económica propuesta, presentado por Uganda y Zambia, Doc. A/AC.138/SC.II/L.41 (16).

Una expresión globalizadora de los diversos intereses originados, en relación con el medio marino, por una situación geográfica deficitaria, como p. ej. la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa", obedecería, pues, como hemos visto, a una variada gama de situaciones. En efecto, como acabamos de observar, a la luz de las Propuestas habidas en la CFM, exponentes de éstas serían los Estados que por razones geográficas, biológicas o ecológicas, no deriven beneficios imnportantes de la ampliación de su jurisdicción marítima, se vean afectados adversamente por la ampliación de la jurisdicción marítima de otros Estados o tengan un litoral reducido y no puedan ampliar uniformemente su jurisdicción nacional, los Estados de una misma región o subregión que por razones geográficas o económicas no consideren conveniente extender sus derechos a una zona marítima exclusiva, los Estados ribereños que por factores geográficos o ecológicos, no estén en condiciones de extender frente a todas sus costas los límites de su soberanía hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la misma región o subregión, los Estados casi sin litoral, los Estados con acceso limitado a los recursos pesqueros,

(14) **Ibid.**, pp. 121-123.

(15) **Ibid.**, p. 124.

(16) **Ibid.**, pp. 99-100.

los Estados de plataforma pequeña, los Estados de plataforma encerrada, los Estados cuyo acceso al espacio oceánico depende exclusivamente del paso por estrechos y, finalmente, los Estados que no pueden declarar o no declaren una zona.

Tan amplia gama de situaciones sería deudora, por lo demás, de una adecuada depuración a fin de subsumir los intereses ínsitos en ellas dentro de una categoría global dotada de una debida operatividad. No se habría cubierto, desde luego, tal necesidad en la CFM, al menos a tenor de las Propuestas habidas en ella. Resulta, pues, claro que el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa estaba todavía en una primera fase de descripción panorámica del complejo mundo fenomenológico de las desventajas geográficas.

b. Debates.

En esa línea de búsqueda del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, hemos procedido a examinar las intervenciones de los delegados estatales habidas en el Debate general de la CFM, centrando nuestra atención en la búsqueda de aquéllas que estuviesen dotadas de una mínima vocación de globalización de las desventajas geográfico-marítimas.

A este respecto, tenemos que decir que si bien hemos encontrado, como pudimos ver ya en el Capítulo II, numerosas referencias a situaciones de concreta desventaja geográfica, desafortunadamente no se produjo en el Debate general ninguna intervención con un sentido globalizador (17). Ello nos conduce a efectuar la siguiente reflexión; esa ausencia de interés de los delegados por pronunciarse en ese terreno, encontraría, a nuestro juicio, su explicación en la dificultad del propio tema en sí mismo, lo cual haría, posiblemente, poco atractivo que los delegados tomasen posición incluso en el marco del mero comentario de lo ya dicho en las Propuestas y, con mas razón, mucho menos que fuesen más allá del contenido de éstas.

Subrayaremos asimismo, para terminar este epígrafe, la inexistencia de intervenciones haciendo ver la necesidad de lograr una definición global al respecto. Muy al contrario, como tendremos oportunidad de ver, en la III Conferencia habrían de producirse repetidas demandas recalcando la necesidad de conseguir una definición adecuada del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa.

c. Doctrina.

En cuanto a las contribuciones doctrinales a la fijación del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, vistas en el Capítulo II las tomas de conciencia doctrinal con respecto a distintos planos concretos de desventaja geográfico-marina, fijaremos ahora nuestra atención en aquellas que de alguna forma suponen más o menos explícitamente un acercamiento al contenido de tal concepto.

---

(17) Ello no quiere decir que no se hayan producido ciertas aproximaciones al concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, si bien en un terreno distinto al que nos ocupa. Así, VOHRAH (Singapur) dijo: "En el momento actual, los Estados ribereños son Estados 'en situación geográfica desventajosa' pues corren peligros muy graves, especialmente de contaminación nuclear" (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.68, 24 de julio de 1973, p. 16).

Por su parte, GHARBI (Marruecos) señalaría: "Uno de los conceptos nuevos es que los Estados situados en los estrechos internacionales se clasifiquen en la que podría llamarse categoría de los Estados en situación geográfica desventajosa" (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.72, 9 de agosto de 1973, p. 21). En relación con esta afirmación, DJALAL, de Indonesia, sostendría: "El representante de Marruecos señaló acertadamente que los Estados ribereños situados a orillas de estrechos importantes y frecuentemente utilizados para la navegación internacional son también Estados en situación geográfica desventajosa" (Doc.A/AC.138/SC.II/SR.73, 13 de agosto de 1973, p. 16).

En ese sentido, lejos de lo que pudiera parecer, hemos de precisar que también en el terreno doctrinal fueron escasas las intervenciones. En efecto, hasta donde a nosotros nos ha sido posible llegar, únicamente encontramos dos autores que se hayan ocupado del tema.

En primer lugar, tendríamos a ODA, el cual, como ya vimos, había señalado: "These are some countries which cannot expect much from the exploitation of their off-shore areas. Not only land-locked countries which constitute an extreme example, but even some countries facing the sea find it impossible to claim wider areas of the ocean, since they are squeezed by neighbouring States, either opposite or adjacent to them. Germany, Netherlands, Belgium and Singapore are good examples of this. Yet other countries face only unproductive oceans. These countries may be called geographically disadvantageous or handicapped nations" (18). Parecerían, pues, acogerse para ODA bajo el manto de los Estados en situación geográfica desventajosa los Estados "abrazados" por otros Estados y aquéllos cuyas aguas marítimas fuesen improductivas en términos de recursos. En realidad, las "apreturas" del primer tipo de Estados traerían también como consecuencia una escasez en el terreno de los recursos.

La segunda contribución sería la realizada por CARRILLO SALCEDO, quien, después de pasar revista a los problemas de los Estados sin litoral, afirmaría: "A ello cabría añadir las cuestiones, hasta cierto punto análogas, suscitadas por los Estados en situación geográfica desventajosa, tales como los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha y costa pequeña" (19). La idea común a las situaciones citadas, enunciativas de una situación de desventaja geográfica, estribaría también en la escasez de recursos por parte de los Estados ribereños.

No sería, como acabamos de ver, muy prolija en este período la aportación doctrinal al asunto que nos ocupa. Ello, por lo demás, estaría en la línea de lo visto en la CFM, particularmente en el terreno de los debates. Pasaremos a continuación a efectuar el análisis del problema que nos ocupa tal como fue visto y tratado en la III Conferencia sobre el derecho del Mar, si bien, má adelante, a la hora de tratar de la unidad o dualidad conceptual de los Estados en situación geográfica desventajosa y de elaborar los criterios enunciativos del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, habremos de volver a lo visto en la Comisión de Fondos Marinos.

---

(18) ODA, S.: "New Developments in the United Nations Seabed Committee, 1972", publicado originalmente en **J.M.L.C.**, Vol. 4. n.º 4, 1973. Recogido en **The Law of the Sea in our Time-I; New Developments 1966-1975**, Leiden, 1977, p. 25.

(19) CARRILLO SALCEDO, J.A.: "Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa ante la revisión del Derecho del Mar", **La actual revisión del Derecho del Mar —Una perspectiva española**, (Poch, A. dir.), Tomo I, Primera Parte, Madrid, 1975, p. 160. El autor en la p. 157 se referiría también a "los Estados en situación geográfica desventajosa, tales como los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha y costa pequeña". Una referencia similar se contiene en la p. 194.

La relación entre "Estado geográficamente desfavorecido" y posesión de una plataforma continental escasa había sido puesta de relieve en 1960 por FERRON al afirmar: "L'inégalité dans la répartition des plateaux continentaux entre Etats a retenu l'attention des auteurs et cet état de choses paraît avoir affecté particulièrement certains pas de corriger la nature et rétablir artificiellement un certain équilibre entre les nations. Les uns ont songé à procéder à une redistribution des mers et des océans, de manière à procurer une compensation aux Etats géographiquement défavorisés ou ne possédant qu'un plateau continental d'étendu médiocre au large de leurs côtes". FERRON, O. de: **Le Droit International de la Mer**, T. II, Genève-París, 1980, p. 192.

2. La III Conferencia sobre el Derecho del Mar.

a. Proyectos y Convención.

En la III CDM se produjo una serie de aportaciones en relación con el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa contenidas en diversos Proyectos así como en la propia Convención. De ellas nos vamos a ocupar a continuación.

Salvada la reiteración de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar, en términos idénticos a los ya vistos anteriormente, la primera en producirse en un orden temporal fue la del Proyecto de Haití y Jamaica de artículos sobre derechos de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa sobre la zona económica o mar patrimonial, Doc. A/CONF.62/C.2/L.35, (20). En su art. 5 se afirmaba que:

> "Para los efectos de los presentes artículos
> 1. Por 'Estados en situación geográfica desventajosa' se entenderán los Estados en desarrollo que
> a) no tengan litoral marítimo, o
> b) por razones geográficas, biológicas o ecológicas:
> i) no deriven beneficios económicos importantes del estalecimiento de una zona o mar patrimonial,
> ii) se vean afectados adversamente en su economía por el establecimiento de zonas económicas o mares patrimoniales por otros Estados, o
> iii) tengan un litoral marítimo reducido y no puedan ampliar uniformemente su jurisdicción nacional".

Esta definición sería muy parecida a la ya presentada por Jamaica en la CFM (Doc. A/AC.138/SC.II/L.55). Unicamente habría que advertir como diferencia de fondo la inclusión en este Proyecto de los Estados sin litoral. La falta de elementos de delimitación del concepto —salvo el caso de los Estados sin litoral— estaría presente también en esta versión revisada de la Propuesta jamaiquina.

La definición anterior, con ligeras variaciones formales como la sustitución, que ya hemos visto en el Capítulo IV, de la expresión Estados que "no tengan litoral marítimo" por Estados que "por carecer de litoral ...", aparecería asimismo en el Documento de Jamaica: proyecto de artículos sobre derechos de Estados en situación geográfica desventajosa dentro del mar territorial más allá de las 12 millas, Doc. A/CONF.62/C.2/L.36, (21).

En un documento titulado Who are the Geographically Disadvantaged States (G.D.S.) under a criterion of 200 N. miles national jurisdiction?, circulado en 1974 en Caracas, los Países Bajos intentaron definir los Estados en situación geográfica desventajosa con unos criterios precisos. Los rasgos del documento estribaban en lo siguiente:

> "Assume that every State would have the ideal position of an island in the ocean. Express the land area of each State as a circle. Calculate the surface of a 200 N. mile zone round each circle and compare this theoretical maritime area of each State with actual economic zone which each State would receive as a percentage of its theoretical area.
>
> Globally, the total area of actual economic zones which coastal State would receive under 200 N. mile criterion works out at 47% of the theoretical maritime area. Consequently, one may assert that States which would in actual fact receive more than 47% of other theoretical maritime zone are Advantaged States.

(20) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. III, pp. 243-244.
(21) **Ibid.**, p. 244.

States which would receive between 47% and 25% could be called neither advantaged nor grossly disadvantaged.

Stats which would receive less than 25% could be designated as Geographically Disadvantaged".

Según el citado documento, la identificación de los Estados en situación geográfica desventajosa basada en criterios de superficie indicaba la existencia de 97 Estados en situación geográfica desventajosa, de ellos 73 Estados en desarollo y 24 Estados industrializados.

Nos haremos eco también de la definición contenida en el Documento Revised Bluepaper on the Question of Access of Land-Locked and Geographically Disavantaged States to the Living Resoruces of the Exclusive Economic Zone, 28 April 1976 (22), enviado por el delegado noruego EVENSEN al Presidente de la II Comisión en nombre del Grupo Informal de Expertos Jurídicos.

En el art. 58 de este documento se señalaba que "in cases where specific geographical characteristics make a developing geographically disavantaged State particulary dependent for the satisfaction of the nutritional needs of their population or for the maintenance of major sector of their economy...".

Observaremos aquí que junto a las necesidades estrictamente nutricionales se recogían necesidades alusivas al mantenimiento de un sector principal de la economía. A nuestro juicio, parecería querer referirse al sector pesquero de los países que pescan en aguas distantes. En ese caso, si así fuera la pretensión del documento, estimamos que no se habría escogido la vía adecuada a través de la figura de los Estados en situación geográfica desventajosa.

Habría que destacar asimismo el Proyecto de Bolivia de artículo sobre equivalencia de Estado sin litoral y Estado de geografía marítima desfavorable, Doc. A/CONF.62/C.2/L.93 (23), en el que se dice:

"Para los efectos de la presente Convención se establece que un Estado calificado como de geografía marítima desfavorable tiene el equivalente de país sin litoral, y tendrá tratamiento como tal si concurre alguna de las siguientes condiciones:

a) Posea el Estado de geografía marítima desfavorable menos de sesenta (60) millas de frente de costa o litoral;

b) No pueda implementar una zona económica;

c) No pueda disponer exclusivamente de una zona económica cuya superficie será inferior a doce mil (12.000) millas cuadradas naúticas".

Estos Estados llamados de geográfia marítima desfavorable tendría un tratamiento equivalente al de los Estados sin litoral. Habría que subrayar, por una parte, la falta de explicación de los motivos para la elección de los paràmetros recogidos en los aptdos. a) y c) y, por otra, la indeterminación del aptdo. b).

Asimismo procede señalar que para el Proyecto los Estados que estuviesen en las condiciones citadas no serían los únicos de geografía marítima desfavorable, habida cuenta de la Nota que pone fin al Proyecto, la cual dice: "El presente proyecto no perjudica la calificación, en la nueva convención, de los Estados que serán considerados de geogra-

(22) **Third United Conference on the Law of the Sea, Documents of the New York Session 10 March-7 Mai 1976,** compiled and introduced by Renate PLATZODER, Hamburg, 1976, pp. 239-242.

(23) **III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. VI p. 196.

fía marítima desfavorable o de zona económica menos favorable y, como tales, con derecho de obtener las compensaciones, ventajas y/o beneficios que les acuerde la nueva convención".

Ya en el terreno de los Textos de Negociación, la Parte II del Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación, Doc. A/CONF.62/WP.8/Part II (24), en su art. 58 se refería a "los Estados ribereños en desarrollo que estén situados en una subregión o región cuyas características geográficas sean causa de que tales Estados dependan particularmente, para satisfacer las necesidades nutricionales de sus habitantes, de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exlclusivas de sus Estados vecinos, y los Estados ribereños en desarrollo que no pueden reivindicar zonas exclusivas propias".

Se entraría con esta definición de lo que luego habrían de ser Estados en situación geográfica desventajosa en una línea de aproximación a lo que también luego habría de entenderse por tales.

El texto de este art. 58 del Texto Unico Oficioso sería prácticamente idéntico al de la Parte II del art. 59 del Texto Unico Revisado para Fines de Negociación, Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev. 1/Part. II (25). Es más, en lo que a nosotros nos interesa sobre el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, no habría habido ningún cambio en su redacción.

Donde sí se producirían cambios sería en el texto de los arts. 58, 59, 59 bis y 60 propuestos por el Presidente Embajador Staya N. NANDAN, para su consideración por el Grupo de los 21, Doc. NG4/1, en cuyo art. 59 se hacía referencia a "los Estados ribereños que estén situados en una región o subregión cuyas características geográficas o cuyas características marinas biológicas y ecológicas hagan que la satisfacción de las necesidades en materia de nutrición de la población de tales Estados de la región o subregión dependa de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la región o subregión, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas exclusivas propias, a los que en adelante se denominará colectivamente, en la presente Convención 'Estados con características geográficas especiales' ".

Aquí sí se habrían producido variaciones en relación con el texto Unico Revisado. En efecto, en el Texto propuesto por el Embajador NANDAN ya no se liga la desventaja geográfica únicamente a los Estados en desarrollo, sino que se refiere a **todos** los Estados ribereños sea cual sea su status económico. Asimismo, a la par que de las características biológicas y ecológicas como causantes de la "dependencia" de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados de la región o subregión. Observaremos también que los Estados que respondiesen a las características recogidas en el art. 59 serían denominados "Estados con características especiales".

A su vez, en el art. 59, aptdo. 6 de las Propuestas presentadas por los Estados sin litoral y por los Estados en situación geográfica desventajosa en relación con cuestiones de la Segunda Comisión —Junio 1977, (Doc. NG4/6), se decía:

> "Para los efectos de la presente Convención, por Estados en situación geográfica desventajosa se entiende todo Estado ribereño:
>
> a) que por razones geográficas no pueda reivindicar una zona económica o,

(24) **Id.**, Vol. IV, pp. 160-169.

(25) **Id.**, Vol. V, pp. 163-186.

b) cuya zona económica sea inferior al 30% de la zona que podría haber reivindicado si hubiera podido extender el límite de su zona económica hasta la anchura máxima permitida por la presente Convención o

c) que por razones geográficas, biológicas o ecológicas de carácter exclusivamente natural, no obtenga una ventaja económica considerable de la explotación de los recursos vivos de su zona económica y cuyos derechos de acceso a los recursos vivos hayan resultado perjudicados por el establecimiento de zonas económicas de otros Estados".

La definición dada por los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa nos recuerda en su aptdo. c) la dada anteriormente por Jamaica en la CFM. Se introducía en ella un límite de delimitación de los Estados en situación geográfica desventajosa, en función de que su zona eonómica fuese o no inferior al 30% de la zona que podría haber reivindicado si hubiera podido extender el límite de su zona económica hasta la anchura máxima permitida. El parámetro del 30%, que pudiera haber sido interesante para introducir algún criterio preciso en la definición de Estados en situación geográfica, no recibió explicaciones sobre el porqué de su elección (26). Subrayaremos asimismo el uso, como era de esperar, por el Grupo de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa".

El art. 70 del Texto Integrado Oficioso, Doc. A/CONF.62/WP.10 (27), continuaría prácticamente idéntico al del Texto Unico Revisado, permaneciendo el concepto de desventaja geográfica descansando en los mismos supuestos del Texto Unico Revisado y del Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación.

Sí se produjeron algunos cambios en el llamado Texto Anónimo (Doc. NG4/2), en cuyo art. 59, aptdo. 1 se hacía referencia a "los Estados ribereños cuya situación geográfica, inclusive las características ecológicas naturales de sus zonas económicas exclusivas, les haga depender para la satisfacción de las necesidades nutricionales de sus habitantes de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región y los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias, llamados en adelante 'Estados con características especiales' ". Los parecidos con el texto propuesto por el Embajador Satya N. NANDAN resultaban a todas luces evidentes. Si acaso hay que subrayar que si bien en aquél se hacía referencia a los "Estados cuyas características geográficas o cuyas características marinas biológicas y ecológicas" en un sentido disyuntivo, en éste las "características ecológicas normales" se subsumen dentro de la situación geográfica, ayudando a conformarla.

En un sentido semejante se pronunciarían las Propuestas del Grupo de Estados ribereños referentes a los artículos 69, 70, 71 y 72 (Doc. NG.4/3). En su art. 70, aptdo. 2 se señalaba: "Los términos 'Estados con características especiales' se aplicarán a los Estados ribereños en desarrollo cuyas características geográficas hagan de la satisfacción de las necesidades en materia de nutrición de la población de tales Estados dependa de la explota-

(26) La definición aquí recogida coincidiría con la contenida en el Documento Definition of Geographically Disadvantaged States, 15 April 1976, **Third United...New York Sessionen ...1976**, cit., p. 263.

Refiriéndose al aptdo. c) de la definición de Estados en situación geográfica desventajosa contenida en las Propuestas, JAYAKUMAR afirmaría: "This qualification excludes a State which, through over-fishing and poor management policies, finds its EEZ depleted of fisheries" (JAYAKUMAR: "The Issue of the Right of Landlocked and Geographically Disadvangated States in the Living Resources of the Economic Zone", **V.J.I.L.**, Vol. 18, n.° 1, Fall 1977, p. 113).

Este mismo autor, en relación con la definición de los Estados en situación geográfica desventajosa, señalaría en la misma página: "The LL/GDS position on this question has been that the definition or criterion should be such that all GDS members of the Conference LL/GDS group would included". En parecido sentido, puede verse el comentario de CAFLISCH, L.: "The Fishing Rights of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States in the Exclusive Economic Zone", **La Zona Economica Esclusiva**, Milano, 1983, pp. 33-34.

(27) **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. VIII, pp. 1-68.

ción de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de sus Estados vecinos, así como a los Estados ribereños en desarrollo que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias".

En una línea —que sería seguida por los Textos anteriores— situada en una clara proximidad a lo que recogería la Convención estarían las Fórmulas de Transacción sugeridas por el Presidente del Grupo de Negociación 4 (Doc. NG.4/9). Según el art. 2, aptdo. 2 de éstas: "A los efectos de la presente Convención, por 'Estados con características geográficas especiales' se entenderá los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica haga que el abastecimiento de pescado en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella dependa de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias". La introducción de la expresión "o de partes de ella" podría originar algún problema a la hora de su aplicación al acaso concreto: ¿podrían las necesidades nutricionales pesqueras de una minúscula parte de la población atribuir a un Estado la condición de 'Estados con características geográficas especiales'?.

Como ya hemos dicho, esta definición influiría en los Textos posteriores, y ello de tal manera, que la definición contenida en los arts. 70 del texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 1, Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.1, del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 2, Doc. A/CONF. 62/WP.10/Rev. 2, del Proyecto de Convención (Texto Oficioso), Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3, y del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, Doc. A/CONF.62/L.78, sería similar a la propuesta en las citadas Fórmulas.

Llegaríamos así, pues, al aptdo. 2 del art. 70 de la Convención, cuyo texto ya hemos tenido la oportunidad de ver anteriormente. Llegados aquí, observamos que, a pesar del estudio que hemos hecho de los Proyectos, la Convención continúa sin ofrecer suficientes puntos de luz en cuanto a la definición de los Estados en situación geográfica desventajosa. No obstante, como habremos de tener posibilidad de comprobar, todo lo que estamos teniendo oportunidad de ver al respecto tanto en la CFM como en la III CDM no dejará de sernos de utilidad a la hora de trazar unos posibles criterios enunciativos de los Estados en situación geográfica desventajosa y de pronunciarnos por la calificación de los Estados en situación geográfica desventajosa como expresión monoconceptual o biconceptual.

No quisiéramos terminar este apartado sin subrayar el hecho de que entre los Proyectos estudiados en el Capítulo IV, varios de ellos no hacen ninguna aproximación al concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, lo cual puede resultar indicativo de la complejidad que encierra el problema de una definición articuladora de diversos intereses geográficos-situacionales a los que sí prestan atención estos proyectos. Así, podemos comprobar cómo en el resto de los proyectos estudiados en el Capítulo anterior se reiteran toda una gama de planos concretos de una situación de deficiencia geográfica, o, en su defecto, así sea sin ningún esfuerzo definitorio, se hace referencia a los Estados en situación geográfica desventajosa.

En efecto, en línea con lo que acabamos de decir, observaremos cómo: la Declaración de Kamplala, Doc. A/CONF.62/63 (28), en su aptdo. 9, se refería a "los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa"; en el Doc. A/CONF.62/L.4 (Ca-

(28) **Ibid.**, pp. 3 y 4.

nadá, Chile, India y otros: Documento de trabajo) (29) se hablaba en el art. 13 de "los países en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa (concepto que se ha de definir); en el Proyecto de artículos sobre la zona económica de Bulgaria, Polonia y otros, Doc. A/CONF. 62/C.2/L.38 (30), se recogía en su art. 16 la situación de "los países sin litoral, los países con un acceso limitado al mar o con plataformas continentales estrechas y los países de recursos vivos marinos muy limitados; el art. 2 del Proyecto de artículos sobre la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación de los recursos vivos en la zona fuera del mar territorial, de Afganistán, Alto Volta y otros, Doc. A/CONF.62/C.2/L. 39 (31), se hacía eco de "los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa", advirtiéndose en nota a pie de página que "queda aún por definir el alcance preciso de la expresión 'otros Estados en situación geográfica desventajosa' "; en el art. 2 del proyecto revisado nigeriano de artículos sobre la zona económica exclusiva, Doc. A/CONF.62/C.2/L.21/Rev.1, (32), se citaba a "Los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa"; el Proyecto de artículos sobre la pesca de la República Federal de Alemania y otros, A/COF.62/C.2/L.40 (33), aludía en su art. 8, aptdo. 2, pfo. e) a "los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa"; en el Doc. A/CONF.62/C.2/L.47 (Estados Unidos de América: proyecto de artículos para un capítulo sobre la zona económica y la plataforma continental) (34), en su art. 13, aptdo. 2, pfo. b) aparecen "los Estados sin litoral y otros con acceso limitado a los recursos vivos de sus costas"; en el Proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva de Costa de Marfil, Gambia y otros, Doc. A/CONF.62/C.2/L.82 (35), se produce una remisión a "los Estados en desarrollo sin litoral y los demás Estados en situación geográfica desventajosa"; y, finalmente, los arts. 3 del Proyecto zambiano de artículos propuesto en consonancia con la Declaración de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa aprobada en Kampala en marzo de 1974, Doc. A/COF.62/C.2/L.95 (36), y de su homónimo Doc. A/CONF.62/C.2/L.97 (37), aludían —ambos artículos— a "todos los Estados de la región o subregión, ya sean Estados sin litoral, en situación geográfica desventajosa o ribereños".

b. Debates.

Nos disponemos ahora, prosiguiendo la búsqueda de ese concepto de Estados en situación geográfica desventajosa de que nos venimos ocupando, a analizar los Debates desarrollados en la III CDM, y ello en pos de aquellas intervenciones que viniesen a suponer algún tipo de contribución a la concepctualización de dicha expresión o al menos constituyesen una denuncia de la necesidad de avanzar en tal sentido.

Con todo, adelantaremos aquí que si bien el número de intervenciones, en relación con la definición de Estados en situación geográica desventajosa, fue particularmente abundante en 1974 durante el Segundo Período de Sesiones, no obstante, siguiendo la tónica que ya hemos podido apreciar en los Proyectos, dichas intervenciones no alcanzaron, como veremos, una gran relevancia.

(29) **Ibid.**, Vol. III, pp. 94-96.
(30) **Ibid.**, Vol. III, pp. 245-247.
(31) **Ibid.**, Vol. III, p. 247.
(32) **Ibid.**, Vol. III, p. 228
(33) **Ibid.**, Vol. III, pp. 248-251.
(34) **Ibid.**, Vol. III, pp. 254-258.
(35) **Ibid.**, Vol. III, pp. 275-276.
(36) **Id.**, Vol. VI, p. 197.
(37) **Id.**, Vol. VII, pp. 95-96.

La primera en el tiempo sería la realizada, el 2 de julio de 1974, por el delegado keniata GATERE MAINA, el cual habría afirmado que "si bien la zona económica puede beneficiar a algunos Estados ribereños en desarrollo, ofrece poca o ninguna oportunidad significativa para los países sin litoral o para **otros Estados en situación geográfica desventajosa,** bien porque tienen **una plataforma encerrada o por ser muy escaso su litoral**" (38).

Correspondería la segunda, dos días después, al checoslovaco PISK, al señalar: "Los Estados sin litoral y **los Estados en situación geográfica desventajosa,** tales como **los países de plataforma cerrada y los países con plataforma estrecha o líneas costeras de escasa longitud,** constituyen un gran número de estados representados en la Conferencia" (39).

Unos días más tarde, el 8 de julio, el ecuatoriano VALENCIA RODRIGUEZ advertiría: "En la distribución de los beneficios derivados de la zona y de sus recursos se han de tener en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, la situación de los Estados sin litoral, **de costa reducida o en situación geográfica desventjosa,** así como los problemas producidos por la explosión demográfica" (40).

El delegado de Singapur, CHAO, al día siguiente, afirmaría: "Es preciso aclarar la expresión 'Estados en situación geográfica desventajosa'. Hasta cierto punto, los Estados insulares del Pacífico están **en situación geográfica desventajosa** por hallarse muy alejados de otras partes del mundo. Sin embargo, en el contexto de la zona económica, esta expresión abarca naturalmente los Estados sin litoral, **los Estados que por su situación geográfica no pueden reclamar una zona económica, y aquéllos para los que no tendría económicamente sentido el hacerlo.** No obstante, esta definición es sólo provisional y el orador espera que el debate con otras delegaciones interesadas permita llegar a una definición jurídica satisfactoria" (41).

El mismo día RIPHAGEN (Países Bajos), subrayaría: "Holanda es un país desarrollado, mas **en situación geográfica desventajosa** por limitar con la **costa relativamente estrecha** del Mar del Norte" (42).

Por su parte, el tailandés PANUPONG, el 10 de julio, se expresaría en los siguientes términos: "La delegación de Tailandia atribuye especial importancia a los derechos de los Estados en situación geográfica desventajosa, pero no puede aceptar la opinión de que, de un modo u otro, cada país del mundo esté en situación geográfica desventajosa. Sin embargo, algunos Estados innegablemente sufren por su **situación geográfica desventajosa,** por ejemplo, **los Estados sin litoral y los Estados de plataforma encerrada, los Estados con un litoral sumamente reducido en mares encerrados o semiencerrados" (43).**

---

(38) 25.ª Sesión Plenaria, **III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. 1, p. 93. El subrayado es nuestro.
El día anterior, con un planteamiento ajeno a los derechos de participación en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, SLADE (Samoa Occidental) había afirmado: "Samoa Occidental es una isla en medio del Océano Pacífico, prácticamente aislada del mundo, por tanto, depende singularmente del mar, el cual, probablemente más que para cualquier otro país, constituye su patrimonio vivo nacional. Hay muy pocos países que puedan estar en una situación geográficamente más desventajosa que Samoa Occidental" (25.ª Sesión Plenaria, 2 de julio de 1974, **id.,** p. 94).

(39) 29.ª Sesión Plenaria, **id.,** p. 128. El subrayado es nuestro.

(40) 31.ª Sesión Plenaria, **id.,** p. 137. El subrayado es nuestro.

(41) 33.ª Sesión Plenaria, **id.,** p. 151. El subrayado es nuestro.

(42) **Ibid.,** p. 157. El subrayado es nuestro.

(43) 35.ª Sesión Plenaria, **id.,** p. 165. El subrayado es nuestro.
En un ámbito distinto, el mismo día OZORES (Panamá) afirmó: "La delegación de Panamá apoyará toda propuesta razonable cuyo objeto sea permitir el acceso al mar de los países sin litoral. Si bien desde el punto de vista de la geografía física y humana el istmo de Panamá tiene una posición privilegiada, las ambiciones desmedidas de las grandes Pontencias son tales que, desde el punto de vista de la geografía política, cabe considerar a Panamá un Estado en situación geográfica desventajosa, y no cesará de informar al mundo sobre su situación anómala, en la cual parte de su territorio está ocupado por una Potencia extranjera que le ha privado del goce de los beneficios obtenibles de su recurso natural más precioso, es decir, de su situación geográfica y del instrumento para explotarla: el Canal de Panamá" (**Ibid.,** pp. 162-163).

El delegado del mismo país, KASEMRI, el 16 de julio, afirmaría: "La delegación de Tailandia apoya los derechos y las aspiraciones legítimas de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Tailandia misma puede ser considerada como **un país en situación sumamente desventajosa por su ubicación geográfica al borde de un mar semicerrado**" (44).

El 16 de julio, el argelino MEDJAD dría: "Aun cuando Argelia posee una extensión considerable de costas, figura en la categoría de **los Estados en situación desventajosa,** puesto que limita con **un mar semicerrado que prácticamente carece de plataforma continental y es pobre en recursos**" (45). El mismo país, el 23 de julio de 1974, a través del delegado MESLOUB resaltaría: "Argelia es **un país en situación geográfica desventafosa** y, además, su acceso a los espacios oceánicos se efectúa exclusivamente a través de estrechos. Por su carácter de **país en desarrollo, ribereño de un mar semicerrado y prácticamente desprovisto de recursos,** sería lógico que estuviera sometido a un régimen especial de acceso a los espacios oceánicos" (46).

El 12 de agosto, el delegado de Barbados, BROWNE, sostendría: "El representante de Barbados no puede estar de acuerdo con los que sostienen que el concepto de Estado en situación geográfica desventajosa es demasiado vago o difícil de definir o que tiene un interés secundario si se lo compara con el concepto de Estado sin litoral. La Conferencia tiene la misión de crear un derecho nuevo y justo, sin excepciones desfavorables para un sector pobre de la comunidad internacional. El concepto mencionado tiene una indudable significación para países que, como el suyo, son pequeños y pobres y tienen **plataformas continentales estrechas y pocos recursos marinos**" (47).

A su vez, AL BAHRNA (Bahrein), comentando la segunda revisión del texto Integrado, señalaría: "El artículo 70 debe contener una definición de los países en situación geográfica desventajosa que permite incluir a **los países que pueden obtener una zona económica de una dimensión razonable**" (48).

La necesidad de llegar a una definición adecuada de la expresión Estados en situación geográfica desventajosa fue algo que se puso de manifiesto —explícita o implícitamente— repetidas veces en la III CDM. En ese sentido, pueden verse las declaraciones de GALINDO POHL (El Salvador) (49), EVENSEN (Noruega) (50), PINTO (Sri Lanka) (51), AKYAMAC (Turquía) (52), AL NIMER (Bahrein) (53), MYRSTEN (Suecia) (54), KAZEMI (Irán) (55), CASTILLO CARPIO (Guatemala) (56), TURMENT (Turquía)

(44) 5.ª Sesión, Primera Comisión, **id.**, Vol. II, p. 241. El subrayado es nuestro.

(45) 39.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 188. El subrayado es nuestro.

(46) 14.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, Vol. II, p. 152.

(47) 36.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 288. El subrayado es nuestro.
Previamente, el 9 de agosto, LUPINACCI (Uruguay) había subrayado: "La falta de acceso al mar no es el único factor que coloca a un Estado en situación geográfica desventajosa. Pregunta el orador si se ha pensado en compensar a los países que carecen de recursos, o que tienen una extensión territorial muy reducida o que están expuestos a crónicas calamidades naturales" (34.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 285).

(48) 139.ª Sesión Plenaria, **id.**, Vol. XIV, p. 73. El subrayado es nuestro.

(49) 21.ª Sesión Plenaria. **id.**, Vol. 1, p. 70.

(50) 25.ª Sesión plenaria, **id.**, Vol. 1, p. 96.

(51) 2.ª Sesión, Primera Comisión, **id.**, Vol. 2, p. 6.

(52) 27.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 237.

(53) 31.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 261.

(54) 32.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 267;

(55) **Ibid.**, p. 271.

(56) 33.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 277.

(57), MESLOUB (Argelia) (58), NAJAR (Israel) (59), CHAO (Singapur) (60), HARAN (Israel) (61), LUKABU K'HABOUJI (Zaire) (62), TUERK (Austria) (63), WITEK (Polonia) (64), FOSSUNG (República Unida del Camerún) (65), KOH (Singapur) (66), MULONGANDUSU ESUK (Zaire) (67), VALENCIA RODRIGUEZ (Ecuador) (68).

Tan reiterado sentimiento no sería sino imagen de las dificultades inherentes a la definición del concepto de que nos ocupamos, dificultades que llevaron a algún delegado, abstracción hecha de una definición previa, a situarse en un plano de estricta postulación de una identificación expresa de los concretos Estados en situación geográfica desventajosa, a partir de la cual podrían tal vez predicarse unas posibles cualidades comunes a todos ellos que permitieran extraer algún tipo de definición al respecto. Así, el delegado de Sri Lanka, PINTO, el 3 de julio de 1974, dijo: "El Gobierno de Sri Lanka está convencido de que se deben resolver las cuestiones jurídicas y políticas de todos los países en desarrollo sin litoral o que se consideran en 'situación geográfica desventajosa' teniendo en cuenta sus necesidades e intereses. Así, se podría tratar de definir el término 'Estados en situación geográfica desventajosa' o, por lo menos, si esto resulta impracticable, de **enumerar los Estados que se encuentran en esa situación**" (69).

En otra dirección, el 6 de agosto de 1974, el jamaiqueño ROBINSON sostendría "En última instancia qué es un Estado en situación geográfica desventajosa sería cuestión de elección más bien que de prueba" (70). Resultaba ésta una posición, así fuera en última instancia, de corte voluntarista que sería acentuada más tarde, el 3 de abril de 1980, por el ugandeño WAPENYI al afirmar: "Se ha dicho que los Estados ni tienen el derecho de autocalificarse de países en situación geográfica desventajosa. Sin embargo, la delegación de Uganda considera que esa decisión debe ser tomada por los Estados interesados y que un Estado no puede decidir si otro Estado está o no en situación geográfica desventajosa" (71).

No parecen apuntarse demasiadas cosas en los debates habidos en la III CDM en el ámbito de la definición de los Estados en situación geográfica desventajosa. Si acaso ahora, salvadas las dos últimas intervenciones que acabamos de recoger, nos encontraremos, bajo la advocación de Estados en situación geográfica desventajosa, otra vez a buena parte de las situaciones concretas de desventaja geográfica que tuvimos ocasión de observar en el Capítulo II. Desgraciadamente, no se puede decir que se hubiesen aprovechado todas las posibilidades que ofrecian dichas intervenciones para avanzar un poco más en la conformación de un concepto **in fieri** como era en aquellos momentos el de Estados

(57) **Ibid.**, p. 279.
(58) 34.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 282.
(59) **Ibid.**, p. 234.
(60) 36.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 289.
(61) 21.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, Vol. IV, p. 68.
(62) 103.ª Sesión Plenaria, **id.**, Vol. IX, p. 70.
(63) **Ibid.**, p. 74.
(64) 104 Sesión Plenaria, **id.**, p. 81.
(65) **Ibid.**, p. 84.
(66) 89.ª Sesión Plenaria, **id.**, p. 8.
(67) 53.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, p. 147.
(68) 58.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, Vol. XI, p. 69.
(69) 28.ª Sesión Plenaria, **id.**, Vol. I, p. 116. El subrayado es nuestro.
(70) 28.ª Sesión, Segunda Comisión, **id.**, Vol. II, p. 244.
(71) 128.ª Sesión Plenaria, **id.**, Vol. XIII, p. 50.

en situación geográfica desventajosa, que, una vez más, se revelaba como harto difícil de precisar, algo que, como vamos a poder observar a continuación, tendría su fiel reflejo en la doctrina que se ocupó del asunto.

c. Doctrina.

Por lo que respecta a las aportaciones doctrinales referentes al concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, hemos de señalar que, durante los años de la celebración de la III CDM, al revés de lo que hemos podido apreciar en la CFM, aquéllas se produjeron en gran número si bien su contenido, por lo general, no iba más allá de la recepción del contenido de los Proyectos presentados en la III Conferencia. Testimonio de ello resultará la selección doctrinal que procederemos a examinar a continuación.

Como veremos, muy pocos son los que abordan el asunto de la definición. La mayoría de la doctrina se aproxima al concepto de los Estados en situación geográfica desventajosa únicamente de una forma incidental y meramente descriptiva. De todos modos, no por ello quedará desprovista de interés la oportunidad de revisar las intervenciones doctrinales habidas en la materia, lo cual haremos siguiendo —con una cierta liberalidad— un orden cronológico. Ello nos hará ver cómo la definición del concepto que nos ocupa no fue, ni lo es todavía hoy, asunto fácil, sino que más bien se reveló como una ardua tarea no ya sólo a lo largo de la III Conferencia sino también hoy en día, cuando ya por la doctrina se comienza a realizar una labor de hermenéutica de la Convención sobre el Derecho del Mar. Quisiéramos, antes de continuar adelante, advertir que, en la mayoría de las manifestaciones doctrinales, cuando hablamos de "definición" del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, estaremos ante un entendimiento **lato sensu** del término "definición".

Comenzaremos, así pues, subrayando, por lo que respecta a 1974, año en que la Conferencia entró a discutir la problemática de fondo que le había sido encomendada, las palabras de BUZAN: " 'Geographically disadvantaged countries' was a phrase that became popular at Caracas. It was never satisfactorily defined, but it can be taken as including all shelflocked states and any others with geographical characteristics that create difficulties of access to the open ocean" (72). Parecerían incluirse en esta aproximación enunciativa al concepto de Estados en situación geográfica desventajosa los Estados de plataforma encerrada.

Por su parte, FRANCK, EL BARADEI y ARON afirmaron que "the land-locked states begin to make common cause with other 'geographically disadvantaged states' which have little coastline, little shelf, or which are particularly crowded by the claims of their neighbors" (73).

En el mismo año, MONTAZ señaló: "Les premières victimes seront évidemment les Etats dépourvus de façade maritime. Viennent ensuite les Etats qu'on nomme désormais 'Etats géographiquement désavantagés', dont font partie non seulement les Etats qui, pour

(72) BUZAN, B.: "Seabed Issues at the Law of the Sea Conference: The Caracas Session", **A.C.D.I.**, T. XII, 1974, p. 223.
Una definición parecida puede verse en ESSEN, A.: "La Belgique et le Droit de la Mer", **R.B.D.I.**, Vol. XI, 1975-I, p. 110.

(73) FRANCK, T., EL BARADEI, M. y ARON, G.: "The New Poor: Land-Locked, Shelf-Locked and Other Geographically Disadvantaged States", **N.Y.U.I.L.P.**, Vol. 7, Spring 74, n.° 1, p. 38.
Dentro del "entorno material" de esta aproximación conceptual estaría la de RUFOLF cuando dijo: " 'geographically disadvanteged states', autrement dit en raison de la présence de pays à plate-forme continentale réduite" (RUDOLF, D.: "La limite de la zone économique de la bande continentale —a la veille de la Réunion à Caracas de la Conférence sur le droit de la mer—", **R.P.I.**, 20-VI-1974, n.° 581, p. 10).

des raisons géographiques, biologiques ou écologiques ne peuvent retirer d'avantages substantiels de leur juridiction maritime, mais aussi ceux qui seront affectés défavorablement par l'extension des limites de juridiction nationale d'autres Etats. En fin, entrent dans cette catégorie les Etats qui disposent de côtes de longeur reduite ou qui ne peuvent pas étendre uniformément leur juridiction" (74).

En 1974, LEVY se referiría a "les droits et intérêts des pays sans littoral et des Etats dits défavorisés, par exemple ceux à plateau continental enclavé ou ayant une ligne côtière étroite" (75).

Por su parte, BEURIER y CADENAT habrían hecho referencia a "le Etats géographiquement défavorisés (sans littoral, à littoral etroit ou à plateau continental étroit ou enclavé)" (76).

A su vez, JHONSTON precisaría: "The phrase 'other geographically disagvanteged states' is nowhere defined in the ISNT. In general debate it is supposed to refer to states which for geographical reasons would gain relatively little from a considerable extension of a coastal jurisdiction: for example, because they have a narrow or concave coastline, or border on a gulf or semi-enclosed sea" (77).

ALEXANDER y HODGSON destacarían en 1976 una serie de criterios de identificación de los Estados en situación geográfica desventajosa. Así, para dichos autores:

> "A first set of criteria for identifying GDS involves access to the sea and its resources. Priority here goes to he land-locked States...
>
> A second group of GDS are those with limited coastlines on the seas...
>
> Still another group are the shelf-locked States. Most share the twin disadvantage or limited size of their continental shelf-economic zone area, and an absence of outer continental margin...
>
> Some countries have fairly extensive offshore margin areas, and/or could anticipate reasonably large economic zones, but are faced with what seems to be very limited resource potential therein ... A status of disadvantage, resulting from a shortage of resources in the economic zone, would, of course, be changed with the discovery of hidrocarbon or manganese nodule resources within the zone.

---

(74) MONTAZ, D.: "La mer et l'égalité entre les Etats", **R.I.R.I.**, n.° 2, hiver 1974, p. 23.
En esa línea, se manifestarían asimismo: TELLO, M.: "Algunos de los problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar", **México y el régimen del mar**, Mexico, 1974, p.184; ORREGO VICUÑA, F.: **Los Fondos Marinos y Oceánicos: Jurisdicción nacional y régimen internacional**, Santiago de Chile, 1976, p. 322; RATTRAY, K.O.: "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reflexiones en Caracas, perspectivas para Ginebra", **Derecho del Mar...**, cit., p. 75.

(75) LEVY, J.P.: "Vers un nouveau Droit de la Mer: La politisation du processus de création juridique", **R.G.D.I.P.**, T. 80, n.° 4, Octobre-Décembre 1975, p. 901.
En un sentido similar se pronunciarían: MARIANI, G.C.: "De Caracas à Genève: Vers una solution de la Conférence sur le Droit de la mer?", **A.D.M.A.**, T. II, 1975, p. 260; MARTRAY, J.: "Où en est la III Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer —De la session de Genève (17 mars-10 mai 1975 à la session de New York (29 mars-21 mai 1976)", **id.**, p. 219; BRICEÑU BERRU, J.L.: **Manual de Derecho Internacional Marítimo**, Lima, 1976, p. 52.

(76) BEURIER y CADENAT, P.: "Les résultats de la Conférence de Genève sur le Droit de la Mer", **R.G.D.I.P.**, Vol. 80, n.° 3, Juillet-Septembre 1975, p. 752.

(77) JHONSTON, D.M.: "The new equity in the law of the sea", **I.J.**, Vol. XXXI, 1975-76, p. 93. Lo mismo diría en "Equity and efficiency in Marine Law and Policy", **Marine Policy and the Coastal Community**, London, 1976, p. 304.
En un sentido parecido se manifestaría GLASSNER, M.I. en "A Special Issue on the Law of the Sea", **F.**, Vol. XXVIII, n.° 4, March-April, 1976, p. 10. Igualmente este mismo autor en "Land-Locked Nations and Development", **I.D.R.**, 1977/2, p. 22.

One other possible group of GDS are those States in isolated oceanic locations, considerably removed from major shipping lanes ..." (78).

Por su parte, MEDEIROS QUEREJAZU señalaría: "El concepto de países en situación geográfica desfavorable figura en el punto 10 del temario de la Tercera Conferencia, que trata de 'los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña' "(79).

Uno de los autores que más interés puso en desempeñar el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa sería PULVENIS, para el cual: "L'idée centrale est celle de l'impossibilité dans laquelle se trouve l'Etat riverain de participer au mouvement général d'extension des juridictions nationales vers le large, soit que cette extension soit matériellement impossible, soit qu'elle soit relativement insignificante. Les causes sont simples: la configuration de la côte, sa petite longueur, la situation de l'Etat comme riverain d'une mer semi-fermée" (80).

También en el mismo año 1976, SYMONIDES señalaría que "a geographically disadvantaged State can recognize a State which has no continental shelf (or a very small one), or a State which has no possibility of establishing a 200 mile economic zone, or a State which has only a very short coastline" (81).

Entrados ya en 1977, CAFLISCH advertiría: "The Third UN Conference on the Law of the sea has so far been unable to agree on a definition of what constitutes a 'geographically disadvantaged State'. Generally speaking, that term would seem to include States which, owing to their geographical position, would be unable to benefit, or to benefit fully, from the proposed extension of coastal state resource jurisdiction through the establishment of a 200-mile economic zone. Hence, the term in question could apply to most if not all shelf-locked States... as well as to States which could claim no economic zone at all or a zone of very small proportions only, and, possibly, to countries whose 200 mile economic zone could obtain few or no natural resources" (82).

---

(78) ALEXANDER, L.M. y HODGSON, R.D.: "The Role of the Geographically-Disadvantaged States in the Law of the Sea", **S.D.L.R., Law of the Sea VIII,** Vol. 13, 1976, pp. 561-566.
En un sentido similar se significaría ALEXANDER: "The 'disadvantaged' states and the law of the sea", **M.P.,** Vol. 5 n.° 3, July 1981, pp. 187-190.

(79) MEDEIROS QUEREJAZU, G.: "Países sin litoral en la América Latina", **Derecho del Mar: una visión latinamericana,** México, 1976, p. 138.
En un sentido parecido se manifestarían LUCCHINI, L. y VOELCKEL, M.: **Les Etats et la mer —le nationalisme maritime,** París, 1977, p. 404.

(80) PULVENIS: "La notion...", cit., p. 701.

(81) SYMONIDES, J.: "Geographically Disadvantaged States and the New Law of the Sea", **P.Y.I.L.,** Vol. VIII, 1976, p. 56.

(82) CAFLISCH: "The Doctrine of 'Mare Clausum' and the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", **Les relations internationales dans un monde en mutation,** Leiden, 1977, p. 216. En un sentido parecido se pronunciarían el mismo autor en "Land-Locked and Geographically Disadvantaged States and the New Law of the Sea", **T.A.,** Vol. VII, 1977, p. 346 y en "Land-Locked States and their Access to and from the Sea", **B.Y.I.L.,** Vol. 49, p. 71. Igualmente, en esa misma línea estarían: FERGUSON, S.: "UNCLOS III: Last Chance for Landlocked States", **Law of the Sea IX, S.D.L.R.,** Vol. 14, n.° 3, April 1977, p. 652; FRIEDHEIM, R.: "Toward a Treaty for the Caracas", **The Law of the Sea —Issues in Ocean Resource Management—,** New York, 1977, p. 16; "Introduction", **Canadian Foreign Policy and the Law of the Sea,** Edited by Barbara JOHNSON and Mark W. ZACHER, Vancouver, 1977, p. XX; LACHARRIERE, M.G. de: "Politiques nationales a l'égard du Droit de la mer", **Droit de la Mer,** París, 1977, p. 13; MOUFFLET, R.: **Les Etats en développemet géographiquemet désavantagées et le Droit de la Mer,** Nice, 1977, pp. 103 y 114; CASTAÑEDA, J.: "La Zona Económica Exclusiva y el Nuevo Orden Económico Internacional", **F.I.,** 19, julio-septiembre 1978, p. 12.

Por su parte, MONTAZ, en relación con los Estados en situación geográfica desventajosa, sostendría: "Pour pouvoir qualifier ces derniers de désavantagés, trois critéres différents peuvent être utilisés séparément ou simultanément: le critère biologique, selon lequel seraient dans une situation d'Etats désavantagés les Etas dont les ressources de la zone économique sont insuffisantes, ou dont la population dépend étroitement des ressources biologiques des zones économiques d'Etats tiers; le critère géographique, d'après lequel tout Etat qui ne pourrait étendre jusqu'à la limite maximum sa juridiction nationale, ou qui ne pourrait disposer d'une zone économique propre, se trouverait dans une situation d'Etat désavantagé; en fin, le troisiéme critère qu'on pourrait qualifier d'economique attribue l'exclusivité de pays désavantagés aux seuls Etats en voie de développement et doit être obligatoirement utilisé avec l'un au moins des deux critéres précédents. Il ne peut être utilisé seul" (83).

En 1978, el Ministerio de Asuntos Esteriores de España se refiró a "la unión de los Estados sin litoral y otros Estados que poseen litoral marítimo, pero que, debido a la configuración de éste, a su reducida extensión o a las circunstancias ecológicas del mar adyacente, no pueden obtener ningún beneficio apreciable del establecimiento de una zona económica o realmente no pueden establecer una zona por falta material de espacio" (84).

En la misma línea, HAFNER señalaría: "The definition of what amounts to a geographically disadvantaged State, previously only covering shelf-locked States, States whit short coast-lines or narrow shelves, comprises now even biological and ecological criteria; its final formulation will depend on the rights and jurisdiction accorded to the coastal States by the future Convention" (85).

Por su parte, DUPUY, hablaría en 1979 de "les Etats côtiers en développement que leurs caractéristiques géographiques rendent particulièrement tributaires, pour la satisfaction des besoins alimentaires de leur population, de l'exploitation des ressources biologiques des zones économiques des Etats voisins et les Etats côtiers en développement qui ne peuvent prétendre à une zone économique propre" (86). Esta definición no estaría sino en la línea de la contenida en el art. 70 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación.

EXTAVOUR, a su vez, diría respecto de los Estados en situación geográfica desventajosa: "Other problems are likely to arise, however, in the short term, involving the identification of those States which are entitled to enjoy the right of the participation in the exploitation of the living resources of the exclusive economic zones of a region or subregion. Various questions of interpretation arise, for instance, out the provisions Paragraphe 1 of Article 59 [of the RSNT]. What 'geographical peculiarities', for instance are being referred to which make certain States dependent upon fisheries exploitation in neighbouring zones? It is here assumed that this must be taken to refer to those countries which can stablish exclusive economic zones of only a limited extent on account of their close proximity to other countries in the same región, or those counties which, on account of the poor ecological characteristics of their adjacent waters, stand to gain only minimal be-

(83) MONTAZ: "L'évolution du Droit de la Mer de la Conférence de Genève de 1958 à celle de 1975", **Droit de la Mer,** cit., pp. 74-75.

(84) **III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,** Madrid, 1978, p. 34.

(85) HAFNER, G.: "The Land-locked and Geographically Disadvantaged States" (Summary), **Z.A.O.R.V.,** 33/3-4, 1978, p. 613.

(86) DUPUY, R.J.: **L'Ocean Partagé —Analyse d'une négociation (Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer)—**, París, 1979, p. 11.
En un sentido parecido, se pronunciaría PHILLIPS en "The Exclusive Economic Zone as a Concept in International Law", **I.C.L.Q.,** Vol. 26, Part. 3, July 1977, p. 607.

nefits in fisheries exploitation from the establishment of an exclusive economic zone. This group may also contain shelf-locked States, States with narrow shelves, States whit short coastlines and States bordering on enclosed or semienclosed seas" (87).

Por lo que respecta a 1980, subrayaremos cómo, refiriéndose a los Estados con características geográficas especiales, DIEZ de VELASCO señalaría: "Se entiende por tales a 'los Estados ribereños, incluidos los estados ribereños de mares cerrados o semicerrados' que se encuentran en alguna de estas dos condiciones: a) Aquellos cuyas necesidades de nutrición de su población total o parcial dependen de la pesca que obtengan en las zonas económicas de otros Estados de la subregión o región y b) Aquellos Estados ribereños que no pueden reivindicar zonas económicas exclusivas propias" (88).

Asimismo GOVINDARAJ afirmaría: "Geographically Disadvantaged States means and includes States which are, from the standpoint of geography, unfavourably situated or circumstanced. Geographically Disadvantaged States in the contex of the Law of the Sea are land-locked States, as also coastal States which are either shelf locked or are endowed with narrow shelves or short coast lines" (89).

Por su parte, PEREZ GONZALEZ afirmaría en 1981: "siendo muy diversos los factores que influyen en la situación y nivel de la economía marina de los distintos Estados, tienden a cobrar gran importancia las especiales condiciones geográficas, geomorfológicas y socieconómicas que puedieran servir de apoyo a las respectivas reivindicaciones. Ello explica el éxito que en la arena internacional han ganado expresiones como la desventaja geográfica (países de plataforma encerrada o estrecha o con costa reducida, con escasez de recursos frente a su litoral, etc)" (90).

En dicho año, nosotros mismos, en compañía de PUEYO LOSA, habíamos tenido ocasión de advertir cómo "el proceso generalizado de acciones unilaterales vendría, justo es reconocerlo, a aumentar las difíciles circunstancias de los Estados sin litoral y de aquellos otros para quienes una hipotética —en el caso que fuera posible— extensión de la ju-

---

(87) EXTAVOUR: **The Exclusive Economic Zone —A Study of the Evolution and Progressive Development of the International Law of the Sea—**, Genève, 1979, pp. 260-261.

En esa línea, se expresarían: FERRERO COSTA, E.: **El Nuevo Derecho del Mar —el Perú y las 200 millas—**, Lima, 1979, p. 141; FRIEDMAN, A.G. y WILLIANS, C.A.: "The Group of 77 at the United Nations: An Emergent Force in the Law of the Sea", **Law of the Sea XI, S.D.L.R.**, Vol. 16, 1979, p. 563; MIRVAHABI, F.: "The Rioghts of the Land-locked and Geographically Disadvantaged States in Exploitation of Marine Fisheries", **N.I.L.R.**,1979, Issue II, Vol XXVI, p. 130; NELSON, L.D.M.: "The Function of Regionalism in the Emerging Law of the Sea as Reflected in the Informal Composite Negociating Text" **Regionalization of the Law of the Sea,** Proceedings Law of the Sea Institute Eleventh Annual Conference, November 14-17, Honolulu, 1978, p. 18; N'DIAYE, A.: **Les relations extérieures des Etats sans littoral de l'Afrique Occidentale,** Toulouse, 1979, p. 5.

(88) DIEZ DE VELASCO, M.: "La tendencia a la racionalización de los recursos vivos y no vivos del mar: La noción de Zona Económica Exclusiva en el nuevo Derecho del Mar". **R.A.N.A.**, 2.ª época, n.º 1, 1980, p. 356.

En esa línea se mostraría MOULAY ABDALLAH: **Les nouvelles règles du Droit International de la Mer et leur application au Maroc,** París, 1981, p. 83.

(89) GOVINDARAJ, V.C.; "Geographically Disadvantaged States and the Law of the Sea", **Law of the Sea: Caracas and Beyond,** The Hague, 1980, p. 253.

En esa línea estaría MOHAN, S.: "Fisheries Jurisdiction", **Law of the Sea...,** cit., p. 231.

(90) PEREZ GONZALEZ, M.: "La ordenación jurídica del mar: factores en presencia", **Temas marítimos,** Santiago de Compostela, 1981, p. 20. El mismo autor se manifestaría en un sentido similar en: "El nuevo Derecho del Mar", **El mar, un reto para los científicos,** Vigo, 1981, p. 64.

risdicción nacional sobre los espacios situados fuera de sus costas, no vendría a representar un aumento relevante de su volumen de recursos marinos" (91).

En 1982, O'CONNELL se refería a los "geographically disadvantaged States, such as those with shorth coast-lines and shelf-locked" (92).

No quisiéramos dejar dejar de subrayar en esta revisión doctrinal las aportaciones habidas en el ámbito de las relaciones conceptuales entre los Estados en situación geográfica desventajosa y los Estados vecinos inmediatamente adyacentes a Estados archipelágicos. Sobre tal asunto, PUEYO LOSA advertiría:

> "Ahora bien, a tenor de ese equilibrio entre los intereses exclusivos e inclusivos (del archipiélago oceánico y de los terceros Estados respectivamente) sobre las aguas archipelágicas, expresión del grado razonabilidad que habrá de caracterizar el principio archipelágico, trasciende la necesidad de ajustar debidamente los intereses de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes al archipiélago oceánico en tanto que países directamente afectados —no sólo en cuanto a su capacidad de navegación, sino también en sus intereses económicos— por la aplicación de una construcción como la archipelágica.
>
> Ciertamente, la condición jurídica archipelágica de determinados grupos insulares como Filipinas e Indonesia exigirá el reconocimiento de los legítimos intereses de países (vecinos) como Malasia, Tailandia o Singapur sobre aguas que, atraídas por la soberanía archipelágica, habrán venido constituyendo una fuente de explotación económica vital para el desarrollo de los mismos.
>
> Supuestos que sí, en cierta medida, podrían enmarcarse en la filosofía inspiradora del planteamiento de los Estados en situación geográfica desventajosa —en orden a su participación en la explotación de los recursos vivos de la ZEE de los ribereños de la región o subregión—, en tanto que supuestos determinados por unas condicionantes geográficas generadoras de una dependencia económica respecto de los recursos vivos localizados en unos espacios sujetos a las competencias de los Estados vecinos, encontrarán su propia singularidad por efecto de la **naturaleza de los espacios** aquí afectados.
>
> Y ello toda vez que, en función del grado de intensidad con que se proyecta la soberanía del Estado sobre unas aguas como las archipielágicas, el espectro subjetivo de los beneficiarios de un régimen de participación en la explotación de los recursos vendrá determinado —y esta es una diferencia sustancial con el supuesto de los Estados geográficamente desaventajados respecto de la ZEE por la concurrencia de un **título histórico** derivado de un ejercicio inveterado de explotación en tales espacios, como por lo demás se apunta ya en el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar — frente a propuestas iniciales como la de Malasia con un ámbito de aplicación más general —al disponer (en la medida expresamente aceptada por los propios Estados-archipiélago) la obligación del Estado archipelágico de reconocer 'los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas' (art. 51, p. 1)" (93).

Por su parte, JIMENEZ PIERNAS, refiriéndose a los tres Estados vecinos de Indonesia, afirmaría: "Al menos en lo que se refiere al aspecto económico, la situación de estos Estados es equiparable a la descrita por el **Proyecto de Convención** al definir los 'Estados con características geográficas especiales' (Art. 70, 2.°)" (94).

---

(91) PUEYO LOSA, J.A. y MARTINEZ PUÑAL, A.: **La administración de los recursos biológicos marinos ante el nuevo orden jurídico-marítimo internacional,** Ponencia presentada en el III Congreso Iberoamericano del Medio Ambiente (Santiago de Compostela, 23-29 de junio de 1981), La Coruña, 1982, p. 10.

(92) O'CONNELL, D.P.: **The International Law of the Sea,** Vol. I, Oxford, 1982, p. 530.

(93) PUEYO LOSA, J.: **El Archipielago Oceánico —Regulación Juridico-Marítima Internacional—,** Madrid, 1981, pp. 290-291.

(94) JIMENEZ PIERNAS, C.B.: **El proceso de formación del Derecho Internacional de los Archipiélagos,** Tomo II, Madrid, 1981, p. 928.

De todo lo hasta aquí visto, parece claro poder adelantarse ya que, a pesar de las aportaciones doctrinales habidas, el problema de la definición conceptual de los Estados en situación geográfica desventajosa sigue en pie. Ello motivó que, además de buena parte de los autores recogidos anteriormente, otros muchos hiciesen patente la necesidad de una definición clara y precisa de tal expresión. En ese sentido, se manifestaron MORALES PAUL, TREVES, CLINGAN, JAYAKUMAR, NEZAN, BERNAD ALVAREZ DE EULATE, ALEXANDER, GONÇALVES, BENNOUNA Y CAFLISCH (95).

De todos modos, como tendremos ocasión de subrayar más adelante, de la falta de solución doctrinal al problema de la definición de los Estados en situación geográfica desventajosa, no podemos deducir ni un desinterés doctrinal por el tema ni mucho menos la falta de interés por el conocimiento de lo que la doctrina ha opinado sobre él, y ello no sólo por lo que ésta dijo sino incluso por la forma como lo dijo. Ello no nos exime, con todo, de señalar que, pese a las enormes dificultades que la definición que nos ocupa encierra —dificultades en las cuales nosotros mismos estamos atrapados—, estimamos, no obstante, que doctrinalmente bien pudieran haberse dado intentos de profundización en tal concepto. Sin duda, de entre la amplia serie de autores que hemos tenido oportunidad de ver, algunos habrán querido —y hubieran podido hacerlo— detenerse en ello. Posiblemente las esperanzas depositadas en los trabajos de la III CDM fueron decisivas para que ello no hubiese ocurrido.

De todos modos, como hemos visto y podremos percibir más detenidamente a continuación, la Convención deja aquí sin resolver un problema conceptual que inexcusablemente deberá ser estudiado —y, sin duda, lo será— detenidamente por la doctrina en aras de una correcta hermenéutica del texto convencional.

3. La expresión Estados en situación geográfica desventajosa como reflejo de un monismo conceptual.

Como ya advertimos en el Capítulo anterior, entre los cambios efectuados, el 24 de septiembre de 1982, en el art. 70 de la Convención sobre el Derecho del Mar, estaba la sustitución de la expresión "Para los efectos de esta Convención, por 'Estados con características geográficas especiales' se entiende" por la de "Para los efectos de esta Parte, por 'Estados en situación geográfica desventajosa' se entiende". Como indicábamos allí, estimamos necesario indagar el alcance de dicho cambio y particularmente de la sustitución del término "Convención" por "Parte". En ello centramos nuestra atención seguidamente, ocupándonos con ello de dar respuesta, en esa línea de concreción conceptual de los Estados en situación geográfica desventajosa, a una pregunta que estimamos básica en tal sentido: ¿Contiene la Convención sobre el Derecho del Mar, en relación con la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa" un único concepto o, por el contrario, están presentes en su seno dos o incluso más conceptos de tales Estados?.

(95) MORALES PAUL: "Derechos de los Estados sobre la zona o sobre los recursos de la zona adyacente al mar territorial", **Derecho del Mar: una visión latinoamerica,** México, 1976, p. 108; TREVES: "La Communauté..." cit., p. 664; CLINGAN, T.A. Jr.: "Emerging Law of the Sea: The Economic Zone Dilemma", **Law of the Sea IX, S.D.L.R.,** Vol. 12, n.° 3, April 1977, p. 544; JAYAKUMAR: **op. cit.,** p. 113; NEZAN, Z.: **Les Etats sans littoral maritime,** Nice, 1977, p. 422; BERNARD ALVAREZ de EULATE, M.: "Land-Locked States", **Report of the 57th. Conference held at Madrid,** Aug. 30, 1976 to Sep. 4, 1976, London, The International Law Association, 1978, p. 547; ALEXANDER: "Discussions and Questions", **Law of the Sea: Conference: Outcomes and Problems of Implementation,** Proceedings Law of the Sea Institute Tenth Annual Conference, June 22-25, 1976, Kingston, Rhode Island, 1977, p. 516; BUIRETTE-MAURAU, P.: **La participation du Tiers Monde à l'élaboration du droit international,** París, 1983, p. 122; BENOUNA: **Droit International du développemet —Tiers monde et interpellation du droit international—,** París, 1983, p. 66; **CAFLISCH: "The Fishing Rigths...", La Zona Economica Esclusiva,** cit., p. 32; GONÇALVES, M.E.: **A Politica Comum da Pesca da Comunidade Economica Europea —Um exemplo da dinamica comunitaria no contexto internacional—,** Lisboa, p. 121.

Para responder a tal pregunta, acudiremos en primer lugar a la Convención sobre el Derecho del Mar a fin de saber los artículos en los que aparece dicha expresión. En ese sentido, nos encontramos con que la misma figura recogida en la Parte V (Zona Económica Exclusiva) en los arts. 69 (Derecho de los Estados sin litoral), aptdo. 2, pfo. c); y 70 (Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa), aptdos. 1, 2, 3, pfos. b) y c), 4, 5 y 6; en la Parte XI (La Zona) en los arts. 148 (Participación de los Estados en desarrollo en las actividades de la Zona) y 161 (Composición, procedimiento y votaciones del Consejo); en la Parte XIII (Investigación científica marina) en el art. 254 (Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa en la investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental); y en la Parte XIV (Desarrollo y transmisión de tecnología marina), en el art. 269 (Medidas para lograr los objetivos básicos).

De todos estos artículos, solamente en uno se recoge una definición de Estados en situación geográfica desventajosa. Recordaremos, en efecto, según ya tuvimos ocasión de ver, cómo en el art. 70, aptdo. 2 de la Convención se dice: "Para los efectos de la presente parte, por Estados en situación geográfica desventajosa se entiende...". Es en este momento, a la vista de este pasaje, cuando se nos presenta la pregunta a la que hicimos alusión antes. Y ello por la inclusión en el texto del art. 70 de la palabra "Parte" en vez de la palabra "Convención" o, si así se hubiese querido, de ningún tipo de referencia al respecto. Introducida en el texto la palabra "Parte", urge, en la línea de lo expuesto anteriormente, pronunciarse por la existencia en la Convención de un monismo o de un pluralismo conceptual en relación con la expresión que nos ocupa. A nuestro juicio, aun teniendo presente la letra de la Convención, debemos inclinarnos por una solución monoconceptual, con base en lo siguiente:

En primer lugar, no podemos olvidar, como pudimos apreciar en el Capítulo I, el hecho de que la comunidad de intereses entre los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa estribaba en la oposición a las ampliaciones de la jurisdicción nacional, particularmente las consideradas excesivas, al objeto de maximizar la zona de los fondos marinos sometida a control internacional, con vistas a una adecuada participación en los recursos y en el mecanismo de gestión, si bien dicha comunidad de intereses, en la medida en que la Zona Económica Exclusiva se va manifestando como algo irreversible, se iría vinculando progresivamente al interés de regular su participación en los recursos originados por la explotación de la misma. Recordaremos a tal efecto las expresivas palabras de CARRILLO SALCEDO: "El eje de las cuestiones a resolver estriba sobre todo en la participación de los Estados enclavados, y en especial de los países en desarrollo desprovistos de litoral, en los beneficios que se derivan de la explotación de los recursos del mar, tanto respecto a los recursos existentes en la zona que pueda quedar bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños como en relación con los recursos existentes en los fondos marinos, y su subsuelo, fuera de la jurisdicción nacional. En este sentido hay que reconocer además que, pese a las diferencias existentes entre ellos, la situación, los intereses y las pretensiones jurídicas de los Estados sin litoral resultan bastante análogas a las de los Estados en situación geográfica desventajosa, **en especial cuando unos y otros sean países en desarrollo**" (96).

Resulta claro que la idea-fuerza que daría lugar al entendimiento de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa sería la voluntad de participación en los recursos de la Zona Económica Exclusiva y de la Zona de fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (acompañada en este caso del deseo de participación en sus mecanis-

(96) CARRILLO SALCEDO: "Los Estados sin litoral...", cit., pp. 194-195.

mos de gestión), la cual, en términos de la Convención, vendría, como sabemos, a ser conocida con el término de la Zona. Esta idea sería, por tanto, el elemento "catalizador" de la actividad en común de dichos Estados y, lo que es más, la razón de ser de los propios Estados en situación geográfica desventajosa, careciendo, por tanto, de sentido una disección conceptual de los mismos, máxime si tenemos en cuenta que la Zona Económica Exclusiva y la Zona (de fondos marinos) no vienen a resultar más que los factores de un binomio como el de jurisdicción costera-jurisdicción internacional que, encerrando dentro de sí un proceso dialéctico de maximización-minimización en el que los citados elementos (Zona Económica Exclusiva y Zona) no pueden concebirse en forma aislada el uno sin el otro, lleva aparejados consigo unos únicos sujetos: por un lado, los Estados ribereños y, por otro, los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, estando, pues, fuera de toda lógica la pretensión de hablar de un concepto de Estados en situación geográfica desventajosa en relación con la Zona Económica Exclusiva y otro en relación con la Zona u otros, incluso, en relación con las otras partes de la Convención en las que aparece recogido. Un argumento proclive a dicha pluralidad conceptual hubiera exigido, en buena lógica, que la misma se extendiera también a los Estados sin litoral y a los Estados ribereños, algo que afortunadamente para tranquilidad de sus exégetas no llegaría a recoger la Convención...

Pudiera tal vez, con todo, argumentarse que en los diversos Textos de Negociación previos a la Convención y en el mismo texto convencional aprobado el 30 de abril de 1982, como tuvimos ocasión de ver, se hablaba, por una parte, de Estados con características geográficas especiales y, por otra, de Estados en situación geográfica desventajosa. En relación con esto, hemos de señalar que en realidad estábamos ante unos mismos sujetos en desventaja geográfica, respecto de los cuales se planteaba una discusión terminológica sobre la conveniencia de utilizar, en relación con la Zona Económica, la expresión "Estados con características geográficas especiales" o "Estados en situación geográfica desventajosa", discusión en la que curiosamente —tal vez por la falta, en línea con lo que venimos sosteniendo, de una base lógica para ello— nunca se produjeron intervenciones referentes a un hipotético fondo de la cuestión (97).

Aceptada la identidad esencial entre los Estados con características geográficas especiales y los Estados en situación geográfica desventajosa, sería absurdo que la definición de Estados con características geográficas especiales —ahora Estados en situación geográfica desventajosa—, válida el 30 de abril de 1982 para toda la Convención, sirviese ahora sólo "para los efectos de esta Parte", máxime si tenemos en cuenta que la sustitución de que nos ocupamos se celebró en la sesión plenaria oficiosa del 22 de septiembre del mismo año, día en el que el Presidente de la Conferencia declaró "que el principal objetivo de la continuación del 11.° período de sesiones es permitir a la Conferencia concluir la tramitación de recomendaciones del Comité de Redacción" (98). En el mismo sentido, el Presidente del Comité de Redacción, BEESLEY (Canadá), señalaría que la Conferencia debía "tomar una decisión sobre las recomendaciones del Comité de Redacción que examinó oficiosamente el 22, 23 y 24 de septiembre, que se refieren a las siguientes disposiciones

(97) A nivel de Estados, hemos de subrayar la siguiente afirmación del delegado sudanés ELFAKI: "También quisiéramos declarar que nuestra interpretación de la definición que en el párrafo 2 del artículo 70 se hace del término 'Estados en situación geográfica desventajosa' se aplica a todas las partes de la Convención en que se utilice ese término". **IIII CDM, Docs. Ofcs.,** 191.ª Sesión Plenaria, 9 de diciembre de 1982, Vol. XVII, p. 116.
A nivel doctrinal, si bien se ha producido alguna reflexión, la falta de un estudio profundo al respecto ha provocado respuestas un tanto indecisas que de todos modos parecerían, en última instancia, venir a apoyar las tesis de un único concepto.

(98) 183.ª Sesión Plenaria, **III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. XVII, p. 3.

de la Convención...; Parte V: artículos ...70..." (99); Comité que, como también habrá de recordarnos su Presidente, "no se ocupa de cuestiones de fondo, sino de problemas de redacción" (100).

La preocupación del Comité de Redacción por el art. 70 se había dejado sentir ya en 1979. En efecto, en una línea que refuerza nuestra posición, en un Informe del Comité correspondiente a dicho año se recogía lo siguiente:

"

III

i) 'Estados con características geográficas especiales'

ii) 'Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa'

iii) 'Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa'

Ejemplos

Artículo 70:

'Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar ...'

Artículo 148:

'la participación efectiva de los países en desarrollo ... teniendo debidamente en cuenta sus necesidades e intereses especiales y, en particular... los Estados en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa'.

Artículo 160, párrafo 2, apartado k):

'a los Estados en relación con las actividades en la Zona que se deban a su situación geográfica, inclusive en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa'.

Artículo 254, título:

'Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa'.

Artículo 254, párrafo 1:

'derechos de los Estados vecinos sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa'.

Artículo 266, párrafo 2:

'particularmente los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa'.

Anexo III, artículo 11, párrafo 3, apartado b), inciso ii):

'de países en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en otra situación geografica desventajosa'.

Algunas cuestiones que se plantean

A todos los efectos, parece tratarse de una cuestión de nomenclatura. La expresión que se escoja dependerá de la aceptación general de una denominación para los Estados. Cabe señalar que en el párrafo 2 del artículo 70 se define la expresión 'Estados con características geográficas especiales'.

---

(99) 184.ª Sesión Plenaria, 24 de septiembre de 1982, **ibid.**, p. 4.

(100) Informe del Presidente del Comité de Redacción, Doc. A/CONF.62/L.142/Rev. 1, 3 de mayo de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVI, p. 258.

Tal preocupación por no afectar a cuestiones de fondo había sido manifestada ya en 1980 por el Presidente del Comité con las siguientes palabras: "Esa última plétora de expresiones creará inevitablemente problemas a los que hayan de interpretar la convención y redactar legislación nacional con objeto de aplicarla. Incluso la tarea aparentemente técnica de lograr uniformidad dista mucho de ser fácil, como se ha visto en la reciente serie de reuniones de los coordinadores. No es sorprendente que, en muchos casos, haya que consultar a los presidentes de los Comités con objeto de evitar cambios de redacción que tengan consecuencias de fondo". Informe del Presidente del Comité de Redacción, Doc. A/CONF.62/L. 56, 3 de abril de 1980, **id.**, Vol. XVI, p. 112.

Recomendaciones del Comité de Redacción.

En los artículos 69 y 70 se emplea la frase 'Estados con características geográficas especiales', mientras que en los artículos 148, 160, 161, 254, 266 y 272 se emplea la expresión 'Estados en situación geográfica desventajosa'. El Comité de Redacción recomendó que su Presidente celebrara consultas con los presidentes de las comisiones acerca de la cuestión de la armonización de esas expresiones" (101).

No parecería, en consecuencia, defendible, a tenor de todo lo expuesto, que, entre las cuestiones redaccionales aprobadas en septiembre de 1982, pudieran albergarse cambios de fondo en el asunto que nos ocupa, como vendría a ocurrir en la hipótesis de pretenderse la defensa de una tesis pluriconceptual.

La unidad conceptual se vería amparada asimismo por el art. 254 de la Convención, perteneciente a su Parte XIII (Investigación científica marina), el cual, bajo el título de Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, se ocupa de los derechos de investigación científica marina de ambos tipos de Estados en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, derechos sobre los que habremos de volver más adelante (102). Aquí, en la hipótesis de una pluralidad conceptual, sería necesario llegar a un auténtico "rizar el rizo". Piénsese si no, por un momento, en la tesitura de tener que afrontar dos conceptos de Estados en situación geográfica desventajosa en relación con la Zona Económica Exclusiva: uno para los derechos de participación en los recursos vivos (art. 70) y otros para los derechos de investigación científica (art. 254).

Hemos de señalar asimismo que ni en los proyectos y debates producidos en la CFM y en la III CDM ni en la forma como se ocupó la doctrina de la problemática de los Estados en situación geográfica desventajosa hemos encontrado —más allá de las diferencias terminológicas— ningún argumento de peso en favor de la referida pluralidad conceptual (103).

---

(101) Informe del Presidente del Comité de Redacción, Doc. A/COF.62/L.40, 22 de agosto de 1979, **id.**, Vol. XII, pp. 110-111.

En 1980, el Presidente del Comité recordaría esta recomendación en el Informe del Presidente del Comité de Redacción, Doc. A/CONF.62/L. 56, 3 de abril de 1980, **id.**, Vol. XIII, p. 114. En un sentido parecido se manifestaría el 22 de octubre de 1980 el Informe del Comité de Redacción, Doc. A/CONF.62/L.63/Rev. 1, **id.**, Vol. XIV, p. 161.

(102) Subrayaremos aquí que el título del artículo 254 aparecería acompañado en las Revisiones 2 y 3 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación de una nota marginal que decía: "La Conferencia debe armonizar las expresiones 'Estados en situación geográfica desventajosa' y 'Estados con características geográficas especiales' (que se utilizan en el artículo 70)".

(103) En relación con tal problema, CAFLISCH afirmó: "This solution, which results from a last-minute change made by the Plenary of the Conference, raises a problem: What is the meanig of the expressión géographically disagvantaged States' as used in provisions other than those of Part V on the exclusive economic zones? The Group of coastal States, whose interest lies in a narrow interpretation, might be tempted to argue that, as the same expresion is used throughout the Convention, it should be given the same meaning wherever it occurs, namely, that resulting from the definition contained in Article 70 (2). This argument might be objected to by those interested in as broad a definition as possible, **i.e.**, the least disadvantaged among the geographically disadvantaged, by pointing out: (i) that if the scope of the term had been intented to be identical throughout the Convention, the definition now included in Article 70 (2) would have been transferred to Article 1 of the Convention, which contains general definitions, and (ii) that the words 'for the purposes of [Part V]' added to Article 70 (2) expressly limit the scope of the definition to that Part. The last-minute negociations in the Plenary corroborate the accuracy of this textual argument; as there are no records of the negociations, however, there is some danger that these niceties may be overlooked by those who will be called upon to interpret and to apply the future Convention". CAFLISCH: "The Fishing Rights ...", cit., pp. 34-35.

"Non numerose, ma di certo interesse, sono le midifiche recate nel corso dell'undecima sessione alle disposizione relative ai poteri degli Stati nelle varie zone di mare, in altre parole, alla materia oggetto delle competenze della seconda commissione della Conferenza.

Vanno richiamate, in primo luogo, le due modifiche, cui già si è fatto cenno, accolte dalla plenaria nulla sua ultima giornata di lavori sostanziali, el 24 settembre 1982, in coincidenza con discussioni sul ra-

Sin duda, podrían encontrarse otras razones en apoyo de la línea argumental mantenida por nosotros. Sirva de botón de muestra —aun en la hipótesis de una pretendida alteración de fondo— la falta absoluta de respuesta en la Convención al problema de la definición de los Estados en situación geográfica desventajosa en las otras Partes —distintas de la V en que se hace referencia a dicha expresión. Inexistencia de respuesta que nos conduce a la necesidad de una visión monoconceptual de los Estados en situación geográfica desventajosa, visión que podría hacer posible salvaguardar, en el aspecto que nos ocupa, el efecto útil de la Convención, objetivo que ha estado presente en todo momento en la línea argumental desarrollada por nosotros.

Señalaremos, para determinar este epígrafe, que la expresión "Para los efectos de esta Parte", ha de ser entendida a nuestro juicio como una redundancia que en absoluto implica que la definición —con tadas sus limitaciones— allí contenida de Estados en situación geográfica desventajosa no sirva para los casos en que éstos aparecen recogidos en otras Partes de la Convención. Ello resultará todavía más patente cuando contemplemos cómo tampoco en el estudio de la fundamentación de los derechos de los citados Estados hemos de encontrar ningún tipo de fisura por razón de los sujetos. La unidad del problema —carencia de recursos marinos— parece provocar su correspondiente unidad en su solución: participación **ad hoc** en dichos recursos en los ámbitos de la Zona Económica Exclusiva y de la Zona en el marco del novedoso contexto que viene a suponer el Nuevo Orden Económico Internacional.

4. Conclusión.

Decíamos a la vista del art. 70, aptdo. 2 de la Convención, que no parecía deducirse de él una idea suficiente del contenido de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa", adelantándonos, no obstante, dos rasgos esenciales de éstos: la necesidad de pescado y la imposibilidad de reivindicar Zonas Económicas Exclusivas propias.

Ante la conveniencia de profundizar en la precisión de la definición del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, procedimos al estudio de la fenomenología con que se manifestó la desventaja geográfica en la CFM y en la III CDM al igual que en la doctrina estudiosa del tema. Tal revisión, afirmábamos, habría de reconducirnos nuevamente a la Convención en mejores condiciones para poder afirmar la unidad conceptual de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa" y asimismo exponer algunos criterios enunciativos del mismo.

Al final del trayecto recorrido, no parece que del análisis llevado a cabo puedan obtenerse datos suficientes para la completa realización de los objetivos buscados. Con todo, por lo que veremos, estimamos que no ha resultado del todo estéril la revisión llevada a cabo en los epígrafes anteriores.

En efecto, el examen de proyectos, debates y doctrina nos ha permitido afirmar la unidad del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa. La posibilidad de llegar a tal afirmación justifica por sí sola todo el análisis realizado a cabo en materia conceptual. Realmente, una hipótesis pluriconceptual que no hubiese sido adecuadamente desechada como estimamos haber hecho nosotros, hubiera, paradójicamente, hecho inne-

---

porto del Comitato di redazione. Entrambe queste modifiche derivano da proposte che, se fossero state accolte come formulate, avrebbero comportato mutamenti di un qualche rilievo. Nella forma in cui sono state accolte per tener conto di obiezioni prontamente avanzate, esse hanno per portata semplicemente redazionale".

TREVES: "La sessione conclusiva della Conferenza sul diritto del mare", **R.D.I.**, Vol. LXVI, 1982, Fasc. 1-3. p. 406.

cesario —por su casi imposibilidad— cualquier intento de continuar avanzando en la búsqueda de las definiciones correspondientes a ese pluriconcepto de Estados en situación geográfica desventajosa.

Una solución monoconceptual, como la apuntada por nosotros, no nos resuelve, a pesar de todo, el problema del hallazgo de una definición de Estados en situación geográfica desventajosa más precisa que la recogida por la Convención. En este terreno, hemos de confesar que el triple estudio efectuado no ha resultado todo lo fructífero que hubiera sido necesario en aras de la consecución del objetivo pretendido. De todas formas, como veremos a continuación, del examen del art. 70, aptdo. 2 de la Convención, conjugado con algunas de las cuasi-constantes que en materia de definición geográfico-marítima hemos podido apreciar, pueden extraerse algunos criterios que podrán ayudarnos, en alguna medida, a perfilar el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa.

Para ello, estimamos necesario recordar el texto del art. 70, aptdo. 2 de la Convención, el cual, como ya sabemos, dice: "Para los efectos de la presente parte, por 'Estados en situación geográfica desventajosa' se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de parte de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias".

Los Estados en situación geográfica desventajosa habrían de ser, pues, Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, que tendrían que caber en alguno de los dos supuestos de "dependencia nutricional pesquera" (104) recogidos en el texto convencional cuando se habla de: dependencia, en razón de su situación geográfica, de la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados de la región o subregión y dependencia con base en la imposibilidad de establecer Zonas Económicas Exclusivas propias (el término "establecer" por obvias razones técnico-jurídicas nos parece más apropiado que el de "reivindicar").

Si el segundo supuesto de "dependencia nutricional pesquera" viene originado por la "imposibilidad de establecer Zonas Económicas Exclusivas propias", el primero habrá de darse, por exclusión, en Estados que pudiendo establecer una Zona Económica Exclusiva o bien no lo han hecho, habida cuenta de la **inutilidad de base económica** de la Zona Económica Exclusiva provocada por la pequeña extensión que ella podría tener y/o la escasez de recursos (en razón de dicha extensión o de otros motivos como pudieran ser los de orden geológico, biológico y ecológico), o bien, si lo han hecho, se encuentran con que la Zona Económica Exclusiva establecida, por las causas que acabamos de señalar, no es suficiente para romper la citada "dependencia nutricional pesquera".

La "dependencia nutricional pesquera", auténtico leitmotiv de la categoría de Estados en situación geográfica desventajosa, habrá de serlo en materia de recursos pesqueros. Advertiremos aquí que difícilmente podrá sostenerse la existencia de Estados con una in-

(104) Tendría aquí validez la preocupación expuesta por EXTAVOUR cuando dijo: "In addition to these foregoing problems, there are other aspects of Article 59 of the RSNT which are unclear. These include the manner of determination of the intended level of the nutritional needs of the populations of the beneficiary countries" (EXTAVOUR: **op. cit.**, p. 261).

dependencia nutricional sin una nutrición variada en la que esté adecuadamente presente el elemento piscícola como componente de la dieta alimentaria de sus habitantes.

La "dependencia nutricional pesquera" ha de estar presente en cualquiera de los dos supuestos contemplados en el aptdo. 2 del art. 70. A nuestro modo de ver, no puede hablarse, por una parte, de Estados ribereños con "dependencia nutricinal pesquera" y, por otra, de Estados con "imposibilidad de establecer Zonas Económicas Exclusivas propias" sin dicha dependencia como pudiera llegar a sostenerse, a primera vista, con base en una interpretación exclusivamente literal del aptdo. 2 del art. 70. Incluso en el caso de los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados, dicha dependencia no es superada por el hecho de disfrutar de una dieta alimenticia adecuada y, por ende, variada, en la que estén debidamente presentes los productos pesqueros. Los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados ante la carencia de recursos pesqueros propios para un adecuado abastecimiento de pescado dependerían del acceso a recursos pesqueros ajenos, lo cual les llevaría a la situación de dependencia nutricional pesquera de que venimos tratando. Ello es así, por lo demás, habida cuenta de que en los aptdos. 2.d) y 3.d), respectivamente, de los arts. 69 y 70, se preceptúa que: "Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas: las necesidades en materia de nutrición de los respectivos Estados". Sin "necesidad nutricional" o, en otros términos, sin "dependencia nutricional pesquera" no tendría, por lo tanto, objeto la calificación de un Estado como en situación geográfica desventajosa, y ello tanto por el caracter ya señalado de leitmotiv de la categoría de tales Estados como por la necesidad de tener en cuenta los citados aptdos. 2.d) y 3.d) a la hora de establecer los pertinentes acuerdos de participación.

Podría decírsenos, bien es verdad, que el segundo supuesto de "dependencia", el de los Estados con imposibilidad de establecer Zonas Económicas Exclusivas propias está recogido implícitamente ya en el primer supuesto de "dependencia", correspondiente a los Estados con dependencia, en razón de su situación geográfica, de la explotación... Es más, incluso podría llegar a defenderse la presencia del primer supuesto de "dependencia" dentro del segundo. Por nuestra parte, no habría inconveniente en admitir ambos implícitos. En todo caso, una redacción no muy afortunada como la contenida en el aptdo. 2 del art. 70 si alguna virtud tiene es la de incidir en la idea del argumento de la "dependencia nutricional pesquera" como razón de ser y —consiguientemente, de su aceptación como tales— de los Estados en situación geográfica desventajosa.

Hemos de señalar, a pesar de todo lo dicho, la inexistencia de una norma definitoria precisa atributiva de la calidad de Estado en situación geográfica desventajosa. De cualquier modo, estimamos que no debe ser despreciable, en relación con dicha calificación, la presencia de "presuntos signos de calificación" como pudieran ser una serie de fenómenos de índole geográfico-desventajoso que como una cuasi-constante se manifestaron en la revisión hecha por nosotros. Estos "signos" se darían, entre otros, en los Estados de litoral reducido, de plataforma continental encerrada y de plataforma continental pequeña, en los cuales se padece habitualmente una escasez de recursos pesqueros frente a su litoral.

La presencia de estos "presuntos signos de calificación" demandará la adecuada depuración de esa presunción. Para ello, convendría, con BERNARD ALVAREZ de EULATE, atender "al relativismo del concepto de ventaja geográfica y a la necesidad de estudiar como **affaire d'espèce** los distintos casos, ponderando todos los elementos en presencia"

(105). Aquella presencia exigirá, en consecuencia, un estudio casuístico a fin de sobrepasar la opinión de presunción y dictaminar la calificación o no de un Estado como en situación geográfica desventajosa.

Para teminar este epígrafe, advertiremos únicamente que, a nuestro juicio, dicha calificación se presume **de iure meritorum** para los miembros del Grupo de los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa por el hecho de su actuación y aceptación **secundum quid** por parte de los terceros Estados desde 1971 a 1982 a lo largo de la CFM y de la III CDM (106). En relación con esto, subrayaremos que en la medida en que dicha condición de Estados en situación geográfica desventajosa no es patrimonio particular de dicho Grupo y admitida la premisa de la condición de tales de dicho miembros, no dejará de resultar de interés, a la hora de calificar a un determinado Estado como en situación geográfica desventajosa, el acudir a un examen referencial comparativo de las condiciones del país candidato por relación a las de los Estados en situación goegráfica desventajosa que hubiesen sido miembros del Grupo.

Llegados aquí, creemos innecesario extendernos en la necesidad de volver a la investigación en el tema en la medida en que se pudieran ir porduciendo nuevos acontecimientos, como p. ej. la publicación de más documentación oficiosa sobre el particular (si la hubiese), la entrada en vigor de la Convención con las consiguientes posibles controversias en la materia, etc. Hasta aquí sólo hemos intentado, en la medida en que nos ha sido posible, hacer algo que ya preveíamos y que no podía ser otra cosa que la aproximación, estimamos que con rigor y con resultados insuficientes pero imprescindibles, al estudio de un concepto todavía en fase de definición.

III.— LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA: FUNDAMENTOS.

Sin duda, una adecuada comprensión de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos de la Zona Económica Exclusiva de otros Estados, vendrá favorecida por el estudio de los fundamentos que dan sustento a dichos derechos. Ello es lo que vamos a realizar a continuación.

En este terreno, cabe, a nuestro juicio, distinguir entre dos tipos de fundamentos, a los que respectivamente podríamos denominar inmediatos y mediatos. Los fundamentos inmediatos se encontrarían en los arts. 69 y 70 de la Convención sobre el Derecho del Mar. Los mediatos se hallarían, como veremos, bien en el Nuevo Orden Económico Internacional, bien en ideas como la equidad, la justicia, la igualdad, etc., las cuales, sin duda, cuando menos, resultan consustanciales con los objetivos del nuevo orden jurídico-internacional perseguido por el Nuevo Orden Económico Internacional.

---

(105) BERNARD ALVAREZ de EULATE, M.: "Land-Locked States", **Report of the 57th Conference held at Madrid, Aug. 30, 1976 to Sept. 4, 1976**, London, The International Law Association, 1978, p. 547.
Sobre el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa, en sintonía con lo que aquí llevamos expuesto, puede consultarse nuestro trabajo "Reflexiones sobre los intereses pesqueros españoles y los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados", **I.P.**, 15 de julio de 1986, n.° 1422, pp. 13-15 y 1 de agosto de 1986, n.° 1423, pp. 11-14.

(106) En relación con esto, recordamos las palabras de GONÇALVES: "Entre os Estados com os quais a CEE negoceia ou concluiu acordos em que se definem as condições do accesso à zona comunitaria, a Suécia, Finlandia e Polónia, nomeadamente, são, geralmente, considerados como 'geográficamente desfavorecidos' com base no critério da pertença ao grupo dos Estados sen litoral e geograficamente desfavorecidos". (GONÇALVES: **op. cit.**, p. 123).

Estando dedicado este último Capítulo, en su mayor parte, al estudio detallado de los diversos aspectos que reúnen los preceptos citados anteriormente, estimamos conveniente dedicar este epígrafe a apuntar y analizar los fundamentos mediatos de los derechos de participación que nos ocupan.

Para ello, parece oportuno, en aras de una cabal comprensión de los derechos de participación a que nos venimos refiriendo, y habida cuenta de las interrelación existente entre causa y efecto, acudir al estudio de dichos fundamentos, tal como fueron apreciados en los debates de la III CDM y por parte de la doctrina que se ocupó del tema. Ello, como decimos, a fin de arrojar toda la luz que sea posible sobre los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, al objeto de poder realizar, en las mejores condiciones posible, los epígrafes posteriores referentes a los citados derechos de participación.

1. Debates.

Procederemos aquí, presupuestas las intervenciones al respecto en la CFM, a examinar los pronunciamientos habidos en la materia desde los inicios de la III CDM hasta sus postreros momentos. El primero de dichos pronunciamientos fue hecho por el delegado de Mali, MAIGA, con las siguientes palabras: "La zona económica ha sido concebida con el fin de promover el desarrollo y el bienestar de los pueblos del mundo, y en particular de los países en desarrollo, cuyos recursos en la zona adyacente a su mar territorial han sido saqueados durante siglos. El nuevo orden jurídico basado en la equidad eliminará las desigualdades resultantes de la geografía que existe entre los Estados ribereños y los sin litoral, de modo que los Estados en desarrollo que carecen de litoral y otros que se encuentran en situación geográfica desventajosa se conviertan en verdaderos partícipes del desarrollo. Es lógico que se conceda a estos países el derecho de explotar los recursos biológicos de las zonas económicas de los Estados ribereños, pero no con animo paternalista, sino con la convicción de que los resultados beneficiarán a todos" (107).

Dos días después de esta declaración, el delegado BROWNE (Barbados) afirmaría: "Barbados apoya la idea de la zona económica exclusiva como noción fundamental que incorpora los principios de la soberanía sobre los recursos renovables y no renovables y el acceso por los países en desarrollo que se encuentran en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de las zonas económicas de los países de cada región, en condiciones equitativas. En cambio, no apoya dicha idea en cuanto signifique establecer un nuevo orden económico para algunos países en desarrollo con exclusión de otros. No basta con palabras de comprensión acerca de la situación de los países en desarrollo que se encuentran en situación geográfica desventajosa" (108).

Por su parte, el boliviano TREDINNICK apuntaría, en 1975, la conveniencia de "estructurar un nuevo derecho del mar en forma justa y equitativa, probando la existencia de la solidaridad internacional y de la justicia social internacional, que permitan la redacción de una nueva convención que no ignore los justos y legítimos intereses y derechos de los Estados sin litoral y otros de geografía desfavorable" (109).

Finalmente, señalaremos la intervención del delegado austríaco WOLF, quien subrayaría: "Austria sostiene que la cooperación entre las naciones y el nuevo orden económico internacional sólo podrán mantenerse y acrecentarse cuando no haya país que inter-

(107) 30.ª Sesión, Segunda Comisión, 7 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 251.
(108) 35.ª Sesión, Segunda Comisión, 9 de agosto de 1974, **id.**, pp. 287-288.
(109) 35.ª Sesión Plenaria, 18 de abril de 1975, **id.**, Vol. IV, pp. 24-25.

prete la Convención como una autorización para promover reivindicaciones unilaterales y obtener ventajas sobre la base de una posición geográfica ya ventajosa en detrimento de otros Estados, especialmente los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa. Austria no puede imaginarse la separación de derechos y deberes dentro del contexto de la Convención" (110).

La **equidad** y su corolario la **no discriminación, la solidaridad internacional** y la **justicia social internacional** serían, como veremos, por lo que respecta a la IIII CDM, lo que podríamos llamar el "espectro ideológico" que acompañaría al Nuevo Orden Económico Internacional como fundamento mediato de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos de la Zona Económica Exclusiva. Parecida línea de principios de fundamentación encontraremos, como tendremos oportunidad de ver a continuación, en las contribuciones doctrinales que hubo en relación con los citados derechos de participación.

2. Doctrina.

Comenzaremos este epígrafe, señalando que los autores que se han ocupado de la fundamentación de los derechos de participación de los cuales nos venimos ocupando, lo hicieron en el marco de un paralelismo con lo sostenido en los debates de la III CDM. También por la doctrina se ha mostrado interés por el tema desde los momentos iniciales de la Conferencia hasta sus períodos finales, si bien aquí nos ocuparemos únicamente de algunos de sus exponentes.

En tal sentido, comenzaremos haciéndonos eco de las siguientes palabras escritas por SZEKELY en 1976: "Entre los recursos naturales de los que deberá valerse la humanidad en el futuro, los del mar juegan un papel incuestionable decisivo. En los últimos siete años la comunidad internacional se ha embarcado en intensas negociaciones, sobre todo desde 1973 en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a fin de elaborar un nuevo orden jurídico de los océanos, muchas de cuyas instituciones pretenden responder auténticamente a la filosofía que prevalece en los intentos de convenir en un Nuevo Orden Económico Internacional, filosofía que se supone encauzada a corregir los desequilibrios y las injusticias de los Estados menos afortunados. El avance y grado de desarrollo de tales negociaciones, ha permitido que el nuevo derecho del mar sea incorporado entre uno de los temas fundamentales del derecho económico internacional, así como la aseveración, por parte de especialistas y observadores con autoridad, de que uno de los pocos o, quizá, el primero de los temas que tiene posibilidades reales e inmediatas de ser consagrado en el cuerpo de normas del Nuevo Orden Económico Internacional y de implementar la filosfía descrita, es precisamente el de la justa distribución de la riqueza marina" (111).

El mismo autor, más adelante, en términos bien expresivos, señalaría:

> "En general se podría decir que básicamente todos los párrafos del preámbulo de la Carta [de derechos y deberes económicos de los Estados] tienen aplicabilidad al nuevo derecho del mar, puesto que ambos se inspiran en los criterios del Nuevo Orden Económico Internacional. Pero hay algunos párrafos que guardan una relación e identificación más estrecha con las nuevas normas del mar.
> ...

(110) 192.ª Sesión Plenaria, 9 de diciembre de 1982, **id.**, Vol. XVII, pp. 127-128.

(111) SZEKELY, A.: "El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", **Derecho Económico Internacional**, México, 1976, pp. 343-344.

En el capítulo I, se enuncian algunos de los principales fundamentos de las relaciones económicas internacionales, varios de los cuales tienen que ver con el nuevo régimen jurídico del mar, pero sobre todo el que estipula el libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral, principio que se reitera en el art. 25, en la siguiente forma:

> En apoyo del desarrollo económico mundial la comunidad internacional, en particular sus miembros desarrollados, prestará especial atención a las necesidades y problemas de los países en desarrollo ..., sin litoral...
>
> Hubiera sido injusto que, por caprichos históricos de la geografía política, los países sin litoral, sobre todo los subdesarrollados, hubieran resultado perjudicados por la zona económica exclusiva, pues sin bien ésta ayudará a cerrar la brecha entre las grandes potencias y los Estados costeros en desarrollo, al reducirse el espacio de alta mar, donde los países sin litoral podrían explotar recursos vivos, la brecha entre éstos y los demás países se ensancharía inevitablemente. Lo mismo es relevante para aquellos Estados en desarrollo que, por estar situados en mares semicerrados o con plataformas continentales estrechas, tienen una situación geográfica desventajosa. De los cerca de 50 Estados que sufren de cualquiera de estas dos situaciones, por lo menos dos terceras partes están constituidas por países pobres, los cuales han luchado arduamente en las negociaciones para elaborar el nuevo derecho del mar, a fin de que se les otorguen derechos sobre los recusos marinos en condiciones que respondan a la necesidad de tener una distribución justa de la riqueza internacional" (112).

En una línea de argumentación parecida, URUEÑA VAZQUEZ afirmaría:

> "Así el Texto Integrado Oficioso de 1977 hace especial referencia en el art. 69 al derecho de los Estados sin litoral y el artículo 70 se refiere al derecho de ciertos Estados ribereños en desarrollo.
>
> En realidad estos artículos, aunque no favorecen especialmente nuestros intereses pesqueros, están en consonancia con los principios de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1972 (Res. 3281 (XXIX)"(113).

Volviendo hacia atrás señalaremos que en 1977, después de advertir que "vu que l'objectif de la création d'un nouvel ordre international vise l'ensemble des rélations économiques et politiques mondiales, le nouveau droit de la mer doit s'inscrire lui aussi dans ce cadre" (114), ANDRONE afirmaría: "En tenant compte des exigences imposées par le nouvel ordre international, il est nécessaire que dans la zone économique exclusive certaines priorités soient accordées aux pays en voie de développement, aux pays sans littoral et aux pays riverains des mers fermées ou demi-fermées qui ne possedent pas des ressources biologiques abondantes" (115). El Nuevo Orden Económico Internacional vendría también a justificar para el autor los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, en este caso referidos a los Estados ribereños de países cerrados o semicerrados que no posean recursos biológicos abundantes.

En el mismo año, FLORIO subrayaría: "A questo proposito, significativo appare il rilievo che è venuto ad assumere nel corso dei lavori di codificazione il concetto de 'Paesi svantaggiati', ad integrazione di quello di 'Paesi senza litorale', associando al mero dato

---

(112) **Ibid.**, pp. 369-370.

(113) URUEÑA VAZQUEZ, R.: **Explotación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar en España, según el Derecho Internacional**, Tesis Doctoral, Valladolid, 1978, p. 706.

(114) ANDRONE, N.: "Le Droit de la Mer et le Nouvel Ordre International", **T.A.**, Vol. VII, p. 580.

(115) **Ibid.**, p. 581.
Una justificación parecida ha sido expuesta por MOUFFLET: **op. cit.**, pp. 11-12; NEZAN: **op. cit.**, pp. 314-318.

geografico una considerazione complessiva delle condizioni economico-sociali di ciascun Paese. In tutti questi esempi, la situazione de svantaggio può assumere rilievo giuridico nei raporti fra Stati per effeto (e nei limiti) del richiamo effetuato dalla nuova codificazione ai valori universali ed ai criteri di equità che definiscono nell'ambito del sistema dell'ONU, la solidarietà (comunità dei popoli) internazionale" (116).

La equidad constituiría también para EXTAVOUR la base de la fundamentación de los derechos de participación. En este sentido, dicho autor se expresaría en los siguientes términos:

> "Althoug the concept of the exclusive economic zone was initially propounded by certain **developing** countries and received, subsequently, the support of the broader group of these countries, the fact must be recognised that the establishment of exclusive economic zones will, in practice, have the gross effect of bestowing greater economic benefits upon a handful of developing countries principally, the United States and the Soviet Union-than upon their developing counterparts. In short, it is clear only a relative minority of the developing countries, that, is those which, by accident of geography, find themselves favourably located, would stand to benefit by the establishment of such zones.
>
> In our wiew, the satisfactory adjustment of the inequities inherent in this situation is one of the most important questions awaiting solution in the current elebaration of the rules which would regulate the establishment and operation of the exclusive economic zone.
>
> In short, equity demands that adequate compensatory mechanisms be provided for in these rules which would aimed at offsetting the perjudice which certain States, both developed and developing, including the land-locked States and the geographically disadvantaged States, would otherwise suffer in respect of their existing rights to explore and exploit the resources of the oceans. To ignore this reality would hardly be to advance the cause of establishing generally acceptable rules for the management of ocean-space and would exacerbate rather eliminate the potential of international conflicts" (117).

La defensa de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa se encontraría, para GODOY, en la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y en la solidaridad internacional del Tercer Mundo (118). Respecto de la Convención de 1958, recordaremos que del texto de su art. 24 cabe deducir elementos para la defensa de una extensión máxima de 12 millas para el mar territorial. En esa línea argumental, en materia de recursos no vivos, GODOY pudo haber traído a colación la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, en cuyo art. 1 se recoge como medio de delimitación el repetidas veces criticado —por las imprecisiones que comportaba— criterio de la explotabilidad. La exposición de ambos argumentos, en la tesitura de un alta mar entendido en el sentido más amplio posible desde el punto de vista de la extensión, podría haberse complementado con el recurso al art. 2 de la Convención de 1958 sobre el Alta Mar, en el cual, entre otras libertades, se recoge "para los Estados con litoral o sin él" la libertad de pesca en dicho espacio, así como al art. 1 de la Conven-

(116) FLORIO, F.: **Spazi marini e principi di Diritto Internazionale**, Milano, 1977, pp. 252-253.
La equidad estaría también en la base de los derechos de participación para JHONSTON: **op. cit.**, pp. 82-89.

(117) EXTAVOUR: **op. cit.**, p. 6.

(118) Cfr. GODOY, V.M.: **Mesa Redonda sobre el Derecho del Mar (La Zona Económica)**, Instituto Italo-Latino Americano, Roma, 12-15 de mayo de 1978, Roma, 1979, pp. 122-123.

ción de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, en el cual se señala que "todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar" (119).

Al hilo de lo señalado en el párrafo anterior, diremos, sin pretender con ello, ni mucho menos, una patología de las Convenciones de Ginebra de 1958, que si bien éstas permitieron abusos en materia de pesca cometidos por las potencias pesqueras en las zonas adyacentes a los mares territoriales, estos abusos no fueron cometidos por los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa (120), razón por la cual a una situación de hecho desigual, por parte de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en relación con las potencias pesqueras, debería responderse con una situación normativa diferente para aquéllos y para éstas. Ello no costituiría, repetimos, ninguna defensa de las Convenciones de 1958, sino un entendimiento consecuente del significado, en el caso que nos ocupa, del principio de desigualdad compensadora, que, derivado de la Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta sobre los Derehos y Deberes Económicos de los Estados, está llamado, como subraya MOUFFLET a "jouer une modulation socio-économique dans les règles régissant les rapports internationaux" (121) y en el cual, como advierte FEUER, se ha visto con razón "la base de toute action internationale entreprise en faveur des pays en voie de développement et le fondement de cette branche nouvelle du droit international que l'on appelle le 'droit international du développement' " (122). En efecto, como subraya SANCHEZ RODRIGUEZ, en la materia que nos ocupa, el respeto al principio de igualdad tendrá sentido "cuando un Estado trata con iguales, pero no cuando la relación se presenta frente a Estados ante los que se siente una desigualdad manifiesta" (123). En esa línea argumental, HERRERO RUBIO escribiría: "Estos dos artículos 69 y 70 que realizan una discriminación

(119) De todos modos, la situación normativa anterior no dejó de ser, por las razones apuntadas en relación con la particular situación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, recordada por varios autores a la hora de buscar una adecuada comprensión para el fenómeno representado por dichos Estados. Así, p. ej., CAFLISCH apuntó: "The 'ideological' basis of this claim was the freedom of fishing hitherto enjoyed by the landlocked and geographically disadvantaged countries in the high seas. This freedom, so ran the argument, was about to be curtailed considerably by the establishment of 200 mile economic zones in areas belonging to the high seas. Such a curtailment, in the view of these countries, called for compensation,. This compensation could consit, it was suggested, in the allocation of an equitable part of the total allowable catch to the land-locked and geographically disadvantaged state of the region or subregion concerned" (Caflisch: "The Fishing Rights...", cit., p. 36).

(120) Ello fue puesto de manifiesto por CAFLISCH, cuando dijo: "As far as the water column contiguous to the territorial sea is concerned, its removal from, the **res communis omnium** has been justified by the needs of coastal states in matters of fisheries, of conservation and environmental protection. No one doubts these needs, but it is equally clear that the landlocked states, in particular, are in no way responsible for them: it is not the wessels of lad-locked countries that have been depleting the fishing grounds of coastal states or threatening the latter's marine environment" (CAFLISCH: "Land-Locked...", cit., p. 385).

(121) MOUFFLET: **op. cit.**, p. 11.

Por su parte, QUOC DINH, DAILLIER y PELLIER, en relación con los arts. 69 y 70 del Texto Integrado Oficioso, afirmaron: "Ces deux dernières dispositions tentent de mettre en oeuvre la théorie de l'inégalité compensatrice, au profit des Etats enclavés et des 'Etats à caracteristiques géographiques spéciales', c'est-à-dire en fait des Etats côtiers défavorisés et trés dépendants des ressources en protéines animales des autres Etats côtiers" (QUOC DINH, N., DAILLIER, P. y PELLIER, A.: **Droit International Public,** 2e. edition, París, 1980, p. 595).

(122) FEUER, G.: "Les Nations Unies et le nouvel ordre économique international (1974-1976)", **J.D.I.**, n.° 3 Juillet Août-Sept. 1977, p. 607.

(123) SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.: **La Zona de Pesca en el Nuevo Derecho del Mar,** Oviedo, 1977, p. 261.

favorable a los Estados sin litoral, o en situación geográfica desventajosa, encuentran su fundamento en el propósito de establecer una igualdad material donde la igualdad puramente formal entraña una desventaja" (124).

En otro plano de razonamiento, GODOY añadiría: "Los Estados ribereños tienen derecho a proteger los intereses de sus nacionales. También los Estados sin litoral tienen esas mismas obligaciones y esos mismos derechos hacia sus respectivas poblaciones. Esta es la razón fundamental, desde el punto de vista jurídico, sostenida por los Estados sin litoral para sus reclamos. Ahora bien; dentro de esas manifestaciones, o de argumentos utilizados por los Estados costeros, los Estados ribereños, para justificar sus jurisdicciones sobre las zonas marítimas adyacentes a sus costas. Se ha dicho —repito— que la plataforma, por ejemplo, hablando exclusivamente de la plataforma, es una continuación geomorfológica del continente. Se llama, por eso, plataforma continental: Pero nosotros creemos, y no haciendo una broma sino muy seriamente, que los Estados sin litoral también se consideran parte de ese continente, de manera que si se habla de plataforma continental, debería beneficiarse a todos los Estados, partes por lo menos de ese continente o de esas costas. Estamos en un continente, y también nos consideramos con derechos no solamente jurídicos, sino derechos físicos, y también consideramos que esa plataforma es una continuación de nuestros respectivos territorios, estado en un continente, desde el punto de vista físico. Ahora bien; otro de los argumentos —y que al respecto hemos tenido ya varias discusiones e intercambio de opiniones con nuestros distinguidos colegas aquí presentes— es el hecho de que las zonas costeras perviven, subsisten, o tienen recursos particularmente vivos, gracias a los elementos biológicos que son arrastrados de la tierra al mar, a través de la erosión, etc., que son acarreados por los ríos, por distintas corrientes... Y que sabemos que el planctón, como se ha dicho varias veces, es el beneficiado con todos esos residuos, esos productos residuales, tanto vivos como no vivos que son acarreados de los continentes al mar y que influyen en que los peces ocupen un habitat determinado, además de la influencia de las corrientes subterráneas, como el caso de la corriente de Humboldt, que favorece muy especialmente a Ecuador y a Perú" (125). Unidad geológica continental y contribución al habitat ictiológico serían aquí, como vemos, esgrimidos como fundamentos de los derechos de participación.

Por su parte, LUPINACCI, en el mismo foro que el anterior, afirmó: "Yo creo que sí debe regir un principio, como lo ha dicho el Embajador Gody, y estoy de acuerdo con él, de solidaridad y cooperación en la solución de los problemas de los países sin litoral. Más aún; yo diría que existen tres aspectos a considerar en la situación de esos países. Hay un derecho propio, inherente a su soberanía como miembros que son de la comunidad internacional, y miembros por supuesto iguales a los demás: es el derecho de utilizar la alta mar, de gozar de todas sus libertades, de explorar y explotar los recursos del mar y de los fondos marinos, de participar en la administración de estos últimos, integrando los órganos de la Autoridad internacional... El tercer aspecto es la participación de los Estados sin litoral en la explotación de las riquezas, no ya de la alta mar, sino de zonas de jurisdicción nacional, como es la zona económica exclusiva que, evidentemente, es una zona —por lo menos en los aspectos económicos—, de jurisdicción y, también, de soberanía nacional en sentido funcional. Y allí creo, señor Presidente, que es de aplicación ese principio que mencionó muy bien el Embajador Godoy, de la solidaridad y la cooperación internacionales. O, en otras palabras, para usar los términos más de recibo en la conferen-

(124) HERRERO RUBIO, A.: "La zona económica especial en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", **Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Miaja de la Muela**, II, Madrid, 1979, p. 693.

(125) GODOY: **op. cit.** pp. 125-126.

cia, un principio, diría de equidad. Esos Estados que, por razones históricas, políticas, etc., no han llegado al mar, no se benefician de tener costa sobre el mar, y por tanto tienen una grave desventaja geográfica, merecen ser compensados, pero compensados conforme a un criterio de equidad. Y, la equidad, en primer lugar es la aplicación de soluciones desiguales a situaciones desiguales. De otro modo, estaríamos creando otra iniquidad. Y esa es la dificultad insalvable que yo veo para establecer una norma genérica en la Convención en esta materia. Por ello la aplicación concreta de la equidad, o la aplicación de la justicia al caso concreto que, como bien se ha dicho es la equidad, requiere ser hecha a trevés de los arreglos bilaterrales, subregionales o regionales correspondientes: Porque además, la equidad como tal supone tomar en consideración a las dos partes de la negociación. Y ahí sí, creo que entra, legítimamente, un principio de reciprocidad que es parte de la equidad en la medida en que esa equidad compensa una desventaja, pero puede representar también a la otra parte un esfuerzo, o una desventaja, o un sacrificio que merece ser compensado. De ahí la posición que sostenemos, que fundamentamos jurídicamente, en el sentido de que ese tipo de tratamientos especiales, que sí, en determinadas circunstancias deben tener los países sin litoral, tienen también que estar regulados por acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, que establezcan adecuadamente la solución equitativa para cada caso..." (126).

En diversa línea argumental, MIRVAHABI subrayaría: "The OAU and the Kampala Declarations, which were regarded by the LL/GDS as the Holy Documents of the Conference, did not offer much except certain principles of international law and certain general principles concerning rights of the LL/GDS with respect to ocean uses. It is surprising that the LL/GDS used so much energy to sell the general principles of their regional documents to the UNCLOS, whereas they could have easily impressed the participants by referring to only one principle —equal sovereingnty of states— which is embodied in Article 2 of the UN Charter (a document signed by all the participants states in the UNCLOS). It is not dificult to argue that 'territorial integrity' and 'political independence' of a nation are intertwined with its economic independence. Once this last it threatened, the state sovereignty is threatened. Economic dependence of a state weakens its political decision-making power and this in turn will lead to inequality of sovereign states" (127).

Más adelante, el mismo autor afirmaría: "Art. 2 (1) of the UN Charter states that: 'The Organization is based on the principle of the sovereing equality of all its Members'. Para. 4 of the Article 4 further adds that: 'All Members shall refrain in their international relations from the threat or the use of force against the territorial integrity or political independence of any State or in any manner inconsistent with the purposes of the United Nations'. Art. 1 of the UN Charter, while enumerating the purposes of the United Nations, **inter alia,** refers to 'friendly relations among nations' and 'international cooperation' in solving international economic problems. Non-recognition of the legitimate rights of the LL/GDS with respect to ocean uses can be interpreted as non-recognition of their sovereignties or establishing a **de facto** sovereingty for them. This, of course, creates sovereign inequality which goes against the heart of Art. 2 of the Charter" (128).

---

(126) LUPINACCI, J.C.: **op. cit.**, pp. 166-168.

Para MATEESCO-MATTE, en un sentido parecido al de LUPINACI, la "notion d'équité ne saurait être traduite par celle **d'égalité** mais le concept d'**inégalité compensatrice,** c'est-á-dire par le droit des pays économiquement défavorisés —parce que non ou peu développés— d'obtenir des compensations, tirées des richesses de la mer, au detriment des pays industriellement développés" (MATEESCO-MATTE, M, "Quelques remarques en marge de la Convention de Montego Bay (Jamaique) sur le nouveau droit de la mer —Du 'patrimoine de l'humanité' au patrimoine national des Etats riverains", **A.D.M.A.**, T. VII, 1983, p. 37).

(127) MIRVAHABI: **op. cit.**, pp. 156-157.

(128) **Ibid.**, p. 157.

Abundando en este mismo principio de igualdad de los Estados, aunque sin referencia expresa a la Zona Económica Esclusiva, GOVINDARAJ afirmaría: "Remembering that poverty anywhere carries with it a potential threat to prosperity every where, it is in the interest of the Coastal States themselves to see that the land-locked States are permited to share the inmense wealth of the sea. Again, the principle of equality of nations, which is one of the cardinal principles of the Charter of the United Nations, must retain its relevance in the changed context of the law of the sea, which raises great expectations in the wake of the 'common heritage of mankind' doctrine. No one can disagree that without economic equality, other kinds of equality political or social are devoid of significance" (129).

Finalmente, recurriendo a un principio de justicia, SANCHEZ RODRIGUEZ sostiene:

> "Uno de los rasgos característicos del actual proceso de revisión del Derecho del Mar consiste en la tendencia ampliacionista general de las competencias estatales sobre el medio marino adyacente a sus costas. Se trata de esta manera de lograr una igualdad material entre los Estados, que supere el anterior estadio de igualdad formal construido sobre la base del régimen de la libertad de los mares. No obstante, la particularidad del medio objeto de regulación —con sus condicionamientos de tipo biológico y geofísico—, hace ilusoria en muchos casos la búsqueda de la igualdad. Es evidente que ninguna regulación jurídica, por perfecta que sea, puede suplir la falta de recursos vivos en las aguas de un Estado. El problema se agrava cuando nos referimos a los Estados sin litoral, respecto a los cuales el condicionamiento de base dificulta hasta su propio acceso al mar. Aunque este aspecto ya había sido solucionado por el Derecho internacional tradicional, hoy se está revisando el planteamiento y el régimen tradicionales, como consecuencia de las nuevas exigencias de estos Estados respecto a su participación en la explotación de los recursos naturales del mar localizados en espacios de jurisdicción nacional.
>
> Interesa examinar esta cuestión a efectos de determinar si la peculiar característica de los Estados sin litoral ha justificado o puede justificar algún régimen excepcional ventajoso para ellos, a la hora de su participación en la zona exclusiva de pesca de otros Estados... De otro lado, existen razones morales que apoyan sus pretensiones, en la medida en que sea de justicia reparar la situación de desventaja que la naturaleza ha determinado para ellos, lo cual explica el que se trate en la hora actual de delimitar más claramente la situación de dichos Estados" (130).

En esa línea, DIEZ de VELASCO advertiría: "Postulados de justicia imponen a los Estados ribereños el compartir los recursos vivos de sus Zonas económicas con los países vecinos en desarrollo 'sin litoral' o con 'características geográficas especiales' de su región o subregión geografica" (131).

En parecidos parámetros habría coincidido PEREZ GONZALEZ cuando, en el marco del Texto Integrado Revisado, dice que "el acceso de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de las zonas económicas (acceso que entiendo responde a una muy justa reivindicación) se ventilará, según las previsiones de los artículos 69 y 70 del propio Texto, a través de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales con los Estados costeros" (132).

A la luz de todo lo visto, la defensa de los dererechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, como acabamos de observar, se llevó a cabo desde

(129) GOVINDARAJ: **op. cit.**, p. 262.

(130) SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.**, p. 313.

(131) DIEZ de VELASCO: "La tendencia..." cit., p. 358.

(132) PEREZ GONZALEZ: "La ordenación...", cit., p. 24.

un plano doctrinal en el marco de los criterios apuntados en la III Conferencia, si bien habría que añadir aquí a la equidad y a la solidaridad y justicia internacionales, siguiendo dentro de las pautas delineadas por el Nuevo Orden Económico Internacional, la puesta en escena de un mayor énfasis en principios como el de la solidaridad internacional y el de la desigualdad compensadora, auténtico reverso, el último, de la moneda del reiterado principio de igualdad entre los Estados. No habría faltado asimismo, como pudimos apreciar, alguna manifestación expuesta como complemento de las anteriores, basada en la unidad geológica continental y en el aporte a la creación del habitat ictiológico.

3. Conclusión.

Por todo lo hasta aquí examinado, podemos afirmar la presencia en todo momento del Nuevo Orden Económico Internacional en las líneas de argumentación de la defensa de los derechos de participación en los recursos vivos de las Zonas Económicas de la región o subregión. Ello no nos permite afirmar, con todo, que el Nuevo Orden Económico Internacional haya logrado "penetrar" toda la amplia gama de intereses en que se ha visto envuelta la redacción de la Convención sobre el Derecho del Mar. A este respecto, adelantando en este momento nuetro juicio sobre las insuficiencias que conlleva el tratamiento otorgado por la Convención a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en relación con los derechos de participación en los recursos de la Zona Económica Exclusiva, indicaremos únicamente la diferencia de criterios existente en la doctrina sobre lo que ha venido a suponer la Zona Económica Exclusiva y el Nuevo Derecho del Mar en el camino de la instauración de un Nuevo Orden Económico Internacional en el mundo. En una línea preferentemente crítica se situarían QUENEUDEC, BORGESE, MESLOUB, CASTILLO DAUDI, MANLEY, OGLEY, VERWEY, THIERRY, COMBACAU, SUR y VALLEE, WANI, RAO, MATEESCO MATTE, CARROZ y CAFLISCH (133) mientras que en una línea moderadamente optimista estarían SZEKELY, NJENGA, PINTO y REMBE (134). Por lo que respecta a nuestra posición, y de acuerdo con lo que ya adelantábamos en el Capítulo I, diremos que, conjugando las indudables mejoras que en la distribución de los recursos a escala mundial supuso la Zona

---

(133) QUENEUDEC, J.P.: "La notion de Zone économique dans le droit de la mer", **D.M.F.**, 1974, p. 648; **Id.**, "La zone économique", **R.G.D.I.P.**, T. 79, n.° 2, avril-juin 1975, p. 353; BORGESE, R.M.: "The New International Economic Order and the Law of the Sea", **The Law of the Sea —Issues in Ocean Resource Management**, New York, 1977, pp. 83-85; MESLOUB, H.: "Troisieme Conférence sur le Droit de la Mer et le Nouvel Ordre Economique International, **R.A.S.J.E.P.**, Vol. XV, n.° 2, Juin 1978, pp. 293-294; CASTILLO DAUDI, M.V.: "Notas sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y el Derecho del Mar", **Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Miaja de la Muela**, Vol. II, Madrid, 1979, p. 667; MANLEY, R.H.: "Developing Nations Imperatives for a New Law of the Sea: UNCLOS I and UNCLOS II as Stages in the International Policy Process", **O.D.I.L.**, Vol 6-7, 1979, p. 15; OGLEY, R.G.: "The Law of the sea Draft Convention and the News International Economic Order", **M.P.**, July 1981, p. 250; VERWEY, W.D.: "The New Law of the Sea and the Establishment of a New International Economic Order: The Role of the Exclusive Economic Zone", **I.J.I.L.**, Vol. 21, n.° 3, July-September 1981, pp. 387-423; THIERRY, H., COMBACAU, J., SUR, S. y VALLEE, Ch.: **Droit International Public**, París, 1981, p. 376; WANI, I.: "An Evaluation of the Convention on the Law of the Sea from the Perspective of the Landlocked States", **V.J.I.L.**, 22, summer 1982, pp. 645 y 651-652; MATEESCO-MATTE: **op. cit.**, p. 51; RAO, P. CH.: **The New Law of Maritime Zones —Whith Special Reference to India's Maritime Zones—**, New Delhi, 1983, p. 174; CARROZ, J.: "Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le Droit de la Mer et la pratique des Etats", **Le nouveau Droit International de la Mer**, París, 1983, p. 237; CAFLISCH: "La Convention des Nations Unies sur le droit de la mer adoptée le 30 avril 1982", **A.S.D.I.**, Vol. XXXIX, 1983, p. 101.

(134) SZEKELY: **op. cit.**, p. 370; NJENGA, F.: "El Africa, el Nuevo Derecho del Mar y el Nuevo Orden Económico Internacional", **E.T.M.**, Vol. 1, n.° 3, septiembre 1978, p. 28; PINTO, C.M.: "Asia, el Nuevo Derecho del Mar y el Nuevo Orden Económico Internacional: Aspectos políticos y legales", **id.**, pp. 18-27; REMBE, N.S.: **Africa and the International Law of the Sea —A Study of the Contribution of the African States to the Third United Nations Conference on the Law of the Sea—**, Alphen aan den Rij, 1980, p. 45.

Económica Exclusiva (135) con las insuficiencias en el trato dado a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, se situaría dentro de lo que podríamos calificar como un realismo crítico que, a caballo de las dos posturas, se inclinaría más bien hacia las primeras posiciones.

Todo lo dicho sobre fundamentos de los derechos de participación se refiere, como ya dijimos, a los fundamentos mediatos de éstos. De los fundamentos inmediatos, así como de sus pormenores, nos ocuparemos detenidamente a los largo de los epígrafes que siguen a continuación.

IV.— EL AMBITO DE LA PARTICIPACION.

A) *El ámbito geográfico: Región o subregión.*

En los arts. 69 y 70 de la Convención se establece que los Estados sin litoral o, en su caso, los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma "subregión o región". Otras referencias a la expresión "subregión o región" se encuentran respectivamente en los aptdos. 3, 4 y 5 y 4, 5 y 6, respectivamente, de los citados artículos. Resultará, pues, de interés, la depuración de dichos términos en la medida en que nos resulte posible. Ello nos servirá además de marco de referencia para la delimitación del ámbito geográfico de los acuerdos "subregionales o regionales" de que se habla en distintos apartados de dichos artículos. Asimismo, no dejará de ser de utilidad la precisión de los citados términos de "región" y "subregión" para su entendimiento en otras partes de la Convención en que aparecen recogidos.

Trataremos de acercarnos a la definición de los términos "región y "subregión" mediante el estudio de su tratamiento en los debates de la III Conferencia y por la doctrina que se ha preocupado por el tema. Nos ceñiremos únicamente a la III CDM debido al hecho de que este tema no fue objeto de comentarios en la CFM. Ni que decir tiene que la necesidad de una determinación de dichos términos surge de la falta de cualquier tipo de definición en la Convención. Tal indefinición no será sino indicio de las limitaciones con que nos enfrentaremos en nuestro objetivo. Por lo demás, esta realidad nos parece hasta cierto punto fiel corolario de la indefinición de los Estados en situación geográfica desventajosa. Indefinidos, en buena medida, los legitimados activos de los derechos de participación, no parece ilógico que el campo de la legitimación pasiva presente a su vez problemas en su concreción. Advertidas estas premisas, pasaremos seguidamente a desarrollar el esquema previsto.

En la III CDM, el 18 de mayo de 1978, el delegado danés VILLADSEN había afirmado en relación con nuestro objeto de estudio: "Dada la importancia de la cuestión del derecho de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa de pescar en zonas económicas exclusivas, habría que definir con mayor claridad las expresiones 'Estados con características geográficas especiales' y 'la misma subregión o región', de forma que no se desvíe demasiado del principio de vecindad que figura en el texto integrado" (136).

---

(135) Como ya tuvimos ocasión de subrayar en otra ocasión (**La administración...**, cit., p. 9), el volumen de captura de los países en vías de desarrollo pasó del 27% de la producción mundial en 1950 a cerca del 59% en los años 70 (Le développement et la gestion des pêcheries dans les zones économiques exclusives, Doc. FAO, C.79/21, agosto 1979, p. 2).

(136) 103.ª Sesión Plenaria, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol IX, p. 69.

Hecha la precisión, como acabamos de ver, de la necesidad de una adecuada definición de la expresión "la misma subregión o región", el delegado canadiense MAWHINNEY, sin entrar a definir dicha expresión, apuntó unos datos en relación con ella, los cuales juzgamos en principio parecer aceptables. En efecto, dicho delegado sostendría: "La idea de región o subregión es uno de los elementos clave de esas nuevas propuestas. Conviene precisar claramente que los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa no pueden aspirar a pertenecer a más de una región o subregión porque, en ese caso, los privilegios que se les conceden en virtud de los artículos 69 y 70 serían exorbitantes. Paralelamente, es importante dejar bien sentado que no se podrá considerar a ningún Estado ribereño como perteneciente a más de una región o subregión, pues sería para él una carga intolerable tener que hacer frente a reivindicaciones que le llegarían de todas partes, o sea, que todavía están por definir los límites jurídicos de los privilegios y de las obligaciones que se enuncian en los artículos 69 y 70" (137).

La preocupación por la definición de la "región" sería puesta de manifiesto asimismo, el 24 de abril de 1979, por el delegado rumano GLICA, quien manifestaría su convencimiento "de que es necesario encontrar una solución que sea igualmente satisfactoria para los países situados en regiones sin recursos pesqueros, y especialmente para países en desarrollo. En todo caso, el significado del término región debe ser suficientemente amplio para abarcar los intereses de todos los Estados. Su delegación no ahorrará esfuerzo para llegar a un texto generalmente aceptable sobre el acceso de todos los países a los recursos vivos del mar" (138).

El mismo día, mostraría idéntica preocupación el búlgaro ZHEL YAZKOV, en cuya intervención dijo que "su delegación ha señalado ya que deben aclararse los conceptos de subregión y región empleados en los artículos 69 y 70 y lamenta que esta preocupación de la delegación búlgara no se haya mencionado en el informe del Presidente del Grupo de Negociación presentado en la sesión anterior. Espera que este problema se examine debidamente más adelante" (139).

Finalmente, destacaremos la intervención del delegado polaco SYMONIDES, para quien: "Muchas de las disposiciones convenidas en la Segunda Comisión son de carácter transaccional. La delegación polaca, que está lejos de sentirse satisfecha con las disposiciones relativas al acceso de países en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de las zonas económicas, o con la definición de la plataforma continental, comparte el criterio de que no se han de replantear indefinidamente los problemas que han sido examinados a fondo por la Segunda Comisión. Pero ello no excluye la necesidad de llegar a un acuerdo en las interpretaciones de las definiciones de algunos términos poco claros. Uno de estos términos es la noción de "región", tal como se utiliza en los artículos 69 y 70. A juicio de su delegación, los mares semicerrados, con escasos recursos vivos y sin un excedente disponible, no constituyen regiones en el sentido del artículo 70. En tales casos, debe considerarse la "región" como una región oceánica, en conformidad con la terminología utilizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación" (140).

En definitiva, de las intervenciones, por lo demás no muy numerosas ni instructivas, habidas en la III CDM en relación con los términos "subregión" o "región", destacaremos la reiteración en la necesidad de una definición de dichos términos entendiéndolas

(137) **Ibid.**, pp. 69-70.

(138) 57.ª Sesión, Segunda Comisión, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XI, p. 62.

(139) 58.ª Sesión, **Ibid.**, p. 71.

(140) 138.ª Sesión Plenaria, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 61.

en un sentido amplio y de tal forma que abarquen un excedente disponible de recursos vivos. Las definiciones de subregión o región por referencia a áreas geográficas carentes de recursos malograrían los derechos de participación contemplados en los arts. 69 y 70. También habría que destacar, finalmente, la existencia de una única relación entre Estado desaventajado y región por una parte y entre Estado aventajado y región por otra, algo que encontramos acertado como regla general.

La preocupación por la necesidad de disponer de una definición de los términos "región" y "subregión" fue puesta tempranamente de manifiesto por la doctrina. Así, MONTAZ, en relación con el tema, en 1974, afirmaría la necesidad de llegar a un cierto equilibrio satisfactorio entre las diferentes regiones, debiendo responder este equilibrio a dos criterios: cuantitativamente, el número de Estados desaventajados afectados a cada una de las regiones debería ser sensiblemente igual; cualitativamente, un cierto número de factores económicos deberían ser tomados en consideración, siendo preciso especialmente evitar, la vinculación a una misma región de un número bastante grande de Estados cuya población y el futuro sean tributarios de las pesquerías adyacentes (141).

Según este autor, como acabamos de ver, la conformación de las regiones habrá de realizarse de una forma equilibrada tanto por lo que se refiere al número de Estados en situación geográfica desventajosa pertenecientes a cada región (equilibrio cuantitativo) como por lo que se refiere al grado de "dependencia pesquera" de dichos Estados (equilibrio cualitativo). Se trataría, en otras palabras, de evitar la creación de regiones desaventajadas en relación con otras con base en la mayor incidencia en unas que en otras de los derechos de participación.

Dos años más tarde, en 1976 STORER diría: "There are, of course, great problems with these proposals, not the least of which is the definition of what constitutes geographically disadvantaged states as vell as the definition of the region in which such a state would be allowed these epecial considerations. With respect to the latter point, for instance, some countries in Europe have suggested that the appropriate region to considerer was not just the eastern Atlantic but the whole north Atlantic" (142). Implícitamente, parecería apuntarse a la idea de la conformación de las regiones con base en el principio de la existencia de un excedente de recursos vivos, o, lo que es lo mismo, a la configuración de lo que podríamos calificar como "regiones excedentarias".

Por su parte, SYMONIDES, manifestándose en un plano de mayor concreción diría de la "región" que ésta se superpone con las áreas geográficas cubiertas por las Comisiones Económicas de las Naciones Unidas (143).

En su misma línea, ALEXANDER sostendría en 1977: "A more contentious form of regionalism is that associated with the possible granting to land-locked and geographically disadvantaged states rights of access to the living resources of neighboring coastal state's economic zones on a equitable basis. If the inmediate neighbors have few available fisheries resources in their zones, can the stocks in the economic zones of other coastal

(141) MONTAZ: "La mer...", cit., p. 27.

(142) STORER, J.A.: "Law of the Sea Negociations and Extended Jurisdiction", **Economic Impact of Extended Fisheries Jurisdiction,** Michigan, 1976, p. 109.

(143) SYMONIDES: **op. cit.,** p. 62. En relación con los intereses de su país, este autor señalaría a continuación: "The universal acceptance of these provisions would mean, in the case of Poland, access to the Atlantic fishing grounds, since membership of the Economic Commission for Europe includes, the United States of America, the United Kingdom, Denmark with its dependent territory of Greenland, as well as Iceland, Portugal and Spain" **(Ibid.).** Asimismo, subrayaría: "It can be expected that the obligation imposed on developed States to fish in the economic zones of developed coastal States will not result in any limitations as far as the region of the Economic Commission for Europe is concerned" **(Ibid.).**

states of the 'region' be made available to the disadvantaged countries? Here the regional concept itself becomes clouded. How extensive a regional unit is involved in such concessionary arrangements? Is Mauritania, with its extensive fisheries resources, part of the same 'region' as land-locked Niger and Chad? Does Iraq's 'region' extend beyond the limits of the Persian (Arabian) Gulf? In cases such as these it becomes apparent that all regions are in a sense intellectual concepts-techniques for organizing phenomena into manageable patterns" (144). De algún modo, el autor daría respuesta a las anteriores preguntas al afirmar: "A possible definition of 'regions', as seen on a global basis, could correspond with the Regional Economic Commissions of the UN Economic and Social Council" (145).

GONÇALVES habrá sido tal vez el autor que más se preocupó de la definición del término "región", como lo prueban los trabajos suyos publicados en 1978, 1979 y 1983. En el correspondiente a este último año afirmaría:

> "Um outro problema relevante para uma compreensão das implicações do regime de acesso reside, como se disse acima, na interpretação dos conceitos de 'região' e de 'subregião'. Trata-se de conceitos definidos en função de um objecto preciso: o acesso de certas categorías de Estados à exploração dos recursos biológicos das zonas económicas exclusivas.
>
> O Texto de Negociação não indica um critério uniforme para tal definição ...
>
> Na falta de uma definição clara do conceito de 'região' para este efeito, e tendo en conta a ambiguidade resultante das várias fórmulas utilizadas, a aplicação práctica das disposições em questão pelos Estados interesados poderia confrontar-se com dificuldades, nomeadamente, no que se refere à participação nos acordos regionais, subregionais e bilaterais destinados a definir, formalmente, os direitos de acesso.
>
> Poderia assim, conceber-se, teoricamente, que a 'região' na qual o acesso seria aberto aos Estados sem litoral e 'geográficamente desfavorecidos', basear-se-ia a na consideração:
>
> a) de aspectos geopolíticos —correspondendo, neste caso, a região a um continente ou à área geográfica de competência de organizações, como as comissões económicas regionais das Nações Unidas ou grupos políticos regionais, tais como a Organização da Unidade Africana e a Organização dos Estados Americanos;
>
> b) de um espaço geográfico continental correspondente à área formada por um Estado sem litoral e Estados costeiros limítrofes ou vizinhos;
>
> c) de 'zonas económicas regionais ou sub-regionais', criadas nos termos de acordo entre Estados costeiros e sem litoral, nas quais estes Estados teriam, entre outros, direitos iguais, com vista à exploração dos recursos biológicos marinhos;

---

(144) ALEXANDER: "Regional Arrangements in the Oceans", **A.J.I.L.**, Vol. 71, n.º 1, January, 1977, pp. 94-95. Dentro de esa técnica de regiones marinas orientadas a una administración de recursos y en la perspectiva de los derechos de participación que nos ocupan, SANCHEZ RODRIGUEZ haría una referencia a proyectos nacionales patrocinadores de "la existencia de regiones o subregiones como módulos operativos para el logro de una participación común en el desarrollo entre los Estados vecinos de un determinado sector geográfico" (SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.**, p. 63).

(145) ALEXANDER; "Regional...", cit., pp. 94-95. Como el mismo autor nos recuerda, las cuatro Comisiones son la Comisión Económica para Europa, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Comisión Económica para América Latina y la Comisión Económica para Africa, siendo los Estados Unidos de América miembro de todas ellas, excepción hecha de la africana.

Aquí, en la hipótesis de que fuese aceptada esa clasificación regional, surgiría un problema derivado de la pertenencia a más de una "región". Sería una excepción a la regla general de la pertenencia a una sola región. La solución podría ir por el camino de entender, en la medida que fuese procedente, la redacción de los arts. 69 y 70, cuando hablan de la participación en los recursos vivos "de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región", como referida a la participación en los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños que estén situados en la misma región o subregión. Con ello, de algún modo, se preservaría la relación unitaria de que hablábamos antes.

d) da zona económica exclusiva de um único Estado costeiro limítrofe.

Os problemas de aplicação poderiam assumir aspectos diversos conforme o continente considerado, tendo em conta a situação relativa dos Estados em questão, do ponto de vista geográfico e de nível de desenvolvimento. As interpretações possíveis conduziriam a alargar ou a restringir o domínio geográfico de aplicação dos artigos en questão" (146).

El problema continuaría, pues, abierto y pendiente de solución para GONÇALVES. Ello reflejaba no en vano su punto de vista general sobre la materia, puesto de manifiesto cuando escribe que debido a la diversidad de situaciones locales, tanto geográficas como económicas, no era de esperar que la III Conferenica diese lugar a una única y global definición del concepto de región, lo cual vendría a confirmar la flexibilidad de dicho concepto (147).

En esa línea de "flexibilidad conceptual", la indefinición de la "región", a juicio de ECONOMIDES, sería voluntaria. En efecto, dicho autor mantiene: "La definizione di 'regione' o 'sub-regione' non è, volutamente, indicata. L'individuazione dell'area di accesso assegnagta agli stati privi di litorali e a quelli 'con caratteristiche geographiche speciali' è lasciata ai negoziati tra la parti" (148). Estando de acuerdo con esta tesis en lo que se refiere a la necesidad de negociar el ámbito físico de las regiones desde la perspectiva actual de las regiones a que nos ha conducido la indefinición regional de la Convención sobre el Derecho del Mar, no estamos de acuerdo con su formulación respecto al carácter "voluntario" de dicha indefinición. A nuestro juicio, lo que sí se produjo fue una incapacidad al respecto de las delegaciones participantes en la III Conferencia. No podemos soslayar, como fácilmente se puede deducir de nuestro hilo argumental, la íntima conexión —ya enunciada antes— entre las definiciones de "Estado en situación geográfica desventajosa" y de "región" o "subregión" (149).

Una nueva posibilidad para el concepto de región sería sugerida por EXTAVOUR, quien, después de recordarnos la inexistencia de una precisa definición del término "región" en el contexto del nuevo Derecho del Mar (150), afirmaría que aquél debería ser tomado para referirse a los grupos geográficos reconocidos en el sistema de las Naciones Unidas, especialmente, Africa, Asia, Europa del Este, Latino América y Europa Occidental y otros (151).

---

(146) GONÇALVES: **A Politica Comum...**, cit., p. 125. Esta monografía recoge la Tesis Doctoral de la autora mantenida en 1977.

La autora se manifesta en términos similares en "Analysis of the Concept of 'Region' in the Informal Composite Negociating Text", F.A.O., Doc. COFI/78/Inf. 10, May 1978, p. 15; "Concepts of marine region and the new law of the sea", **M.P.**, October 1979, p. 261.

(147) **Id.**: "Concepts...", cit., p. 263.

(148) ECONOMIDES, A.E.: "La III Conferenza delle Nazioni Uniti sul Diritto del Mare", **C.I.**, Vol. XXXIV, n.° 1, p. 34.

(149) No pretendemos, con todo, equiparar las dificultades de ambas definiciones. No puede olvidarse que el "Estado en situación geográfica desventjosa" era un término nuevo mientras que la "región" era un término ya utilizado en el vocabulario convencional jurídico-marítimo.

En ese sentido, no es extraño que fuese dicho por JAYAKUMAR: "There are, of course, other problems areas... Nor have the terms region and subregion been defined... However, in comparison with the five issues just dicussed [entre ellos, uno bajo el título "Wich Countries Should Be Covered by a provision for GDS"], the writer feels that these other quesions can be resolved with less difficulty" (JAYAKUMAR: **op. cit.** p. 115).

(150) EXTAVOUR: **op. cit.**, pp. 178 y 261.

(151) **Ibid.**, p. 249. La propuesta de EXTAVOUR nos haría recordar al art. 161 de la Convención, sobre composición, procedimiento y votaciones del Consejo, en la parte que dice: "a) dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa... **A tal efecto,** se considerarán regiones geográficas Africa, América Latina, Asia, Europa Occidental y otros Estados, y Europa oriental (socialista)". El subrayado es nuestro.

Por su parte, ULFSTEIN escribiría: " 'Region' and 'subregion' are not defined in the LOSC and the terms have no distinct meaning in fisheries management or international law. It seems most appropriate to delimit the regions according to geographical and fisheries management criteria. This last criterion implies that one takes into consideration ecology, the fishing pattern and the traditionally geographical competence area for the regional fishery organizations. Against this background the North East Atlantic and the Baltic Sea should be considered one region. If the same criteria are used on a subregion, the North Sea, the Barents Sea and the areas west of Ireland may be regarded as separate subregions" (152).

Otra hipótesis conceptual sería la abierta por VERWEY cuando afirma: "The formulation 'sub-region or region' creates the possibility for coastal states to refuse their cooperation in establishing arrangements with LL/GDS: for instance, by making their cooperation in the establishment of sub-regional arrangements dependent on the previous establishment of collective arrangements at the regional (continental) level, which may never come into existence" (153). Haciendo patente nuestro desacuerdo con la posibilidad de rehusar la cooperación en la circunstancia apuntada por el autor, lo que a nosotros nos interesa en este momento es la equiparación que parece hacer aquél entre los términos "región" y "continente", con lo cual surgiría otra eventual posibilidad de hacer realidad el planteamiento regional.

Estaríamos, a tenor de las posiciones doctrinales expuestas, ante una serie de posibilidades de diseñar el mapa regional. Ello sería un buen exponente de la falta de una adecuada definición. Con razón diría RAO: "However, the expression 'the same sub-region or region' used in these provisions is not made clear, despite persistent demands in the Conference negotiations. Though some may consider that this expression is 'constructively ambiguous', problems arising out of its interpretation in practice cannot be ruled out, for there is no internationally accepted meaning of what constitutes 'a region' or 'a subregion' " (154).

La falta de una definición clara no dejaría de ser asimismo, de una u otra manera, puesta de relieve por otros autores como ALEXANDER, HASSAN, PATERSON, ERIKSSON, JAYAKUMAR y CAFLISCH (155).

Queremos advertir también que lo dicho respecto a la región, aun cuando no haya sido hecha referencia expresa a las subregiones, es también de aplicación para éstas. No estaría tampoco la "subregión" libre de las dificultades encontradas en el caso de la región. Acaso podría decirse que sus dificultades de definición podrían ser incluso mayores. En efecto, como observa JOHNSTON: "Any region may be subdivided into various su-

(152) ULFSTEIN, G.: "200 Mile Zones and Fisheries Management", **N.T.I.R.**, Vol. 52, Fasc. 3-4, 1983, p. 21.

(153) VERWEY: **op. cit.**, p. 106.

(154) RAO: **op. cit.**, pp. 260-2611.

(155) ALEXANDER: "Regionalism...", cit., p. 164; HASSAN, T.: "Third Law of the Sea Conference Fishery Rights of Land-Locked States", **L.A.**, Vol. 8. n.° 3, october 1976, p. 701; PATERSON, A.E.: "The Law of the Sea Conference: What Are its Implications for Development?", **I.D.R.**, Vol. 2, 1976, p. 34; EIRIKSSON, G.: "Some Thoughts on Regional Marine Arrangements in the Developing World", **Regionalization...**, cit., pp. 96-97; JAYAKUMAR: "The Issue...", cit., p. 115; CAFLISCH: "The Doctrine...", cit., p. 210; **id.**: "Land-Locked...", cit., p. 393; **Id.**: "The Fishing Rights...", cit., p. 44. Este último autor, refiriéndose a la región, escribiría: "L'élaboration d'une telle définition aurait suscité des difficultés insurmontables tant au sein du Groupe des Etats sans littoral et géographiquement désavantagés qu'en celui du Groupe del Etats côtiers" ("La Convention...", cit., p. 74).

Sobre la problemática del concepto "región", **vid.** asimismo TAVARES DE PINHO, A.: **L'accés des étrangers a l'exploitation des ressources biologiques de la zone économique exclusive,** Tesis Doctoral, Nice, 1983, pp. 165-171.

bregions. The boundaries of a region or subregion may be sharp, as is often the case with jurisdictional areas, or they may be indistinct. Where, for example, are the inland boundaries of the subregion referred to as coastal zones; where are the southern limits of the Artic? Since regions are intellectually derived, they may be interpreted differently by different observers" (156).

Aparece claro, a la luz de todo el análisis doctrinal efectuado por nosotros, que no existe ninguna línea de delimitación regional que gozando de una suficiente fundamentación haya logrado sobresalir sobre las otras. Es más, la falta de fundamentación para la hipótesis de trabajo habrá resultado, como pudimos comprobar, una constante en los diversos planteamientos doctrinales; falta que, salvo contadas excepciones, ni siquiera ha intentado ser subsanada por la doctrina. A este respecto, valorando en su justa medida esas excepciones, se echa de menos una monografía que abra puntos de luz y reflexión en la materia.

Llegados aquí, aun siendo conscientes de que somos objeto de las limitaciones en que se vieron inmersos aquéllos que hemos citado en este epígrafe, hemos de señalar, a modo de resumen y epílogo, que a la vista de la indefinición de la Convención sobre el Derecho del Mar respecto del término "región", habrá de procederse a su conformación con una gran dosis de flexibilidad, si bien dicha conformación habrá de estar, a nuestro juicio, guiada por dos pricipios que estimamos fundamentales: el primer principio estribaría en procurar el logro de "regiones" dotadas con un excedente de recursos vivos. Lo contrario sería fácilmente desechable desde un plano metodológico si tenemos en cuenta el **plus** de dificultades que crearía una ordenación regional diseñada sobre un **deficit** de recursos vivos; el segundo principio habrá de atender, a nuestro modo de ver, a la búsqueda de un equilibrio interregional en la **ratio** excedente de recursos vivos/dependencia nutricional pesquera. Lo contrario sería inconsecuente con la más justa distribución de recursos pesqueros a escala mundial que ha venido a suponer la última revisión del Derecho del Mar, por el hecho de venir a suponer para los Estados miembros de las distintas regiones el tener que hacer frente a una serie de cargas distintas que pudieran llegar a entrañar, en algunos casos, una injusticia manifiesta a nivel de Estados aventajados. De todos modos, como resulta obvio, los dos principios citados habrán de ser rectamente entendidos, dejando a salvo las cautelas de libre disposición, por encima de los mínimos participativos, establecidas, respectivamente, en los aptdos. 5 y 6 de los arts. 69 y 70, en los cuales se recoge que "las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral [o en situación geográfica desventajosa] de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas".

B) La naturaleza de los recursos: Recursos vivos versus recursos vivos y no vivos.

Se dice en los arts. 69 y 70 de la Convención que los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, respectivamente, tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de "recursos vivos" de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región. Los derechos de participación serían, en los términos contenidos en dichos artículos, establecidos, como acabamos de ver, exclusivamente en los recursos vivos, o sea sobre los peces, mamíferos marinos y plantas de la Zona Económica Exclusiva (157).

---

(156) JHONSTON: "Regionalization and its Consequences at UNCLOS III", **Regionalization...**,cit. p. 5.

(157) FERGUSON, refiriéndose a los derechos de participación en la extracción de los recursos vivos en las Zonas Económicas Exclusivas y a la distinción entre recursos vivos y no vivos, diría: "The RSNT distinguished between living resources (fish, plants, and marine mammals) and non living resources (oil and hard minerals)". (FERGUSON: "UNCLOS III...", cit., p. 648).

No ofreciendo ninguna duda la interpretación de la Convención en este punto respecto a la limitación de los derechos de participación a los recursos vivos, estimamos, no obstante, que pudiera resultar de interés la exposición de algunas reflexiones proclives a contemplar los derechos de participación tanto sobre los recursos vivos como sobre los no vivos. Adelantaremos ya aquí que las reflexiones formuladas no dejarán de apuntar elementos argumentales en pro de dicha participación sumamente interesantes, pese a la no inclusión de la participación en los recursos no vivos de la Zona Económica Exclusiva en la redacción del texto de la Convención sobre el Derecho del Mar.

Uno de los primeros autores que se manifestó sobre este particular fue FRIEDMANN, quien había señalado en 1972:

> "Since the oceanbed sedimet in which there is so much interest has originated over millions of years in the land from which material is carried by rivers into the sea, it would be highly inequitable to deny a share of these resources to a country whose rivers contributed their accumulation. This would give certain rights to landlocked countries, which are, altogether excluded from the benefits that have accrued to the coastal states, as the law now stands.
>
> It was hardly to be expected that states excluded from such an enormous extension of the wealth of certain countries would not seek some kind of compensation. The most disadvantaged of these States —the twenty-nine landlocked countries— so far have not made moves otrer than to support an international oceanbed regime under which at least some of the wealth of the seabed would be redistributed" (158).

Por su parte, FRANCK, EL BARADEI y ARON, dos años después, advertirían: "The definition of the area already subjet to coastal state sovereignty is important for the purpose of determining the amount of compensation or trade-offs to which the landlocked and geographically disadvantaged states may be entitled if coastal states take jurisdiction over parts of **res communis.** If, under existing law, the continental shelf only extends to a limit of 2OO metres depth, then an extension of coastal state jurisdiction to deeper areas would warrant comensation to states which presently share in the **res communis** but which would be deprived of that benefit under a new law. Even if the present limit of the continental shelf were thought to extend all the way to the end of the continental margin —i.e., if the 'limit of exploitability' were now thought to have crept all the way to the edge of the oceanic abyss— still, extension of coastal jurisdiction to 200 miles would, in many cases, go beyond that margin to include part of the **res communis** seabed basin and abyssal plains; and this extension, too, might support a claim for compensatory arrange-

(158) FRIEDMANN, W.: **The Future of the Oceans,** London, 1972, pp. 42-43.

Parecida línea argumental sería la esgrimida por BRIDGMAN: "As Mr. Koh says, he fells that is basically geologic trickery that is being pulled over his eyes and that there are several points that he would like to make. First of all, natural prolongation has been used very frequently by many countries. but in truth there are only very few countries that claim natural prolongation to really come from their coastal state base. Some countries like the United States have large area, but if you will apply this principle to, let us say, Gambia for instance, can we really say that the continental shelf derived of the Gambia's coast really belongs only to the Gambia which is a very tiny little state, and if you trace the rivers flowing through the Gambia you will find that sediments and other materials come from various other countries, landlocked countries specifically. So Mr. Koh would say that the concept of the natural prolongation of continental shelf belonging only the coastal state is absolutely ridiculous" (BRIDGMAN: "Boundaries of the Economic Zone —Discussion and Questions—", **Law of the Sea: Conference Outcomes and Problems of Implementation,** Proceedings Law of the Sea Institute Tenth Annual Conference, June 22-25, 1976, Kingston, Rhode Island, 1977, pp. 215-216.

Argumentación similar fue recogida por O'CONNELL: **op. cit.** p. 580.

ments. Once 'compensation' is under discussion, the door is open to the introduction of equitable systems for redistributing part of the coastal states' windfall that would result from an extension of their jurisdiction" (159).

De todos modos, la posición de los Estados ribereños no era favorable a una compensación en tal sentido. En sus puntos de vista reflejados, entre otros, por CAFLISCH, sostienen que en virtud del test de explotabilidad establecido por el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, ellos gozan ya de derechos adquiridos sobre los recursos del lecho oceánico hasta una extensión de 200 millas, e incluso más allá de dicha extensión (160).

La tesis contraria sería también recogida por CAFLISCH, cuando dice: "One of the most controversial issues to be faced by the Third UN Conference on the Law of the Sea is the question of whether countries other than the coastal State, in particular the land-locked and geographically disadvantaged States of the región or subregion, should be entitled to participate in the exploration and exploitation of the zone's natural resources. The arguments put forward in support of such a participation are based on the fact that the resources of the proposed zone, being a **res communis omnium** according to the existing law, have hitherto been accessible to all nations, including the land-locked and geographically disadvantaged States. Being unable to secure a substantial economic zone for themshelves on account of their geographical situation, these States would now be deprived of their part in the **res communis** by the establishment of a 200-mile economic zone. This loss would call for some compensation which could take the form of a right granted to these countries to participate in the exploration and exploitation of the natural resources of the economic zone on a regional or subregional level. Accordingly, the land-locked and the geographically disadvantaged States have claimed an equitable share of both the living and nonliving resources of the economic zones located in their region or subregion" (161).

Más adelante, en relación con este mismo asunto, el citado autor continuaría como sigue: "The argument of the broard-shelf States is contradictory. While these States advocate the establishment of an economic zone of 200 miles **de lege ferenda** because the creation of such a zone would be to their advantage, they show a great attachement to the **lex lata** as soon as the latter is in their favour, as in the case, in their opinion, in the matter of the continental shelf. Countries other than the broad-shelf States could imitate this example and begin to insist on the **lex lata** wherever it suits their interests. Thus the land-locked and geographically disadvantaged States could, for instance, invoke their **vested** fishing rights in the areas of high seas which are to fall within the future economic zone. Using a reasoning analogous to that followed by the broad-shelf States, they could insist that the existence of such **vested** rights makes the creation of economic zones legally impossible and hence justifies the maintenance of the **status quo.** It must be remembered, finally, that the Third UN Conference on the Law of the Sea is not, in essence, a codification conference but is entrusted with making new law; hence arguments based on the existing law are not necessarily decisive" (162).

---

(159) FRANCK, EL BARADEI y ARON: **op. cit.**, p. 47.

(160) CAFLISCH: "The Doctrine...", cit., pp. 216-217.

(161) **Ibid.**, p. 216.

(162) **Ibid.**, p. 221.

Los mismos argumentos son expuestos por CAFLISCH en "Land-Locked..." cit., pp. 385-386.

El mismo autor, como miembro de la delegación de Suiza en la III Conferencia, había precisado que: "Su delegación, al igual que las de los otros países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, estima que el establecimiento de una zona económica en beneficio de un número reducido de Estados ribereños, conduciría a desigualdades **de iure** y **de facto,** cualquiera que sea la forma jurídica que dicha zona

Finalmente, señalaremos cómo las tesis participativas fueron auspiciadas por EXTAVOUR cuando escribe: "The principal argument advanced in support of such a position has been that the 1958 Continental Shelf Convention has already unfairly discriminated against the lad-locked States in conferring upon the coastal States sovereing rights over the shelf which formed an integral part of the **communis omnium,** being part of the high seas. The recognition of participation by land-locked States in the non-livig resources of the exclusive economic zone and the continental shelf would therefore serve to redress the balance which had been upset by the Convention with respect to the rights of all States to the sea-bed and subsoil and their resources" (163).

Las posibilidades encerradas en las anteriores afirmaciones no llegarían, con todo, a ver la luz, y a ello contribuirían también las propias diferencias entre los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. En este sentido, MONTAZ afirmaría que difícilmente se podía concebir que los Estados del Golfo Pérsico por ejemplo, aunque miembros del Grupo, aceptasen repartir los recursos petrolíferos con los otros miembros del Grupo (164).

No es nuestra intención abrir una polémica respecto a algo en que la Convención sobre el Derecho del Mar se ha pronunciado de forma meridiana. Unicamente quisimos poner de manifiesto la existencia de argumentos en pro de dicha participación, si ésta hubiese disfrutado de un **contexto** adecuado para su inclusión en la Convención. No ha de olvidarse, con todo, habida cuenta de las repetidas veces postulada conexión entre el Nuevo Derecho del Mar y el Nuevo Orden Económico Internacional, el papel que los recursos energéticos submarinos hubieran podido tener para el desarrollo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. En la cooperación a este desarrollo, junto con una verdadera ruptura no lograda de la "dependencia nutricional pesquera", hubiera encontrado la Convención sobre el Derecho del Mar un importante argumento para la defensa de aquella conexión.

En esta línea de consideraciones, no dejan de parecernos acertadas las siguientes palabras de MANLEY: "The July 1977 Negotiating Text further lacks any adequate safeguards for landlocked and geographically disadvantaged states, whether (with specific re-

---

adopte. La institución de un régimen de desigualdad requeriría una compensación que debería consistir en el derecho a participar directa o indirectamente en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona económica propuesta. Este derecho debería beneficiar a todos los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, ya sean desarrollados o en desarrollo". 22.ª Sesión, Segunda Comisión, 31 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. II, p. 200.

En parecido sentido, el delegado singapureño CHAO había afirmado: "Con respecto a las propuestas que figuran en el documento A/CONF.62/C.2/L.39, sobre la participación de los países sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa en la explotación de los recursos no vivos de la zona económica de los países ribereños vecinos y de su participación en los ingresos provenientes de la explotación de los recursos no vivos de la zona económica, se ha sostenido que el derecho a los recursos minerales del mar es un derecho adquirido en virtud de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental. Todos los países tienen derechos adquiridos en virtud de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental. Todos los países tienen derechos adquiridos sobre los recursos del mar. El razonamiento algo contradictorio que se utiliza para justificar el establecimiento de una zona económica y la retención exclusiva para el Estado ribereño de los beneficios derivados de la explotación de los recursos minerales de esa zona, sugiere que hay un undécimo mandamiento según el cual debe obedecerse la Convención sobre la Plataforma Continental, pero no deben obedecerse las otras tres Convenciones de Ginebra". 36.ª Sesión, Segunda Comisión 12 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. II, p. 289.

(163) EXTAVOUR: **op. cit.,** p. 252.

(164) MONTAZ: "L'évolution...", cit., p. 74.

ference to the former) with regard to transit rights or with regard to access to living resources of the sea within the proposed Exclusive Economic Zone of coastal states. In terms of nonlivin resource exploitation within the EEZ, they are accorded no rights whatsoever. Considering that a number of the landlocked nations are among the most underdeveloped on the face of the globe, this failure can only be regarded as an outrageous and tragic aspect of the emerging 'new law of the sea' " (165).

No se habría procedido, por tanto, a nuestro juicio, a una desustanciación de la Zona Económica Exclusiva por el hecho de que se hubiese recogido en la Convención la regulación de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en sitación geográfica desventajosa en los recursos no vivos de dicha Zona. Es más, tal participación no sería sino un complemento no carente de lógica por el que se podría haber posibilitado el desarrollo de la vocación finalizada del art. 254 de la Convención (Derechos de los Estados vecionos sin litoral y en situación geográfica desventajosa), en el cual se establece que:

> "1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso.
>
> 2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de esta Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249.
>
> 3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar, cuando sea factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones convenidas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, entre el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina.
>
> 4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se refiere el párrafo 1 proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo".

Los derechos de información, participación y asistencia de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa recogidos en el citado artículo lo son tanto en la materia de recursos vivos como en materia de recursos no vivos. De ahí nuestra observación de que la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfca desventajosa en los recursos no vivos de la Zona Económica Exclusiva, amén de por las razones expuestas, no estaría despojada de una lógica que parecería consustancial con los planteamientos de un Nuevo Orden Económico Internacional que hiciese hicapié en la incorporación en el

(165) MANLEY: **op. cit.**, p. 14.

plano de la distribución de recursos de una justicia económica real con un grupo de países, formado sustancialmente por los países más pobres del planeta (166).

C) *La existencia de recursos: El problema del excedente en relación con el volumen de capturas permisible.*

1. La participación en el excedente.

Los arts. 69 y 70 de la Convención sobre el Derecho del Mar disponen, respectivamente, en su aptdo. 1 que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación "de una parte del excedente" de recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región.

Prevista la participación con carácter general en una parte del excedente, es necesario indagar sobre el alcance del concepto-base que viene a resultar en este supuesto el excedente, auténtica —en palabras de PASTOR RIDRUEJO— "clave de bóveda del régimen de acceso de otros nacionales" (167). Para ello, acudiremos al art. 56 de la Convención, en cuyos aptdos. 1 y 2 se dice:

> "1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
>
> a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar...
>
> ...
>
> 2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las actividades de esta Convención".

Una vez vistos los derechos de soberanía que el Estado ribereño tiene en virtud del art. 56, es necesario poner en conexión este precepto con los arts. 61 y 62. Según el art. 61:

> "1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
>
> 2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea ame-

(166) De la actuación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en materia de investigación en la Zona Económica Exclusiva se ocuparon: SYMONIDES: **op. cit.**, pp. 67-69; CAFLISCH: "Land-Locked ...", cit., pp. 396-397; MINNER, R.: "Science, Sovereingnty, and the Law of the Sea Conference", **O.D.I.L.**, Vol. 4, n.° 3, 1977, pp. 318-319; CAFLISCH, L. y PICARD, J.: "The Legal Regime of Marine Scientific Research and the United Nations Conference on the Law of the Sea", **Z.A.O.R.V.**, 38/3-4, 1978, p. 374; KRUEGER, H.B. y NORDQUIST, M.H.: "The Evolution of the 200-Mile Exclusive Economic Zone: State Practice in the Pacific Basin", **V.J.I.L.**, Vol. 19, n.2, winter 1979, pp. 424-425; HAFNER, G.: "The Regulation of Marine Scientific Research Activities of Landlocked and Geographically Disadvantaged States in the Draft Convention on the Law of the Sea", **The Law of the Sea in 1980s,** Proceedings Law of the Sea Institute Fourteenth Annual Conference, Kiel, Germany, October 20-23, 1980, Hawaii, 1983, pp. 342-360; HAFNER: "The 'Land-Locked' viewpoint", **M.P.**, July 1981, p. 282; MAPAZI SINJELA, A. **Land-Locked States and the UNCLOS Regime,** New York, 1983, pp. 317-326.

(167) PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "La Convención sobre el Derecho del Mar y los intereses de España", **Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1983,** Vitoria-Gasteiz, 1983, p. 85.

En términos parecidos se expresaría NAWAZ, M.: "On the Advent of the Exclusive Economic Zone: Implications for a New Law of the Sea", **Law of the Sea...,** cit., p. 196.

nazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

...

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva".

El Estado ribereño, con base en sus derechos soberanos, determinará, habida cuenta de todo lo preceptuado en el anterior artículo, la captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva; y ello habrá de hacerlo con la obligación de obtener un nivel de producción en consonancia con el máximo rendimiento sostenible, tal como éste es perfilado por las precisiones contenidas en el citado aptdo. 2 (168).

Por su parte, los aptdos. 1 y 2 del art. 62 establecen:

"1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible...".

Yendo a la búsqueda del concepto de "excedente", hemos podido ver cómo surge un auténtico carrusel de conceptos conexos con él como el volumen de captura permisible, el máximo rendimiento sostenible, la utilización óptima de los recursos y la capacidad de captura, los cuales, sin duda, no dejarán de ofrecer alguna dificultad tanto a la hora de

(168) O'CONNELL advertiría al respecto:

"The concept of maximum sustainable yield has the aspect of scientific plausibility, but some emphasis is being placed upon an alternative standard to be aimed at in fishery management, namely maximum economic yield. This would, in most cases, be less than the maximum sustainable yield. The difficulty with this concept is that there is no accepted economic aim in fishing, for the standard is relative to the standard of living of the fishermen, which will vary from country to country, and bears no relationship to the goal of earning foreign exchange.

The Draft Caracas Convention, by qualifying maximum sustainable yield according to relevant environmental and economic factors, including the economic needs of coastal fishing communities, has weakened the scientific character of the determination which the coastal State is obliged to make of the level of exploitability as a step towards the determination of the surplus available for allocation. The formula is a composite one, in which subjective judgments of an economic character modify objective jugdments about verifiable ecological facts".

O'CONNELL: **op. cit.**, p. 565.

Sobre el concepto de óptimo económico, puede verse: SOUTHEY, C.: "The International Fishery: A Proposal Bases on the New Welfare Economics", **The Law of the Sea: The United Nations and the Ocean Management**, Proceedings of the Fifth Annual Conference of the Law of the Sea, June 15-19, 1970, Kingston, Rhode Island, 1971, pp. 53-55.

efectuar su definición como a la de llevar a cabo su puesta en práctica (169). No profundizaremos en el estudio de los pormenores técnicos de sus definiciones, atendiendo únicamente, a la hora de su utilización, al sentido lógico de las palabras, precisado con todo, como tendremos ocasión de ver, en algunas aportaciones habidas al respecto. Ello nos permitirá llegar al concepto de excedente, tal cual a nosotros nos interesa, desde una perspectiva jurídica.

Todos estos conceptos están íntimamente vinculados entre sí, de tal forma que no parecerían sino, en cierta medida, más que las diversas caras de un mismo problema: la utilización óptima de los recursos. Esta vendría a manifestarse con la obtención del máximo rendimiento sostenible. En tal sentido, ANAND ha escrito que el rendimiento máximo sostenible es la captura óptima, la máxima cantidad de pescado que puede ser capturada sin disminuir la capacidad reproductiva de las especies o afectar adversamente a las especies asociadas o dependientes (170).

El máximo rendimiento sostenible, por otra parte, debería reflejarse en el volumen de capturas permisible (171), con lo cual éste no habrá de ser sino más que un fiel exponente de la utilización óptima de los recursos. No en vano, O'CONNELL diría que han sido establecidos dos niveles de explotación —la captura permisible que parece ser (aunque no

---

(169) El delegado de Guyana, TALBOT, había llegado a manifestar en la CFM que "la prudencia parece aconsejar en contra del uso de los conceptos de 'rendimiento máximo sostenido' o 'captura óptima' en cualquier nuevo acuerdo para la reglamentación de la pesca mundial" (Doc. A/AC.138/SC.II/SR.30, 29 de marzo de 1972, p. 83).

Por su parte, SANCHE RODRIGUEZ apuntó: "Estas propuestas de carácter cientifista, que persiguen formalmente la idea de mantener el máximo rendimiento constante de los recursos pesqueros, y que tratan de mantener abiertas laş zonas pesqueras nacionales de los Estados dotados de medios de extracción material y tecnológicamente poco desarrollados, corresponden generalmente a potencias pesqueras interesadas en pesquerías alejadas de sus costas. Su tesis es, en principio, atractiva, ya que parece intentar el poner el máximo racional de alimentos del mar a disposición de la humanidad. No obstante, adolece de elementos criticables. En primer lugar, porque fijar un nivel óptimo de capturas permisibles exige una tecnología relativamente sofisticada cuya carencia se reprocha a estos Estados poco desarrollados. En segundo lugar, porque el Estado costero es el más interesado en el rendimiento de sus pesquerías, y si carece de industrias extractoras adecuadas será el quien solicite la participación extranjera, sometiéndola a los condicionamientos necesarios para que suponga un beneficio auténtico para su economía nacional" (SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.**, pp. 258-259).

Sobre el carácter relacional-discrecional de las facultades del Estado ribereño, contenidas en los anteriores artículos de la Convención para poner en práctica los conceptos allí recogidos, pueden verse: WODIE: "Les intérêts économiques et le Droit de la Mer —Principales tendances après les Conférences de Caracas (20 juin-29 août 1974), de Genéve (17 mars-29 mai 1975) et de New York (16 mars-7 mau 1976)—" **R.G.D.I.P.**, T. 80, n.° 3, Juillet-Septembre 1976, pp. 759-760; EXTAVOUR: **op. cit.**, p. 192; SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I. y GONZALEZ CAMPOS, J.D.: "Reglamentación internacional de las pesquerías: intereses españoles y soluciones al problema pesquero", **Estudio y explotación del mar en Galicia**, Santiago de Compostela, 1979, p. 481; PEREZ GONZALEZ: "La ordenación...", cit., pp. 22-23; O'CONNELL: **The international...**, p. 563; CARROZ, "Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le Droit de la Mer et la pratique des Etats", **Le nouveau...**, cit., p. 189: PASTOR RIDRUEJO: "La Convención ...", cit., p. 85; SCOVAZZI, T.: "La pesca nella Zona Economica Esclusiva", **La Zona...**, cit., pp. 18-19; FARNELL, J. y ELLES: J. : **In Search of a Common Fisheries Policy**, Aldershot, 1984, p. 8.

(170) ANAND, R.P.: "Editor's Introduction", **Law of the Sea...**, cit., p. 18.

A su vez, BOMBACE definiría el máximo rendimiento sostenible como "il punto che segna il valore di massima cattura equilibrata per un determinato sforzo di pesca minimo possibile e che, ove questo fosse tenuto costante, darebbe una cattura constante equilibrata nel tempo". BOMBACE, G.: "La gestione delle risorse biologiche: Aspetti tecnico scientifici", **La Zona...**, cit., p. 57.

(171) De EXTAVOUR recogemos lo siguiente: "The allowable catch' is '... that catch which, if taken in any one year, will best enable the objectives of [fisheries] management (**e.g.**, the optimum long-term yield) to be achieved". El autor toma esa definición del Doc. GE. 75-64093 del Departamento de pesquerías de la FAO sometido a la III Conferencia, EXTAVOUR: **op. cit.**, p. 192.

haya sido dicho) el rendimiento óptimo sostenible, y la capacidad de captura del Estado costero (172). Respecto al máximo rendimiento este mismo autor escribiría:

> "It is obvious that fishery management policies must be based upon scientifically verified estimates of the maximum sustainable yield. There have been two approaches towards this question. One approach is to proyect on a global basis the yields established in practice in such heavily fished areas as the Humboldt Current, and the other is to calculate the amount of fhytoplankton which is naturally produced in the oceans, and on which the fishery stocks depend. There is a wide discrepancy in the results reached by these methods. The political and legal issues for fishery management are obviously affected by the inconclusive character of the scientific evaluations that have been made, and also controversial views respecting the management policies of some coastal States and their competence to give effect to these policies" (173).

Puesto en relación el volumen de captura permisible con la capacidad pesquera del Estado ribereño, cabe que en la práctica dicho Estado no tenga capacidad para explotar toda aquélla, surgiendo así un excedente de la captura permisible de recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, el cual ha sido definido por PASTOR RIDRUEJO y CARRILLO SALCEDO como "la diferencia resultante entre la captura permisible y la capacidad de captura" (174).

Sería, en definitiva, sobre este excedente de recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva sobre el que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa de la región o subregión tendrán derecho a participar en su explotación, en los términos indicados en la Convención, incluida la limitación especificada para cuando dichos Estados sean desarrollados, en cuyo caso, como hemos visto y tendremos oportunidad de analizar, el derecho a participar se ceñirá exclusivamente a la explotación de recursos vivos en las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, recursos vivos que obviamente habrán de ser excedentarios, puesto que en otro caso carecería de sentido la regulación participativa expresamente acordada para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo en los aptdos. 3 y 4 de los arts. 69 y 70 de la Convención sobre el Derecho del Mar, asunto del que nos ocuparemos en el epígrafe siguiente.

En relación con la fijación del excedente y conceptos conexos, no quisiéramos terminar este epígrafe sin advertir con O'CONNELL que la determinación de la captura permisible no es completamente una materia subjetiva "because that State has the obligation to promote the objective of optimum utilization. Also exclusive to the coastal State is the determination of its capacity to harvest the living resources of the EEZ, but this too is not entirely subjective, because the obligation on the part of the coastal State to allocate the surplus among the other States. The coastal State could hardly be allowed to say that there is no surplus when manifestly it does not have the capacity to harvest the entire allowable catch" (175).

---

(172) O'CONNELL: **op. cit.**, p. 564.

(173) **Ibid.**

(174) PASTOR RIDRUEJO: "La convención...", cit., p. 85; CARRILLO SALCEDO: **El Derecho Internacional en un mundo en cambio**, Madrid, 1984, p. 216.

Para MESEGUER, en un sentido parecido, el excedente es un "nuevo concepto en el Derecho Internacional Pesquero que expresa, en principio, el resultado aritmético de deducir de la captura total permisible fijada por el Estado ribereño la capacidad de captura de su propia flota" (MESEGUER, J.L.: "Acuerdos bilaterales y multilaterales de pesca suscritos por España: naturaleza y problemas", **S.**, 1984/4, p. 79).

Vid., asimismo CARROZ: "Le nouveau Droit des pêches et la notion d'excédent", **A.F.D.I.**, XXIV, 1978, pp. 851-865.

(175) O'CONNELL: **op. cit.**, p. 563.

2. La participación en el volumen de captura permisible.

Según se recoge, respectivamente, en los aptdos. 3 y 4 de los arts. 69 y 70 de la Convención: "Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una bese bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo [sin litoral] [en situación geográfica desventajosa] de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el [párrafo 2"] [párrafo 3"].

En el texto se contempla, como acabamos de ver, la posibilidad de que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo participen, en los términos en él dispuestos, en los recursos vivos que componen el volumen de captura permisible "cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva".

La expresión que acabamos de entrecomillar ofrecerá sin duda algunos problemas a la hora de su aplicación por la amplitud con que puede ser interpretado el verbo "se aproxime" allí contenido (176). De todos modos, conviene precisar que tal idea de "apro-

---

(176) Un intento no muy acertado de aclaración de las expresiones "excedente" y "se aproxime a un punto" fue hecho en el Doc. A/CONF.62/L.107, Zaire: enmiendas, y en la intervención del delegado de dicho país KALONJI TSHIKALA. Ambos pueden consultarse en **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVI, 13 de abril de 1982, pp. 230-231 y en 169ª. Sesión Plenaria, 15 de abril de 1982, **ibid.**, p. 103.

Los aptdos. 3 y 4 que acabamos de ver originaron una serie de comentarios respecto a su interpretación.

Así, TREVES escribió: "Tale formula sembra volutamente ambigua. Se in fatti esse pare conforme al principio generale per cui l'acceso risguarda solo il **surplus**, la sipotrebbe anche leggere como se ammettesse una deroga a tale principio. Il fatto che vari Stati costieri tennero a ribadire l'interpretazioni per cui la succitata formula non è applicabile in mancanza du **surplus** indica che una deversa lettura delle disposizioni può essere proposta" (**TREVES, T.**: "La settima sessione della Conferenza del Diritto del Mare", **R.D.I.**, Vol. LXII, Fasc. 1, 1979, pp. 131-132).

En una línea de mayor concreción, VERWEY afirmó: "Developing LL/GDS would **in theory** seem to have the possibility of claiming a share in the total catch when there is no surplus. In theory, indeed. For, in the first place, the chosen formulation —'when the harvesting capacity of a coastal State **approaches** a point which would enable it to harvest the entire allowable catch' —may be interpreted to meant that this possibility would only arise in the case of coastal states which achieve this capacityt only **after** the Convention has entered into force for them. In the second place, the possibility of exercising this right is dependent on the co-operation of the relevant coastal states in establishing 'bilateral, subregional **or** regional arrangements' —which again raises the question for the practical meaningfulness of this right; for instance, if a land-locked country insists on a profitable bilateral arrangement with respect to a particulary fish rich area, whereas the coastal state in question were only prepared to co-operate in the establishment of a regional arrangement involving many states (which might wreck the former's prospects). On top of this, the coastal states may determine if they would considerer a particular arrangement 'appropriate in the circumstances' (whatever that may mean), and reject an arrangement which, in their own view of that of interested third states, were not 'satisfactory' "(VERWEY: **op. cit.**, p. 407).

Por su parte WANI señalaría: "If there is no surplus the coastal State decides it has the capacity to harvest the entire allowable catch, then equitable arrangements are to be made to allow developing landlocked States of that region or subregion to participate in the exploitation fo the EEZ of the same region or subregion. In theory, therefore, developing coastal States would be able to establish some sort of arrangement that would enable them to participate in the EEZs of neighboring coastal States. The concept of an equitable arangement, however, is a vague one" (WANI: **op. cit.**, p. 650).

A su vez, BENOUNA sostendría: "Dans l'exercice de ses droits souverains, l'État côtier tient compte de la nécessité d'exploitation 'optimun' des ressources, de manière à garantir la reproduction naturelle des espèces et la conservation des stocks. Il est tenu, dès lors, d'ouvrir l'accès aus tiers pour toute la partie

ximación", a nuestro juicio, no ha de entenderse sino en el sentido de que más que referirse a un momento concreto lo que persigue en el fondo es buscar que los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo queden amparados por el establecimiento de los arreglos equitativos pertinentes **con la debida antelación,** previamente al desarrollo de esa capacidad de captura que "se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva", capacidad de captura que haría prácticamente inexistente el volumen de recursos excedentarios, sobreviniendo incluso una inexistencia absoluta de excedente en los casos que la capacidad de captura alcanzase a toda la captura permisible (177), casos estos últimos que han de ser entendidos como abarcados por los aptdos. 3 y 4 citados so pena de querer abrir una discriminación injustificada entre los Estados con una capacidad de captura próxima al volumen de captura permisible y los Estados con una capacidad suficiente para llevar a cabo toda la captura permisible (178).

Llevaría consigo, pues, la idea de la "aproximación" una previsión cautelar temporal que atendería el buen fin del ejercicio de los derechos de participación. Ni que decir tiene que la participación quedaría abortada si se pretendiera estipular ésta con **prosterioridad** al momento en que el despliegue de la capacidad esté próximo a alcanzar toda la captura permisible. La cooperación en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional se tornaría, en tales casos, en una cooperación imposible, al menos por lo que respecta al Estado o Estados ribereños próximos a efectuar toda la captura permisible.

Los derechos de participación, habida cuenta de la inexistencia —en términos absolutos o de algún relieve— de recursos vivos excedentarios, se realizarían, como pudimos ver con VERWEY, WANI y PUEYO LOSA sobre el propio volumen de captura permisi-

---

de la capture admissible qui dépasse ses propres capacités d'exploitation. Au cas où celles-ci seraient équivalents, l'accès est toujours prévu, mais par référence à une formule très vague 'eu egard aux circonstances et à des conditions satisfaisantes pour toutes les parties' " (BENOUNA: **Droit international du développement...,** cit., p. 123).

La tesis de la participación en los recursos no excedentarios se desprende también de las siguientes palabras de PUEYO LOSA: "Ahora bien, aun cuando el ribereño dispusiese de capacidad suficiente para efectuar por sí mismo la totalidad de la captura permisible, la nueva Convención parece atender, una vez más, de manera particular a los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa al disponer que 'cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime...' ". (PUEYO LOSA: "La indeterminación del nuevo Orden Jurídico-Marítimo Internacional: Reflexiones sobre el carácter consuetudinario de la Zona Económica Exclusiva y el valor de la nueva Convención sobre el Derecho del Mar", **R.E.D.I.,** Vol XXXVII, n.° 2, 1985, p. 345).

En igual sentido, FLEISCHER dice que "the provisions of article 69, paragraph 3, and article 70, paragraph 4, go further than those of article 62; they also grant a right to participate even when no surplus exists" (FLEISCHER: The Exclusive Economic Zone under the Convention Regime and in State Practice", **The 1982 Convention on the Law of the Sea,** Proceedings Law of the Sea Institute Seventeenth Annual Conference, July 13-16, 1983, Oslo, p. 260).

(177) La inexistencia absoluta de excedentes no parece que vaya a darse a corto plazo como fenómeno generalizado. Cfr. a este respecto MOHAN: "Fisheries Jurisdiction", cit., p. 243.

(178) Creemos encontrar en lo sostenido por nosotros la respuesta a la preocupación expresada por CAFLISCH, cuando escribe: "L'inclusion du mot 'presque' signifie-t-elle que le chiffre 3 de l'article 69 et le chiffre 4 de l'article 70 deviendront inapplicables dès que la capacité d'exploitation de l'Etat côtier aura atteint la totalité du volume admisible des captures?" (CAFLISCH: "La Convention...", cit., p. 73).

Idéntica respuesta cabe deducir de las palabras de PUEYO LOSA recogidas en la nota anterior: "Ahora bien, aun cuando el ribereño dispusiese de capacidad suficiente para efectuar por sí mismo la **totalidad** de la captura permisible..." (PUEYO LOSA: "La indeterminación...", cit.; el subrayado es nuestro).

ble (179) entendido como concepto sumatorio de la capacidad de captura más el excedente existente cuando lo hubiera o de valor cero cuando no lo hubiese, no pudiendo entenderse, por lo tanto, estos aptdos. 3 y 4 que estamos analizando como una medida complementaria para reforzar la participación en un excedente prácticamente inexistente. Ello es así por varias razones: en primer lugar, tal medida constituiría una discriminación para los Estados con una capacidad de captura próxima al volumen de captura permisible en relación con los Estados ribereños con una capacidad de captura menor o que puedan efectuar toda la captura permisible, los cuales no se verían afectados por esta hipotética medida complementaria; en segundo lugar, en ningún momento se habla en los citados apartados de participación en el excedente, sino que ésta se refiere a "los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región"; finalmente, si la literalidad de dichos apartados no fuese suficiente, ello resulta del contenido del Memorando explicativo sobre las Propuestas (Doc. NG. 4/9) presentado por el Presidente del Grupo de Negociación 4, Embajador Satya NANDAN (Fiji), (Doc. NG. 4/10), propuestas en las que se recoge por primera vez este tratamiento específico para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo y que serían el antecedente inmediato de las Fórmulas de Transacción (Doc. NG.4/9/Rev. 2) estudiadas en el Capítulo anterior, las cuales serían recogidas casi literalmente en las sucesivas revisiones del Texto Integrado y finalmente en la Convención sobre el Derecho del Mar. Pues bien, en dicho Memorando se dice:

> "Me referiré a continuación a un segundo problema, también importante, que guarda relación con la preocupación de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos de que se les excluya de la participación cuando el Estado ribereño tenga capacidad para explotar toda la captura permisible. Los Estados ribereños mantienen la opinión de que la participación de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos en tal situación podría tener efectos perjudiciales para sus comunidades pesqueras y conduciría a una discriminación contra sus nacionales al dar prioridad a los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos.
>
> Por otra parte, los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos expresaron serio temor de que un Estado ribereño, formando empresas mixtas con naciones pesqueras adelantadas, explotara toda la captura permisible. Adujeron que excluirlos de la participación en esa situación no sería equitativo y sería contrario a la consideración especial que había que otorgar a los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos y que es la base de las disposiciones de los artículos 69 y 70.
>
> No creo que estos dos puntos de vista sean irreconciliables si cada una de las partes trata de entender las auténticas inquietudes de la otra. En mi opinión, si el Estado ribereño puede explotar toda la captura permisible por su cuenta, los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos no tienen una base firme para reclamar su participación en dicha situación. En efecto, permitir su participación en tales circunstancias podría muy bien provocar los efectos perjudiciales que el Estado ribereño desea evitar. Por otra parte, si la explotación de toda la captura permisible por el Estado ribereño

(179) En un sentido contrario, tal vez, parecería poder manifestarse el delegado canadiense MAWHINNEY, cuando al referirse a las Fórmulas de Transacción contenidas en el Doc. NG.4/9/Rev. 2, subraya: "La delegación del Canadá interpreta los artículos 69 y 70 en el sentido de que significan claramente que el acceso de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a la explotación de los recursos vivos sigue estando limitado al excedente de los recursos, y en el texto definitivo habrá que destacar con claridad que ninguna obligación que incumba a un Estado ribereño que se acerca al punto en que esté en condiciones de explotar la totalidad de la captura permisible podrá ser, en modo alguno, de carácter financiero, pues no se le puede obligar a pagar el derecho de utilizar plenamente su capacidad de captura en la zona de 200 millas frente a sus costas" (103.ª Sesión Plenaria, 18 de mayo de 1978, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IX, p. 69). Cabe la posibilidad de que dicha delegación quisiera referirse, al hablar de la limitación al excedente, a los aptdos. 1 de los arts. 69 y 70.

es consecuencia de empresas mixtas o de otros acuerdos similares con terceros, creo que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos tienen razón cuando dicen que en caso su exclusión no sería equitativa.

Por consiguiente, la solución que sugiero es la inclusión en los artículos 69 y 70 de una nueva disposición relativa a esa situación. Esta disposición aparece en el párrafo 3 del artículo 69 y en el párrafo 4 del artículo 70. Con arreglo a esta nueva disposición, en una situación del tipo de la que acabo de mencionar, el Estado ribereño adoptará medidas apropiadas para que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos puedan tener una participación adecuada en esas empresas mixtas o concertar otros arreglos análogos en condiciones satisfactorias para las partes interesadas.

Hay tres aspectos importantes que cabe señalar en relación con esta nueva disposición. **Primero,** se refiere a una situación muy especial y limitada, y no a todos los casos en que el Estado ribereño puede efectuar toda la captura permisible. **Segundo,** no se aplica a los Estados desarrollados sin litoral y geográficamente desfavorecidos que reivindiquen una participación en tal situación. **Tercero,** se atribuye más importancia a los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos que realmente hayan estado pescando en la zona económica exclusiva al surgir dicha situación".

Advertiremos que este Memorando se refería a las Fórmulas de Transacción sugeridas por el Presidente del Grupo de Negociación 4, Doc. NG.4/9 de 28 de abril de 1978, en cuyos arts. 69 y 70, aptdos. 3 y 4 respectivos, se decía: "Cuando un Estado ribereño aumente, como resultado de empresas mixtas o de otros arreglos similares con terceros, su capacidad de explotar los recursos vivos de su zona económica exclusiva hasta el extremo de efectuar toda la captura permisible, adoptará medidas apropiadas para facilitar a los Estados en desarrollo sin litoral, especialmente a aquellos que hayan pescado en la zona, una participación adecuada en tales empresas mixtas u otros arreglos similares, en condiciones satisfactorias para las partes interesadas".

Hacemos la anterior advertencia para salir al paso de ciertos errores como el cometido por OXMAN al ligar exclusivamente el contenido del Memorando, el cual, en un principio, era explicativo del Doc. NG.4/9, con el Doc. NG.4/9/Rev.2 —recogido como hemos dicho casi literalmente por la Convención— (180), el cual es de fecha posterior al Memorando y en el que para nada se habla, como pudimos ver en el Capítulo IV, del aumento, como resultado de empresas mixtas u otros arreglos similares con terceros, de la capacidad del Estado ribereño de explotar o de captura de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva hasta el extremo de efectuar toda la captura permisible como base del tratamiento específico acordado para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo; omisión, a nuestro entender, intencionada que nos conduce a una interpretación argumentada de la Convención como la que acabamos de hacer que atendería a la mera posesión, ajena a cualquier tipo de consideraciones en cuanto a los factores que la posibiliten, de una capacidad de captura próxima al volumen de captura permisible.

La interpretación que nosotros entendemos correcta estipularía, por lo tanto, dos tipos de participación: uno sobre el excedente de recursos, el cual, como hemos podido apreciar, forma parte del volumen de captura permisible, y otro sobre el propio volumen de captura permisible (181). En relación con el último tipo, debemos advertir que no po-

(180) OXMAN, H.B.: "The United Nations Conference on the Law of the Sea: The Seventh Sessión (1978)", **A.J.I.L.**, Vol. 73, nº 1, January 1979, pp. 16-18.

(181) En esta dirección CAFLISCH afirmaría:

"On a déjà constaté que la participation d'Etats tiers à l'exploitation des ressources biologiques de la zone est en principe limitée à un reliquat éventuel, conformément à ce qui est prévu à l'article 62, chifre 2. Cette règle vaut également pour les Etats sans littoral et géographiquement désavantagés, du moins lorsque ceux-ci sont des pays industrialisés. La situation est en revanche moins claire pour les pays en dévelop-

drá argumentarse en su contra con base en una supuesta contradicción entre el aptdo. 2 del art. 62 y los aptdos. 3 y 4, repectivamente, de los arts. 69 y 70 con base en la previsión que en el primer artículo se hace de dar "acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible". No haremos, al respecto, otra consideración que la realizada por el delegado zaireño KALONJI TSHIKALA, cuando, valorando las disposiciones de los aptdos. 3 y 4, dijo: "Con respecto a la parte V, los artículos 62, 69 y 70 constituyen a juicio de su delegación un todo orgánico, por lo que deben concordarse recíprocamente" (182). Ello resulta obvio por el hecho de pertenecer a una misma Convención y, particularmente, por la identidades en el objeto material que en ellos se producen. Además, el mismo art. 62, aptdo. 2, habla de dar acceso al excedente de la captura permisible "teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan", siendo los únicos Estados en desarrollo **mencionados** los recogidos en los repetidos aptdos. 3 y 4 de los arts. 69 y 70.

No quisiéramos terminar este epígrafe sin apuntar algunas consideraciones hechas en la III Conferencia respecto a la discriminación que suponen los citados aptdos. 3 y 4 para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados que nosotros estimamos acertadas. En ese sentido, el suizo MONNIER, examinando el Texto Integrado/Revisión 2, afirmaría el 26 de agosto de 1980: "La delegación de Suiza considera injustificada y poco equitativa la distinción trazada en el artículo 69 entre los países sin litoral desarrollados y en desarrollo" (183).

Más concreto sería WOLF, quien haciendo uso de la palabra en calidad de representate de Austria y de Presidente del Grupo de países sin litoral y otrso países en situación geográfica desventajosa, señaló el mismo día que "su delegación no ve ninguna necesidad de reservar a los países en desarrollo los derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 69, ya que esos derechos tienen su origen en la creación de la zona económica, respecto de la cual no se hace ninguna distinción entre países ribereños desarrollados y en desarrollo" (184). El mismo delegado advertiría el 31 de marzo de 1982, al examinar el Proyecto de Convención: "Por lo tanto, deberá hacerse especial hincapié en los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en relación con la explotación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva. No deberá hacerse distinción entre Estados en desarrollo y otros Estados a ese respecto, puesto que ambas categorías están igualmente en desventaja" (185).

---

pement appartenant à ces deux catégories. En effect, si les chiffres premières des articles 69 et 70 rappellent et confirment le principe du reliquat posé à l'article 62, le chiffre 3 de l'article 69 et le chiffre 4 de l'article 70 disposent ce qui suit:

'Lorsque la capacité de pêche d'un Etat côtier lui permettrait presque d'atteindre à lui seul l'ensemble du volume admissible des captures...'.

Il semble ressortir de ce texte que, lorsque certaines conditions sont réunies, la participation des pays en développement qui sont privés de littoral ou géographiquement désavantagés n'est pas limitée à un reliquat éventuel. Cela signifie que, dans cette hipothèse, un véritable partage des ressources biologiques de la zone aura lieu entre l'Etat côtier et l'Etat tiers. Ajoutons toutefois que les réferences aux 'circonstances' et 'conditions satisfaisantes pour toutes les parties' contenues dans le texte cité ci-dessus, ainsi que le renvoi fait par celui-ci aux chiffres 2 de l'article 69 et 3 de l'article 70, relativisent singulièrement la portée de l'obligation de partage imposée à l'Etat côtier".

CAFLISCH: "La Convention...", cit., pp. 72-73.

(182) 169.ª Sesión Plenaria, 15 de abril de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVI, p. 103.

Resulta clara, en consecuencia, nuestra discordancia con O'CONNELL, cuando en relación con el art. 62 (1), sostiene: "Although this is said to be without perjudice to Article 61, that is probably intended as a reference to paras. 2-5 of that Article, since a contradiction would arise if Article 62 (1) would override Article 61 (1)" (O'CONNELL: **op. cit.**, p. 563).

(183) 136.ª Sesión Plenaria, **id.**, Vol. XIV, p. 43.

(184) 137.ª Sesión Plenaria, **ibid.**, pp. 52-53.

(185) 163.ª Sesión Plenaria, 31 de marzo de 1982, **id.**, Vol. XVI, p. 56.

A nuestro juicio, esta discriminación carece de sentido. Hubiera sido más justo, con las limitaciones espaciales recogidas para los países desarrollados en los aptdos. 4 y 5, respectivamente, de los arts. 69 y 70, acudir cuando menos, como mal menor, a una redacción como la del Texto de los artículos 58, 59, 59 bis y 60 propuestos por el Presidente, Embajador SATYA N. NANDAN, para su consideración por el Grupo de los 21, Doc. NG.4/1 de 8 de septiembre de 1976, en cuyo art. 58, aptdo. 3, como pudimos apreciar en el Capítulo IV, se recoge que "en el caso de que no haya excedentes de un número considerable de especies en una zona determinada, los Estados interesados establecerán , cooperando a tal efecto en las esferas bilateral, subregional o regional, disposiciones equitativas para permitir que el Estado sin litoral interesado participe en la explotación de los recursos vivos de tal o tales zonas". Lo mismo se diría en el art. 58, aptdo. 3, con relación a los Estados en desarrollo con características geográficas especiales. Reparemos que por lo que atañe a los Estados sin litoral, no se hacía alusión a su nivel de desarrollo en el citado apartado, regulándose exclusivamente el fenómeno del desarrollo en el aptdo. 4 que vendría a limitar la participación de los Estados desarrollados sin litoral a "las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma región o subregión".

D) ***El desarrollo como condicionante espacial de la existencia de derechos.***

Como tuvimos oportunidad de ver en los Capítulos II, III y IV, el subdesarrollo de un país venía a ser muchas veces una piedra angular que definía la existencia de los postulados derechos de participación en función de una **conditio sine qua non** cual era la de que los países beneficiarios de tales derechos fuesen países en desarrollo. Se establecía en tales casos una discriminación que, habiendo sido puesta de manifiesto por RIPHAGEN —como tuvimos ocasión de ver en el Capítulo II— en la CFM, sería repetidas veces denunciada tanto en la III CDM como en la doctrina.

Lo sería, en efecto, el 6 de agosto de 1974, por el austríaco WEIDINGER, para quien, "si la Conferencia adopta el concepto de zonas económicas, será necesario tener debidamente en cuenta los intereses legítimos de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa. El orador se complace en observar que muchas delegaciones ya han mencionado esta necesidad. El párrafo 9 de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/63) constituiría, en caso de adoptarse, un paso importante para atender los intereses y necesidades del grupo de Estados mencionado. Sin embargo, la delegación de Austria rechaza categóricamente los intentos, que figuran en algunas propuestas relacionadas con los derechos de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, de establecer una distinción basada en la etapa del desarrollo económico alcanzada por los Estados en cuestión. Es evidente que se trata de una distinción injustificada, porque esta diferencia no se establece en relación con los Estados ribereños. Los países desarrollados que carezcan de litoral o estén en situación geográfica desventajosa deberán gozar, en relación a sus vecinos ribereños desarrollados, de igualles derechos a los que gozan los países en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa frente a los Estados ribereños en desarrollo. Difícilmente podría ser objetivo de la Conferencia excluir un pequeño grupo de Estados de su participación equitativa en la exploración y explotación de las riquezas de los mares" (186).

---

(186) 28.ª Sesión, Segunda Comisión, 6 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 248. En la misma línea argumental se expresaría el delegado suizo ANDRES en 32.ª Sesión, Segunda Comisión, **ibid.**, p. 270.
La discriminación sería denunciada repetidas veces. Así: "L'achèvement des travaux de la session, ouverte le 20 juin, de la 3ème Conférence sur le droit de la mer". **J.M.M.N.A.**, 56e Année, n.° 2855, Jeudi 5 Septembre 1974, p. 2200; HASSAN: "Third Law ...", cit., pp. 704 y 711; LISBONNE, J.: "Land-Locked States", **Report of the 57th Conference held at Madrid**, August 30, 1976 to Sept. 4, 1976, London, The International Law Association, 1978, p. 547.

Si la discriminación entre Estados sin litoral y geográficamente desaventajados en desarrollo y desarrollados no tenía sentido, habida cuenta de la no discriminación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados ribereños en desarrollo y desarrollados, tampoco lo tenían los efectos discriminatorios que aquélla reportaría para los Estados ribereños según su situación económica. En efecto, esta discriminación fue denunciada, el 8 de agosto de 1974, por el sueco MYRSTEN, para quien: "Su delegación cree que, como los países desarrollados sin litoral o con plataforma continental cerrada sólo tienen por vecinos a países desarrollados, el diferente trato dado a los derechos de los países vecinos en situación geográfica desventajosa tendría como consecuencia dar a los Estados ribereños desarrollados más derechos de pesca exclusivos en sus zonas económicas. En cambio, los Estados ribereños en desarrollo se comprometerían a compartir los recursos vivos de sus zonas económicas con otros vecinos en situación geográfica desventajosa. A su delegación le cuesta comprender por qué los Estados ribereños muy desarrollados deben tener derecho a reservar para sí grandes partes de los recursos vivos del mar. Resulta aún más difícil comprender por qué debe concederse a los Estados ribereños desarrollados derechos más amplios en sus zonas que a los Estados ribereños en desarrollo. Por tanto, a su delegación le parece que ningún país en desarrollo perdería admitiendo los derechos de los países desarrollados en situación geográfica desventajosa dentro de las zonas de los vecinos de éstos" (187).

En la doctrina, un autor como CAFLISCH vendría, en la misma línea, a criticar unos hechos que constituirían sin duda un curioso resultado para una institución como la de la Zona Económica Exclusiva concebida como un instrumento del Nuevo Orden Económico Internacional (188).

Con todo, no habrá faltado quien encontrase justificada la hipótesis de una discriminación entre los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en función de su desarrollo. Así, BRANKOVIC subrayaría al respecto "que la plupart des pays riverains reconnnaissent que dans le cadre des arrangements bilatéraux, il conviendra d'assurer aux pays en voie de développemet sans littoral un traitement préferentiel. Cette manière de voir s'est heurtée à des Etats développés sans littoral (Autriche, Suisse et autres). Il n'est cependant pas nécessaire de discuter le bien-fondé d'un traitement préferentiel des pays en voie de développement sans littoral, et encore moins de s'engager dans des explications et des justifications sur ce point. Les pays développés sans littoral ne se trouvent certainement pas dans une situation telle qu'il faille leur ménager un traitement préferentiel, bien que pour le reste il convienne de les traiter sur le même pied que tous les autres Etats sans littoral" (189).

Frente a tal razonamiento se alzarían voces como la JAYAKUMAR, quien apuntaría: "The LL/GDS have insisted upon the position that their rights to living resources in the EEZ should be exercitable by **both** developing and developed LL/GDS, with the condition that developed LL/GDS can only exercise rights in the EEZ of developed coastal States. They have pointed out that the level of economic development has **not** been the criterion for determining the entitlement of a coastal State to an EEZ. If only developing coastal States claimed EEZ's then, naturally, developed LL/GDS could not claim rights;

---

(187) 32.ª Sesión, Segunda Comisión, **ibid.**, p. 267.
Un argumento similar sería expuesto por CHAO (Singapur), 36.ª Sesión, Segunda Comisión, 12 de agosto de 1974, pp. 288-289.

(188) CAFLISCH: "La Convention...", cit., p. 76.

(189) BRANKOVIC. B.: "Les pays sans littoral —situations et revendications"—, **R.P.I.**, Vol. XXVI, n.° 597, 20-II-1975, pp. 28-29. Asimismo en inglés en "Land-Locked Countries —Position and Demands—", **R.I.A.**, Vol. XXVI, n.° 598, 5-III-1975, p. 14.

but this was not the case. Since developed coastal States also wished to establish EEZ's, the rights of their developed LL/GDS neighbors should be accommodated' (190).

Tales argumentos, en contra de una discriminación por la que se viniesen a impedir los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados, no dejarían de hacer mella en la redacción del Texto Unico Oficioso, en cuyo art. 57 se recoge que: "los Estados desarrollados sin litoral sólo podrán ejercer sus derechos dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados rebereños desarrollados vecinos", si bien tal Texto Unificado queda a medio camino entre la discriminación y la no discriminación. No podemos olvidar, encontrando justificada, por nuestra parte, la limitación de la participación de los Estados desarrollados a las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados desarrollados (191), que el art. 58 del misto Texto ignora en términos absolutos los derechos de participación de los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados, abriéndose así paso a unos planteamientos discriminatorios que habrían de durar hasta el Texto Integrado Oficioso/Revisión 1, en cuyo artículo 70, aptdo. 5 se recogía, como pudimos ver en el Capítulo IV, la participación de los "Estados desarrollados con características geográficas especiales.... en la explotación de recursos vivos... en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región...".

A partir de este momento, entraríamos ya en una recta final que nos conduciría a los arts. 69 y 70 de la Convención sobre el Derecho del Mar, en cuyos aptdos. 4 y 5, respectivamente, se dispone: "Los Estados desarrollados [sin litoral] [en situación geográfica desventajosa] tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona".

Adentrados en el texto convencional, observamos cómo el desarrollo viene a resultar un condicionante espacial de la existencia de los derechos de participación. En efecto, el desarrollo viene a actuar de tal modo que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo tendrán derechos de participación en las Zonas Económicas Exclusivas de cualesquiera Estados ribereños de la subregión o región (desarrollados o no, pues), mientras que cuando aquéllos sean desarrollados solamente tendrán tales derechos en las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados; a ello cabría añadir, como ya tuvimos oportunidad de ver en el epígrafe anterior, cómo el desarrollo discrimina, a nuestro modo de ver injustificadamente, especialmente en sus términos absolutos en los aptdos. 3 y 4 de los arts. 69 y 70 de la Convención, amparando el ejercicio de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desven-

---

(190) JAYAKUMAR: **op. cit.**, p. 110.

El mismo autor nos recuerda en la p. 78 que la condición de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa únicamente en las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados fue propuesta por el Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en el Documento Regime on the Living and Non-Living Resources of the Economic Zone, recogido en **Third United Nations Conference on the Law on the Sea —Documents of the Geneva Session 1975,** Compiled and introduced by R. PLATZODER, Hamburg, 1975, p. 78.

En la misma posición se manifestaría WODIE: **op. cit.**, p. 752.

(191) En relación con la justificación de dicha exclusión, WODIE afirmó: "Ce sont des considérations de développement économique et le souci d'élever le principe de l'égalité à l'effectivité de l'égalité qui ont conduit à cette discrimination" (WODIE: **op. cit.**, p. 752).

tajosa en desarrollo en los términos allí establecidos, ignorando totalmente los supuestos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados, quedando, por tanto, absolutamente desguarnecidos de cualquier base espacial, por lo que respecta a los citados aptdos. 3 y 4, para el ejercicio de sus derechos de participación.

Para terminar este epígrafe, subrayaremos, pues, la función desempeñada por el subdesarrollo-desarrollo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa como elemento discriminador espacial positivo en los aptdos. 4 y 5 de los arts. 69 y 70. Por el contrario, el subdesarrollo-desarrollo, tal como es introducido en los aptdos 3 y 4 de ambos artículos, constituye, a nuestro modo de ver, como ya hemos puesto de relieve, una injustificada discriminación para los Estados desarrollados. Una vez más, expresamos nuestra opinión de que cualquier objeción respecto de los Estados desarrollados sería salvable mediante la debida aplicación al caso de los aptdos. 4 y 5 de los referidos artículos. Se ha practicado aquí un maniqueísmo que no es sino el mero reflejo de una mala conciencia por parte de los Estados ribereños desarrollados subidos al carro tercermundista de la Zona Económica Exclusiva. Solo que tal maniqueísmo ha sido aplicado, lo cual no es infrecuente en cualquier esfera de la vida misma, a aquéllos países que dentro del mundo del desarrollo son los más débiles, en este caso, por lo que respecta a sus condiciones geográfico-marítimas (192).

E) ***La naturaleza preferente de los derechos.***

Si en el Caítulo III dijimos que detrás de un régimen de igualdad o preferencial existe siempre una fase de particularización y que el régimen particularizado podía —sin tener que ocurrir ello siempre— estar imbuido de un carácter preferencial, habiéndose decantado la Convención por un régimen de tratamiento particularizado, cabe ahora preguntarse por los posibles rasgos preferenciales que distingan el régimen de participación previsto para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región en relación con otros Estados terceros.

A nuestro juicio, parece evidente el carácter preferencial de los derechos de participación recogidos respectivamente en los aptdos. 3 y 4 de los arts. 69 y 70. Este carácter preferencial se revela como tal en términos que podríamos calificar de absolutos si tenemos en cuenta la naturaleza de los recursos, pertenecientes, como hemos podido ver, a un volumen de captura pemisible no excedentario y a un excedente —cuando lo haya— prácticamente inexistente mientras que los Estados terceros únicamente podrán tener acceso, en virtud del art. 62, al excedente de la captura permisible.

(192) No entraremos aquí a analizar la problemática del trazado de la línea divisoria entre los países en desarrollo y los países desarrollados, cuyo tratamiento, salvadas sus vinculaciones jurídicas, como así viene siendo hecho, corresponde en un primer momento al campo de los economistas y de los sociólogos. El problema fue puesto de manifiesto por ODA en "Fisheries under the United Nations", **A.J.I.L.**,Vol. 73, n.º 4, October, 1983, p. 745.

De todos modos, podemos adelantar que, con relación a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, el problema fue ya objeto de alguna consideración. Así, ALEXANDER y HODGSON recordaron cómo las Naciones Unidas, distinguiendo entre países sobre la base de sus niveles económicos, omite de la definición desarrollado/en desarrollo a los países del bloque socialista, lo cual llevaría consigo que Estados sin litoral como Checoslovaquía, Hungría y Mongolia tenderían a no ser clasificados ni como en desarrollo ni como desarrollados. ALEXANDER y HODGSON: **op. cit.**, p. 561.

A su vez, EXTAVOUR dijo: "In short, the emphasis is placed on considerations involving the economic development of certain countries, rather than any over-all objective geographical criteria. One possible implication of this approach is that the right of participation which is attributed to these countries may cease to be operative when they would ultimately have joined the ranks of the developed countries. Various difficulties could then arise in relation to isolating the developed and developing States, thought for the inmediately foreseeable future such a problem may not arise" (EXTAVOUR: **op. cit.**, p. 260).

Por otra parte, si atendemos a la naturaleza de la participación contemplada en los aptdos. 3 y 4 de los arts. 69 y 70, ésta será llevada a cabo mediante "el establecimiento de arreglos equitativos... en forma adecuada a las circuntancias y en condiciones satisfactorias para las partes", debiendo ser tenidos "también en cuenta los factores mencionados en el [párrafo 2] [párrafo 3]", según los cuales habrán de ser tenidas "en cuenta, entre otras cosas:

> a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
> ...
> d) Las necesidades en materia de nutrición de los respectivos Estados".

Por lo que respecta a los derechos de participación que se recogen en los aptdos. 1 de los arts. 69 y 70, si bien es verdad que lo son sobre el excedente, conviene recordar el texto de dichos apartados, todo él enriquecido por una variada gama de precisiones que, como veremos, no existen ni en su más mínima expresión en el art. 62 al tratar del acceso de otros Estados terceros al excedente. En efecto, pensamos nosotros, los arts. 69 y 70, en sus aptdos. 1, no dirán en balde: "Los Estados [sin litoral] [en situación geográfica desventajosa] tendrán el derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente... teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62".

Es en la última parte de la anterior frase, al hablar de los derechos de participación "de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62", donde puede presentarse alguna duda sobre cuál es la disposición de base que da pie a los derechos de los Estados sin litoral y en sitaución geográfica desventajosa, la cual se encuentra a nuestro juicio en los arts. 69 y 70. Ello nos parece obvio si atendemos al hecho puro y simple de que la ausencia de dichos artículos reduciría dichos Estados ontológicamente a la desnuda condición de los Estados terceros contemplados en el art. 62, lo cual no ha sido querido por los redactores de la Convención sobre el Derecho del Mar, al haber recogido en su seno la compleja problemática de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en sendos artículos **ad hoc.**

¿Cuál puede ser entonces el significado de la expresión "de conformidad... con lo dispuesto en los artículos 61 y 62"? A nuestro modo de ver, dicha remisión a los citados artículos no podrá ser enteramente comprendida si no nos remitimos a sus antecedentes en los arts. 57 y 58, en sus aptdos. 2 y 3, respectivamente, del Texto Unico Oficioso en los cuales se decía: "Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 51".

Más adelante, en los aptdos. 2 y 3, respectivamente, de los arts. 58 y 59 del Texto Unico Revisado se dispondría: "El presente artículo está sujeto a lo dispuesto en los artículos 50 y 51".

Asimismo en los aptdos. 2 y 3, respectivamente, de los arts. 69 y 70 del Texto Integrado Oficioso, a su vez, se estipularía: "El presente artículo se aplicará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 61 y 62".

Posteriormente, en los aptdos. 1 de los arts. 69 y 70 del Texto Integrado Oficioso/Revisión 1 se vendría a señalar: "Los Estados [sin litoral] [con características geográficas especiales] tendrán derecho a participar... conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62". Igual redacción aparecería recogida en el Texto Integrado Oficioso/Revisión 2. En el Proyecto de Convención (Texto Oficioso), en el Proyecto de Convención y, finalmente, en la Covención se llegaría a la fórmula: "Los Estados [sin litoral] [en situa-

ción geográfica desventajosa] tendrán derecho a participar... de conformidad con los dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62".

Las remisiones a los arts. 61 y 62 (con distinta numeración, como hemos visto, según el Texto de que se trate) habrán sido objeto de sucesivas valoraciones. Así, desde una óptica que juzgamos extrema, comprensible, tal vez, desde un punto de vista táctico, el Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa se manifestaría refiriéndose al Texto Unico Oficioso: "El artículo 57 concedía a los países sin litoral un derecho de participación sobre una base equitativa solamente. Este 'derecho' era más una 'ventaja' que un 'derecho' propiamente dicho, porque dependía de las facultades del Estado ribereño definidas en los artículos 50 y 51" (193). Asimismo, el Grupo afirmaría en la misma ocasión: "El texto único revisado para fines de negociación continuó reflejando la posición de los Estados ribereños. Si acaso, la situación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa empeoró, ya que la expresión 'sin perjuicio de lo dispuesto' que figuraba en los artículos 57 y 58 del texto único para fines de negociación fue sustituida por la palabra 'sujeto a lo dispuesto' " (194).

Al margen de estas valoraciones generales, la doctrina centró el problema de la interpretación de estas cláusulas de remisión en la consideración de si éstas tenían la vitud o no de reconducir la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa al excedente de los recursos vivos, problema éste que no quedaría resulto de forma expresa hasta el Texto Integrado/Revisión 1 merced a la inclusión en él de las Fórmulas de Transacción (Doc. NG.4/9/Rev.2). En el sentido indicado, JAYAKUMAR señalaría: "The LL/GDS were particulary upset that the Charirman of the Second Committee altered the SNT articles wording of 'without prejudice to the provisions of articles 50 and 51' to the RSNT wording of 'subject to the provision of articles 50 and 51'. In the 'without prejudice' wording of the SNT articles, it was arguable whether the LL/GDS were entitled to the surplus only or to some of the allowable catchs as well. By altering this to 'subject to', the RSNT now appeared to swing more categorically towards limiting LL/GDS rights to the surplus only" (195).

Por su parte, EXTAVOUR se expresaría en términos que no ayudarían demasiado a aclarar el problema al estimar que, verosimilmente, de acuerdo con los arts. 50 y 51 del Texto Unico Revisado a los cuales las previsiones del art. 58 están sujetas, los Estados sin litoral pueden ser requeridos para observar una amplia variedad de términos y condiciones establecidos por el Estado costero en el ejercicio de sus derechos de participación en la explotación de los recursos biológicos de la Zona Económica Exclusiva (196).

Sería FLEISCHER quien estudiaría más detenidamente el tema. Así, escribiría este autor:

> "Turning again to Articles 58 and 59, we see that they both have an important proviso in paragraphs 2 and 3, respectively, which states that the Articles are 'subject to the provisions of articles 50 and 51'. This language seems to imply that the rights of LL and GDS under the RSNT are also subject to the same limitation as are the rights under Article 51 —namely, the restriction to the surplus. This implication leads to the somewhat surprising conclusion that Articles 58 and 59 in the present text are in effect rules regar-

(193) Memorando del Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa sobre los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva, Doc. NG.4/7, 20 de abril de 1978, p. 4.

(194) **Ibid.**

(195) JAYAKUMAR: **op. cit.**, p. 86. Cfr. en este mismo sentido NELSON: "The Function...", cit., pp. 20 y 53.

(196) EXTAVOUR: **op. cit.**, p. 249.

ding the application of the general principle of Article 51, paragraph two. The obligation on the coastal State to give other access to the resources beyond its harvesting capacity is already set out in Article 51. Articles 58 and 59 concern which States shall have the right to utilize the surplus, but they do not extend the substantive obligations of the coastal State beyond those described in Article 51.

From the legal scholar's viewpoint the text is unsatisfactory. Article 51, paragraphs 2 and 3, has some rules which concern the right to fish for the surplus and the allocation thereof to foreign States. However, Articles 58 and 59, found much later in the text, concern the allocation of that same surplus to LL and GDS. There are also difficult questions of interpretation regarding the relationship between Articles 58 and 59 and the 'general surplus rule' in Article 51. Should, for example, the States expressly mentioned in Articles 58 and 59 be given a preference over other States which may be entitled to rights under Article 51, such as those which have traditionally fished within the new EEZ established by the Coastal State? Or is the distribution among the different categories of States to be left to the coastal State's discretion? It seems difficult to deduce a preference from the simple fact the LL and GDS have a double basis for the rights of exploitation and that they have a specific basis in Articles 58 and 59'' (197).

Más adelante continuaría el citado autor:

''The surplus limitation, first introduced by the chairman of Committe II in what are now Articles 58 and 59, was not explicit. The text stated that the provisions on the right of LL and GDS should be 'without prejudice' to Articles 50 and 51. This wording is ambiguous, for it could imply **both** that Article 51 and Articles 58 and 59 should exist side by side, without the latter Articles reducing the scope and effects of the former, **and** that the rights under Articles 58 and 59 should be **subject to** the same limitation applying to the scope of Article 51. According to the firts possible understanding, both Article 51 —which concerns surplus— and Articles 58 and 59 —which per se are not limited to the surplus— would exist independently of each other and could both be invoked as a legal ground for the right to fish. In the second understanding, the 'without prejudice to' would mean that the rights under Articles 58 and 59 shall be subject to the same limitation as the right under Article 51. Although the second interpretation appears correct, it must remembered that the RSNT is only a negociating and not negociated text...

However, the text was made clearer when it was revised during the New York session. The new chairman of Committe II, Andrés Aguilar from Venezuela, changed the reference from Articles 58 and 59 by using the term **subject to** instead of the disclimer **without prejudice to.** ('This article is subject to the provisions of articles 50 and 51'). This later language is more in accordance with the second understanding — mentioned above— that the rights of other States shall be restricted to the surplus. Althought the amendment of Articles 58 and 59 was not considered major, the fact that is favorable to the coastal State (substituting **subject to** for the more neutral expression **without prejudice to**) makes reasonable an interpretation of **surplus** which follows Article 51.

A further argument for this view is found in the French text, which states that Article 58 and 59 are 'subordonné aux dispositions des articles 50 and 51'. This wording —using **subordinate** to describe the relationship between Articles 58 and 59 and Articles 50 and 51— supports the interpretation that the 'surplus limitation' of Article 51, paragraph 2, also governs the rights of LL and GDS. However, this language does not wholly rid the Article of its ambiguity or solve the problems with regard to the possible inaplicability of other parts of Article 51 (obligations to land catches in the coastal State, remuneration, etc.). The Spanish text, which may be regarded as the original

(197) FLEISCHER, C.A.: ''The Right to a 200-Mile Exclusive Economic Zone or a Special Fishery Zone'', **Law of the Sea IX, S.D.L.R.**, Vol. 14, n.° 3, April 1977, pp. 555-556.

text of the chairman Aguilar of Venezuela, seems closer to the English versión: 'el presente artículo está sujeto a lo dispuesto en los artículos 50 y 51'. Going back to the SNT of Geneva 1975, where GALINDO POHL of El Salvador was the chairman responsible, we see that the Spanish text read that Articles 58 and 59 (then 57 and 58) should be applied 'withoud prejudice' —'se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 51'. Linguistically, this wording indicates that the Articles apply indepentedly of one another, while the 1976 Spanish original is a clearer indication of a subordination and possibility of the application of the norms from Articles 50 and 51 within the ambit of Articles 58 and 59" (198).

Es con todo, en las siguientes líneas, donde el mismo autor apunta, a nuestro juicio, certeramente cuáles son los puntos de conexión en que se sostiene la remisión contenida en los arts. 69 y 70 a los arts. 61 y 62. Las palabras de FLEISCHER, escritas sobre el Texto Unico Revisado y que resultan de total utilidad al analizar la Convención sobre el Derecho del Mar, cuando ésta se ocupa de la citada remisión, son las siguientes:

"However arguably even now the text is not entirely clear in this respect. In treaty language **subject to** may mean that a thing shall be repected and not touched upon but not necessarily that this thing shall also govern that which is otherwise stated in the Article in question. That Articles 58 and 59 are **subject to** Articles 50 and 51 may imply that the duties of coastal States to make the surplus available to other States according to Article 51 and the principles of total allowable catch and optimum utilization of resources (Articles 50 and 51) shall remain untouched by Articles 58 and 59. But at the same time the latter Articles may provide rights for third-party States which go further than those already accorded in Article 51 and which are not subject to the same limitations. Even if the rights under 58 and 59 go further and are additional to those specified in Article 51, Articles 58 and 59 may nevertheless be **subject to** 51. From a legal-logic view point one might say that if **subject to** really meant that all limitations in Articles 50 and 51 should apply fully to Articles 58 and 59, the latter would be superfluous or strictly limitative (introducing new limitations in addition to those following from Articles 50 and 51) instead of permissive in relation to third-party States. This statement may seem contrary to the intention of Articles 58 and 59, which are meant to enhance not limit rights for LL and GDS.

According to Article 51, paragraph 2, the access of foreing State nationals to the EEZ under that provision is pursuant to the terms contained in paragraph 4 of the same Article. Article 51, paragraph 4, obliges the foreing fishermen to comply with the regulations of the coastal State. The regulations include the payment of fees and other remuneration, which in the case of developing coastal states may consist of 'adequate compensation in the field of financing, equipment and technology relating to the fishing industry'. Was the intention of the drafters and of the UNCLOS that the cross-reference from Articles 58 and 59 to Article 51 should include the right of the coastal State to apply this limitation on the rights on foreign states to LL and GDS? Can the intention be that fishing by, for example, Jamaica and Cuba in the coastal waters of Mexico under Article 59 be subject to the transfer of funds from Jamaica and Cuba to the Mexican government? Another example of the limitations applicable under Article 51 is that the coastal State may demand 'the landing of all or any part of the catch by such vessels in the ports of the coastal State'. Is the interpretation tenable that the rights of developing countries under this Article (which includes countries 'particulary dependent, for the satisfaction of the nutritional needs of their populations upon the exploitation of the living resources' in the zone) shall fall under this limitation? Can that be the meaning of the **subject to** reference in Article 59, paragraph 3? One is temp-

(198) **Ibid.**, pp. 559-560.

En relación con la descarga "de toda la captura, o parte de ella en los puertos del Estado ribereño" (art. 62, aptdo. 4, pfo. h) por los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, el delegado de Lesotho, MAKEKA, diría: "Es injusto restringirles la disposición y el uso de los recursos que han recogido". 136.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 40.

> ted to say that the answer clearly is no. However, the coastal State must undeniably have its rights to apply ordinary, non-discrimanatory fisheries regulations to the fishing vessels from LL and GDS" (199).

Las observaciones realizadas por FLEISCHER se verían fortalecidas por la sustitución de la expresión "está sujeto a lo dispuesto en los artículos 61 y 62" —después de los diversos cambios habidos en el intermedio— por la expresión "de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62" recogida en el Proyecto de Covención (Texto Oficioso), Proyecto de Convención y Convención sobre el derecho del Mar.

Para el ejercicio de los derechos de participación sobre los recursos excedentarios será necesario, como ya tuvimos oportunidad de ver, atender respectivamente al contenido de los aptdos. 2 y 3 de los arts. 69 y 70, según los cuales:

> "Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:
>
> a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
>
> ...
>
> d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados".

Quisiéramos advertir en relación con el pfo. a) de este aptdo. 2, que "la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño", la cual, por cierto, reza también para otros Estados terceros en virtud de la remisión amplia que en el art. 62, aptdos. 2 y 3, se hace a los arts. 69 y 70, deberá ser entendida dentro de unos cánones que permitan una interpretación sistemática y concordada de los arts. 62, 69 y 70, haciéndose necesario entender dicha cláusula en la perspectiva de la búsqueda de un equilibrio de los arts. 56 (Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva) y 69 y 70. El necesario intento de interpretación sistemática aparece facilitado, por lo demás, por el carácter enunciativo de los mismos aptdos. 2 y 3 respectivos de los arts. 69 y 70. Reparemos si no en el hecho de que en los apartados se dice literalmente que los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de participación, "teniendo en cuenta, entre otras cosas:"; evidentemente, la **premisa mayor** de la expresión "entre otras cosas", no puede ser sino otra que el punto de partida que vendría a constituir una interpretación sistemática de la Convención que permita descubrir y desplegar todos los parámetros teleológicos que le son propios, interpretación que habrá de atender indudablemente a valorar adecuadamente en cada momento el alcance de los derechos supuestamente en contradicción. No podría ser de otro modo so pena de convertir la Convención que, justo es reconocerlo, no es precisamente un modelo de claridad en este y en muchos otros supuestos, en un instrumento totalmente ajeno a los fines contenidos en su Preámbulo. Piénsese sólo por un momento en la inutilidad de los arts. 69 y 70 —cuya redacción fue uno de los problemas más debatidos en al III Conferencia— si se pretendiese interpretar en un sentido literal aislado de todo su contexto el pfo. a) de los citados aptdos. 2 y 3.

A ello habría que añadir también aquí que en virtud del aptdo. 2, pfo. d) de los citados artículos, los Estados implicados establecerán las modalidades y condiciones de la par-

---

(199) **Ibid.**, pp. 561-562. Analizando la Convención sobre el Derecho del Mar y sobre el mismo asunto, en una exposición quizás más sucinta y por ello no tan rica en matices como la recogida en los párrafos citados anteriormente pero no contradictoria con ella, el mismo autor puede ser consultado en "The Exclusive...", cit., pp. 269-271.

ticipación teniendo en cuenta, entre otras cosas, "la necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados".

Asimismo cabría subrayar la disposición recogida en la Convención, como ya tuvimos ocasión de ver, de establecer las modalidades y condiciones de participación "mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales". La posibilidad de la celebración de acuerdos subregionales o regionales coloca los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en un plano distinto al de otros Estados terceros a los cuales se "dará acceso ... mediante acuerdos u otros arreglos". Los distintos niveles geográficos de operatividad previstos para el ejercicio de los derechos de participación de los primeros vienen a arrojar un punto más de luz sobre la especial consideración de esos derechos que trascienden el plano de la bilateralidad alcanzando los ámbitos de la subregionalidad y la regionalidad, imbuidos por un deseo —no debidamente cumplido, como veremos— de poner "en comunicación", en el ámbito marítimo, el mundo de los "have" con el de los "have not", y ello no por un espontáneo voluntarismo sino con base —amén de la fuerza del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa— en las causas vistas cuando estudiamos el epígrafe dedicado a la fundamentación de los derechos de dichos Estados" (200).

Procede advertir asimismo, radicando en ello, a nuestro juicio, la diferencia principal entre la participación contenida en los arts. 69 y 70 y la del art. 62, que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa —como ha puesto de manifiesto AZCARRAGA y BUSTAMANTE— "gozan de un derecho de participación mientras que los otros terceros participarán sobre la base de 'concesiones' " (201).

Convendría recordar aquí, abundando en ese dualismo participativo, que PEREZ GONZALEZ, al referirse expresamente al acceso al excedente del art. 62, aptdo. 2 dice

---

(200) En apoyo de nuestra línea argumental, estimamos que no dejarán de ser de utilidad las siguientes palabras de FLEISCHER:

"Indeed, one may find limitations deriving from Article 51 which do not apply to Articles 58 and 59 —despite the reference in the latter to the former **(subject to).** The wording of Article 51 clearly implies a certain degree of discretion on the part of the coastal State in granting access to surplus resources; this discretion must be regarded as a limitation upon the rights of other States. Such States may claim the right to fish that is not contingent upon the coastal State's interpretation and application of its obligations. Clearly may claim a right to fish after the coastal State has, **inter alia,** decided on the distribution of quotas among claimants in accordance with the guidelines in Article 51.

LL or GDS have a stronger position under Articles 58 and 59. These States 'shall have' a 'right' to fish that is not contingent upon the coastal State's interpretation and application of its obligations. Clearly the stronger language in favour of third-party States in Articles 58 and 59 must prevail here over the limitation following from Article 51.

Another difference between the Articles is that under Article 51 the coastal State has a choice between 'agreements or other arrangements' —language which seems to include the somewhat precarious system of fishing rights accorded by unilateral legislation as opposed to a treaty binding the two governments. Under Articles 58 and 59 the terms and conditions 'shall be' determined 'through bilateral, subregional or regional agreements'. Again the rule of Article 58 or 59 must prevail, even if these Articles are 'subject to articles 50 and 51' ".

"The Right...", cit., pp. 561-562. En similar sentido se pronunciaría el autor en "The Exclusive...", cit., p. 270.

(201) En ese sentido, el eximio iusmaritimista escribiría: "Una discriminación podría ser establecida entre los terceros Estados. En efecto, los Estados **mediterráneos,** y empleamos este término, no para significar a los ribereños del mar Mediterráneo con mayúscula sino a los que estén situados 'en medio de las tierras', o sea, desprovistos de litoral o de acceso directo a los mares, o también a los situados en desventaja geográfica, gozarán en principio, del derecho a explotar los recursos biológicos de la zona económica de los Estados costeros vecinos... Y en cuanto a los otros Estados extraños a la zona, especialmente aquellos cuyos pescadores explotaban habitualmente los recursos biológicos de la zona no serían excluidos de hecho, aunque no podrían ser admitidos más que sobre la base de concesiones consentidas por el Estado ribereño a reserva de acuerdos internacionales particulares que podrían suscribirse a tales efectos". (AZCARRAGA y BUS-

que "el acceso de terceros se concretará a través de acuerdos u otros arreglos y de conformidad con una serie de condiciones reglamentadas por el ribereño, lo que viene a dar a éste en principio una entera facultad de control y, por supuesto, de selección de las clientelas y de las modalidades de acceso" (202).

A sensu contrario de la línea argumental que hasta aquí hemos venido exponiendo hay que destacar que ninguna de las previsiones que matizan las disposiciones referentes a los derechos de participación contenidas en los arts. 69 y 70 aparecen recogidas por el art. 62, el cual, al disponer que, cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, "dará acceso" a otros Estados al excedente de la captura permisible, "dará acceso" a otros Estados al excedente de la captura permisible, procede a efectuar una ponderación de los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa al establecer que dicho acceso se "dará... teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan". Dicha ponderación estaría presente también en el aptdo. 3 del art. 62 al señalar que al dar a otros Estados acceso a su Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, "incluidos, entre otros, ... las disposiciones de los artículos 69 y 70".

TAMANTE, J.L. de: **El Dominio Marítimo del Estado sobre la Zona Económica Exclusiva,** Madrid, 1983, p. 35).

En un sentido parecido, REUTER afirmaría: "En lo que se refiere a los recursos biológicos de esta zona, los Estados que carecen de litoral y los Estados en vías de desarrollo poco favorecidos tendrían el derecho a participar en la explotación de las zonas costeras de los Estados limítrofes, pero los Estados que pescan habitualmente en estas aguas no tendrían más que la expectativa de autorizaciones de pesca de carácter discrecional" (REUTER, P.: **Derecho Internacional Público,** Barcelona, 1982, p. 306).

Igualmente, en el mismo sentido, SCOVAZZI señaló: "L'accesso degli Stati terzi al sovrappiù, lungi dall'essere automatico, è subordinato a un accordo e quindi, verosimilmente, a un adequato corrispettivo. Più precisamente, gli Stati terzi (eccezione fatta per i paesi delle regione privi di litorale o geograficamente svantagiati, i quali sembrano godere di un vero e proprio 'diritto' di accesso) possono soltanto attendersi che i loro 'bisogni' o 'neccessità' siano presi nella dovuta considerazione da parte dello Stato costiero" (SCOVAZZI, T.: "La pesca nella Zona Economica Esclusiva", **La Zona Económica Esclusiva,** Milano, 1983, p. 19).

Asimismo, JUSTE RUIZ escribiría: "La simple lectura del resto del artículo 62 deja bien claro, sin embargo, que el acceso de terceros a los excedentes de la zona se configura más como una concesión del ribereño que como un verdadero derecho de los Estados terceros" (JUSTE RUIZ, J.: "La pesca española ante el actual proceso de revisión del Derecho del Mar (con especial referencia a la problemática de nuestra flota del Sur"), **A.D.M.,** Vol. 1, 1981, p. 424.

(202) PEREZ GONZALEZ: "La ordenación...", cit., p. 23.

En la misma línea, RAO afirmaría: "In short, except in relation to the LLS and GDS, to whom special consideration is required to be given, the draft convention gives to the coastal state wide discretion in determining who shall have access to the surplus living resources of the zone" (RAO: **op. cit.,** p. 257).

En relación con este asunto, FLEISCHER sostendría: "It may be said that in general the coastal state has a wide measure of discretion in regard to the distribution of that part of the allowable catch of its EEZ which it cannot harvest itself. The rule on the granting of access to foreign states to the surplus is mandatory —the coastal state 'shall' give access according to article 62, paragraph 2— but in the implementation of this basic obligation the coastal state has evidently a certain freedom of action as to which states will be given the right to fish and as to the quotas to be allocated to the different foreign states with respect to the various species and fisheries in the EEZ. However, this right of decision is not purely arbitrary. As is said in article 62, paragraph 3: in giving access to other states the coastal state must 'take into account all relevant factor', including the factors mentioned specifically in the same paragraph 3.

That the implementation of the basic obligation to give access to a surplus must be considered from case to case and from one year to the other also follows from the fact that it must be effectuated through 'agreements' or other 'arrangements' between the coastal state and the other states which obtain a right of access. If no agreement is reached, the coastal state may refuse to give access to the state concerned or it may use the option of an 'arrangement' by establishing the quotas unilaterally in its own legislation".

FLEISCHER: "The Exclusive...", cit., p. 268.

No quisiéramos, con todo, trasladar la impresión de que bajo las expresiones "dará acceso" y "al dar a otros Estados acceso", contenidas respectivamente en los aptdos. 2 y 3 del art. 62, el Estado ribereño se encuentra ante un mero ejercicio de la voluntad. Nada más lejos de nuestros deseos que pretender dar cobijo —ni mucho menos extender— tal estado de ánimo. Sin detenernos en mayores consideraciones queremos afirmar que tras la expresión "dará acceso" se encuentra una verdadera obligación para el Estado ribereño de facilitar el acceso al excedente a terceros Estados, obligación que lleva consigo, si bien sujeta a la "selección" de que nos hablaba PEREZ GONZALEZ, el correlativo derecho al excedente. En este sentido, nos parecen bien ilustrativas, aun siendo referidas al Texto Unico Revisado, las siguientes palabras de FLEISCHER: "The obligation to give access to the surplus has its **raison d'être** in the need to utilize all protein resources available for the good of the entire world and of the developing countries in particular. Moreover, arguing for a coastal State's right to prohibit foreing fishing for a surplus seems unreasonable. The coastal State's needs, which are the basis of the development toward an extended fishery zone and an important part of the legal reasoning which can be invoked in favor of that developmet, do not seem to go further than the catch which that State is capable of harvesting. Consequently, the justification for Article 51, paragraph 2, and Articles 58 and 59 are rules wich may be deduced from general principles of law as to the necessary catch" (203).

De todos modos, por lo hasta aquí visto, no parece descabellado poder afirmar que los derechos de participaciòn de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa disfrutarán de una naturaleza diferente de la de los otros Estados terceros, la cual otorga a los derechos de los primeros un carácter preferencial sobre los derechos de esos otros Estados.

Este carácter preferente resultará, por lo demás, patente si reparamos que la redacción de los aptdos. 3 y 4, respectivamente, de los arts. 69 y 70 nos dice: "Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible...". Observaremos que se habla de "cuando la capacidad de captura" del Estado ribereño y que de ningún modo se habla de "Cuando la capacidad de captura del Estado ribereño y los otros terceros se aproxime...", lo cual hubiera sido un indicio de una posible preferencia de los derechos de los otros Estados terceros y que tampoco hay ninguna disposición en el art. 62, en virtud de la cual los otros Estados terceros en desarrollo, en caso de inexistencia de excedente o por el carácter despreciable de éste, puedan participar en el volumen de capturas permisible. A ello habría que añadir desde luego que no tendría ningún sentido sostener que mientras una capacidad de captura del Estado ribereño próxima al volumen de captura permisible obliga al Estado ribereño a reducir en alguna medida su capacidad de captura para posibilitar la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, ésta pudiera verse impedida, por el contrario —en el supuesto de incapacidad del Estado ribereño—, por la capacidad de captura de otros Estados terceros. La discriminación que se produciría, de aceptarse tales supuestos, entre los Estados ribereños y los Estados terceros sería un monumento a la incongruencia etiológica y a la irracionalidad normativa.

Por lo que respecta a los aptdos. 1 de los arts. 69 y 70, tal carácter preferencial podría deducirse de los términos que han de acompañar al derecho de participación: "Los Estados [sin litoral] [en situación geográfica desventajosa] tendrán derecho a participar,

(203) FLEISCHER: "The rights...", cit., p. 556.
En este mismo sentido, PULVENIS escribiría, refiriéndose al Estado ribereño: "En effet, il a **l'obligation** d'assurer la participation des Etats tiers à l'exploitation de ces ressources" (PULVENIS, J.F.: "Zone économique et plateau continental. Unité ou dualité", **R.I.R.I.**, n.os 11-12, Printemps 1978, p. 116).

sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente''. Nótese que se dice que el derecho a participar lo será ''sobre una base equitativa'' y en ''una parte apropiada'' del excedente. Estamos aquí en presencia de dos expresiones de difícil tratamiento que por el contrario no aparecen recogidas en el art. 62. Por lo que respecta a la segunda, estimamos que ella vendrá a ser una resultante de la puesta en escena de los mecanismos y factores contenidos en los aptdos. 2 y 3 respectivos de los arts. 69 y 70. Por lo que atañe a la expresión ''base equitativa'', se hace difícil perfilar los lindes de su alcance. Una hipótesis posible en el momento de interpretar el Texto Unico Revisado fue la expuesta por FLEISCHER en los siguientes términos:

> ''Another difficulty is found in the term 'on an equitable basis', which refers to the access existing by virtue of Articles 58 and 59. This language, which is found in Articles 58 and 59 but not in Article 51, must prevail over the limitations which are or may be applicable under the latter.
>
> This lengthy analysis poses crucial questions: Does the language to the effect that Articles 58 and 59 shall be **subject to** Article 51 imply that the limitation in Article 51 concerning the surplus is applicable also in regard to Articles 58 and 59? If other limitations found in Article 51 are not applicable to Articles 58 and 59, why should the surplus limitation in particular be applicabe? And may not the equitable basis, which qualifies the rights accorded under Articles 58 and 59 be regarded as an alternative to the qualification given under Article 51 —namely the restriction to the surplus? No need exists for the reference to equity in Article 51, for the extent of the obligations on coastal States and of the rights of other States **in toto** is there clearly defined. However, in Articles 58 and 59 the extent of the obligations incumbent upon the coastal State and consequently the rights of the foreing States covered by those Articles are provided for with reference to another criterion, 'on an equitable basis'. May not this criterion be regarded as superseding that of Article 51, irrespective of the **subject to** references contained in Articles 58 and 59? The application of the **lex specialis** of the latter Articles to the exclusion of the limitations contained in the more general rules of Article 51 might not be contrary to the main principles of treaty interpretation'' (204).

Con todo, resultará lógico que ante un asunto tan complejo como el analizado por nosotros se hayan suscitado a nivel doctrinal posiciones diferentes que van desde la negativa a cualquier tipo de preferencia hasta las que la aceptan, pasando naturalmente por aquéllas que se plantean un interrogante al respecto.

Entre los primeros estaría PHILLIPS, quien afirmaría: ''There is nothing in article 51 (3) to compel the coastal State to give priority to one of these factors in preference to the other or to give them all equal weight'' (205). Precisando este mismo autor que el referido precepto ''does not provide a scale of priorities in granting access to the economic zone and, indeed, 'the provisions of Article 58' are expressly declared to be only one of the factors to be taken into account by the coastal State in granting access to its economic zone. Thus in the Revised Negociating Text the Land-locked States do not necessarly have priority over other interest, such as traditional fishing rights'' (206).

---

(204) FLEISCHER: **op. cit.**, p. 563.

En el marco de la misma hipótesis, NJENGA habría escrito: ''Surgen entonces serias preguntas sobre la naturaleza del derecho que se otorga a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, si se le considera 'sujeto a la existencia de un excedente'. ¿Qué será lo compartido, 'sobre bases equitativas', cuando no hay excedente, ya sea de una o de todas las especies?'' (NJENGA: **op. cit.**, p. 33).

Más rotundo habría sido KRONFOL, para quien: ''Furthermore, participation on 'equitable basis' to obtain an equitable share of the living resources provides the LLS and GDS permanent access to fish on anual portion of the total allowable catch in the EEZ of their neighbors'' (KRONFOL, Z.A.: ''The Exclusive Economic Zone: A Critique of Contemporary Law of the Sea'', **J.M.L.C.**, Vol. 9, n.° 4, July 1978, p. 474.

(205) PHILLIPS, J.C.: **op. cit.**, p. 604.

(206) **Ibid.**,, p. 609.

En igual posición estaría CARROZ, quien después de recordar la gran discreción que el Estado posee a la hora de seleccionar los países terceros autorizados a pescar el excedente, advierte que aquél deberá tener en cuenta "tous les facteurs pertinents et les deux premiers qu'il indique à titre d'exemple sont l'importance des ressources biologiques de la zone pour l'economie de l'Etat côtier intéressé et ses autres intérêts nationaux. On ne saurait être plus général. Le T.N.C.O. se réfère ensuite à cinq catégories de pays dont l'Etat côtier prendra en considération les besoins ou les intérêts. Il s'agit des pays auxquels certains délégations à la Conférence auraient voulu que soit accordée une priorité d'accès: Etats sans littoral limitrophes; Etats côtiers en développement de la région ou sous-région qui presentent certaines particularités géographiques; Etats en développement de la région ou sous-région; Etats dont les ressortissants ont habituellement pratiqué la pêche dans la zone; Etats qui ont fait des efforts substantiels en ce qui concerne la recherche et l'identification des stocks. Mais il est évident que cette liste n'est pas exhaustive et ne constitue pas un ordre de priorités" (207).

Asimismo, HOOF escribiría: "Por último dentro del PCTO, no existe un orden de preferencia a favor de determinados Estados para reclamar el excedente, a pesar de que hubo Delegaciones que propugnaban la prioridad de los Estados sin litoral y de los Estados con características especiales de la subregión o región" (208).

Finalmente, O'CONNELL afirmaría: "Article 62 (2) and (3) establishes a 'general surplus rule', and then makes a cross refcrence to Articles 69 and 70, which refer to the rights of land-locked and regional developing States. The latter are also referred to in Article 62 (3). While there is nothing in this to indicate any priority, the duplication of reference to developing States might give rise to the argument that these haven been specially selected, but if that is so, the questions is raised whether landlocked States are put upon the same footing by virtue of having a separate Article dedicated to their case. It seems unlikely, however, that tradítional fishing interests would in practice be accorded lesser priority than claimants under Articles 69 and 70, so that the text many not be definitive but merely verbose" (209).

En sede de interrogantes, OXMAN plantearía, refiriéndose a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, la siguiente cuestión: "may these States be excluded entirely from surpluses in their region or subregion, or should they enjoy priority of access to surpluses in the economic zones of coastal states in the region or subregion?" (210).

En ese mismo sentido, en una línea en cierto modo preferencialista, NJENGA manifestaría: "¿Deberán disfrutar los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, particularmente los que están en vía de desarrollo, de alguna forma de preferencia sobre otros con respecto al excedente? y si es así, ¿cómo será esa preferencia reglamentada en la Convención?" (211).

En el terreno de una eventual preferencia estarían GONZALEZ CAMPOS y SANCHEZ RODRIGUEZ, para quienes: "El acceso a los **excedentes de captura** por terceros Estados supone una importante atenuación del principio de 'exclusividad', de aprovechamiento de los recursos pesqueros. Ahora bien, **esta facultad de acceso se halla sometida**

(207) CARROZ: "Le nouveau...", cit., p. 858. El autor reiteraría esta posición más tarde en "Les problèmes...", cit., pp. 188-189.

(208) HOFT, E.R.: "Los problemas regionales marítimos argentinos y el Derecho Internacional Público", **A.A.D.I.**, I, 1983, p. 213.

(209) O'CONNELL: **op. cit.**, p. 566.

(210) OXMAN: **op. cit.m** p. 16.

(211) NJENGA: **op. cit.**, p. 33.

a diferentes condiciones: 1) En primer lugar, al presupuesto de que existan tales excedentes... 2) En segundo lugar, a la eventual preferencia de acceso respecto de ciertos Estados 'desaventajados': los Estados sin litoral, así como los Estados en desarrollo de la región con características especiales; y —extremo este aún sin resolver— en último lugar, supuesto un régimen de 'preferencias' los Estados que habitualmente han faenado en la Zona" (212).

En un pie de eventualidad parecen ubicarse también FARNELL y ELLES, cuando escriben: "In these Articles the exclusive right of the coastal state to exploit and manage the fisheries resources within a 200-mile zone is qualified only to the extent that there is a surplus of exploitable living resources over the harvesting capacity of the coastal state. Once there is a surplus, the coastal state is to allow access by other states and to allocate a share of the available surplus to them according to various criteria, including its own national interest, the extent of their previous fishing activity in the waters, their contribution to international cooperation for the conservation of resources, and so on. The coastal State may be choose which states it wishes to grant access to, although under Articles 69 and 70 of the Convention priority may be given to landlocked or geographically disadvantaged states of the same region which are particulary dependent upon fishery resources as a source of food and to developing countries in general" (213).

En una línea preferencialista estaría HASSAN, para quien: "The developing coastal states which presently lack fishing technology may not be able to utilize the living resources to the required optimum level. The above provision may thus be important for earning revenue for these states. It is, however, subject to certain limitations; in granting access to the states under article 51, the coastal state is required to take into account several factors which, **inter alia**, include the fishing rights of landlocked states. This means that those coastal states which have adjoining landlocked states would only be able to earn revenue from licensing foreing fishing acitivity in its EEZ after deducting the landlocked states' share in it. Other coastal states which do not have any adjoining landlocked states would enjoy the benefits of the reveñues derived from such licensing without any limitations" (214).

Dentro de unas coordenadas preferencialistas, habría estado ya, según nos indica MESEGUER, el Texto Unico Oficioso. En efecto, este autor señala: "En relación al regímen de participación de terceros Estados en la zona, la posición española tuvo por objeto tratar de introducir en la redacción de los distintos artículos las tesis generales defendidas en Caracas...; supresión del criterio preferencial establecido para el grupo de los llamados 'Estados geográficamente desaventajados'... y, por último, esclusión también de los criterios preferenciales establecidos en favor de los Estados sin litoral desarrollados" (215).

Por su parte, HAFNER señalaría: "The most recent negociating text of the Conference, the ICNT, rejects the idea of granting specific rights to the land-locked and geographically disadvantaged States by virtue of their particular geograhical position. It provides for preferential rights to be granted according to economic need with the result that such rights will be granted firstly to the developing States, and notably the land-locked and geographically disadvantaged States among them" (216).

---

(212) SANCHEZ RODRIGUEZ y GONZALEZ CAMPOS: **op. cit.**, p. 481.

(213) FARNELL y ELLES: **op. cit.**, pp. 7-8.

(214) HASSAN: **op. cit.**, pp. 708-709.

(215) MESEGUER: "III Conferencia sobre el Derecho del Mar: Posición española en materia de pesca marítima", **R.E.D.I.**, Vol. XXX, n.^{os} 2-3, 1977, p. 381.

(216) HAFNER: "The Land-Locked...", cit., p. 614.

A su vez PULVENIS se expresaría en los siguientes términos: "Les articles 69 et 70 établissent un régime spécial en faveur des pays sans littoral et de certains Etats côtiers en voie de développement: ils ont droit à participer, sous certains conditions et sur une base équitable, à l'exploitation des ressources biologiques des Etats côtiers limitrophes" (217).

En una tónica preferencialista, HERRERO RUBIO se manifestaría en los siguientes términos:

> "Pero con respecto a los terceros Estados, en el texto integrado se establecen distinciones de interés, en cuanto que deteminan alguna diferencia, a veces notable, en su participación en su zona económica especial.
>
> Estos artículos 69 y 70 que realizan una discriminación favorable a los Estados sin litoral, o en situación geografica desventajosa, encuentran su fundamento en el propósito de establecer una igualdad material donde la igualdad puramente formal entraña una desventaja" (218).

De SIMOES FERREIRA, entresacamos el siguiente párrafo, que, sin duda, resultará altamente expresivo en la materia de preferencialidad que estamos examinado. En efecto, la citada autora, refiriéndose a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, afirmaría: "They have accordingly insisted to include that articles 69 and 70 be amended to include a reference to a preferential or priority rights of the disadvantaged and landlocked. Coastal states were unwilling to have such an express reference in the text, contending that these preferential rights were implied" (219).

Bajo un prima preferencialista, CAFLISCH escribiría: "L'accès des ressortissants d'Etats tiers à la zone économique exclusive est en principe lié, comme on vient de le voir, à l'existence d'un reliquat. Cela étant, la question du rang de priorité parmi les divers Etats tiers intéressés prend une importance considérable. La Convention de 1982 omet malheuresement de la résoudre. Une lecture combinée des articles 62, chiffres 2 et 3, 69 et 70 semble toutefois permettre d'affirmer que la priorité appartient aux Etats sans littoral et géographiquement désavantagés situés dans la région ou sous-région concernée, notamment à ceux parmi ces Etats qui sont des pays en développemet. Viendraient ensuite les autres pays en développement de la région ou sous-région, les 'Etats dont les ressortissants pratiquent habituellement la pêche dans la zone ou qui ont beacoup contribué a la recherche et à l'inventaire des stocks' et, en queue, tout les autres Etats" (220).

En el mismo sentido, poniendo de manifiesto los entendimientos implícitos que avalaban una interpretación preferencialista LAHLOU escribiría:

> "D'ailleurs, le Projet de Convention n'a pas retenu la notion de droits acquis, incompatible avec la souveraineté permanente de l'Etat côtier sur ses ressources biologiques, mais plutôt une formulation assez vague: 'en accordant l'accès à d'autres Etats ..., l'Etat côtier tient compte de la nécessité de réduire à un minimum les pertubations économiques des Etats dont les ressortissants pratiquent habituellement la pêche dans la zone'.

---

(217) PULVENIS: "Zone économique ...", cit., p. 116.

(218) HERRERO RUBIO: **op. cit.**, pp. 692-693.

(219) SIMOES FERREIRA, P.: "The Role of African States in the Development of the Law of the Sea at the Third United Nations Conference", **O.D.I.L.J.**, Vol. 7, n.os 1-2, 1979, p. 124.

(220) CAFLISCH: "La Convention...", cit., p. 71. En una idéntica línea interpretativa puede consultarse asimismo dicho autor en "The Fishing ...", cit., p. 38.

> Ce ne sont là que des éléments donnés à titre indicatif qu'il appartient à l'Etat d'apprecier. Au surplus, ces Etats développés auxquels référence est faite, pratiquent la pêche hauturière et ne viendront qu'au quatrième rang pour réclamer un droit d'accès à l'excédent. Les Etats sans littoral et les Etats ayant des caractéristiques géographiques particulières jouissent d'une priorité.
>
> En fait, le P.C.D.M., à défaut du consentement des Etats côtiers, ne fait pas état de façon expresse de la priorité ou de la préférence qui devrait être reconnue aux Etats sans littoral. Il a retenu plutôt, la formule de compromis preconisé par M. Nandan, et qui est la suivante: '...lorsqu'il autorise d'autres Etats... à exploiter le reliquat du volume admissible..., **il tient particulièrement compte des articles 69 et 70'** " (221).

En esa misma línea, para BENNOUNA: "Dans l'exercice de ses droits souverains, l'Etat côtier tient compte de la nécessité d'exploitation 'optimum' des ressources, de manière à garantir la reproduction naturelle des espèces et la conservation des stocks. Il est tenu, dès lors, d'ouvrir l'accès aux tiers pour toute la partie de la capture admissible qui dépasse ses propres capacités d'exploitation. Au cas où celles-ci seraient équivalentes l'accès est toujours prévu mais par reference à une formule très vague 'en égard aux circonstances et á des conditions satisfaisantes pour toutes les parties'. Quant à l'obligation de négocier les accords de participation des tiers, elle ne s'applique qu'entre Etats de même catégorie, et selon un ordre de priorité s'agissant des Etats sans littoral á caractéristiques géographiques spéciales ou de ceux qui pêchaient habituellement dans la zone" (222).

En idéntico sentido preferencialista, destacaremos asimismo las palabras de MENGOZZI, para quien "il **surplus** che, ai sensi dell'art. 62, esso dovrebbe trasferire, mediante accordi **ad hoc,** agli Stati della propria regione deficitari di resorsi ittiche dando particulare preferenza a quelli in via di sviluppo (specialmente a quelli tra questi land-locked) e tenendo conto dell'esigenza di minimizzare la crisi de carattere economico-sociale e, soprattuto, occupazionale a cui l'istituzione di detta zona può portare in Stati i cui cittadini siano sempre in essa stati soliti pescare" (223).

Finalmente, para poner término al abanico doctrinal que en materia de preferencialidad hemos tenido oportunidad de examinar, estimamos que resultará procedente traer a colación las siguientes palabras de PUEYO LOSA: "Si en la nueva Convención sobre el Derecho del Mar se parte de la atribución al Estado ribereño de derechos soberanos a los efectos de exploración y explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva, ésta a continuación parece restringir o limitar su capacidad al respecto al apuntar la posibilidad de que terceros Estados pueden acceder a la explotación de tales recursos. Partiendo de la base, ciertamente, de que el Estado ribereño habrá de determinar no sólo 'la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva' (art, 61.1), sino también 'su capacidad de capturar los recursos vivos' de dicho espacio de mar, se

---

(221) LAHLOU, A.: **Le Maroc et le Droit des Pêches Maritimes,** París, 1983, pp. 323-324. En la misma línea se expresaría en las pp. 238 y 323.

En una tónica preferencialista, como ya pudimos apreciar en el Capítulo IV, se situaría MOULAY ABDALLAH: **Les nouvelles regles de Droit International de la Mer et leur application au Marroc,** París, 1981, p. 81.

(222) BENNOUNA: "Le Droit International relatif aux matières primes", **R. des. C.,** T. 177, 1982, Vol. IV, p. 140. En parecidos términos, se expresó este autor en **Droit International du développement...,** cit., p. 123. En ambos trabajos, el autor parece limitar los acuerdos de participación de los Estados en desarrollo a las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados en desarrollo, lo cual no resultaba ser así de la propia letra de la Convención que establece únicamente limitaciones para los Estados desarrollados.

En sede preferencialista se manifestaría asimismo este autor en "Le caractère pluridimensionnel du Nouveau Droit de la Mer", **Traité du Nouveau Droit de la Mer,** París, 1985, pp. 12 y 16.

(223) MENGOZI, P.: "Patrimonio Comune dell'Umanita e Zona Economica Esclusiva", **La Zona Economica...,** cit., p. 140.

dispone que 'cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de captura permisible' (art. 62.2); pareciendo, además, afirmarse con mayor rigor esta presunta obligación del Estado ribereño de dar acceso al 'excedente' respecto concretamente de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, al puntualizarse en los arts. 69 y 70 que ambos tipos de Estados 'tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de las zonas económica exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región' " (224).

Llegados a este punto, hemos de señalar, por todo lo que hemos dicho, que nuestra posición se decanta hacia la defensa, dentro del régimen de tratamiento particularizado previsto en la Convención sobre el Derecho del Mar para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, de la existencia con carácter general de una regla de preferencialidad que otorgaría un carácter prioritario a los derechos de los citados Estados sobre los de los otros terceros Estados en materia de participación en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, y ello tanto por lo que se refiere a la propia **metafísica** ínsita en sus orígenes como por lo que atañe a su ejercicio.

Tal manifestación nuestra parece, por lo demás, venir avalada por el Memorando explicativo sobre las Propuestas (NG. 4/9 presentado por el Presidente del Grupo de Negociación 4 Embajador Satya NANDAN (Fiji), (Doc. NG.4/10), antecedente inmediato, como hemos dicho, de las Fórmulas de Transacción (Doc. NG.4/9/Rev.2), recogidas, recordaremos, casi literalmente en las sucesivas versiones del Texto Integrado y en la Convención. En dicho Memorando, el Presidente del Grupo de Negociación 4 manifestó:

> "Me permito ahora referirme a los puntos más difíciles que era preciso tomar en consideración al formular las propuestas. En primer lugar, se recordará que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos declararon que su participación en las zonas económicas exclusivas vecinas debía realizarse con carácter preferencial o prioritario. En consecuencia, sugirieron que se modificasen los artículos 69 y 70 incluyendo una referencia expresa a la prioridad o preferencia con el fin de que esos artículos fuesen más significativos. Muchos Estados ribereños opinaron que no era necesario un texto tan explícito y señalaron que la preferencia hacia esos Estados estaba implícita en las disposiciones especiales de los artículos 69 y 70.
>
> Ahora bien, aunque comprendo las opiniones expresadas por algunos de los Estados ribereños sobre este asunto, estoy convencido de que la relación entre las disposiciones de los artículos 69 y 70 y las del artículo 62 debe quedar más clara. A mi juicio, la mejor manera de lograrlo es modificar el párrafo 2 del artículo 62, disponiendo que el Estado ribereño, al dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, tenga especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.
>
> Esta enmienda tiene la ventaja de que evita el empleo de las palabras 'prioridad' o 'preferencia' en los artículos 69 y 70, poniendo al mismo tiempo más claramente de relieve la necesidad de hacer objeto de una consideración especial a los Estados mencionados en dichos artículos. En mi opinión, esta fórmula representa un equilibrio justo y razonable entre la posición de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos que desean que se incluyan las palabras prioridad o preferencia, y la posición de los Estados ribereños, que desean que no aparezcan tales términos".

(224) PUEYO LOSA: "La indeterminación...", cit., p. 344. Este autor volvería sobre el asunto de forma bien precisa en la p. 347: "De las disposiciones contenidas en los arts. 69 y 70 se podría deducir, con todo, el reconocimiento de un derecho preferencial de acceso de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa...". Sobre el particular, cfr. asimismo la p. 348.
En un contexto preferencialista vendría a situarse asimismo:
DUPUY: "La mer sous competence nationale", **Traité...**, cit., p. 259.

Las palabras de Satya NANDAN constituyen, a nuestro juicio, un claro testimonio de rechazo, cuando menos, de las tesis no preferencialistas y la aceptación **sub limine** de la preferencia específica. Observaremos que el Presidente, cuya opinión en atención a la oficiosidad de que ya hemos tenido oportunidad de hablar, resultar ser altamente cualificada, declara que "**muchos** Estados ribereños opinaron que no era necesario un texto tan explícito y señalaron que la preferencia hacia esos Estados estaba implícita en las disposiciones especiales de los artículos 69 y 70" (225), mientras que en el párrafo siguiente dice que "aunque comprendo las opiniones expresadas por **algunos** de los Estados ribereños sobre este asunto, estoy convencido de que la relación entre las disposiciones de los artículos 69 y 70 y las del artículo 62 debe quedar más clara" (226). ¿Cuál podía ser, **a contrario sensu,** la "consideración especial" de que nos habla el Presidente Satya NANDAN?. Cualquier **tertium genus** que pudiera querer establecerse como "consideración especial" de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa sólo podría arbitrarse embebido, por mínimo que pudiera ser, en algún tipo de rasgo preferencial de los derechos de participación de los citados Estados que vendría a avalar —e incluso a constituir **stricto sensu**— una manifestación de la citada preferencialidad.

F) ***La trasferencia de los derechos.***

En el art. 72 de la Convención se recoge la cláusula de intransmisibilidad de los derechos de participación que ya tuvimos ocasión de ver en numerosas ocasiones en los Capítulos dedicado a la CFM y a la III CDM. Dicho artículo, como recordaremos, dice así:

> "1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por posesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los interesados acuerden otra cosa.
>
> 2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1".

Este artículo ha sido objeto de tratamiento tanto en los debates de la III Conferencia como a nivel doctrinal, produciéndose en torno a él una serie de manifestaciones que estudiaremos a continuación, por el valor que encierran para ayudarnos a exponer nuestra posición al respecto (227).

Comenzando por la III Conferencia, subrayaremos las declaraciones del delegado de Lesotho, MAKEKA, al señalar: "El artículo 72 es totalmente irracional: excluir a los Estados sin litoral de las empresas conjuntas es excluirlos de un capital y de una tecnología esenciales, y con ello de una participación real" (228). En relación con este comentario, hecho a la vista de la Revisión 2 del Texto Integrado Oficioso, válido, por tanto, para la

(225) El subrayado es nuestro.

(226) El subrayado es nuestro.

(227) Respecto a este artículo, PASTOR RIDRUEJO nos dice: "En el tercer período de sesiones (Ginebra, primavera de 1975), cuando en el llamado 'Grupo de Expertos Jurídicos' se debatía el régimen articulado de la zona económica exclusiva, la delegación española volvió a exponer sus ideas y en todo caso logró la inclusión de una disposición que impedía a los Estados sin litoral la transferencia de sus derechos de pesca a otros Estados. Se trata del actual artículo 72 de la Convención, al que ya nos hemos referido" (PASTOR RIDRUEJO: "La Convención de 1982...", cit., p. 86).

(228) 136.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.,** Vol. XIV, p. 40.

Convención, debido a la ausencia de diferencias de fondo entre las redacciones de aquél y de ésta, estimamos, obviamente, que no debe ser tomado de otra manera que como una valoración de la importancia que tienen las empresas conjuntas como fuentes de capital y de tecnología, nunca como una interpretación del art. 72 excluyente de la participación de capital y tecnología extranjeros. Tal participación resultará plenamente lícita, con la salvedad allí recogida, en virtud del aptdo. 2 del art. 72 cuando dice que "la disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos".

Por otra parte, dicha asistencia sería procedente en virtud del art. 266 (Fomento del desarrollo y de la transmisión de la tecnología marina), el cual establece:

> "1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y de la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables.
>
> 2. Los Estados fomentarán, en la esfera de la ciencia y tecnología marinas, el desarrollo de la capacidad de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino compatibles con esta Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.
>
> 3. Los Estados procurarán promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina, sobre una base equitativa, en beneficio de las partes interesadas".

La posición de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en esa materia se vería además reforzada por el pfo. a) del art. 269 (Medidas para lograr los objetivos básicos) que estipula lo siguiente:

> "Para lograr los objetivos mencionados en el artículo 268, los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, entre otras cosas:
>
> a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta materia especialmente a los Estados en desarrollo sin litoral y a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido crear o desarrollar su propia capacidad tecnológica en ciencias marinas y en la exploración y explotación de recursos marinos, ni desarrollar la infraestructura de tal tecnología".

Asimismo, lo sería por el art. 272 (Coordinación de programas internacionales), según el cual:

> "En materia de transmisión de tecnología marina, los Estados tratarán de lograr que las organizaciones internacionales coordinen sus actividades incluidos cualesquiera programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa".

A nivel doctrinal, el artículo no dejaría de ser objeto de algunas críticas desde la aparición de sus precedentes. Así, HASSAN afirmaría, a nuestro modo de ver, con bastante fundamento:

"While the landlocked states would be restrained from transferring their rights unilaterally, the coastal states would be able to license foreing fishermen and earn revenue therefrom. Thus, despite the major effort of the landlocked states and some important tradeoffs that they might have to make to get fishing rights, it seems that they will no benefit from them, at least in the inmediate future. The landlocked states, in accordance with the SNT, are only allowed to transfer their rights with the express consent of the coastal state concerned. What if the coastal refuses consent? In a ystem where fishing rights of the landlocked states would be self-operative, the restriction on unilateral transfers is understandable, but where the rights are already subject to agreement, the necessity for a such provision is questionable. The only possible justification would be to cover situations where agreements between coastal and landlocked states for the exercise of the latter's fishing rights do not sepecify the allowable catch. Such situations are highly improbable since a coastal state would not only be required to determine the allowable catch of the living resources in its EEZ, but also give other states access to the surplus allowable catch in light of its own harvesting capacity and the fishing rights of landlocked states. The mandatory obligation of the coastal state to give third states access to the surplus of the allowable catch naturally would require a prior determination of the landlocked state's share. This is not to suggest that the landlocked state would be competent to make such a determination alone; its share would be subject to mutual determination by both the ladlocked and the coastal state concerned. Thus, as long as a specific share is fixed, it seems illogical to restrain the landlocked state's right to utilize this share in any particular way. Although the landlocked states would be entitled to this share as matter of right and thus have the force of claim over it, they would not enjoy the same status regarding transfer of this right. The draft provision in the SNT concerning transfer of fishing rights by landlocked states does not in any way obligate the coastal state to give its express consent. In a system in which landlocked states would have shelf-operative fishing rights, they seem willing to accept nontransferable rights. Under the structure envisaged in the SNT, the desire to transfer their fishing rights to third parties would become as important to the land-locked states as their insistence on being allowed to obtain technical and financial assistance from third states and appropriate international organizations for enabling them to develop viable industies of their own" (229).

Por su parte, en este mismo terreno, WODIE afirmaría: "L'exercice de ce droit incertain, outre qu'il est affecté d'une condition suspensive (conclussion d'accords), est assorti d'une condition résolutoire. Aux termes de l'article 59 du document A/CONF.62/WP.8/Part. II du 7 mai 1975 les droits accordés aux Etats sans littoral et aux Etats géographiquemet défavorisés ne peuvent être transférés sans le consentement exprés de l'Etat côtier à des Etats tiers ou à leurs ressortissants par voie de bail ou de concession, par la création d'entreprises conjointes en collaboration ni en vertu d'aucun autre arrangement. Que cette condition se réalise et l'Etat riverain est fondé à annuler rétroactivement les droits reconnus à l'Etat sans littoral qui s'est rendu coupable d'un tel agissement. Cette disposition édictée dans le souci légitime d'empêcher le pillage des ressources biologiques des Etats riverains par les Etats développés avec la complicité des Etats sans littoral ou défavorisés, affecte incontestablement le principe d'égalité entre les Etats; puisqu'aussi bien cette obligation de non transfert ne pèse pas sur l'Etat côtier. Les Etats dépourvus de littoral ne son pas dépourvus de souveraineté. Au total ces dispositions laissent

(229) HASSAN: **op. cit.**, pp. 709-710. El mismo autor añadiría en la p. 711: "It must reemphasized that since the developing landlocked states lack fishing technology, it would be absolutely essential for them to be entitled to transfer their rights to foreign fishermen, at least currently, as well as to be able to obtain technical and financial assistance from third states and/or international organizations".

transparaître que les Etats défavorisés ne sont pas titulaires de droits, mais concessionnaires d'un titre précaire et révocable" (230).

En relación con estas afirmaciones, aceptando en líneas generales el sentido de la denuncia de la desigualdad de tratamiento dada en materia de transferibilidad a los Estados ribereños por una parte y a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa por otra, hemos de hacer no obstante la observación de que, a nuestro juicio, la transferencia de los derechos a terceros Estados sin el acuerdo del Estado —o Estados— sin litoral o en situación geográfica desventajosa en cuestión y del Estado —o Estados— ribereño ("a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa", en palabras de la Convención), no autoriza al Estado —o Estados— ribereño a anular retroactivamente los derechos reconocidos a los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa que se hubiesen comportado en tal sentido. Ni de la letra ni del espíritu de la Convención se deduce que pueda darse una tesis tan extrema por una mera actuación del Estado ribereño en virtud de una supuesta "condición resolutoria". Ello no quiere decir que en tales casos no entren en juego responsabilidades que deberán ser apreciadas convenientemente mediante el recurso a los mecanismos para la solución de controversias recogidos en la Convención. De todo nuestro discurso argumental, fácilmente se colegirá nuestro desacuerdo con las afirmaciones anteriores, cuando en ellas se dice —algo que posiblemente, a la vista de la Convención, WODIE ya no mantendría— que los Estados sin litoral y los Estados desfavorecidos no son titulares de derechos sino concesionarios de un título precario y revocable.

A su vez, MANLEY se manifestaría en contra de este artículo en los siguientes términos: "Consideration should further be given to removing or relaxing the restrictions of the 1977 Negociating Text that would prevent landlocked and geographically disadvantaged nations from utilizing joint venture or other arrangements involvig other states or entities in exploiting living resources of the sea in Exclusive Economic Zone areas (Article 72). The coastal states granted sovereign rights in the EEZ by the 1977 Text are under no such limitations... In many instances it may be that only through such approaches could devoloping landlocked and geographically disadvantaged nations have access to necessary technology and financial resources" (231).

Serían, con todo, a nuestro modo de ver, las palabras de ODA las que mejor pondrían el dedo en la llaga de la discriminación que supone el art. 72 para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, los cuales, objeto de un tratamiento, como podemos ir apreciando, más bien insuficiente por lo que respecta a la cobertura de sus "necesidades proteínicas pesqueras", parecerían haber sido considerados, al menos por lo que se refiere al papel de la Zona Económica Exclusiva como factor de desarrollo, como inmerecedores de algo que más allá de un restringido acceso a los recursos atendiese a la búsqueda del "progreso para todos los pueblos del mundo" del que nos habla el Preámbulo de la Convención sobre el Derecho del Mar. No sería, pues, extraño que ODA mostrase su sorpresa por encontrar una previsión en la Convención que restringe la transferencia de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica des-

(230) WODIE: **op. cit.**, p. 753.

Somos conscientes, con todo, de los posibles riesgos que podría comportar la eliminación de la cláusula de intransfereibilidad. Recordaremos, en efecto, la preocupación de que ya nos hicimos eco en el Capítulo III, expresada al respecto por SANCHEZ RODRIGUEZ. "Tal cláusula preventiva tiene sentido en la medida en que el trato privilegiado a los países sin litoral pudiera esconder intereses más bastardos, especialmente en continentes donde coincide la presencia de una potencia hegemónica" (SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.**, pp. 317-318).

(231) MANLEY: **op. cit.**, p. 18.

ventajosa a terceros Estados: "If the rights of these States are limited by Article 72, the raison d'être of those provisions conferring special status on these states wil be very doubtfull, considering that they may legitimately wish to participate in fishing for the sake not only of supplying animal protein to their own populations, but also of increasing national employment opportunities or even developing marine fishing as an integral part of their national industry" (232).

A la vista de toda las consideraciones que hemos tenido la oportunidad de ver y valorar, pensamos que lo más oportuno no hubiera sido la no inclusión lisa y llana de este artículo, sino, tal vez, el establecimiento de un régimen intermedio en el que se dejase abierto un régimen de libertad de transferencia de los derechos de participación, como pudiera ser p. ej. aquél en el que se posibilitase la transferencia de dichos derechos "salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa". Se hubiera invertido así el sentido del actual art. 72 de "prohibición salvo acuerdo" por el de "libertad salvo acuerdo". El **status** de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa habría experimentado en tal caso una mejoría indudable, habida cuenta del mayor margen de maniobrabilidad que vendría a darse a los citados Estados. De todos modos, dispuestas como están las cosas en la Convención, es de esperar que el acuerdo en cuanto a la transferencia, dados los pasos necesarios para el establecimiento de "las modalidades y condiciones de participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales", no deba encontrar mayores problemas para su logro en buena parte de los casos. Ello no debería constituir en principio ningún perjuicio estimable para los Estados ribereños mientras que para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa vendría a contribuir a un reforzamiento de su desmejorada autonomía en el medio marino.

G) ***La inaplicabilidad de los artículos 69 y 70.***

El art. 71 de la Convención contiene una claúsula de inaplicabilidad de los arts. 69 y 70, la cual fue introducida, como tuvimos ocasión de ver en el Capítulo IV, en 1977, en el art. 71 del Texto Integrado Oficioso, con una redacción que perduraría en sus términos literales en las sucesivas revisiones del Texto Integrado, en el Proyecto de Convención y finalmente en la Convención sobre el Derecho del Mar. Dicho art. 71 previene: "Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva".

Hemos de subrayar que un artículo de tanta transcedencia como éste ha recibido una atención prácticamente nula por parte de la doctrina. Sería en los debates donde su suscitarían al menos algunos comentarios. Así, el delegado de Lesotho, MAKEKA, afirmaría: "El artículo 71 constituye una restricción más sobre los pretendidos derechos de los Estados sin litoral, máxime cuando esos Estados representan la mayoría de los más pobres entre los países pobres, Su participación en las zonas de los Estados que alegan depender de la pesca no puede afectar adversamente a estos Estados" (233).

El zaireño BIEYA MBAKI, por su parte, señalaría: "La delegación del Zaire pide que se suprima el art. 71" (234). Días más tarde, este país insistiría sin éxito en su pretensión presentando el Proyecto Zaire: enmiendas, Doc. A/CONF.62/C.2/L. 107 ya citado

(232) ODA: "Fisheries...", cit., pp. 745-746.
En una línea parecida se manifestaría TAVARES DE PINHO: **op. cit.**, p. 198.

(233) 136.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 40.

(234) 167.ª Sesión Plenaria, 7 de abril de 1982, **id.**, Vol. XVI, p. 89.

anteirormente, en el cual, entre otras cosas, se decía: "Artículo 71: suprímase este artículo por ser redundante y porque repite el contenido de los artículos 62, 69 y 70".

El mismo país, unos días después, a través del delegado KALONJI TSHIKALA, volviendo sobre el mismo tema, afirmaría: "Su delegación no ve qué objeto tiene el artículo 71, al que considera supérfluo y capaz de crear problemas innecesarios. Sus disposiciones ya están establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el párrafo 2 del artículo 69 y en el párrafo 3 del artículo 70. Además, si la economía de un Estado dependiera abrumadoramente de la explotación de pesquerías, pero dicho Estado no tuviera la capacidad suficiente para efectuar toda la captura permisible, ¿por qué no podría permitir que los Estados sin litoral y aquéllos con características geográficas especiales aprovecharán la captura disponible hasta que desarrollara la capacidad de efectuar toda la captura por sí mismo? Puesto que el objetivo de los artículos 62, 69 y 70 es la explotación óptima de los recursos vivos de la zona, la introducción de otros criterios no objetivos haría difícil, si no imposible, la celebración de acuerdos bilaterales o regionales" (235);

A esta intervención contestaría el delegado islandés ANDERSEN en los siguientes términos: "El artículo 71 no es 'supérfluo' como dijo el representante del Zaire, porque establece una regla especial para un país que depende en forma abrumadora de los recursos vivos de su zona económica exclusiva. En un caso como ese, todo excedente disponible puede utilizarse en beneficio de ese mismo país. La supresión de dicho artículo constituiría un cambio de fondo al que su delegación se opone firmemente" (236).

Al hilo de las intervenciones zaireña e islandesa, juzgamos que debemos hacer algunas consideraciones respecto a la procedencia del art. 71. En relación con la intervención islandesa, parécenos encontrar en ella una contradicción cuando se dice que "en un caso como ese, todo excedente disponible puede utilizarse en beneficio de ese mismo país". A nuestro juicio, la situación de "dependencia económica pesquera abrumadora" no parece, en principio, que sea compatible con la existencia de un excedente. En caso de existir éste, supuesto en el que la teis de la dependencia abrumadora podría llegar a encontrarse con serios problemas de identificación, vendría a tener razón el delegado zaireño cuando afirmaba que en el caso de que "dicho Estado no tuviera la capacidad para efectuar toda la captura permisible, ¿por qué no podría permitir que los Estados sin litoral y aquéllos con características geográficas especiales aprovechasen la captura disponible hasta que desarrolle la capacidad de efectuar la captura por sí mismo?".

Asimismo, en cuanto a la posición zaireña, estamos de acuerdo en que el citado art. 71 es redundante y supérfluo en la medida en que sus disposiciones están ya establecidas en los aptdos. 2 y 3 del art. 62, en el aptdo. 2 del art. 69 y en el aptdo. 3 del art. 70. Ello parece resultar así si recordamos que el aptdo. 2 del art. 62 habla de que "el Estado ribereño... dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible". Luego, si una "dependencia económica pesquera abrumadora" parece que, en principio, no debe pre-

(235) 169.ª Sesión Plenaria, 15 de abril de 1982, **ibid.**, p. 103.

(236) **Ibid.**, p. 104.

En relación con este artículo CAFLISCH escribiría: "Une troisième observation a trait à l'article 71 qui, on s'en souvient, exonère des charges résultant des articles 69 et 70 les Etats côtiers dont l'économie est 'très lourdement tributaire' de la pêche dans leur zone économique exclusive. Cette exception a été prévue à la demande insistante de l'Islande qui craignait une ruée vers ses eaux de pêcheurs venant des pays sans littoral et géographiquement désavantagés de l'Europe occidentale; elle est censée protéger ce seul pays. Etant donné la formulation abstraite de l'article 71, il faut toutefois craindre que d'autres Etats côtiers tenteront de s'en prévaloir. On peut du reste demander quel est le sens de cette exception, étant donné que les intérêts de l'Islande son dejá protegés par la règle du reliquat. La réponse à cette question semble être que, en cas de reliquat, l'Islande ne sera liée par aucune des règles de la Convention relatîves à l'attribution du reliquat et pourra disposer de celui-ci à sa guise" (CAFLISCH: "La Convention...", cit., p. 75).

sentarse acompañada de un excedente, si no hay excedente no habrá, en consecuencia, aplicación posible de ningún tipo del art. 62. Por lo que respecta al aptdo. 3 de dicho artículo, no debemos olvidar que, según él: "Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva, en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño y para su demás intereses nacionales...". Este párrafo protegería sin duda los intereses de los Estados ribereños en una situación que pudiésemos calificar como de una "gran dependencia pesquera", siendo tal vez un argumento inaceptable para los supuestos de los Estados con una "abrumadora dependencia económica pesquera" por ser este aptdo. 3 un apartado que parte de la base de la existencia de un excedente.

Por lo que respecta a los arts. 69 y 70, los que a nosotros más nos interesan, huelga decir que en los casos de una "dependencia económica pesquera abrumadora", ante la previsible falta de excedentes, resultaría innecesario decir que los aptdos. 1 y 2 del art. 69 y 1 y 3 del art. 70 no podrían ya ser aplicados. Unicamente podría tener sentido, por tanto, el art. 71 ante los aptdos. 3 y 4, respectivamente, de los arts. 69 y 70, y aun aquí este art. 71 podría ser perfectamente innecesario si tenemos en cuenta que la dependencia abrumadora se encontraría con una serie de cláusulas de salvaguardia. Recordemos si no las previsiones de dichos apartados cuando disponen "el establecimiento de arreglos equitativos...en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes". Ello, amén de la remisión que se hace a los factores mencionados en el aptdo. 2, entre los cuales se recoge "la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias del Estado ribereño" y "las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados". Ante tal estado de cosas, los arreglos equitativos pertinentes, de llegar a haberlos, tendrían un contenido de muy corto alcance y en consecuencia unos efectos de muy escasa relevancia.

Por todo ello, creemos que ha resultado inoportuna la inclusión de la disposición del art. 71 en la Convención. No tratamos con esto de menospreciar los derechos de los Estados ribereños —los cuales creemos defendidos debidamente, como acabamos de ver, en los arts. 62, 69 y 70—, sino de conseguir que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa pudiesen gozar de los derechos que se les reconoce, huyendo del riesgo —que entraña este art. 71— de que dichos derechos permanezcan en un plano hipotético y teórico. Piénsese si no en los problemas que puede representar para el ejercicio de tales derechos un pretensión de inaplicabilidad con base en un concepto de "dependencia económica pesquera abrumadora" que no ha sido calificado ni siquiera debatido en los términos más generales ni en la CFM ni en la III CDM, de forma que pudiésemos tener una idea aproximada de lo que tal representa y que, anuestro juicio, parece que debiera darse no como una dependecia **in potentia** sino como una dependencia **in actu,** motivo por el cual entendemos que una dependencia económica pesquera abrumadora difícilmente podrá presentarse acompañada de un excedente.

Otro argumento de peso para confirmar el desacierto que supone la inclusión de este artículo resulta ser el hecho de la inexistencia de una previsión de inaplicabilidad del art. 62, lo cual, a nuestro modo de ver, viene a confirmar que la cláusula de inaplicabilidad está contenida en el propio art. 62 a expensas de la existencia o inexistencia de excedentes. Tal cláusula funcionaría automáticamente en los supuestos de países con una "dependencia económica pesquera abrumadora" a tenor de una mera interpretación primaria del citado art. 62. De ningún modo, por lo demás, nos parecería tolerable la discriminación que supondría entre los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa y los otros Estados terceros una pretendida tesis de inexistencia material de una cláusula implícita de inaplicabilidad del art. 62 en el seno del propio artículo. Así las cosas, la inclusión del art, 71 parece venir a resultar una prueba más del carácter preferencial de los derechos de par-

ticipación de los arts. 69 y 70, preferencia que, estando si acaso más explícita en la mente de las distintas delegaciones asistentes a la Conferencia que en la propia Convención, haría brotar en ésta, de forma explícita —y a modo de anticuerpos, permítasenos la expresión—, un tratamiento de choque dedicado a dichos arts. 69 y 70, por mor de la mayor entidad y relieve de los derechos de participación en ellos contenidos.

Por todas las razones expuestas, a nuestro entender, parece que en definitiva este artículo no contribuye positivamente a nada y, por el contrario, bien pudiera constituir una fuente de problemas innecesarios que podrían haberse evitado o cuyo nacimiento al menos se habría dificultado con la no inclusión del contenido del citado art. 71 en la Convención sobre el Derecho del Mar (237).

V.— LA TIPOLOGIA DE LOS ACUERDOS Y ARREGLOS DE PARTICIPACION.

Podemos enfocar el problema de los tipos de acuerdos y arreglos de participación acudiendo, al menos, a seis criterios: un primer criterio sería de índole geográfico y vendría dado por el ámbito físico de los acuerdos y arreglos de participación; el segundo atendería al número de sujetos participantes; el tercero aludiría al carácter de esos sujetos, según sean los tipos de Estados intervinientes; el cuarto haría mención al estado de desarrollo de los Estados; el quinto centraría su atención en la naturaleza de los recursos; y, finalmente, el sexto apuntaría a valorar los acuerdos en función de su contenido.

Por lo que respecta al criterio geográfico, resulta patente de la letra de los aptdos. 2 y 4, respectivamente, de los arts. 69 y 70 que las modalidades y condiciones de participación se establecerán mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. Permitirían así estos apartados, una vez que en el aptdo. 1 se disponen los derechos de participación en el excedente de los recurso vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma "subregión o región", el poder dotar a dichos derechos de participación de los pertinentes instrumentos jurídicos al nivel que los Estados interesados estimen conveniente, pudiendo ser éste subregional, regional e incluso bilateral, funcionando estos tres niveles a modo de "estructuras participativas" que pueden llegar a coexistir unas con otras en un a modo de "sistema participativo" en el que se tuviesen en cuenta las cuatelas establecidas en los aptdos. 1, 2 y 4 y 1, 3 y 5 respectivamente, de los arts. 69 y 70. Respetadas estas previsiones que afectan al aspecto material de la cuantificación de la participación, nada impediría, desde un punto de vista teórico, el llegar, en cuanto a los instrumentos formales de participación, cuando fuese estimado pertinente, a desarrollar un "sistema de participación" en el que coexistiesen diversos acuerdos bilaterales con acuerdos subregionales y los primeros —o ambos— con un acuerdo regional de participación. Ello, no obstante, no sería lo deseable por las dificultades materiales presentes en relación con la valoración de los factores de los citados aptdos. 1, 2 y 4 y 1, 3 y 5.

Lo ideal sería tal vez el establecimiento de acuerdos regionales, habida cuenta de que la utilización de un único instrumento convencional para cada región parecería, salvadas las mayores dificultades que podría haber para aunar un mayor número de voluntades estatales para su establecimiento, ofrecer menos problemas y una mayor seguridad a la hora

(237) LAHLOU afirmaría que "il convient de souligner que l'article 71 vide de leur contenu les dispositions 69 et 70, dans la mesure où il prévoit leur non application pour le Etats côtiers, dont est lourdement tributaire de l'exploitation des ressources biologiques de leur zone économique exclusive. On ne saurait être plus ambigü" (LAHLOU, **op. cit.**, p. 325).

El discurso argumental aquí trazado en torno al alcance de la participación ha sido expuesto por nosotros ya en: "Los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva: El ámbito de la participación", **Anuario de Derecho Marítimo**, Vol. V, 1986, pp. 97-154.

de su ejecución. De todos modos, tres son los mecanismos previstos en la Covención y los tres deberían ser igualmente válidos sobre una base de voluntad de cooperación para el cumplimiento de lo estipulado en los arts. 69 y 70.

Mutatis mutandis, lo dicho en relación con este criterio geográfico parece válido para los "arreglos equitativos bilaterales, subregionales o regionales" de los arts. 69, aptdo. 3, y 70, aptdo. 4.

En cuanto al segundo criterio, referente al número de participantes, únicamente señalaremos la posibilidad de que los acuerdos sean bilaterales o multilaterales. Los bilaterales serían, obviamente, los celebrados entre dos Estados de la misma o distintas subregiones de la región y los multilaterales serían los celebrados por los Estados miembros de una subregión o de una región. También aquí regirían, como es lógico, dado que no dejamos de hablar sino de los aspectos formales de un mismo **objeto material** cual es el "sistema de participación", las posibilidades de coexistencia de los acuerdos bilaterales con los subregionales y de los primeros —o de los primeros y segundos— con los regionales.

Lo dicho sobre este criterio por el número de sujetos participantes sirve también para los "arreglos equitativos bilaterales, subregionales o regionales" de los arts. 69, aptdo. 3, y 70, aptdo. 4.

El tercer criterio decíamos que hacía relación al carácter de los sujetos intervinientes. Hablamos del carácter de los sujetos habida cuenta de que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa son objeto en los arts. 69 y 70 de la formulación de un régimen unitario con tratamiento separado. Este tratamiento separado podría inducirnos a pensar en que el ejercicio de los derechos de participación de los Estados sin litoral debería ser llevado a la práctica mediante el establecimiento de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales distintos de los establecidos para los Estados en situación geográfica desventajosa.

De todos modos, aunque ello es posible desde una plano teórico —y **prima facie** parece lo preceptivo e incluso lo más factible para los Estados sin litoral a la vista de las dificultades de definición de los Estados en situación geográfica desventajosa—, entendemos, con todo, que la **unidad participativa** con que ha sido tratado el problema de ambos tipos de Estados en la CFM y en la III CDM, reflejada, como hemos tenido oportunidad de ver en el Capítulo IV, en el establecimiento para ellos de un régimen unitario en el que Estados sin litoral y en situación geografica desventajosa son tratados idénticamente, parece demandar el establecimiento de acuerdos o arreglos subregionales o regionales en los que participen conjuntamente los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, y ello con toda la amalgama de acuerdos o arreglos cuya existencia pudiese estimarse procedente, respetando, eso sí, las cautelas o criterios para la participación recogidos en los arts. 69 y 70.

Por lo que respecta a esta **unidad participativa,** juzgamos bien ilustrativa la siguiente afirmación de EXTAVOUR: "Although separate treatment has been accorded in the Draft Convention to the two categories of States involved, namelly, the land-locked States and the 'geographically disadvantaged' States they have usually been treated, for purposes of question of resource-allocation, as being two aspects of a single problem" (238).

En igual sentido, DIEZ de VELASCO, refiriéndose a los Estados en situación geográfica desventajosa, advertiría que, "aunque su problématica no es, a mi modo de ver, idéntica a la de los Estados sin litoral, han hecho, como hemos visto, un frente común

(238) EXTAVOUR: **op. cit.**, p. 244.

(Grupo de los 53) y han conseguido que en las versiones del Texto Integrado de 1980 (Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev. 2 y 3) se les dé un tratamiento prácticamente idéntico, aunque sigan dedicándosele dos artículos por separado" (239).

Esta identidad de tratamiento habría llevado a RAO a afirmar: "The right given to these categories of states being the same, the issues involved are the same..." (240).

No parece, pues, a la luz de los visto, que puedan abrigarse dudas respecto a la posibilidad de operar con base en aquella **unidad participativa** de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

A tenor del cuarto criterio, los acuerdos y arreglos de participación pueden ser, por una parte, de Estados ribereños, cualquiera que sea su nivel de desarrollo, con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo (aptdos. 1 de los arts. 69 y 70), y, por otra, de Estados ribereños desarrollados con Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados (aptdos. 4 y 5, respectivamente, de los arts. 69 y 70). Igualmente, aquí podrían darse ejemplos de coexistencia de acuerdos.

A la luz del quinto criterio, podemos hablar de acuerdos sobre el excedente, los cuales serían los contenidos en los aptdos. 1 de los arts. 69 y 70, y de arreglos sobre el volumen de captura permisible. Estos últimos serían los arreglos que aparecen recogidos en los aptdos. 3 y 4, respectivamente, de los arts. 69 y 70.

También aquí podrían producirse diversas coexistencias de acuerdos con arreglos. A título indicativo, señalaremos que nada impediría la existencia, por ejemplo, de acuerdos bilaterales o subregionales sobre participación en el excedente con arreglos regionales de participación en el volumen de captura permisible. Este sería un solo ejemplo de las varias combinaciones que, en el marco de los criterios de participación establecidos a que nos venimos refiriendo, podrían darse al menos en un plano teórico.

Finalmente, en función de su contenido los acuerdos pueden ser de carácter particularizado o de carácter igualitario o preferencial. De carácter particularizado atendiendo, a la hora de su redacción, a los criterios de participación establecidos, serían los de los aptdos. 1 y 3 y 1 y 4, respectivamente, de los arts. 69 y 70; de carácter igualitario o preferencial serían los correspondientes a los aptdos. 5 y 6, respectivamente, de dichos artículos (241).

En relación con el carácter preferencial de que se habla en los aptdos. 5 y 6 citados, hemos de precisar que dicho carácter lo es aquí, a nuestro juicio, en el sentido de indicar un derecho preferente en cuanto al tonelaje del volumen de capturas que son autorizados a realizar los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Según los arreglos previstos en dichos apartados, al margen del tratamiento de igualdad, podría dispensárseles a los citados Estados un tratamiento preferencial que les posibilitaría un acceso, al margen de los criterios de participación repetidas veces citados, a una cantidad de recursos vivos mayor que la que pudieran disponer otros terceros Estados. La situación creada en las subregiones o regiones donde se concertasen estos arreglos, desde luego, en tanto

(239) DIEZ de VELASCO: **Instituciones de Derecho Internacional**, Tomo I, 5.ª edición, Madrid, 1980.

(240) RAO: **op. cit.**, p. 259.

(241) En relación con estos aptdos. 5 y 6, EXTAVOUR señala: "Indeed, this Paragraph has been inserted to the draft Convention especially to accommodate the land-locked countries of Africa by way of partial implementation of a policy of equal participation for all African States in the exploittion of the biological resources of the exclusive economic zone. This policy had been enunciated by the Council of Ministers of the Organisation of African Unity" (EXTAVOUR: **op. cit.**, pp. 249-250).

en cuanto perdurasen éstos, sería mejor que la cotemplada en el resto de los arts., 69 y 70. En ese sentido, estimamos que los derechos de participación de los aptdos. respectivos 1 y 3 y 1 y 4 de los arts. 69 y 70 se mantendrían en suspenso en tanto en cuanto los arreglos concertados en virtud de los citados aptdos. 5 y 6 estuviesen vigentes. Decaídos éstos, habría que proceder a desarrollar los otros mecanismos participativos recogidos en los arts. 69 y 70.

VI.— EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y ARREGLOS DE PARTICIPACION.

Como fue puesto de relieve por HASSAN, si bien los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa "would be entitled to this share as a matter of right and thus have the force of claim over it" (242), no obstnte, como advierte el mismo autor, los derechos de participación no disfrutarían de la cualidad de ser "shelf operative" (243). Ello nos llevaría, sirviéndonos de lo escrito por SANCHEZ RODRIGUEZ en relación con el proceso de formación de la Zona Exclusiva de Pesca y su justificación desde el consensus de los Estados, a poder afirmar, con respecto a los derehos de participación recogidos en los arts. 69 y 70 de la Convención sobre Derecho del Mar, que, de algún modo, estaríamos ante una especie de "**norma cuadro**" o de "**norma de referencia**" que establece los límites cuantitativos generales sin abordar, no obstante, los aspectos concretos (244).

Estos aspectos concretos harían alusión al establecimiento de "las modalidades y condiciones de participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales" (arts. 69, aptdo. 2 y 70, aptdo. 3 de la Convención) y de "arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional" (arts. 69, aptdo. 3 y 70, aptdo. 4). Configurado el acceso de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa "como un derecho", tal como nos recuerda PASTOR RIDRUEJO (245), teniendo, como advertía JIMENEZ de ARECHAGA en relación con el Texto Integrado Oficioso, el Estado ribereño "la obligación de darles aceso respecto del excedente de recursos vivos que no tenga capacidad de explotar" (246), vendría a resultar, según ya había sido puesto de relieve por WODIE, que "l'exercice de ce droit incertain... est affecté d'une condition suspensive (conclusión d'accords)" (247), algo que con otras palabras sería posteriormente subrayado por AZCARRAGA y BUSTAMANTE al afirmar que los Estados "desprovistos de litoral o de acceso directo a los mares, o también los situados en desventaja geográfica, gozarán, en principio, del derecho a explotar los recursos biológicos de la zona económica de los Estados costeros vecinos; pero la puesta en práctica de este principio y, por consiguiente, el ejercicio efectivo de este derecho estarían subordinados a la conclusión de acuerdos bilaterales o regionales adecuados entre los Estados interesados" (248). Respecto a dichos acuer-

---

(242) HASSAN: **op. cit.**, p. 709.

(243) **Ibid.**, p. 710.

(244) SANCHEZ RODRIGUEZ: **op. cit.**, p. 183.

(245) PASTOR RIDRUEJO: **Lecciones de Derecho Internacional Público**, Madrid, 1983, pp. 420 y 421.

(246) JIMENEZ de ARECHAGA, E.: **El Derecho Internacional Contemporáneo**, Madrid, 1980, p. 251.

(247) WODIE: **op. cit.**, p. 753.

En relación con los acuerdos y los derechos de participación, EXTAVOUR afirmaría que, "from the point of view of the practical application of the provision, et is not easy matter to determine in advance the nature of the agreement which will result, and so the precise nature of the right which is involved remains uncertain" (EXTAVOUR: **op. cit.**, p. 249).

Por su parte, REMBE habría señalado: "Coastal States will enjoy sovereign rights in their exclusive economic zones, areas in which the land-locked States and the international community will also exercize certain contractual rigths and freedoms" (REMBE: **op. cit.**, p. 192).

(248) AZCARRAGA y BUSTAMANTE: **El Dominio...**, cit., p. 35.

dos, señalaremos que, como subraya GOVINDARAJ, ellos "regulate only the **modus** of the exercice of the right; they do not create such any non-existing right" (249).

Supeditado el ejercicio de los derechos de participación al establecimeinto de los pertientes acuerdos o arreglos bilaterales, subregionales o regionales, habrá de darse al efecto paso a las correspondientes negociaciones. A este respecto, el carácter obligatorio de éstas habría sido encarecido por BROWN cuando, al examinar el Texto Unico Revisado, escribía que el Estado costero tiene "obligation to give other states access to suplus stocks under Article 51 and obligation to negociate exploitation rights for the land-locked and developing coastal states in its region under Articles 58 and 59" (250). En relación con este asunto de la negociación, juzgamos muy oportuno traer a colación las palabras con las que CARRILLO SALCEDO ponía fin al trabajo que ya hemos tenido ocasión de analizar:

> "Dos ideas jurídicas básicas derivarían... de este estudio y de sus conclusiones: en primer lugar, los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa ante la revisión del Derecho del Mar **son derechos no convencionales reconocidos por el Derecho Internacional general, aunque su concreción exija acuerdos bilaterales, subregionales o regionales entre aquellos Estados y los de tránsito y ribereños vecinos.** En la negociación y conclusión de estos acuerdos, el **principio de buena fe** ha de desempeñar una función de especial relevancia jurídica como corrector del relativismo del Derecho internacional y de la subjetividad y voluntariedad de los Estados soberanos en la apreciación de sus obligaciones jurídicas.
>
> En segundo lugar, y junto al principio de buena fe, otro principio jurídico que ha de inspirar las soluciones de compromiso que es necesario establecer es el contenido en el **deber de los Estados de cooperar entre sí,** definido en la resolución 2625 (XXV), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970 y en la que se contiene la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
>
> Buena fe y deber de los Estados de cooperar mutuamente serían, pues, las grandes directrices a retener, en este problema de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa como en cualquier otro de los actualmente planteados por el proceso de revisión del Derecho del Mar, como medios para evitar que el proceso de crisis y transformación termine en caos" (251).

Asimismo, KRONFOL apuntaría, considerando las expectativas de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, que "the RSNT does not meet their interests. While it agrees **en principe** to their basic interests in transit and access to fishing in the EEZs of their neighbors, the text remains to a large extent a **pactum de contrahendo,** requiring individual agreements negociated in **bone fide** for its complete implementation" (252).

Algo más preciso habría sido DUPUY, para quien, escribiendo sobre el mismo asunto: "Cette participation se réalisera 'par voie d'accords bilatéraux sous-régionaux ou régionaux'. Là encore, on retrouve la recherche d'un accord comme objectif assigné aux Etats,

---

(249) GOVINDARAJ: **op. cit.**, p. 225.

(250) BROWN, E.D.: "The exclusive economic zone: criteria and machinary for the resolution of international conflicts between diferents user of the EEZ", **M.P.M.**, Vol. 4, n.° 6, 1977, p. 334.

(251) CARRILO SALCEDO: "Los Estados sin litoral ...", cit., pp. 197-199.

(252) KRONFOL: **op. cit.**, p. 478.

En relación con los acuerdos de participación, según destaca CONFORTI, "si può dire, in base alla lettera e allo spiritu delle norme pertinenti del progetto, che essi costituiscano l'oggetto di una serie di obblighi **de contrahendo** addossati allo Stato costiero medesimo" (CONFORTI, B.: "Aspecti transitori della Zona Economica Esclusiva", **La Zona..., p. 11).**

mais le texte est plus contraignant, il ne se contente plus de prévoir que le Etats devront s'efforcer de conclure un tel accord, mais il met à leur charge une obligation d'en conclure un. Le texte de négociation prévoit donc un **'pactum de contrahendo'** " (253).

Por su parte, CAFLISCH señalaría: "Notons en premier lieu que, l'exercice de droit énoncé aux articles 69 et 70 étant subordonné à la conclusion, avec l'Etat côtier concerné, d'un accord particulier relatif aux 'conditions et modalities' de cet exercice, l'Etat en question peut être tenté de se soustraire à ses obligations en refusant de conclure un tel accord ou en faissant dépendre la conclusion de celui-ci de conditions non prevues dans ces articles. Il est vrai que pareille attitude serait contraire à la Convention qui, en cette matière, consacre un veritable **pactum de contrahendo**" (254).

A su vez, FLEISCHER escribió: "Under articles 69 and 70, the terms and conditions must be determined 'through bilateral, subregional or regional agreements' and the specific rules of articles 69 and 70 must again prevail. According to this language, there is here a **pactum de contrahendo.** Relevant in this context are the considerations of the ICJ the North Sea Continental Shelf Cases and in the Fisheries Jurisdiction Cases of 1969 and 1974 with reference to the basic obligations of states in respect of the peaceful settlement of disputes under article 33 of the UN Charter. Negotiations must be meaningfull; i.e., they must be conducted with a view to reaching agreement on a result acceptable to both parties and in accordance with the provisins of articles 62, 69 and 70 af the Convention" (255).

Existiría, por lo tanto, la obligación de concluir un acuerdo mediante la apertura de las procedentes negociaciones (256). A tal efecto, afirmaría BENNOUNA: "L'obligation de négocier est le corollaire d'un compromis global d'interéts, comme est souvent le

(253) DUPUY: **L'Océan...**, cit., p. 89.

(254) CAFLISCH: "La Convention...", cit., p. 74.

(255) FLEISCHER: "The Exclusive...", cit., p. 270.

(256) En materia de negociaciones resultarán bien ilustrativas las siguientes palabras de REMIRO BROTONS:

"La iniciativa de negociación puede proceder de un Estado interesado, actuando libremente o en virtud de un **pactum de contrahendo,** o del órgano de una Organización internacional...

La negociación debe conducirse, en todo caso, de acuerdo con el principio de **buena fe,** uno de los principios básicos, como ha señalado el Tribunal Internacional de Justicia, que presiden la creación y ejecución de las obligaciones jurídicas, sea cual sea su fuente. La primera consecuencia que de ello se deriva es la de que en la negociación los participantes deben comportarse de manera que aquélla tenga sentido (lo que no sucede cuando una insiste en su propia posición sin contemplar modificación alguna). Esta consecuencia tiene una especial significación cuando hay un previo **pactum de contrahendo** que impone la negociación. La mala fe podría engendrar responsabilidad internacional. Un sector doctrinal defiende una segunda consecuencia del principio: los sujetos negociadores deben abstenerse, en tanto duren las negociaciones, de la realización de actos encaminados a malograr el objeto del tratado que se negocia. El punto es discutido. Una disposición en este sentido figuró en el Proyecto de arts. de la CDI (art. 15a) aprobado en 1966, pero fue suprimida en la Conferencia de Viena, al estimarse que imponía una obligación expresiva. Sus sostenedores han mantenido, a pesar de todo, su obligatoriedad alegando que, como corolario necesario de la buena fe, es norma consuetudinaria y el último párrafo del Preámbulo de la Convención de Viena señala que las reglas de Derecho Internacional Consuetidinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la Convención. La cuestión está, sin embargo, en interpretar la supresión del art. 15a del Proyecto. ¿Fue una decisión de mera oportunidad o significó, precisamente, el rechazamiento de la existencia de semejante norma?".

REMIRO BROTONS, A.: **Lecciones de Derecho Internacional Público,** Murcia, 1981, pp. 57-58. La existencia de tal norma consuetudinaria sería de sumo interés para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, puesto que ello vendría a representar el argumento definitivo **in radice** de la naturaleza preferencial de sus derechos de participación, debiendo, en virtud de aquél, los Estados ribereños abstenerse, so pena de malograr el objeto del tratado que se negocia, en tanto durasen las negociaciones, de dar participación a otros terceros en el excedente de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva.

Por su parte, MARION, en relación con la noción de **pactum de contrahendo,** escribiría: "Avec la règle de la bonne foi, corollaire de l'obligation de négocier, on franchit un nouveau degré dans cette

cas en matière d'exploitation et de gestion des ressources. Ainsi, c'est une fois que les conditions de participation des Etats sans littoral aux zones économiques exclusives sont établies, qu'on va les assortir d'engagements de contracter des accords bilatéraux, sous-régionaux ou régionaux (article 69 du proyet de convention sur le droit de la mer)" (257).

Abiertas las negociaciones, con la presencia siempre de un verdadero **animus negotiandi** inspirado en la buena fe, los negociadores se afanarán en cumplir, en los términos ya vistos en los arts. 69 y 70, el mandato coparticipativo contenido en éstos, en virtud del

---

procédure qui doit conduire à l'accord définitif. Mais on reste toujours au niveau du droit internatinal général car il n'est pas du seul domaine de **pactum de contrahendo** que les Etats soient contraints à négocier de bonne foi. On s'accorde à reconnaître au principe de la bonne foi la qualité de 'principe géneral du droit qui s'impose aux Etats en l'absence de tout lien conventionnel' (...). Cette régle lie les sujets de droit international dans toute transaction juridique et notamment avant la formation du lien conventionnel. Elle est donc appelée à étendre ses effects dans les cas de **pactum de contrahendo.** La règle de la bonne foi crée entre les Parties contractantes une obligation de comportement intégrée dans un système instituant une obligation de résultat. En cela elle n'ajoute rien à ce qui a été stipulé dans le **pactum,** lequel entraîne les Parties contractantes sur la voie étroite de l'accord définitif. Celles-ci ont en effect donne initialment leur consentement à être liées par le futur traité. C'est porquoi, si deux Etats reconnaissent avoir souscrit à une procédure de **pactum de contrahendo,** c'est-a-dire s'ils se sont engagés formellement à conclure un accord déterminé réglant entre eux tel conflit de compétences, au cas oú ce conflit survient, l'accord en question doit être éleboré et conclu. Il y a entre les Parties contractantes une obligation juridique énoncée dans le **pactum** et qui depasse trés largement la nature purement éthique du precepte de la bonne foi" (MARION, L.: "La notion de 'Pactum de Contrahendo' dans la jurisprudence internationale", **R.G.D.I.P.,** T. 78, n.º 2, Avril-Juin 1974, p. 385).

En una posición más vacilante respecto a las implicaciones del **pactum de contrahendo,** aunque referido en este caso al derecho de tránsito, WANI afirmaría: "It is argued that because transit is an imperfect right that is not enforceable without agreement, it ought no to be enforced against the will of the State possessing the domain. Based on this argument, the conventions discussed above provide that the right will be excerceced on the basis of agreement with transit State. Could the transit State refuse to enter into an agreement? What if offered terms that were considered unreasonable by the landlocked State? Are there only minimum conditions that such agreements must embody? Agreements to agree, **pacta de contrahedis** pose serious problems of meaning in international law. Basically the concept refers to agreements on points to be incorporated in a future treaty or convention. But whether such agreements amount to legal commitments or impose obligation to engage in further negotiations is not clear. And even if such a legal commitment could be created, does it not merely create an obligation to negociate in good faith? Could a beneficiary sue on the grounds of lack of good faith? A lot of questions are left unanswered, a situation that is not helpful to the bargaining position of the landlocked countries" (WANI, I.J.: **op. cit.,** pp. 637-638).

Por su indudable valor para una debida comprensión del asunto que nos ocupa, juzgamos oportuno recordar aquí las siguientes palabras de OPPENHEIN: "A treaty being a contract, mutual consent of the parties is necessary. Mere proposal made by one party, and not accepted by the other, are, therefore, not binding upon the proposer. Not binding are, lastly, socalled **punctationes,** mere negotiations on the items of a future treaty, without the parties entering into an obligation to conclude that treaty. But such punctationes must not be confused either with a preliminary treaty, or with so-called **pactum de contrahendo.** A preliminary treaty requires the mutual consent of the parties with regard to certain important points, whereas other points have to be settled by the definitive treaty to be concluded later. Such preliminary treaty is a real treaty, and therefore binding upon the parties. A **pactum de contrahendo** requires likewise the mutual consent on the parties. It is an agreement upon certain points to be incorporated in a future treaty, and is binding upon the parties. The difference between **punctationes** and a **pactum de contrahendo** is that the latter imposses an obligation on the parties to elaborate in a treaty an agreement already reached on certain points, whereas in the case of the former no binding agreement has been concluded" (OPPENHEIM, L.: **International Law. A Treatise,** Vol. I, Peace, London, 1955, pp. 890-891).

(257) BENNOUNA: **Droit international du développement...,** cit., pp. 97-98.

Como el mismo autor nos recuerda, el Tribunal Internacinal de Justicia en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, precisó en 1969 que "les parties sont tenues d'engager une négociation en vue de réaliser un accord et non pas simplement procéder à une négociation formelle comme une sorte de condition préalable à l'application automatique d'une certaine méthode de délimitation faute d'accord; les parties ont l'obligation de se comporter de telle manière que la négociation ait un sens, ce qui n'est pas le cas lorsque l'une d'elles insiste sur sa propre position sans envisager aucune modification" (**Affaires du Plateau Continental de la Mer du Nord, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances,** Cour International de Justice, 1969, p. 47).

cual los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, a cuyo fin uno de los temas primordiales a resolver sería la localización espacial de los derechos de participación. En ese sentido, como ya había sido puesto de relieve por ECONOMIDES, no por obvio dejará de resultar procedente advertir que "l'individuazione dell'area di accesso assegnata agli stati privi di litoralle e a quelli 'con caratteristiche geographiche speciali' è lasciata ai negoziati tra le parti" (258).

Uno de los problemas que tal vez no dejarán de presentarse en alguna ocasión en el momento de las negociaciones podría ser la pretensión de los Estados ribereños de que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa procediesen al pago de derechos u otras fomas de remuneración para poder ejercitar sus derechos de participación. En relación con esta pretensión, sobre la cual fácilmente puede colegirse del estudio hecho anteriormente sobre la relación entre los arts. 69 y 70 y los arts. 61 y 62 nuestra opinión contraria a su procedencia, la doctrina, sin dedicarle demasiada atención, lo cual no dejará de ser sintomático de la inoportunidad de tal pretensión, ha adoptado, como vamos a ver, mayoritariamente una actitud contraria a la misma.

Autor favorable a ella sería MANJULA, quien habría escrito lo siguiente: "Landlocked states and states with special geographical characteristics (SSGC) shall have the right to part of the surplus from the EEZ of neighbouring coastal states provided the pay the licensing fees and comply with the conservation measures" (259).

En una posición intermedia, RAO manifestaría: "As seen earlier, under articles 69(1) and 70(1), the LLS and GDS have the rights to participate in the exploitation of the living resources 'in conformity' with the provisions of articles 61 and 62. This raises the question whether the coastal state could impose on the LLS and GDS all the conditions, including payment of fees and other forms of compensation, which is authorised to impose on other states, under article 62(4), before giving access to its surplus resources. The answer is given in articles 69(1) and 70(1) which state that the LLS and GDS are given the right to participate 'on a equitable basis'. Thus, agreements between the concerned states would determine which of the conditions of articles 61 and 62 will apply in respect of access of the LLS and GDS to the living resources" (260).

En una actitud contraria a la citada pretensión, recordaremos que HASSAN, al analizar el art. 51 del Texto Unico Oficioso, había escrito: "In granting other states access to the fisheries in its EEZ, under this article, the coastal state may license foreing fishermen, fishing vessels, and equipment and require 'payment of fees and other forms of remuneration'. The developing coastal states which presently lack fishing technology may not be able to utilize the living resources to the required optimum level. The above provision may thus be important for earning revenue for these states. It is, however, subject to certain limitations; in granting access to the states under article 51, the coastal state is required to take into account several factors which, **inter alia**, include the fishing rights of landlocked states. This means then those coastal states which have adjoining landlocked states would only be able to earn revenue from licensing foreing fishing activity in

(258) ECONOMIDES: **op. cit.**, p. 34.

(259) MANJULA, R.S.: "Maritime Zones Act. 1976 and the Draft Treaty: The Question of Ratification", **I.J.I.L.**, Vol. 21, n.° 2, April June 1981, p. 238.

(260) RAO: **op. cit.**, p. 262.

Un sentido parecido puede desprenderse de las palabras de LUPPINACI que ya tuvimos oportunidad de ver, al estudiar la fundamentación de los derechos de participación (LUPPINACI: **op. cit.**, p. 168).

its EEZ after deducting the landlocked states share in it. Other coastal states which do not have any adjoining landlocked state would enjoy the benefits of the revenues derived from such licensing without any limitations" (261).

En ese mismo sentido, recordaremos las palabras de FLEISCHER cuando refiriéndose al pago de cuotas y otras remuneraciones, se preguntaba: "Was the intention of the drafters and of the UNCLOS that the cross-reference from Articles 58 and 59 to Article 51 should include the right of the coastal state to apply this limitation on the rights of foreing states to LL and GDS? Can the intention be that fishing by, for example, Jamaica and Cuban in the coastal waters of Mexico under Article 59 be subject to the transfer of funds from Jamaica and Cuban to Mexican government?... Can that be the meaning of the **subject to** reference in Article 59, paragraph 3? One is tempted to say that the answer clearly is no. However, the coastal State must indeniably have its right to aply ordinary, non discriminatory fisheries regulations to the fishing vessels from LL and GDS" (262).

Asimismo, el autor habría afirmado: "From a legal logic viewpoint one might say that if **subjec** to really meant that all limitations in Articles 50 and 51 should apply fully to Articles 58 and 59, the latter would be superfluous or strictly limitative (introducing new limitations in addition to those following from Articles 50 and 51) instead of permissive in relation to third-party States. This statement may seem contrary to the intention of Articles 58 and 59, which are meant to enchance not limit rights for LL and GDS" (263).

A las razones expuestas por FLEISCHER, añadimos nosotros que en el art. 62, aptdo. 4, pfo. a) se dice: "Los nacionales de los Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras cosas, a las siguientes cuestiones: la concesión de licencias a pescadores, buques y equipos de pesca, incluidos el pago de derechos y otras fomas de remuneración...". Parece claro, a nuestro modo de ver, que la exigida "consonancia con esta Convención" de que se habla en dicho artículo puesta en conexión con los arts. 69 y 70, no pudiendo ignorar las motivaciones que dieron lugar a estos dos artículos, difícilmente puede admitir en su seno la obligatoriedad del "pago de derechos y otras formas de remuneración" en relación con la puesta en práctica de los citados arts. 69 y 70. Consecuentemente con todo lo expuesto, entendemos, por tanto, que no procederá la obligatoriedad de tal pretensión por ser contraria a toda la fundamentación de los derechos de participación en el contexto de un Nuevo Orden Económico Internacional. Una afirmación favorable al "pago de derechos y otras formas de remuneración" por los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa haría difícilmente inteligible la finalidad redistributiva de los arts. 69 y 70 e incluso el porqué de su existencia, como no fuera meramente para exponer la naturaleza preferencial de los derechos de participación en ellos recogidos.

Por lo demás, no dejará de ser sintomático que ni las propuestas y proyectos presentados respectivamente en la CFM y en la III CDM ni en los debates habidos en ambos foros se hizo mención —al menos explícita— a la posibilidad de exigir contrapartidas para el ejercicio de los derechos de participación. Ello resultará lógico, por otra parte, si tenemos en cuenta el sentido de "justa compensación" de que están imbuidos los derechos de participación, lo cual había llevado ya en 1977 al delegado austríaco WEIDINGER a

(261) HASSAN: **op. cit.**, pp. 707-708.
(262) FLEISCHER: **op. cit.**, p. 562.
(263) **Ibid.**, p. 561.

afirmar: "Habida cuenta de la prevista ampliación de los derechos de los Estados ribereños, los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa deberán tener derecho a participar equitativamente en la explotación de los recursos de todo tipo que se encuentran fuera del mar territorial. Esta participación, que hasta cierto punto podría compensar la situación geográfica desventajosa de dichos Estados, no debe por lo tanto considerarse un privilegio" (264).

VII.— LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS: INSUFICIENCIA DE LOS MECANISMOS.

Como subraya PASTOR RIDRUEJO, en materia de solución de controversias, es necesario tener presente "el hecho de que la Convención, aun adoptada finalmente por votación, haya sido elaborada bajo el espíritu del consenso, lo que ha dado lugar en muchos casos a textos ambiguos, que motivarán a su vez interpretaciones diferentes en el momento de su aplicación" (265). Adhiriéndonos plenamente a tal reflexión, creemos, pues, imprescindible detenernos en este momento en el análisis de los mecanismos previstos en la Convención para la solución de controversias que se pueden presentar en el momento de la puesta en práctica de aquélla, y ello, particularmente, en lo concerniente al ejercicio de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva.

La Solución de Controversias se encuentra regulada en la Parte XV de la Convención. En la Sección 1 (Disposiciones Generales) de la citada Parte, procede, a nuestro juicio, destacar el art. 279 (Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos), cuyo contenido dice: "Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta". Cabe asimismo resaltar el artículo 280 (Solución de Controversias por medios pacíficos elegidos por las partes), el cual establece lo siguiente: "Ninguna de las disposiciones en esta Parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico de su elección".

En la Sección 2 (Procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias), en el art. 286 (Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección) se prescribe que: "Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección".

Es en la Sección 3 (Limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la sección 2), donde vamos a centrar nuestra atención por la particular relaciòn que guarda con el ejercicio de los derechos que nos ocupan. En efecto, el aptdo. 3 del art. 297 (Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2) estipula:

> "a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar

(264) 28.ª Sesión, Segunda Comisión, 6 de agosto de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II, p. 248.

(265) PASTOR RIDUEJO: **Lecciones...**, cit., p. 481.
En parecidos téminos, se expresaría CARRILLO SALCEDO: **El Derecho...**, cit., p. 165.

que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración.

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1, la controversia será sometida al procedimeinto de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

i) un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;

ii) un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otros Estados, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado está interesado en pescar;

iii) un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado conforme a lo dispuesto en los arts. 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado;

c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales;

d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes;

e) Al negociar un acuerdo conforme a los artículos 69 y 70, los Estados Partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surgiera una diferencia".

Como acabamos de ver, cuando no se haya llegado a un acuerdo a través de la aplicación de las disposiciones de la sección 1, la controversia, en los casos previstos y previa solicitud de cualquiera de las partes en ella, será sometida al procedimiento previsto en la Sección 2 (Sumisión obligatoria al procedimiento de conciliación de conformidad con la Sección 3 de la Parte XV) del Anexo V (Conciliación). Dicha Sección se compone de cuatro capítulos; en el primero de ellos, el art. 11 (Incoación del procedimiento), se dispone:

"1. Toda parte en una controversia que, de conformidad con la sección 3 de la Parte XV, pueda ser sometida al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

2. Toda parte en la controversia que haya sido notificada con arreglo al párrafo 1 estará obligada a someterse a ese procedimiento".

Por su parte, el art. 12 (Falta de respuesta o de sumisión al precedimiento de conciliación) estipula: "El hecho de que una o varias partes en la controversia no respondan a la incoación del procedimiento, o no se sometan a ese procedimiento, no será obstáculo para la sustanciación de éste".

A continuación, el art. 13 (Competencia) se expresa en el siguiente tenor: "Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión de conciliación establecida en virtud de esa sección será dirimido por esa comisión".

Finalmente, en el art. 14 (Aplicación de la sección 1) se recoge que: "Los artículos 2 a 10 de la sección 1 se aplicarán con sujeción a las disposiciones de esta sección".

El art. 2 de la Sección 1 (Procedimiento de conciliación de conformidad con la Sección 1 de la Parte XV) está dedicado a la Lista de conciliadores; el 3 a la Constitución de la Comisión de conciliación; el 4 al Procedimiento; el 5 a la Solución amnistosa; el 6 a las Funciones de la Comisión; el 7 al Informe; el 8 a la Terminación del procedimiento; el 9 a los Honorarios y gastos; y, finalmente, el 10 al Derecho de las partes a modificar el procedimiento.

Pasando ahora a valorar el procedimiento de conciliación contenido, como acabamos de ver, en el aptdo. 3 del art. 297, hemos de advertir con ROSENNE que "The introduction into this provision of qualifications such as 'manifestly', 'seriously', and 'arbitrarily', with the openings they present for subjective interpretation, coupled with the prohibition on the conciliation commission from substituting its discretion for that of the coastal state contained in paragraph 3(c), may weaken the conciliation machinery's ability to come to grips with the merits of any such dispute brought before it; and it is doubtful if **in this context** such qualifications have much practical value either in helping to draw the line between permissible and prohibited activities by the coastal state, or as legally relevant or enforceable criteria for possible misure of powers" (266).

El procedimiento de conciliación fue asimismo puesto en tela de juicio por el delegado de Lesotho, MAKEKA, el cual, analizando el Texto Integrado/Revisión 2, dijo: "El párrafo 3 del artículo 296 es ambiguo y contradictorio. Está concebido para denegar la existencia de los derechos a que se refiere el artículo 69. Es jurídicamente incomprensible afirmar que se dispone de un derecho y añadir que una parte en una controversia que surja del ejercicio o falta de ejercicio de ese derecho no debe estar obligada a someterse a una solución de la controversia. La referencia a 'cualquier controversia' es demasiado fuerte y ese párrafo debe omitirse" (267).

En términos igualmente adversos, ORREGO VICUÑA manifestó: "Chile, por el contrario, encuentra dificultades respecto a las disposiciones relativas a la solución de controversias, que son ineficaces e incluyen un conjunto de excepciones que las harán prácticamente inoperantes" (268).

De todos modos, como vamos a tener ocasión de comprobar a continuación, no todas las posiciones son totalmente contrarias al procedimiento de conciliación. Así, el delegado swazilandés, KRISHNADASAN, opina que "la introducción del concepto de conciliación obligatoria establece un equilibrio aceptable entre los derechos soberanos de los Estados ribereños y los derechos, importantísimo, de los demás Estados, en particular de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa" (269).

Por su parte, AL-BAHARNA (Bahrein), en el mismo sentido, si bien en términos generales, señaló: "Hubiéramos preferido ver en la Convención disposiciones que beneficiaran más a los Estados en situación geográfica desventajosa y otras medidas para combatir la contaminación en el medio ambiente marino y alentar la investigación científica

---

(266) ROSENNE, S.: "Settlement of Fisheries Disputes in the Exclusive Economic Zone", **A.J.I.L.**, Vol. 73, n.° 1, January 1979, p. 99.
En forma similar se manifestaría TAVARES DE PINHO: **op. cit.**, p. 136.

(267) 136.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 40.

(268) 137.ª Sesión Plenaria, 20 de agosto de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 54.

(269) 106.ª Sesión Plenaria, 19 de mayo de 1978, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IX, p. 97.

marina y favorecer el desarrollo de las ciencias y tecnologías a condiciones y modalidades equitativas. Sin embargo, en la Convención figuran disposiciones bien equilibradas y muy detalladas para la solución por medios pacíficos de controversias y para la interpretación y la aplicación de la Convención en el futuro, lo que representa un compromiso de solucionarlas pacíficamente" (270).

Con un lenguaje más realista se habría expresado la doctrina que se ha ocupado del asunto. En efecto, en términos en cierto modo condescendientes con el procedimiento de conciliación, LEHOUX escribió: "La conciliation même obligatoire, ne conduit pas à une décision obligatoire, tel que l'indique l'article 7, paragraphe 2, de l'annexe V. En outre, le paragraphe 3, alinéa (c) de l'article 287 précise que la Commission de conciliation ne peut jamais substituer son pouvoir discrétionnaire à celui de l'État côtier. Finalement, la formulation des allégations devant donner lieu à la procédure obligatoire de conciliation est conçue de façon à limiter le plus possible l'utilisation de ce recours. Nous devons signaler, entre autres, l'emploi des expressions 'manifestment failli' et 'a refusé arbitrairement'. Néanmois, même si elle ne rend pas de décision obligatoire, la Commission de conciliation sera en mesure d'exercer une influence certaine, du fait notamment qu'aux termes du paragraphe 3, alinéa (d), de l'article 297, son rapport será communiqué aux organisations internationales appropriées" (271).

En parecido sentido, DUPUY afirmaría: "Les États sans littoral et géographiquement désavantagés ne sont pas parvenus à faire reconnaître à leur profit un droit direct sur les ressources biologiques des zones voisines mais se voient simplement reconnaître un droit de participation dont la réalisation reste subordonné à la conclusion d'accords bilatéraux, sous-régionaux ou régionaux.. De même le groupe des 52 qu'ils constituent n'a pu obtenir que soient soumis au règlement judiciaire ou arbitral les différends résultant de l'exercice par l'État côtier de son pouvoir de déterminer les prises admissibles, sa capacité de pêche, l'attribution des excédents à d'autres pays. Il reste cependant que ce contentieux relèvera de la procédure de conciliation (art. 296, 3, **b, ii**). C'est dire que l'individualisme du côtier trouve una limite du fait de l'obligation où il pourra se trouver d'avoir à justifier sa politique de pêche et éventuellement à apporter des aménagements. Ainsi, sans porter fondamentalement atteinte à sa préeminece, la Convention s'efforce d'ouvrir aux tiers intéressés des possibilités qui pourraient s'avérer pas tout à fait négligeables" (272).

Por su parte, JAENICKE sostendría: "I do not share the view that compulsory conciliation is so much inferior to compulsory judicial settlement. Although the findings of the Conciliation Commission are not legally binding on the Parties, they carry nevertheless the weight of an impartial judgment and cannot as such be lightly discarded by a party to the dispute" (273).

A su vez RAO afirmaría: "It is, however, that the conciliation commission shall not substitute its discretion for that of the coastal state. Provision is made for communicating

(270) 190.ª Sesión Plenaria, 8 de diciembre de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVII, p. 90.

(271) LEHOUX, G.: "La Troisième Conférence sur le droit de la mer et le réglement des différends", **A.C.D.I.**, Vol. XVIII, 1980, p. 76.

(272) DUPUY: "Droit de la Mer et Communauté Internationale", **Mélanges offerts a Paul Reuter —Le droit international: unité et diversité—**, París, 1981, p. 235.
Sobre el procedimiento de conciliación en general se pronunció BALL, M.S. en "Law of the Sea: Expression of solidarity", **S.D.L.R., Law of the Sea XIV**, Vol. 19, n.° 3, April 1982, pp. 470-471.

(273) JAENICKE, G.: "Dispute Settlement under the Convention on the Law of the Sea", **Z.A.O.R.V.**, 1983, 43/4, p. 827.

the report of the commission to the appropriate international organizations. This is obviously intented to invite international pressure in cases involving manifest violations by the coastal state" (274).

En una posición tal vez menos optimista, en cuanto al arreglo en sí de controversias por el procedimiento de conciliación, es necesario que subrayemos lo escrito por PASTOR RIDRUEJO en relación con el asunto que nos ocupa:

> "Sin embargo, para algunas de las controversias que se han hecho escapar de la jurisdicción obligatoria, la Convención ha establecido la obligatoriedad del recurso a la conciliación. Tal ocurre, como hemos explicado más atrás, con las relativas a la pesca en la zona económica exclusiva, a la investigación científica en el mismo espacio, a la delimitación de espacios marinos, y a bahías y a títulos históricos. Y, efectivamente, en el Anexo V se regulan dos procedimientos de conciliación. Pero el informe de la comisión constituida al efecto, incluidas sus conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes (artículo 7 del Anexo V): puede tener efectos suasorios desde el punto de vista moral y político, pero nada más. Cabe, pues, que la sumisión de la controversia al procedimeinto que nos ocupa no suponga el arreglo efectivo y definitivo de ella.
>
> ...
>
> ...Es cierto que en cuestiones importantes ha prevalecido la perspectiva política y no la jurídica y que ello ha supuesto una reducción considerable del ámbito de la jurisdicción obligatoria, pero es verdad también que la obligatoriedad del recurso a la conciliación supone una mejora real y un paso adelante" (275).

En la misma línea se situarían LAHLOU y CAFLISCH. Para el primero: "En dépit du caractère raisonnable et equilibré de ce compromis pour ressoudre ce type de différends, il nous semble que seule une volonté sincère de coopération de l'Etat côtier permettra aux Etats tiers d'avoir accès à un excédent hypothétique selon une procédure juridique bien determinée" (276). El segundo, por su parte, argumentaría: "It is true that Article 297 (3) (b) (iii) of the new Convention provides a remedy by submitting to a compulsory procedure of conciliation refusals on the part of coastal States to allocate to any State the whole or part of a surplus in conformity with Articles 62, 69 and 70, but this remedy is far from perfect since it produces no binding decision and hence does not compel the coastal State to live up to its obligations under Articles 69 and 70" (277).

A la luz de todo lo visto hasta aquí, estimamos que, sin negar la importancia de los factores que introduce el procedimiento de conciliación, como p. ej. los citados de la influencia y de la presión internacional que comporta la conciliación con base en la comunicación del Informe de la Comisión de Conciliación a las organizaciones internacionales, la justificación de la política de pesca y la proposición de arreglos originada por ella, el peso del juicio imparcial que viene a suponer y los efectos suasorios que desde el punto de vista moral y político se derivan de ella, nos parecen tal vez demasiado optimistas las opiniones de aquéllos que, como hemos apreciado, han querido ver en la conciliación obligatoria un equilibrio aceptable entre los derechos de los Estados ribereños y los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

---

(274) RAO: **op. cit.**, p. 277.

(275) PASTOR RIDRUEJO: **Lecciones...**, cit., pp. 484-485.
Una opinión parecida es la compartida por CARRILO SALCEDO: **El Derecho...**, cit., p. 167.

(276) LAHLOU: **op. cit.**, p. 326.

(277) CAFLISCH: "The Fishing Rights ...", cit., p. 40.
En esta misma tónica se pronunciaría este autor en "La Convention...", cit., pp. 358-359.

La falta de obligatoriedad para las partes del Informe de la Comisión (art. 7 del Anexo V) deja en una clara posición de debilidad a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a la hora de reclamar el ejercicio de sus derechos de participación en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. El tratamiento contemplado en la Parte XV de Solución de controversias viene a resultar, pues, manifiestamente favorable para los intereses de los Estados ribereños, estableciéndose, en consecuencia, una discriminación carente, a nuestro modo de ver, desde cualquier óptica con que pudiera ser considerada la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva, de una justificación suficiente y convincente.

Y ello —además de la citada falta de obligatoriedad del correspondiente Informe— tanto por la insuficiencia de una previsión como la del art. 297, aptdo. 3, pfo. e) de la Convención, por la que se insta a los Estados negociadores de un acuerdo con arreglo a los arts. 69 y 70 a tomar medidas "para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, sugiere una diferencia" como por la fragilidad de una cláusula como la del art. 297, aptdo. 3, pfo. b) iii) de la propia Convención, habida cuenta del factor de incertidumbre ínsito en una expresión como "se ha negado arbitrariamente a asignar" y aun en otra como "modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención" que entendemos, en aras de una interpretación sistemática de la Convención, ha de conectarse con el aptdo. 4 del art. 62, no debiendo interferir con los aptdos 2 y 3, respectivamente, de los arts. 69 y 70, lo cual no impedirá que en los acuerdos de dichos apartados haya que recoger aquellos puntos del aptdo. 4 del art. 62 que se estimara conveniente y que fuesen compatibles con la finalidad de los arts. 69 y 70.

La insuficiencia del tratamiento recogido en la Convención para la defensa de los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa no sufre, por lo demás, variación alguna inclusive si recurrimos al contenido del art. 300 (Buena fe y abuso de derecho) de aquélla. A este respecto, bien pudieran resultar ilustrativas las siguientes reflexiones de TREVES:

> "El artículo 300 de la Convención dicta lo siguiente: 'Los Estados partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho'.
>
> En lo que se refiere a la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención, nos parece que esta disposición no añade mucho al derecho internacional vigente. Basta recordar al propósito el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que prevé que: 'Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe'.
>
> Sin embargo, nos parece posible opinar de manera diferente por lo que se refiere al abuso de derecho. Uno de los aspectos interesantes es que esta disposición es uno de los raros ejemplos de consagración en una convención de este concepto, que, como es notorio, no es admitido por todos los autores y ha sido aceptado muy raramente por la jurisprudencia internacional. Además, aun los autores que lo aceptan no están de acuerdo sobre su definición exacta.
>
> En lo que se refiere al contenido del concepto, puede ser útil recordar que en el documento que se encuentra en el origen de esta disposición, el presentado por México en 1978 (A/CONF.62/L.25), no se menciona el abuso de derecho, sino que se afirma que los Estados partes tienen que observar, y hacer observar, por sus súbditos, el principio del ejercicio de los derechos y jurisdicciones reconocidos por la Convención, 'de tal modo que no vulneren innecesaria o arbitrariamente los derechos de otros Estados o los intereses de la comunidad internacional en su conjunto'.

> La mención del principio del abuso del derecho puede revelarse útil en una Convención como es la del Derecho del Mar que prevé numerosos casos en los que en el ejercicio de los derechos (o de la jurisdicción, o de la libertad) de los Estados está implícito un margen importante de apreciación discrecional y, por lo tanto, de posibilidad de abuso. Un problema de interpretación que suscita esta disposición es el de determinar si la noción de abuso de derecho, así prevista para el ejercicio de derechos, competencias y libertades, excluye o incluye las hipótesis en las cuales la Convención habla explícitamente de 'facultades discrecionales' (artículos 246, párrafos 5 y 6, y 297, a propósito de la investigación científica marina). El hecho de que esta categoría de situaciones jurídicas subjetivas no esté comprendida en la letra del artículo se puede invocar para dar una respuesta negativa. Pero el espíritu de la disposición, cuya utilidad se presenta especialmente en el caso de las facultades discrecionales, parece ser un elemento de peso para sostener la respuesta afirmativa.
>
> Hay que subrayar que la importancia de esta disposición depende especialmente de la medida en que los problemas frente a los cuales es posible invocarla puedan ser sometidos a mecanismos de solución de controversias. Y, como veremos, en muchos, pero afortunadamente no en todos los casos, estos problemas son el objeto de excepciones generales o facultativas a los mecanismos de solución obligatoria de controversias" (278).

En relación con este último párrafo, hemos de señalar que la citada disposición del art. 300 resultará invocable en un procedimiento de conciliación ante la Comisión pertinente, pero no lo será en el marco de un procedimiento obligatorio conducente a una decisión obligatoria en la materia que nos ocupa, habida cuenta de las excepciones a los mecanismos de solución obligatoria de controversias contempladas en el art. 297, aptdo. 3, excepciones que impedirían entrar a valorar los hechos que pudieran resultar constitutivos de un quebranto de la buena fe o de un abuso de derecho, abortándose así la posibilidad que pudiera haber, en el caso de la negativa de dar cumplimiento por el Estado ribereño al Informe de la Comisión de conciliación, de demostrar una responsabilidad internacional por parte del Estado ribereño en cuestión, que pudiera dar lugar a una reparación, pues no en vano, como nos recuerda CARRILLO SALCEDO, "la violación por un Estado de una norma internacional o el incumplimiento de una obligación jurídica existente a su cargo, es un hecho internacionalmente ilícito que obliga a reparar" (279).

En definitiva, a nuestro entender, no se habrían visto cumplidos los deseos hechos públicos por el delegado argelino BENDIFALLAH en una intervención suya, en la que, en relación con los mecanismos para la solución de controversias, había tenido la ocasión de afirmar: "En lo que respecta a las dificultades que pueden surgir en la zona económica exclusiva, los métodos de solución deben conciliar la existencia de los nuevos derechos de los Estados ribereños y el reconocimiento de determinados derechos de los demás Estados, sobre todo de los países sin litoral y de los países en situación geográfica desventajosa" (280).

Así las cosas, las insuficiencias puestas de manifiesto al estudiar la Convención en lo que se refiere al tratamiento establecido en aquélla para los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, como hemos podido apreciar y ha sido dicho numerosas veces, constituirán sin duda un foco de dificultades a la hora de la puesta en práctica de los citados derechos. Ahora bien, tales dificultades, en modo alguno, nos autorizan a calificar

---

(278) TREVES: "Problemas generales del Derecho Internacional a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". **Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1984**, Vitoria-Gasteiz, 1985, pp. 57-58.

(279) CARRILLO SALCEDO: **El Derecho...**, cit., p. 144. Pueden consultarse asimismo, en relación con la obligación de reparar, las pp. 145, 146 y 178 de dicha obra.

(280) 106.ª Sesión Plenaria, 19 de mayo de 1978, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. IX, p. 97.

tales derechos, como podría hacerse ganado por una licencia tomada un tanto alegremente, como pertenecientes a una hipótetica categoría de **derechos de ejecución imposible.** La doctrina, aun siendo consciente de las limitaciones que hacen al caso, afortunadamente no sólo ha huido de tal hipotética calificación no confundiendo dos planos distintos como son la existencia como tales de unos derechos y las dificultades para su ejercicio (confusión que, por lo demás, sería aberrante; piénsese si no por un momento a qué podría conducir dicha confusión en el campo de los derechos humanos, económicos, etc.), sino que al contrario ha contribuido a echar las bases, a veces, es verdad, de forma superficial, para un análisis prognótico —no muy optimista en verdad— de las perspectivas de ejercicio de los citados derechos de participación (281). Desde luego, en el asunto que nos ocupa, una buena muestra de adhesión a lo que representa un debido entendimiento de la justicia internacional sería, llegado el caso, la no alegación por el Estado ribereño de las limitaciones a la aplicabilidad de la Sección 2, contenidas en el art. 297, aptdo. 3, aunque, en honor a la verdad, no abrigamos muchas esperanzas en ese sentido.

VIII.— ESPAÑA Y LOS ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA.

Aproximándonos al momento de poner fin a nuestro trabajo, no quisiéramos terminar éste sin analizar, hasta donde nos permite la existencia de documentación al respecto —y muy particularmente nuestro acceso a ella—, la posición de España en relación con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Para ello, acudiremos a los debates y a la doctrina que se han preocupado por el tema, terminando con algunas refle-

---

(281) En este sentido, pueden consultarse: GOKHALE (India), 27.ª Sesión Plenaria, 3 de julio de 1974, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. I, p. 108; ECHEVERRIA ALVAREZ (México), 45.ª Sesión Plenaria, 26 de julio de 1974, **ibid.**, Vol. I. p. 220; KAFANDO (Alto Volta), 32.ª Sesión, Segunda Comisión, 8 de agosto de 1974, **id.**, vol. II, p. 267; RABAZA (Cuba), **ibid.**, pp. 269-270; TELLO: **op. cit.**, pp. 184-185; ALEXANDER y HODGSON: **op. cit.**, p. 580; SCHOEREDER, O.G. Jr.: "The Law and the Sea: An Introductory Comment", **C.W.R.J.I.L.**, Vol. 8. n.° 1, 1976, p. 31; TREVES: "La Communauté Européenne et la Zone Economique Exclusive", **A.F.D.I.**, XII, 1976, pp. 664-665; **Id.:** "La settima...", cit., p. 131; CAFLISCH: "Land-Locked..." cit., p. 390; FERGUSON: **op. cit.**, pp. 649-654; LUCCHINI y VOECKEL: **op. cit.**, p. 405; QUENEUDEC: "Les problèmes de l'exploitation des ressources biologiques de la mer", **Droit de la Mer**, París, 1977, p. 405; SULLIVAN, J.: **Pacific Basin Enterprise and the Changing Law of the Sea**, Lexington, 1977, p. 43; GAYAN, A.: "Mauritius and the Law of the Sea", **R.I.R.I.**, n.os 11-12, Printemps 1978, p. 237; GLASSNER: "A Special ...", cit., p. 23; KRONFOL: **op. cit.**, p. 474; NELSON: **op. cit.**, p. 20; ECONOMIDES: **op. cit.**, p. 34; EXTAVOUR: **op. cit.**, pp. 248-250; MANLEY: **op. cit.**, pp. 14 y 16; MIRVAHABAI: **op. cit.**, pp. 151-154; MORRIS, M.: "Brazil at the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", **O.D.I.L.J.**, Vol. 7, n.° 1-2, 1979, pp. 160-161; REMBE: **op. cit.**, pp. 144-150; ALEXANDER: "The 'disadvantaged'...", cit., pp. 192-193; HINGORANE "Exclusive Economic Zone", **Studies in International Law**, New York, 1981, p. 42; MOULAY ABADALLAH: **op. cit.**, 1981, pp. 76-77; SHYAN, M.R.: "Maritime Zones Act. 1976 and the Draft Treaty: The Question of Ratification", **I.J.I.L.**, Vol. 21, n.° 2, April-June 1981, pp. 248-249; WANI: **op. cit.**, pp. 648-650; CARROZ: J. y SAVINI, M.: "Les accords de pêche conclus par les Etats africains riverains de l'Afrique", **A.F.D.I.**, XXIX, 1983, p. 682; DUPUY: "La Convention sur le droit de la mer et le nouvel ordre économique international", **I.S.S.**, n.° 3-4, 1983, pp. 340-341; GONÇALVES: **A Politica comum...**, cit., pp. 122-124; HAFNER: "The Land-Locked...", cit., p. 615; LAHLOU: **op. cit.**, pp. 238-249; LEIGHT, M.: **European Integration and the Common Fisheries Policy**, London, 1983, p. 158; ODA: "Fisheries", cit., p. 745; TAVARES de PINHO: **op. cit.**, p. 219; VIGNES, D.: "Les Déclarations faites par les Etats signataires de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer, sur la base du article 310 de cette Convention", **A.F.D.I.**, XXIX, 1983, pp. 732 y 740; CAFLISCH: "The Fishing Rights...", cit., pp. 44-45 y 48; FARNELL y ELLES: **op. cit.**, pp. 8 y 43; MTANGO, E.E.E.: "The Exclusive Economic Zone and Tanzania. Consideration of a Developing Country", **O.D.I.L.J.**, Vol. 14, n.° 1, 1984, pp. 34 y 41-42; RUZIE, D.: "Une expérience originale de coopération: La mise en valeur des ressources halieutiques du Golfe de Guinée", **J.D.I.**, n.° 4, Octobre, Novembre, Décembre, 1984, p. 851; PUEYO LOSA: "La indeterminación...", cit., p. 353.

En relación con el arreglo de disputas referentes a los derechos que nos ocupan, puede consultarse asimismo: MPAZI SINJELA: **op. cit.**, pp. 312-317.

xiones nuestras sobre una posible calificación de España como Estado en situación geográfica desventajosa.

La posición española, como tendremos ocasión de comprobar, se manifestaría contraria a los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, e incluso a la misma posibilidad de existencia de Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados. Así, en una actitud contraria a dichos intereses, como advierte PASTOR RIDRUEJO:

> "En el tercer período de sesiones (Ginebra, primavera de 1975), cuando en el llamado 'Grupo de Expertos jurídicos' se debatía el régimen articulado de la zona económica exclusiva, la delegación española volvió a exponer sus ideas y en todo caso logró la inclusión de una disposición que impedía a los Estados sin litoral la transferencia de sus derechos de pesca a otros Estados. Se trata del actual art. 72 de la Convención, a que ya nos hemos referido.
>
> En posteriores períodos de sesiones, la actuación de la delegación española se centró en la oposición de concesión de preferencias a los Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales —que al principio se denominaban en situación geográfica desventajosa, y a cuyo cambio de nombre contribuyó nuestra delegación—" (282).

En cuanto a la negación de la posibilidad de la existencia de Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados, el delegado IBAÑEZ dijo en 1979 tener "reservas importantes que hacer al documento NG.4/9/Rev. 2 en lo que concierne al tratamiento que se da a los Estados desarrollados con características geográficas especiales o sin litoral. No hay ninguna razón para otorgarles una consideración especial o una preeminencia o prioridad. Su situación de Estados desarrollados debería ser suficiente para excluirlos de la categoría de los Estados en situación desventajosa. Así pues, la delegación española no puede aceptar que se les reconozcan algunos privilegios y, por consiguiente, tiene reservas que oponer a los artículos 60 y 70 y también al artículo 62 de las propuestas del Sr. Nandan. La propuesta que figura en el documento C.2/Informal Meeting/41, y en particular sus dos últimas líneas, tampoco es aceptable para la delegación española en la medida en que la fórmula propuesta por el Sr. Nandan para el párrafo 2 del artículo 62, aunque teóricamente inofensiva, podría tener una alcance considerable" (283).

Posteriormente, en 1980, el propio delegado IBAÑEZ, abundando en el tema, afirmaría: "El conjunto de artículos relativos a la zona económica exclusiva refleja el difícil equilibrio obtenido, aunque en la explotación de los recursos de que se trata no se garantizan plenamente los legítimos intereses de los Estados cuyos nacionales han venido pescando de forma habitual en zonas que anteriormente han sido consideradas de alta mar. Especialmente, existe una contradicción entre la obligación del Estado ribereño de dar acceso al mar a esos Estados y el derecho que al parecer se les reconoce a los Estados desarrollados con características geográficas especiales al acceso a esas zonas económicas de terceros Estados. La creación de flotas de pesca a distancia ya prejuzga la existencia de características especiales, sean de carácter geográfico o de carácter económico y social, y no hay razón alguna para establecer tal distinción" (284).

---

(282) PASTOR RIDRUEJO: "La Convención..., cit., p. 87.

(283) 58.ª Sesión, Segunda Comisión, 24 de abril de 1979, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XI, p. 70.

(284) 138.ª Sesión Plenaria, 26 de agosto de 1980, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XIV, p. 62.

Dicha línea argumental sería expuesta por DIEZ de VELASCO en los siguientes términos: "La posición de los Estados ribereños pretende imponer un conjunto de cortapisas al acceso de estos últimos países, y además buscar el apoyo de los Estados cuyos nacionales han venido pescando habitualmente en la Zona, es decir, introducir una cláusula en favor de los Estados cuyos nacionales han venido pescando habitual-

Finalmente, señalaremos que en 1982, en la misma línea, LACLETA MUNOZ haría la siguiente observación: "Con respecto a otras enmiendas que se han propuesto, el orador comparte la clasificación que de esas enmiendas ha hecho el representante del Perú en la sesión anterior. Se opone a cualquier cambio que afecte a la sustancia de los artículos 56, 62, 69, 70 y 71 del proyecto de convención y, por consiguiente, no podría aceptar las enmiendas propuestas en los documentos A/CONF.62/L.96, L.99, L.107. L.112 y L.114" (285).

La posición española en relación con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, basada en la defensa de los que se consideraban intereses españoles, sería recogida y aceptada por varios autores españoles. Así, en esa línea, MESEGUER ha escrito:

> "En relación al régimen de participaión de terceros Estados en la zona, la posición española en este Grupo tuvo por objeto tratar de introducir en la redacción de los distintos artículos las tesis generales defendidas en Caracas. Reconocimiento a los Estados ribereños de la competencia para determinar la captura total permisible, a través de la necesaria cooperación con las Organizaciones Internacionales y Regionales de Pesca y en base a datos biológicos y estadísticos fidedignos; acceso de los terceros Estados a la explotación de los recursos vivos de la zona cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad de pescar la totalidad de la captura permisible; preferencia para este acceso a los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en las aguas libres sometidas ahora a las competencias de los ribereños; supresión del criterio preferencial establecido para el grupo de los llamados 'Estados geográficamente desaventajados' (en el que se incluían, entre otros pescadores a distancia, Polonia y las dos Alemanias) y su sustitución por el más restringido y más justo internacionalmente de 'Estados con desventajas económicas y sociales'; y, por último, exclusión también de los criterios preferenciales establecido en favor de los Estados sin litoral desarrollados. La mayoría de estas propuestas se estrellaron ante el muro infranqueable de ls derechos soberanos del Estado ribereño.
>
> Por razón de la especial estructura empresarial de nuestro sector pesquero y para evitar los perjuicios que indirectamente podrían ocasionarle, la Delegación española forzó la inclusión de un nuevo artículo que habrá de impedir a los Estados sin litoral transferir sus posibles derechos de pesca a otros Estados, sea directamente o mediante constitución de empresas conjuntas u otro tipo de asociación" (286).

Más adelante MESEGUER proseguiría con el siguiente razonamiento:

> "Con todo, en relación al tema de la pesca, la principal actividad de la Delegación española en este período de sesiones estuvo dirigida a luchar contra la concesión de preferencias a los países sin litoral desarrollados y, sobre todo, a los geográficamente desaventajados; logrando que los Estados del grupo costero preconizasen el cambio de esta última expresión por la de Estados con características especiales. Formó parte del grupo negociador llamado de 'Los Veintiuno'... El grupo no alcanzó resultados prácticos por la dificultad de acercar las distintas posiciones, pero resulta alentador con vistas al nuevo período de sesiones (Nueva York, 26 mayo - 9 julio de 1977) tener en cuen-

---

mente en la Zona, es decir, introducir una cláusula en favor de los Estados pescadores habituales para conseguir su apoyo. En ese sentido pueden explicarse posturas como la mantenida por la Delegación española en la III Conferencia que viene discutiendo el fundamento de la inclusión de los países desarrollados desventajados como categoría especial, por considerar que son contradictorios los conceptos de 'desarrollo' y 'desaventajado' y mantiene que la desventaja debe fundarse exclusivamente en criterios económicos y no geográficos". DIEZ de VELASCO: **Instituciones...**, p. 312.

(285) 169.ª Sesión Plenaria, 15 de aril de 1982, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. XVI, p. 98. Las enmiendas citadas pueden consultarse en este mismo volumen XVI, respectivamente, en las pp. 224, 225-226, 230 y 232.

(286) MESEGUER: "III Conferencia...", cit., p. 391.

ta que las propuestas de los Estados costeros suprimían la palabra 'derecho' que figura en los artículos 58 y 59 del Texto Unico Revisado y sólo hablaban en determinadas condiciones de un posible acceso negociado con los Estado ribereños.

Es de esperar que las medidas unilaterales adoptadas en este año por Canadá, la Comunidad Económica Europea, Noruega, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética fortalezcan la posición de los Estados costeros amenazados hasta ahora por el tercio bloqueante de decisiones que suman los Estados sin litoral y autodenominados en desventaja geográfica, y en consecuencia, decidan no conceder preferencia alguna a los Estados sin litoral desarollados y a los geográficamente desaventajados. Sería ésta la única posibilidad de establecer una auténtica libertad de negociación sobre el acceso a los excedentes de pesca que no puedan capturar los Estados ribereños, sin que éstos se encuentren limitados por obligaciones internacionales a dar preferencia a tales Estados; esta libertad de negociación podría favorecer, sin duda, los intereses de nuestro sector pesquero" (287).

Aunque sin citar explícitamente a España, en otra publicación se diría: "Esta alianza hace el problema más difícil, no sólo porque los Estados costeros oponen la misma objeción, sino —y sobre todo— porque la pretensión de los Estados desaventajados afecta también a aquellos cuyos nacionales pescaban habitualmente en las zonas económicas de otros. En efecto, varios de los Estados que se consideraban desaventajados —piénsese, por ejemplo, en Polonia o en la República Democrática Alemana— poseen grandes y eficientes flotas pesqueras que ya venían dedicándose habitualmente a la pesca en aguas lejanas. Si estos Estados reciben la misma prioridad a que aspiran los Estados sin litoral, acabarían desplazando de todo posible caladero a los otros habituales que no pudieron acogerse a las mismas ventajas" (288).

Por su parte, URUEÑA ALVAREZ escribiría: "España luchó en el seno de la Conferencia también contra la concesión de preferencias a los países sin litoral, pero desarrollados, y a los 'geográficamente desaventajados' suprimiendo la palabra 'derecho' por la de 'posible acceso negociado' con los terceros Estados" (289); señalando más adelante. "En realidad estos artículos [los referentes a los derechos de participación] aunque no favorecen nuestros intereses pesqueros..." (290).

En ese mismo sentido, finalmente, recogeremos las palabras de PASTOR RIDRUEJO: "Aquellas preferencias [a los Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales], efectivamente, podían suponer merma al ya escaso interés que el texto había mostrado para los Estados de pesca habitual, cual era el caso de España" (291).

Aun siendo comprensible la posición española —dejando aparte las consideraciones que pudieran hacerse en relación con lo que suponía la desatención a los fundamentos de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa—, motivada por una defensa de los intereses del sector pesquero español, hemos de hacer notar, no obstante, que tal vez no hubiera sido descabellado —en función, entre otros motivos, de esos mismos intereses— haber optado, apartándose de una posición de defensa de los intereses de los países con flotas de pesca a distancia, por una estrategia de incorporación de España como Estado geográficamente desaventajado al Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Una reflexión sobre el parti-

(287) **Ibid.**, pp. 392-393.

(288) **III Conferencia...**, p. 34.

(289) URUEÑA VAZQUEZ: **op. cit.**, p. 705.

(290) **Ibid.**, p. 707.

(291) PASTOR RIDRUEJO: "La Convención...", cit., p. 87.

cular ya tuvimos ocasión de hacerla en 1981, cuando, con PUEYO LOSA, refiriéndonos a dicho Grupo, habíamos escrito: "Señalaremos aquí cómo España, a pesar de la escasez de recursos existentes en su Zona Económica Exclusiva, en virtud de la estrechez de su plataforma continental, habrá concretado su actuación fuera del contexto de dicho grupo de países" (292).

No nos parece tan descabellada esta hipótesis de trabajo, si tenemos en cuenta que ya en 1976, justificando el establecimeinto de la Zona Económica francesa en virtud de la Ley n.° 76-665 de 16 de julio de 1976, LACHARRIERE afirmaba: "Essentiellement, donc, le problème devenait celui de la préservation des intérêts de notre pêche. On pouvait y parvenir en tentat de faire admetre que les États côtiers ne jouiraient dans la zone que de droits simplement préferentiels en ce qui concerne les quota admissibles de prise de poisson. On pouvait également insister sur le respect des droits 'historiques' des pêcheurs traditionnels. Mais il fallait se rendre compte que ces demandes avaient fort peu de chances de triompher. La notion de simples droits péferentiels cadrait trés mal avec le lien que le Tiers-monde entendait établir entre la zone économique et le principe de la souveraineté permanente sur les ressources naturelles. Ce principe impliquait une pleine proprieté des ressources de la zone et non pas une simple préférence. Quant aux droits historiques ou traditionnels, el n'était pas aisé d'en exiger le respect de la part de pays qui entendaient précisément révolutionner le droit de la mer, dont l'histoire avait été écrite sans leur accord ou à leur dépens" (293).

A nuestro juicio, pudiera haberse procedido en ese año, e incluso antes, a una decantación de España en favor de las tesis de los Estados en situación geográfica desventajosa, pasando incluso a formar parte del grupo de dichos Estados. Evidentemente, nuestra hipótesis puede ser objeto de comprensibles desacuerdos, pero no se nos negará que bien cerca de ella —consciente o inconscientemente— debió de estar la propia representación española cuando, a través de ABAROA y GOÑI, diría que: "concede una gran importancia a la participación de terceros Estados en el racional aprovechamiento de los recursos de la zona económica. Aunque los recursos no renovables de la zona deban reservarse exclusivamente para el Estado ribereño, la naturaleza de los recursos vivos justifica la participación de terceros Estados en su explotación. El orador cree conveniente exponer varios criterios que pueden servir de base para reglamentar esa participación" (294).

---

(292) PUEYO LOSA y MARTINEZ PUÑAL: **La administración...**, cit., p. 11.

La estrechez de la plataforma continental geológica de España fue puesta de manifiesto por AZCARRAGA y BUSTAMANTE:

"En los litorales del N. y del S., la plataforma oscila entre 4 y 15 millas de extensión. En el llamado saco gaditano fluctúa entre 15 y 30 millas y en las costas levantinas varía entre 30 y 50 millas. La plataforma insular de las Baleares llega hasta 15 millas y la del conjunto del archipiélago canario es más pequeña oscilando entre 5 y 10 millas.

...

Siguiendo, pues, el veril de los indicados 200 metros, frente a nuestras costas, obtendríamos a lo sumo, una media de 20 millas de distancia".

AZCARRAGA y BUSTAMANTE: "Plataforma continental: naturaleza, anchura y delimitación", **La actual revisión del Derecho del Mar —Una perspectiva española—**, (Poch, A. dir.), Tomo I, Segunda Parte, Madrid, 1974, p. 220.

La citada condición de la plataforma continental española sería asimismo subrayada también por URUEÑA ALVAREZ (**Explotación...**, cit., p. 13) y PASTOR RIDRUEJO: (**Lecciones...**, cit., p. 414).

Igualmente, las circunstancias de su estrechez, por lo que se refiere al caso concreto de la plataforma continental gallega, fueron destacadas por: PAZ-ANDRADE, V.: **Sistema económico de la pesca en Galicia,** Buenos Aires, 1958, p. 9; QUIROGA, D.: **La pesca de arrastre en Galicia y sus problemas,** Vigo, 1961, p. 14.

(293) LACHARRIÈRE: "La Zone Économique française de 200 milles", **A.F.D.I.**, XXII, 1976, pp. 643-644.

(294) 28.ª Sesión, Segunda Comisión, 6 de agosto de 1984, **III CDM, Docs. Ofcs.**, Vol. II p. 240.

"España —proseguiría el citado delegado— ha debido recurrir a las proteínas de origen marítimo para suplir su déficit de proteínas cárnicas causadas por las características geográficas y climáticas del país. Su plataforma continental es muy estrecha, sobre todo en el norte, y en general pobre de recursos. Por otra parte, la mayor parte de su mar se encierra en el Mar Mediterráneo, un área marítima amenazada ecológicamente. Estas circunstancias han obligado a crear una importante flota pesquera. Es por ello obvio el interés de España en que las condiciones de participación de terceros Estados en los recursos vivos en la zona se fijen en el futuro convenio, para la mutua ventaja económica del Estado ribereño y de los Estados terceros" (295).

Si los argumentos contenidos en dicha declaración son ciertos, y es obvio que los son, huelgan comentarios en torno a su conexión con el art. 70 de la Convención sobre el Derecho del Mar. El mero recurso a su texto nos parece suficiente. Música y letra parecen, al menos en principio, acoplarse perfectamente: "Para los efectos de esta Parte, por 'Estados en situación geográfica desventajosa' se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado para satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias".

Ante este estado de cosas, podrá convenirse con nosotros en que una actitud contraria a los Estados en situación geográfica desventajosa hasta incluso quince días antes de la aprobación de la Convención, con el objeto de procurar la defensa de los derechos de Estados que presentan como título básico —por muy pertinente que pudiera ser— la posesión de flotas de pesca a distancia faenando desde tiempos históricos en determinados caladeros, resulta en el caso de un país con las condiciones goegráfico-marítimas de España una actitud que bien pudiera ser calificada como poco atenta a una realidad, tal cual sería la que hiciese ver que la calificación exclusivista con que irreversiblemente parecía venir ornada la Zona Económica solamente podría ser matizada con un relativo éxito a través de una línea argumental que estuviese inserta en la base ideológica que, consitutida por el Nuevo Orden Económico Internacional, alimentaba, al menos formalmente, la revisión del Derecho del Mar. Obviamente, esa línea argumental no parece que pudiera encontrarse en la defensa eufémica de unos "derechos históricos", defensa que únicamente contribuía a debilitar, con no muy feliz resultado a la postre para sus postuladores (examínese si no el art. 62 de la Convención), el "frente" que, con base en sus justificadas razones y en su fuerza de voto —obligado también es decirlo—, tenía algunas posibilidades de "permeabilizar" esa tupida malla de exclusividad con que se conformaba la Zona Económica Exclusiva.

La entrada en el **oppidum,** permítasenos un simil tal vez no muy logrado, podrá hacerse bien con los **arietari** (en este caso el Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa) o bien aprovechando más o menos subrepticiamente la entrada de éstos, incluso moldeándola, en cierta medida, en función de los intereses de uno, para introducirse —justa o injustamente, no es al caso discutir esto ahora— en ella; lo que no parece lógico es pretender penetrar luchando en un doble sentido: por una parte intentando deshacer el "ariete" y por otra enfrentándose con la "ciudadela" portando toda la histórica experiencia de "honderos baleares". Tal estrategia difícilmente, como así sucedió, podía llegar a buen puerto.

(295) **Ibid.**

Nada más lejos de nuestra reflexiones, las cuales no son más, como ya dijimos, que una exposición de una hipótesis histórica de trabajo, que una crítica fácil a la delegación española en la III Conferencia, en este caso de forma muy particular a los participantes en la Segunda Comisión de ésta, crítica que, por lo demás, obviamente, podría no ser compartida y que, en todo caso, si ello fuese procedente, habría que hacerla, en última instancia, a los diseñadores de la política exterior española de la época, y de forma particular de la política pesquera (296). En ese sentido JUSTE RUIZ ha escrito: "El proceso de revisión del Derecho del Mar... ha sorprendido en gran medida a nuestras autoridades que no han sabido adoptar una política a la altura de nuestra situación entre las principales potencias pesqueras mundiales. El desfase, la inconsistencia y la falta de una orientación decidida, han sido así las constantes de nuestra política pesquera en los últimos años tal como puede comprobarse al examinar tanto la práctica convencional como la práctica interna en esta materia" (297).

Pretendemos, pues, con este último epígrafe, simplemente dejar abierto el escenario para una posible discusión (en el caso de que ello se estimase procedente) sobre la conveniencia o no de una calificación de España como Estado en situación geográfica desventajosa. Tal es nuestra noble intención, y con base en ella estimamos, aun a riesgo de críticas, que si tal discusión llegara a producirse, habríamos conseguido uno de los pocos logros que, permítasenos nuestra inmodestia, pudiese alcanzar esta tesis a la que ahora ponemos fin (298).

---

(296) Más tarde, el 5 de diciembre de 1984, España firmó la Convención, entre otras, con la Declaración siguiente: "5. El Gobierno español interpreta los artículos 69 y 70 de la Convención en el sentido de que el acceso a la pesca en la zonas económicas de terceros Estados por las flotas de los Estados desarrollados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, está condicionado a que los Estados ribereños en cuestión hayan facilitado previamente el acceso a los nacionales de otros Estados que hubieran venido pescando habitualmente en la zona económica de que se trate" (JIMENEZ PIERNAS, C.: "Documentación sobre política exterior", **R.E.I.**, Vol. 6, n.° 2, abril-junio 1985, p. 524; GUTIERREZ ESPADA, C. y CALVO CARAVACA, A.L.: **Textos de Derecho Internacional Público,** Madrid, 1986, p. 523).

Esta Declaración está en sintonía casi literal con la Declaración española de 3 de octubre de 1980 (Doc. A/CONF. 62/WS/12), apreciada en el Capitulo anterior.

(297) JUSTE RUIZ: **op. cit., p.** 431. Sobre este particular, el autor se extendería en las pp. 441-444.

(298) En esa línea, MARTINEZ PUÑAL: "Reflexiones sobre...", cit.

CONCLUSIONES

I

1.— Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, debido a sus condiciones geográfico-marítimas y económicas, estarían interesados en principio en constreñir la extensión de la jurisdicción nacional por parte de los Estados costeros, en especial las juzgadas excesivas.

Procurarían con ello salvaguardar la más amplia zona posible de fondos marinos sujeta a control internacional y obtener una particular participación en los beneficios derivados de la explotación de sus recursos a la vez que lograr una adecuada representación en el mecanismo de gestión de la zona.

Por otra parte, y en la medida en que la implantación de la Zona Económica Exclusiva se iba decantando como irreversible, también en relación con ella se iría generando el interés de aquellos Estados de ver regulada su participación en los recursos de la misma.

2.—La institución de la Zona Económica Exclusiva —frente a la pretensión de la maximización del Patrimonio Común de la Humanidad y, por lo demás, a las coordenadas del ordenamiento jurídico-marítimo anterior—, presentándose, en un principio, sin ninguna cautela respecto de los países con algún tipo de desventaja geográfica, resultará en gran medida el detonante que impulsaría la posiblilidad y la conveniencia —no exentas de una cierta discusión a nivel doctrinal— de aglutinar los intereses de los Estados enclaustrados y de otros geográficamente desaventajados para formar un embrión de lo que habría de ser el Grupo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

3.— La presunción de que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, con base en la estimación de sus intereses comunes, podrían llegar a constituir un grupo de intereses —alcanzándose incluso una gran precisión en cuanto a las posibilidades reales de acción que podría poseer el mismo— fue advertida desde un primer momento por la doctrina, viniendo a constituir ello un elemento de concienciación para una serie de Estados, particularmente los nuevos, poco conscientes, a veces, de los problemas e intereses objeto de debate, e incluso una ayuda complementaria, en orden a su mejor comprensión, para aquéllos que ya gozaban de tradición marítima, y todo ello de forma especial para los no participantes en los trabajos de la CFM.

II

4.— Cabe señalar la aparición en el Debate General de la CFM de un principio de **communis opinio** sobre la conveniencia de articular los intereses de las diversas expresiones de desventaja geográfica —Estados sin litoral en particular o en unión de otros geográ-

ficamente desaventajados— en el ámbito de la Zona Económica Exclusiva que se revelaba ya como la previsible materialización de las tesis ampliacionistas y como una de las claves de bóveda de la futura Conferencia sobre el Derecho del Mar.

III

5.— De las propuestas habidas en la CFM se deduce una afirmación de la **communis opinio** sobre la citada conveniencia de arbitrar medidas tendentes a velar por los justos intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en relación con la Zona Económica Exclusiva, revelándose así la existencia de un reiterado sentir sobre la procedencia de un acuerdo que amparase la protección de quellos intereses.

6.— En el seno de la CFM tuvo lugar un fenómeno de gran alcance político consistente en el desdibujamiento de los perfiles de los grupos regionales que venían actuando tradicionalmente en el marco de la Naciones Unidas, produciéndose, en función de las actitudes respecto de los distintos problemas, nuevos reagrupamientos de países procedentes de diferentes áreas geográficas o con distintos niveles de desarrollo, unidos en la defensa de intereses comunes; reagrupamientos que darían lugar a la presentación de una serie de propuestas de artículos en los que figurarían las posiciones negociadoras de los nuevos grupos de intereses sobre los diversos temas objeto de controversia.

En tal contexto, los Estados sin litoral miembros de la CFM, pese a su exiguo número, llegarían a tener un fuerte peso en el seno de dicha Comisión. Peso que vendría a estar en función de la configuración de un grupo de intereses que, partiendo de los Estados sin litoral y de los Estados de plataforma encerrada, se iría ensanchando con la incorporación de otros Estos con diversos tipos de desventajas geográficas, los cuales, junto con los Estados de plataforma encerrada —y ante la falta de idoneidad de éstos para acoger en su seno la tipología de desventajas geográficas puestas de manifiesto—, pasarían a formar parte de la expresión globalizadora de Estados en situación geográfica desventajosa.

7.— Este feraz germen del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, situado preferentemente en el mundo del subdesarrollo, iría, a la par de su progresiva concreción a lo largo de los trabajos de la CFM, definiendo su actuación en la línea del ya citado interés en ver regulada su participación en los recursos de la Zona Económica —a cuyo pretendido carácter exclusivo se oponían— a medida que ésta se iba afianzando en el marco del proceso codificador.

IV

8.— La ampliación de competencias veía su consagración en la III CDM. Así, puede contemplarse dicho fenómeno a través de una serie de figuras como el Mar Territorial más allá de las 12 millas, la Zona nacional, las Zonas adyacentes al mar tgerritorial, las aguas archipelágicas o territoriales consideradas previamente de la alta mar, la Zona Económica, la Zona Económica regional/subregional y, finalmente, la Zona Económica Exclusiva, institución ésta en la que vendrían a ser formalmente acogidas en la Convención sobre el Derecho del Mar —y previamente en los Textos Oficiosos de Negociación que condujeron a ésta— las tesis ampliacionistas.

En tal contexto, una característica muy frecuente en los proyectos de signo ampliacionista presentados en la III CDM es la búsqueda de una solución para la defensa de los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la Zona Económica Exclusiva.

Si a ello unimos la insistencia en la defensa de tales intereses en los debates de dicha Conferencia, estaremos en condiciones de afirmar la consolidación de la **communis opinio** —que veíamos apuntar ya en la CFM— en relación con la necesidad de articular aquellos intereses en el marco de la futura Convención sobre el Derecho del Mar.

Asimismo, en consecuencia con la CFM, la afirmación del principio de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos de la Zona Económica Exclusiva descansaría, en última instancia, en la referencia a una causalidad de tipo básicamente geográfico, eso sí, teniendo muy en cuenta algo que ya había sido adelantado en la CFM: en efecto, análogamente a lo enunciado en la Propuesta de Zona intermedia allí presentada por los Países Bajos, la mayor parte de los proyectos —y en su día la propia Convención sobre el Derecho del Mar— recogerían unas relaciones de participación que, atentas a los niveles de desarrollo/subdesarrollo del Estado participante y del Estado objeto de la participación, prescriben que los Estados desarrollados únicamente podrán participar en los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados desarrollados.

9.— Por lo que respecta al régimen de participación, que vendría a centrarse en los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados de la misma región o subregión, las tendencias puestas de manifiesto en la III CDM parecerían inclinarse —al igual que en la CFM— en orden decreciente a favor de los regímenes particularizados (a expensas de los acuerdos que se adopten), de igualdad (con los ribereños) y de preferencia (sobre terceros Estados), siendo la Convención sobre el Derecho del Mar en este aspecto reflejo de tal inclinación al optar por el régimen particularizado. Lo mismo podría decirse en cuanto a la no concreción al mundo subdesarrollado de los Estados beneficiarios de la participación, pese a la existencia de unos pocos proyectos en diverso sentido.

10.— Amén de las razones de fondo, atinentes a la formulación y a la consecución de un Nuevo Orden Económico Internacional, que servían de fundamentación a los derechos de participación, la presencia activa y, en definitiva, la afirmación y consolidación del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa (cincuenta y cinco Estados) estimularon, sin duda, la incorporación, al menos desde el punto de vista formal, de dichos derechos en los proyectos analizados y en la Convención sobre el Derecho del Mar.

11.— Aparte de la consideración anterior, a lo largo de la III CDM se vino a producir un **consensus gentium** sobre la necesidad de regular el derecho de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos —no así en los no vivos, pese a los proyectos presentados en tal sentido— en las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados de la misma región o subregión (con la precisión recogida en la Conclusión 8 **in fine**), pudiendo en tal sentido hablarse de la integración de una **opinio iuris** en la vía de una posible extensión consuetudinaria.

12.— El acuerdo referente a la necesidad de regular la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva desembocó en la incorporación en el articulado de la Convención sobre el Dereho del Mar de un régimen de participación unitario, particularizado y separado, nota la última por la que se atiende en un sentido al menos formal —en tanto que son objeto de tratamiento en la Convención en dos artículos distintos— por una parte a los Estados sin litoral (art. 69) y por otra a los Estados en situación geográfica desventajosa (art. 70).

V

13.— Los Estaos sin litoral se caracterizan por la ausencia de costas marítimas, tomando esta ausencia en un sentido estricto, de forma tal que quedarían fuera de su ámbito conceptual los llamados Estados casi sin litoral. En esta línea definitoria de ausencia total de litoral marítimo se pronunciaría el art. 124, aptdo. 1, pfo. a) de la Convención sobre el Derecho del Mar.

14.— De la lectura del art. 70, aptdo. 2 de la Convención sobre el Derecho del Mar, no parece deducirse una idea suficientemente precisa del contenido de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa", adelantándonos, no obstante, dicho precepto dos rasgos esenciales de éstos: la necesidad de pescado y la imposibilidad de reivindicar Zonas Económicas Exclusivas propias.

El análisis realizado de proyectos, debates y doctrina nos lleva a afirmar la unidad del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa. La posibilidad de llegar a tal afirmación justifica por sí sola, a nuestro modesto modo de ver, todo el examen llevado a cabo en materia conceptual. Realmente, una hipótesis pluriconceptual que no hubiese sido suficientemente desechada como estimamos haber hecho nosotros, hubiera, paradójicamente, vuelto innecesarios —por su práctica imposibilidad— los intentos de continuar avanzando en la indagación de las definiciones propias de un concepto plural de Estados en situación geográfica desventajosa.

Una solución monoconceptual como la apuntada por nosotros, no nos resuelve, con todo, el problema del hallazgo de una definición del concepto de Estados en situación geográfica desventajosa en forma más apropiada y precisa que la recogida por la Convención. En esta materia, hemos de confesar que el triple estudio realizado no ha devenido todo lo fructífero que hubiera sido menester en pro del objetivo pretendido. De cualquier modo, del estudio del art. 70, aptdo. 2 de la Convención sobre el Derecho del Mar, conjugado con algunas de las cuasi-constantes de desventaja geográfica que pudimos apreciar, pueden extraerse algunos criterios que sin duda ayudarán, en alguna medida, a perfilar el concepto de Estados en situación geográfica desventajosa.

A tenor del citado art. 70, aptdo. 2, los Estados en situación geográfica desventajosa habrán de ser Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, que encajen en alguno de los dos supuestos de "dependencia nutricional pesquera" recogidos en el texto convencional: dependencia, en razón de su situación geográfica, de la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados de la región o subregión, y dependencia con base en la imposibilidad de establecer Zonas Económicas Exclusivas propias.

Si el segundo supuesto de "dependencia nutricional pesquera" viene originado por la "imposibilidad de establecer Zonas Económicas Exclusivas propias", el primero habrá de darse, por exclusión, en Estados que pudiendo establecer dichas Zonas, o bien no lo han hecho, habida cuenta de la **inutilidad de base económica** de la Zona Económica Exclusiva, provocada por la pequeña extensión que ella podría tener y/o la escasez de recursos (en razón de dicha extensión o de otros motivos como pudieran ser los de orden geológico, biológico y ecológico), o bien, si lo han hecho, se encuentran con que la Zona Económica Exclusiva establecida, por las causas que acabamos de señalar, no es suficiente para romper la citada "dependencia nutricional pesquera".

Podría decírsenos, ciertamente, que el segundo supuesto de "dependencia", el de los Estados con imposibilidad de establecer Zonas Económicas Exclusivas propias, está recogido implícitamente ya en el primer supuesto de "dependencia", correspondiente a los Estados con dependencia, en razón de su situación geográfica, de la explotación de

los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados de la región o subregión. Incluso podría llegar a defenderse la presencia del primer supuesto dentro del segundo. Por nuestra parte, no habría inconveniente en admitir ambos implícitos. En todo caso, una redacción no muy afortunada como la contenida en el aptdo. 2 del art. 70, si alguna virtud tiene, es la de incidir en el argumento de la "dependencia nutricional pesquera" como razón de ser —y consiguientemente de su aceptación como tales— de los Estados en situación geográfica desventajosa.

Debemos señalar, pese a lo expuesto, la inexistencia de una norma definitoria precisa atributiva de la calidad de Estado en situación geográfica desventajosa. De todos modos, estimamos que no debe ser despreciable, en trance de avanzar en su determinación, la presencia de "presuntos signos de calificación" como pudieran ser una serie de fenómenos de índole geográfico-desventajosa que como una cuasi-constante se manifestaron en la revisión hecha por nosotros. Estos "signos" se darían, entre otros, en los Estados de litoral reducido, de plataforma continental encerrada y de plataforma continental pequeña, en los cuales se padece habitualmente una escasez de recursos pesqueros.

15.— El Nuevo Orden Económico Internacional está presente en todo momento en las líneas de argumentación de la defensa de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en los recursos vivos de las Zonas Exclusivas de los Estados de la misma región o subregión. Ello no nos permite afirmar, con todo, que el Nuevo Orden Económico Internacional haya logrado penetrar y traspasar toda la amplia gama de intereses en que se ha visto envuelta la redacción de la Convención sobre el Derecho del Mar. Existe al respecto bastante desacuerdo doctrinal. Por nuestra parte, conjugando las mejoras que en la distribución de recursos supuso a escala mundial la Zona Económica Exclusiva con las insuficiencias en el trato dado a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, diremos que nuestra posición se inclinaría más bien hacia las posiciones preferentemente críticas.

16.— Aun siendo conscientes de que nos alcanzan en parte las limitaciones en que se vieron inmersos los delegados y los autores que se ocuparon del tema, hemos de señalar que, a la vista de la indefinición de la Convención sobre el Derecho del Mar respecto del término "región", habrá de procederse a su conformación con una gran dosis de flexibilidad, si bien dicha confirmación habrá de estar, a nuestro juicio, guiada por dos principios que estimamos fundamentales: El primero estriba en la consecución de regiones dotadas de un excedente de recursos. El segundo ha de atender, a nuestro modo de ver, a la búsqueda de un equilibrio interregional en la **ratio** excedente de recursos vivos/dependencia nutricional pesquera.

17.— No ofrece ninguna duda la interpretación de la Convención sobre el Derecho del Mar respecto de la contracción de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa únicamente a los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma región o subregión.

De todos modos, a nuestro juicio, no dejará de haber argumentos que, en un contexto más adecuado para la extensión de los derechos de participación a los recursos no vivos, hubiesen servido para justificar su inclusión en la Convención. No debe olvidarse, habida cuenta de la reiteradamente postulada conexión entre el Nuevo Derecho del Mar y un Nuevo Orden Económico Internacional, el papel que los recursos energéticos submarinos hubieran podido desempeñar en el desarrollo de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. En la cooperación a este desarrollo, junto con una verdadera ruptura —no del todo lograda en las previsiones convencionales— de la "dependencia nutricional pesquera", hubiera encontrado la Convención sobre el Derecho del Mar un importante

argumento para la defensa de aquella conexión. No se habría producido con ello, a nuestro juicio, una desustanciación de la Zona Económica Exclusiva: se estaría, si acaso, haciendo hincapié en las exigencias que demanda una justicia económica real para un grupo de países, formado sustancialmente por los países más pobres del planeta.

18.— Es sobre el excedente de recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, entendido como "la diferencia resultante entre la captura permisible y la capacidad de captura", sobre lo que con carácter general los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa tendrán derechos de participación en la explotación, derechos que, como es obvio, habrán de ser ejercidos conforme a los términos recogidos en la Convención sobre el Derecho del Mar.

No obstante lo anterior, también se recoge en los aptdos. 3 y 4, respectivamente, de los arts. 69 y 70 de la Convención la posibilidad de que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo participen, en los términos allí establecidos, en los recursos vivos que componen el volumen de captura permisible "cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos en su zona económica exclusiva".

Los derechos de participación, habida cuenta de la inexistencia —en términos absolutos o de algún relive— de recursos vivos excedentarios, se realizarían sobre el volumen de captura permisible, entendido éste como el sumatorio de la capacidad pesquera más el excedente, en la medida en que lo hubiese, o de valor cero, en el caso de que no lo hubiese ni en una mínima medida, no pudiendo, por tanto, ser entendidos dichos aptdos. 3 y 4 como una medida complementaria reforzadora de la participación en un excedente prácticamente inexistente.

19.— El desarrollo viene a ser entendido como un condicionante espacial de los derechos de participación, llegando a actuar de modo tal que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo tendrán derechos de participación en los excedentes de las Zonas Económicas Exclusivas de todos los Estados ribereños de la misma región o subregión sean en desarrollo o desarrollados, mientras que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados, en virtud de los aptdos. 4 y 5, respectivamente, de los arts. 69 y 70, solamente tendrán derechos sobre los excedentes de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados. Habría que subrayar asimismo cómo el desarrollo discrimina, a nuestro modo de ver injustificadamente, en los aptdos. 3 y 4, respectivamente, de los arts. 69 y 70 de la Convención sobre el Derecho del Mar, al amparar el ejercicio de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en desarrollo en los términos allí recogidos, e ignorar, en cambio, totalmente los supuestos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados, quedando éstos por tanto, desprovistos de cualquier base espacial, por lo que respecta a dichos apartados, para el ejercicio de los derechos de participación. En nuestra opinión, cualquier objeción respecto de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados sería salvable mediante la debida aplicación al caso de los aptdos. 4 y 5, respectivamente, de los citados arts. 69 y 70.

20.— Entendemos que dentro del régimen particularizado previsto en la Convencion sobre el Derecho del Mar para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa se manifiesta con caráctr general una regla de preferencialidad que otorgaría una prioridad a los derechos de los citados Estados sobre los de los otros terceros Estados en materia de participación en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, y ello tanto por lo que refiere a la propia **metafísica** ínsita en sus fundamentos como por lo que atañe a su ejercicio.

21.— A la vista de las consideraciones que en relación con el art. 72 de la Convención sobre el Derecho del Mar, en el que se recoge la cláusula de la instransmisibilidad de los derechos de participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa, hemos tenido la oportunidad de examinar y valorar, estimamos que lo más oportuno no hubiera sido la no inclusión de este artículo pero sí, tal vez, el establecimiento de un régimen intermedio en el que se contemplase la libertad de transferencia de los derechos de participación salvo que los Estados interesados acordasen otra cosa; y ello —aparte de las previsiones de la propia Convención sobre el desarrollo y la transferencia de tecnología marina a favor de aquellos Estados—, dada la conveniencia de hacer viables y efectivos los correspondientes derechos, a despecho de eventuales riesgos que ello pudiera entrañar.

22.— Juzgamos totalmente inoportuna la inclusión del art. 71 (Inaplicabilidad de los arts. 69 y 70) en la Convención sobre el Derecho del Mar. No creemos con ello menoscabar los derechos de los Estados ribereños, los cuales nos parecen defendidos adecuadamente en los arts. 62, 69 y 70, sino conseguir que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa pudiesen gozar de los derechos que se les reconoce sin el riesgo de inaplicabilidad que supone el art. 71. Piénsese si no en los problemas que puede representar para el ejercicio de tales derechos una pretensión de inaplicabilidad con base en un concepto que como el de "dependencia económica pesquera abrumadora" no ha sido calificado ni aun debatido en los términos más nimios ni el la CFM ni en la III CDM, de forma que pudiésemos tener una idea aproximada de su alcance.

23.— Habida cuenta de que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa son objeto en los arts. 69 y 70 de la formulación de un régimen unitario con tratamiento separado, ello podría llevarnos a pensar que el ejercicio de los derechos de participación de los Estados sin litoral debería ser llevado a la práctica mediante el establecimiento de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales distintos de los establecidos para los Estados en situación geográfica desventajosa.

De todos modos, aunque ello es posible en un plano teórico —y **prima facie** incluso más factible para los Estados sin litoral a la vista de las dificultades de definición de los Estados en situación geográfica desventajosa—, creemos, con todo, que la **unidad participativa** con que ha sido tratado el problema de ambos tipos de Estados en la CFM y en la III CDM, reflejada en el establecimiento para ellos de un régimen unitario en el que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa son tratados idénticamente, parece demandar el establecimiento de acuerdos o arreglos subregionales o regionales en los que participen conjuntamente los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, y ello con toda la variedad de conciertos cuyo empleo pudiese estimarse procedente, respetando, eso sí, las cautelas o criterios para la participación recogidos en los arts. 69 y 70.

24.— Entendemos que no procederá el "pago de derechos y otras formas de remuneración" (cfr. art. 62, aptdo. 4, pfo. a) por parte de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa por el ejercicio de los derechos de participación, por ser contrario a toda la fundamentación de éstos en el contexto de un Nuevo Orden Económico Internacional. Una afirmación favorable a dicho pago haría difícilmente inteligible la finalidad redistributiva de los arts. 69 y 70 y, en definitiva, el porqué de su existencia.

No dejará de ser sintomático, en relación con este asunto, que ni en las propuestas y proyectos presentados sucesivamente en la CFM y en la III CDM ni en los debates habidos en ambos foros se hizo mención —al menos explícita— a la posibilidad de exigir contrapartidas para el ejercicio de los derechos de participación.

Convendría percatarse, en última instancia, de que el "pago de derechos y otras formas de remuneración" por parte de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa haría totalmente ilógicas las medidas contenidas en los aptdos. 3 y 4 y 4 y 5, respectivamente, de los citados arts. 69 y 70, cuando ignoran a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa desarrollados (aptdos. 3 y 4) y cuando limitan los derechos de dichos Estados a las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados (aptdos. 4 y 5). Aceptado el plano del pago de derechos, todo el problema radicaría en encontrar el montante adecuado que satisfaciese los derechos de los Estados ribereños, careciendo con ello de razón de ser los apartados citados.

25.— Juzgamos que, sin negar la importancia de los factores que en el terreno álgido de la solución de controversias introduce el procedimeinto de conciliación —como pueden ser p. ej. los de la influencia y la presión internacional que comporta dicho procedimiento con base en la comunicación del informe realizado por la Comisión de Conciliación a las organizaciones internacionales competentes, la justificación de la política de pesca y de la proposición de arreglos originada por ella, el peso del juicio imparcial que viene a suponer y los efectos suasorios que desde el punto de vista moral y político se derivan de ella—, nos parecen tal vez demasiado optimistas las opiniones que han querido ver en la conciliación obligatoria (art. 297, aptdo. 3, pfo. b), iii) con remisión a la Sección 2.ª del Anexo V de la Convención sobre el Derecho del Mar) un equilibrio aceptable entre los derechos de los Estados ribereños y los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

La falta de obligatoriedad para las partes del Informe de la Comisión de Conciliación deja en una clara posición de debilidad a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a la hora de reclamar el ejercicio de sus derechos de participación en los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. El tratamiento contemplado en la Parte XV de la Convención sobre el Derecho del Mar (Solución de Controversias) viene a resultar, a nuestro modo de ver, manifiestamente favorable para los intereses de los Estados ribereños, estableciéndose, en consecuencia, una discriminación carente, a nuestro juicio, desde cualquier óptica con que pudiera ser considerada la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva, de una justificación suficiente y convincente.

Y ello —aparte de la aludida falta de obligatoriedad del correspondiente Informe— tanto por la insuficiencia de una previsión como la del art. 297, aptdo. 3, pfo. e) de la Convención (por el que se insta a los Estados negociadores de un acuerdo con arreglo a los arts. 69 y 70 a concertarse para reducir en lo posible eventuales diferencias con respecto a la interpretación o la aplicación de aquél o para convenir el procedimiento a seguir si no obstante surgiera una diferencia) como por la fragilidad de una cláusula como la del art. 297, aptdo. 3, pfo. b) iii) de la propia Convención (dado el factor de incertidumbre ínsito en una expresión como "se ha negado arbitrariamente a asignar" y aun en otra como "modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención").

SUMMARY OF THE CONCLUSIONS

I

1.— Owing to their economic conditions and geographical location with respect to the sea, it would in principle have been in the interests of Land-locked and Geographically Disadvantaged States (LL/GDS) to limit the extension of national jurisdiction by coastal States, especially those extensions judged to be excessive. They would thereby have been able to keep as much as possible of the seabed under international control and obtain a share of the profits deriving from the exploitation of this zone, while at the same time securing sufficient representation in the organization of its management. As the introduction of Exclusive Economic Zones became inevitable, the interest of LL/GDS in the regulation of their share of their resources grew.

2.— The introduction of the Exclusive Economic Zone, which went against the aim of maximizing the Common Heritage of Mankind (and for that matter against the spirit ot the Law of the Sea then prevailing) and was initially carried out with no heed for geographically disadvantaged countries, was to a large extent responsible for bringing about —not without certain doctrinal polemic— the possibility and advisability of uniting the interests of LL/GDS to constitute the forerunner of what was to be the Group of Land-Locked and Geographically Disadvantaged States.

3.— From the first, it was realized that, in view of their common interests, LL/GDS might associate to form a group, whose real possibilities of action were indeed evaluated in great detail. The issues in question were thus brought home to a number of States, especially young States, some of which were not fully aware of the problems and interests under discussion, though their comprehension by traditionally maritime States was likewise enhanced. This was particularly the case of those States not involved in the Seabed Committee.

II

4.— It may be pointed out that in the General Meeting of the Seabed Committee an initial **communis opinio** had already emerged concerning the desirability of organizing the interests of land-locked States —alone or jointly with States under other kinds of geographical disadvantage— with respect to Exclusive Economic Zones, which were already foreseen as the future realization of expansionist arguments and one of the main subjects of the forthcoming Conference on the Law of the Sea.

III

5.— The proposals made in the Seabed Committee entail an affirmation of the **communis opinio** regarding the desirability of establishing safeguards for the rightful interests of LL/GDS with respect to Exclusive Economic Zones, with the repeated expression of opinions in favour of an agreement guaranteeing the protection of such interests.

6.— Within the Seabed Committee there occurred a far-reaching political re-shuffle in which the regional groups habitually operating in the United Nations regrouped in virtue of the individual States' attitudes towards the various issues, giving rise to new groups in which countries of different geographical regions or with different degrees of development banded together in defence of comnmon interests. These regroupings gave rise to the presentation of a series of proposals containing the negotiating stances of the new groups with respect to the subjects at issue.

In this context the Land-locked States in the Seabed Committee, though few, acquired great influence as the result of the formation of a group whose nucleus comprised Land-locked and Shelf-locked States, but which grew with the adhesion of other States under various kinds of geographical disadvantage. Together with the Shelf-locked States, and in view of the inability of the concept "shelf-locked" to embrace all the various kinds of geographical disadvantage expounded, these countries originated the comprehensive concept of the Geographically Disadvantaged State.

7.— This fertile germ of the LL/GDS Group, most of whose members were underdeveloped countries, became progressively more substantial as the work of the Seabed Committee continued; and as the concept of the Exclusive Economic Zone became increasingly well-established in the working discussions, proceeded to define its actions in favour of the regulation of its member States' share in the resources of such zones, whose exclusivity it opposed.

IV

8.— The extension of competence was finally sanctioned in the III Conference on the Law of the Sea. A series of concepts such as territorial seas beyond the 12 mile limit, national zones, zones adjacent to territorial seas, archipelagic or territorial waters formerly considered as high sea, Economic Zones and regional/subregional Economic Zones paved the way towards the Exclusive Economiz Zone, which enshrined the expansionist cause in the Convention on the Law of the Sea and the Officious Negotiating Texts by which it was preceded.

A recurrent feature of the expansionist projects presented in the III Conference was their concern for defending the interests of LL/GDS in Exclusive Economic Zones. This concern, which was corrobarated by the insistence with which such interests were defended in the debates of the Conference, consolidated the **communis opinio** that had arisen in the Seabed Committee as to the need to organize these interests in the framework of the future Convention on the Law of the Sea.

Likewise in consonace with the Seabed Committee, the principle of LL/GDS' right to share in the resources of Exclusive Economic Zones was ultimately argued on the grounds of geographically determined cause, though at the same time great attention was paid to the degrees of development of the participant and participee States. This latter feature had been prefigured in the Intermediate Zone proposal presented by the Low Countries in the Seabed Committee, which like most of the projects tabled in the III Conference, and even-

tually the Convention on the Law of the Sea itself, had prescribed that developed countries would only be entitled to a share in the living resources of the Exclusive Economic Zones of other developed countries.

9.— With regard to the regulation of LL/GDS' rights in Exclusive Economic Zones, which centred on the living resources of Zones belonging to States of the same region or subregion, the tendencies that emerged in the III Conference on the Law of the Sea —as in the Seabed Committee— appeared to favour, in decreasing order of preference, a regime leaving such rights to be regulated piecemeal by future agreements; a regime treating LL/GDS on an equal footing with coastal States; and a regime establishing the priority of LL/GDS over third-party States. The Convention on the Law of the Sea faithfully reflects these preferences in adopting the piecemeal regime. Much the same may be said of the idea of limiting to underdeveloped LL/GDS the right to benefit from Exclusive Economic Zones: in spite of various projects in this direction, this principle was not incorporated in the Convention.

10.— Besides the underlying reasons justifying the rights of LL/GDS in Exclusive Economic Zones, which concerned the formulation and establishment of a New International Economic Order, the inclusion of these rights, at least formally, in the projects analysed and in the Convention on the Law of the Sea was undoubtedly stimulated by the active presence of the fifty-five LL/GDS and thir consolidation as a Group.

11.— Apart from the above considerations, the III Conference on the Law of the Sea brought about a **consensus gentium** concernig the need to regulate the right of LL/GDS to a share in the living resources of the Exclusive Economic Zones of States of the same region or subregion, with the restriction mentioned above in Paragraph 8 (non-living resources were not included, in spite of various projects to this end); and an **opinio juris** tending to justify a possible consuetudinary extesion may thus be said to have been formed.

12.— The agreement on the need to regulate the participation of LL/GDS in the living resources of Exclusive Economic Zones resulted in the Convention on the Law of the Sea including articles determining a unitary, particularized and separate regime applying to both land-locked States and geographically disadvantaged States, which are formally afforded separate treatment (the former in Art. 69 and the latter in Art. 70).

V

13.— Land-Locked States are characterized by the strict absence of sea coast (so that the so-called nearly land-locked States are excluded). This definition in terms of total absence of sea coast is laid down by Art. 124, Section 1, Paragraph **a** of the Convention on the Law of the Sea.

14.— Section 2 of Art. 70 of the Convention on the Law of the Sea does not seem to establish very precisely the meaning of the expression "Geographically Disadvantaged State". Two essential features of such a State are nevertheless made clear: the need for fish, and the impossibility of the potential GDS claiming an Exclusive Economic Zone of its own.

Consideration of projects, debates and current doctrine supports the coherence of the single concept of Geogrphically Disadvantaged State. This affirmation by itself justifies the conceptual analysis carried out in this thesis. In fact, the failure to rule out a hipothetical plurality of concepts would paradoxically have eliminated the need for further investigation of the corresponding multiple definitions of GDS, since any such endeavour would have been practically impossible.

Though te establishment of the coherence of the single concept of GDS by itself leaves unsolved the problem of formulating a definition of GDS more appropriate and more precise than that which figures in the Covention on the Law of the Sea, Art. 70 Sect. 2 of the Convention, together with the recurrence of certain forms of geographical disadvantage, suggest criteria which undoubtedly help to some extent to clarify the concept of GDS, According to Art. 70 Sect. 2, GDS are necessarily coastal States (including States bordering enclosed or semi-enclosed seas) which comply with one or other of the two conditions of "nutritional dependence on fishing" mentioned in the Convention: geographically determined dependence on the exploitation of the living resources of the Exclusive Economic Zones of other States of the region or subregion; and dependence by virtue of the impossibility of the State in question's establishing its own Exclusive Economic Zone.

Since the second of the above conditions of "nutritional dependence on fishing" is satisfied by States that cannot establish their own Exclusive Economic Zones, the first must be considered as applying, by elimination, to States which **can** establish such Zones but have not done so because they would be economically otiose (because of the small area they would occupy and/or the scarcity of resources resulting from their smallness or from geological, biological, ecological or other causes); and to States whose own Exclusive Economiz Zones **have** been established but, for the reasons mentioned above, are insufficient to eliminate the "nutritional dependence on fishing" of the State in question.

It might certainly be argued that the second qualification for "dependence", the impossibility of establishing an Exclusive Economic Zone, is implicitly contained in the first, geographical location determining dependence on the exploitation of the living resources of the Exclusive Economic Zones of other States of the region or subregion; and indeed, it would even be possible to make out a case for the first qualification's being contained in the second. There is no objection to our accepting either of these implications. Be that as it may, the wording of Art. 70 Sect. 2, though unfortunate, has at least the virtue of emphasizing "nutritional dependence on fishing" as determining geographical disadvantage, and hence as a reason for recognizing as geographically disadvantaged those States which suffer "nutritional dependence on fishing".

Despite the above considerations, it must be emphasized that there is no precise definitory norm attributing the status of Geographically Disadvantaged State, though "presumptive signs" of this status should not be ignored in its determination. Such signs may include a series of geographically disadvantaging features repeatedly mentioned in the III Conference as affecting, among others, nearly land-locked States, shelf-locked States and States with small continental shelves, all of which generally suffer from a scarcity of fishing resources.

15.— The New International Economic Order is ubiquitous in the arguments put forward in defence of the rights of LL/GDS to a share in the living resources of the Exclusive Economic Zones of States of the same region or subregion. It cannot, however, be asserted that the New International Economic Order managed to overcome all the great variety interests involved in drafting the Convention on the Law of the Sea. On weighing the improved worldwide distribution of resources allowed by the Exclusive Economic Zone against the insufficiencies of the treatment afforded to LL/GDS, the present author inclines to share the more critical attitudes with respect to this controversial question.

16.— Though the present author is conscious of also being to some extent affected by the constraints upon the delegates at the Conference and upon previous authors, it must be pointed out that in view of the Convention's lack of a definition of the term "region", it must be interpreted with great flexibility. Any interpretation should in the present author's opinion be guided by two principles considered as fundamental: the definition of

regions endowed with surplus resources; and the attainment of as great a degree of inter-regional equality as possible as regards the ratio of surplus living resources to "nutritional dependence on fishing".

17.— The Convention on the Law of the Sea leaves no doubt as regards the limitation of the rights of LL/GDS to a share in the living resources of the Exclusive Economic Zones of the coastal States of the same region or subregion. There nevertheless remain arguments which, in a more conducive context, might well have served to justify the inclusion in the Convention of rights to a share in non-living resources. In wiew of the repeatedly postulated connection between the New Law of the Sea and a New International Economic Order, the role that submarine sources of energy might play in the development of LL/GDS should not be forgotten. Cooperation in this development, and in overcoming "nutritional dependence on fishing" (a goal insufficiently achieved by the provisions of the Convention), would have provided the Convention with a weighty argument in favour of the postulated connection. Nor would the Exclusive Economic Zone have been thereby devalued. Rather, such arguments would simply have underlined the needs of a certain group countries —formed chiefly by the poorest countries in the world— as recognized by a sense of real economic justice.

18.— The general rights of LL/GDS are to participate in the exploitation of the surplus living resources of Exclusive Economic Zones, this surplus being defined as "the difference between the allowable catch and harvesting capacity". These rights are naturally to be exercised in accordance with the terms of the Convention on the Law of the Sea. Arts. 69 and 70 of the Convention nevertheless provide (in Sect. 3 and 4 repectively) for the possibility, subject to specified conditions, of the participation of developing LL/GDS being calculated with respect to the living resources constituting the whole allowable catch "when the harvesting capacity of a coastal State approaches a point which would enable it to harvest the entire allowable catch of the living resources in its Exclusive Economic Zone". In the total absence of surplus living resources, or if such resources were negligible, the rights of participation would refer to the allowable catch, i. e. the harvesting capacity plus any surplus there might be, or plus zero if there were no surplus at all (so that Sects. 3 and 4 of Arts. 69 and 70 cannot be interpreted as a complementary measure which merely supplements participation in surplus living resources that are practically non-existent).

19.— The degree of a country's development comes to impose spatial limitations on the rights of participation: developing LL/GDS have the right to participate in the surplus resources of the Exclusive Economic Zones of all coastal States of the same region or subregion, regardless of thir development, whereas Arts. 69 and 70 of the Convention (Sects. 4 and 5 respectively) establish that developed LL/GDS only have rights over the surplus resources of the Exclusive Economic Zones of developed coastal States. It should also be pointed out that Art. 69 Sect. 3 and Art. 70 Sect 4 discriminate between developed and developing LL/GDS, in the present author's opinion unjustifiably, in protecting the exercise of developing LL/GDS' rights of participation subject to specified conditions while completely ignoring the case of developed LL/GDS, with the result that as far as these Sections are concerned the latter are left without any spatial basis for the exercise of their rights of participation. In the present author's opinion, any query regarding developed LL/GDS could nevertheless be dealt with be applying Art. 69 Sect. 4 and/or Art. 70 Sect. 5.

20.— The piecemeal regime established in the Convention on the Law of the Sea for LL/GDS is understood as containing a general rule by which the rights of LL/GDS concerning participation in the living resources of Exclusive Economic Zones take priority over those of third-party States, both in the metaphysics on which they are based and with regard to their exercise.

21.— Art. 72 of the Convention on the Law of the Sea establishes that LL/GDS' rights of participation are not transferable unless the States involved agree otherwise. In view of the considerations related to this point which the present author has been able to examine and evaluate, it is suggested that although the omission of this article would not have been desirable, it would perhaps have been wise to establish an intermediate regime under which rights of participation might be transferred unless the States involved agreed otherwise. Although the Convention itself regulates the development and transfer of marine technology for and to LL/GDS, and in spite of the possible risks, such a regime would be desirable in that it would favour the viability of the rights of participation and their being rendered effective.

22.— It is the author's opinion that the inclusion of Art. 71 ("Non-applicability of Articles 69 and 70") in the Convention on the Law of the Sea is totally undesirable. Its omission would not harm the rights of coastal States, which are sufficiently defended by Arts. 62, 69 and 70, but would allow LL/GDS to enjoy their recognized rights without the risk of non-applicability constituted by Art. 71. The reality of this risk may be judged from consideration of the problems which the exercise of these rights might encounter if challenged with their non-applicability on the grounds of "overwhelming economic dependence", a concept which has not been defined nor even debated to any extent at all in either the Seabed Committee or the III Conference on the Law of the Sea, so that it is impossible to entertain even an approximate idea of its reach.

23.— The fact that land-locked States and geographically disadvantaged States, though subject to identical regimes, are treated separately (in Arts. 69 and 70 respectively) suggests that the rights of participation of the former should be exercised via the establishment of subregional or regional agreements distinct from those involving the latter. In spite of the theoretical possibility of such segregation —which **prima facie** is more feasible in view of Lad-locked States being better defined than Geographically Disadvantaged States — the present author nevertheless believes that the participative unity with which the problems of both kinds of State have been dealt with in the Seabed Committee and the III Conference on the Law of the Sea, and which gave rise to the establishment of a unitary regime in which they are afforded identical treatment, would seem to demand the establishment of subregional or regional agreements involving both Land-locked and Geographically Disadvantaged States, though such agreements might naturally provide for as wide a variety of different arrangements as may be deemed appropriate while respecting the cautions and criteria for participation set out in Arts. 69 and 70.

24.— In the present author's opinion LL/GDS should not have to pay "fees and other forms of remuneration" (cfr. Art. 62 Sect. 4 Para. **a)** in order to be able to exercise their rights of participation, since it would go against the spirit of their justification in terms of a New International Economic Order. The approval of such payments would hardly be compatible with the re-distributive aims of Arts. 69 and 70, whose existence would become questionable. It is significant, in this respect, that neither the proposals and projects successively presented in the Seabed Committee and the III Conference on the Law of the Sea nor the debates that took place in these forums explicitly mentioned the possibility of requiring anything in return for the exercise of rights of participation. Finally, it may be noted that the payment of "fees and other forms of remuneration" by LL/GDS would make the measures contained in Art. 69 Sects. 3 and 4 and Art. 70 Sect. 4 and 5 totally illogical in that in each Article the first of these Sections ignores developed LL/GDS and the second limits the rights of developed LL/GDS to the Exclusive Economic Zones of developed coastal States. Were the payment of fees to be accepted, the problem would be reduced to settling on a suitable sum satisfying the rights of the coastal State, and the above sections of Arts. 69 and 70 vould be superfluous.

25.— In the decisive matter of the settlement of disputes, the conciliation procedure introduces a number of important factors, among them the influence and international pressure associated with the communication of the conciliation commission's report to the competent international organizations, the need to justify fishing policy and the proposed arrangements based on that policy, the weight of the impartial judgement emitted, and the morally and politically persuasive effects of that judgement. Without wishing to deny the importance of these factors, the present author nevertheless regards as too optimistic the view that obligatory conciliation (Art. 297 Sect. 3 Para. **b** iii, with reference to Section 2 of Annex V of the Convention on the Law of the Sea) ensures an equitable balance between the rights of coastal States and those of LL/GDS. The fact that the report of the cociliation commission is not binding on the parties in dispute leaves LL/GDS at an evident disadvantage with respect to the enforcement of their right to participate in the living resources of Exclusive Economic Zones. The treatment given to the settlement of disputes in Part XV of the Convention on the Law of the Sea is clearly favourable to the interests of coastal States; and whatever the point of view from vhich the legal nature of the Exclusive Economic Zone may be considered, this discrimination lacks any sufficient and convincing justification. Apart from the conciliation commission's report not being obligatory, Art. 297 Sect. 3 is manifestly unsatisfactory as regards both the insufficiency of Paragraph **e**, which urges States Parties ot "include a clause on measures which they shall take in order to minimize the possibility of disagreement concerning the interpretation or application of the agreement, and on how they should proceed if a disagreement nevertheless arises", and the fragility of Paragraph **b** iii, which includes the vague expressions "has arbitrarily refused to allocate" and "terms and conditions established by the coastal State consistent with this Convention".



XUNTA DE GALICIA

CONSELLERIA DA PRESIDENCIA
E ADMINISTRACION PUBLICA

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONS